

Censo BIENESTAR DEL ESTADO 1986  
35118

Inventario N. \_\_\_\_\_

BIBLIOTECA DE CIENCIAS ECONÓMICAS



LA OBRA  
ECONÓMICA Y FINANCIERA

DEL

Doctor ELEODORO LOBOS

Homenaje de la Facultad de ciencias económicas a su ex decano  
y profesor

D.82 (200)

Typ. D.82

B 5

V. 186

(2 ejemplares)

~~D. 82~~  
~~64~~

BUENOS AIRES  
IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD

1925

Censo BIENES DEL ESTADO 1965  
Inventario N.º \_\_\_\_\_

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

CONSEJO DIRECTIVO

*Decano*

Doctor MARIO SAENZ.

*Vicedecano*

Doctor SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Consejeros*

Doctor AUGUSTO BUNGE.

Doctor PEDRO BAIOTTO.

Doctor HUGO BRÖGGL.

Contador EUGENIO A. BLANCO.

Doctor LUIS R. GONDRA.

Contador JOSÉ GONZÁLEZ GALÉ.

Doctor ALFREDO LABOUGLE.

Doctor MARIANO DE VEDIA Y MITRE.

Doctor AUGUSTO MARCÓ DEL PONT.

Doctor TELÉMACO SUSINI.

Doctor WENCESLAO URDAPILLETA.

Doctor SANTIAGO B. ZACCHEO.

*Secretario*

Doctor MAURICIO E. GREFFIER.

*Prosecretario-tesorero*

Doctor SANTIAGO E. BOTTARO.

## SEMINARIO Y BIBLIOTECA

### *Director*

Doctor Eduardo M. Gonella.

### *Subdirector*

Doctor José P. Podestá.

## COMISION DIRECTIVA DE LA BIBLIOTECA

### *Presidente*

Doctor Alfredo L. Palacios.

### *Vocales*

Doctor Hugo Broggi.

Doctor Miguel Angel Cárcano.

Doctor Roque Luis Gondra.

Doctor Alfredo Labougle.

## CUERPO DOCENTE

### *Matemática financiera (primera parte)*

Titular: Doctor Hugo Broggi.

Suplente: Ingeniero Félix Aguilar.

### *Matemática financiera (segunda parte)*

Titular: Contador José González Galé.

Suplente: Ingeniero Justo Pascali.

Suplente: Doctor Argentino V. Acerboni.

### *Estadística*

Titular: Doctor Hugo Broggi.

Suplente: Ingeniero Alejandro E. Bungo.

### *Tecnología industrial y rural*

Titular: Ingeniero Ricardo J. Gutiérrez.

Suplente : Ingeniero Francisco Mermoz.  
Suplente : Ingeniero Jacinto F. Carossino.

*Contabilidad*

Titular : Doctor Juan Bayetto.  
Suplente : Doctor Santiago G. Rossi,

*Bancos*

Titular : Doctor Pedro J. Baiocco.

*Sociedades anónimas y seguros*

Titular : Doctor Mario A. Rivarola.  
Suplente : Doctor Juan Ramón Galarza.

*Geografía económica nacional (primera parte)*

Titular : Ingeniero F. Pedro Marotta.  
Suplente : Doctor Gastón F. Tobal.

*Geografía económica nacional (segunda parte)*

Titular : Doctor Enrique C. Urien.

*Fuentes de riqueza nacional*

Titular : Doctor Ricardo J. Davel.  
Suplente : Doctor Martiniano Leguizamón Pondal.  
Suplente : Doctor Mario E. Rébora.

*Economía política (primera parte)*

Titular : Doctor Mauricio Nirenstein.

*Economía política (segunda parte)*

Titular : Doctor Luis Roque Gondra.

*Finanzas (primera parte)*

Titular : Doctor Alfredo Labougle.  
Suplente : Doctor Mario A. Tezanos Pinto.



*Finanzas (segunda parte)*

Titular : Doctor Salvador Oría.

*Historia del comercio*

Suplente : Doctor Jorge Cabral.

Suplente : Doctor Miguel Angel Garmendia.

*Régimen agrario*

Titular : Doctor Mario Sáenz.

Suplente : Doctor Miguel Angel Cárcano.

Suplente : Doctor Guillermo Garbarini Islas.

Suplente : Ingeniero Emilio Coni.

*Política comercial y régimen aduanero comparado*

Titular : Doctor Vicente Fidel López.

Suplente : Doctor Atilio Pessagno.

*Transportes y tarifas*

Titular : Ingeniero Carlos M. Ramallo.

Suplente : Doctor e Ingeniero Manuel F. Castello.

Suplente : Ingeniero Teodoro Sánchez de Bustamante.

*Legislación comercial (primera parte)*

Titular : Doctor Antonio J. Maresca.

Suplente : Doctor Fernando Cermesoni.

Suplente : Doctor Santo S. Faré.

Suplente : Doctor Carlos C. Malagarriga.

*Legislación comercial (segunda parte)*

Titular : Doctor Wenceslao Urdapilleta.

*Legislación civil*

Titular : Doctor Augusto Marcó del Pont.

Suplente : Doctor Gonzálo Sáenz.

Suplente : Doctor José Miguens.

Suplente : Doctor Raúl Giménez Videla.

*Legislación industrial*

Titular : Doctor Alfredo L. Palacios.  
Suplente : Doctor Alejandro M. Unsain.  
Suplente : Doctor Alejandro Ruzzo.  
Suplente : Doctor Augusto Conte MacDonnell.

*Derecho internacional comercial*

Titular : Doctor José León Suárez.  
Suplente : Doctor Miguel Padilla.  
Suplente : Doctor Luis A. Podestá Costa.  
Suplente : Doctor Lucio Moreno Quintana.

*Legislación consular*

Titular : Doctor Eduardo Sarmiento Laspiur.  
Suplente : Doctor Ernesto Restelli.

*Régimen económico y administrativo de la constitución*

Titular : Doctor Mariano de Vedia y Mitre.

RESOLUCIÓN DE PUBLICAR LA OBRA ECONÓMICA Y FINANCIERA  
DEL DOCTOR ELEODORO LOBOS  
TOMADA EN SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
DE JULIO 12 DE 1923

Art. 1º. — Publicar en la Biblioteca de ciencias económicas todos los estudios, discursos y escritos de carácter económico y financiero, publicados o inéditos, del ex decano de la Facultad de ciencias económicas, doctor Eleodoro Lobos, cuya importancia signifique un aporte valioso para la cultura nacional.

Art. 2º. — La edición deberá ir precedida de un prólogo que estudie el significado de la obra y el valor de la labor realizada por el doctor Lobos.

**PALABRAS DEL DECANO DOCTOR JOSÉ LEÓN SUÁREZ  
EN EL HOMENAJE DEL 14 DE AGOSTO DE 1924**

---

El decano, doctor José León Suárez, manifestó que, aunque muy brevemente, creía que era un deber de su cargo abrir el acto. Refirióse a la acción modeladora y de verdadera sanción del *tiempo*, en todas las cosas, pero especialmente en los valores humanos. Así como destruye o por lo menos reduce a justas proporciones, aquellos que son efímeros, acentúa los que tienen mérito intrínseco, los que no fueron producto del reclamo propio o de los allegados, o hijos de la fama fugitiva forjada artificialmente por los diarios. Agregó que no criticaba que muchos buscaran notoriedad y la ilusión de la gloria por medio de la virtud y por la realización de obras altruistas, porque son esos caminos legítimos, aunque pudieran no ser rigurosamente morales; pero abomino, dijo, la tendencia sobresaliente de la generación de nuestra época, no de querer ser, sino de pretender parecer. En materia de cargos públicos, por ejemplo; se buscan los puestos que necesitan los hombres y no los hombres requeridos para los puestos. Casi todas las consagraciones literarias, artísticas, políticas y administrativas, agregó el doctor Suárez, no



responden a la realidad de nuestra época. La fama de la enorme mayoría, es debida a la acción de la camaradería de los autores cuando no a estos mismos.

Creía el decano oportunas estas reflexiones, en presencia de la juventud que pronto será elemento dirigente en el país, porque la personalidad objeto del homenaje, era un ejemplo de valor positivo, que la muerte y el tiempo acrecientan día a día.

Fué el doctor Lobos un hijo de sus obras, que nunca salió al campo de la lucha a disputar merecimientos personales, que anteriormente no le hubiere otorgado el consentimiento público. Aceptó posiciones, pero no se desesperó para conseguirlas y su nombre jamás fué mancillado ni con mendicidad a electores, ni con adulación a poderosos.

Añadió que la Facultad de ciencias económicas al tributarle este nuevo homenaje, ha designado orador, por su intermedio, al doctor Mario Sáenz, no sólo en su calidad de vicedecano, sino de amigo del extinto e íntimo conocedor de las prendas que le adornaban.

Por último, agradeció la presencia del señor intendente municipal, del presidente del Banco de la Nación, del de la Cámara de apelaciones en lo criminal, del Consejo nacional de educación y demás personalidades representativas y público en general y dedicó algunas palabras a los deudos de aquel a quien se honraba, especialmente a la señora Josefa Mayer de Lobos a quien, dijo, correspondía buena parte de los merecimientos de su marido, porque, como se ha dicho con verdad, casi siempre la mujer es para los hombres públicos, lápida o pedestal, en el sentido de que dificulta o facilita la carrera del marido.

Bastaba conocer al doctor Lobos, o haber leído su hermoso testamento, para no tener duda de que fué su mujer, pedestal de su personalidad, porque colaboró en su obra y constituyó en todos los momentos un puesto de abrigo para las tempestades de su vida.

Agosto 14 de 1924.

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL VICEDECANO  
Y PROFESOR DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
DOCTOR MARIO SÁENZ**

---

Señores:

La Facultad de ciencias económicas, con este homenaje a la memoria de su ex decano y profesor doctor Eleodoro Lobos, realiza hoy un acto de justicia y ofrece, al mismo tiempo, un ejemplo educador.

Prolonga de este modo, más allá de su vida, la influencia de las virtudes que condensaran sus aspiraciones de Maestro: la rectitud y la bondad.

En su espíritu nobilísimo, exento de vanidades, ningún homenaje hubiérase justificado moralmente, si no fluyese de él una enseñanza útil para mejorar la suerte de los hombres.

He aquí cómo este cuadro, que reproduce la placidez de su figura material, y este bronce, en el cual hemos simbolizado la constancia de nuestra gratitud y de nuestro afecto, han de vincularnos a su generoso recuerdo, mientras avanzamos recorriendo el camino trazado por él mismo con persistencia infatigable...

He ahí cómo esta ceremonia — sencilla y modesta, porque así cuadra mejor al gesto personal del muerto que la inspira — asume el prestigio excepcional de las grandes evocaciones, poblando de nuevo los ámbitos de este hogar con la esperanza de que continuamos asis-

tidos por su previsorá sabiduría, por su experiencia clarividente, por su estimulante optimismo...

Rememorar su vida, siquiera a grandes rasgos, constituye un espectáculo edificante.

Su obra múltiple, vastísima, demuestra un maravilloso equilibrio de facultades, dirigidas por una voluntad militante, invariablemente activa y tensa, sin una claudicación ni desfallecimiento.

El rasgo más típico de su psicología es la serenidad, patrimonio de los fuertes, solamente. Nadie ni nada podía perturbarla: ni la adulación, ni el peligro, ni los honores, pues era también modalidad suya, la prescindencia de sí mismo, que elabora la estimación lejos del mundo exterior, en la intimidad del propio fuero espiritual.

Nada le distrajo jamás de su tarea, embellecida por el concepto superior de su misión, como que siempre la enalteció con la integridad de sus ideales.

No concebía los ideales sin la posibilidad de su aplicación: tal era la confianza y el fervor de su optimismo. No concebía tampoco la acción sin ideales: soñaba con un humanidad mejor, pero accesible. Sus meditaciones y sus estudios giraban siempre en torno de la organización actual de la sociedad, que era necesario superar dignificando el trabajo, mejorando las condiciones de la vida, difundiendo la educación y la cultura...

«Reconocido el hecho de la agitación obrera — dijo desde esta misma cátedra, en una oportunidad inolvidable — aun en países como el nuestro de notoria amplitud para el trabajo y para la apropiación libre de la tierra, no puede desconocerse, a la vez, que ella se inclina a asumir formas extremas o revolucionarias. Si

el trabajador en esas condiciones se extravía en el anarquismo, no es, en general, por convicción, sino por desesperación o por ignorancia. Vencido en la lucha económica, sin otro vínculo común que el descontento, busca un programa posibilista y sirve al que le ofrece métodos más subversivos y simples para mejorar su suerte. Sin educación, sin confianza en sus aptitudes, acude a la violencia estéril para provocar, como reacción, la violencia igualmente estéril. En su extravío, se adhiere a cualquier agrupación, sin hacer cuestión de nombres. Lo que reclama es un programa claro y concreto de construcción y de conciliación, y, en su estado actual, no podrá encontrarlo sino por su educación moral e intelectual bajo la influencia comfortable del hogar y de la Universidad. »

Su carácter formóse en el contacto inmediato con la necesidad, sobre la cual triunfó a lo largo de la existencia, pagando en buena moneda de ahinco heroico las preciosas enseñanzas de aquella brega oscura...

En ese ambiente (que a otros endurece el alma) debieron acendrarse sus sentimientos, sus ideas, sus cualidades personales, las que le caracterizaron singularmente en toda su actuación: la noción adecuada de la realidad; la virtud de la tolerancia y la indulgencia para el daño o el error del prójimo; la simpatía cordial por los jóvenes que se inician, por todos los que trabajan oprimidos y necesitados; el amor a la patria y a la humanidad; su pasión por la verdad y la justicia; sus anhelos de paz universal; su concepto tan claro de la vida y su contemplación estoica de la muerte...

Talento apto para las más diversas formas del conocimiento, tenía — no obstante su ilustración general y

su criterio amplio — mayor predilección por los estudios económicos y financieros, en los cuales llegó a ser un maestro insuperable.

En esta rama de las ciencias, no podía ser más completa su erudición; dominaba los problemas fundamentales y las escuelas o doctrinas que han ensayado su solución; conocía la potencialidad de los factores y su diferente dinamismo, sobre todo en nuestro país, donde su autoridad alcanzó el grado más alto en estas materias; no faltaba nunca, en su mesa de trabajo, el libro más reciente que examinaba y anotaba con inquieta curiosidad...

Espíritu de selección, regía simultánea o sucesivamente las aptitudes más diversas, algunas con apariencias antinómicas; así, la investigación concreta, el análisis de los fenómenos económicos, todas las faenas inductivas le atraían poderosamente; fijaba sobre ellas su atención, abstraído del resto de las cosas; daba la impresión de un hombre de laboratorio, mero investigador; pero una vez que había agotado la información de los hechos particulares, una vez que la estadística habíale proporcionado sus cifras, y que, según la gráfica expresión de Quételet, había abierto la boca a los números, entonces surgía en él una nueva capacidad, un hombre nuevo; su poder de síntesis, primero, para formular los principios, las leyes, y su entusiasmo por la acción, para aplicarlos a la realidad después.

Y esto último lograba apasionarlo hasta el extremo de imponerle una actividad febril, casi sin reposo, como que lo animaba la perspectiva de que aplicando aquellas leyes científicas había de contribuir a mejorar las condiciones económicas de su pueblo...

Perteneía a la escuela de los grandes economistas ingleses, encabezada por Adam Smith, cuya lectura recomendaba a sus alumnos.

Hay leyes económicas — decía — cuya verificación y antigüedad les han impreso la serena majestad de las leyes científicas. « Al fin la ciencia no es sino un método de observación y de clasificación inteligente de los hechos comprobados. Se estudie la economía política pura antes que la aplicada, y se realice o no esta aplicación para fundar una teoría de los cambios y de los precios, bajo un régimen hipotético de libre concurrencia completa, a fin de armonizar los métodos experimental y racional, el resultado será siempre útil para confirmar esa observación... El hecho es — y a esto iba mi pensamiento — que el desconocimiento de estos principios por pueblos o gobiernos, tiene su sanción más o menos inmediata y siempre implacable. Se trate de impuestos, de moneda, de crédito, de producción, etc., se podrá ensayar esas innovaciones bajo la presión de las necesidades políticas o fiscales a costa del consumidor, del trabajador y del capitalista; pero en todo caso el desastre no tardará en seguir a la violación de dichas leyes. Estas se burlan del concepto inglés atribuído a las facultades soberanas del parlamento, toda vez que se pretende confiar demasiado en las reformas legislativas y prescindir de la realidad de los hechos y de la opinión. »

Firme en estas convicciones, no desperdiciaba circunstancia para poner de manifiesto los trastornos que ocasiona el desconocimiento o el olvido de las leyes económicas.

« Nuestras instituciones políticas no pueden ser más

democráticas, pero no puede decirse lo mismo de nuestras costumbres e ideas... Se reagrava así la desigualdad económica, pues hace ilusorias las ventajas de la igualdad jurídica y política.

« Qué adelantamos con sólo la *libertad política* si asistimos indiferentes al *quebranto de las leyes económicas* en las relaciones comerciales, en la productividad técnica del trabajo, en el régimen monetario, en el impuesto, en el sistema agrario, en la organización del crédito, en la vida financiera, etc. »

Era natural que la vida pública requiriese sus energías, y que él las pusiera, como las puso, desde su adolescencia, al servicio del bien común, en el periodismo, en el magisterio, en el gobierno político de su patria.

El periodismo fué su primera cátedra. Fiel a ella hasta el último día de su vida, pudo sentir de cerca las palpitaciones y los anhelos de su pueblo, y orientar la opinión de los partidos y las decisiones del gobierno, propendiendo a la difusión de la cultura y al estudio y aprovechamiento de las grandes fuentes de la riqueza nacional.

Luchando desde las últimas filas, llegó, por sus esfuerzos honestos, a la dirección de uno de los diarios más importantes de la República...

Su labor de periodista es inmensa. En aquellas columnas anónimas, sobre las que se ha erigido la grandeza de la prensa argentina, queda buena parte de su actividad, en los editoriales cotidianos, labrados como sillares de piedra, por su mano infatigable y experta...

En las posiciones de gobierno, en la Cámara de diputados, y especialmente en los ministerios de Hacien-



da y Agricultura, encontró su talento el campo más propicio para la realización de sus iniciativas.

Muy a pesar nuestro, no podemos, en esta oportunidad, consagrarnos a ese estudio, puesto que aquí, naturalmente, debe recordarse con preferencia lo que atañe a esta casa: su labor de maestro.

Basta empero, con afirmar que su paso por aquellos ministerios queda impreso con el sello de una personalidad eminente.

La jurisdicción de ambos ministerios exige una aptitud capaz de dominar los grandes conjuntos, en los cuales se resume la actividad substancial de todo el país, desde la producción o importación de la materia prima para todos nuestros consumos, hasta el último trámite en la contratación de un empréstito...

El doctor Lobos demostró poseer esa rara aptitud.

Ni antes ni después de él en la historia política de la República se ha acreditado en tales funciones, métodos más claros para las gestiones de los negocios del estado, ni un dominio tan completo y científico de sus materias.

Excelente es la lección que comporta, a este respecto, su polémica con el ministro de Obras públicas durante la presidencia del doctor Roque Sáenz Peña.

Sus proyectos en los dos ministerios son cíclicos, forman un cuerpo orgánico y abarcan las líneas generales y los detalles de las respectivas administraciones.

Si a esto se añade la especial versación, la acrisolada moralidad y el empeño laborioso, habremos encontrado en él, la definición perfecta de un gran estadista.

Podrá disentirse con su criterio económico, político o financiero, pero habrá de reconocerse siempre, como lo hizo lealmente un presidente argentino, cuando lo

vió alejarse de su gabinete: que si el gobierno perdía un colaborador, el país entero sabría dónde podría encontrar un gran ministro de Hacienda...

Es hora ya de que contemplemos su acción universitaria.

Vida igualmente pública, aunque sin la ostentación, ni resonancia de la otra, quizá por eso se ajustaba mejor a su temperamento, más atraído por las intimidades profundas de la meditación y del diálogo que por la aprobación equívoca de las agitaciones exteriores.

Desde su juventud había sido profesor en su lejana provincia de San Luis.

Lo animaba el fuego sagrado de la vocación docente.

Su vida entera fué una permanente enseñanza, cuyo elemento más eficaz resultaba su propio ejemplo.

La cátedra de Régimen agrario en esta facultad, y de Legislación rural en la Facultad de derecho, fueron fundadas por él, y constituyeron el verdadero seminario de su sabiduría.

Los vínculos formados en el aula granjeáronle la veneración y la simpatía de sus discípulos, y su muerte sólo ha conseguido intensificarlos con el dolor...

Sus clases eran una prolongación de su hogar; entraba en ellas con la satisfacción del que vuelve a encontrarse entre los suyos; y podía decir, como José Manuel Estrada, que esperaba a sus alumnos rodeado de sus hijos...

Apreciaba el magisterio como la más alta dignidad a que pueda aspirar un hombre, puesto que se confía a su dirección espiritual el porvenir de la juventud, que es nuestra inmediata inmortalidad, la esperanza de los sueños que hemos acariciado sin poder realizar...

« Habiendo buenos profesores — decía — habrá buenos discípulos. Así lo ha entendido la reforma. Reconozco que un profesorado completo y competente no se adquiere de pronto; pero atribuyendo a este asunto mayor importancia que al defecto de los programas, se explicará la atención preferente que es forzoso prestarle. Desde luego, se ha de conservar, atraer, ayudar y estimular al buen profesor, sin ahorrar sacrificios. En su sabiduría y en su celo por compartirla con los alumnos se ha de fundar la fraternidad intelectual, que constituye el alma y la vida de estos institutos. Aumentar y custodiar celosamente ese tesoro, afirmando en maestros y discípulos la conciencia de que su unión y su tarea las amparan el amor a la patria, a la justicia y al trabajo, es la misión de la autoridad de esta casa. »

No me ilusiona la vanidad de poder reducir a breves palabras — a menudo imprecisas — el fondo de sus ideas tan ricas y tan complejas. Pero creo que en esta zona en que nos encontramos dentro de la Universidad y de la enseñanza en general, es posible descubrir el punto de convergencia en que todos sus pensamientos se juntan en un haz: la elevación individual y el bienestar colectivo resumen todos nuestros afanes y su logro está en razón directa de la cultura individual y social.

Filosofía, ciertamente, consoladora y varonil, porque atribuye al optimismo y a la voluntad, el origen del éxito, que otros asignan al azar inconsciente o a la suerte voluble, sin discernir, desde luego, todo el fondo de pesimismo fatalista que entraña tal doctrina.

Recorramos, para comprobar nuestro aserto algunas

de sus páginas y veremos como va surgiendo de todas ellas la aspiración nobilísima hacia una organización social de conciliación de todos los intereses y de paz en todas las conciencias, y cómo esta generosa perspectiva depende sólo de nuestra posición y de nuestro esfuerzo.

Fenómeno de incultura es, por ejemplo, el empirismo administrativo y el parejo desequilibrio financiero de la nación, que le hacía exclamar: « ¿Cómo se ha de contribuir a suprimirlo, si el pensamiento universitario no se dedica a estudiarlo con franqueza y persistencia como asunto propio, fundando sus resoluciones, sin otro móvil que su amor a la verdad y al bienestar general? Si falta técnica al gobierno y es preocupación de todos los pueblos cultos el llamar al servicio civil los ciudadanos más aptos para desempeñarlos, ¿cómo se ha de dudar de que a los egresados de esta casa debe llevarlos la ley a los puestos de la administración y de las instituciones del Estado en que puedan utilizarse las aptitudes que el mismo Estado ha cultivado para asegurar la eficacia de su misión y de sus funciones? »

En la plasticidad y la firmeza con que está compuesto este cuadro del país, es de observar la misma conclusión:

« Recórrase de nuevo nuestras campañas, y su problema resulta análogo al de las ciudades. No debemos imaginarnos un estado social. Basta que observemos el nuestro. En todas partes el mismo hecho: los trabajadores, la clase más numerosa, se muestran más organizados o dispuestos para la resistencia que para la reconstrucción, y tan atrasados como antes para atenuar su desigualdad económica. Persiste así necesariamente el desorden agrícola, comercial y financiero. Al

mejor conocimiento de la ley electoral no acompaña la aptitud necesaria para usarla con acierto. Y como el medio de conseguir este resultado, es como decíamos, educar para el trabajo práctico haciéndolo cada vez más fácil y atrayente, nuestra misión social y económica, aparece siempre urgente y oportuna. El conflicto obrero se resuelve al fin, entre nosotros, en una cuestión de costos de la vida. Y ¿cómo normalizarlos por la justa remuneración del trabajo, sino empezamos por conocerlos mejor, para asegurar la productividad técnica por la enseñanza que patrocinamos, y para fundar la supresión de impuestos excesivos, trabas, gastos públicos injustificados y desórdenes en el crédito y en la circulación monetaria, que son otras tantas causas de la vida cara? El capitalista remunera el trabajo en proporción de su productividad económica y no de su cantidad. No le basta la riqueza y busca también el valor, y como éste, que es una relación, no depende sólo del trabajador, se pretende inútilmente aliviar su situación con leyes obreras, que son muy buenas, pero que dejan intactas las causas inmediatas del mal. La ventaja nacional e internacional de la legislación del trabajo no se discute. El primer curso se fundó bajo otro nombre en nuestra Universidad para estudiarla, estuvo a mi cargo y pienso que aún sancionadas como deben serlo, todas las leyes de ese carácter que se hayan estudiado detenidamente, la situación obrera no se habría resuelto. Se prestan servicios más positivos al trabajador, en su situación actual, impidiendo la intervención del interés electoral en sus conflictos con el capital; amparando enérgicamente la libertad de trabajo por el cumplimiento de las leyes que la aseguran; estimulando

su productividad técnica por la enseñanza que se cultiva en esta casa; siguiendo atentamente el costo de su vida y el salario, para señalar las causas que lo perturban; y cuidando el esfuerzo obrero en la producción por las instituciones cooperativas que resuelven tranquilamente todos sus conflictos sociales y económicos. Entendida así nuestra misión, diríase de ella lo que de su escuela observara Le Pláy: mientras que fuera de nuestra casa se lucha apasionadamente por todo lo que los divide, debe estudiarse aquí serenamente todo lo que nes une. »

Insistiendo en su predicación, daba mayor amplitud al trazo y afirmaba sus conclusiones con mayor energía en otra oportunidad: «La paz social perturbada; la producción constante y normal a que se aspira, — estorbada por la desarmonía de sus factores principales; el comercio interno y externo retardado como consecuencia de las profundas convulsiones de los últimos años; la moneda, la circulación fiduciaria, el crédito, los cambios, vacilando entre las leyes científicas que los gobiernan y que en vano se pretende desconocer y los arbitrios que los desvían de su equilibrio o de sus cauces naturales; la concentración industrial aplicada como plan de explotación y de aprovechamiento en los países de trabajo rural y en los países manufactureros sin distinguir entre los unos y los otros, postergando la organización sindical y cooperativa previsoramente legislada en beneficio de la tierra, del capital y del trabajo, entre los medios más morales de realizar sus propósitos; la distribución y el coeficiente de la población, en discordancia con la extensión y productividad del suelo-límite que se habilita mientras se estrecha la zona

más fértil o mejor situada; los gastos públicos creciendo con la exageración financiera y con la desconsideración por el contribuyente; el empeño por desplazar el régimen constitucional de la propiedad y de la administración en vez de reformarlo y perfeccionarlo; la conciliación imposible de la moderación de los presupuestos y de los impuestos, con la insistencia en confiar cada vez más funciones a un Estado incompetente, arbitrario e irresponsable, confundiendo el socialismo con el estatismo, las reivindicaciones democráticas con la dictadura burocrática, las ventajas técnicas de ciertos servicios con el absolutismo del Estado-poder y otros problemas de actualidad que se trasladan a nosotros, en sus formas más peligrosas, van en camino de suprimir la iniciativa individual, de quebrantar las más sanas energías sociales y de malograr las conquistas más fecundas de la libertad y de la ciencia.

« Educar al trabajador y habilitarlo para aplicar sus aptitudes disciplinadas en el estudio a la solución práctica de sus conflictos, es asegurar la más firme garantía de orden y de armonía en la industria y en el comercio, en la familia y en la sociedad. »

Había que dignificar la vida individual y colectiva, haciendo de cada hombre un colaborador consciente y libre del bienestar común.

A esta labor estaba estrechamente obligada la función universitaria.

« No hay ni puede haber — decía — más aristocracia que la del trabajo y la voluntad. El nuevo plan de educación de la clase dirigente, debe ser el de la clase trabajadora: el estudio de las artes y de las ciencias en igual plano que el de la industria y el comercio; in-

fundir en el espíritu el amor a la justicia y al trabajo; perfeccionar la obra del pasado, y hacer hombres de su tiempo y de su patria, por una enseñanza crítica e histórica, que obligue antes que a imitar y admirar, a obrar con conciencia y energía.

«Según esto el pensamiento universitario es ineficaz si se aleja de las necesidades de la vida real.

«El gobernante, el propietario, el capitalista, el comerciante, el banquero, el industrial y el trabajador, se hacen la ilusión de esperar sólo de las leyes, la solución de sus conflictos económicos. Sobrarían recursos a esta Facultad, si pensarán de otro modo. Se ha visto países bien gobernados por los hombres sin intervención de las leyes; no se los ha visto jamás regidos por leyes sin concurso de los hombres. (Portalís, *Discusión del Código Napoleón*). Que se estimule vigorosamente la educación popular, abriéndole nuevos rumbos; que el capitalista y el trabajador presten su concurso y su vigilancia a institutos como éste en que se practica esa educación profesional y técnica, y que envíen su personal a recibir aquí su enseñanza sobre las verdaderas causas de esos conflictos, y suprimidos así los errores en que induce la ignorancia como los apasionamientos que aviva el escaso contacto con la realidad de las cosas, han de facilitarse la armonía del capital y el trabajo, esencial y legítima, su mayor productividad y la paz social.

«Los nuevos tiempos imponen a las universidades nuevos deberes.

«Por no haberse reconocido así en su hora, se retarda acaso la consolidación de la paz internacional. La armonía de los intereses económicos, es su primera



condición. El fracaso de la paz perpetua de Augusto Comte y su escuela, no lo ha precipitado el factor económico o el conflicto entre el capital y el trabajo. Otras influencias comparten esa responsabilidad, las que no cederán sino a la acción intelectual de la Universidad, entendida y aceptada por los gobiernos y por la sociedad, como fuerza directriz en relación constante con la vida democrática.

« Hay discordancia en el mundo, y existe menos en América, entre las aspiraciones populares y las instituciones destinadas a satisfacerlas. Esta diferencia explica el malestar social y el anhelo reformista. Si la reforma procede de un sentimiento inculto, necesariamente ha de perturbarla la violencia o la imprecisión de sus fórmulas. La intervención universitaria se impone en tales casos para rectificar su propia obra, conciliar los intereses, encauzar las pasiones y elevar la mentalidad de la masa por la educación técnica y la solidaridad. Entre la Universidad clásica sin transformación, de los primeros tiempos del siglo anterior, y la Universidad del Trabajo de estos días, la evolución social ha avanzado lo suficiente para reconocer la nueva concepción sintética, de la institución y de sus funciones actuales.

« La Universidad es y debe ser cada vez menos extraña a la reforma, si esta no ha de resolverse en la dictadura o en la presión violenta de una masa cuyo extravío nos será en gran parte imputable. »

He ahí en forma esquemática, fragmentaria, el concepto universitario de este insigne Maestro: como véis impone a la educación y a la cultura, la responsabilidad y el honor de una función trascendental...

Enseñaba en estas aulas, cuya desnudez y modestia parecían comunicar algo de su reciedumbre ascética a la pureza y austeridad de su pensamiento.

Todas sus palabras eran acción: su frase militante y ejecutiva, vibraba sin embargo, llena de mansedumbre.

Fué uno de los estadistas más completos de la República.

Gozó del privilegio de los caracteres en que predomina la vida interior sobre las efusiones cortesanas; ni la ambición, ni la impaciencia lograron envolverle en los hilos deslumbradores de su red; conservóse siempre Señor de su camino, ajustando, con delicada concordancia, su actuación y sus obras al ritmo de sus sentimientos y sus ideas...

La Providencia lo hizo bueno, y él ayudó a la Providencia perfeccionando su bondad.

La vida, dura para él desde la niñez, fué el diamante con que cinceló su alma purísima.

Por eso nosotros le proponemos como ejemplo.

#### **DISCURSO**

#### **PRONUNCIADO POR EL DELEGADO DE LOS ALUMNOS SEÑOR ADELINO GALEOTTI**

Hemos querido asociarnos a esta conmemoración, demostrando así cuán profundo es el recuerdo que guardamos hacia aquel que un día rigiera nuestros estudios.

El Centro, haciéndose intérprete de ese sentimiento, me ha honrado, designándome para representarlo y para traer a este acto la palabra común, he dicho co-

mún, y lo hago conscientemente porque las palabras que yo pronuncie en estos momentos, están en los labios de cualquiera de mis compañeros que haya conocido al doctor Lobos; y no sólo de éstos sino también de aquellos que se detengan a contemplar el desarrollo de la obra constructiva que él con tanto cariño y fervor iniciara.

Los alumnos de esta casa son muy parcos en alabanzas; no prodigan fácilmente la lisonja, y el silencio muchas veces es la sanción del triunfo de una causa; porque la índole de los estudios, el contacto diario con los sacrificios de la vida, los hace positivistas, les enseña a valorar los méritos humanos desnudándolos de la fastuosidad de los títulos y de la brillantez transitoria que puedan darle las posiciones políticas o sociales. Nuestro respeto y estimación van siempre hacia aquellos que con inteligencia e integridad pusieron sus fuerzas intelectuales y morales al servicio de la patria y de los hombres. Por eso, el recuerdo del doctor Lobos, permanece vívido e imborrable en nuestros corazones juveniles. Llegó a nosotros en momentos que conquistábamos reformas largo tiempo esperadas, y desde ese instante, dedicó todas sus cualidades a la aplicación consciente y docta de las ideas renovadoras; la tarea era ardua, pero él la afrontó dignamente, libre de ambiciones, con la serenidad de los que preven la magnitud y la trascendencia de la labor a emprender.

Vimos en él al hombre necesario, al que debía guiar con maestría nuestra educación en los amplios y escabrosos dominios de las finanzas; sabíamos que esta Facultad necesitaba un decano munido de todas las condiciones que requerían su cimentación definitiva;

y es así que él se hizo indispensable. Durante varios años todas sus energías, todas sus ansias estuvieron en esta casa; la amaba porque comprendió que el futuro de ella sería obra suya; tuvo la visión de lo que esperaba a los graduados en ciencias económicas, y se propuso inculcar en ellos una preparación sólida, una conciencia ciudadana a su semejanza para obtener como resultado hombres capaces y sinceros, dignos de merecer en el porvenir no lejano, situaciones de responsabilidad y de confianza.

Profesores y alumnos siempre escucharon sus consejos paternales, siempre le hallaron dispuesto a prestar su ayuda valiosa para las acciones nobles y justas; y especialmente dedicó su atención a aquellas que se referían al prestigio de la Facultad.

Todo este conjunto de bellezas morales que encerraba la personalidad del doctor Eleodoro Lobos, y que forman el patrimonio más rico del ser humano, necesariamente debían conquistar nuestro espíritu; es por ello que sentíamos hacia él un cariño respetuoso y profundo que nunca se desmintió; es por ello que la noticia infausta de su desaparición produjo un intenso sentimiento de dolor y estupor; si mucho ha perdido la patria con él, para nosotros, para esta querida casa la pérdida fué irreparable; el padre espiritual, el que le había transmitido la savia vivificante de su entusiasmo y de su sabiduría, desaparecía llevando consigo muchas esperanzas y muchos proyectos benéficos para ella.

Pero el doctor Lobos no ha muerto, su obra nos habla de él, nos dice que debemos terminarla y para ello es preciso permanecer alejados de las pasiones, de los

manejos políticos y de las ambiciones interesadas; es necesario seguir la senda que aquella inteligencia esclarecida nos trazara y que su sucesor, nuestro actual decano el doctor Suárez, con tanto acierto ha continuado.

A vosotros compañeros, cuyo carácter en formación es susceptible y debe asimilar las modalidades privilegiadas, os recomiendo, si ya lo habéis hecho, la lectura del testamento del doctor Eleodoro Lobos: Que la rectitud, energía y modestia que siempre le distinguieron os sirvan de ejemplo; este es el mejor homenaje que podamos rendir a la memoria del maestro, es la flor más bella y pura que podamos depositar sobre su santa tumba.

## NOTAS

I. — Resolución del decano doctor José León Suárez del 23 de junio de 1923, en que se dispone que se colocará el retrato del doctor Eleodoro Lobos en la sala del decanato.

II. — Resolución del Consejo Directivo de julio 12 de 1923 aprobando la moción del consejero doctor Alfredo L. Palacios, de dar el nombre del doctor Eleodoro Lobos a una aula de la facultad.

Buenos Aires, agosto 6 de 1924.

De acuerdo con los diversos homenajes decretados a la memoria del ilustrado estadista, ex decano doctor Eleodoro Lobos; el Decano

RESUELVE

Art. 1°. — Fijar el 14 de agosto de 1924, a las 17 horas, para que se realice el homenaje a la memoria del ex decano doctor Eleodoro Lobos, que consistirá en la colocación de un retrato en la sala del decanato y de la placa « Eleodoro Lobos » en el aula de 4° año, que lleva su nombre.

Art. 2°. — Designar al vicedecano y profesor doctor Mario Sáenz y a un representante de los alumnos, para que hagan uso de la palabra en este acto.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*

Buenos Aires, agosto 6 de 1924.

*Señor vicedecano y profesor doctor Mario Sáenz.*

Tengo el honor de dirigirme a Vd. para poner en su conocimiento que se le ha designado para que haga uso de la palabra en el homenaje que se tributará a la memoria del ex decano doctor Eleodoro Lobos.

El acto tendrá lugar el 14 de agosto de 1924 a las 17 horas,

en el salón de grados, y consistirá en la colocación de su retrato en la sala del decanato y de la placa « Eleodoro Lobos » en el aula de 4º año que lleva su nombre. Hablará además un representante de los alumnos. Se ha invitado especialmente a la familia, autoridades nacionales y universitarias.

Agradeciéndole su valioso concurso, lo saluda con su más distinguida consideración,

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

*M. E. Greffier.*



## INTRODUCCION

---

La obra económica y financiera del doctor Eleodoro Lobos — si se exceptúa su libro sobre *Legislación de tierras*, cuya impresión dirigiera él mismo, allá por el año 1900 — hállase, en su totalidad, dispersa en folletos, diarios, revistas o documentos oficiales.

Fruto de un espíritu selecto en permanente actividad, el acervo reunido cariñosamente por sus deudos, revela las dos características de un temperamento naturalmente privilegiado: la abundancia y la excelencia.

No le fué posible a él mismo la compilación de tan nutrido material, apremiado siempre por nuevos estudios o requerido con imperiosa demanda por los problemas que plantea, cada día, nuestra desordenada vida económica.

Quizá, su propia idiosincrasia no se avenía a la paciente tarea de clasificar y disponer metódicamente sus numerosas producciones, al imponerle una pausa infecunda para su afán de acción diaria, militante: *nullo die, sine linea*...

Este volumen que ahora aparece, constituye el primero de sus obras, y su publicación en esta Biblioteca, forma parte de los homenajes con que la Facultad de ciencias económicas resolvió perpetuar la memoria del más ilustre de sus decanos.

Quiso, seguramente, decretar de este modo la perennidad de su obra de maestro, por su sabiduría sin ostentación, su rectitud sin agravio y su honda cordialidad austera y estimulante.

Por un designio generoso, tócame la misión de ser el ejecutor personal de esta noble ofrenda.

MARIO SÁENZ.

H. 110 (200)

I

PROBLEMAS AGRARIOS

# APUNTES SOBRE LEGISLACION DE TIERRAS

## I

« ¿El HOMESTEAD satisface mejor que la ENFITEUSIS el objeto del aprovechamiento de las tierras incultas ? ».

Esta es una de las quince proposiciones del *Cuestionario* sometido por la Comisión directiva del Instituto de la Orden de los abogados brasileños, al Congreso jurídico americano (1) que se inaugura el 3 de mayo próximo en Río de Janeiro, con motivo del cuarto centenario del descubrimiento del Brasil.

(1) El Congreso jurídico de Río de Janeiro, acogió estos *Apuntes* en la forma benévola de que instruye la siguiente carta del señor ministro argentino en el Brasil, doctor Gorostiaga :

« Petrópolis, mayo 15 de 1900.

« Estimado doctor y amigo :

« Confirmando mi telegrama me es agradable avisarle que su trabajo sobre *Enfiteusis y Homestead* llegó y fué recibido por el Congreso jurídico sudamericano reunido en Río de Janeiro, y a pesar del retardo, fué aceptado, dándose cuenta de él en sesión pública y solemne y en términos conceptuosos en honor de usted. Es en mérito de su trabajo y por acto espontáneo, que usted fué incorporado al congreso como miembro activo y por votación unánime.

« Las actas del congreso, en las cuales consta todo lo que le transmito, han sido publicadas *in extenso* por el *Jornal do Comercio*, uno de los diarios más importantes del Brasil.

« Le ruego que acepte mis sinceras felicitaciones, y crea que participo, como su compatriota, del merecido honor de que ha sido usted objeto

La misma proposición — NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE TIERRAS Y COLONIAS — ha sido incluída en los TEMAS del Congreso industrial argentino que se reunirá en Buenos Aires (1).

por un núcleo de hombres ilustrados, muchos de ellos eminentes en las letras y en la ciencia jurídica de la nación brasileña.

« Queda como siempre su afectísimo amigo,

M. GOROSTIAGA.

« Señor doctor E. Lobos. »

(1) El Congreso industrial tomó en consideración este trabajo en su sesión de 18 de mayo, y aprobó sus *conclusiones* en estos términos :

1° El Estado no debe enajenar la tierra pública sino después de haber sido medida, estudiada, dividida y habilitada para su explotación económica y directa por el propietario y poblador;

2° Mientras el Estado nacional no disponga de tierra en esas condiciones, las provincias, especialmente las del litoral, tendrán la principal parte en la tarea de fomentar la inmigración, y deben activar la división y población de sus latifundios, haciendo recaer el impuesto fundial sobre la tierra inculca y reduciendo o suprimiendo los gravámenes sobre el trabajo o sus mejoras;

3° La ganadería continuará concurriendo a la habilitación de la tierra desierta, y debe asegurarsele por el Estado, directamente, tierra en arrendamiento, por medio de una ley que prometa al locatario el aprovechamiento de sus mejoras y el título de propiedad sobre una parte de la tierra arrendada y cultivada;

4° Colocada la tierra por el Estado en condiciones seguras de explotación económica y directa, el poblador debe tener aquí y en el exterior, el medio fácil de adquirirla en propiedad en la sola extensión que necesite para aprovecharla personalmente y no por intermediarios, mediante el simple pago del precio, adoptándose así, con esta modificación, el *Homestead* federal de los Estados Unidos. Al Estado le basta el impuesto fundial que distinga entre la renta de la tierra y sus mejoras, para asegurar el cumplimiento por el propietario o adquirente, de las obligaciones de trabajo y de población;

5° La tradición como medio de adquirir o de constituir derechos reales sobre los inmuebles, debe realizarse por la sola inscripción de los respectivos instrumentos públicos en el Registro de la propiedad; con lo cual se llegará a la matriculación real de la propiedad (sistema Torrens), que dará seguridad a su conservación, economía y facilidad a su transmisión, y base permanente al crédito hipotecario y agrícola;

6° La exención de embargo de la chacra del agricultor que ofrezcan

las leyes de procedimientos, y la generalización de instituciones de previsión como la sociedad anónima, la cooperación y el seguro constituido sobre la mujer o los hijos para después de la muerte del marido o del padre — hacen innecesarios entre nosotros los privilegios con que el *Homestead exemption* en los Estados Unidos y el « bien de familia » en Francia buscan detener la despoblación de las campañas y la ruina de las industrias rurales.

## II

1. Ha de facilitar este propósito, una breve mención de los principios que fundan la *enfiteusis* y el *homestead* en las naciones viejas y modernas que los han aplicado al aprovechamiento de sus tierras incultas.

Tuvo por fin la enfiteusis, en su origen, el aprovechamiento de terrenos incultos, como lo indica la etimología de la palabra y con el tiempo, el de otras tierras de valor y el de otros bienes, siendo necesario buscar la explicación de su régimen primitivo y romano, en el del *ager vectigalis* (Daloz, vº *Louage emphytéotique*).

El derecho real, el poder legal, jurídico e inmediato sobre una cosa, es también absoluto y adquirido a título particular, para distinguirlo de los derechos de crédito u obligaciones y de las facultades que tenemos de otra manera sobre las cosas comunes o públicas, que no dan como aquel, la *actio in rem* destinada a asegurar su reconocimiento y la integridad de su ejercicio.

Comprende el dominio o la propiedad, que es el más extenso y completo sobre la cosa, y el derecho real propiamente dicho, *jura in re*, que se tiene sobre la cosa de otro, *jura in re aliene*, o *jura* simplemente, como lo designaban los romanos.

Uno de estos derechos reales es la *enfiteusis* (*emphyteusis*), en virtud del cual podemos servirnos del fundo de otro de la manera más extensa, a condición de pagar una renta al propietario.

2. En la locación no es derecho real sino de crédito el que tiene el locatario contra el locador y sus sucesores. En el usu-

fructo, es personal y no perpetúa, la servidumbre; puede constituirse a título gratuito; no obliga á constituir cauciones; se adquiere los frutos por la percepción y no por la simple separación del que tiene la posesión de la servidumbre; se puede ceder el ejercicio del derecho y no el derecho mismo, y en una palabra, nada de esto aplicable al usufructo ocurre en el enfiteusis que comporta derechos más extensos que los del usufructuario.

3. En defecto de convención entre las partes, el enfiteuta se sirve del fundo, lo grava y lo posee como pudiera hacerlo el propietario; tiene acción petitoria y puede defender su derecho (*utilis in rem actio*) contra el propietario; puede disponer de su derecho entre vivos y por última voluntad, a título gratuito y oneroso, y a su resolución de enajenarlo, no se opone otra restricción que la preferencia de que goza el propietario durante dos meses para hacerse comprador.

A estos derechos del enfiteuta, se siguen en defecto de convención, las obligaciones de cuidar el fundo, de restituirlo no deteriorado por su culpa, al fin de la enfiteusis; de pagar los impuestos y demás cargas que lo graven, y de abonar al vencimiento, la renta convenida, que no se disminuye, como en la locación, en caso de pérdida parcial sino que se suprime del todo si esta pérdida o inutilización del fundo fuese completa. El *laudemium* no constituye una obligación común del enfiteuta : se paga al propietario cuando éste no ha usado de su preferencia en los casos de venta de la enfiteusis, por el adquirente o comprador, en señal de reconocimiento del dominio y como condición de la nueva posesión. Esta se considera adquirida de derecho por el heredero, sin necesidad de *laudemium*, desde que se supone que continúa la persona del enfiteuta.

4. Los romanistas están de acuerdo en que este derecho real se establece por convención y por acto de última voluntad, y no lo están sobre si requiere la tradición y puede adquirirse por usurpación.

Concluye la enfiteusis de pleno derecho, por la expiración del plazo o cumplimiento de la condición, por pérdida total del



fundo, por la reunión de las cualidades de propietario y enfiteuta en una persona, por consentimiento mutuo y por revocación *ex tunc* o *in rem* del derecho del que lo constituye; y cesa por demanda del propietario o por sentencia, cuando se deteriora el fundo, se demora más de tres años el pago de la renta y de las contribuciones públicas, y si lo vende sin avisar al propietario.

Si algo substancial se hubiese omitido para fijar su origen y caracterización romanas, quedaría suplido con las informaciones siguientes del antiguo derecho español, el que adoptó la institución enfiteútica bajo la forma más conocida entre nosotros de una de sus instituciones censales.

5. El derecho civil español considera el censo como una modificación del de propiedad, que produce una coparticipación del dominio, o da derecho a retirar una parte de las utilidades de la cosa. Hay tres especies de censo : importa el derecho de cobrar una pensión sobre determinada finca por haberse transferido su dominio útil (censo enfiteútico), o el dominio directo y útil (censo reservativo), o por haber impuesto en ella cierto capital (censo consignativo).

« La enfiteusis va unida a la historia de las grandes propiedades; cuando los emperadores instituyeron su tesoro imperial y por varios medios, sin excluir el de la confiscación, llegaron a ser dueños de la fortuna pública; cuando algunos particulares consiguieron acumular en sus manos vastos territorios que componían casi toda una provincia, nació la enfiteusis, última y necesaria forma de cultivo para un pueblo que había ensayado todos los grados conocidos, el sistema patriarcal, la servidumbre y el colonato. Pero esta palabra que aparece muy tarde en las constituciones imperiales, no determinó una idea concreta; la enfiteusis continuó rigiéndose por los principios de la venta o del arrendamiento hasta que el emperador Zenón, buscando un término medio entre aquellas convenciones, a las cuales más se asemeja, la elevó al rango de los demás contratos y la revistió de acciones especiales. A la descomposición del imperio romano, la enfiteusis tomó asiento entre las tribus septentrionales, llegando a adquirir tal importancia en aque-

llos pueblos ávidos de utilizar los efectos de la conquista y que además fundaban sobre la propiedad territorial la base de las relaciones personales, que como institución figuró al lado del *feudo* y en más de un caso vino a confundirse con él. » (Gutiérrez Fernández, *Estudios fundamentales sobre derecho civil Español*, tomo II, página 679.)

6. En el breve tiempo de que disponemos para fundar una opinión decididamente contraria a la reincorporación de la enfiteusis a nuestro derecho privado como medio de aprovechar mejor nuestras tierras incultas, difícilmente hubiéramos podido acogernos a un juicio más bien expresado que el precedente del jurisconsulto español, sobre el carácter feudal de esa institución y sobre el error históricamente anacrónico y jurídicamente absurdo que envolvería el resurgimiento de tal contrato.

7. El Código de Alfonso el Sabio, le dedicó pocas pero muy comprensivas leyes.

La 3ª del título XIV de la partida 1ª, lo definía así : « Enfiteusis es manera de enajenamiento, e es de tal natura que derechamente no puede ser llamada vendida, nin arrendamiento, como quier que tiene natura en si de ambos a dos : e halogar este enajenamiento en las cosas que son dichas raices e non en las muebles ; e facese con voluntad del señor de la cosa, e del que la recibe, en esta manera : que el recibidor ha de dar luego de mano al otro dineros, a alguna cosa cierta, según se avinieren, que es como manera de precio, e que ha de fincar por suyo quitamente, e el señor de la cosa debela entregar con la condicion, que le de cada año dineros, o otra cosa cierta en que se avinieren. E puede facer tal enajenamiento como este para siempre o para tiempo cierto... » Y agregaba la ley 28, título VIII de la partida 5ª : « *Contractus emphyteuticus* en latín tanto quiere decir en romance, como pleito o postura que es fecha sobre cosa raiz, que es dada a censo, señalado, para en toda su vida de aquel que la recibe, o de sus herederos, o segun se aviene por cada año... ».

8. El enfiteuta adquiere el dominio útil de la cosa censida. Raro es el efecto o condición legal de este censo que no haya

sido objeto de controversia entre los jurisconsultos romanos y los comentadores españoles, incluso el de saber si lo que se transfiere en la enfiteusis es o no el dominio útil (Avendaño, *Censibus*, cap. XI, número 10); lo que recordamos no porque este efecto esencial y claro haya dejado de serlo entre el censalista y el censatario, sino para que se tenga idea de la mayor complicación inútil que la enfiteusis encierra con relación a la sencillez de los contratos a que más se asemeja de la venta y del arrendamiento.

9. Las leyes de Partida consignaron (ley 29, título y partida citadas) el derecho de tanteo en favor del señor directo del inmueble en los términos y condiciones de la 3ª, título LXVI, libro IV del Código romano, disposición fundamental que al definir ese efecto jurídico del censo enfiteutico, respeta lo que al respecto se estipulara por las partes : *sancimus si quidem emphyteuticum super hoc casu aliquas pactiones habeat, eas observari*. . . No se admitía la confusión, aunque se prestaba a ella, del derecho de tanteo, que era ese derecho de preferencia, con la fodiga, que era el derecho que se pagaba por el permiso que concedía el señor directo para vender la cosa.

10. ¿Puede el enfiteuta dar en pago a sus acreedores esa cosa enfiteutica? ¿Puede ésta pertenecer a varios *in solidum*? Si el censuario es verdadero dueño de la cosa censada, si el censo no admite la condición de no enajenar, y se puede traspasar esa cosa con tal de conservar el derecho a su pensión del señor directo, ¿necesitaría licencia de éste para aquella dación en pago? El tanteo estipulado para la venta, ¿debe salvarse también en la permuta? ¿En qué condiciones podría arrendarse o usufructuarse la cosa censada? Nada tan variado, ni tan inútil como el juego de sutilezas a que se entregan los autores españoles (Baldo, López, Escriche, Solís, Vigo, Gutiérrez, etc.), con motivo de estas dudas que sugiere la enfiteusis con frecuencia y sin ventajas prácticas.

La ley 12, título XV, libro X, Novísima recopilación, regla 11, declara que no sólo al dueño directo compete el derecho de tanteo dentro de dos meses de que se le requiera por el útil, sino que también a éste, en calidad de comunero, le pertenece

expresamente igual derecho cuando el dueño venda su dominio directo, estando igualmente obligado a requerir el útil para que dentro de dos meses use, si quiere, de este derecho. Tiene también el enfiteuta, el retracto, según la ley 8, título XIII, libro X, Novísima recopilación, que estableció el del dominio menos útil, procurando la consolidación de este derecho, y suponiendo algunos tratadistas que se excluye con el tanteo y otros que se complementan.

11. Sin perjuicio de guardarse « todas las conveniencias que fuesen escritas e puestas en el » (ley 28, título VIII, partida 5<sup>a</sup>), compite al censualista el derecho de exigir del enfiteuta que cuide el inmueble, a fin de que no disminuyan si no que se conserven o mejoren las utilidades, derecho que podrá usarse en tanto que no perjudique al dominio útil del censuario, forma vaga de hacerlo efectivo, que sólo una larga jurisprudencia podría conerretarla hasta reducir las dificultades y pleitos a que daría lugar en estos países sudamericanos.

12. El señor directo percibe la pensión, en dinero, en frutos o cosa cierta. Carlos III prohibió que se constituyese censo perpetuo que no fuese con doble capital que el redimible, y entre los innumerables objetos de controversia sobre este punto no allá en tiempo de la pragmáticas de Felipe V, ni de las liberales cédulas de Don Carlos, sino en 1856, se comprendió el de saber si la pensión censual limitada a ejemplo de lo que sucedía en el crédito de los préstamos, quedó abolida por la ley española de ese año que suprimió la tasa del interés.

13. La cosa censida caía en comiso cuando el enfiteuta dejaba de pagar las pensiones durante tres años si la enfiteusis era laical, y durante dos años si era eclesiástica.

14. Laudemio o luismo era aquella parte de precio, sea la decena, veintena o cincuentena, que cobraba el señor directo del valor de las enajenaciones de una cosa censida. La ley romana sólo permitía la cincuentena (Cód., libro IV, título LXVI, ley 3). Las leyes de partida (ley 29, título VIII, partida 5<sup>a</sup>), señalan el mismo precio legal, el que fué alterado después con mucha frecuencia suponiendo esa ley en desuso.

Ha sido discutida con razón, — ¿y qué disposición enfiteú-

tica no se presta a discusión en un contrato que las contiene contradictorias en tanto número? — la justicia del laudemio, y es a esta discusión a la que se refiere Gutiérrez cuando dice que sin este impuesto el dominio directo queda reducido a un título de pura ostentación, pues el canon es más bien que un crédito, una señal de reconocimiento de su derecho, sin que valga alegar, agrega con poca suerte, que la cosa al tiempo de constituirse en enfiteusis, carecía de valor, porque si era inculta no era estéril, faltando sólo el trabajo para hacerla fructífera.

Como en derecho romano, no se adeuda laudemio cuando la cosa pasa a herederos forzosos, en la división de la misma, poseída en común, en la rescisión de la venta antes de la entrega, cuando el enfiteusis se da en dote a la hija, y cuando el dueño directo usa del derecho de retracto.

15. Se extingue este censo por la consolidación de los dominios directo y útil, y por destrucción o pérdida de la cosa. Por consolidación, lo extingue el comiso, la renuncia recíproca de los derechos de censalista y censatario, y la conclusión del tiempo, pues aunque por su naturaleza el censo sea perpetuo, la ley no prohibía fijar un término que no bajase de diez años.

El censo era por su naturaleza irredimible, pues en ello estaba, según sus partidarios, el interés del enfiteuta : esa condición le asegura, decían, en la posesión de la finca que ha creado con su trabajo ; pero el interés de ambas partes, podía aconsejar la redención, y las leyes la permitían con tanta más razón cuanto que se reconocía que todo censo constituía una *situación anormal en el estado del dominio* y una carga a cuya satisfacción censalista y censatario habían de aspirar. Sólo eran irredimibles las cargas de aniversarios, misas, capellanías y cualesquiera gravámenes y censos impuestos a su favor.

16. En general, salvándose de un pérdida de la cosa acensuada, siquiera la octava parte, se conservaba la obligación del enfiteuta de pagar la pensión anual. Cuando por culpa del censatario, dice la ley hipotecaria española, la finca acensuada se hace insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá ser compelido a imponer sobre dichos bienes la parte de capital

que deje de estar asegurado, o a redimir el censo. Esta y otras disposiciones análogas, como la que obliga, si la finca mejora, a pagar íntegra la pensión que se redujo de común acuerdo, aunque dictadas para el censo consignativo, se aplicaban a toda clase de censo.

17. Tal es el censo enfiteútico español, en sus principios fundamentales. Pudieron prosperar a su favor las tierras de algunas provincias españolas, como Cataluña, porque al fin ese censo con todas sus cargas, era menos odioso que la servidumbre y el colonato, únicas formas en que podía desenvolverse el trabajo agrícola. Pero que no se estudie las restricciones vejatorias que imponía a la libertad del trabajo ni sus condiciones productivas, en relación con los contratos de arrendamiento y de compraventa, porque entonces la institución feudal resulta de todo punto inaceptable para estos pueblos, bien iniciados en otras ideas sociales y económicas sobre el trabajo y la producción. La enfiteusis queda para los españoles como una de las instituciones vinculadas a su vida civil y aun a su vida política desde que se la relacionó con la concesión de fueros y cartas-pueblos; pero sin razón ni conveniencia alguna que justifique su trasplatación a estos pueblos. Lo propio debe decirse de los foros a cuyo favor floreció otra región española, la de Galicia y Asturias, que empezaron por ser arrendamientos y concluyeron por ser enfiteusis, y que consistían en la entrega del dominio útil de una cosa por pensión anual, mediante la condición de que concluido el tiempo la readquiriese su dueño.

18. En Roma, la enfiteusis no evitó el absentismo, ni favoreció el cultivo de la tierra. Por el contrario, era y es conocido su desdén por los trabajos agrícolas, y algunos historiadores agregan que tampoco sus legisladores pensaron formalmente en fomentarlos. La misma severidad de las Doce Tablas, demuestra cuan difícil era el trabajo en las campañas, y la famosa ley agraria, fué ley de represalias de los plebeyos contra las expoliaciones de los patricios. Tampoco es exacto que esta ley favoreciese la enfiteusis: o vendía la tierra en beneficio del Estado, o la repartía a los pobres, o la arrendaba en utilidad

del erario. A su confirmación por Graco y al establecimiento de colonias en las tierras señoriales, se opuso la resistencia de los detentadores de esas tierras. Desde siglo y medio antes de la era cristiana apenas había quien surcase la tierra que poco a poco fué cubriéndose de abrojos, dice un historiador. No cambiaron las cosas durante el Imperio. La responsabilidad de Augusto, dice Gibon, por haber contribuído al abandono del cultivo, fué mayor a causa de haber brillado en su tiempo dos genios que ensalzaron la agricultura y los encantos de la vida campestre en el lenguaje sublime de los dioses. Son conocidas las descripciones de Plinio de la situación lastimosa en que había caído la propiedad rural a causa de los acaparamientos de grandes extensiones territoriales. La igualdad de las condiciones de la propiedad quiritaria y provincial, establecida por Justiniano, se considera por los romanistas como la igualdad de la servidumbre. La propiedad llegó a ser una carga más que un beneficio. Debilitados y rotos los vínculos del poblador con la tierra que pudiera fecundar con su trabajo y asegurar con su hogar y su familia, se disolvió aquella sociedad y fué presa de la corrupción y de la conquista.

19. La legislación gótica tampoco fué propicia a la población de los fundos rurales. El genio de la tribu nómada, desdeñaba el cultivo agrario como indigno del guerrero, según la expresión de los comentadores de esa legislación; y de la situación española que precede inmediatamente a la Edad media, se ha dicho que « los hombres libres y pequeños propietarios, no pudiendo soportar los ataques de la codicia de los más fuertes, preferían, como los romanos de los siglos IV y V perder la libertad y los bienes. Ora se hacían vasallos a cambio de alguna protección, ora entregaban su heredad, reservándose el usufructo o un miserable estipendio, habiendo casos en que se renunciaba por completo a la propiedad y se quemaban las propias caserías, por no excitar la codicia de los señores ».

20. Renunciamos a mayor demostración de la ineficacia de la antigua legislación española para fomentar la población, por el estudio de cada una de sus instituciones agrarias. Bas-

tará referirnos al juicio de uno de los estudiosos de esa legislación, el señor Martínez López, expresado así : « Es muy cierto que en todas las naciones europeas se dictaron leyes directa o indirectamente contrarias al fomento de la población rural durante la turbulenta Edad media ; pero entre la legislación castellana y la de los demás reinos había una diferencia importantísima : la extranjera se oponía a él por excepción y accidente, la castellana de modo constante y sistemático. Sin duda fueron causa de esta diferencia, según hemos manifestado, además del genio románico que parecía flotar en la atmósfera, las costumbres adquiridas en España por la situación especial en que se halló después de la invasión de los bárbaros ; mas es evidente que a su vez influyeron las leyes de modo extraordinario para que las costumbres de absentismo se arraigasen en la sociedad y se perpetuasen agravando el mal de generación en generación. »

Y que esta situación agraria española no es sólo la obra de una legislación imprevisora, sino también el fruto de una educación incompleta, la confirma V. de Tracy cuando dice en sus *Cartas sobre la agricultura* : « El deseo general es dejar de ser campesino ; la aspiración de todos es llegar a ser funcionario público, parte integrante del gobierno. Para ello hacen las familias los mayores sacrificios, porque sólo entonces creen que se ha llegado a *ser alguna cosa*, y he aquí por qué la tierra se encuentra abandonada por aquellos que podrían haberla fecundado con sus capitales y su inteligencia. La empleomanía, hija de un sistema vicioso de instrucción, produce resultados funestísimos, contribuyendo grandemente a comprometer sin cesar el reposo público y a convertir su marcha regular en un problema espantoso y casi insoluble para los gobiernos. El número de empleos, a pesar de ser infinito, es siempre muy inferior al de los pretendientes, que son de ordinario abogados sin pleitos, doctores administrativos sin ocupación, hombres que aborrecen el trabajo. Y los que no ven satisfechos sus deseos, desengañados e iracundos, no hacen más que pensar en revoluciones políticas, con las cuales puedan mejorar de algún modo su suerte. »



### III

21. El Código civil español no pareciera convencido de la ineficacia actual de los antiguos gravámenes feudales y confirma la existencia de los censos enfitéutico, consignativo y reservativo.

Provee a la redención de los anteriores, y autoriza la constitución de nuevos. Sus comentadores señalan el error de no haber limitado el término al menos, como hizo la legislación revolucionaria francesa. « O hay que dar del censo una idea distinta de la que hasta ahora se ha tenido, o hay que convenir de buen grado en que el llamado censo enfitéutico no es tal censo. En todo caso hay un capital que se entrega, ya en metálico, ya en el precio de una finca, a cambio del derecho a cobrar perpetuamente una pensión del poseedor de un predio. En la enfiteusis no existe semejante capital, ni jamás ha figurado en su constitución : existe la cesión del dominio útil de un predio, con la condición de pagar ciertas prestaciones; pero ni el dominio útil que se cede ha sido necesario que se tase, ni había para qué tasar ni apreciar una cosa que no había de devolverse en metálico, ni en este contrato ha existido nunca una verdadera pensión censal. El canon que generalmente en especie se ha pagado en la enfiteusis, no ha tenido jamás el carácter de pensión o intereses de un capital : no ha sido jamás sino un signo por el que en todos los tiempos se reconocía la existencia de un señor directo, y solía por lo mismo consistir en cantidad de escasísimo valor y a veces de valor ninguno como en caso de agua. Lo útil, lo apreciable y esti-

mado en la enfiteusis eran, han sido, y son todavía las demás prestaciones, y muy especialmente el laudemio : prestaciones de las que nunca se habló en los censos verdaderos. Bien penetrados de esta verdad, todos los códigos modernos, aun aquellos que admiten la enfiteusis entre las instituciones civiles, se niegan a darle el nombre de censos enfiteúticos y a tratarle por las doctrinas generales de los censos. En la enfiteusis ven un derecho real, reconocen la existencia de un contrato mas no la presencia de un censo. La misma enfiteusis, como derecho real o combinación de los pactos humanos, ha sido borrada de muchos códigos modernos. La suprimió el código francés, en odio principalmente al feudalismo que tanto abusó de ella; la abolió el código italiano, y el ejemplo de estos códigos ha encontrado algunos imitadores. La enfiteusis, sin embargo, descargada de las prestaciones a que la sometió el feudalismo, nada tiene de odioso, más que la perpetuidad de sus efectos. Prestó en otros tiempos grandes servicios a la humanidad y puede prestarlos todavía en alguna parte. *En los pueblos cultos la enfiteusis carece ya casi en absoluto de uso; porque la enfiteusis descansa en una ficción que ha pasado ya de moda y que no satisface en manera alguna al espíritu moderno. Nadie da ya, por regla general, sus fincas en enfiteusis, porque nadie consiente en dividir con otros su dominio, y porque en esta división no obtiene el lucro que obtiene en otras combinaciones. Si por excepción en algún pueblo, o en alguna región, la enfiteusis tiene todavía aceptación en las costumbres, ni esta excepción destruye la regla general sentada, ni es seguro que en esas regiones tenga asegurada la existencia una institución que tan gravosa resulta para las clases más laboriosas. El código español novísimo, tan atrevido innovador en otras materias, se ha estacionado en la materia de censo, confirmando la existencia de las tres clases de censos, y tratando todavía a la enfiteusis como a uno de ellos.* » (Falcón, *Comentario al Código civil español.*)

22. En el derecho francés el arrendamiento a largo plazo, como el permitido desde la ley 18-29 diciembre de 1790, ofreció muchas de las ventajas de la enfiteusis. Siempre fueron per-

sonales, como es claro, los derechos que aseguró al arrendatario y reales los del enfiteuta. Del derecho romano pasó la enfiteusis al derecho francés, y como se armonizaba con la organización feudal, gozó en otro tiempo del mayor favor. El silencio guardado a su respecto por el código Napoleón, no ha impedido que se lo considerase subsistente al favor de la jurisprudencia y de la legislación rural y especial. (P. Gauvain, *Législation rurale*, pág. 493 a 501.)

Durante la enfiteusis el propietario tiene los derechos de un locador y obligaciones análogas a las del vendedor. En cuanto al enfiteuta, posee la tierra y puede ejercer acciones posesorias, a diferencia del arrendatario común que sólo es un tenedor de ella. Tiene los demás derechos extensos, que reconocía la legislación romana. Sus obligaciones son igualmente amplias en cuanto se refieren a la conservación y mejora del fundo.

El *albergement* de algunas de las provincias francesas no es sino la enfiteusis romana. Este, modificado, subsiste, pues, según la opinión de la mayoría de los juriconsultos. Sin embargo, Demolombe entiende que la ley de 1790, que mantuvo la enfiteusis temporaria, fué derogada, y el silencio completo que guarda el Código Napoleón sobre la enfiteusis, expresa bien su propósito de no conservarlo entre los derechos reales. Cita en su apoyo palabras de Treilhard, de su exposición de motivos del título *De los bienes*, y una declaración de Tronchet en la discusión del Consejo de Estado, según la cual no tenía objeto ocuparse de la enfiteusis. De todos modos, dice Dalloz, esta duda no puede existir respecto de la enfiteusis perpetua, que quedó definitivamente abolida desde 1790. Se rige por las leyes de la revolución, en cuanto no se hayan modificado por el Código Napoleón. No baja su término en el uso de 9 años ni pasa de 99.

Troplong no cree que este contrato procure a la industria las ventajas que le atribuye Duvergier, pues los embarazos que impone a la propiedad no son compatibles con el estado de las costumbres y de las ideas económicas del tiempo en que escribía el elocuente juriconsulto.

23. El código holandés legisla sobre el contrato enfiteúutico y lo define como un derecho real que permite gozar plenamente del inmueble ajeno. Para el Código de las Dos Sicilias se concede por él un fundo con cargo de pagar una renta y de cultivarlo, pudiendo ser perpetuo o temporal y no bajando su término, en este último caso, de diez años. El código belga lo restableció en 1824.

24. Ninguna de estas legislaciones modernas, puede ofrecer, sin embargo, solución a dificultades o problemas que ellas no han podido tener en cuenta porque son peculiares de la Argentina, el Brasil y otros pueblos sudamericanos en lucha con el desierto. El problema agrario en Bélgica, no puede ser el problema agrario entre nosotros. La enfiteusis ha podido resurgir allí transitoriamente; al favor de preocupaciones feudales, pero aquí el arrendamiento lo hace innecesario, y como medio de cultivar las tierras vacantes, absurdo. Atraer y arraigar la buena población, es la aspiración de estas naciones con tierra vacante. Resolver los problemas de la población excesiva con relación a la tierra disponible, es la preocupación de aquellas cuya legislación acabamos de recordar.

25. El nuevo código alemán no legisla sobre la enfiteusis, ni tenía necesidad de hacerlo después de las formas en que asegura al propietario, al capitalista y al trabajador la combinación de sus esfuerzos en mira de utilidades comunes y sucesivas. Puede gravarse un predio (artículo 1105) de modo que deban pagarse prestaciones periódicas a aquél en beneficio del cual se establezca la carga real, la que podrá también establecerse en beneficio de cualquier propietario de otro predio. No es por cierto la hipoteca, aunque a dichas cargas reales o a las distintas prestaciones, deban aplicarse por analogía (artículo 1107) las disposiciones relativas a los intereses de créditos hipotecarios: No es tampoco « la deuda territorial » sobre un predio gravado de tal modo que a aquel a favor de quien exista la carga, deba pagársele cierta suma en dinero sobre el predio (artículo 1191), ni « la renta territorial » constituida de tal modo que en determinados plazos se abone una suma en dinero con cargo al predio; siendo aplicables a tales

prestaciones aisladas de una y otra carga real, las disposiciones sobre intereses hipotecarios.

Como en Francia y en Italia, el censo antiguo tendió a desaparecer para transformarse en constitución de renta:

26. Pero las leyes aplicables, repito, son aquellas que se propongan resolver el problema americano, del desierto o de las tierras incultas. La revista precedente de la legislación del viejo continente, sólo sirve para probar que aun bajo su imperio la enfiteusis es una institución caduca o anacrónica. Una demostración contraria podría ofrecerla la Francia en sus leyes para Argelia, y ya veremos que para estas colonias se propone el *homestead*; la Inglaterra, para la India, el Canadá o Australia, y ya veremos que no ha soñado siquiera con llevar a estas posesiones la enfiteusis, o la Italia, para sus dominios africanos, y ya veremos también que lejos de eso, son las iniciativas favorables al *homestead*, a la ley Torrens y a todo lo que asegure la pequeña propiedad y su circulación fácil como instrumento de crédito y de progreso, lo que prevalece en la opinión de sus estadistas.

27. La ley sobre concesiones de tierras, de Madagascar, de 9 de marzo de 1896, muy estudiada en Francia, adopta la triple base de la venta, del arrendamiento y de la concesión gratuita al poblador. Es de las más modernas y completas, excluye la enfiteusis y su base es la pequeña propiedad y su seguridad y circulación por un sistema de amplia publicidad, que conducirá a la franca adopción de la ley Torrens.

28. Méjico, que en su Código civil conserva el enfiteusis, no ha creído que esta institución censal contribuya al aprovechamiento de sus tierras incultas y se ha dado en 1894 una de las más adelantadas leyes agrarias de la América española. Se propone asegurar la población de las tierras nacionales, que divide en terrenos baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales, y reglamenta la transmisión en propiedad por medio de la venta y de los derechos que reconoce para adquirir esa propiedad, a los ocupantes y poseedores. Sus resultados han sido y siguen siendo satisfactorios, según *L'économiste*

*français*, y nada deben ellos a la enfiteusis ni a análoga institución.

29. Lo mismo debe decirse de la no menos acertada ley de tierras baldías de Venezuela, de 22 de agosto de 1894, basada sobre la enajenación, como la de Méjico.

30. El código de Chile no legisla sobre la enfiteusis. Legisla sobre censos, disponiendo que éstos se constituyan cuando una persona contrae la obligación de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente y gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital. Este rédito se llama censo o canon; la persona que lo debe, censuario, y su acreedor, censalista. Se constituye por testamento, donación, venta u otro modo equivalente.

En cuanto a sus leyes sobre aprovechamiento de tierras incultas, sus bases son la donación, la venta y el arrendamiento. No se ha pensado seriamente en volver a la enfiteusis.

31. El proyecto de Código civil para el Brasil, del doctor Freitas, se ocupa de la enfiteusis, entre los derechos reales sobre las cosas ajenas. Lo define como derecho real *perpetuo* de una o más personas sobre un inmueble ajeno, en cuya virtud se dispone del dominio útil en cambio de pagar el *foro* al titular del dominio directo (art. 4423). En la minuciosa y extensa legislación que proyecta para este contrato el jurisperito brasileño, se conserva las reglas y principios substanciales y originarios de la enfiteusis romana.

Pero nada tiene que ver esa legislación con la que reclama el mejor aprovechamiento de las inmensas tierras vacantes de la república brasileña, en poder de los Estados.

El gobierno federal no tiene una ley general de tierras, porque tampoco tiene tierras especialmente destinadas a la colonización. El gobierno provisional de la República dictó un decreto de 7 de noviembre de 1890, al respecto, pero de carácter también provisional. La única ley nacional relacionada con las tierras incultas, fué la de 1850 que ha servido a la legislación local de los estados, como las de São Paulo, Paraná, Rio Grande do Sud y otros.

No es exacto que la colonización haya fracasado en algunos

de estos Estados, a causa de las concesiones en propiedad. El señor Lamas incurre al respecto en un error. Conocemos los abusos a que se ha prestado allí el sistema de la venta, pero, como lo ha demostrado el señor Enrique d'Avila durante su ministerio de Agricultura, la causa de tales abusos no residía en el sistema sino en su aplicación, que dejó amplio campo a la especulación.

La colonización en San Pablo y en Río Grande, se funda en la apropiación de la tierra, y ha sido satisfactorio su resultado.

La nación fomenta la inmigración por leyes liberales, como la que autorizó el pago de los pasajes a los inmigrantes establecidos en San Pablo, cuyos contratos en formularios tengo a la vista, y como la repatriación de las viudas y huérfanos de los colonos, de que carece la Argentina; y los Estados preparan y ofrecen la tierra.

Si esta tierra debe ofrecerse en enfiteusis o en *homestead*, es lo que se propone estudiar el Congreso jurídico americano de Río Janeiro. Se optará así, como se ha dicho, entre la protección de la tierra por la persona, que es la enfiteusis, y la protección de la persona por la tierra, que es el *homestead*.

#### IV

32. Queda un último atrincheramiento de los partidarios de la enfiteusis, que es necesario destruir. Esta institución, se dice, modificada como lo fué por Rivadavia en la Argentina, pierde todos sus inconvenientes feudales, y aproximándose así a la retroversión al Estado de la tierra que pretende el socialismo agrario, o conservándola en poder del mismo Estado, se salvan todos los males del régimen de la apropiación particular que hoy retardan en Sud América, se afirma, el aprovechamiento de las tierras incultas.

Veamos, en muy pocas palabras, en qué consistió la enfiteusis de Rivadavia, y si sus ventajas relativas bastan para restablecerla como el mejor medio de poblar nuestros desiertos, y hasta de satisfacer de antemano las exigencias del socialismo de Enrique George; y reconozcamos desde luego que es un eminente publicista e ilustrado economista, el señor Andrés Lamas, quien ha puesto todo su talento al servicio de la tesis que combatimos.

33. Por decreto de 1° de julio de 1822, se prohibió la venta de la tierra pública, en la provincia de Buenos Aires, y se dispuso que fuera colocada en enfiteusis. El asunto fué discutido concienzudamente en el Congreso de 1826, sancionándose la ley de 18 de mayo del mismo año que dispuso que esas tierras de propiedad pública se diesen en enfiteusis durante el término cuando menos de veinte años. En los diez primeros años, el enfiteuta pagaría la renta o canon correspondiente al 8 por ciento sobre el valor que se considerase de las tierras, si



eran de pastoreo, o a un 4 por ciento si eran de pan-llevar. El valor de la tierra, para fijar el canon, se apreciará por un juri de vecinos nombrados a la suerte, con apelación para ante otro juri constituido en la misma forma. Al vencimiento de los diez primeros años, el poder legislativo determinaría el canon que el enfiteuta satisfaría en los años siguientes, teniendo en cuenta el nuevo valor de la tierra. El doctor Agüero, ministro de Rivadavia, fué el más ilustrado sostenedor de este sistema de colocación de la tierra vacante, dentro y fuera del Congreso de 1826, como el doctor Andrés Lamas, ha sido su más erudito comentador y partidario, en los últimos años.

« Más vale, se decía, conservar la enfiteusis definitivamente que vender la tierra, porque el precio se consume y la renta se conserva. Podría fijarse en la ley que la enfiteusis fuese perpetua, porque la nación debe conservar perpetuamente el dominio de las tierras. Extiéndase a cien años si se quiere el contrato, pero fíjese el canon a los diez años, canon que se graduará según las condiciones especiales de cada fracción de tierra, de manera que no afecte al capital y ni al trabajo. »

Comprendíase perfectamente, dice el señor Lamas, refiriéndose a la precedente opinión del doctor Agüero, que de esta suerte libertaban al agricultor de la necesidad de emplear en la compra de la tierra su corto capital cuyo empleo le sería más provechoso invirtiéndolo en la labor agrícola.

Se temía a los *latifundios*, que serían la consecuencia de la venta de la tierra por el Estado; a los grandes feudos en poder de extranjeros o de codiciosos; al retardo que así sufrirían las industrias agrarias bajo las exigencias inmoderadas de los acaparadores de la tierra, y a la pérdida de las ventajas de que el Estado mismo, directamente, fijase la renta de acuerdo con el agricultor.

A juicio del señor Lamas, la enfiteusis argentina ideada por Rivadavia y Agüero, era una institución de guerra a la apropiación privada de la tierra, a diferencia de la enfiteusis romana que supone precisamente la constitución de la propiedad privada. Se confiesa, a la vez, que la enfiteusis antigua fué desastrosa para la República como para el Imperio romano,

que « substituyó el trabajo libre que regenera y enaltece por el trabajo servil que encorva y degrada », y que en la Edad media dió base al feudalismo; pero se traslada a la propiedad inalienable del Estado, la propiedad inalienable de los grandes señores.

En la enfiteusis antigua se absorbía el trabajo del cultivador en interés del propietario; y en la enfiteusis argentina, se declara inalienable la tierra y se conserva la renta en interés de la sociedad. En el antiguo podía ser perpetuo y de canon fijo, al paso que el argentino, buscaba sus fines por la renovación del contrato y por el canon movable. El enfiteuta romano después de obtener el asentimiento del dueño de la tierra, debía aun someterse al laudemio; mientras que el enfiteuta argentino estando al corriente en el pago del canon vencido, podía usar libremente de su derecho, sin laudemio, ni otra carga. En la enfiteusis romana, se requería, para constituir la, la voluntad personal y arbitraria del propietario privado, así como para determinar el canon, mientras que en la argentina se la adquiría o contrataba por la simple prioridad de la denuncia de la tierra baldía, fijándose el canon por un juri a que comparecía en iguales condiciones el fisco y el cultivador. Se favorecía los trabajos propiamente llamados agrícolas sobre los de ganadería, cobrando menor canon por los primeros y aun exonerándolos de su pago. Y como dice el señor Lamas, resumiendo, « la diferencia *fundamental* que hace posibles todas las otras, consiste en que la enfiteusis romana y feudal tenía por base la tierra como propiedad *privada, absoluta y perpetua*, que es la base del organismo social europeo; y la base de la enfiteusis argentina era precisamente la contraria, la opuesta, — la tierra como *propiedad pública inalienable* ».

34. El señor Lamas incurre en varios errores cuya demostración ha de bastar para que no se insista en volver a la enfiteusis de Rivadavia, infinitamente menos perjudicial, sin embargo, que la enfiteusis romana o española.

Desde luego, no parece fundada la opinión de que Rivadavia lo sostuviese por razones sociales o económicas, ni que des-

apareciese durante la tiranía y no se lo rehabilitase después a « causa de la vegetación vigorosa de las preocupaciones, de los hábitos y de los prestigios de la civilización europea, cuya raigambre ha penetrado hondamente en nuestro suelo adherido a todos los elementos de nuestra vida social ».

Basta consultar los debates del Congreso de 1826, para reconocer que no existió ese trascendental propósito económico y social.

No da fundamento tampoco a la opinión contraria, el notable estudio que el señor general Mitre dedicó a las instituciones de Rivadavia con ocasión del centenario de este gran estadista.

Por otra parte, el mayorazgo o el censo enfiteúutico, no eran instituciones que podían, ni en el nombre, aceptarse por Rivadavia, reformador y liberal, para dejarlas firmemente incorporadas a los fundamentos de esta sociedad. Aunque sus lecturas de Tocqueville y de Chevalier, fueron posteriores, tenía la suficiente información de lo que ocurría en el Norte de América para que no lo alarmase que su país pudiera desenvolverse sobre el régimen de esa apropiación privada de la tierra que, según el señor Lamas, agota al fin la fuente de la vida democrática en el pueblo.

Se supone que Rivadavia buscaba no sólo resolver de esta manera un problema fundamental de organización social, sino también suprimir los impuestos que gravan el trabajo y el capital, pues conservando el Estado la propiedad de la tierra, recibiría su renta del enfiteuta, y como esta renta nace del trabajo social, se supone también por el señor Lamas que aquel gran estadista esperaba que ella llegaría a ser, con el tiempo, la fuente única de los recursos del tesoro público, haciéndose innecesarios, por consiguiente, dichos impuestos.

La escuela del impuesto único o de que la renta de la tierra sea la única del Estado, no era nueva en tiempo de Rivadavia, pero no es exacto que su prevalecimiento entre algunos economistas, los fisiócratas, por ejemplo, se fundara siempre en la abolición de la propiedad privada y en el reemplazo de ésta por el dominio territorial exclusivo e inalienable del mis-

mo Estado. Se exagera demasiado los alcances de la reforma agraria de Rivadavia, cuando se supone a éste preferentemente preocupado de cambiar por ese medio los fundamentos económicos de la sociedad argentina, que entonces como ahora suponen la apropiación individual de la tierra; y en esa exageración se pretende que debieron influir en favor de la reforma las opiniones de Smith y de Say, que son partidarios de la apropiación individual; de Malthus, cuyas pavorosas profecías no fueron un inconveniente para mirar con simpatía los grandes dominios territoriales y las prerrogativas heráldicas y feudales de la aristocracia inglesa; de Sismondi que según lo reconoce el mismo señor Lamas, nunca llegó en sus notables estudios sociales sobre la tierra, a condenar la apropiación individual, « consagrada por los siglos, por las costumbres, por las preocupaciones y por la legislación de los pueblos civilizados »; de Storch, que expresamente justifica el derecho de propiedad territorial en el concepto de que ésta responda a la conveniencia social de la mayor producción; de Destutt de Tracy, amigo de Rivadavia, que sostenía que la tierra debía venderse a los industriales, — y de otros economistas, como Santiago Mill, cuyas opiniones favorables también a esa propiedad privada, no es fácil que sirvieran para fundar en el ilustre ministro del general Rodríguez, una convicción contraria.

La ilusión del impuesto único, quedó desatendida entre los fisiócratas mismos como Turgot, que reconoció su impracticabilidad; desautorizada por Adam Smith, y ridiculizada por Voltaire en su *Homme aux quarante écus*, y por Proudhon que lo llama impuesto de una iniquidad ideal. Lo demuestra Leroy-Beaulieu.

Tampoco es exacto que la enfiteusis argentina hubiese sido creada para asegurar al Estado una renta única, suprimiendo los demás impuestos e impidiendo para el porvenir la apropiación individual de la tierra. Este habría sido sin duda un efecto de la reforma; pero no fué ese el objeto de su autor.

El decreto de Rivadavia de 17 de abril de 1822, puede considerarse como el acto inicial de la reforma agraria encamina-

da a inmovilizar la tierra en manos del Estado. Prohibió que se extendiera título alguno de propiedad en favor de los particulares. El 21 de julio se reiteró esa prohibición.

Un mes después, el 19 de agosto de 1822, se sancionaba la ley autorizando un empréstito en Londres, habiendo expresamente manifestado el gobierno, al solicitar esa ley que cuando prohibió la enajenación de las tierras, *tuvo por objeto ofrecerlas en garantía a los prestamistas*. Dos años después, 18 de noviembre de 1825, una ley del Congreso reconocía como fondo público nacional el capital de 15.000.000 pesos, e hipotecaba en garantía de su pago, las tierras y demás inmuebles del Estado. El plan, dice el doctor Avellaneda, de garantizar los créditos del Estado con las tierras de su dominio, era en 1825 unánimemente aceptado, y no suscitaba resistencias. La ley de 15 de febrero de 1826 consolidó la deuda interior del Estado hasta 1820, y por su artículo 5° hipotecó en garantía del pago de su capital e intereses, las tierras públicas cuya enajenación quedó prohibida en todo el territorio de la nación.

Comprometidas así las tierras, en garantía del crédito externo e interno del Estado, quedaba llenada una necesidad imperiosa de aquella situación creada por la anarquía y el empobrecimiento. Pero quedaba otra permanente : la de la población de esas tierras. El Estado no podía condenarlas a la esterilidad, o declararse, como decía el doctor Avellaneda, guardador del desierto. Era forzoso darles valor por el trabajo. La venta estaba prohibida ; el arrendamiento común de las leyes españolas era demasiado precario o ineficaz para llevar al desierto la población, asegurando estímulos o energías al labrador o al estanciero, y se pensó en una enfiteusis *sui generis*, más parecida a largo arrendamiento que a la enfiteusis propiamente dicha, romana o feudal ; extraordinaria solución, como se ve, impuesta por extraordinarias circunstancias en que una suprema necesidad política y financiera, impedía conservar la enajenación o la apropiación privada de la tierra, por todos aceptada como la mejor base del desenvolvimiento económico de aquella sociedad.

Uno de los miembros del Congreso de 1826, decía con tal

motivo : « *Ya que las circunstancias nos obligan a que se repartan los terrenos sin hacer propietarios, en lo que consistiría la ventaja principal del país, debemos a lo menos procurar que este contrato se aproxime en lo posible a la propiedad.* »

No hubo, pues, como lo supone el señor Lamas, tal aversión a la propiedad, fundada en largas y profundas meditaciones sobre la suerte económica de estos pueblos, ni el plan fisiocrático de la renta única, ni nada que no fuera la necesidad de utilizar de la mejor manera las tierras que no podían venderse, que estaban comprometidas en una importante operación financiera y que era necesario aprovechar en beneficio de la población y de las industrias rurales. La ley de la enfiteusis se sancionó en 1826, y las circunstancias que la explican, venían reclamándola desde 1822.

Sin incurrir en exageraciones infantiles y sin magnificar una reforma sin el propósito trascendental y científico que se le atribuye — debe, pues, afirmarse que la enfiteusis de Rivadavia fué impuesta, principalmente, por la necesidad financiera que obligaba a aplazar la venta de la tierra, y por la insuficiencia de las garantías que ofrecía el arrendamiento del derecho español, al trabajo del agricultor o del criador.

35. Pero todo esto serviría para explicar y consolidar la gloria de Rivadavia, de Agüero y del Congreso de 1826; pero no para recomendar a la legislación agraria actual, su regreso al régimen enfitéutico. La tierra del Estado está libre, no garante el pago de ningún empréstito, y el arrendamiento de nuestro Código civil, no tiene los inconvenientes que impidieron en 1826 aceptar el arrendamiento español. En efecto, por nuestro Código civil (art. 1496 y 1498) los derechos y obligaciones que nacen del contrato de locación, pasan a los herederos del locador y del locatario y contra lo que disponía la ley 19, título 8, partida 5<sup>a</sup>, enajenada la finca arrendada, por cualquier acto jurídico que sea, la locación subsiste durante el tiempo convenido.

El antiguo derecho español daba al arrendamiento de más de diez años el carácter de usufructo, y la ley del año 26 cre-

yó evitar este inconveniente prefiriendo un arrendamiento de veinte años, cuya renta se revisaba al terminar los diez primeros años, y llamó a esta combinación, enfiteusis; pero nada de esto sería necesario bajo el Código civil argentino que nos rige y cuyas disposiciones no fueron sin duda favorecidas por la atención del señor Lamas. La tierra del Estado puede arrendarse por mayor término, si se cree necesario, que el de diez años. Bastaría que así lo dispusiese la ley que ha previsto nuestro Código civil, cuando ha dispuesto en su artículo 1502, que los arrendamientos de los bienes nacionales sean juzgados por las disposiciones del derecho administrativo o por las que les sean peculiares — debiendo sólo en subsidio aplicarse dicho código. Ni el error de limitar el término de la locación común a diez años, perjudica el libre aprovechamiento de las tierras incultas del Estado; debiendo decirse lo mismo de las disposiciones que aseguran el derecho del locatario sobre las mejoras y de las que puede en todo caso establecer en su contrato.

¿Qué razón podría, pues, decidírnos ahora, a prescindir de un contrato sencillo, fácil y arreglado a nuestras costumbres, como el arrendamiento, y volver a la antigua enfiteusis aunque ésta fuese la de Rivadavia? Ninguna, como se ve. Si en algún momento, la población y el trabajo se hace difícil en las tierras nacionales, o si se llega a olvidar que el trabajo libre y la propiedad, son condiciones indispensables para atraer esa población, un largo arrendamiento nos permitirá esperar mejores días o mejor concepto del destino de esos bienes del Estado. Es a este largo arrendamiento al que se refieren Laveleye y Leroy-Beaulieu, cuando lo recomiendan a los pueblos nuevos como medio de evitar a las generaciones del porvenir dificultades financieras y embarazos económicos, y que a nuestro humilde juicio, conviene para colocar la tierra mientras no se solicite su compra por el que demuestre que puede trabajarla.

36. Cayó en descrédito, pues, la enfiteusis de Rivadavia, no como lo supone el señor Lamas, por nuestro prurito de imitar la legislación de las naciones europeas que no conservan

ni en el nombre ese resabio feudal, sino porque desapareciendo la hipoteca general que gravaba las tierras en garantía de una combinación financiera, desapareció también la razón de ser de esa inmovilización en manos del Estado, y porque reformada más tarde la legislación común, la forma enfiteútica de dividir el dominio útil del directo sobre los inmuebles, quedó inútil. Nuestro codificador no guardó silencio, como el Código Napelón, sobre las razones que los decidieron a suprimir la enfiteusis perpetua y a término, y todas se refieren a la necesidad cada vez más premiosa, de facilitar la circulación de la propiedad y de los valores en general. La conveniencia de ese contrato, dice el señor Vélez, ha dependido siempre del estado de la sociedad en sus diferentes épocas, de las instituciones políticas que permitían los feudos, la inenajenabilidad de los bienes raíces y los mayorazgos que constituían el derecho sucesorio al arbitrio de los padres. Entre nosotros ha existido, y la experiencia ha demostrado que las tierras enfiteúticas no se cultivan ni se mejoran con edificios. Suprimiendo la enfiteusis, evitamos los continuos y difíciles pleitos que necesariamente trae cuando es preciso dividir por nuestras leyes de sucesión el derecho enfiteútico y el derecho del señor directo. El contrato de arrendamiento será entre los propietarios y los cultivadores o criadores de ganado, un intermediario suficiente.

37. Se incurre también en otro error por los partidarios de la enfiteusis cuando piensan que este régimen satisfaría al socialismo agrario. Enrique George, el más autorizado representante en América de esta escuela económica, sostuvo en efecto la retroversión de toda la tierra al dominio del Estado, porque a su juicio la propiedad privada es incompatible con el mejor uso de esa tierra, lo que por cierto se olvidó de demostrar; pero jamás llegó a indicar la enfiteusis como la institución que convenía a la nueva situación agraria. « Satisfaríamos la ley de la justicia, dice, y haríamos frente a todas las exigencias económicas, si aboliéramos de un golpe todos los títulos privados declarando la tierra propiedad común y arrendándola en lotes adecuados al mejor postor bajo



condiciones que conservasen rigurosamente el derecho privado a las mejoras. » Abandona luego este pensamiento por las dificultades de su aplicación, el que tiene no obstante el apoyo de Spencer, y dice : « No propongo comprar ni confiscar la propiedad privada del suelo. Lo primero sería injusto, lo segundo innecesario. Permitid a los particulares que la tienen ahora, conservar todavía, si gustan, la posesión de lo que se complacen en llamar su tierra. Consentidles comprar y vender, y que la donen y la leguen. Podemos dejarles la cáscara si tomamos la nuez. No es preciso confiscar la tierra : *basta la confiscación de la renta.* » Apropiarse de la renta por medio de los tributos, es el plan del socialismo agrario. « No hay necesidad de desposeer a ningún propietario de su tierra, ni de restringir la cantidad de tierra que cualquiera pueda tener; porque tomando el Estado la renta con los tributos, no importa en nombre de quién esté la tierra, ni en qué parcelas se halla dividida »; así se llegará en los tiempos a suprimir todos los impuestos menos el relativo al valor del suelo.

No hay necesidad, como se ve, que insista en la demostración de la incompatibilidad de ese plan con el régimen de la enfiteusis. Aun convertido ésta en arrendamiento, no sólo subsistiría esa incompatibilidad según el mismo George, sino que aparecería el riesgo del favoritismo, de la concusión y de la corrupción que se busca evitar por el impuesto sobre la tierra. Otro socialista ilustrado, el doctor Justo, ha creído encontrar en causas económicas una explicación de « la teoría científica de la historia y la política argentina », y en ninguna parte de sus referencias a nuestras instituciones agrarias, se recomienda la enfiteusis de Rivadavia como una excepción en el plan de la colonización capitalista; por el contrario, cuando censura a la burguesía porteña la ligereza de su obra legislativa, extraña que el reparto de la tierra a los pobladores de los campos, no se hiciera en los mismos campos, lo que no importa, como se ve, excluir la apropiación privada.

## V

38. Estudiemos ahora el *homestead*, que supone el régimen de la propiedad privada en que se funda la organización social, económica y política de estos pueblos cuyas tierras incultas es urgente aprovechar en mira de sus intereses presentes y de sus destinos futuros.

La República Argentina tenía al tiempo de su definitiva reorganización nacional, 125.000.000 de hectáreas de tierra del dominio federal, fuera de las que se reservaron las provincias. De ese dominio federal han pasado al dominio privado 28.174.713 hectáreas, quedando arrendadas 3.154.964 hectáreas, y libres 93.107.529 hectáreas.

Se trata, pues, de fijar la suerte de estas *cuarenta mil leguas* kilométricas de tierra nacional inculta, de los *cinco millones de hectáreas* que los deudores del Banco Nacional han entregado en pago a esta institución que es federal también, y de la extensión no tan considerable que aun conservan las provincias.

39. Pero al recomendar la solución del *homestead*, debemos explicar el significado y antecedentes de esta institución en los Estados Unidos, el doble concepto del *homestead federal* de ese país y del *homestead exemption* de la legislación local de los Estados de la unión norteamericana, y las razones que deciden nuestra preferencia en favor del primero como el único aplicable a la Argentina y otras naciones sudamericanas.

No habiendo hecho una observación personal y directa de

la aplicación y resultado de esas instituciones en el Norte, nos serviremos de los estudios más autorizados sobre la materia.

Desde luego, es fundamental esa diferencia entre el *homestead* de la ley federal norteamericana de 1862, y el *homestead exemption* de las leyes particulares de los Estados. Se incurre en la confusión de ambos conceptos aun en publicaciones norteamericanas, y es frecuente en los escritores europeos.

Tratándose de la proposición del Congreso jurídico de Río de Janeiro, es indudable que el *homestead* de que se habla en contraposición del enfiteusis romano, es el *homestead* de la ley federal de 1862.

Y la razón es clara. Para el Brasil como para la Argentina, el problema fundamental es el de la población de sus tierras incultas. Después de pobladas esas tierras, habrá llegado la oportunidad de arraigar su población o defenderla de la crisis económicas que perturban el trabajo rural y que provocan la despoblación de las campañas.

En la extensa acepción del *homestead*, se comprende el suntuoso hogar del millonario como la modesta cabaña del campesino. El privilegio de la inembargabilidad, dice Bureau, y la exigencia de consentimiento de cónyuge para la enajenación en el caso de que sea casado el propietario, sólo se aplica al inmueble que sirve de habitación a una familia y llenada esta condición importa poco que esa habitación esté situada en un centro urbano, en una ciudad o en la campaña, que sea suntuosa o modesta o que sea ocupada a título de propietario, de poseedor, de usufructuario o de locatario. Los términos son idénticos, pero su significado es diverso. A las naciones europeas puede interesarles una institución análoga al *homestead exemption* para asegurar la estabilidad de la pequeña propiedad urbana o rural; pero a las naciones sudamericanas, en lucha con el desierto y la despoblación, sólo les interesa por ahora lo que conduzca al más pronto y mejor aprovechamiento de sus tierras incultas. Sus condiciones económicas y sociales son distintas. Podríamos llamar al uno, *homestead del dominio privado* y al otro, *homestead del dominio público*.

## VI

### 40. Ocupémenos antes del primero.

Para Corniquet el *homestead del dominio privado* o del derecho común de los Estados en América del Norte, es la exención o privilegio legal de la residencia de la familia; no es el domicilio; el *homestead* es una situación de hecho, y el domicilio, una situación de derecho. Es la residencia de la familia, libre de embargos.

Sus condiciones, según el mismo autor son seis : 1ª jefe de familia; 2ª un hogar o casa donde resida la familia y la tierra contigua o próxima con cuyo cultivo o explotación viva esa familia; 3ª ciudadanía norteamericana; 4ª un título cualquiera a la posesión de la casa y de la tierra; 5ª y 6ª, ocupación efectiva de la casa y de la tierra, y la intención de fijar su residencia.

En algunos estados, esa condición existe de pleno derecho, por la reunión de esas condiciones, y sin necesidad de ninguna formalidad. En otros, se exige la individualización del inmueble sometido al *homestead*, su descripción y estimación escritas, y el registro o inscripción ante un oficial público.

41. Los juriconsultos norteamericanos hacen remontar el origen del *homestead* al viejo derecho normando, al tiempo en que la viuda tenía asegurado un privilegio sobre una parte de los bienes del marido, que podía oponerse a los acreedores que no tenían derecho para embargar sino la mitad de la tierra del deudor y percibir la renta hasta pagarse de su crédito.

Reconoce Corniquet que « la ley sobre *homestead* no tiene una virtud intrínseca : confirma una situación ya adquirida ; los derechos del deudor quedan como estaban. El simple poseedor que se somete a ese régimen legal, no viene por eso a ser propietario ; la ley no da ningún derecho de propiedad al deudor : pone al abrigo de embargo los derechos que tenía : no hay novación de su título ».

Cuando los autores americanos se refieren a las leyes que libran de embargo a los muebles, hablan de leyes de exención. El *homestead exemption u homestead privado*, se usa especialmente para designar las leyes de exención de la propiedad raíz. Es la opinión de John Smyth, autor de *Lois de homestead et de exemptions*. Claro es que las leyes de protección de los muebles, no distinguen la nacionalidad del deudor, y, a diferencia de las de *homestead* propiamente dichas, no pueden renunciarse.

42. El *homestead* no es un derecho real, ni puede ser cedido. Es una condición personal, que dura con la familia que lo ha adquirido. El *homestead* exceptúa de embargo y de enajenación forzosa ; pero no importa inenajenabilidad. Paraliza la acción del acreedor sin destruirla. Los bienes del deudor quedan divididos en embargables e inembargables. Si el jefe de familia es casado ; la enajenación para que sea válida requiere el concurso de la mujer.

La legislación de los estados acepta en general, las siguientes excepciones al privilegio de la inembargabilidad : no puede ser invocada contra el acreedor del precio del inmueble, contra el Estado por los impuestos que adeuda el mismo inmueble, contra el constructor de obras que han conservado o mejorado el bien raíz, ni para eludir responsabilidades provenientes de delitos o cuasidelitos cometidos por el jefe de la familia.

La extinción se produce por abandono o renuncia del *homestead*, que deberá ser expreso o por hechos que no dejen lugar a duda ; por adquisición de un segundo *homestead* ; por enajenación o hipoteca válidas ; por divorcio, y por muerte del jefe de la familia que no deje cónyuge ni hijos menores.

43. ¿Cómo ha llegado a la legislación común o privada de los Estados Unidos esta institución de previsión?

Entre nosotros, es de derecho común que los bienes del deudor garantizan el derecho del acreedor, y ésto agregado a lo expuesto y a la constitución de la propiedad agraria, explica también que no pueda adoptarse sin resistencias excepciones como la que importaría en nuestra legislación, la incorporación del *homestead exemption*; no pudiendo decirse lo propio del derecho civil inglés, que pasó a los Estados Unidos, donde, como dice Blackstone, la exclusión *de la pequeña propiedad del deudor entre las garantías con que cuenta su acreedor, se ha conservado hasta mucho tiempo después que desaparecieron las restricciones que han detenido la enajenación de la propiedad raíz.*

Pero las leyes particulares de los Estados, no se proponen propiamente favorecer a los deudores, aunque su nacimiento en Tejas durante la crisis del 37 al 39, pueda inducir en esta confusión : se proponen sobre todo favorecer a sus familias. Se inicia su constitución, a nombre de un *head of a family*; no comprende todos los bienes del favorecido, sino el inmueble de la familia o de su hogar, y excluye por consiguiente al pobre o al que tiene familia sin tierra de su propiedad.

Chevalier, que escribía sus cartas sobre la América del Norte en los años en que varios estados se daban leyes sobre *homestead*, y Laboulaye, Rousier, Bureau y Levasseur que las han comentado, se las explican como la obra peculiar del carácter emprendedor y aventurero de aquel pueblo que no practica con prudencia el ahorro sino que busca con intrepidez la fortuna. En su lucha permanente con los peligros, apenas constituída su familia, si su esposa no tiene bienes propios, busca salvarla por el *homestead privado*, por el seguro a nombre de la misma esposa, o por las donaciones registradas y públicas, que ésta puede recibir con arreglo al derecho civil de los Estados.

Si el norteamericano es en pocos años y sucesivamente abogado, zapatero, agricultor o periodista, o todo a la vez, es porque su carácter y su educación lo lanza a la vida con la pre-

ocupación de bastarse a sí mismo, o de adquirir cuanto antes, y sin detenerse mucho en los medios, una fortuna; lo que crea para su mujer y sus hijos un peligro constante de conocer la miseria antes de que éstos a su turno, se incorporen a la misma actividad de los negocios en que los educó su padre.

44. Acude entonces al seguro sobre la vida, contratado en beneficio de la mujer expresamente designada en tal carácter en la póliza; con lo que subtrae una parte de sus recursos, a las eventualidades de aquella vida ázarosa, para después de sus días. En el derecho civil norteamericano, como en el francés, no se discute que en tal caso el marido ni sus acreedores no pueden disponer de esa póliza, adquiriendo de tal suerte la viuda un derecho exclusivo y personal sobre el capital asegurado, que no forma parte del patrimonio del deudor y del que éste no ha podido, por consiguiente, disponer en ninguna forma.

La generalidad de estos seguros, constituidos directamente por el esposo y por medio de su incorporación a las asociaciones de la especialidad, demuestran una vez más la previsión impuesta por el carácter de ese pueblo, en beneficio de la familia y en garantía de una situación de insolvencia o de adversidad.

45. La sociedad anónima, que limita el capital y la responsabilidad comprometidas en los negocios que asumen esa forma de actividad, ofrece otro refugio para la familia y su uso frecuente es otra manifestación de la preocupación norteamericana que anima y generaliza estas instituciones de previsión.

46. En los registros inmobiliarios de los Estados Unidos, abundan las transferencias de dominio del marido en favor de la mujer, realizadas para evitar pleitos, en las épocas de solvencia notoria del primero, en miras de salvar a la segunda de la insolvencia o de la desgracia de su esposo.

Se ha considerado como la expresión de la jurisdicción civil de los Estados Unidos, un fallo muy citado de un tribunal de Illinois en que se declara que « el solo hecho de tener

deudas el marido, en la fecha de la transferencia de dominio, no basta para causar la nulidad de la donación hecha a su esposa, con relación a sus acreedores, a menos que otras circunstancias no funden una presunción de fraude, relacionadas con el estado, condición y posición de las partes y que demuestren que el objeto directo de dicha transferencia fué perjudicar los derechos de los acreedores ».

Se explicará más aun esta jurisprudencia recordando que es de derecho común inglés, como he dicho, el *right of dower*, según el cual el marido no puede enajenar ni hipotecar ninguno de sus inmuebles sin el concurso de la esposa. Este derecho se puede oponer por la mujer a los acreedores del marido, si le sobrevive, y corresponde también al esposo, con el nombre de *interest* sobre los inmuebles de la esposa; pudiendo ser objeto de renuncia, como sucede con el derecho que comporta el *homestead*.

47. Todas estas instituciones de previsión, el seguro sobre la vida, la sociedad anónima, la transferencia de inmuebles entre los esposos y el *homestead privado*, pueden responder, como se ve, a la preocupación común en las costumbres norteamericanas de salvar la integridad de los recursos indispensables de la familia, y se fundan en el derecho general norteamericano. Sus diferencias resultan de la propia exposición que dejamos hecha, y apenas si necesitamos señalar aquella que se refiere a las leyes de *homestead* y según la cual los beneficios que éstas ofrecen, alcanzan a los hijos menores de las familias que se acoge a ellas en vida del padre.

48. ¿Y cómo se explica que la necesidad de esta institución de previsión, el *homestead privado*, no se dejara sentir antes de que los insolventes de la espantosa crisis de 1837 a 1839 se refugiasen en Texas y sancionaran la primera ley de esa clase?

Por una razón análoga a la que explica el escaso desenvolvimiento que han tenido las demás instituciones de previsión y de ahorro en todos los pueblos, es decir, porque las grandes



crisis o convulsiones económicas e industriales, con sus graves peligros y perjuicios, no son de los antiguos tiempos.

Antes que el vapor y la electricidad hicieran más complicadas y costosas las instalaciones y maquinarias industriales, el pequeño propietario, el pequeño industrial, vivían una vida sencilla, modesta, y sin graves compromisos delante del crédito o del capital. Los métodos de trabajo, eran rudimentarios y tradicionales; el movimiento industrial era escaso, como escasos eran los medios de transporte y los intercambios internacionales, y la misma educación tenía que ser menos expuesta a esas rumbosidades o refinamientos modernos que se han adelantado demasiado en muchos pueblos, a la moralidad indispensable para resistirlos; lo que hacía que el trabajador no estuviera sometido a las violentas exageraciones del crédito y de la especulación y que la legislación no se preocupase de defender de esos peligros; la integridad de su pequeña propiedad y de su hogar.

En la antigüedad, bajo el régimen de la comunidad de la tierra, no podían aparecer instituciones destinadas a defender la integridad de la pequeña propiedad, porque ésta no existía. La tierra era de la tribu primero, y de la familia después, y apenas el cultivo o la apropiación la alejaba de la comunidad, volvía de nuevo a ésta, su propietario originario. Los germanos procedieron así, como los judíos en otro tiempo, y como la India hasta la conquista inglesa. No había deudas que pusieran en peligro la tierra, porque ésta se conservaba de la comunidad, y aquéllas no podían contar con una garantía real que el deudor no tenía.

49. No es necesario retroceder mucho en los tiempos para comprobar esta observación : basta reparar en civilizaciones menos adelantadas. La propiedad individual es un régimen impuesto por el bienestar de las sociedades más civilizadas, como causa y efecto del trabajo libre. No se concibe el aprovechamiento más intensivo del suelo, sin su apropiación por la familia primero y por el individuo después. En nuestro país, del período pastoril de las grandes extensiones territoriales sin dueños conocidos, sin valor y sin cercos, se pasa

ahora mismo, en ciertas regiones, al período agrícola propiamente dicho, en que el trabajo impone la división y el aprovechamiento individual.

Si éste es el estado compatible con la mayor civilización, con la mayor población y con el mayor progreso y bienestar, procuremos cuidarlo y mejorarlo. Hay un doble interés social y político en fomentar esta pequeña propiedad o el mayor número de pequeños propietarios. Estamos todos conformes en esto y no necesitamos para afirmar estas ideas, como en los años en que escribía el doctor Avellaneda, acudir ni a la elocuencia de este estadista, ni a la sabia experiencia del senador Benthan.

## VII

50. Explicado así lo que es el *homestead privado*, en su origen y en su carácter y alcances como institución del derecho común, veamos si su aplicación en los Estados Unidos y en otros países se ha hecho con resultados tan completos como para incorporarlo a nuestra legislación, reconociendo así que ésta o sus medios jurídicos, carecen de las virtudes que se atribuyen a la innovación norteamericana. Es indispensable este breve estudio para dejar comprobado que cuando se habla del *homestead* como resorte de cultivo y población de nuestras tierras vacantes, no podemos ni debemos referirnos sino al *homestead law*, es decir, al *homestead federal* o de derecho administrativo o público, muy distinto del *homestead exemption* o *privado*.

51. Bueno es tener presente que de todas las leyes de *homestead exemption* o *privado* de los Estados, sólo dos prohíben hipotecar la casa de la familia, autorizando todos los demás el embargo que requiriese el acreedor hipotecario.

Además, la propiedad del chacarero del Oeste no se adquiere en virtud del *homestead exemption*: esta ley protege una propiedad *ya adquirida*. Aunque se trate del concesionario de 80 a 160 acres gratuitos, del *homestead federal* del 62, él ha necesitado trabajar su tierra durante cinco años invirtiendo un capital de consideración para obtener su título de propiedad, y es sólo después de hecho propietario que se somete si quiere al régimen del *homestead exemption*. Este régimen *no hace propietarios*, sino que *los conserva*.

52. ¿Cuál ha sido el resultado de su aplicación en los estados del Oeste? Vamos a contentarnos con las informaciones de Bentley, de Bureau, de Rousiers y de Levasseur.

Según el censo de 1890, el 85 por ciento de los chacareros del oeste, son propietarios de su tierra; el 15 por ciento son locatarios. El 46 por ciento de esos chacareros tiene gravadas con hipoteca su tierra, y el 54 por ciento no están hipotecadas. En algunos estados como el Iowa, sobre 100 familias, 30 son locatarias y 70 propietarias de la tierra que cultivan, y entre estas últimas, el 54 por ciento tienen gravada su tierra con hipoteca. En Wisconsin, los *farmer* locatarios representan un 14 por ciento, siendo 86 por ciento propietarios; y de éstos el 42 por ciento tienen hipotecada su tierra.

Y no se crea que esa deuda hipotecaria revela un malestar económico. En el Estado de Minnesota, el 70 por ciento de las deudas hipotecarias han sido contraídas para comprar la tierra y los útiles de trabajo; encontrándose en igual caso, un 79 por ciento de las mismas deudas en el Iowa y un 80 por ciento en el Wisconsin. El aumento de las deudas hipotecarias, ha coincidido con un aumento en la población, y Bismarck ha encontrado allí, como se ha dicho, la confirmación de aquel juicio suyo según el cual la hipoteca es la bendición de la pequeña propiedad.

La pequeña propiedad rural en el oeste de los Estados Unidos se ha constituido sin el concurso del *homestead privado* y aun por medios, como la hipoteca, que son contrarios a ese concurso.

En estados nuevos como son los del oeste, son raros los *farmers* que han adquirido su tierra por herencia: la han adquirido con su trabajo y su crédito; y éstos no necesitan del *homestead exemption* o *privado* para defenderse de embargos, como lo demuestra el hecho de que son raros entre ellos.

Pero si no ha de apreciarse de la importancia de una institución por el escaso uso que de ella se hace, siempre resultará que ha tenido alguna el *homestead exemption* para épocas de grandes crisis agrícolas de los estados donde rige. Im-

pide en estas circunstancias que un acreedor activo cargue con todos los bienes de su deudor en perjuicio de éste y de los demás acreedores; evita una liquidación forzosa, violenta y ruinosa, y en vez del reparto casi siempre inequitativo entre los interesados del concurso y los gastos de justicia, se mantiene la situación actual a la espera de mejoras, siempre posibles en pueblos laboriosos y emprendedores.

Ese es el único resultado positivo del *homestead* en el Oeste, resultado que como he de demostrarlo, suponiéndolo de la mayor importancia, puede asegurar en Sud América dentro de su propia legislación y sin acudir a trasplantaciones violentas o contrarias a nuestras costumbres.

53. En los estados del este, el efecto práctico de las leyes de *homestead* ha sido completamente nulo y negativo. El cónsul general de Inglaterra en Boston, estudiaba detenidamente este asunto en 1887 en Massachussets, Vermont, New-Hampshire y Maine, y afirmaba en un informe oficial, que « es unánime la opinión según la cual sólo en circunstancias raras y excepcionales se aprovecha de tales leyes y que éstas no son generalmente consideradas como benéficas en la práctica; los propietarios prefieren de ordinario estar libres para hipotecar sus inmuebles, lo que no pueden hacer sin el concurso de su mujer si los exceptúan de embargo ».

No hemos encontrado opinión que no concuerde con ésta, respecto del resultado nulo del *homestead exemption* en los estados del este. Lo que pasa en los estados nombrados en el informe del cónsul inglés, pasa en New-York, New-Jersey y Connecticut, según otro informe del cónsul inglés en New York. Y la razón es clara : en esos estados, los comerciantes y obreros no necesitan esas leyes de *homestead* que son para los *farmers*, y éstos *disminuyen* constantemente en número, para ceder su puesto a los agentes del movimiento industrial y manufacturero.

54. Lo mismo puede decirse de los estados del sur. La tierra tiene aún en ellos poco valor : vale su cosecha, y el acreedor no la acepta en hipoteca sino cuando no ha podido hacerse pago con su algodón u otros productos. La deuda hipotecaria

es por eso muy escasa, siendo esto una demostración de que las leyes de *homestead privado* no tienen en esos estados influencia alguna para mejorar su situación agraria, cuyas desventajas se revelan en la disminución cada vez mayor del número de *farmers* propietarios y en el aumento de *farmers* locatarios.

## VIII

55. Los progresos del Canadá, se atribuyen al *homestead exemption*, por los partidarios de esta institución, lo que es otro error u otra confusión con el *homestead federal* ó *público*.

Las prescripciones más comunes de esas leyes en los territorios y en las colonias o provincias de Canadá, son las siguientes:

1ª Todo propietario o usufructuario sobre un inmueble situado en los límites de los territorios, incluyendo su casa-habitación, puede registrar como *homestead*, una porción fundial que no pase de ciento sesenta acres, si se trata de una residencia rural, o el terreno en que está situada su casa-habitación, si se trata de una residencia urbana, en la oficina de registro de títulos inmobiliarios de la circunscripción correspondiente. La solicitud de registro debe contener una descripción clara del inmueble;

2ª El *homestead* así registrado quedará exento de embargo y de venta forzada por toda deuda contraída con posterioridad a la fecha del registro, y hasta la concurrencia del valor del *homestead* que es de dos mil dollars. La inembargabilidad no existe con respecto de la hipoteca consentida en seguridad del precio de la compra del inmueble, ni con respecto de deudas con la corona;

3ª El *homestead* no podrá ser enajenado por el propietario, si es casado sin consentimiento de la mujer, y si es viudo y tiene hijo menor, sin el consentimiento expreso del juez;

4ª A la muerte del propietario del inmueble registrado, pue-

de el *homestead* ser vendido a requisición de los acreedores del difunto, sin perjuicio de los derechos de la viuda y de los hijos menores.

En los primeros tiempos la colonización inglesa abusó de la donación en grandes áreas, con el peor resultado para un futuro relativamente próximo. En el Bajo Canadá un solo gobernador concedió 1.425.000 áreas de tierras a 60 personas; y en el Alto Canadá en 1825, sobre 17.000.000 de acres mensurados, 15 millones se habían concedido gratuitamente, llegando el Estado a la necesidad de estimular por diversos medios la división y población de esa tierra ya transferida a particulares que pudo entregar directamente al trabajo.

El Canadá se dió como ley federal, es decir, para los territorios, la primera ley de *homestead* en 1878 y la reformó en 1886 y 1893 conservando substancialmente las prescripciones que dejo recordadas.

La principal diferencia que la separa de la ley norteamericana, consiste en que la del Canadá no requiere esencialmente que sea padre de familia el beneficiario; y no señalamos otras de menos significación, porque no tiene ni ha tenido jamás esa institución mayor importancia en esos dominios ingleses. No es esta opinión de ningún viajero, ni la de un simple observador : es la del ministerio de Agricultura del Canadá expresada por medio de su subsecretario M. León Gerin. Se trasplantó de los Estados Unidos con la seguridad de que si no servía para proteger siquiera la pequeña propiedad en los territorios próximos a la costa del Pacífico, no podía tampoco causar perjuicio alguno.



## IX

56. Las consideraciones que sugiere el estado de la misma cuestión en Europa, confirman la opinión de que el *homestead privado* es una institución que no hace propietarios, *que no puebla*, como la que necesitamos en Sud América, sino que conserva la pequeña propiedad *ya adquirida*, por un medio de los que existen en la legislación civil argentina y que no necesitamos importar.

57. El socialismo agrario se esfuerza, en los países donde no puede impedir que salga la tierra de manos del Estado, por la abolición de la propiedad individual y su reemplazo por el régimen colectivista, y algunos gobiernos europeos creen satisfacer esta aspiración, o detenerla, trasplantando el *homestead* norteamericano. Desde luego ha de repararse en que si el *homestead* sirve en América para adquirir o conservar la pequeña propiedad, no podrá servir en Europa para conducir al colectivismo agrario.

58. En Italia, en 1894, se inició en el parlamento italiano un proyecto de ley según el cual « todo fundo rural cuya renta bastase para sostener la familia que residiera en él, se constituiría en « bien de familia » o « *masseria* » al que se le agregaría un fondo de reserva en títulos nominales de renta consolidada del Estado. Se fijaba la renta de la « *masseria* » para convertirla en propiedad familiar, y se hacía intervenir a los sindicatos agrícolas en los actos que condujesen a su enajenación o a su embargo. Esta iniciativa no llegó a convertirse en ley.

59. En Alemania en 1892 y en Austria en 1889, se iniciaron instituciones análogas con un resultado que no ha sido satisfactorio según los estudios de Bureau y de Sering. « No han impedido, dice este último, que en los casos en que el propietario ha tenido necesidad seria de crédito, contraiga una obligación hipotecaria superior a sus recursos; dejan a la familia expuesta a las indemnizaciones por los delitos que cometiera el marido; no impiden la explotación usuraria, y destruyen el crédito personal. »

Por el proyecto de ley alemán se establecía que la propiedad fundial dedicada a la agricultura, no podría ser gravada sino con deudas en favor de establecimientos públicos de préstamos y sólo hasta la concurrencia de un capital cuyo servicio no pasase del arriendo o renta media y anual de la misma propiedad. Esta renta, de una manera general para los inmuebles de la circunscripción, se fijaría cada cinco años con todas las garantías y formalidades necesarias para asegurar su acierto y equidad. La autoridad administrativa determinaría los establecimientos públicos de préstamos que se consideraran tales para los efectos de la ley. Estas disposiciones y las que se refieren a los derechos de los herederos cuando la propiedad haya sido íntegramente transmitida a uno solo de ellos, son las principales. En la ley austriaca se empieza por definir el bien de familia, diciendo que lo es el inmueble rural que comprende la casa-habitación y que se ha inscrito como tal en el libro de los bienes de familia a requisición del propietario. No puede ser afectado ese bien sino por una deuda cuyo monto no exceda de la mitad de la renta anual de la propiedad, por una deuda que haya sido autorizada por el juez, por una renta vitalicia contraída en provecho del propietario presente o de su cónyuge sobreviviente, y por una obligación para sostener los hijos menores o incapaces del presente propietario. La venta forzosa no podrá producirse, del bien de familia, sino por retardo en el pago de los impuestos o cargas públicas, por falta de pago de las obras de conservación del fundo y cuyo crédito esté favorecido con privilegio o hipoteca legal, y por falta de

cumplimiento de las demás obligaciones con que puede ser gravado el bien de familia.

60. En Francia, propuso en 1886 el senador Fourdinier, un proyecto de ley según el cual toda propiedad rural de veinte hectáreas a lo menos, que comprenda la casa-habitación, se declara libre de todo embargo. Se comprendía en la excepción, los muebles y útiles necesarios para la explotación. En 1894, se presentaron a la Cámara de diputados los proyectos sobre *le bien de famille*, tan conocidos con el nombre de sus autores los señores Abate Lemire y Leveillé.

Se ha llamado la atención sobre una diferencia esencial que separa estos dos proyectos franceses: el de Lemire se limita a preservar el bien de familia del embargo de los acreedores, y el de Leveillé lo substraer también a las disposiciones del Código civil sobre división forzosa.

61. La Alemania desde 1864, por lo menos en algunos Estados, y el Austria desde 1889, han abandonado el principio de la división igual y obligatoria de los bienes por causa de muerte y aceptado el de la trasmisión íntegra a uno de los hijos. No podemos, se observa en esos países, rechazar el *homestead*, porque admitimos el principio de la trasmisión íntegra de esos bienes, y sería faltar a la lógica, cuando se preserva las pequeñas propiedades inmuebles de esas causas de desintegración, dejarlas expuestas a embargo.

Los reformadores franceses han prescindido de este punto de vista de los reformadores alemanes y austriacos.

Han olvidado también, como dice Adolfo Coste, que con el *homestead* el pequeño crédito hipotecario no es posible. El préstamo prendario, tal como está instituido en Bélgica y en Italia será de difícil realización, y que el crédito personal se defenderá y se retraerá en vista de los peligros con que se amenaza a los acreedores. Es muy posible, agrega M. Droz, empeñarse por conservar los cultivos de la pequeña propiedad rural, pero es un error que la democracia agrícola se constituya precisamente de los campesinos menos laboriosos, menos económicos, menos previsores y, por consiguiente, más expuestos a embargos.

Los proyectos franceses suprimen los derechos del pequeño propietario fundial para afectar de una manera cualquiera su inmueble en garantía de los acreedores, y los austriacos y alemanes conservan ese derecho con tantas restricciones que equivalen a suprimirlo. Se pretende así asegurar a los imprevisores la conservación de su hogar, aun contra su mala administración. Pero es fácil reconocer que esta garantía es ilusoria mientras se deje al propietario el derecho de libre disposición: gravará o hipotecará su habitación hasta llegar a la enajenación desde que no le será difícil comprometer el concurso de su mujer y burlar así la ley.

62. Ninguna de estas iniciativas francesas inspiradas en el *homestead* privado de los Estados Unidos, se ha convertido en ley. En cambio, el *homestead federal* de los norteamericanos se recomienda para la Argelia, sin observación, y se aplica, en lo substancial, con el mayor éxito en Madagascar, en virtud de la ley de 6 de marzo 1896, con el concurso de la intervención francesa.

Se ha practicado en Argelia hasta 1865 y aun hasta la insurrección de 1871, el sistema de las concesiones gratuitas de tierra con resultados tan poco satisfactorios que el gobierno francés ha vuelto al sistema de la venta, en remate algunas veces o a precios graduados otras que aplicó a la misma Argelia durante el segundo Imperio. Fomentada así la fundación y división de la propiedad privada sobre las tierras incultas, lejos de pensarse en el *homestead exemption* para conservarla, se ha propuesto asegurarla, movilizarla y favorecerla con el crédito por medio del proyecto de matriculación real de los inmuebles propuesto por M. Noël Pardon, prestigiado por el Congreso de la propiedad fundial reunido en París en 1892, e inspirado en el sistema de la ley Torrens, de la legislación germánica y de la ley tunesina de 1885, que ha iniciado en el Brasil el señor Ruy Barbosa y al que llegará la Argentina cuando se empiece por sancionar mi proyecto sobre régimen inmobiliario presentado y fundado en la sesión del 11 de septiembre de 1899 de la Cámara de diputados de la Nación.

63. Aun podemos ampliar estas observaciones fundadas en

la experiencia de otros pueblos empeñados en copiar sin previsión suficiente una institución como el *homestead* del dominio privado, fundada en peculiaridades del carácter y de las condiciones económicas de los Estados Unidos; y conviene hacerlo para despejar una vez por todas, de errores muy generalizados, la abundante literatura formada en nuestro país al favor de ese prurito por las innovaciones norteamericanas, que puede retardar la solución práctica del gran problema de la población de estas nuevas nacionalidades.

El estudio de la legislación colonial o de los principios que gobiernan el doble movimiento social de la colonización y de la emigración, es ya un estudio regular y científico, fundado en las verdades cada vez más claras de la economía política, de la sociología y de la historia. Está incorporado a las universidades francesas desde 1889, y de su influencia en la legislación y en el gobierno, pueden dar idea las obras recientes de M. Girauld, que dicta el curso de la especialidad en la Facultad de derecho de Poitiers, y de M. de Lanessan, el actual ministro de Marina de Francia. Se puede así, contar con una información científica y libre de apasionamientos, sobre los propósitos que determinan en Europa la adopción de instituciones análogas a la del *homestead* privado, y reconocer que ellas no caben entre nosotros por razón de la diferencia fundamental y actual de las condiciones agrarias de aquellos países en relación a los sudamericanos.

Desde luego, allá se busca la solución de fenómenos que perturban la vida de poblaciones antiguas y empobrecidas; en tanto que aquí buscamos prevenir dificultades a la población que nos falta y que procuramos atraer y arraigar en mejores condiciones de las de su país de origen. No se resignaban en Europa a buscar en la colonización y en la emigración, que son manifestaciones sociales diversas, la solución de sus dificultades agrarias, y preferían aplicar instituciones análogas a la del *homestead*, creadas para fomentar una población nueva, creyendo así curar los males de una población vieja; pero la verdad se ha impuesto al fin, y la expansión colonial por un lado y las facilidades abiertas a la emigración por otro, em-

piezani a dar fe de los cambios que experimenta la política económica europea.

La España no se empeña ya en disputar a los anglo-sajones, la prioridad de la invención del *homestead* cuando lo confundía con las excepciones de embargo consagradas desde el Ordenamiento de Alcalá y otros cuerpos de antiguas leyes — y prefiere reconocer que si algún día la cuestión agraria puede agregar un elemento más de perturbación a su situación económica, ha de encontrar en estas nuevas nacionalidades la solución que perdió en sus colonias. La Alemania encuentra en sus instituciones de previsión y en las seguridades ofrecidas en su nuevo código al trabajo de la mujer casada contra los errores o desgracias del marido, lo que algunos Estados prusianos y austriacos buscaban, en protección de la familia, en el *Hofrecht* como sistema obligatorio. La Inglaterra, mientras se creyó obligada a contemplar el viejo sistema agrario de la India, de las fraternidades agrícolas, mantuvo la situación establecida sobre antiguas tradiciones — cayendo luego sus poblaciones en la miseria cuando recibieron la propiedad real e individual de la tierra, sin recibir a la vez hábitos de economía y medios de trabajo, quedando ineficaces las excepciones de embargo que han hecho célebre su *Agriculturist relief Act* de 1879. Mayores franquicias acompañaron a la reforma agraria de Rumanía de 1864 que convirtió de un golpe los antiguos siervos de la tierra en más de medio millón de pequeños propietarios rurales; pero con esas excepciones no recibieron hábitos de trabajo ni crédito y la consecuencia ha sido que el prusiano rumano no pudiendo gravar su inmueble ni emigrar, ha caído en esa espantosa miseria de los propietarios proletarios de que habla Grunberg. Lo propio puede decirse de la Rusia que por impedir que la tierra de los pequeños propietarios vaya a los judíos y por salvarlos de los abusos del crédito, restringió las enajenaciones y las hipotecas, y causó la miseria actual que hace envidiable la condición de los que trabajan bajo la propiedad colectiva del mir, y el momento en que se reconozca que la mayor emigración de los elementos más sanos y vigorosos de esas poblaciones a países como el

nuestro, ya iniciada, resolverá esa pavorosa situación de las campañas rusas.

Véase, pues, con cuanta prudencia debe procederse en la adaptación de instituciones extrañas, que nadie ha probado antes que no puedan ser reemplazadas con ventaja por las propias mejoradas o más estudiadas, y que precinden de las costumbres y de las condiciones del pueblo que las recibe.

64. Y para terminar con estas observaciones sobre la inadaptabilidad del *homestead del dominio privado* a nuestro país, en cuanto importa una restricción o una prohibición de enajenar y gravar la propiedad inmueble, hagamos nuestras las siguientes palabras de Bureau, que si son aplicable a la situación agraria de la Francia y de otros países europeos, deben serlo también en buena parte a nosotros, en virtud de las razones que hemos adelantado y de las que agregaremos en otra parte de este trabajo :

« El esfuerzo de los partidarios de la reforma del *homestead*, es además, la manifestación de una tendencia curiosa de ciertos espíritus. Las sociedades, acostumbradas después de algunos siglos a la fijeza de sus elementos orgánicos y a la perpetuidad de sus tradiciones, no están igualmente preparadas para las transformaciones rápidas e incesantes que nuestro siglo les impone. A menudo las convulsiones económicas han acompañado esta renovación general que a pesar de todo se ha realizado. Muchos recuerdan la antigua organización social y reclaman no sólo para los pequeños cultivadores el escaso movimiento de la propiedad raíz, sin el cual la agricultura no se cree posible; pero no está en el poder humano el remontar esas corrientes. En vano se pretendería orientar las sociedades modernas hacia un ideal de inmovilidad : ellas evolucionarán sin cesar.

« Y precisamente se pretende luchar contra una de las evoluciones más poderosas de estos tiempos : si hay una reforma que ha proseguido con tenacidad su obra transformadora, venciendo los obstáculos que le oponían las reacciones políticas en Francia, la aristocracia territorial en Inglaterra, el poder de las tradiciones en Alemania y en Austria, es sin duda la que

consiste en asegurar e impulsar la libre circulación de la propiedad raíz. Todas las instituciones — mayorazgos, substituciones y demás vestigios diversos del régimen feudal, — que se oponían a esa transmisión rápida, han caído una a una bajo las conquistas incontrarrestables de la civilización contemporánea. La propiedad inmueble debe ser tan enajenable y embargable como la propiedad mueble, y más bien ésta por una rara disposición de los fenómenos económicos (rentas del estado francés, cuentas corrientes en el banco de Francia), están favorecidas por una excepción de embargo que la propiedad inmueble no conoce. Y bien, esta conquista no satisface aún las necesidades de un estado social que todo concurre a orientar hacia el movimiento; la movilización de la propiedad raíz aparece en los tiempos como el último término de la evolución y muchos declaran que es inútil evitar que esa propiedad sea representada por un pedazo de papel cuyo tenedor podrá transmitirlo de mano a mano a su comprador o a su acreedor hipotecario.

« Conviene observar que esta comercialización de la propiedad inmueble está mucho más adelantada de lo que se cree. La organización de las sociedades anónimas ha triunfado de las dificultades que la inmovilidad mismas de esta clase de bienes oponía a la multiplicación de los cambios, y hoy la co-propiedad de inmensas riquezas inmobiliarias (ferrocarriles, minas, canales, establecimientos industriales), se transmite y circula tan fácilmente como un fardo de algodón o un saco de trigo.

« En presencia de estos hechos, es pueril pretender fijar por procedimientos artificiales, el pequeño propietario a la tierra que cultiva; tanto valdría pretender que se remontara en el Erié las aguas del Niágara. En vano se alega que la institución del *homestead* constituiría en provecho de los pobres una especie de régimen dotal, semejante al que los ricos estipulan en su contrato de matrimonio. El argumento no tiene fuerza porque el régimen dotal es una institución agonizante y su organización atrasada y costosa, es contraria a la incesante movilidad de las cosas.



« Los propietarios rurales correrán la suerte común : el número de los que continúen cultivando el campo de su padre, disminuye, y el trabajo agrícola se estrechará más en los límites en que se desenvolvía antes. Es una utopía querer fijar artificialmente al suelo individuos sin las condiciones para conservar útilmente esa posesión. El campesino debe mostrarse capaz de aprovechar las ventajas de la organización económica moderna y de preservarse de sus inconvenientes : la evolución de que hablamos aprovechará a los que tengan bastante actividad para seguirla, y la producción ha de desembarazarse así de la rutina y de las prácticas que retardan su progreso.

« En cuanto al interés social, tampoco reclama la introducción de la institución del *homestead privado*; exige la transformación de los incapaces y rechaza las trabas opuestas a la realización de este gran *desideratum* económico : *the right man in the right place*.

« Es inútil ocultar la verdad : la pequeña propiedad fundial está amenazada por los nuevos métodos agrícolas. El empleo más abundante de capitales, la necesidad de conocimientos científicos más extensos, la movilidad de las producciones según las exigencias del mercado, las diversas corrientes de exportación : todas estas circunstancias no son favorables al desarrollo de la pequeña propiedad rural *en los países de un antiguo cultivo*; concurren por el contrario a asegurar la supremacía de la grande explotación agrícola. Para luchar contra esta causa de inferioridad, es necesario que el pequeño propietario rural sea cada vez más capaz : toda institución que como el *homestead privado* tienda a preservarlo artificial o violentamente de las consecuencias de su inercia, debe ser considerada como inútil, peligrosa y en contradicción con las exigencias más claras del presente y del porvenir. »

65. Todo lo expuesto, repito, debe decirse del *homestead exemption* creado por las leyes particulares de los estados, como un privilegio del derecho privado en favor del hogar doméstico. Su origen, en los Estados Unidos, hemos dicho que remonta al año 1839, y la primera de las leyes que lo establecieron, se dictó en Tejas, siendo sucesivamente adoptado por los demás estados por motivos diversos : en el sud, por el deseo de mejorar, según se creía, la situación de los pequeños propietarios arruinados por las malas cosechas o por la guerra civil, en el oeste, por la preponderancia de los pequeños propietarios que esperaban atraer a los colonos a su condición al favor de esa institución, y en el Noreste, por el propósito muchas veces de pura propaganda electoral, de ofrecer al trabajador de las campañas, un medio, siquiera fuese de carácter voluntario, de optar a una condición ventajosa para conservar su tierra mientras no lo decidiera a renunciarlo su necesidad de hacerse de dinero o de crédito. Esta era la institución del *homestead* del dominio privado, definido por Waples, con prescindencia de si era establecida para todo el estado por el sólo ministerio de la ley o por requisición del que voluntariamente deseaba someterse a su régimen, como « una residencia de familia, que implica posesión efectiva sobre determinada extensión de tierra o determinado valor, y en ciertas condiciones que la exceptuaban de enajenación, embargo y otros gravámenes ».

Pero otra institución muy distinta, era el *homestead law*,

creada por la ley federal de 1862, con posterioridad, como se ve, al *homestead exemption*, y con propósitos, como se verá, también distintos.

Al empezar a ocuparnos de esta ley pobladora de las tierras públicas, en su origen, en su significado y en sus resultados, nos parece del caso reproducir su texto primitivo, que es breve, y el de las leyes reformativas o complementarias, también breve.

66. « La primera ley sobre el *homestead* votado por el Congreso americano lleva la fecha de 20 de mayo de 1862 : es conocida con el nombre de *homestead act*, y tiene por título : Ley que asegura el privilegio de *homestead* a los colonos que residen actualmente sobre tierras del dominio público.

« Sección 1ª. Se acuerda un derecho de *preemption* sobre las tierras del dominio público bajo ciertas condiciones : esta misma sección *in fine* se ocupa de lo que se llama *the homestead adjoining farm* (*homestead* contiguo a una chacra). Un propietario que resida en un lote contiguo al dominio público, con arreglo a esta ley, puede entrar en posesión de esta tierra del dominio público y agregarla a su chacra; el todo queda sometido al régimen de *homestead* con tal que la superficie total de las tierras no exceda de 160 acres.

« Sección 2ª. Toda persona que quiera invocar el beneficio de la ley sobre el *homestead*, deberá presentar una solicitud al Registro de tierras; prestará juramento ante el encargado de este registro sobre los puntos siguientes, a saber : si tiene cualidad de jefe de familia, si tiene la edad de 21 años o si ha cumplido su servicio en el ejército o en la marina de los Estados Unidos, si nunca llevó las armas contra el gobierno ni ayudó a sus enemigos : afirmará también bajo la fe del juramento que la petición está hecha para su uso y provecho personal y que su dicha toma de posesión está hecha en vista de una ocupación y explotación actual; haciendo esta declaración bajo juramento ante el escribano o encargado, y pagando diez dólares, el demandante será autorizado para entrar en posesión de la cantidad de tierra especificada en la presente ley.

Ningún título se entregará al concesionario mientras no transcurran cinco años desde el día de la entrada en posesión; para obtener a la expiración de los cinco años un certificado que equivaldrá a un título de propiedad definitivo para el concesionario, la persona originariamente investida de la posesión o si ha muerto, su viuda o sus herederos deben probar asistidos de dos testigos dignos de fe que han residido en esa tierra y la han cultivado durante el tiempo requerido por la ley (cinco años). El concesionario deberá afirmar bajo juramento que no enajenó ninguna parte de las tierras y que demostró una gran fidelidad al gobierno de los Estados Unidos; en el momento de la entrega del certificado, deberá justificar su calidad de ciudadano; en caso de muerte del padre o de la madre, el derecho será ejercido en beneficio de los hijos menores.

« Sección 3ª. El jefe de la oficina de tierras anotará el pedido sobre los registros de su oficina; y tendrá un registro de todas las tomas de posesión destinado a la oficina general de tierras (*general land office*).

« Sección 4ª. Ninguna de las tierras así concedidas, está sujeta, en ningún caso, al embargo por deudas, ni por aquellos que pudieran existir antes de la entrega del título.

« Sección 5ª. Si después de la declaración prescrita en la sección 2ª de esta ley y antes de la expiración de cinco años, después del aviso dado al concesionario, se probase ante la oficina de tierras, que la persona había cambiado de residencia o abandonado dicha posesión durante más de seis meses, la concesión volverá al gobierno. »

Una segunda ley se sancionó el 21 de marzo de 1864 destinada a mejorar la anterior sobre el *homestead*: tiene por título *an act amendatary of the homestead law*; se la llama generalmente ley sobre los *homestead* concedidos a los soldados o marinos, *military or naval homesteads*.

« Toda persona que quiera acogerse a la ley de 20 de mayo de 1862 y que por sus obligaciones en el ejército o en la marina de los Estados Unidos esté en la imposibilidad de llenar las formalidades exigidas por esa ley, podrá hacer las

declaraciones requeridas delante del oficial jefe de su servicio; pero se exige como condición que la familia del demandante o que algunos de sus miembros resida en la tierra, que la mejoren y que residan de buena fe (*bona fide improvement and settlement*); esta declaración tendrá el mismo valor que si fuera hecha en la misma oficina de la situación de las tierras. Si esta declaración se hace por la mujer o por cualquier otro representante del demandante, producirá efecto desde la fecha de su realización pero la solicitud y la declaración serán acompañadas del pago de los derechos exigidos por la ley. Se autoriza igualmente al recurrente que por ausencia, enfermedad u otra razón no pueda concurrir en persona al distrito a hacer la declaración prescrita, por la ley de 20 de mayo de 1862, para transmitir esa declaración acompañada de los derechos y cuotas al encargado de la oficina de tierras. »

Otra ley de 3 de marzo de 1891 sobre declaración bajo juramento (*affidavit*), dice así :

« Sección 2290. Toda persona que solicite entrar en posesión de una tierra del dominio público, en virtud de la precedente sección declarará por escrito y bajo juramento ante el oficial de la oficina de tierras, que es jefe de familia, de 21 años, y que su solicitud es de buena fe (*honestly and in good faith*), en vista de una residencia o de una explotación actual, que su solicitud no está hecha en provecho de otra persona, o de alguna corporación, que se esforzará en cumplir fielmente (*faithfully*) las exigencias de la ley, es decir el establecimiento, la residencia y la explotación necesaria para adquirir un título definitivo de las tierras; afirmará que no es simple agente o intermediario de otra persona, de una corporación o de un sindicato, que no está de acuerdo con un tercero para asegurar el beneficio de la concesión, que no pide la posesión de la tierra en vista de una especulación, sino de buena fe y para adquirir un hogar; se comprometerá a no pasar a otra persona, corporación o sindicato el título que hubiera podido adquirir del gobierno de los Estados Unidos en forma que demuestre su calidad de interpósita persona.

« Una vez prestado el juramento por ante el encargado y hecho el pago de diez a cinco dólares, según que la concesión

pase o no de 80 acres, el recurrente será autorizado a tomar posesión de la extensión de tierra especificada por la presente ley. »

Han seguido otras disposiciones legales de carácter penal contra los que presten falso juramento o defrauden la ley.

67. Esa ley federal de 20 de mayo de 1862, llamada *homestead act* u *homestead* del dominio público, es la que rige, principalmente, la colocación de la tierra inculca en los Estados Unidos. Desde 1862 a 1886, se acogieron a ella, 690.000 familias agricultoras. En los primeros treinta años de su aplicación, se concedieron un millón de *homesteads*.

Contiene disposiciones tomadas en las leyes de los estados sobre el *homestead exemption*, destinadas a defender la tierra de la especulación. No podrá ser embargada la concesión por deudas anteriores al título de propiedad. El Estado conserva la propiedad durante los cinco años acordados al ciudadano de los Estados Unidos, para trabajar su lote, y se explica que en ese tiempo el acreedor no pueda embargar lo que no es de su deudor.

Esa ley de *homestead*, dice Corniquet, es la preferida para la colocación de la tierra pública; vincula los ciudadanos al Estado; forma pobladores y propietarios, y previene los trastornos sociales a que da lugar la desvinculación económica y política del trabajador de la tierra con respecto de la Nación. Tiene por principal objeto el cultivo y la población, y en segundo lugar, la conservación del hogar. Prescindiendo de sus condiciones y propósitos diversos, hay un carácter común entre ambas instituciones : la excepción de embargo.

68. Veamos algo más sobre sus antecedentes, sus resultados y su ubicación entre las leyes federales y agrarias de los Estados Unidos.

Después de la Independencia, ese país se preocupó constantemente de atraer la población ofreciendo tierras a bajo precio. La especulación se aprovechó para acapararla y revenderla en grandes extensiones. En 1800 se adoptó la venta a plazo, a razón de dos dólares el acre, sin que desapareciera por eso la especulación. En 1829 se suprimió la venta a plazo y

se bajó el precio del acre a 1,25 dólar. Estas ventas se regularizaron, asegurando mejor el pago del precio contra los especuladores que lo eludían en 1837. En 1841 se acentuó la política económica del gobierno federal en el sentido de impedir las enajenaciones de grandes zonas, y se sancionó el *preemption act*, según el cual todo americano que hubiese cultivado o trabajado 160 acres de tierra, podía adquirirla al precio de 1,25 dólares el acre cuando se pusiera en venta; a lo que siguió la sanción de los *military warrants* que dió a los soldados o marinos de servicio militar cumplido, el privilegio de ocupar gratuitamente una extensión de 160 acres. Los especuladores sirvieron de fraudes para persistir en el acaparamiento de estas pequeñas concesiones. En 1860 el presidente Buchanan vetó una ley de *homestead* gratuito sobre 160 acres en favor de los ciudadanos que los trabajasen. En el Congreso siguiente bajo la presidencia de Lincoln, se sancionó la ley de 20 de mayo de 1862 de que nos ocupamos, llamada *homestead act*, que dió a todo ciudadano americano, mayor de edad, el derecho de adquirir mediante las condiciones acordadas de trabajo y residencia, 80 a 160 acres. Se proponía atraer la población rural y formar pequeños propietarios que asegurasen la preponderancia del norte sobre el sud. Después se permitió adquirir con preferencia 160 acres contiguos a los anteriores, se crearon los *military y naval warrants* en favor de la ocupación de la tierra por militares; se autorizó en 1877 al colono que reunía las condiciones de la ley de 1862, y en 1888: al militar dueño de un *warrant*, acogerse y optar a la extensión y ventajas del *homestead law* y sobre ésta del *homestead law* se han dictado leyes complementarias hasta 1891.

La tierra era previamente explorada y medida. El *townships* es un cuadrado cuyos lados orientados de sud a norte y de este a oeste, miden seis millas; se lo divide en 36 secciones con una milla de lado cada una, lo que da 640 acres o una milla cuadrada. La sección se la divide en cuatro cuartos de 160 acres cada uno, lo que da la extensión común del *homestead*. Algunas de esas secciones, por leyes especiales, han sido destinadas al fomento de la educación común de los estados, otras.

a la creación y sostenimiento de universidades, y otras a favorecer la construcción de ferrocarriles.

En resumen, la tierra pública en los Estados Unidos, puede adquirirse por los medios legales siguientes :

1° En remate hasta 1891, sobre la base de 1,25 dólares la tierra común, y de 2,25 dólares la de los *townships* intercalados entre los concedidos a ferrocarriles. Por ley de 3 de marzo de 1891 se suprimió el remate. Las tierras ofrecidas varias veces en remate sin conseguir compradores, se venden directamente a razón de 12 céntimos a un dólar el acre, mitad al contado y mitad a plazo ;

2° La ocupación de tierra medida o no medida, hasta 160 acres, y su pago a razón de 1,25 dólar el acre, con opción a otros 160 acres, fué una forma — el derecho de *preemption* — de adquirir la tierra pública desde 1841 ; pero dió lugar a tantos abusos y fraudes, que quedó suprimida por ley de 3 de marzo de 1891 ;

3° El *homestead* creado por ley de 1862 y modificado en 1891, que consiste, como lo hemos visto, en la ocupación gratuita de 160 acres de tierra medida (64,8 hectáreas) o sea un cuarto de sección en los lotes de 1,25 dólares el acre, o de 80 acres de tierra medida en los lotes de 2,50. Puede hacer uso de este medio sólo una vez el ciudadano norteamericano o el que prometa serlo, que tenga 21 años, que resida directamente, que no sea persona interpósita, y que se determine en cambio de la tierra que trabaja durante cinco años, a recibir su título definitivo de propietario. Los gastos de sellos y mensuras no pasan de 34 dólares.

4° Los soldados y marinos de la guerra de Secesión, sus viudas y huérfanos, pueden obtener un *homestead* de 160 acres en condiciones especiales, a título de *military warrant*. Ese sistema de gratificación a los militares se usó desde 1842 en favor de los que habían combatido contra los indios, no pasando las concesiones de 160 acres ;

5° Las leyes de *timber culture act*, de 1873, 1878 y 1891, destinadas a fomentar la plantación o replantación de árboles, dan el derecho a todo el que en tres años haya plantado 10



acres, y en otros casos cinco acres de bosques, a tomar 60 acres en *homestead*, el que puede acumularse a otro *homestead* ordinario ;

6° Las leyes de *Desert land act* permiten adquirir al precio de 25 centavos el acre, hasta 640 acres de tierras áridas o que requieran trabajos de riego ;

7° Desde el 2 de julio de 1862 varios estados recibieron en la proporción de 30.000 acres por cada senador o diputado que tuviesen en el Congreso, tierras vacantes para fundar y sostener colegios de agricultura y artes mecánicas. Estas tierras pueden adquirirse, en general, en las mismas condiciones del *homestead law*. Lo mismo ocurre con las tierras de las secciones 16 y 36 de cada *township* destinadas a las escuelas comunes de los estados, y con las que éstos han reservado para costear trabajos de utilidad pública ;

8° Por fin, se ha dado a ciertas empresas, sobre todo de ferrocarriles, tierras a título de subvención o *grants*, que aquellas venden como creen más conveniente. En 1857 inició el Estado de Illinois esta forma de aprovechamiento de la tierra, y la Nación en 1862, llegando en 1891, a 58.600.000 hectáreas las colocadas en esta forma.

El *homestead law* empezó a recibir una aplicación más activa en 1866, llegando el total de tierras colocadas en esta forma en 1893, a más de 55 millones de hectáreas.

Levasseur, de cuyos escritos tomamos las precedentes observaciones, ha dedicado al estudio del *homestead* federal y al uso del crédito hipotecario en los Estados Unidos, el trabajo más notable que hayamos leído sobre la materia. A él pertenecen las siguientes palabras :

« La hipoteca ha sido y será durante mucho tiempo una de las condiciones indispensables de progreso de la colonización y del cultivo en América, y el instrumento de crédito más eficaz de que se haya servido el colono para abandonar su proletariado y llegar a la propiedad. Holmes dice con razón que, en general, el estado de la deuda hipotecaria de la propiedad, rural puede ser un signo de prosperidad, pero sobrevienen contratiempos, crisis y bajas de precios, y ella puede conver-

tirse en un verdadero desastre para el agricultor. Los Estados Unidos le deben, como a la ley del *homestead*, la población y progreso del *Far west*; sin ella habría necesitado siglos y no años para convertirlo en un conjunto de pequeñas propiedades cultivadas. Yo me permito, a fin de caracterizar su acción, emplear una figura diciendo que ella ha sido la hada misteriosa cuya vara mágica ha cubierto el desierto de mieses y de ciudades. Los abusos que son sin duda numerosos y su peligro, no pueden desautorizar su uso legítimo y bienhechor. »

Otras conclusiones del importante estudio del señor Levasseur, son las siguientes, de rigurosa aplicación a nuestra tesis :

« Más de la mitad de las tierras cultivadas en los Estados Unidos se dividen en chacras o « *farms* » de menos de 40 hectáreas cada una; las chacras de cultivo agrícola o ganadero de más de 400 hectáreas, son la excepción; la extensión media de todas, es de 55 hectáreas. »

Las chacras son explotadas en su mayor número por el propietario del suelo, con excepción de las del sud. Esto ocurría hasta 1890.

69. Paul de Roussier, explica la adquisición de la tierra nacional, por el inmigrante, en estas breves palabras de su importante obra sobre los Estados Unidos :

« Se puede adquirir en esas tierras de tres maneras diferentes la propiedad de una extensión de sesenta y cuatro hectáreas; basta ir a establecerse y declarar en la oficina de gobierno cuál de esas tres maneras se quiere emplear.

« Si se ocupa dicho terreno a título de *homestead* propiamente dicho, será uno propietario al cabo de cinco años de residencia, justificando por el testimonio de dos vecinos que se ha edificado una casa y cultivado una parte de la tierra. Así, pues, no se ha de hacer ningún desembolso.

« Si se quiere reducir a seis meses los cinco años de residencia exigidos, basta pagar al gobierno 16,25 francos por hectárea, lo cual costará, por lo tanto, poco menos de mil ciento; esto es lo que se llama en los Estados Unidos derecho de *pre-emption* (derechos de compra antes que otro).

« Por último, si se desea asegurar desde luego un espacio de tierra más extenso, se puede combinar uno de estos dos modos de adquisición con un tercero, llamado *timber claim*. Para esto será necesario plantar de árboles forestales cuatro hectáreas de tierra, que serán propiedad del interesado, y en recompensa de este trabajo de población, de utilidad pública en las tierras desnudas de la pradera, el gobierno le concederá sesenta más; de modo que así se tendrán en conjunto ciento veinte y ocho hectáreas.

« Agréguese a ésto que la mujer, así como el hijo o la hija mayor, tienen los mismos derechos, de modo que una familia numerosa puede estar segura de tener más trabajo del necesario para ocupar sus brazos en la tierra que le pertenece.

« No solamente es fácil llegar a ser propietario, sino que también lo es cultivar. En aquellas tierras nuevas, generalmente muy fértiles, y con los instrumentos ingeniosos que los americanos emplean, el recién llegado puede convertirse en agricultor.

« De aquí la idea, propagada entre muchos colonos, de que cualquiera es apto para establecerse en un *homestead*. Cierta día, hallándome en casa de un francés, instalado en Kansas hacía ya largo tiempo y propietario hoy de una granja importante, me dijo al regresar de un largo paseo por sus tierras, dirigiendo en torno suyo una mirada de satisfacción : « Ya ve usted, caballero, todo cuanto he hecho aquí; comencé con mis dos brazos en tiempo de los indios defendiendo contra ellos mi ganado y mis cosechas y vendiendo a veces mis bueyes de labor para obtener algunas medidas de harina a fin de no morir de hambre. Pues bien, a pesar de todo, jamás había aprendido más que un oficio, el de ebanista, en mi país de Borgoña. Y como yo le preguntase si entre sus vecinos se contaban muchos que hubiesen comenzado así en el cultivo de su *homestead*, me contestó : Mire usted, en el valle que acaba de recorrer para venir a verme hay un colono que ha sido mozo de café; otro fué dependiente del almacén Pigmalión, en París; un tercero, cajista de imprenta en Nueva York, y también se cuenta un antiguo marinero noruego desertor. En fin,

hasta podría enseñarle un abogado, antiguos militares, traficantes, etc. Lo esencial aquí consiste en ser enérgico, no desanimarse y tener buena salud; por lo demás, todo el mundo puede cultivar como nosotros lo hacemos, con máquinas que hacen el trabajo por sí solas. »

## XI

70. Y si se buscara el complemento de esa institución en ese país, nos lo indicaría el mismo de Roussier, diciéndonos :

« Uno de los caracteres más notable de de la sociedad americana es su maravillosa aptitud para sobreponerse a las crisis, carácter que debe a la energía individual de sus hijos; para los cuales parece desconocido el desaliento. Se podría decir que para un americano no hay caída definitiva e irreparable, de esas que abaten su voluntad. Cuando un hombre se arruina completamente, comienza a trabajar otra vez con el mismo ardimiento, y la opinión pública no le rebaja sino que le conserva; pero le censuraría si no tratara de reponerse. Esa inmensa fuerza reparadora extendida en todo el país, no es más que una manifestación particular de la fuerza impulsiva, que le impele hacia adelante; no se levanta uno tan pronto sino para perseguir un objeto, y esto es lo que constituye la vitalidad de América y lo que inspira confianza para sus destinos futuros. »

¿Podríamos decir lo mismo nosotros, de nuestra educación o de nuestro carácter, ya que no hemos de incurrir en la vulgaridad de imputar a nuestra raza, la indolencia o el desaliento actual de nuestro pueblo?

Lo esperamos todo del Estado o de los demás, y esta perturbación de nuestro carácter, que ha de corregirse por un cambio radical en la educación, desde la familia y desde la escuela, explica en gran parte el fracaso de nuestras leyes

agrarias y la deplorable situación económica y financiera que abrumba a todos los pueblos sudamericanos.

Hemos recibido tanta o tan buena tierra vacante como la República del Norte; pero en vez de valorizarla por el trabajo directo, la acaparamos por la especulación, esperando que el esfuerzo de los demás levante su estimación, y como esto no ha de producirse en breve tiempo, extendemos la especulación a la mayor extensión posible, haciendo que el Estado concorra a esa defraudación general del esfuerzo común con los regalos de tierras que el funcionarismo ha realizado para asegurar su vida y sus medios con detrimento de la población del país. Pero, repetimos, todas estas perturbaciones sociales, económicas y políticas, se resuelven en una cuestión de educación. De nuestra formación comunista hemos de pasar a una formación particularista, por la educación; las cualidades del individuo, serán las cualidades de la familia, de la comuna, de la provincia y de la Nación, por la educación; y como ésta llenará con lentitud su tarea si sólo se confía en el propio crecimiento vegetativo, la incorporación de elementos sanos y vigorosos, la buena población, tienen a su cargo la mayor parte en esta obra de la reconstitución del carácter en estas nuevas nacionalidades. Y no tendremos buena población, si no tenemos tierra, y vale no tenerla, conservarla desconocida y sin preparación, o entregarla aturdidamente, a la especulación o a la esterilidad. El proletario europeo, no vendrá, repetimos, para continuar aquí siendo proletario; vendrá sólo a condición de ser fácilmente propietario. Poblar es dividir la tierra, ha dicho bien el doctor Latzina; y esto no se consigue en un pueblo laborioso y bien gobernado, sino con instituciones como el *homestead* de los Estados Unidos, fundadas en la fácil apropiación de esa tierra por el trabajo.

71. La apropiación privada de la tierra, favorecida por el *homestead*, produce en los Estados Unidos, ahora mismo, los efectos de que dan idea los datos siguientes relativos a la inmigración del año último :

Del 1° de julio de 1898 al 30 de junio de 1899 el número de los inmigrantes que llegaron por agua a los Estados Uni-

dos, fué de 311.715, cifra que excedé en 82.416 a la del año anterior, o sea en un 36 por ciento. Se calcula en 25.000 los que escapan por diversas causas a la estadística oficial y los que entran por Méjico y Canadá. Influyeron principalmente en ese aumento, con relación al año anterior, los italianos (18.806), los austrohúngaros (22.694) y los rusos (31.154). La Europa contribuyó a esa inmigración, con 297.394 o sea el 95 por ciento, Asia con 8972 y Africa con 57. Puede distribuirse según el sexo, entre 197.277 varones y 116.438 mujeres; según la edad, entre 43.983 de menos de 14 años; 248.187 de 14 a 45 años, y 19.545 de más de 45 años; según su preparación intelectual, entre 60.446 que no sabían leer ni escribir, 1092 que sabían algo leer pero no escribir y el resto que sabían leer y escribir; y según sus recursos pecuniarios, entre 39.071 inmigrantes que tenían 30 o más dólares, y 174.613 menos de 30 dólares. La suma total en dinero y útiles que los inmigrantes comprobaron introducir, ante los funcionarios de la especialidad, fué de 5.500.000 pesos oro. Dentro del primer año de su llegada, los reembarcados a su procedencia, alcanzaron a 263 inmigrantes.

Estas cifras demuestran que las últimas leyes de restricciones de la inmigración, ya no son eficaces para detener las corrientes universales de población que se dirigen a esa nación de la propiedad individual de la tierra, fácil y asegurada.

72. Los precedentes datos sobre la inmigración en los Estados Unidos, dan oportunidad a una observación de Levasseur sobre la estrecha relación de ese crecimiento de la población con las condiciones locales de la tierra que lo produce. « Existe, dice, en ese país (con excepción del sud donde el mal-estar económico se manifiesta por el aumento que se observa cada año del número de locatarios), una verdadera democracia de propietarios cultivadores, según la expresión de los americanos. Pero no se diría como en Francia que *la terre est au paysans* porque no hay propiamente hablando *paysans* en América. El hombre vive de la tierra por su trabajo personal y por la pequeña cultura (como se entiende en América, es decir con chacras de cincuenta hec-

táreas). Cuando se observa que la diferencia entre el número de chacras o *farms* en 1870 y en 1880 representa un aumento medio anual de 135.000, y que por consiguiente 135.000 familias han encontrado en cada año su dominio rural en los Estados Unidos, se comprende la influencia que la tierra ha ejercido en la población del país, en el bienestar de los habitantes y como consecuencia en el salario industrial y agrícola. *El día en que las tierras falten, se habrá detenido la inmigración.* »

No necesito agregar, para la mejor inteligencia de la precedente observación fundada en las ventajas de la pequeña propiedad creadas por el *homestead act*, que en ese país, como debiera serlo entre nosotros, jamás se considera el arrendamiento sino como un estado transitorio de la tierra y del que la trabaja en estas condiciones anormales : todo el mundo aspira a la independencia y trabaja por alcanzarla, realizándose el concepto con que Dalloz defiende la apropiación individual, cuando dice que todo hombre por el hecho de ser libre, tiene el derecho de ser propietario.



## XII

73. En Australia se coloca la tierra pública en arrendamiento cuando es de pastoreo, y en venta al contado o a plazo con arreglo a un *homestead law* cuando es propiamente de agricultura. La aplicación de estos sistemas no es uniforme en todas las provincias; en la de Otayo y Cantebury, por ejemplo, prevaleció el arrendamiento.

Abrogado el régimen provincial, se promulgó para la colonia en 1878 la primera ley general de tierras en la que domina el sistema de la venta que se hace directamente al que la solicita, o en subasta pública si hay más de un interesado. Esta ley se complementa con el sistema de las concesiones libres o solariegas *homestead freegrant*, y no excluye el arrendamiento con cláusulas de ser preferido el arrendatario cuando la tierra se pone en venta.

Las primeras leyes sobre colocación de la tierra de la corona, fueron de 1861, *Crowland alienation act* y *Crowland occupation act*, y han sido modificadas en 1875 y 1880. Conocida y medida la tierra, se abre a la selección como se llama en Australia la denuncia de las tierras que se solicitan en arrendamiento y más comúnmente en venta.

No se ha pensado en aplicar el *homestead exemption*, ni sus excepciones de inalienabilidad, como medio de fomentar la población. Esta acude donde la tierra está lista y es fácil adquirirla y trabajarla. Para el éxito de su trabajo, confía el colono en su propio esfuerzo, y en las facilidades de crédito que la *ley Torrens* le ofrece constantemente.

La Australia no tiene menos deuda que la Argentina, ni mucho más habitantes, y su situación económica es mejor no obstante su posición con relación a los grandes mercados de su exportación. El capital de su deuda pública ha sido invertido reproductivamente; no pesa, como el de la nuestra, sobre las rentas generales del país; el crédito hipotecario y agrícola se desenvuelve fácilmente sobre un régimen seguro y barato de la propiedad-raíz, y la tierra dividida y aprovechada, es instrumento de población y de trabajo; lo que explica su más ventajosa situación económica.

Allí se aspira, como debemos aspirar nosotros, a fundar las instituciones económicas y políticas en aquella hermosa verdad tan elocuentemente recordada por el autor de *París en América*, según la cual la responsabilidad individual es y debe ser la vida y la fuerza de las naciones.

### XIII

74. Hay en estas repúblicas sudamericanas, un viejo y prestigioso enemigo de la pequeña propiedad rural y por consiguiente del *homestead act*, que ha triunfado en las leyes agrarias vigentes, que contribuye a detener la población de nuestras tierras incultas, que prepara las más graves convulsiones sociales para el futuro, y que sigue triunfando en los centros más influyentes de la actividad nacional : *es la especulación*, dignamente representada en su obra, genuinamente suya, los latifundios o las grandes extensiones territoriales, que ha acaparado al favor de un régimen cuya reforma resiste y resistirá vigorosamente.

Ese enemigo funesto y tenaz, no sólo retarda el progreso de la población, impidiendo que ésta venga, sino alejando a la que vino y no encontró las facilidades que le prometimos. La despoblación de los centros agrícolas de la Nación, es un hecho cuyas causas hemos atribuído casi siempre a las malas cosechas, a la administración defectuosa y a la falta de crédito o de capitales, olvidando que en gran parte residen también en esa *falta de división de la tierra*, y en esas *dificultades para adquirirla* en pequeña extensión, que son a su vez, la obra de la especulación o del capitalismo que contempla impasible la ruina nacional, desde sus comodidades latifundiales.

El fracaso de nuestras leyes de tierras y colonias, es un hecho incontestable, y debe atribuirse no sólo a las condiciones económicas, administrativas y políticas del país, sino a la

liberalidad con que se reparte la tierra en grandes extensiones y a las trabas que se opone a la adquisición fácil y segura de la pequeña propiedad. Este error lo reconocen los hombres observadores y los gobiernos de este país desde hace más de quince años, pero la influencia de los especuladores que aprovechan de esa anormalidad, o nuestra imprevisión, han sido superiores a todas las tentativas de reforma. Confiemos, sin embargo, en que en este caso, tendrá al fin razón Demolins cuando recuerda con frecuencia que el conocimiento de un error es el primer paso en el camino de la verdad.

75. ¿Cómo se demuestra que nuestras leyes federales de tierras, han fomentado el latifundio, es decir, al enemigo tradicional de la población?

Vamos a verlo.

Desde luego, podríamos relevarnos de esa tarea con sólo repetir algunas cifras del último Censo nacional; pero hemos de ir a las leyes mismas.

En efecto, desde la ley de 1876, la Nación se ha desprendido definitivamente, en diversas formas, de 28.174.713 hectáreas de sus mejores tierras, es decir de una extensión superior al territorio de varias naciones europeas.

¿Con qué resultado?

La población de los territorios nacionales la calculaba el Censo de 1869, en 93.444 habitantes; y según el Censo de 1895, excluyendo los indios, es de 103.365 habitantes.

¿Puede considerarse satisfecho el país con este resultado de sus leyes federales de aprovechamiento de sus tierras incultas? ¿Ese aumento tan escaso de población en más de 25 años compensa los 28.174.713 hectáreas enajenadas en grandes extensiones de las mejores tierras de la Nación, sin contar los millones gastados en mensuras y en administración?

Pero, hay algo más que es concluyente para demostrar el fracaso del régimen actual de la tierra federal.

Según el censo de 1869, la población urbana de la República, era de 600.670 habitantes, y la rural de 1.136.406 habitantes. Según el censo de 1895, la población urbana sube a 1.690.966 habitantes, y la rural, a 2.263.945 habitantes. Lo

que quiere decir que si bien hay un aumento absoluto de la población rural, el aumento proporcional es nulo. Por cada mil habitantes de población urbana de 1869, hay 1880 en 1895; pero por cada mil habitantes de población rural de 1869, hay mil habitantes de población rural en 1895. Adjudíquese a los territorios nacionales lo que se quiera de esta proporción, y siempre resultará que sólo han crecido los centros urbanos : que no hay aumento proporcional en la población rural de las inmensas extensiones enajenadas por la Nación. El gran plan de habilitación de nuevos territorios realizado por la presidencia Avellaneda y por su ministro de la guerra, general Roca, resulta así burlado, entre otras causas, por una legislación imprevisoras que empezó por entregar a la especulación y a los latifundios lo que debió prepararse y entregarse a la pequeña propiedad o al trabajo.

#### XIV

76 Vinieron después esas leyes agrarias de la Nación, cuyo estudio confirma y explica los resultados del censo. Pero antes de estudiarlas, fijemos brevemente sus antecedentes constitucionales, las condiciones de la Nación cuya riqueza agraria se proponía fomentar, y las ideas que debían informarlas.

La disposición del artículo 4° de la Constitución federal que hace contribuir el producido de la *venta o locación* de tierras de propiedad nacional a la formación del tesoro general, no tenía la misma colocación, ni la misma redacción en el proyecto del doctor Alberdi. En éste se prescribía (art. 8°) que el tesoro federal lo formarían impuestos soportados por todas las provincias, y (art. 69) que el Congreso disponía « del uso y de la venta de las tierras públicas o nacionales ». Tampoco se tomó de la Constitución de los Estados Unidos ni de sus doce primeras enmiendas. A la fecha de estas enmiendas (1804) no estaba definitivamente resuelta en ese país la grave e histórica cuestión de las tierras nacionales; la Constitución (1787) se había limitado a consignar (sección III, art. 4°) que correspondía al Congreso disponer ampliamente de las propiedades pertenecientes a los Estados Unidos.

Desde 1823 en que se creó en nuestra Universidad, por iniciativa de Rivadavia, una cátedra de economía política, confiada sucesivamente a los doctores López y Vélez, se reconoció por la previsión de esos patricios, en los fundamentos del decreto respectivo, que aunque fuesen generales los principios fundamentales de esa ciencia, debía su aplicación sorprender-

nos con las modificaciones que impondrían las peculiaridades de nuestro país. Con este criterio esencialmente nacional de los hombres que influyeran en la elaboración de nuestros primeros estatutos constitucionales, se explica que se acertara desde aquellos tiempos en la política económica que debía adoptar nuestra carta fundamental, aunque se errara en su ejecución. Gobernar es poblar, dijo el doctor Alberdi, y esta fué la fórmula económica de la Constitución cuyas leyes orgánicas debieron interpretarla agregando, gobernar en textos expresos (art. 4º, 25 y 67, incisos 4º y 16º de la Constitución), y en aquellos que directa o indirectamente, buscan por medio del fomento de la inmigración o de la incorporación de extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir, enseñar las artes y las ciencias, arraigar nuevos capitales, explorar nuestras tierras nacionales y provinciales, y asegurar el desarrollo en el espacio y la consolidación en los tiempos, de una nueva nacionalidad fuerte y gloriosa por la energía de sus hijos, por la pureza de su raza, por los grandes rumbos morales de su sociabilidad y por la amplitud generosa de sus destinos.

La eficacia de este sistema que prefería la Constitución argentina para abrir corrientes de inmigración espontánea, tenía además, dos grandes pruebas en la historia de la legislación de las naciones; dice el doctor Alberdi. La una consistía en el ejemplo práctico de los Estados Unidos que se habían poblado al favor de ese sistema de protección indirecta; y la otra en el ejemplo de la España que se había despoblado por el sistema diametralmente opuesto.

Con una Constitución hecha para poblar hemos mantenido una legislación hecha para despoblar, concluía el doctor Alberdi refiriéndose a las leyes españolas que teníamos al tiempo de la emancipación política. Aún creo aplicable este concepto, no porque nos rijan ya esas leyes, sino por un atavismo que persiste en desviarnos de la franca y enérgica aplicación del plan agrario de la Constitución.

La España de la colonia preocupada de la extracción fácil de los metales no se preocupó del porvenir de la tierra va-

cante. Las leyes de Indias prohibían el acceso de sabios y viajeros al interior de las tierras sudamericanas. La tierra no era un agente de producción y de población como lo quisieron la Constitución y los economistas que lo fuera al estimular y atraer mediante ella el capital y el trabajo. Ahora como antes la tierra es el único medio seguro y abundante que el país posee para realizar la obra múltiple de su riqueza, de su población, de su crédito y de su gobierno, y partiendo de esta base característica y propia de estas nacionalidades, el nuevo derecho agrario argentino, según la constitución y su primer comentador doctor Alberdi, debía fundarse en la propiedad, en la libertad y en la igualdad.

Cuando la Constitución adoptó, pues, expresamente la venta y la locación como medios de colocar la tierra baldía, no incurrió en una improvisación : adoptó un sistema económico, consagró un derecho agrario que tenía sus fundamentos en la historia y en la ciencia. No sospecharon sin duda nuestros constituyentes que su estudio y aplicación debían preocuparnos tan pronto, como lo dejan a entender las palabras que dedicó al artículo 4º en la Convención del 53 el doctor Gorostiaga, pero que se decidieron meditada y previsoramente por un sistema peculiar a nuestro país, es indudable, a estar a la misma Constitución y a las observaciones que ella inspiró al doctor Alberdi.

Concuerdan con ese artículo y lo complementan, el 14 en cuanto asegura a todos los *habitantes de la Nación* el derecho de usar y disponer de *su propiedad*, el 16 y el 17 que declaran igual para todo e inviolable esa misma *propiedad*, el 20 que reconoce a los extranjeros en el territorio de la Nación el derecho de poseer bienes raíces, *comprarlos* y enajenarlos, el 28 y el 29 que ofrecen la tierra en uso y en renta al inmigrante, y tantas otras disposiciones del sistema agrario de la Constitución fundado en la suprema necesidad de poblar bien el país apartando los estorbos con que leyes romanas y feudales de la España de la Edad Media trababan el traspaso del dominio sobre la tierra, demorando la incorporación del trabajo y del capital que le dan valor y virtud productiva.



Nuestra Constitución ha dicho locación o venta como medio de colocar los baldíos, y no ha dicho *enfiteusis*, como pudo decir desde que se practicaba este sistema, ni ha guardado silencio como pudo hacerlo si hubiera querido dejar en pie la pre-ocupación colonial y más que colonial, visigoda, en virtud de la cual Felipe II, Felipe III y Felipe IV, prometían en la Novísima recopilación, por sí y sus sucesores entonces y para siempre jamás que no venderían tierras baldías. Las leyes de Indias no alteraron substancialmente este derecho común español. Las concesiones graciosas, las ventas y las llamadas composiciones de tierras, no envolvieron una reforma agraria para estas regiones que continuaron su lucha con el desierto y la despoblación que fué la barbarie y la anarquía.

Vino la legislación patria, en las provincias que, como Buenos Aires y otras del litoral, podían pensar en hacer de la tierra instrumento de renta ya que no de población como quiere la Constitución.

## XV

77. Veamos cómo hemos realizado o no realizado este plan de reemplazar al Estado o a la fiscalidad por el colono o por el trabajo en el dominio o aprovechamiento de la tierra, y démonos por suficientemente informados del verdadero concepto económico de la tierra en un país de nuestras condiciones, porque a este respecto no puede haber ya dos opiniones en los tiempos que alcanzamos.

Desde luego nosotros debíamos realizar al colonizar o al poblar el país, una obra que España había descuidado al extremo que ya he explicado. España se redujo a extraviar en el desierto algunos millares de hombres — dice el doctor Avellaneda — a quienes el mismo desierto los abatió al nivel de su barbarie.

Pero si la tierra baldía no tiene por sí sola valor, ¿cómo, en qué forma o en qué condiciones se la entregaremos al *capital* y al *trabajo* para que le den ese valor? Esta es y fué la cuestión. ¿Convenía entregar la tierra convirtiendo al colono en propietario, o era preferible que el Estado conservara el dominio? Nos hemos anticipado a fundar la contestación.

Desde el Congreso de 1813 al de 1819 domina el sistema de transmisión en propiedad, por venta o por donaciones, sin que pudiera decirse que hubo o que pudiera haber un derecho agrario bien meditado como tuve ocasión de demostrarlo en la Cámara de diputados de la Nación en 1896 (sesión del 24 de agosto), al oponerme a las donaciones de tierras a los militares que venían haciéndose al favor de erróneas ideas económicas y políticas. En la primera parte de este trabajo, he recor-

dado lo que ocurrió después hasta llegar a la *enfiteusis* de Rivadavia.

La colonización pastoril y ganadera es anterior a la agrícola. La primera conserva los hábitos de la edad pastoril, contempla la reproducción animal y la aprovecha, y mientras más inteligente es esa contemplación o ese aprovechamiento, más necesidad tiene de combinar su industria con la propiamente agrícola, de aumentar la intensidad de su labor y de reducir la extensión de la tierra que el sistema primitivo o indígena requería. La apropiación de la tierra en grandes extensiones no se justifica en este período de la agricultura en general o de la colonización. Así lo han sostenido los Estados Unidos y el Canadá, y han reservado la propiedad definitiva para cuando se combine la agricultura y la ganadería, para el que reduce sus hábitos pastoriles y quiere vincular sus esfuerzos a una extensión dada de tierra y formar allí su familia y su hogar.

De aquí la justificación del arriendo, para el ganadero obligado a pagar hoy al capitalista por el campo que éste ha comprado al fisco, un 7 o un 10 por ciento del capital empleado en un campo que el Estado ha podido y debido arrendarle directamente. Si el arrendatario quiere hacerse propietario, tiene el medio de hacerlo cuando por haber introducido el capital que fije la ley, tenga verdadero interés en comprar el inmueble que ha elegido. ¿Por qué nos apresuraríamos, como lo hemos hecho, a echar por la ventana toda esa tierra vacante en más grandes extensiones cuando aun no sabemos qué maravillas tiene reservadas la irrigación y su estudio? ¿Por qué disponer de esas zonas que el porvenir necesita para los millones de trabajadores que recibiremos del otro hemisferio? ¿Por qué enajenar al capitalista lo que el capitalista arrendará o venderá en más exigentes condiciones al trabajador? ¿Por qué no prever que tendremos en el término en que los han tenido los Estados Unidos setenta millones de habitantes, y que en el mayor número de propietarios de esta población del futuro, estará su mayor prosperidad y su mayor fuerza?

La ganadería ha empezado y se ha desarrollado en nuestro

país por el esfuerzo de arrendatarios u ocupantes de áreas sin dueño conocido y sin cercar. No reclama ni necesita grandes áreas en propiedad, para prosperar, ni podrá pedir las bajo el cultivo menos extensivo y los refinamientos que imponen los campos cercados y la pequeña propiedad.

La población de nuestro país no sólo será el resultado de las condiciones naturales de nuestro suelo, de la previsión de nuestras instituciones, de las atracciones simpáticas de nuestra sociabilidad : será también una consecuencia necesaria de la evolución que realizan las viejas nacionalidades europeas y a la que llegaremos nosotros después de algunos siglos. Las razas o los pueblos que no renuevan su sangre, cuyos individuos se reproducen indefinidamente entre los mismos elementos, son razas o pueblos que degeneran. España y Portugal que por sus condiciones físicas naturales y sociales no atraen a los extranjeros, no los incorporan a su sociabilidad, confirman la observación. Peligran esos pueblos, emigran sus elementos, para ser reemplazados por otros, y nosotros, la Argentina, la América, los recibimos y los purificamos en esta inmensa elaboración de una nueva raza, aprovechando así la aptitud superior, la actividad física y moral que ha salvado de la decadencia a esa población que llega, si es cierto, como se afirma, que emigrar a través del mundo, colonizar la tierra, es un signo irrecusable de superioridad antropológica.

Los pueblos que emigran espontáneamente buscan un clima más templado que el de su origen. Contamos, pues, sin esfuerzo con el mediodía de Europa y con el norte, por una ley general de la expansión colonial. Complementan esta causa del movimiento natural de la población, la situación geográfica del suelo por colonizar, su riqueza o su fertilidad, la escasez o densidad de población, la presencia o ausencia de ciertos productos que excitan más el interés europeo, y otras causas menos influyentes que concurren en nuestro país. Agréguese la inmigración provocada por causas sociales, religiosas, políticas o económicas, a esa inmigración espontánea, y se reconocerá que nuestro territorio tiene un porvenir seguro y que es claro el interés con que debe prepararlo el estadista.

## XVI

78. Veamos si las leyes agrarias de la Nación, consultaron estos antecedentes o previsiones.

La ley de 15 de septiembre de 1875, fué la primera que se dictó para fomentar la inmigración y la colonización, después de reorganizada la República bajo su Constitución actual, pero de carácter local, sólo tuvo por objeto ayudar a la colonia del Chubut y dar colocación definitiva a la inmigración galense que desde diez años atrás venía dirigiéndose a la República sin que el gobierno dispusiera de medios para radicarla. Se fijó la subdivisión de la tierra en pequeños lotes de 100 hectáreas, para ser entregados a los colonos parte en donación y el resto en venta particular a precio reducido y pagado en largos plazos sin interés, o en remate público bajo la base del mismo precio. En todas esas concesiones limitadas a un reducido número de hectáreas impuso la obligación de población y cultivo continuado por dos años a lo menos. La escritura definitiva no se daría sino después de cumplidas dichas condiciones.

Vino luego la ley de 15 de octubre del mismo año 1875, que fué transitoria y que esbozó la tendencia a la colonización oficial y a la inmigración artificial como sistemas; pues ofreció el adelanto de pasajes y el anticipo de dinero a los colonos, para su establecimiento. También inició esa ley el sistema de los dominios a particulares de *grandes áreas de tierras fiscales*, para que fueran colonizadas en las mismas condiciones que el gobierno concedía las demás en las colonias oficiales.

La ley de 17 de julio de 1876 tuvo por objeto proveer a la colonización de los terrenos de la llamada estancia Caroya, en la provincia de Córdoba. Fué también local y el mismo sistema de división y condiciones de concesión establecido para la colonia Chubut, con la sola modificación de suprimir las donaciones de lotes, sin duda porque la tierra era más valiosa. En esta ley se acentúa más el sistema de otorgar anticipos a los colonos y el propósito del transporte gratuito de los inmigrantes a la colonia.

79. Estas tres leyes precedieron a la primera de carácter general y permanente de 19 de octubre de 1876, que rige aún y que prescindió del sistema de las del Chubut y Caroya para volver a la concesión de grandes áreas.

Minuciosa y preceptiva, se contrajo especialmente a la colonización agrícola : para la colonización pastoril, prescribió el arrendamiento.

Favoreció la donación de *grandes áreas de tierra* a empresas particulares de colonización oficial, confesando así la incapacidad de nuestra administración para entregar la tierra dividida al que la adquiere en propiedad por el trabajo, y buscando en esas empresas, intermediarios que resultaron, en general, agentes perjudiciales de especulación o acaparamiento.

80. Se siguió la ley general de 3 de noviembre de 1882. A los efectos de la enajenación de las tierras nacionales que autorizaba, las dividió en tres territorios : Pampa y Patagonia al sud, Chaco y Misiones al norte. Determinó la forma de mensura y subdivisión en secciones, fracciones y lotes, siendo éstos de *diez mil hectáreas* y estableció dos divisiones fundamentales : una, *venta de tierras para pastoreo*, otra, *venta de tierras para la agricultura*.

Para la 1ª división estatuyó el remate limitando el área anual a venderse a mil leguas kilométricas y dando acción a cada persona o sociedad para adquirir hasta 40.000 *hectáreas* máximo y un cuarto de lote (2500 *hectáreas*) *mínimum*. Fijó la base para el remate en 20 centavos la hectárea al sur y en 30 en el Chaco. Obligó a los compradores a poblar las

tierras, introduciendo dentro de los dos primeros años un capital en haciendas y poblaciones a razón de 125 pesos fuertes por legua. El precio debería pagarse en seis cuotas anuales adelantadas, firmando letras, y al precio de venta debería cargarse el de la mensura y amojonamiento. Por último acordaba un certificado provisorio de venta *intransferible*, que no se elevaría a escritura pública de propiedad definitiva sino después de cumplidas las condiciones de pago e introducción de capitales.

Para la 2ª división estableció la denuncia por escrito de la compra en una superficie no menor de 25 hectáreas ni mayor de 400 siendo el precio uniforme para el Chaco de dos pesos hectárea, y en la Pampa y Patagonia un peso cincuenta centavos. Forma de pago : una quinta parte al contado y el resto en cuatro partes iguales, una al vencimiento de cada año, firmando letras. Obligó a los adquirentes a cultivar dentro de los tres primeros años la quinta parte de cada lote adquirido. Y estableció el otorgamiento del certificado provisorio de venta en iguales condiciones y con las mismas penas que las consignadas para las de la venta en remate.

Desde luego la ley declaró que todas las tierras del territorio de Misiones se destinaban a la agricultura, y a las de los demás territorios se les daría la que correspondiera después de las mensuras e informes respectivos.

Con independencia de esos dos sistemas de enajenación, declaró subsistente la ley de 19 de octubre de 1876, para la formación de pueblos y colonias.

Antes de dictarse la ley de 3 de noviembre de 1882 se vendieron tierras nacionales al sud, en ejecución de la ley de 5 de octubre de 1878, para costear los gastos de expedición a Río Negro. Esas ventas llamadas del empréstito de fronteras, se suspendieron por decreto de 21 de septiembre de 1880.

81. Se siguió la ley llamada del hogar, o de fundación de colonias pastoriles, en 2 de octubre de 1884, que destinó veinte fracciones de 50 leguas cada una, para donar un cuarto de legua a todo ciudadano o extranjero con carta de ciudadanía, mayor de edad que no tuviera bienes raíces en la República y

pidiese la tierra para su beneficio y uso exclusivo, quedando obligado a ocuparla directamente cinco años continuos poblándola e introduciendo haciendas por valor de doscientos pesos, labrando a lo menos diez hectáreas y plantando doscientos árboles.

No se acordaría el título de propiedad sino después de cumplidas dichas condiciones y entre tanto se desconocía toda cesión de derechos, declarando las tierras concedidas libres de ejecuciones y embargos por deudas contraídas antes de la concesión ni durante los cinco primeros años de la posesión.

Ni el mismo poder administrador que la inició, ni en la presidencia siguiente se tomó en cuenta esta ley. Sólo doce años después, el año 1896, se exhumó, para crear una serie de colonias pastoriles en el sud.

82. La ley de 27 de octubre de 1884, viene a cumplir una promesa de la de 3 de noviembre de 1882, a los ocupantes de tierras nacionales. Fijó un plazo perentorio para que los que poseyeran con título otorgado por las provincias lo revalidaran ante la Nación; y para que se presentaran los que no tuviesen título, para expedírsele a los que fueren poseedores de no menos tiempo de cinco años antes de la citada ley del 82, estableciendo a ese efecto una escala de derechos según el tiempo de la posesión.

La ley de 5 de septiembre de 1885 acordó premios en tierras a los militares que hubieran hecho la campaña del río Negro.

83. La ley de 21 de noviembre de 1891, es una ley de liquidación, que tuvo por objeto terminar el sinnúmero de incidentes producidos por los concesionarios de grandes áreas de terrenos para colonizar en los términos de la ley del 76, colocándolos en condiciones de hacerse propietarios fácilmente, cambiando las obligaciones de introducción de familias y subdivisión del terreno por introducción de capitales en ganados.

Así las colonias agrícolas se convirtieron en pastoriles, en estas dos formas : una devolviendo parte de la concesión al fisco según su ubicación, para obtener la restante gratuitamente por medio de introducción de capitales en haciendas, o



declararla caduca sino se cumplía esa nueva condición; y otra, comprar el todo de la concesión a razón de 1500 pesos legua, pagaderos en cuatro anualidades y dándoles desde luego el título definitivo de propiedad, con la sola estipulación de que mientras no cumplierse el concesionario la introducción de capitales en haciendas, pagaría como pena el quíntuplo del valor de la contribución directa.

En esa misma ley se autorizó al Poder ejecutivo, a vender o afectar en operaciones de crédito hasta mil leguas de tierra fiscal en el Chaco y Misiones por el precio de mil pesos oro la legua, observándose que esta ley considera al territorio de Misiones como de pastoreo, en oposición a la declaración expresa de la ley de 3 de noviembre de 1882.

La última parte de la anterior ley fué el origen del decreto de 16 de mayo de 1892 convertido en ley el 5 de enero de 1894, por la cual se vendieron en Santa Cruz al señor Grümhein, 400 leguas por el precio de mil pesos oro la legua, pagadero en cuatro años; no estableciéndose otra obligación a cargo del comprador que la de practicar por su cuenta la mensura del terreno. Se acordó iguales derechos a los arrendatarios y a los ocupantes en aquel territorio que hubiesen solicitado en compra o arriendo las tierras ocupadas.

En esta ley se prescindió en absoluto de la mensura previa a la venta consignada como base esencial en las anteriores leyes.

84. Un ilustrado ex ministro que tuvo a su cargo el ramo de tierras públicas, para dar idea de los graves inconvenientes de esta variedad de leyes, me ha referido que requerido por un ministro extranjero para que manifestase que ley general regía en este país la colocación de la tierra inculta, refiere que no pudo contestarle, tantas y tan contradictorias son esas leyes. La misma contradicción se observa en sus bases fundamentales. Mientras una parte de las leyes del 76 y del 82 se propone fomentar la pequeña propiedad por el trabajo, y la ley del hogar de 1884 confirma ese propósito respecto de la colonización pastoril, por otro lado se ofrece

concesiones de 32 leguas, se facilita la venta en remate de grandes zonas y se consiente que en la liquidación general de las concesiones en que se hubiese defraudado al Estado, los favorecidos por este engaño, se queden con gran extensión de la tierra primitivamente concedida.

## XVII

85. Respecto de los resultados de la aplicación de estas leyes, bien comprendemos que si son malos, la primera responsabilidad corresponde a la administración pública; pero esto no debe obstar a la reforma si se ha de simplificar el sistema, evitar los abusos y contar con algún adelanto en nuestra educación administrativa.

¿Qué extensión de tierra se colonizó oficialmente con arreglo a la ley del 76 y cuánto costó esa colonización?

Considerando como fruto de la colonización oficial, las colonias fundadas y administradas por la Nación, ya sea en los territorios nacionales o en los de las provincias, en virtud de cesiones hechas a ese objeto, — la extensión de tierra colonizada desde 1875 hasta 1898, es de 96 leguas kilométricas en los territorios nacionales y 76 leguas en las provincias. — El número de colonias es de nueve en los primeros y ocho en las segundas. Las de los territorios nacionales están ubicadas, dos en el Chaco y Formosa y son las capitales de las gobernaciones respectivas : una en el punto terminal del nuevo ferrocarril al Neuquén, donde ya funciona con arreglo a la ley el gobierno comunal; otra en el Chubut, llamada el granero del sud : otra que pasó al dominio de la provincia de Santa Fe y es un núcleo de población y de progreso agrícola importante; y las cuatro restantes se hallan en la actualidad en pleno desenvolvimiento, retardado en parte, por la falta de medios de transporte fáciles y económicos.

Las colonias establecidas en territorio de las provincias, han

sido ocho, de las cuales se entregaron cinco ya pobladas a la jurisdicción de sus respectivas provincias y tres son aún administradas por la Nación; una para ser reorganizada a causa de la rescisión de un contrato que afectó la superficie libre, y las otras dos para colocar el total de la tierra en que se fundaron.

86. Respecto del costo de esta colonización, el doctor Zapata, en su memoria del ministerio del Interior de 1892, dijo que la Nación había gastado próximamente *treinta millones* de pesos, en fomentar la inmigración y la colonización. Indudablemente en esa partida debieron comprenderse los gastos no sólo de colonización oficial propiamente dicha, sino los de propaganda de inmigración, pasajes subsidiarios, internación de inmigrantes, oficinas de colocación, mensuras de tierras fiscales y subdivisión de colonias, exploraciones, etc. A estar a diferentes datos de carácter oficial consultados, resulta, además, que la Nación no ha acordado anticipos ni auxilios a los colonos sino hasta la suma de 880.000 pesos moneda nacional en los primeros años de la ley del 76 y de esa cantidad el gobierno ya ha reembolsado una tercera parte aproximativamente (1). En cuanto a gastos de administración, toman-

(1) En la sesión de la Cámara de diputados de la Nación del 20 de mayo de 1896, fundando un proyecto de ley sobre suspensión de la venta de tierras públicas — que tuvieron a bien suscribir los diputados señores Mariano de Vedia y el doctor Lucas Ayárragaray — dije sobre el mismo asunto de qué nos venimos ocupando, lo siguiente :

« Me permito ocupar la atención de la honorable cámara por muy breves momentos, sobre un asunto que reputo de verdadera importancia nacional

« Bastaría, me parece, que se refiriese, como sucede, al problema fundamental de la población del país, para que se reconociese su trascendencia política, económica y social, y la necesidad de prestarle la breve atención que solicito. Y si, en mi opinión, muy humilde por cierto, los destinos de la nación, la suerte de sus instituciones y hasta el desenvolvimiento y carácter de nuestra sociabilidad se vincula tan estrechamente con la solución que hemos de dar a ese problema, se explicará la razón con que vengo a afirmar que, si continuamos en el desorden actual de nuestra legislación agraria, todos esos intereses políticos, económicos y sociales van a sufrir considerablemente.

do el precio máximo de erogación causado por una colonia en un año y calculado el tiempo que duró la administración de las 17 colonias indicadas desde sus respectivas instalaciones

« Respetando la brevedad reglamentaria de esta exposición, yo no haré, ni mucho menos, la historia de nuestras principales leyes nacionales de tierras. No recordaré a aquellas iniciativas, verdaderamente sorprendentes para su tiempo y para sus circunstancias, de Rivadavia en el triunvirato de 1812 y de Rivadavia en el gobierno de 1823 y de 1827, que llenan todo el movimiento administrativo de ese período y dan idea de la laboriosidad, del temple y hasta de la visión patriótica que aquellos hombres se daban tiempo para fomentar la inmigración y estimular la población de nuestras tierras, aun en medio de su rudo y diario batallar por la independencia argentina.

« No me detendré tampoco en los esfuerzos de la iniciativa privada, tan honrosos para la provincia de Santa Fe, durante la Confederación, ni en las leyes dictadas por la provincia de Buenos Aires poco después de la fundación de la colonia agrícola de Chivilcoy, que de alguna manera afectan o se rozan con el movimiento nacional de esa clase de intereses, que en aquel tiempo tenían tal importancia, que en 1855 el gobierno del Paraná ofrecía un premio a la mejor ley de tierras y colonias; y pasaré sobre aquella obra administrativa tan meritoria de los dos presidencias que siguieron a 1861, obra muy interesante, muy honrosa también para esos gobiernos, pero en la que bajo nuestro punto de vista, en este momento al menos, hay mayor materia para el historiador que para el legislador; pero tendré que detenerme necesariamente en la ley dictada durante la presidencia del doctor Avellaneda, eminente estadista, cuya preparación en esta especialidad es notoria, en la ley de 1876, en virtud de la cual hemos enajenado hasta ahora nueve mil leguas de tierra sin los resultados, seguramente, que se tuvieron en vista al sancionarla.

« Y no haré esa historia, señor presidente, porque no me parece que, al tratarse de este asunto ni de otro análogo, sea la oportunidad de censuras, de juicios extremos ni de recriminaciones, sino la oportunidad de las reparaciones tranquilas y desapasionadas. Y digo esto porque hacer esa historia sería hacer la historia de nuestros desaciertos, de nuestras contradicciones y de nuestras incongruencias en una materia tan importante de la administración y de la legislación del país.

« Pero sí diré, con casi todos los presidentes y ministros del Interior que se han sucedido desde el año 1876 hasta la fecha, que esa legislación se ha vuelto inaplicable, deficiente y, para emplear la palabra de uno de esos funcionarios — acaso uno de los más autorizados —, hasta contraproducente.

hasta el día, puede afirmarse que no excedieron en conjunto desde el año 1875, de *cinco millones* de pesos moneda nacional.

« Sin embargo, se observa este hecho administrativo, que calificaría simplemente de curioso si los perjuicios que ha ocasionado a los intereses nacionales no obligaran a apreciarlo de otra manera. Al mismo tiempo que todas esas administraciones reconocían las deficiencias, los defectos y la imprevisión de esa ley, se servían con más frecuencia de ella y retardaban una reforma reclamada con tanta insistencia.

« Abrumados esos gobiernos por tales deficiencias, dictaban decretos suspendiendo o restringiendo la venta de tierras públicas al mismo tiempo que anunciaban que promoverían su reforma ante el congreso. Pero se observa al mismo tiempo este otro hecho muy interesante : que precisamente después de esos decretos en que se suspendía o restringía la venta de tierras públicas, se vendía más tierras!

« Así en mayo de 1887, se dicta un decreto ordenando la suspensión de toda solicitud sobre tierra pública para colonizar, porque era necesario, naturalmente, conocer antes la tierra que se solicitaba; y en octubre del mismo año se expide un decreto prohibiendo toda venta de tierra pública y anunciando que se iniciaría la reforma agraria ante el congreso.

« En 1891, el señor ministro del Interior, en su memoria, hace un verdadero proceso de la ley de 1876 y declara que no existía hasta ese tiempo ninguna colonia nacional que mereciera ese nombre, y al año siguiente insiste en ese proceso y se declara impotente para defenderse de los inconvenientes de tal legislación, agregando que en virtud de la ley general recordada, la nación había gastado treinta millones de pesos oro en fomentar la inmigración, sin haberse fundado una sola colonia, y se había desprendido de tres mil leguas de tierra que continuaban inexploradas e improductivas.

« Que, entre tanto, y a pesar de esta declaración que parecería demostrar el propósito inquebrantable en los gobiernos, de suspender la enajenación de tierra pública, nada se hizo que correspondiese a tal propósito, lo demuestra el hecho de que desde 1890 a 1892 la cifra de 3.069.000 hectáreas de tierra vendida, subió a 4.441.000.

« En 1901, en mayo, se dicta un decreto todavía más explícito en virtud del cual se prohíbe absolutamente toda operación de tierra, bajo cualquier título que fuese, y se anuncia de nuevo que se promovería la reforma de la legislación agraria.

« Sin embargo, la tierra pública vendida desde 1892 hasta 1894, es decir aquella cifra de 4.441.000 hectáreas que representa la enajenación en 1892, subía, en dos años a 8.441.000 hectáreas!

« Estos datos concuerdan con las memorias del ministerio del Interior,

¿Cuántas concesiones se hicieron a particulares, según el artículo 98 de la ley del 76 y qué resultados dieron?

Hasta 1898, se otorgaron 229 concesiones en esta forma :

|                        | Concesiones | Hectáreas  |
|------------------------|-------------|------------|
| Chubut .....           | 18          | 1.025.000  |
| Río Negro .....        | 21          | 1.600.000  |
| Pampa .....            | 2           | 160.000    |
| Neuquén .....          | 44          | 3.194.000  |
| Chaco .....            | 103         | 6.990.000  |
| Formosa .....          | 36          | 2.250.000  |
| Misiones .....         | 4           | 240.000    |
| Tierra del Fuero ..... | 1           | 30.000     |
| Total .....            | 229         | 15.539.000 |

y, si bien es cierto que ellos no siempre están de acuerdo con los de la dirección del ramo, hay sin embargo un hecho sobre el cual desaparece toda disidencia y sobre el que vengo insistiendo : de que mientras mayor era la resolución del gobierno de limitar o restringir la venta de la tierra pública, y mientras mayor era el número de decretos que se dictaban en tal sentido, mayor era la cantidad de tierra que se vendía.

« El último mensaje del señor presidente de la República demuestra que en el ministerio del ramo y en la dirección de tierras y colonias, a cargo hoy de ciudadanos cuya ilustración y honorabilidad me merece la mayor consideración, no adelantamos mucho en este asunto.

« Durante el año 1894, se han vendido, fuera de lo que se ha dispuesto por leyes especiales, 1400 leguas, en virtud de una ley que, a mi juicio, no autoriza expresamente al Poder ejecutivo para disponer de toda esa extensión de tierra. Es esa una ley que autoriza la reivindicación de tierras y a afectar alrededor de 2.000.000 de hectáreas : pero no la cantidad que aparece, según el mensaje presidencial, enajenada.

« Olvidaba agregar también que en 1894 el señor presidente Sáenz Peña, reconociendo esas mismas deficiencias de la legislación, y la necesidad de medir y conocer la tierra, para saber lo que existía en realidad, nombró una comisión para que proyectase una ley general de tierras y colonias.

« A estar a las informaciones últimas del mensaje presidencial (porque no ha sido todavía el caso de consultar la memoria), resultaría que bajo el imperio de la ley del año 76 y algunas otras que se informan en el mismo principio y estando vigentes cuatro o cinco decretos prohibiendo la venta de tierra pública, hemos vendido no menos de 24 millones de hectáreas.

87. Después de dictada la ley de 21 de noviembre de 1891, modificadora de la de 1876, esa superficie total de concesiones quedó reducida a 11.230.000 hectáreas, en números redondos. La diferencia se retrovertió a la nación.

« Esto, según los datos oficiales.

« Yo no tengo la menor duda de que alguna razón seria han debido tener el Poder ejecutivo o las administraciones anteriores, para proceder de esta manera; pero creo que ya es tiempo de que el congreso la conozca, y me parece que será fácil conocerla, si se tiene en cuenta que la contabilidad de la oficina del ramo debe llevarse con regularidad y con sujeción a las reglas de toda contabilidad.

« Es posible que en esa contabilidad se lleve una cuenta a cada una de las leyes que autorizan la enajenación de tierra, que tenga su deber y su haber, en que se debite toda cantidad de tierra que se autorice a vender, y en que se acredite todas aquellas que se van enajenando o afectando, y en cuya cuenta el capital general lo constituiría la tierra pública en general; y en tal caso, si se usan esas reglas comunes a toda contabilidad comercial, será fácil conseguir el inventario o estado general que se solicita por medio del proyecto de resolución que se ha leído.

« No me explico, por otra parte, cómo se puede legislar sobre tierras, sin conocer las tierras, es decir, sin conocer, por lo menos, los datos que se solicitan por este proyecto.

« Creo que en este momento en que se anuncia que la República entra de nuevo, a favor de la paz asegurada en el interior y en el exterior, en el desenvolvimiento vigoroso de sus fuerzas económicas y de sus riquezas, ese estudio, ese trabajo es útil y previsor.

« Con este asunto de la tierra pública se relacionan cuestiones de la mayor gravedad, que es tiempo, me parece, de estudiar por lo menos, o de resolver en lo posible. En los territorios nacionales preparamos el asiento o la base de futuros estados federales, de la República Argentina del porvenir; y yo no me explicaría cómo no se reconociese la oportunidad de aprovechar en esa tarea la experiencia y la observación de los fenómenos que el desenvolvimiento de la República ofrece ya en provincias agrícolas, por ejemplo, como Santa Fe, Entre Ríos y otras, sujetas ahora mismo a crisis y a perturbaciones económicas que nada impediría que se reprodujesen en otras provincias o en los mismos territorios nacionales, que debemos cuidar en su régimen agrario.

« Se relacionan con esta cuestión de la tierra pública otras no menos importantes.

« ¿Nos conviene vender la tierra pública?

« ¿Está suficientemente fundado, bajo otros puntos de vista de que no



De la superficie que quedó afectada en definitiva, debían regirse por la ley del 76, 1.230.000 hectáreas y 10.000.000 de hectáreas por la ley del 91.

quisiéramos prescindir, el derecho de vender en las actuales condiciones, la tierra pública?

« ¿Nada nos dice la experiencia y la ciencia de las demás naciones, para prevenir en la nuestra los trastornos y las convulsiones sociales y económicas que han agitado a las viejas nacionalidades europeas?

« Nosotros estamos enfeudando el territorio, señor presidente; estamos fomentando los latifundios. No será muy difícil probar con datos estadísticos que en provincias como la de Buenos Aires, por ejemplo, cuya extensión territorial no pasa de 12 a 13.000 leguas (si se descuenta de esa extensión lo que necesitan sus industrias rurales, lo que ocupan los centros urbanos de población, lo que ocupan los ríos, lagos y montañas), hay vacante una extensión de tierra fértil no menos de 2000 leguas, sustraídas al trabajo por ese inconveniente de la escasa división de la tierra.

« ¿No sería ésta la oportunidad de resolver en lo posible el modo de limitar o prevenir ese mal en los territorios nacionales?

« No creo que fuese tan fácil afirmar que sean meros soñadores o visionarios Spencer, Macaulay, que anunciaban esos mismos peligros en los Estados Unidos, en su carta al más conocido biógrafo de Jefferson, — Henry George y otros filósofos políticos, economistas o sociólogos que estudian alarmados estos fenómenos de la constitución de la propiedad, observando los trastornos que produce, consultando el pasado y empeñándose decididamente por conjurar peligros, por despejar el horizonte y por facilitar el desenvolvimiento de pueblos nuevos y vigorosos como el nuestro.

« Yo sé bien que en todas partes, en las mismas circunstancias y bajo un medio parecido, esos fenómenos, esos errores y esos extravíos pueden producirse de igual manera; pero por eso mismo, entiendo que estamos en el deber de aprovechar en favor de nosotros, pueblo nuevo, la ciencia de los extraños, pueblos viejos que desbordan para este lado su población y sus capitales.

« Los Estados Unidos restringen en este momento la inmigración, buscando, entre otros objetos, la solución de un problema agrario. La Australasia no ofrece mayores atractivos a la inmigración europea, relativamente a nuestro país. El Brasil, a pesar de la vasta extensión de su territorio, arredra por su clima y otros inconvenientes conocidos. Las colonias africanas, ya lo estamos viendo, constituyen en el momento actual un problema político y económico que no está resuelto, y, si se exceptúa la Argelia, casi ninguna compensa los sacrificios que exigen.

De estos diez millones de hectáreas, cinco y medio correspondieron en venta y el resto en donación.

88. Si las familias introducidas en las concesiones regidas por la ley del 76, *lo hubiesen sido legalmente*, corresponderían 3600 familias, que representarían un aumento de población de 10.800 almas cuando menos.

En cambio de *esa hipótesis* el gobierno se ha desprendido en donación de la propiedad de cerca de *seis millones de hectáreas*; en la superficie correspondiente a las concesiones regidas por la ley del 91 como donación, no se ha aportado nuevos pobladores : porque los que existían errantes por los territorios nacionales, aprovechándose del desierto y del abandono, se han considerado con sus respectivos capitales en haciendas como del concesionario para otorgar a éste el título definitivo de propiedad de la concesión, quien luego desalojaba a aquellos *pioners* o los obligaba a pagar caro el campo ocupado y cuyo trabajo fué el factor eficiente de su propiedad.

Se ve, pues, que la nación no se ha beneficiado en realidad con un aumento en poblaciones y capitales estables, ni mayor que el que ya existía en los territorios, en compensación de donaciones de tierras de tanta consideración.

89. ¿Cuánta tierra se vendió con arreglo a la ley del 82 y cálculo de su población y capitales existentes y que debían existir?

« De manera que se señala un hecho lógico o se repite una verdad muy conocida, cuando digo que la República Argentina puede resolver el problema de su población sin grandes sacrificios, si procedemos en el orden moral, en el orden de la educación pública, con la previsión y madurez de juicio con que sostengo que debemos apresurarnos a proceder en el orden económico y, especialmente, en el orden de su legislación agraria.

« Para prevenir o limitar al menos los perjuicios que esa legislación, deficiente a juicio del mismo poder ejecutivo, está causando a la nación, hemos presentado el proyecto de ley que se ha leído. Y para habilitar a la cámara o a cualesquiera de sus miembros para ocuparse del asunto en cualquier momento o en cualquier sentido, hemos presentado el proyecto de resolución que también se ha leído.

« Pido respetuosamente a la honorable Cámara que se sirva apoyarlo para que pase a estudio de la comisión a que corresponda. »

Hasta enero de 1898, se enajenaron en remate cuatro millones seiscientas mil hectáreas.

El capital en haciendas y poblaciones a introducirse debió representar 920 mil pesos fuertes.

¿Se ha introducido por valor de esa suma?

En su mayoría se ha procedido por los compradores como se ha dicho respecto de las concesiones de colonización acogidas a la ley de 1891.

Un dato sugestivo : A ningún comprador desde el 85 hasta 1898, se le ha resuelto la venta en la forma prescrita por ley, ni por falta de pago, ni por falta de introducción de capitales en haciendas y población.

90. Es interesante conocer la extensión de tierra de que se ha desprendido la Nación en virtud de cada una de las leyes que hemos citado.

La escriturada en propiedad a particulares en virtud de la ley de 19 de octubre de 1876, hasta el 31 de diciembre de 1898, alcanza a 405.380 hectáreas, 63 áreas y 17 centiáreas.

La que ha pasado al dominio privado en virtud de la ley de 21 de noviembre de 1891 es de 3.292.069 hectáreas.

La superficie que el 31 de diciembre de 1898, hallábase en gestión en virtud de la ley de 1876, era de 754.151 hectáreas; y la que en la misma fecha, hallábase en iguales condiciones en virtud de la ley de 1891 era de 5.197.325 hectáreas.

Las leyes de 5 y 16 de octubre de 1878, llamadas del empréstito de tierras para costear la traslación de la frontera al río Negro, han servido para pasar al dominio privado hasta el 31 de diciembre de 1898, una extensión de 13.745.145 hts.

En virtud de la ley de 3 de noviembre de 1882 que autorizó las ventas en remate, se ha enajenado hasta el 31 de diciembre de 1898, 6.118.460 hectáreas.

La ley de 27 de octubre de 1884, sobre derechos posesorios, ha autorizado el reconocimiento en propiedad en poder de ocupantes, de una extensión de 745.763 hectáreas.

La ley de 15 de septiembre de 1885, sobre premios a los expedicionarios del río Negro, ha servido para que el Estado se desprenda, hasta el 31 de diciembre de 1898, de una ex-

tensión territorial de 4.227.151 hectáreas. La superficie que el 31 de diciembre de 1898 se hallaba en gestión en virtud de esa misma ley, es de 277.553 hectáreas.

Las leyes especiales sobre donación y ventas de tierras pública, son numerosas, y en su virtud se ha adjudicado a particulares hasta el 31 de diciembre de 1898, una extensión de 1.356.884 hectáreas, hallándose en gestión en la misma fecha, 343.894 hectáreas, es decir, un total de seiscientas leguas (1).

(1) La Cámara de diputados de la Nación, en su sesión del 24 de agosto de 1896, resolvió no ocuparse de numerosas solicitudes de militares y de particulares que pedían leyes especiales de concesión de tierras, como las que se venían sancionando desde años anteriores, y esperar la sanción de la ley general ya proyectada. Me cupo el honor de fundar esa resolución en estos términos :

« Me aprésuro a declarar, señor presidente, que nada tienen que ver las razones que me han decidido a no subscribir el despacho de la mayoría de la comisión de tierras, con el alto concepto que tengo de este distinguido jefe del ejército.

Tengo por él, por todos los jefes que en él revistan, por nuestra gloriosa institución militar, el más alto respeto, todo ese respeto que en los buenos argentinos se confunde o debe confundirse con la veneración que inspira lo que se vincula estrechamente de alguna manera con la patria, sus tradiciones y su bandera.

Son razones de carácter puramente económico las que me han decidido a resistir este proyecto de ley, a fin de que se ponga término a un sistema de distribución y adjudicación de la tierra que sería muy difícil de fundar en las peculiaridades de nuestra situación administrativa o política.

Todas nuestras antiguas leyes, sobre distribución de tierras entre los militares, tienen sus antecedentes, su tradición, que me parece oportuno recordar, brevemente siquiera, para fundar mi resistencia al proyecto de ley que se debate.

Nuestras leyes agrarias — desde aquellas que tenían por objeto recompensar servicios prestados por argentinos o extranjeros, civiles o militares, en la traslación de las fronteras más allá de la laguna Kaguihué-quel o del Tandil, en 1817, hasta aquellas que tuvieron por objeto colocar la tierra en enfiteusis, compra o arrendamiento —, todas esas leyes, repito, tuvieron siempre — buenas o malas — un carácter, un propósito económico.

Pero desde 1834 se introduce, por primera vez en el país, un sistema nuevo de colocación de la tierra.

Hasta por decretos especiales se ha acordado en venta la tierra fiscal, en una extensión total que no bajaba el 31 de diciembre de 1898, de 52.500 hectáreas.

Rosas acababa de regresar de su expedición al desierto que había sido, como se sabe, una gran farsa, y hablando con los jefes que le habían acompañado, se lamentaba continuamente de encontrarse en la imposibilidad de recompensar debidamente tantos esfuerzos heroicos, tantos sacrificios patrióticos hechos en favor de la civilización o de su causa.

El tesoro público se encontraba exhausto, no había dinero; y, por consiguiente, no se podía retribuir aquellos servicios recurriendo a la renta pública.

En estas circunstancias se le ocurrió al señor De Angelis, esta iniciativa : hacer publicaciones dedicadas al tirano, en las cuales indicaba la conveniencia de proceder — textualmente lo dice — « de proceder en el licenciamiento de nuestras tropas como Augusto procedió al licenciar las legiones que lo habían ayudado a triunfar en Filipo ».

La sala de representantes en Buenos Aires, decía Angelis, más feliz que el triunviro romano, podrá hacer estas larguezas sin desalojar a nadie de los campos y despidiendo a las tropas, por el contrario, con aquellas palabras del poeta latino *Pascite ut ante, boves pueri, submitte tauros*.

Ocupándose de esta iniciativa de Angelis, el doctor Avellaneda dice con mucha razón : Habría sido más oportuna que la cita del risueño verso de las *Bucólicas* de Virgilio, la de aquel pasaje de Tácito presentando los campos del dominio del estado — el *ager publicus* —, entregados a la avidez de las legiones o a las esperanzas de las facciones.

El caso es que la iniciativa de Angelis fué atendida y que vinieron los repartos de tierra de 1834, 1835, 1837 y 1839, siendo de este último año aquella ley de premios en tierras, tan famosa, sancionada a raíz del pronunciamiento de Dolores y de Monsalvo, dictada por la legislatura de Buenos Aires, en una sesión vergonzosa en que los amigos del tirano, produciendo una escena del Bajo Imperio, se disputaban el placer bizantino de adularlo en la forma más incalificable, dictando aquella ley, repito, en virtud de la cual se distribuyeron campos a todos los que habían contribuido a sofocar dicho movimiento de Dolores y Monsalvo, y poniéndose, — cada uno de los representantes de la legislatura de Buenos Aires con su persona y con sus bienes al servicio del ilustre restaurador.

Esta ley contenía un artículo, con objeto de aprovecharla mejor, en virtud de la cual se prohibía toda venta de tierras, y fijó un plazo intencionalmente ineficaz para que los enfiteutas, entre los que había

En virtud de la ley de 5 de enero de 1894, llamada ley Grümhein, por el nombre del comprador de la mayor extensión, la superficie enajenada hasta el 31 de diciembre de 1898,

muchos unitarios, conocidos, expatriados en Montevideo y Chile, después de la revolución del 39, pudiesen acogerse a ciertos beneficios.

Los militares de ese tiempo se acogieron a esta ley, la que diré de paso fijaba para los coroneles cinco leguas, detalles que recuerdo, no para hacer una comparación de carácter político, que sería una insensatez, sino para llamar la atención sobre una diferencia en el criterio económico. Si entonces, de aquella tierra que estaba en poder de los salvajes, que era difícil poblar, se repartían cinco leguas a los coroneles, no me explico cómo hoy, estando en tan distintas condiciones, se regalarían doce... o se venderían así, que es lo mismo, como sería fácil demostrarlo.

Como decía, muchos militares se acogieron a la ley, a la par que procedían de otra manera los que no pensaban lo mismo respecto del carácter que tienen tales donaciones o favores, como el general Paz, que se resistía a aceptar una donación que le hiciera el gobierno de Corrientes, de diez leguas, a lo que no accedió sino cuando recibió una declaración del mismo gobierno en la cual se establecía que la tierra se le daba, no como retribución por sus servicios, sino como un testimonio de consideración.

Pasan años, y no aparecen leyes de este carácter.

Reconstituida la nación, después de Pavón, durante la presidencia del general Mitre se dictó la ley de tierras, del año 62, disponiendo en uno de sus artículos que no se enajenaría la tierra pública hasta que el congreso dictara la ley de materia. Oportuno creo este recuerdo porque demuestra desde entonces el propósito de nuestros legisladores, de nuestros hombres públicos, de sujetar la colocación de la tierra fiscal a un sistema general; y el propósito de resistir la sanción de leyes especiales, de leyes de excepción, como esta que debatimos.

No se ocupó el congreso de este asunto hasta el 67, en que se dictó la ley de traslación de las fronteras al río Negro y al Neuquén, ley que, como se sabe, consultaba los antecedentes coloniales sobre el asunto, y los estudios que el benemérito general Paunero había realizado sobre traslación de fronteras al río Colorado.

En uno de sus artículos dispone que el Congreso nacional dictará oportunamente una ley determinando las condiciones de tiempo y de extensión en que se darán tierras a los ciudadanos del ejército nacional y voluntarios que contribuyan a esta traslación de fronteras.

Desde ese año, los poderes públicos de la Nación prometieron al ejército premios en tierras.

era de 2.080.368 hectáreas, fuera del área que se hallaba en gestión en la misma fecha, de 66.990 hectáreas.

Hemos dicho que los arrendamientos comprenden hasta

Esta promesa no se cumplió durante esa presidencia, a causa de la guerra del Paraguay y tampoco en la de Sarmiento, por más que en ese período se dictó la ley del 72 sobre tierras del Chaco, que en uno de sus artículos, perdido al final, se resolvía : Cuando se trate de militares del ejército de la Nación o de ciudadanos que hayan servido voluntariamente en expediciones de interés nacional, no se les exigirá el precio que se fija para los lotes de chacras y quintas de las tierras que se dividen en el Chaco.

Recuerdo este antecedente para demostrar : primero, que todo eso no bastó para cumplir las disposiciones de la ley de 1867, y segundo, la preocupación de nuestros hombres públicos, desde ese tiempo, de no colocar la tierra sino a condición de poblarla. Porque olvidaba decir que en ese artículo en que se exonera a los militares de pagar el precio, se dice que no se les hará otra exigencia que la de poblar la tierra que reciban.

Viene la ley del 78, con el objeto de cumplir aquella ley del 67 sobre traslación de fronteras.

Es sabido que durante la presidencia del señor Sarmiento no se pudo cumplir aquella ley, y que durante la administración del señor Avellaneda, el doctor Alsina hizo todo lo posible por cumplirla; y es recién durante el ministerio de la Guerra del general Roca cuando esa operación se realizó, con el éxito completo que se conoce.

En la ley de traslación de fronteras no se dice una palabra de aquel artículo de la ley del 67 relativo a las tierras para los militares; y ha sido muchos años después que el congreso ha cumplido esta promesa de la ley del 67, porque la ley de tierras que sigue del año 82, nada dice al respecto.

La ley del 84 sobre poseedores de las tierras conquistadas, con motivo de la traslación de fronteras, favorecía a los militares, pero favorecía también a los que no lo eran.

La ley del hogar de 1884 favorecía a los militares, pero no es tampoco una ley especial para ellos : es una ley general de población por donaciones de tierra.

En el año 1883, en un meditado proyecto sobre legislación agraria presentado a esta cámara por el doctor Zeballos se establecía disposiciones de carácter general, no especiales, como estas de que nos estamos ocupando, con el objeto de facilitar a los militares la adquisición y población de la tierra; hasta que, por fin, en 1885, se dictó la ley

el 31 de diciembre de 1898, una extensión de 3.158.116 hectáreas.

91. De los datos de la memoria de la Oficina nacional de geodesia, resulta además lo siguiente :

general concediendo tierras a todos los militares que hubieran tomado parte en la expedición al río Negro.

Esa ley fué proyectada el año 79, durante la presidencia del doctor Avellaneda, y se dictó recién en los últimos años de la presidencia del general Roca. Por ella se dispone que todos los militares que hayan tomado parte en la traslación de fronteras, o contribuido por medio de la misma expedición del 78 o por las anteriores, que alguna relación tuviesen con ella, tendrán derecho a una extensión de tierra que se determina en la misma ley.

Esa ley del 85 significaba esto : 1° que se cumplía al fin la promesa nacional de 1867, y 2° que no se acordaba tierra a los militares sino por servicios o campañas militares extraordinarias, en virtud de esa ley general.

No hay otra ley de carácter general sobre este asunto, ni ningún otro proyecto, ni ninguna otra iniciativa, hasta el año 1893 en que los señores diputados doctor Beracochea, general Campos y señor Ovejero presentan una ley de carácter general acordando tierras en Santa Cruz a los militares.

De manera, pues, que no existe más que la ley de 1885, que, en realidad de verdad, no ha sido fielmente cumplida y observada por las administraciones que han debido aplicarla.

He tenido ocasión de contar diez y nueve decretos reglamentarios de esa ley, unos aclarándola y otros ampliándola y otros complicándola inútilmente.

Por otra parte, es sabido que en algún momento se llegó hasta especular con los certificados que se expedían en virtud de aquella ley — y que ese enmarañamiento de decretos facilitaba semejante abuso sin reparar en ello los poderes públicos.

Resulta de este resumen de los antecedentes referentes a este asunto que entre nosotros nunca se ha acordado esta clase de favores, ya sea que estas leyes sean consideradas como leyes de favor o como simple testimonio de consideración, sino en virtud de disposiciones de carácter general y por servicios o campañas que se reputaban excepcionales; reconociéndose implícitamente con mucha razón la exactitud de esta otra consideración : la tierra, como agente de producción, no tiene por sí misma valor; lo tiene en cuanto conserva su poder de atracción del capital que en ella se invierte, y del trabajo que la fecunda. Si el



1° Que sobre 223 concesiones que se han otorgado para colonizar a particulares y que representan una superficie de 15.069.717 hectáreas, equivalentes a 6027 leguas kilométricas

legislador prescinde de esto que debe ser su preocupación — conservar para la tierra su aptitud o su poder de atracción del capital y del trabajo —, se habrá seguramente apartado de la previsión y de las conveniencias generales en este asunto.

Seguramente que, si colocamos la tierra como se proyecta, sin ninguna condición — porque me parece que en ese punto el señor miembro informante de la mayoría ha olvidado que no existe en el proyecto de esa mayoría ninguna condición que obligue al agraciado por esta ley a poblar esa tierra — si la damos de esta manera, esa tierra sabemos que ha de ser vendida a la puerta del congreso, entregada a la especulación y encarecido su valor, es decir, debilitado ese poder que he llamado de atracción del capital y del trabajo.

Yo reconozco que nuestros militares tienen poco sueldo, y que hay una cantidad de militares ancianos, cargados de servicios, cuya suerte no puede ser indiferente al congreso; pero no se concluye de esos hechos que debemos regalarles tierra. La tierra no es para regalar ni para quedar bien; es para poblar. Si un militar recibe poco sueldo o ha llegado a avanzada edad en que no puede trabajar, esta consideración no bastaría para darle tierra que no puede poblar; serviría para darle dinero en todo caso.

La comisión en mayoría no exige en su proyecto la condición de poblar ni cultiva la tierra que vende por más que su miembro informante deje entender lo contrario.

Es seguro, señor presidente, que de esta manera interpreto hasta la opinión de los mismos militares. Estos no han podido pretender que se esterilizase su propio esfuerzo demorando ese aprovechamiento de la tierra que no ha de obtenerse sin sujetarlo a un pensamiento general y previsor.

Me parece que si ellos han conquistado esa tierra para incorporarla a la población y a la civilización, sacándola del poder de sus verdaderos dueños, los indígenas, en virtud de una ley de humanidad reconocida en el derecho público universal, que permite estos actos de conquista por ciertos medios, cuando tienen por objeto facilitar a los pobladores de esa tierra que llenen debidamente su misión; me parece que si esos militares han hecho tales sacrificios, si han comprometido tales esfuerzos, ha sido no para esterilizar esta tierra, entregándola a la especulación. Habría sido preferible dejarla en poder de los salvajes, que en cualquier momento podrían haber sido desalojados, en vez de encarecerla con la especulación y preparar la irrupción de otra

y 8868 diez milésimos de leguas, solamente nueve concesiones con una superficie de 372.431 hectáreas, 12 áreas y 80 centiáreas (148<sup>1</sup> 9724) han pasado al dominio privado por haber

clase de salvajes; de esos « hunos terribles » de que habla Macaulay, refiriéndose a las víctimas de la mala constitución agraria y a las profundas convulsiones sociales que trae esta imprevisión en el aprovechamiento de la tierra pública.

Si la mayoría de la comisión hubiera tenido el propósito que insinuaba su miembro informante, de vender estas tierras a condición de que fueran pobladas, es posible que mi resistencia, no hubiera sido tan radical como lo es; pero siempre habría habido resistencia, primero, porque no se establece expresamente esa condición de poblarlas, que no se presume por el comprador; y segundo, porque lo que procedería en este caso sería una ley general, que permitiese a todos los militares en estas condiciones acogerse a ella y no dictar tantas leyes como militares se presentan, alegando igual título y prescindiendo de la ley de 1885.

Por otra parte, y sin perjuicio de algunas observaciones que haré, si llega el caso, en la discusión en particular, se dice que esta venta se hace al precio de la ley de 82, y se invoca esta circunstancia como un antecedente muy importante, olvidando que el Estado, cuando distribuye la tierra no debe proceder como un particular, que sólo consulta su propia conveniencia, y que puede hacerlo en la forma y condiciones que se le antoje. La preocupación del Estado no debe ser el precio, la utilidad inmediata, sino la seguridad de que esa tierra va a ser poblada.

No es exacto además — insisto sobre este punto porque es un error que observo es muy general en todas las leyes que se han dictado en los últimos años en favor de los militares —, que la ley de 1882 fije ningún precio a las tierras de pastoreo.

El sistema de esa ley es el siguiente : Se divide las tierras en tierras de pastoreo y tierras de agricultura o de pan llevar. Se destinan a la última categoría las tierras de Misiones y aquellas que las exploraciones y mensuras aconsejen considerar en igual condición, en los demás territorios nacionales; pero en general, con excepción de las de Misiones, las demás se destinan a pastoreo. Y se dice : esas tierras de pastoreo se colocarán al precio que resulte del remate; así como para las tierras de Misiones se fija un precio determinado.

Y tan es así, señor presidente, que en el mensaje del Poder ejecutivo del año 1882, suscrito por el doctor Irigoyen, que proponía a esta cámara el proyecto que se sancione ese mismo año y que se convirtió después en la ley de tierras a que me refiero, se dice : — « No es posible fijar en la ley ni aun aproximativamente el precio de cada lote de tie-

sus concesionarios cumplido con las obligaciones de los contratos estipulados con arreglo a la ley de 1876, siendo por lo tanto de un 4 por ciento, del número de concesiones, la proporción en que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la ley citada. De estas nueve concesiones, una se halla ubicada en la provincia de Córdoba, cinco en el Chaco, dos en Formosa y una en el Neuquén.

2° Que entre los territorios que más han sido preferidos por los empresarios de colonización, figuran en primera línea : el Chaco con 103 concesiones y el Neuquén con 44. Le siguen Formosa con 36 y el Río Negro con 21. El primero de estos territorios (el Chaco) que ha tenido cerca de 7.000.000 de hectáreas comprometidas en contratos de colonización, es sin embargo el menos favorecido por la población.

3° Que de las 30 concesiones que han quedado subsistentes en el Neuquén, después de dictados los decretos de enero 24 y abril 14 de 1891, y otros más de carácter particular, 21 pasaron al dominio privado en esta forma : *Una* de acuerdo con la ley de 1876, es decir, por haberse cumplido con la introducción de las familias agricultoras determinadas por con-

rra; y es entonces indispensable adoptar el remate como el medio más conveniente para los compradores y para la Nación ».

Resulta, pues, que cuando se habla de precio fijado por la ley del 82 se incurrir en otro error que ha dado lugar a muchos inconvenientes para la Nación y para los particulares; porque allí, lo que se determina respecto de las tierras de pastoreo, es solamente la base que ha de servir fijar el precio que dará el remate.

Omito el argumento que es de notoriedad, de la reforma general agraria que se proyecta y que la mayoría de la comisión no ha querido esperar, para evitar repeticiones.

Son estas, en lo principal las consideraciones que he tenido en vista para oponerme a ese sistema de enajenación de la tierra, advirtiendo, por otra parte, que mi actitud en este asunto, y las ideas en que la fundo, no tienen nada de original para los que recuerden que un jefe del ejército, el año 1894, el señor general Mitre, senador por la provincia de Buenos Aires, se opuso al mismo sistema, no pidiendo lo que yo pido en este caso, o lo que yo entiendo que debe hacerse, es decir, el rechazo de todo proyecto de ley de este carácter, sino el aplazamiento de las solicitudes de tierras de militares presentadas ante el Senado. »

trato y en las condiciones exigidas por la ley. *Diez* de acuerdo con la ley de 1891 y con arreglo al artículo 13 (compras) y *diez* de acuerdo también con la misma ley de 1891, pero con arreglo al artículo 2° (devolución de una parte). La concesión que con arreglo a la ley de 1876 ha pasado a ser propiedad privada, única entre las 80 que fueron concedidas para colonizar en todos los territorios del sud, se halla ubicada en la parte del Neuquén, comprendida entre los ríos Agrio, Neuquén y Limay, y la cordillera de los Andes, donde se encuentran ubicadas además, con excepción de cuatro que están en la parte Norte del mismo territorio, todas las concesiones restantes, en número de 16, que han salido definitivamente del dominio de la Nación.

4° Que dictada la ley de 21 de noviembre de 1891, las concesiones subsistentes (que ascendían a 168 con una superficie de 11.077.217 hectáreas), que pasaron a regirse por las disposiciones de dicha ley, en razón de haberse esos concesionarios acogido a ella, dentro de los plazos fijados, fueron 147, habiendo quedado las 21 restantes que completan el número indicado, ligadas a las disposiciones de la ley de 1876. El acogimiento a la ley de 1891, se fracciona en esta forma : 69 concesiones con arreglo al artículo 13 (compra); 216 concesiones con arreglo al artículo 2° (devolución de parte), y 32 concesiones con arreglo a los dos artículo 2° y 13.

La obligación de población se exigía por la ley de 21 de noviembre de 1891, en sus artículos 5° y 14; por el decreto reglamentario de la misma en sus artículos 10 y 11 : por el decreto de abril 17 de 1895, y por la resolución ministerial de abril 23 de 1895; pero con excepción de tres concesiones ubicadas, dos en el Río Negro y una en el Neuquén, para las cuales se han declarado cumplidas las obligaciones impuestas por la ley de 1891, no consta que los concesionarios acogidos al artículo 13 hayan dado cumplimiento a las condiciones de población a que están sujetas. Sin embargo, no se les ha aplicado hasta la fecha la multa establecida por el artículo 18, a pesar de las disposiciones terminantes que dejamos citadas.

Cincuenta y cinco son las concesiones para colonizar que

se rigen por el artículo 13 de la ley de 1891, y que en casi su totalidad han pasado hoy a la propiedad de sus respectivos concesionarios, siendo la superficie total de 3.374.868 hectáreas, 49 áreas y 37 centiáreas.

De esta superficie debe deducirse la de 235.162 hectáreas, 91 áreas y 33 centiáreas, en la cual se han cumplido las condiciones de población exigidas por ley, *quedando una área de 3.139.705 hectáreas, 58 áreas y 8 centiáreas, sobre la cual no consta se hayan introducido los capitales determinados por la ley, ni radicado las poblaciones que la misma exige.*

Esta superficie se subdivide, según la dirección de Tierras, en la forma siguiente :

|                        | <i>Concesiones</i> | <i>Hectáreas</i> |
|------------------------|--------------------|------------------|
| Formosa .....          | 13                 | 768.975 02 80    |
| Chaco .....            | 17                 | 793.328 49 70    |
| Pampa .....            | 1                  | 80.000 » »       |
| Río Negro .....        | 3                  | 613.802 31 41    |
| Neuquén .....          | 11                 | 723.599 74 17    |
| Chubut .....           | 1                  | 80.000 » »       |
| Tierra del Fuego ..... | 1                  | 80.000 » '       |
|                        |                    | 3.139.705 58 08  |

En 1898 se han declarado caducas seis concesiones en los territorios del Chaco y de Formosa, y en 1899, tres en este último y treinta y seis en el primero, representando 360.000 hectáreas las retrovertidas al Estado el 98, y 2.880.000 hectáreas el año siguiente.

La ley de 1891, llamada de liquidación de las concesiones para colonizar de la ley de 1876, imponía un recargo del quintuplo de la contribución directa, mientras no se cumplieran ciertas condiciones de aprovechamiento de la tierra; y jamás se hizo efectiva esa imposición por nuestra administración, lo que ha impedido, por consiguiente, que pudiéramos obtener la cifra del importe de tal contribución desde 1894, en que expiraba el plazo de la ley, hasta la fecha.

En 1885 se vendió en remate varios cientos de leguas en

el Neuquén, y en 1887 otra extensión igualmente considerable en el Chaco, todo en la forma de la ley de 1822; y tan lejano ha sido el propósito de abrir esa tierra a la población, que hasta ahora no sólo no se han poblado sino que el Estado mismo no ha concluído de entregarla a los compradores. Se vendió a la especulación, que no tuvo apuro por trabajar ni poblar, y se vendió lo que el Estado no conocía, no había explorado, no había medido, ni había habilitado. Desde que el vendedor no entregaba después de diez años, lo que había vendido, claro es que no podía exigir del comprador el cumplimiento de obligación alguna.

El propósito de la ley de derechos posesorios de 1884, fué hacer justicia a los pobladores de la extensión de tierra que habían trabajado y que habían defendido de los peligros del desierto, reconociéndoles o dándoles el correspondiente título de propiedad. Se usó y se abusó de la ley no sólo entregando tierra a los que no eran tales poseedores, sino dándoles además *la que se quiso regalarles en proporción del capital que pretendían haber introducido.*

Por la ley de premios de tierras de 1885, se destinó cinco millones de hectáreas para cumplirla y ubicar los mismos premios con el propósito de poblar esa tierra, y no sólo esos premios han servido para fomentar innumerables especulaciones al favor de numerosos decretos oficiales, sino que hasta ahora, después de quince años, no se ha preocupado la administración de determinar ni los solares de la ubicación prometida o esperada.

La ley de colonización pastoril de 1884, después de varios años de desuso, motivó la fundación de dos o tres colonias en parajes desconocidos y hasta inaccesibles, como si se hubiese pretendido adrede ensayar una parodia grotesca del *homestead* federal de los Estados Unidos que dicha ley reproducía en lo substancial, y el resultado ya lo hemos recordado. En condiciones diametralmente opuestas a las que supone en la tierra el *homestead law*, claro es que nuestra ley del hogar debía alejar en vez de atraer la población.

92. Los indios no trabajan la tierra, no le incorporan nue-

va riqueza; pero tenían otros títulos naturales e históricos a disponer de la tierra necesaria para vivir en ella. Así lo reconoció la ley del 76, y nadie ha negado la necesidad de destinar la extensión suficiente no sólo para que vivan, sino para que se civilicen por la religión y el trabajo. ¿Y se sabe cómo ésta y otras administraciones satisfacen esa exigencia? Fundando colonias indígenas en que agrupados los indios, en tierra no preparada y mal ubicada, persisten en su barbarie y en su corrupción. No sólo no se reducen ni se civilizan esos hacimientos de tribus indígenas, sino que entregadas a su salvaje descomposición, constituyen un peligro para las poblaciones agrícolas próximas que huyen de ellas cuando no tienen medios poderosos de defensa. El error se ha reagrado acordándoles a algunas tribus títulos de propiedad privada e individual de la tierra, a nombre de sus miembros inconscientes, para que al día siguiente la vendan a los especuladores y queden los vendedores tan desamparados como antes.

Los arrendamientos en que se ha hecho bien en colocar una enorme extensión de tierra destinada a la ganadería, están autorizados por la ley del 76 y por decretos reglamentarios que han acertado a todo menos a imponer condiciones prudentes de población a los arrendatarios; lo que ha hecho que los capitalistas con poco esfuerzo adquirieran en remate muchos arriendos, en grandes zonas, para subarrendar a mayor precio, en seguida, a los trabajadores o criadores de las campañas. Así se ha ido preparando el latifundio, con la esperanza de que apenas fuese posible llegar a la apropiación privada y definitiva, el arrendatario, sin obligaciones de población, se haría un gran propietario de enormes zonas incultas. Hay, así, en Santa Cruz, propiedades de 200.000 hectáreas, cuyo arriendo y subarriendo se facilita por sus dueños, para la crianza de ganado.

La ley de 1894, o ley Grümhein, creyó asegurar la población del millón de hectáreas de la concesión primitiva, por el precio que se fijó relativamente alto. Tuvo su razón de ser en las circunstancias en que fué sancionada, y eso excusa

algunos de sus defectos, menos el de que, al autorizar al comprador a ubicar donde le conviniere, no hubiera reservado para el Estado una parte de esas valiosas tierras en previsión de necesidades presentes y futuras que hoy no podrá satisfacer sin la voluntad de sus nuevos dueños que hacen su legítimo negocio de venderlas o arrendarlas, desde esta capital, al mayor precio posible, demostrando una aptitud que nuestra administración no ha podido adquirir en beneficio de la generalidad de los ganaderos o cultivadores directos del suelo.

Si este examen lo extendiéramos a cada uno de los decretos, encontraríamos mayor confirmación aun del descuido en que nuestra administración ha tenido tan valiosos intereses; y lo propio sucedería si pasáramos a las prácticas administrativas, que parecieran calculadas para postergar la población, para obstruir la gestión del humilde trabajador que no cuenta con facilidades que le aseguren la benevolencia de los empleados, y para aplazar la reforma que pedimos en las leyes, en los procedimientos y en la acción de los gobiernos o de sus agentes.

93. Los datos precedentes, no requieren más comentarios, para considerarlos como la comprobación del desorden y de la imprevisión con que hemos procedido durante más de 25 años en la colocación de 28.174.713 hectáreas de tierra inculta del dominio de la nación. Esas leyes han sido impotentes para contener la adjudicación en grandes áreas, e ineficaces, por consiguiente, para atraer la población que correspondía a la inmensa extensión de tierra de que se ha desprendido la nación.

Quedan aún libres 93.107.529 hectáreas, y las que el Banco Nacional ha recibido en pago de sus deudores — alrededor de *cuarenta mil leguas* — y esto sólo basta para fundar la necesidad de reaccionar, reformando las leyes y modificando la marcha de la administración.



## XVI

94. Todo lo expuesto da idea de nuestra situación agraria en los territorios federales. Este breve estudio no habría completado su objeto, si no estudiáramos también cuál es esa situación agraria en las provincias más pobladas, o qué influencia han tenido en su progreso rural los latifundios y la pequeña propiedad.

¿Qué debe la población de la provincia de Buenos Aires a la enfiteusis, a las grandes propiedades territoriales, o a los cultivos extensivos?

Debemos referirnos a la provincia argentina mejor situada en relación a los mercados de consumo y de exportación, a la más favorecida por la naturaleza, a la menos combatida por las deficiencias políticas y administrativas y donde la enfiteusis o la inalienabilidad de la tierra pudo rendir mayores resultados; considerando inútil llevar estas observaciones donde todos los sistemas de aprovechamiento de la tierra, resultarían frustrados por la barbarie, el desorden o la anarquía.

Y en cambio, ¿qué debe esa misma provincia, a la pequeña propiedad, y a las facilidades para su adquisición, y a su explotación directa por el propietario?

Creo haber hecho en el Congreso argentino lo que era posible para que estas cuestiones se estudiaran, desde mi proyecto de ley suspendiendo la enajenación de toda la tierra vacante de la nación hasta la primera investigación parlamentaria que se haya realizado en nuestro país sobre el estado de nuestras industrias rurales, y cuyas conclusiones voy

a utilizar. (Pág. 108 y 258 del tomo I del *Diario de sesiones* de la Cámara de diputados de la Nación, de 1896; y pág. del tomo I del de 1899 de la misma Cámara).

Las grandes áreas de tierra, acaparadas durante la colonia y sus primeros gobiernos patrios, se hallaron sometidas a un proceso de división, fundado en las leyes civiles y hereditarias y en la valorización de las más próximas a los centros urbanos, que inducía a sus propietarios a vender una parte para costear la mejora de la otra y las ventajas y comodidades de la nueva vida impuesta por nuestra mayor cultura y civilización. Ese proceso, como dice el señor ingeniero Seguí en su *Informe sobre la investigación parlamentaria en la provincia de Buenos Aires*, tenía su desarrollo lógico : del centro a la periferia y en razón inversa de la distancia : el centro era esta capital y la división de tierra se hizo mayor cuanto menor fué el alejamiento de este centro.

Mientras se incorporaban nuevos capitales al país, mientras se completaba su sistema de transportes y comunicaciones y eran mayores las seguridades civiles y políticas con que contaba el poblador, todo iba bien en la provincia de Buenos Aires. Su prosperidad reposaba en la división lenta y natural de esas grandes extensiones territoriales y en el aumento del número de pequeños propietarios. A nadie se le ocurrió el absurdo de que esa prosperidad habría sido mayor con el regreso al régimen latifundial de que se procuraba salir, o con que los enfiteutas o arrendatarios debían reemplazar a los pequeños y animosos propietarios que se procuraba fomentar o atraer.

Pronto entró la provincia en su período agrícola propiamente dicho, y esta evolución, lejos de reclamar las condiciones de un régimen enfitéutico, apresuró la apropiación individual de la tierra y la división de las grandes zonas agrarias.

Pero esta provincia, ni las demás que entraron de lleno en esa evolución de los cultivos agrícolas, no estaban preparadas para defenderse de los retrocesos a que está expuesta esa rama de la riqueza agraria cuando no se acompaña su desarro-

llo de medidas bien combinadas de previsión y de ahorro. Se sembró contando sólo con la fecundidad de la tierra. Se exageraron los cultivos o éstos se realizaron en grandes extensiones, sin contar con la calidad de los cereales, con la clase de semillas, con los depósitos, con el acondicionamiento, con los seguros, con los medios de transporte, con el capital, y sin contar, en fin, con muchos otros medios de éxito agrícola que supone el cultivo intensivo y sucesivo, y nuestro desenvolvimiento en ese ramo industrial, asumió las proporciones de una especulación desordenada, en Buenos Aires como en Santa Fe.

Y lo que reagravó el mal, fué la falta de crédito, la falta de previsión y el atraso de la legislación, revelado en la falta de garantías para el propietario rural o para la población de nuestras campañas, en los casos de crisis general. El agricultor no tuvo siempre que luchar, como el ganadero de los primeros tiempos, con los arrasamientos frecuentes de los indios salvajes o de las masas semibárbaras que la anarquía desataba para entregarlas al pillaje; pero tuvo que luchar con la falta de justicia y de administración; con todos los inconvenientes que aun inquietan la vida de nuestras campañas; con las inseguridades del capital en un país que aun no lo tiene propio; con las alternativas de la especulación y el agiotaje; con nuestra situación monetaria incierta, y por fin, con los estorbos naturales de los malos años de sequía, de langosta u otros riesgos.

Se imponía, pues, una legislación que defendiese al agricultor o a su familia de esos peligros, que en casi su totalidad son comunes a pueblos nuevos, y que malogran las más fuertes energías del carácter y del trabajo.

Carecíamos de todo esto al tiempo de los desastres agrícolas que siguieron a los primeros años en que se sembró con entusiasmo y con éxito, en Buenos Aires como en Santa Fe, — y sucedió lo que se ha comprobado en la investigación parlamentaria. « Las grandes masas, digamos las grandes áreas, siguiendo la ley física inmutable que gobierna la mecánica del mundo en todos los órdenes, han atraído a las pequeñas

áreas, incorporándolas de manera que en un solo y corto período se ha contrarrestado el proceso de largos años. Los terratenientes han adquirido las tierras de los caídos en la lucha, que han sido los más débiles, es decir, los pequeños propietarios, adicionando sus vastas posesiones con nuevos elementos, triunfando así la tendencia acaparadora, no sin dejar los rastros del retroceso o de la estagnación. La reconstitución de las grandes áreas no ha sido difícil ni en los partidos cercanos a la capital. »

La legislación que no sólo no defiende a la familia agrícola de la desgracia, del error o de la mala fe de su jefe, sino que en el orden común de la vida no protege el trabajo propio de la mujer casada, por ningún medio eficaz, de las imprevisiones del esposo y forzoso administrador; resultó impotente para detener el desastre, y se produjo una concentración de la pequeña propiedad, y su consecuencia necesaria, la despoblación relativa de las campañas y el mayor número de brazos sin trabajo en las ciudades.

La mayor prosperidad, la mayor riqueza, el mayor bienestar, se refugiaron donde hubo no el mayor número de arrendatarios, sino donde se sostuvo o fué posible sostenerse el mayor número de pequeños propietarios. Así se vió en la provincia de Buenos Aires, y se ve, que los ejidos de las poblaciones cabezas de partido, salvaron la colonización agrícola, precisamente al favor de la división de la tierra en solares, chacras y quintas, que se mantuvo contra la absorción de los terratenientes.

En esta observación experimental y en el gran principio económico y social de apropiación individual de la tierra por el trabajo, debió fundarse la ley llamada de centros agrícolas, desde que bien aplicada habría producido, seguramente, los resultados más satisfactorios. A su favor llegaron a proyectarse 222 centros agrícolas, con 1.700.000 hectáreas. La provincia concurría con el crédito de su Banco Hipotecario, con sus facilidades fiscales y su intervención en los medios de transporte, en cambio de que la tierra de un centro agrícola se cultivase, se dividiese y pasase a la propiedad del

cultivador; pero la combinación fué desnaturalizada por la especulación del concesionario influyente en complicidad con una administración infiel a los intereses públicos. De esa gran extensión de tierra, sólo 1716 chacras pasaron a la propiedad de 669 trabajadores. La demás tierra fué reincorporada a las grandes extensiones destinadas a la ganadería. El fracaso de esa ley, que no fué, como se ve, el fracaso de la apropiación individual de la tierra, sino el de nuestras aptitudes para la administración regular de los intereses comunes, fué el triunfo de la grande propiedad. Se detuvo otra vez la prosperidad agrícola de las campañas donde ella dependía exclusivamente de los pequeños propietarios.

95. Esta situación de la riqueza agraria en la provincia de Buenos Aires, subsiste. La inmigración prefiere las zonas donde encuentra tierra lista para trabajar y apropiarlas. Por eso es que no tendremos inmigración, en la calidad y cantidad que necesitamos, si no tenemos tierra. Poblaremos la República cuando convenzamos al proletario o al trabajador europeo, que su trabajo será compensado aquí, fácil e inmediatamente, con el título de propiedad de la tierra que cultive. Hemos dicho y repetimos que el proletario europeo no vendrá a nuestras campañas, para continuar siendo proletario, arrendatario o enfiteuta : sólo vendrá a compartir los inconvenientes que no hacen aun muy deliciosa la vida en nuestras campañas, cuando pueda dejar en Europa su familia, su hogar y sus tradiciones, con la seguridad de hacerse propietario en nuestro país y enviar a los suyos en los primeros años de trabajo, la feliz nueva de que deben seguirlos a su patria adoptiva. La provincia de Buenos Aires, no pudiendo ofrecer, como Santa Fe, esas facilidades, ha sido superada por ésta hasta 1894, en el crecimiento proporcional de la población específica. Así lo hace saber el último censo nacional; con la que una vez más se demuestra que la enfiteusis o cualquiera institución menos desgraciada que ésta que aleje de la apropiación individual de la tierra por el trabajo, detiene la población o fomenta el retroceso. El representante de la investigación parlamentaria ya citada, después de compro-

bar ese fenómeno económico y social de la provincia de Buenos Aires, concluía por eso con razón, diciendo : « la división progresiva de la tierra y la población por el pequeño cultivador propietario, con amor a lo suyo, nos resuelve la situación con un trabajo múltiple que en conjunto forma la gran riqueza, la civilización ».

El arrendatario busca sacar de la tierra el mayor producto posible, sin reparar en el empobrecimiento que sufran las cualidades que han de asegurar en todo tiempo la fecundidad de esa tierra; no le interesa tanto la calidad de su cereal como su cantidad, y nada le importa las mejoras que representan riqueza y bienestar para los que le sucedan en el arrendamiento.

Y bien, el régimen de las grandes propiedades territoriales, que la enfiteusis reserva o eterniza, fomenta la explotación agrícola por arrendatarios, es decir, en esas condiciones desfavorables para esa industria y para el país, que comporta la locación como forma común del trabajo agrario; dándonos también la provincia de Buenos Aires, la comprobación de ese hecho. Al fin de 1896 el número de establecimientos agrícolas, era de 9498, de los cuales sólo 3204 se atendían directamente por sus propietarios, siendo explotados los restantes; 6294, por arrendatarios. Una exteriorización del mismo estado de la propiedad, la constituye su movimiento relativamente escaso : en 1895 las compraventas de propiedades rurales, fueron 837, representando 17.669.729 hectáreas, y en 1896, bajaron a 638 que correspondían a 13.536.068 hectáreas.

La investigación parlamentaria de 1898, a que nos hemos referido, se detuvo a buscar las causas de esa situación de la propiedad rural, y siendo nuestra convicción que ha de encontrarse el mejor aprovechamiento de las tierras incultas en la apropiación de éstas por el trabajador, es decir, en el *homestead*, hemos de recordar aquí que la primera de aquellas causas, señalada sin vacilación, fué las grandes extensiones territoriales, el latifundio. Así se explica que para reducirla, se indicaran los siguientes medios : restablecimiento de la

ley de centros agrícolas; impuesto territorial con tasa unitaria proporcional a la magnitud de las propiedades; exoneración temporal de impuestos a las propiedades que se dividan o se vendan en fracciones para la ganadería y la agricultura, y otras reformas análogas, fundadas siempre como se ve, en la necesidad de facilitar la apropiación individual de la tierra por el trabajo.

Como era de esperarse, la *Investigación* no echa de menos ni la enfiteusis, ni la renta única con que el Estado, según el señor Lamas, buscaba en tiempos de Rivadavia, evitar los demás impuestos a las generaciones del futuro. Se olvidaba por los partidarios de la enfiteusis, que debían empezar por demostrar que ésta fomentaba la población y el trabajo con más eficacia que el régimen de la apropiación individual, o que el Estado no resultaba más empobrecido con recibir esa única renta de una tierra privada a los enérgicos estímulos del agricultor propietario, en cambio de la que este pueda darle con tanto mayor seguridad cuanto más próspera sea su situación y la de las nuevas industrias que haya libremente incorporado.

Estas ventajas para el Estado, mayores en la propiedad privada y firmes que en la enfiteusis, se ven aun más claras cuando dentro del régimen actual, se las compara observando lo que ocurre con las grandes extensiones territoriales y aquellas que al lado de éstas, se dividen y se subdividen entre propietarios que las trabajan directamente. « El pequeño propietario paga el mismo tanto por mil que el grande propietario; pero la avaluación se encarga de hacer que ese tanto por mil de la pequeña propiedad, la chacra, sea enorme en relación al de la grande. Cinco mil hectáreas divididas en cincuenta propietarios que cultivan, crían animales y otras formas de la riqueza, pagan una enormidad en relación a lo que paga el propietario de las del lado que las mantiene incultas o con ganado de pastos naturales. » Esto es lo que debe tener en cuenta el Estado, y lo que olvidan los partidarios de la enfiteusis y de la renta única.

Por lo demás, bien se ve que la *Investigación* no señala

todos los remedios radicales de esa situación caracterizada por la despoblación de nuestras campañas y por la concentración de la pequeña propiedad.

Esas campañas, suponiendo que otra causa no perturbe su población, siempre volverán, después de cada desastre agrícola, por muchas que sean sus franquicias fiscales, a ese retroceso en las condiciones de su propiedad inmueble, que se procura evitar. Las instituciones de previsión y la excepción de embargo en cierta forma, darán a la propiedad rural la seguridad que reclama contra toda eventualidad. La tolerancia de parte del acreedor y la resignación del colono, combinadas, que la *Investigación* recomienda para evitar que éste abandone el trabajo y su cabaña, en los malos años, y el primero se quede con todo, no resuelve la dificultad mientras la ley no dé forma a la institución encargada de salvar en esos casos los derechos más legítimos o los intereses más valiosos para la sociedad.

El desenvolvimiento de las industrias rurales de la provincia de Buenos Aires, en relación con las condiciones creadas a su riqueza agraria por las grandes propiedades, ofrece otra demostración de que la enfiteusis o una institución que no facilite la división de la propiedad y su adquisición por el trabajador, no puede conducir jamás al mejor aprovechamiento de las tierras incultas.

96. Veamos qué causas retardaron la evolución de pueblo pastor a pueblo agricultor, y si ellas se habrían eliminado más pronto y mejor por la enfiteusis que por la división de la propiedad adquirida por el *homestead act*.

A la fecha del primer censo nacional, 1869, el trigo venía de Chile y la harina de los Estados Unidos. El censo de Buenos Aires, de 1881, hizo saber que esta provincia tenía 310.307 hectáreas cultivadas de trigo, maíz, lino y alfalfa. En el censo agro-pecuario de 1888, esa cifra había subido a 850.594 hectáreas, o a 932.591 hectáreas incluyendo todos los cultivos. Entre este año y el de 1888, la especulación había encarecido la tierra y dificultado su adquisición por el trabajador. Según el censo nacional último, de 1895, los cultivos de trigo, maíz



y la alfalfa ocupan 1.317.323 hectáreas, y todos los cultivos 1.440.893 hectáreas. Si esta incrementación del cultivo agrícola hubiese sido en general, la obra del pequeño propietario o del cultivo intensivo, no habría tropezado con los graves inconvenientes que lo han detenido en su crecimiento. Ha superado a los medios de transporte, a los depósitos y los brazos, y se ha perdido en gran parte. El grande propietario que dedicó buena parte de su campo a esta especulación de sembrar este año cien hectáreas y el año próximo mil, sin previsión alguna, o se ha retirado de este género de trabajo para volver a su « estancia », o ha moderado su entusiasmo soportando las pérdidas; pero el pequeño propietario arrendatario o mediero, se ha arruinado con grave detrimento de la colonización general. Así se explica que en zonas agrícolas donde los cultivos abarcaron en 1890, 51.000 hectáreas, no alcanzaron el año último sino a 7000 hectáreas. Estos desastres que detienen la población, reconocen por única causa las grandes extensiones territoriales sometidas a una agricultura de pura especulación, dice el señor Seguí; no se producen en otras condiciones de la propiedad rural; y nadie podrá desconocer que sólo estimulando la pequeña propiedad, enemiga de la enfiteusis, podrán conjurarse esos peligros. Los partidos de la provincia de Buenos Aires donde la especulación agotó los campos y descuidó la calidad de la siembra, fueron aquellos en que no se hallaba más dividida la propiedad o se había reducido el número de pequeños propietarios y cultivadores.

Algo análogo se observa en la ganadería. « Las grandes estancias de veinte leguas con grandes rodeos, majadas y manadas ordinarias, tienen que concluir por formar pequeñas explotaciones ganaderas de una, dos y tres leguas donde con menos número de ganado pero con mejores elementos se obtendrá mayor beneficio para el propietario y para el país. El método extensivo de producción ganadera irá paulatinamente cediendo su lugar al intensivo, y es entonces que la ganadería asociada con la agricultura exigirá mayor número de brazos, atraerá mayores capitales y obtendrá mayores be-

neficios. » Así lo confirmó, como era de esperarse, la investigación parlamentaria de 1898.

97. Otra comprobación de los resultados de la apropiación individual de la tierra, la ofrece la colonización de Santa Fe, resultados mal conocidos, sin duda, por el señor Lamas cuando supone que los habría dado mejores la enfiteusis.

El censo provincial de 1887, le reconoció una población de 220.332 habitantes, y el nacional de 1895, 397.188 habitantes; lo que vale decir que Santa Fe ha duplicado su población en doce años, al favor de la inmigración y de la división de la propiedad. La historia de su colonización, es la de la lucha contra el latifundio, iniciada en 1856 con la cesión gratuita y en propiedad a cada familia de 33 hectáreas. Así se fundaron Esperanza, San Jerónimo, San Carlos y muchas otras colonias, hasta la ley de 1887 que encontró más de 400.000 hectáreas cultivadas en esa forma, e impulsó aun la colonización sobre la base de la propiedad de la tierra en pequeños lotes, asegurada al trabajador. Esa zona cultivada llega ahora a dos millones de hectáreas. A medida que se subdividía la tierra para la agricultura, se reducía la extensión destinada a las explotaciones ganaderas. La investigación parlamentaria comprobó este hecho en Santa Fe por medio de su comisario el señor Florencio Molinas, quien dice con tal motivo que « de menos de media legua son numerosas las explotaciones de esta clase que se encuentran entre las colonias y en el norte las hay hasta de treinta y cuatro leguas », — agregando que en 1893, el número de propietarios rurales llegaba a 17.000. Lo que hizo el gobierno en los primeros tiempos, colonizando por medio de concesionarios que se obligaban a hacer pequeños y numerosos propietarios en las tierras que se les concedía indivisa, lo hicieron después los terratenientes dividiendo sus campos y entregándolos en fracciones al agricultor, en arrendamiento primero y en propiedad después.

## XVII

98. Pero hay una observación muy generalizada en favor de la venta de tierras en grandes zonas, y es aquella según la cual la República Argentina no podrá poblar sus tierras desiertas por la colonización pastoril, si no la vende en esas grandes extensiones. ¿Quién se va ir al Chubut, al Neuquén, se dice, si no cuenta por lo menos con cuatro u ocho leguas? Y se recuerda, en apoyo de esta observación, el fracaso de la ley del hogar de 1884, que ofrece gratuitamente un cuarto de legua al ganadero.

Pero se parte de un falso punto de vista o se toma como una situación normal la creada por el error originario de nuestra colonización nacional.

La Nación no debe vender tierras que no estén medidas, exploradas, estudiadas y completamente habilitadas para el trabajo y la producción. Es lo que han hecho los Estados Unidos, el Canadá y la Australia, y es precisamente todo lo contrario lo que hemos practicado entre nosotros.

Ya no tenemos indios que combatir por medio del arrojito del campesino, que estimulábamos y premiábamos con donaciones de grandes extensiones territoriales. La tierra que no sea conocida y lista para el trabajo y la producción, debe esperarse a que lo esté para ofrecerla sucesivamente a la población, como quería una parte de la ley del 76, que empezamos a violar al día siguiente de su sanción.

Debió empezarse por las tierras de las provincias y territorios mejor situadas, bajo el punto de vista de la calidad,

de sus medios de transporte, de su irrigación y de las facilidades para la extracción y venta de sus productos (1). Siempre fué un error internar colonos al desierto, o vender tierra que no podía trabajarse con éxito. Perdíamos así trabajo y capital, y propagábamos el descrédito de la colonización nacional. Sólo razones políticas extraordinarias, como las que aconsejan impulsar activamente la población en algunas provincias del interior, podían justificar, y justifican aún, un plan de internación de familias pobladoras, que complementen y vigoricen los viejos planteles empobrecidos por causas también extraordinarias. El rancho o el establecimiento ganadero, en los Estados Unidos, cuenta comúnmente con una extensión de tierra de cinco mil acres, o de dos mil hectáreas (Pablo de Rousier, *La vida en los Estados Unidos*, página 46, t. I). El fracaso de nuestra excelente ley del hogar de 1884, destinada a favorecer la colonización pastoril con un cuarto de legua, se debe exclusivamente a que jamás se ha aplicado a su cumplimiento, tierra lista y bien situada como la de Yerúa, Chacabuco, Maipú, Misiones o Costa del río Negro : se ofrecía los valles de la cordillera, u otra región desconocida y aun inaccesible. Y cuando disponíamos de tierra debidamente habilitada para asegurar la fortuna del pobla-

(1) El doctor Latzina propone la expropiación de tierras bien situadas en las provincias del litoral para ofrecerla a la inmigración mientras se habilita la de los territorios nacionales. Los grandes propietarios cederían por conveniencia, una pequeña parte de las tierras con destino a la población, buscando la valorización de su mayor extensión, si la administración comprobase su propósito de impulsar enérgica y activamente este orden de intereses. Apenas iniciada la guerra anglo-boer, indicamos esta idea a fin de ofrecer tierra lista a las familias transvaalenses solicitadas en este momento para los Estados Unidos y para Argelia, y se nos observó que no había recursos, a lo que replicamos que el gobierno podía y debía utilizar, habilitando tierra o estimulando la buena población, la suma no menor de dos y medio millones de pesos que importan las letras firmadas por los compradores de tierra. Con estos medios de inmediata habilitación de tierra nacional y con leyes que fomenten la división de los latifundios, como las que indicamos más adelante, nos evitaríamos el peligro de las expropiaciones.

dor, como la de Yerúa sobre el Uruguay, o la de las colonias nacionales de Córdoba, la entregábamos, no directamente al inmigrante agricultor como ordenaba la ley, sino al especulador, al intermediario que la ha encarecido y la conserva en gran parte des poblada.

Por otra parte, si la colonización pastoril quiere mayores extensiones de tierra, porque busque la crianza en grande escala y no el simple acaparamiento, la Nación puede y ha podido dársela siempre en tierra estudiada y bien situada, por medio del arrendamiento a largo tiempo. Al fin del arrendamiento o en cualquier momento en que el locatario o ganadero compromete un capital considerable y prefiere el cultivo intensivo, debe tener derecho a hacerse propietario comprando una parte o el todo de la tierra arrendada, según la extensión que comprendió la locación al constituirse.

De esta manera se satisface la exigencia del ganadero que se inicia con cultivo extensivo; se utiliza su concurso en el estudio y mejoramiento de las tierras, y se llena su legítima aspiración a la independencia y a la propiedad privada.

99. No debe preocupar al Estado, que de esta suerte se quede con sus tierras menos aptas para la ganadería después de las enajenaciones a que optasen los arrendatarios. Su misión primordial, poblar bien, quedaría llenada; y a la larga no habrá tierra inútil, como no la ha habido en los Estados Unidos.

Desde 1862 a 1880, el gobierno federal, en ese país, ha habilitado 22 millones de hectáreas de terrenos anegadizos, bañados o inútiles hasta entonces para el cultivo, con el producido de la venta de tierras.

El año antes de crearse el ministerio de Agricultura, durante la presidencia de Cleveland, el departamento del mismo nombre, decía, en una memoria que tengo a la vista, lo siguiente :

« El desarrollo de la agricultura en los distritos montañosos y rocallosos, ha sido muy rápido en la última época, haciendo entrever un porvenir halagüeño.

« Millares de acres de tierras sometidos actualmente a la

irrigación han dado resultados más seguros y satisfactorios que en aquellas comarcas sometidas a la espera de las lluvias periódicas.

« Las nuevas empresas progresan, debido a la eficaz intervención del gobierno y a los embalses que en las tierras montañosas han comenzado a construirse. A la fecha el valor de las producciones agrícolas en la costa del Pacífico, no siendo en el Colorado, pero sí en el centro de la montaña, es mayor que el producto de la minería. La sección de estadística, bajo mi dirección, está investigando sus recursos y observando su desenvolvimiento con todas las facilidades de que dispone. Los resultados serán sorprendentes para los estados del este, con nuevos campos de acción para el bienestar y progreso del gran desierto americano comparadas con su pasado reciente.

« El trabajo de esta división presenta a los ojos del mundo los resultados maravillosos de nuestra agricultura, abasteciendo a nuestra creciente población con gran exceso en alimentación abundante y variada, mayor que todas otras naciones del globo, extendiéndolo en gran demasía, tanto en cantidad como en proporción, para suplir las necesidades de los mercados extranjeros lo que a ninguna otra nación le es dado realizar. »

100. El señor Heriberto Gibson, ganadero argentino muy conocedor de nuestro país y de los Estados Unidos, confirma estas ideas en una carta inédita suya, dirigida al doctor Mariano Demaría y de la que tomamos los siguientes párrafos :

« Ha sido un principio de todos los países nuevos de origen sajón el conservar la propiedad del territorio en su primer época de colonización, es decir, en la época de la ganadería que vive sobre la vegetación indígena, reservando la enajenación efectiva para el agricultor o para aquel que se posesiona con el objeto de levantar ahí su hogar. No así han procedido los latinos de América del Sur, que han entregado el patrimonio de los conquistadores a un gremio distinto, al capitalista opulento que especula en tierras.

« Hoy mismo es perceptible el resultado fatal de ese procedimiento. El gobierno de la provincia de Buenos Aires se

ha visto en la necesidad de recurrir a la expropiación y al sistema peligroso de centros agrícolas para crear tierra de pan llevar y hacer provisión en escala escasa para el labrador de la tierra. Tenemos un precedente en el éxito feliz del sistema sajón, en las leyes norteamericanas de *preemption* y del hogar (*homestead*); y tenemos precedente del éxito fatal del sistema hispano-americano en la centralización de la inmigración en la ciudad federal y las colonias santafesinas, mientras existe medio continente que necesita de sus brazos. Queda, pues, una noble misión para el hombre público que lucha para salvar a los territorios vírgenes de la Nación que aun restan, reservándolos para el exceso de la población europea que tiene que buscar su pan en nuestras playas.

« Me dirá que en el territorio de la Pampa Central, que se ha vendido en fracciones de cuatro leguas a personas que indudablemente no piensan residir ahí, no se encuentra más tierra que una arena infértil, inútil para la agricultura; y una escasez general de agua potable. ¿Pero quién se atreve decir qué maravillas podrán obrar la irrigación en ese territorio? Me dirá que al entregar ese territorio a manos particulares se ha dejado la población encargada a las personas más interesadas en desarrollarla. ¿Pero por qué no arrendar los campos por cinco, diez o aun mayor período de años? Si el comprador de cuatro o de ocho leguas es en realidad empresario de industria y no simplemente especulador en tierras, la única industria a que puede dedicarse en tan vasta propiedad, es la cría de ganados. *Pues le conviene lo mismo arrendar como comprar en efectivo.* Mas, lo que en realidad sucede es lo siguiente : el capitalista compra y en seguida arrienda a un poblador o agregado cobrándole un alquiler que equivale de 7 hasta 10 por ciento sobre el capital que ha invertido en la propiedad. Más económico, más justo, más precavido hubiera sido que el gobierno mismo arrendara a ese poblador o agregado.

« Le hablo de la Pampa Central. ¿Pero qué le diré de los territorios aun vírgenes de la Nación? ¿Quién sabe las riquezas vegetales que se encierran en la parte montañosa del oes-

te y sud de la Patagonia? Puedé haber una California nueva en ese territorio, y, — si sigue el sistema vigente, — puede venderse por una bagatela a las personas menos llamadas para asegurar su prosperidad.

« En el año 1859, en el congreso de los Estados Unidos, el diputado nacional por Pensylvania, señor Grow, colocó la piedra fundamental de la ley del hogar, haciendo la siguiente moción de enmienda a la de *preemption*. « Que desde la fecha de esta acta el presidente no pondrá en venta pública ningún terreno de la Nación hasta tanto se haya mensurado dicho terreno y *se halle depositado su plano y acta de mensura correspondiente por un período no menor de diez años en el Departamento de tierras de la Nación*. La enmienda se perdió por una pequeña mayoría, pero sobre ese antecedente se elevó la ley del hogar, *homestead law* que hasta la fecha rige en ese país.

« No quiero decir que se debe copiar las leyes de *preemption* y del hogar de los Estados Unidos en todo su detalle. En cada país hay costumbres y circunstancias especiales. La ley del hogar requiere una persona « mayor de edad, padre de familia y ciudadano o que declare su intención de tomar carta de ciudadanía ». Se pudiera ser más generoso con respecto a esta última condición, pues ¡qué mejor garantía de vinculaciones con los intereses comunes de la Nación se necesita que el hecho de establecerse uno con su familia en el territorio a labrar la tierra! Tampoco no sé si el área que se cede al colono debiera ser tan limitado como en los Estados Unidos, es decir de 65 hectáreas. Tiene que ser la cesión según el carácter del terreno; pues cinco hectáreas de cultivo frutal (como puede crearse en carácter de industria nueva en los valles de las cordilleras) requieren más trabajo que 500 hectáreas de trigo en el Chubut. Conservándose el principio que durante la época de la ganadería la propiedad nacional sólo se cede en carácter de arrendamiento, el escalonamiento de áreas que se ceden en venta perpetua puede arreglarse de acuerdo con las industrias que más tarde se desarrollen.



« Otro punto que se relaciona con esta cuestión de territorio nacional, es la creación de reservas para conservar la fauna y flora indígena del país. Desde Inglaterra escribí a don Manuel J. Guerrero, — entonces miembro activo de la Sociedad rural argentina; — sobre esta idea de parques nacionales. El señor Donaldson, miembro de la Comisión de tierras públicas de los Estados Unidos, escribe como sigue : « Se deben conservar las maravillas de la naturaleza y las reliquias venerables o interesantes en el dominio público. Depósitos de azufre, nitrato de soda y otros elementos indispensables de la guerra deben ser reservados por el gobierno. Las minas mejicanas y de los indios que se encuentran en Arizona, Colorado, Nuevo Méjico y California, son dignas de la conservación. Otros objetos de igual importancia que se pueden mencionar, son los árboles gigantescos de California y las vertientes de aguas minerales que se encuentran al oeste. »

« Usted sabe que los norteamericanos han convertido en parque nacional el valle del río Yellowstone, constando su área de unas 900.000 hectáreas. Hay una legislación muy completa al respecto. ¿Qué no darían los franceses, ingleses, alemanes u otras naciones europeas para poseer hoy un pedazo de tierra con toda la fauna y flora indígena de la época de las cruzadas? Pues aun hay tiempo para donar a las futuras generaciones de argentinos un parque nacional. Me ocurre que, dada la extensión de este país, en lugar de uno pudiéranse reservar dos parques de un millón de hectáreas cada uno. El primero en el norte, en la zona semitropical, en el Chaco; y el segundo al sud, en la Suiza argentina, donde existe esa magnífica cadena de lagos encabezada por el lago Argentino.

« Con respecto a la conservación de reliquias históricas del país, le citaré un caso. Por allá, a las 25 leguas al sudoeste de General Acha, en una ensenada abrigada por las sierras de Lihuel Calel hay un monte de duraznos. Los cultivadores de la tierra que plantaron esos árboles fueron expulsados del país hace más de 130 años. Eran jesuitas. Durante quizá siglo y medio los duraznos han florecido y su fruta ha caído

al suelo en aquellas soledades abandonadas, hasta el año 1880 cuando el general Roca entregó la Pampa Central a la nueva población argentina. Ese montecito de duraznos es una reliquia histórica digna de conservación; pero en la actualidad si se le ocurre a algún « agregado » por ahí hachearlo para leña, no hay quien le prohíba. »

Ultimamente, el señor Gibson ha representado a la Sociedad rural argentina en el congreso comercial internacional de Filadelfia, y las observaciones de su informe producido con tal motivo, confirman las de la carta reproducida.

101. El doctor Zeballos en su obra más notable, *La concurrencia universal y la agricultura en ambas Américas*, ha podido afirmar, en sus observaciones sobre las condiciones agrarias de los Estados Unidos, la convicción de que aun hay tiempo de reaccionar contra los errores de nuestro actual sistema agrario, y dice que « la República Argentina está en una situación, respecto del número de habitantes y organización política general, análoga a la que tenían los Estados Unidos durante la última presidencia de Washington, con inmensas ventajas de que estos no gozaban entonces, a saber, mejor tierra, clima más favorable, mayor agricultura, ciencia y experiencia política de los Estados Unidos en el sistema republicano federal de gobierno que adoptó en 1853 y todos los adelantos de las ciencias y de las industrias modernas durante los últimos cincuenta años ».

## XVIII

102. Hemos reconocido que la excepción de embargo en favor de la tierra o de la casa que constituya el hogar del pobre, puede ser útil a la conservación de la pequeña propiedad, en épocas de crisis o de causas generales de perturbación económica. Pero, no aceptamos que debe incorporarse a la legislación agraria nacional como no lo está en los Estados Unidos donde sólo rige, con arreglo al *homestead act*, mientras no se adquiriera el título de propiedad y por deudas anteriores a la concesión.

Los Estados particulares podrán incorporarla a sus leyes de procedimiento, y la Nación a sus leyes también de forma.

No nos alarma, sin embargo, el uso abundante por el pequeño propietario del crédito hipotecario. Ya hemos visto que ese uso abundante de la hipoteca en los Estados Unidos, en vez de denunciar un estado ruinoso, demostró una situación próspera de los deudores hipotecarios. Lo que importa averiguar es la aplicación que se haga de ese crédito hipotecario, es decir, si fué para adquirir o mejorar la tierra, o para reagrar una situación de insolvencia producida por la imprevisión o por la indolencia.

Nuestro ministerio de Agricultura, por medio de su *dirección de Estadística y economía rural*, acaba de publicar en un estudio sobre la cosecha del año 1898-1899, datos muy interesantes, no conocidos hasta ahora, sobre el movimiento del crédito hipotecario en las provincias. Resulta, en general, que las provincias donde menos uso se ha hecho de la hipoteca, son las más pobres.

Ya había dicho antes, para la Francia, a propósito de la excepción de embargo que no se autorizaba ni en las circunstancias extraordinarias en que lo creemos justificado, que : « Hay puerilidad en poner inconvenientes al embargo, cuando es una consecuencia inevitable de causas que se dejan en pie. En tales casos es la solución natural de repetidos empréstitos que realiza la imprevisión o la necesidad. No es en sí un hecho más grave que aquellos que lo preceden o engendran : es la liquidación final y necesaria de un largo período de deudas u obligaciones. Que países como la India, la Rumania y la Rusia, cuya población no ha recibido sino una educación rudimentaria hayan creído ver una ventaja en prohibir o al menos en dificultar la enajenación voluntaria o forzosa de la propiedad real, es un hecho que la inferior situación de esos pueblos puede legitimar. Cualquiera que sea en efecto el respeto que se profese por el gran principio de la iniciativa individual y del *self-help*, es cierto que los gobiernos de estos países deben mostrarse circunspectos y preparar las transiciones. Las sociedades de régimen colectivo, habitadas a la inmovilidad oriental estarían expuestas a graves conmociones si se las sometiese bruscamente a la influencia de instituciones activas y transformadoras de las naciones occidentales. Pero esa justificación no pueden tener las iniciativas francesa, alemana, o austriaca sobre el *homestead* y sería un retroceso manifiesto admitir la inembargabilidad de la pequeña propiedad en el país en que se ha proclamado que la responsabilidad individual es la vida y la fuerza de las naciones. »

103. Pero, repetimos, esa excepción de embargo que es de derecho común en los estados de la Unión americana sometidos al régimen del *homestead exemption* o del dominio privado, puede usarse con razón y con eficacia en situaciones extraordinarias en que sea ruinoso para todos, acreedores y deudores, una liquidación violenta; y debe dejarse a las leyes de procedimientos.

Tiene su fundamento jurídico y sus precedentes.

De la prisión por deudas, prohibida por nuestras leyes, a la

expulsión violenta de la familia del hogar en que tiene su lecho, su alimento y sus útiles de trabajo, no hay sino un paso.

En el antiguo derecho, la noción de la obligación tenía más en cuenta la persona que sus bienes. Con la materialización de las obligaciones, aunque siempre sean estas la relación o el *vinculum juris* entre dos personas, tienen más en cuenta el *intuitus personae*, hasta que llegaron a considerarse como la relación entre el acreedor y el bien del deudor. Desvinculada así cada vez más la persona, el Estado ha intervenido en protección del interés social comprometido. Una última forma de esta evolución es la que da fundamento a la sociedad anónima : el deudor estipula que todos sus bienes no responden de su obligación, y aun que esta sola compromete determinado bien o determinada parte de la fortuna del deudor. Así explican y justifican también los jurisconsultos la excepción de embargo que protege los muebles y que debiera proteger el hogar.

Por otra parte, el principio de que los bienes del deudor son la garantía común de sus acreedores, se ve limitado por las convenciones libres entre las partes, por la ley que protege de embargos las rentas del Estado y los bienes determinados en los códigos de procedimientos, por la que legisla especialmente para cierta clase de sociedades comerciales, por la ley que salva los bienes de la mujer casada durante el matrimonio y otros de que se dispone para después de la muerte, y en ciertas legislaciones como la francesa, por las que autorizan excepcionalmente ciertas substituciones en favor de los hijos o sobrinos del donante o testador.

Nuestra legislación, dicen los escritores franceses, sin duda alguna olvida en los casos de concurso de acreedores, que el primer acreedor es la familia, y a este título la familia debe ser protegida por la inembargabilidad de la casa-habitación. Así creen detener la despoblación de las campañas, la disminución de los pequeños propietarios y el abuso del crédito.

Se refieren, por supuesto, a la situación ordinaria de las campañas de Francia, y agregan :

« Lo que pedimos es que abran más los brazos del com-

pás legislativo, que se ensanche el cuadro del artículo 592 del Código de procedimientos civiles. Este artículo es el *homestead* mobiliario de la ley francesa; declara inembargables el lecho y los vestidos necesarios del deudor, los útiles, instrumentos y libros indispensables para el ejercicio de su profesión, y los alimentos necesarios para la vida de la familia durante un mes. El artículo 592 se muestra más solícito con los animales : les asegura la paja, el forraje y el grano necesario para su conservación y alimentación durante un mes; es verdad que prohíbe embargar los cereales y verduras necesarios al consumo del deudor y su familia durante el mismo plazo; en este sentido las bestias y las personas quedan en el mismo pie, pero la ley ha cuidado asegurar la paja en que reposará el ganado y ha olvidado conservar un albergue al deudor y a los suyos; declara sus muebles inembargables, pero le pone a la puerta de su casa. Se creería verdaderamente que el artículo 592 ha sido patrocinado por la sociedad protectora de los animales : la ley sólo se ha olvidado de una cosa : el hombre. El *homestead* es la extensión natural y lógica del artículo 592. La casa no es según la expresión de M. Donnat, el revestimiento de piedra de la familia; el lote de tierra contiguo no produce el grano de trigo que asegurará el pan del deudor. ¿El suelo no es para el campesino el útil indispensable para el ejercicio de su profesión, no es instrumento de trabajo, la fuente de subsistencia de los suyos? »

Así entendido el *homestead*, deja intactas las leyes sucesorias : a la muerte del beneficiario, el Código civil a falta de su voluntad expresa, rige la suerte de sus bienes. El solo privilegio de la ley se reduce a la excepción de embargo.

## XIX

104. He dicho también que a estas razones de derecho, se agregan precedentes en favor de esa excepción de embargo. En efecto, el senador Fourdinier, en 1886, en su proyecto sobre *homestead* presentado al Senado francés, propuso una adición al artículo 593 del Código de procedimientos civiles de Francia en estos términos : « Se declara inembargable por la ley y en ningún caso podrá embargarse a requisición de un acreedor, toda propiedad rural hasta la extensión de veinte hectáreas, que comprenda la casa-habitación y sus dependencias, los inmuebles por su destino, a condición de que el propietario resida en él y lo explote. »

Este principio existía, además, en la antigua legislación española. Se aplicaba por otras razones, a las minas y demás objetos destinados a su servicio, que son inmuebles declarados libres de embargo y de venta forzosa, los que no podían tener lugar aunque existiese renuncia o estipulación anterior en contrario, si bien podía el minero consentir voluntariamente en la venta.

105. La concentración de la pequeña propiedad rural en manos del capitalista o del grande propietario, que hemos observado en las provincias de Buenos Aires y Santa Fe, como uno de los resultados de un año de mala cosecha, se observa también en Europa como efecto de causas más hondas y permanentes. Los males del desaliento del agricultor y de la observación de la pequeña propiedad, nosotros los combatimos inmediatamente por el ofrecimiento de más tierra incul-

ta y bien situada, cuando tenemos una administración lista y previsorá. Pero no pueden proceder de la misma manera la Francia, que ha acudido a transformar el *homestead exemption* en el bien de familia; la Italia, que por iniciativa de Santangelo Spoto, defiende su pequeña propiedad rural fomentando los comicios agrícolas; la Suiza, que adopta el bien de familia de los franceses, y la Inglaterra, que por iniciativa de Gladstone promueve hasta la expropiación de tierras para distribuirla entre los pequeños *farmers*, recomendando sus economistas como Devas, al *homestead exemption* como la magna carta de la pequeña propiedad rural.

Así se explica, por la crisis de la pequeña propiedad agrícola en Europa, el interés con que buscan en la institución norteamericana la solución de sus dificultades que no son, como he dicho, ni en sus causas ni en sus efectos, del carácter ni de la intensidad de nuestras dificultades.

Adquirida la propiedad en los territorios nacionales y en las provincias por medio de leyes sencillas de adaptación discreta del *homestead act*, no necesita de reformas en la legislación civil para conservarse, si no hay otras causas que comprometan su estabilidad.

Se respetará los contratos o la ley de las partes, con arreglo a esa legislación civil; dejando que las leyes de procedimiento digan hasta dónde ha de ir la violencia o la fuerza pública al servicio de un acreedor en los casos de insolvencia del pequeño propietario, padre de familia y dueño de un hogar, tan indispensable a menudo para la vida, como su lecho y sus muebles libres de embargo. La extensión a algunos inmuebles de la excepción de embargo, ha sido ya proyectada entre nosotros, sin resultado, como ampliación de la legislación de forma, en 1895, por el doctor A. V. Obligado, en la Cámara de diputados de la Nación.

La legislación agraria de la Nación ha debido, pues, abstenerse de pedir a la legislación civil, de fondo, excepciones que no necesita para llenar su misión fundamental, que es crear la propiedad individual sobre la base del trabajo, y no defenderla de crisis locales, determinadas comúnmente por



la falta de instituciones de crédito, de garantías de justicia o seguridad, o de aptitudes para conservarla con provecho para el productor y para la comunidad.

Y si se hubiese pedido esas instituciones a nuestro derecho común, éste las habría dado sin acudir a innovaciones contrarias a nuestras circunstancias o a nuestras costumbres.

No podemos, por ejemplo, decir de nuestras leyes sobre el régimen de los bienes matrimoniales, lo que los franceses dicen al proponer el *bien de familia* y defenderse de los inconvenientes de su régimen dotal, cuando observan que este protege a las grandes y pequeñas propiedades y a la mujer sólo durante su matrimonio, facilitando con frecuencia la inmovilización de los inmuebles en el primer caso, y la exclusión de todo beneficio en favor de la madre de familia en el segundo.

106. El autor de nuestro Código civil, ha demostrado en efecto, que « el sistema que adoptamos salva los intereses de la mujer; aunque le quitamos la inalienabilidad a sus bienes, facilitamos el medio para que la dote pueda siempre conservarse y salvarse también, no por un privilegio sino por el derecho común reconocido a la propiedad. Y aun más, la dejamos siempre a la mujer como acreedora personal del marido para que en el caso de un concurso o por muerte del marido, tenga derecho a pedir el pago total de su dote, pero sin privilegio alguno. Salvamos así la necesidad de las hipotecas tácitas condenadas por la experiencia ».

Así, el marido es deudor de la mujer del valor de todos los bienes de ella que a la disolución de la sociedad no se hallen invertidos en bienes raíces escriturados por la mujer, en rentas nacionales o provinciales, o en los depósitos públicos inscritos a su nombre (art. 1254, Cód. civ.); y si durante el matrimonio se enajenaren bienes de la mujer que no estuviesen estimados, la responsabilidad del marido será por el valor de la enajenación (art. 1256, Cód. civ.); debiendo quedar la esposa favorecida por el privilegio del que ha suministrado el dinero para la adquisición del inmueble, con arreglo al artículo 3927 del Código civil.

Pero, como lo observa el doctor Segovia, la exigencia de que en la escritura de adquisición del inmueble con dinero de la mujer, se exprese cómo ésta ha llegado a ser dueña de ese dinero, es excesiva. « Desde que la dote es alienable y ningún

privilegio existe para su reembolso, parece que bastaba que la mujer consintiera en que su dinero se invirtiese en la compra del inmueble, para que éste se hiciese suyo. »

Si un marido se halla en notoria solvencia, y compra un inmueble para su mujer o a nombre de ésta, con dinero obtenido por el trabajo propio de cualquiera de los esposos, ¿qué razón ni conveniencia habría en perjudicar ese acto como lo hace nuestro código (artículos 1229 y 1246) cuando él ha de inscribirse o publicarse y nadie que contrate con el marido puede alegar ignorancia de su responsabilidad conocida?

En relación a terceros todos los actos de adquisición, a nombre de la mujer, deben reputarse válidos y firmes sin necesidad de que en ellos se exprese cómo el dinero vino a su propiedad. Esa será la presunción legal. Los acreedores del marido o de la sociedad conyugal posteriores a la inscripción de esos actos, no necesitan del paternalismo del Estado, bajo ese régimen de publicidad, para saber cómo y con quién han de contratar. Exigirán el concurso de ambos esposos, y siempre será ésta una garantía para la mujer que no tiene otro medio en nuestras leyes para defender, en su beneficio y en el de sus hijos, el fruto de su trabajo heroico y silencioso contra la holgazanería o la maldad de su marido. •

Esto bastaría para salvar honorablemente a la familia de los desastres o alternativas a que está expuesto todo hombre de negocios, sin necesidad de acudir al *homestead exemption* de los Estados Unidos, y para facilitar la efectividad de los derechos que nuestro Código reconoce a la mujer (art. 1258) en los casos de concurso del marido.

Un hombre en esas condiciones quiere asegurar un hogar para sus hijos. Su mujer no ha llevado bienes al matrimonio, o sólo los ha llevado, sin que pueda probarse, en dinero o en alhajas, y resuelve comprar un inmueble a nombre de ella e inscribir en el registro público de la propiedad este acto; ¿dónde estaría la inmoralidad de esta previsión que sustrae de la miseria a la familia y entrega todos los demás bienes a la suerte de los negocios o a la acción de los acreedo-

res que no exigieron también en estos negocios la responsabilidad de la esposa?

107. Esta aclaración o reforma sencilla de los artículos 1229 y 1246 del Código civil, mantendría el sistema legal actual de la sociedad conyugal y haría innecesario volver a las donaciones revocables entre los esposos que funda Laurent (*Principes de droit civil français*, tomo 15, número 313), cuando dice : « En el antiguo derecho, las costumbres prohibían toda liberalidad entre los esposos. Coquilla da una razón moral y muy bella : « Durante el matrimonio, dice, la amistad se debe conservar por el sentimiento y nó por las donaciones. » Además, había esta razón : el deseo de conservar los bienes de la familia. La libertad natural que permite al propietario disponer de sus bienes como le parezca, ha prevalecido sobre esa tradición a la que el código ha dispensado, sin embargo, algún tributo. No había sino un peligro en esa libertad y era que las donaciones no fuesen la fiel expresión de la voluntad del donante. El legislador ha prevenido este peligro declarando revocables esas donaciones. Por eso el artículo 1090 del código dispone que las donaciones hechas durante el matrimonio serán siempre revocables y que la mujer puede revocarlas sin ninguna autorización ».

Evitaría también nuestra reforma a los artículos 1229 y 1246, la injusticia de desoir del todo observaciones como las siguientes, en que Corniquet funda la adopción del *homestead* privado de los Estados Unidos :

« Se ha juzgado con razón que habrá un acreedor privilegiado por la ley natural ; su derecho de preferencia no está escrito en ningún texto, pero se impone : este acreedor es la familia. El padre, por el hecho del matrimonio, por el hecho de la procreación, ha contraído hacia su mujer, hacia sus hijos una deuda sagrada que debe primar sobre las otras porque es deuda de sangre. El jefe de la familia tiene el deber de crear, de educar y de alimentar a sus hijos. La ley le impone esta obligación, pero no le da, en lo posible, el medio de llenar su misión, de conservar la habitación o el hogar que adquirió con el concurso de su mujer. »

## XXI

108. Pero a estas instituciones de previsión y de seguridad en favor del trabajo de la familia, y a las asociaciones que limitan la responsabilidad de sus miembros a una parte determinada del capital, que pueden responder al mismo resultado, debe agregarse otras, aseguradas igualmente por nuestras leyes comunes, aunque no utilizadas todavía con la frecuencia que ha de imponer sucesivamente el adelanto de las costumbres y las alternativas de la vida rural e industrial.

Me refiero al seguro de vida.

Constituído en favor de la esposa o de otro heredero, el seguro de vida es un bien de la exclusiva propiedad del heredero beneficiario, y no responde al pago de las deudas que dejase a la muerte el constituyente. Así lo ha resuelto la jurisprudencia francesa dentro del Código Napoleón, y expresamente las legislaciones belga, italiana y portuguesa.

Nuestros tribunales han resuelto lo contrario, como lo hicieron en los primeros tiempos los franceses, y para evitar dudas al respecto la Cámara de diputados de la Nación, sancionó el año último un proyecto de ley que dispone :

1° Que el seguro de vida constituído en favor de un tercero, es un bien de la exclusiva propiedad de éste, y no responde en ningún caso al pago de las obligaciones que adeudase el constituyente a la época de su fallecimiento, salvo por lo que respecta a las cantidades recibidas por el asegurador, las que quedarán sujetas a las disposiciones del Código civil relacionadas con la colación y la legítima de los herederos forzosos y a

la revocación de los actos celebrados en perjuicio o fraude de los derechos de los acreedores, y

2° El cobro del seguro por los herederos beneficiarios no obstará a que puedan repudiar la herencia del causante constituyente del seguro, o aceptarla con beneficio de inventario.

La idea de este proyecto, sugerida por nuestra Cámara de apelaciones en lo comercial, es urgente que prevalezca, aun en la forma incompleta en que la ha sancionado la Cámara de diputados; y con esta ley, quedará menos justificada aún, la transplatación del *homestead privado* de los Estados Unidos.

109. En la exposición que venimos haciendo de los medios de atraer y arraigar la población por la pequeña propiedad, no puede excluirse las facilidades para probar el dominio, para defenderlo de los peligros de la evicción, y para utilizarlo en garantía del mayor capital que reclama su explotación. Esto se alcanza sólo por medio de la matriculación real de la propiedad inmueble, en que descansa el régimen de la *ley Torrens*.

Pero no se llega a este régimen, como lo atestigua la brusca postergación que sufrió en el Brasil la ilustrada iniciativa en tal sentido del señor Ruy Barbosa, sin empezar por mejoras sucesivas dentro del sistema actual, que arraiga en costumbres, intereses y preocupaciones, que tardarán en reconocer su error y en rendirse, por convicción y por conveniencia, a la verdad triunfante.

El progreso más urgente en ese sistema actual, consiste sin duda, en cambiar la forma en que se realiza la *tradición* como medio de constituir o transmitir derechos reales sobre inmuebles, resolviendo que en todos los casos en que el Código civil la exige se juzgará hecha por la inscripción en el registro de la propiedad de los respectivos instrumentos públicos.

Cómo ha de influir esta mejora legislativa para dar seguridades a la propiedad y confianza a la población, lo demuestra suficientemente, me parece, las breves palabras siguientes con que debí fundar su necesidad, al iniciarla en la Cámara de diputados de la Nación, en la sesión del 21 de septiembre último :

« Presenté el año anterior un proyecto de ley general de tierras, que fué despachado por la comisión respectiva con modificaciones que propuse en su seno como miembro de ella, creando y organizando el Registro de la propiedad en los territorios nacionales. El estudio de este asunto me ha convencido de la necesidad de la reforma en la legislación civil, que acabo de proponer, y cuyos fundamentos *in extenso*, así como las opiniones que las recomiendan, tan autorizadas como las del ilustrado profesor de derecho civil de nuestra universidad, doctor Bibiloni, publicaré en oportunidad. Entonces se ha de reconocer una vez más la razón de ser científica de la reforma, y la necesidad de defender la propiedad inmobiliaria de las condiciones costosas e inciertas en que hoy se desenvuelve en nuestro país.

Por ahora, me bastará recordar que el sistema de la clandestinidad en la transmisión de los derechos reales pasó por error de nuestro codificador al Código civil, que en su artículo 577 dispone que antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real y que en su artículo 3265 prescribe que los derechos que una persona transmite por contrato a otra, sólo pasan al adquirente de esos derechos por la tradición, con excepción de lo que se dispone respecto de las sucesiones.

Aunque nuestro código exige la escritura pública como esencial, ésta puede quedar desconocida para terceros, y en cuanto a la prueba de la tradición como medio de exteriorizar la transmisión de los derechos reales, queda, como los demás hechos, entregada a las contingencias y peligros de la prueba testimonial, sin exigirse garantía alguna de autenticidad y de publicidad.

Al tiempo de la sanción de nuestro código, no existía legislación civil adelantada que no hubiese abandonado el sistema romano que adoptaba el doctor Vélez. La legislación francesa desde 1855, la Bélgica desde 1861, Portugal desde 1859, Italia desde 1866, Inglaterra, Prusia, los dominios ingleses de Canadá y Australia, Chile y otros países habían asegurado con más o menos amplitud la publicidad en la transmisión de



los derechos reales, respetando los intereses económicos que dan base y razón de ser a un buen régimen de la propiedad y consultando el precedente de las instituciones feudales en este punto más acertadas.

No importa que nuestro código asegurase la inscripción o la publicidad de la hipoteca desde que conservaba la clandestinidad de la propiedad. ¿Qué adelantamos con la seguridad del derecho real de hipoteca si no tenemos seguridad de que la propiedad hipotecada es del deudor que la grava?

Toda modificación de la propiedad debe estar subordinada a la inscripción, aun entre las partes, como lo sostienen los sistemas germánico y australiano. La ley Torrens es la realización de estos ideales de la ciencia jurídica, que son los de la ciencia económica y de la circulación, que gobiernan todos los intereses.

El doctor Vélez cita a Freitas para aplazar el régimen de la publicidad o de los registros públicos; pero es seguro que en esta parte nuestro ilustre codificador no leyó íntegramente el proyecto del sabio jurisconsulto brasileño. La tradición de que habla Freitas no es la tradición romana, sino la tradición por medio de la inscripción en el registro conservatorio de la propiedad.

Ahorro a la Cámara la demostración de este hecho, que podría hacer con sólo la lectura de los artículos del proyecto de Freitas, que tengo a la mano; y uno de los cuales corresponde al que he propuesto, complementario de nuestro Código civil.

La Constitución nacional asegura la unidad de la legislación civil en la República, y de acuerdo con tal prescripción constitucional se ha dictado el Código civil que dispone que la propiedad raíz se adquiere por la escritura y la tradición, sin necesidad de inscripción en registros especiales o de otro medio de publicidad. No todas las provincias tienen registro de la propiedad, ni leyes que establezcan que la propiedad no se adquiere contra terceros sin la inscripción en estos registros. En unas se adquiere por la tradición y en otras por la tradición y la inscripción. No hay, pues, régimen uniforme de la propiedad en toda la república. Y además, las leyes

como la del 81, que creó aquí el registro de la propiedad, son leyes inconstitucionales, porque leyes locales o con un efecto local no pueden modificar el Código civil, aunque sea con un propósito recomendable.

Hay que suprimir esta situación tan irregular, venciendo desde luego las dificultades que oponga el fetiquismo de los códigos, — porque ella causa graves perjuicios sobre todo en un país nuevo cuya población y cuya prosperidad se fundan en el más acertado, en el más económico y en el más seguro régimen de la propiedad. »

## XXIII

110. En resumen, debe suspenderse la enajenación de la tierra pública que no se pida en pequeños lotes en los planes de colonización donde quedasen algunos listos y bien situados, y abordarse la reforma de las leyes vigentes, con la enérgica resolución de reaccionar contra tantos errores, buscando reparar los males actuales, y prevenir los peligros futuros.

En el camino en que vamos, habremos derrochado la herencia que recibimos para consolidar las bases de nuestra nacionalidad, y legado al porvenir, perturbaciones sociales, causas profundas de empobrecimiento económico, y gérmenes fatales de retroceso moral y político.

Apenas iniciado el período de nuestro desenvolvimiento industrial, las naciones de otros continentes que temen la competencia americana, vigorizarán sus medios de defensa y nos sorprenderán desarmados para la lucha e impotentes para el triunfo, si no contamos con la tierra barata, bien dividida y lista para recibir la población, que es trabajo, capital y fuente nueva y permanente de actividad y de vida.

Al éxodo de la población rural hacia las ciudades, ha de seguir el éxodo de los agricultores hacia el exterior, si no nos apresuramos a ofrecer la tierra al inmigrante que quiera adquirirla en propiedad, o al trabajador que pretenda someterla a los sistemas de cultivo moderno, aplicando en la mejora de su lote el capital que esterilizara en la especulación ociosa de las grandes áreas.

Resulta tanto más fundada esta reforma y la oportunidad de realizarla, cuanto que ella no tropieza ya en nuestro país, como pareciera ocurrir en el Brasil y en otros pueblos sudamericanos, con errores como los que hacen vacilar entre la base de la enfiteusis y la de la apropiación individual. Nuestras veleidades en favor de la enfiteusis terminaron con nuestra Constitución, habiendo contribuido a ello en primer término la previsión con que el señor general Mitre las combatió en la Legislatura de Buenos Aires, en 1857, cuando demostró luminosamente que siempre prevaleció en nuestra legislación agraria la enajenación como sistema permanente y el arrendamiento como sistema provisorio, y que « allí donde fuimos alguna vez con el contrato enfiteutico, a poblar, retrocedimos vencidos por la barbarie o el desierto, que sólo se combaten victoriosamente por medio de la propiedad, como lo sostuviera varios años después, en 1865, el doctor Avellaneda, sin lograr sin embargo que sus ideas prevalecieran con las leyes que inició en la presidencia de la República.

Despejada la discusión de esos errores, demostrado como está que en nuestras leyes generales de tierras de 1876, 1882 y 1891 fomentamos la enajenación de grandes zonas al pretender por este medio atraer la población, y que ésta no se fomenta en realidad como lo sostenía el general Mitre en sus discursos de 1857 y de 1870, sin que se circunscriba la propiedad fácilmente adquirida del Estado, a la extensión de tierra que cada hombre puede cuidar y fundar con su trabajo, nada puede detener esa reforma.

111. Más que la cría de ganados es la labranza la que puebla de familias nuestros desiertos. Ninguna razón extraordinaria ni urgente aconseja persistir en la enajenación a la primera de esas industrias, de grandes extensiones territoriales que bien habilitadas servirán para la prosperidad de la segunda. Aunque parezca una paradoja puede asegurarse que nunca ha necesitado la ganadería latifundios *en propiedad* para vivir y desarrollarse. Le ha bastado en todo tiempo la ocupación suficientemente garantizada o el arrendamiento a largo plazo para criar animales. Son ocupantes, arrendata-

rios o puesteros, los que en su mayor parte mantienen esa industria. Los propietarios de los campos dedicados a ellas, viven en las ciudades. Las estancias de más de cuatro leguas, de que sean propietarios los mismos criadores, no existen ya en los Estados Unidos; en el Canadá, en Australia o en Argelia; y ¿por qué las fomentaría el Estado si sus tierras no son inferiores y si aquí como en esos países no hay urgencia en ceder en propiedad el campo que no esté estudiado y en condiciones convenientes de aprovechamiento y de habitabilidad?

Ahora mismo, el Estado tiene colocadas en arrendamiento, y sigue colocando en esta forma, 3.154.964 hectáreas de tierra que no conoce, que no ha habilitado, fuera de que la tierra vendida antes en grandes áreas, se arrienda a su vez por los adquirentes o grandes propietarios, por un precio mayor del que pudo cobrar el Estado, con perjuicio por consiguiente del trabajador o de la población; lo que constituye una razón más para aplazar toda enajenación que no tenga otro resultado que aumentar los latifundios en número o en extensión, e imponer así tales gravámenes al trabajador, por medio del capitalista o especulador, que tenga que buscar otro propietario menos exigente, perdiendo el tiempo o trasladando su hogar, o emigrar hacia las ciudades o hacia el exterior.

Hemos indicado los medios de corregir esta situación, reconociendo que basta de disertaciones teóricas y que es la oportunidad de concretar, como lo hacemos, soluciones prácticas.

Hemos fundado la necesidad de una reforma prudente en el régimen legal de la propiedad raíz que nos conduzca alguna vez al de la ley Torrens; pero entretanto hay algo más que hacer para apartar otra clase de estorbos que detienen el fomento de la riqueza agraria.

112. La contribución inmobiliaria se funda y se aplica entre nosotros incurriendo en el viejo error de considerar la tierra como inseparable del capital y del trabajo de su explotación. Se grava así el trabajo y el capital, conspirando por este error de incidencia del impuesto, contra el cultivo y población de la tierra que continúa en manos del propietario

sin estímulos que la hagan producir en beneficio de su dueño y de la comunidad.

Separar el impuesto territorial que grava la tierra del que grava al capital incorporado al trabajo o a las mejoras de la misma tierra, es fomentar estas mejoras, decidiendo al propietario a no confiar en la valorización con que el esfuerzo extraño favorecerá a su dominio. Empezando por su moderación debe llegarse a la exoneración de todo impuesto sobre las mejoras que es impuesto al trabajo, y conservar el que grava la tierra, a fin de combatir así sucesivamente los baldíos, y obligar al propietario a dividir o deshacerse de la tierra que no pueda trabajar.

¿Hay utilidad moral, política y económica en dar a nuestra democracia la base poderosa de mayor número de ciudadanos independientes, que tengan su hogar, que se hayan hecho propietarios por su esfuerzo y que así demuestren su previsión y su energía? Debemos hacerlo, pues, sin vacilar, y preferir sea condición económica a la de un país en que es notorio que el trabajo rural se realiza en estas cuatro formas : por el gran propietario territorial que reside en las ciudades y muy especialmente en Buenos Aires, conchavando peones por arrendatarios, por medianeros y colonos o pequeños propietarios (que son los menos) cuyo arraigo en el mayor número necesitamos fomentar.

113. Es más fácil comprar una o diez leguas de tierra, que diez hectáreas, en esa situación de la propiedad raíz, que perturba su mejor aprovechamiento y detiene el progreso de regiones agrícolas que han prosperado al favor de condiciones contrarias; como lo confirma el señor Emilio Lahite en una reciente investigación realizada en las provincias del litoral por encargo del ministro de Agricultura señor García Merou, — investigación que además de arrojar ese resultado ya conocido, convence de que es ya tiempo de poner término a ellas como a sus comentarios, para entrar en el terreno de los hechos prácticos. Treinta mil kilómetros cuadrados dedicados en todo el país a esas industrias, es muy poco en relación al millón de kilómetros en que se calcula la extensión apta para

la agricultura y la ganadería. Descuéntese de la población rural de la Nación que hemos determinado antes sirviéndonos del último censo, la que corresponde a los niños, mujeres e incapaces, y se volverá a reconocer la necesidad de esos *hechos prácticos*; y repárese en la tierra que los bancos oficiales recibieron en pago y devuelven al acaparamiento; y se llegará otra vez al mismo resultado (1).

(1) En la sesión del 8 de mayo del año último, de la Cámara de Diputados de la Nación, creí salvar esa necesidad de aprovechar mejor las tierras del Banco nacional en las provincias, por medio del siguiente proyecto de ley, que fundé en los términos que se leerá más abajo :

« *El Senado y Cámara de diputados, etc.*

« Art. 1°. — Desde la promulgación de esta ley, todas las propiedades raíces situadas en las provincias que el Banco nacional en liquidación ha recibido en pago de sus deudores, quedan destinadas exclusivamente a formar la población y la instrucción pública de las mismas provincias.

« Art. 2°. — A los efectos del artículo anterior, el cuidado y administración de esas propiedades pasará inmediatamente al ministerio de Agricultura, el que procederá a estudiarlas y clasificarlas, teniendo en cuenta, si fuesen urbanas, su adaptación para los nuevos establecimientos de educación industrial que se creasen, y si fuesen rurales, las ventajas que ofrezcan al cultivo y población agrícola o industrial.

« Art. 3°. — Terminado el estudio, clasificación y división de las propiedades rurales, el Poder ejecutivo, mientras publica este trabajo dentro y fuera del país con el anuncio de que esas tierras van a entregarse a la población en pequeños lotes y en las condiciones más fáciles para el trabajador, lo comunicará al honorable Congreso con el proyecto de ley destinado a fijar esas condiciones y los medios de realizarlas.

« Art. 4°. — El proyecto de ley a que se refiere el artículo anterior, además de consultar el resultado de los estudios y clasificaciones ordenadas, tendrá en cuenta :

« 1° El destino, población e instrucción pública, a que quedan exclusivamente afectadas por esta ley las tierras determinadas en el artículo 1°;

« 2° La exención durante cinco años de todo impuesto nacional y provincial y de todo embargo por deudas contraídas antes o durante aquel tiempo, con que quedarán favorecidas las propiedades rurales en el poder de los que las adquieren para poblarlas; y

No tenemos cuestión agrícola, pero sí cuestión agraria que interesa al mayor número y que podemos resolver sin dificultades, con sólo realizar una parte de lo que prometemos en el abundante disertar sobre estos asuntos.

« 3° Reembolso a los inmigrantes dentro del primer año de establecidos en las provincias del interior, del precio de su pasaje desde su residencia en el exterior hasta el puerto de desembarque.

« Art. 5°. — Mientras el honorable Congreso dicte la ley de habilitación y aprovechamiento de dichas tierras, la renta que por arrendamiento u otros conceptos produzcan éstas y las propiedades urbanas, se destinará exclusivamente :

« 1° A costear durante el corriente año los estudios que se ordenan por esta ley, si no bastase el personal ordinario del ministerio de Agricultura y si las provincias interesadas no se anticipasen a realizarlos por su cuenta;

« 2° A costear por el ministerio de Obras públicas las refacciones que sean urgentes en las propiedades urbanas antes que éstas pasen a depender del ministerio de Instrucción pública, por haberse destinado a algún establecimiento de enseñanza; y

« 3° A fomentar la educación y la población en las provincias.

« Art. 6°. — Queda derogada la ley número 3037 en cuanto se oponga a la presente.

« Art. 7°. — Comuníquese, etc. — (Mayo 8 de 1899).

« *Señor Lobos.* — Pido la palabra. Para fundar en muy pocas el proyecto de ley que acaba de leerse.

Ha llamado la atención pública en estos días, el número considerable de inmigrantes que regresan a su país llevándose el capital que representan y que creíamos incorporado al nuestro, y dejando el elemento de descrédito que envuelve este hecho para los intereses de la colonización nacional.

Cualquiera que sea la causa de este fenómeno, el hecho es que si esos inmigrantes cambiaran de resolución, se detuvieran en nuestro puerto y dirigiéndose a nuestro gobierno le dijeran : « Y bien, nos quedamos; pero ¿dónde está en este país desierto, la tierra lista, estudiada y bien situada que se nos da para trabajar o cultivar? » — no sabríamos contestar satisfactoriamente.

Si aún nos preguntaran, « ¿por qué no se nos da para poblar de las 40.000 leguas que se tiene vacantes, no las 625 hectáreas que ofrece a la colonización pastoril la ley del 84, sino los 160 acres siquiera que ofrece a todo cólono la ley norteamericana de 1862? » — tampoco podríamos contestar.



país no responde, y es el caso de señalar la causa, como lo hemos hecho, y los medios de removerla, como también lo hacemos:

114. No necesitamos el impuesto único sobre la tierra que

o por otra causa, el hecho es que la gestión del Poder ejecutivo en este orden de intereses pareciera resentirse de la prescindencia de ciertas leyes de vital importancia para las provincias más pobres o despobladas, como la ley sobre irrigación y salubridad de 1897, y de un entusiasmo por los territorios nacionales, que soy el primero en aplaudir, pero que no conviene exagerar en perjuicio de esas provincias, cuya vida propia es urgente asegurar, a fin de que dejen de gravitar como una carga para las demás, y de que gocen, alguna vez, de esa personalidad federal que recomendaron como una obra imprescindible del presente los autores de nuestra constitución, para afianzar o realizar el sistema político que adoptaron.

En estas ideas se inspira el proyecto que quiero fundar y que si no presenté el año anterior, fué porque esperaba que, avanzando la liquidación del Banco nacional, llegase a imponerse por sí solo.

Puedo, en efecto, ahora, con los datos oficiales del estado de esa liquidación, demostrar que no hay objeto práctico en dejar al Banco nacional la tarea ajena a sus funciones, de cuidar no menos de tres millones de hectáreas; que no hay conveniencia en que el banco o el Estado se desprenda de ella, sin la única condición en que el gobierno debe deshacerse de la tierra, es decir, sin la condición resolutoria de poblarla en pequeños lotes; que no hay prudencia en que esa tierra vuelva a la enfeudación o al acaparamiento del capitalista — y que hay alta conveniencia para la población y para la educación en entregarla al trabajo.

Con arreglo a la última ley de liquidación del Banco nacional, fué autorizado éste para emitir títulos de depósito para el pago de sus acreedores hasta 23.526.250 pesos moneda nacional y 2.079.000 pesos oro.

Los acreedores eran los depósitos particulares (8.320.000), la caja de conversión por el empréstito nacional interno (7.556.150) y el Banco de la Nación por depósitos judiciales (7.650.000).

Con sólo las rentas ordinarias del banco esa deuda ha quedado reducida a 12.411.400 pesos moneda nacional, habiéndose retirado toda la emisión entregada por depósitos particulares, pues poco o nada significan los 11.400 pesos moneda nacional que no se han presentado a la conversión.

La liquidación adelanta con un resultado tan honroso por lo que se ve, para la presidencia, directorio, y demás empleados de ese banco, que de los 12.000.000 de pesos que recibió la tesorería nacional, con

pondría la sociedad en su eje, según los socialistas, sino separar el que grava la tierra, para fomentar la población con él, del que grava las mejoras o el trabajo para reducirlo paulatinamente.

arreglo a la penúltima ley de presupuesto, se ha retirado con los recursos ordinarios hasta el 19 de abril último, un valor de 6.935.400 pesos moneda nacional y todos los títulos a oro.

La ley de liquidación fijó el 20 por ciento anual para la amortización de los títulos la cual ha sido íntegramente pagada en cuanto se relaciona con los tenedores particulares. Para los que posee la caja de conversión el retiro se hace gradual y cómodamente con reducida amortización y reducido interés.

En resumen los títulos que circulan en manos del público, gozan de 6 por ciento de interés y 10 por ciento de amortización; pues, repito, los 11.400 pesos de la primera emisión, han sido llamados a la conversión hace tiempo.

Si a todo esto se agrega que el banco cuenta sobre sus valores en cartera, con la renta de los fondos públicos a oro de 4  $\frac{1}{2}$  por ciento de que habla el artículo 7°, inciso 3°, de la ley citada, y que el pleito pendiente con algunos accionistas no puede modificar su situación, no debe desconocerse que no necesita de las tierras que ha recibido en pago de sus deudores, y que no tiene más acreedores que los títulos mencionados en pequeña suma y el gobierno mismo.

Y aunque necesitase de tales tierras, que no las necesita, el banco ganará siempre con que se estudien y se vendan en condiciones que aseguren su población, en vez de que vuelvan al acaparamiento o continúen, como pasa en algunas provincias, sirviendo de asilo al cuatrerismo.

La renta que hoy le produce es insignificante, a pesar del acierto de la administración del ramo, y su enajenación en la forma actual, tiene que ser ruinoso para el gobierno y las provincias.

En las seis provincias menos pobladas (San Luis, La Rioja, San Juan, Santiago del Estero, Catamarca y Jujuy), según los datos oficiales del banco, éste tiene no menos de *dos millones de hectáreas*, y si a esto se agrega más de un millón de hectáreas que tiene en Mendoza, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Salta y Córdoba, tendremos en sólo propiedades rurales no menos de *tres millones de hectáreas*, que si se estudian y habilitan bien, puede contribuir poderosamente a la población, desde luego, e indirectamente a la educación, fuera de las propiedades urbanas.

Por lo pronto, el proyecto fija su destino y ordena su estudio, librando al banco de un trabajo que no puede realizar.

El autor de *La repartición métrica de los impuestos*, M. Toubeau, afirma que no es la apropiación colectiva del suelo la que ha de remediar los males de la sociedad, sino la contribución única sobre el suelo, combatida a su vez, victoriosamente por otros economistas como Leroy-Beaulieu, quien observa :

« Primitivamente la tierra era de propiedad común : el propietario aprovecha de la colaboración de fuerzas naturales que le dan además del resultado de sus esfuerzos y del interés del capital empleado por él o sus antecesores, una especie de *boni* que los economistas contemporáneos han llamado *renta de la tierra* y que los fisiócratas designan con el nombre equívoco de *beneficio o renta neta*. El propietario debe, pues, a la sociedad una compensación por lo que le da de una cosa antiguamente común, y dotada de la virtud de producir

Todo lo que hagamos por las provincias despobladas, será poco. Ofreciendo sus tierras en condiciones especiales, se poblarán. No habrá inmigración sin tierra lista y fácil. El proletario europeo sólo vendrá a condición de dejar de serlo entre nosotros.

Fundar la segunda aplicación — la educación —, es inútil en un país que cuenta en su seno con una población de analfabetos de 1.620.000 individuos, los que, sin contar los niños menores de seis años, constituyen la mitad de su población total, o sea una causa profunda y pavorosa de perturbación y de retroceso.

El doctor Alberdi pudo decir en los primeros años de nuestra organización política, que la fórmula económica de la constitución se condensaba en aquel famoso concepto — *poblar es gobernar*, — y agregar después, con nuestra adhesión, que la fórmula económica y social de la misma constitución se encerraba en este doble concepto : *población y educación*, — toda vez que este pensamiento palpita en todas las cláusulas de nuestra carta fundamental, cuando se atrae al inmigrante, cuando se llama al capital extranjero, cuando se estimula al europeo que traiga el propósito de labrar la tierra, de introducir una industria o de enseñar las artes o las ciencias; buscando desarrollar en el espacio y consolidar en los tiempos esta nueva nacionalidad, haciéndola fuerte y prestigiosa por la energía de sus hijos, por la fuerza de su raza y por los grandes rumbos morales de su sociabilidad.

Por estas consideraciones, y por las que agregaré a su tiempo, solicito el apoyo de mis honorables colegas para que este proyecto pase al estudio de la comisión que corresponda. (Apoyado).

espontáneamente y aun sin esfuerzo extraño. Mientras que la tierra no esté completamente ocupada y apropiada en un país, el legislador no se coloca en este punto de vista; pero lo contrario es justo que ocurra cuando toda la tierra ha pasado al régimen de la propiedad individual.

« Entonces el impuesto fundial puede ser considerado como un alquiler pagado por el propietario a la sociedad por el uso de una riqueza primitivamente común y en todo tiempo limitada. No es el caso de fundar y explicar las causas del régimen de la propiedad individual de la tierra. La verdadera razón de ese régimen, es que es el único que asegura la buena explotación del suelo, el cultivo más perfecto, variado y económico para la sociedad y para el individuo. »

Y agrega : « El impuesto fundial ha tomado sucesivamente formas diversas según los progresos de la civilización y de la agricultura : En los primeros tiempos ha podido percibirse en proporción de la extensión del suelo; cada hectárea, cualquiera que fuese el sistema de cultivo y producto neto o bruto debía pagar una tasa uniforme. *Este sistema es excelente en los países nuevos* donde la tierra no está explotada o cultivada, en las colonias por ejemplo; se lo aplica generalmente, en las concesiones nuevas de tierra durante un período de tiempo. El impuesto fundial tiene así el mérito de una extrema simplicidad : Como lo que se llama *renta de la tierra* no existe en estos países casi vírgenes, como muy poco capital se ha incorporado al suelo, como hay un interés social en que las primeras tierras entregadas al cultivo sean las mejores o al menos aquellas donde ese cultivo es más fácil en relación a las vías de comunicación y a los trabajos públicos, no hay objeción contra la imposición uniforme durante ese primer período de las naciones que se pueblan. Verdad es que su producido será escaso; pero en los países nuevos son limitadas también sus necesidades. Esta tasa fundial uniforme resulta injusta donde el suelo está apropiado y donde la agricultura ha hecho grandes progresos : no daría sino recursos insignificantes para una sociedad avanzada en población y civilización. »

Optamos, pues, por este sistema de contribución territorial, en las condiciones de nuestro país, como medio de fomentar el trabajo, la población y la división de la tierra.

115. La contribución así impuesta obligará al terrateniente a producir, a cultivar y a vender por el precio más bajo posible. No podrá hacerla pagar a su cliente como hace el negociante para los impuestos indirectos; deberá pedir el reembolso de aquella a la valorización de los servicios sociales. Mejorando el suelo, fecundándolo y fertilizándolo, es como volverá a recuperar sus anticipos. Los productos suplementarios obtenidos de ese modo, pagarán los impuestos. La tasa métrica del suelo determinará un aumento de producción cuyo valor excederá a la misma tasa. En vez de estorbar la producción, la estimulará; en vez de encarecer el producto, hará bajar el precio de aquél. Pero para producir estos buenos efectos tiene que ser independiente de la voluntad y de la actividad de los contribuyentes : no debe alcanzar ni las construcciones y plantaciones, ni las mejoras territoriales, sino referirse a la superficie del suelo sin considerar en modo alguno el uso que hace o no hace de él el propietario. Debe el impuesto ser independiente de todo valor añadido al suelo por el mismo propietario, porque este valor es obra de él y no puede ser herido por el impuesto sin cometer una injusticia. La avaluación del impuesto dependerá de los gastos públicos o de la población que los exige, y será variable por consiguiente; y su repartición será invariable y dependerá de la extensión territorial. En éstos o análogos términos, fundan los economistas el impuesto fundial que sin afectar el régimen de la propiedad privada, estimula su aprovechamiento y división. Otras necesidades justificarán el concurso que se pide a las mejoras, en la tarea común de contribuir al bienestar general; pero mientras la tierra no se trabaje, es sólo ésta la que debe gravarse en poder del acaparador.

Del error del sistema actual, que no distingue entre el trabajo o mejora y la tierra ociosa del latifundio o de la especulación, dice Leroy-Beaulieu :

« El impuesto fundial en proporción del producto bruto de

la tierra es contrario a la buena explotación : favorece al mal cultivador y recarga al bueno. A menos que no sea muy elevado y mal aplicado, no ejerce influencia sobre el precio de la subsistencia : disminuye sólo *la renta de la tierra*, es decir la renta neta del propietario deducidos los gastos de cultivo y los beneficios de la ocupación. No se aplica a los países nuevos donde una gran parte del suelo no está aprovechada como en los Estados Unidos y en Australia donde gravaría los gastos de explotación, perjudicándola ».

116. No desconozco que las leyes vigentes y las que se dicten en su reemplazo serán inútiles si no se han de cumplir, y que las primeras no parecerían tan insuficientes si se hubieran ejecutado mejor ; pero de todos modos, el hecho evidente es que ellas han sido ineficaces para defender la tierra de la especulación y de la mala administración cuyas exageraciones, errores y contradicciones resultan numerosos y claros de la simple lectura del fárrago de decretos que encierran la constancia oficial y permanente del desastre general.

No es el caso de recriminaciones, ni de comprobar responsabilidades. Todos los partidos han pasado por el gobierno, han reconocido el mal, y han retrocedido delante de las dificultades que se oponían a su extirpación. Han segado cuando más la mala yerba que ha vuelto a crecer, como en la parábola de Tolstoi, cuando era el caso de arrancarla de raíz. Sobran las tentativas de reforma, desde 1894, y las promesas de otras nuevas (1) : lo que necesitamos es la resolución fir-

(1) En la sesión de la Cámara de diputados de la Nación del 23 de mayo de 1898, presenté y fundé un proyecto de ley general de tierras y colonias, cuya sanción, con modificaciones, fué aconsejada por la comisión de tierras de dicha cámara en la sesión del 26 de septiembre del mismo año. Se consultaron al formular este dictamen, el proyecto de 1894 de los señores Agustín de Vedia y M. Zorrilla, y los propuestos por la dirección de tierras y colonias y por el Poder ejecutivo durante el ministerio del doctor Bermejo, así como las observaciones con que contribuyeron al nuevo estudio los doctores Beláustegui y Basualdo y los ingenieros Garzón, Pico y Carvalho. Adherí a algunas de las modificaciones indicadas al proyecto que servía de base a ese estu-

me de convertir en ley alguna de esas iniciativas, que corrija al fin los errores que dependan de la legislación vigente, y la resolución más firme aún de cumplir esa nueva ley, venciendo con acierto y con energía, los estorbos que se le opongan dentro y fuera de la administración.

Bastantes y graves son los inconvenientes imputables a nuestra mala educación administrativa y política y a nuestra situación financiera, y los que se explican por las condiciones económicas actuales de las naciones europeas que pueden enviarnos buena población, y por las ventajas que en ellas ofrece por ahora la colocación de capitales que deseáramos atraer y aplicar a la colonización, — para que todavía conservemos, contra el aprovechamiento de nuestras tierras, los que dependen sólo de la legislación y de la indolencia.

Demostrado queda, entre tanto, en estos breves *Apuntes*, hasta qué punto estamos estorbando los progresos de la población con el uso impropio y perjudicial de la tierra que debemos a grandes y nobles sacrificios del pasado, — progresos ya perturbados desgraciadamente de otro modo, por causas

dio, y yo mismo propuse otras destinadas a reducir más aun el área máxima fijada para la venta al agricultor y para el arrendamiento al ganadero; a incorporar a los militares retirados entre los que pretendieran adquirir por el trabajo los pequeños lotes agrícolas; a utilizar a los oficiales del estado mayor del ejército en la mensura de las tierras; a asegurar la matriculación real de la propiedad en los territorios nacionales, por medio del registro inmobiliario que sirviera de base al régimen futuro de la *Ley Torrens*, y a simplificar el sistema general de la nueva ley, la que debiendo interesar al inmigrante y al trabajador, era necesario presentar en la forma sencilla del *homestead* norteamericano de 1862 o de las leyes para Madagascar, Méjico y Venezuela ya citada en estos *Apuntes* (*Anuario de legislación universal*, 1896, página 733; y 1894, páginas 169 y 448); dejando al Poder ejecutivo las disposiciones reglamentarias que no podían ser uniformes y que imponían las diversas condiciones de cada territorio o de cada sección agraria habilitada para la inmediata población. En este momento, el actual ministro de Agricultura señor García Mérou, redacta un nuevo proyecto de ley, habiendo empezado, con mucho acierto, por ordenar la suspensión de la venta de la tierra pública no conocida o no colocada en condiciones de inmediata explotación económica.

que no es fácil remover de pronto en pueblos sin instituciones políticas, administrativas y judiciales tan arraigadas en las costumbres y en la educación como para atraer e incorporar por sí solas a nuestra sociabilidad, el concurso o los elementos que esta requiere para crecer y prosperar sin comprometer su fuerza, su carácter y sus destinos.



# PROYECTO DE LEY DE TIERRAS

---

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Queda suspendida toda enajenación de tierra, que no esté autorizada por ley especial, hasta que el honorable Congreso dicte la nueva ley general de tierras y colonias.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

*E. Lobos. — Mariano de Vedia. —  
Lucas Ayarragaray.*

*Sr. Lobos.* — Pediría la lectura de un proyecto de resolución que acompaña al de la ley que se ha leído.

—Se lee.

*La honorable Cámara de diputados*

### RESUELVE

Dirigirse al Poder ejecutivo de la Nación a fin de que se sirva enviar los datos y documentos que a continuación se expresan :

1° Extensión de la tierra vendida o afectada en operaciones de crédito en cada territorio nacional en virtud de las leyes de 19 de octubre de 1876, de 5 de septiembre de 1878, 3 de noviembre de 1882 y 21 de noviembre de 1891 y de otras especiales, con designación de su ubicación, clase y precio obtenido;

2° Estado general de las concesiones de tierras hechas hasta la fecha, en la forma en que se ordenó por decreto de 7 de noviembre de 1890;

3° Extensión de tierra que ha vuelto al Estado en virtud de la ley

de 21 de noviembre de 1891, expresando si ella está comprendida en las 4.441.106 hectáreas de tierra enajenada según datos oficiales, hasta 1892;

4° Extensión de tierra pública que existe libre, medida y clasificada según las ventajas que ofrezca a la industria, en cada uno de los territorios nacionales, con remisión de planos y explicaciones autorizadas.

5° Según algunos datos oficiales, la tierra libre y enajenada en los territorios nacionales, se estimó en 1894 en 111.916.443 hectáreas. ¿Qué destino se da en este cálculo a las 18.674.557 hectáreas que, agregadas a las anteriores, dan la superficie total de los territorios nacionales?;

6° Estado actual de las tierras mandadas reservar por varias leyes y decretos nacionales (ley de octubre de 1876, acuerdo de noviembre de 1879, decreto de 9 de octubre de 1886, etc.);

7° Tierras concedidas gratuitamente para colonización pastoril, en arrendamiento y en donación, por leyes generales o especiales, en cada territorio nacional;

8° Estado de los trabajos de la comisión nombrada por decreto de 16 de mayo de 1894, o remisión del resultado de sus estudios, si éstos hubiesen terminado.

*E. Lobos. — Mariano de Vedia. —  
Lucas Ayarragaray.*

*Sr. Lobos.* — Me permito ocupar la atención de la honorable cámara por muy breves momentos, sobre un asunto que reputo de verdadera importancia nacional.

Bastaría, me parece, que se refiriese, como sucede, al problema fundamental de la población del país, para que se reconociese su trascendencia política, económica y social, y la necesidad de prestarle la breve atención que solicito. Y si, en mi opinión, muy humilde por cierto, los destinos de la nación, la suerte de sus instituciones y hasta el desenvolvimiento y carácter de nuestra sociabilidad se vinculan tan estrechamente con la solución que hemos de dar a ese problema, se explicará la razón con que vengo a afirmar que, si continuamos en el desorden actual de nuestra legislación agraria, todos esos intereses políticos, económicos y sociales van a sufrir considerablemente.

Respetando la brevedad reglamentaria de esta exposición, yo no haré, ni mucho menos, la historia de nuestras principales leyes nacionales de tierras. No recordaré aquellas ini-

ciativas, verdaderamente sorprendentes para su tiempo y para sus circunstancias, de Rivadavia en el triunvirato de 1812 y de Rivadavia en el gobierno de 1823 y de 1827, que llenan todo el movimiento administrativo de ese período y dan idea de la laboriosidad, del temple y hasta de la visión patriótica con que aquellos hombres se daban tiempo para fomentar la inmigración y estimular la población de nuestras tierras, aun en medio de su rudo y diario batallar por la independencia argentina.

No me detendré tampoco en los esfuerzos de la iniciativa privada, tan honrosos para la provincia de Santa Fe, durante la Confederación, ni en las leyes dictadas por la provincia de Buenos Aires poco después de la fundación de la colonia agrícola de Chivilcoy, que de alguna manera afectan o se rozan con el movimiento nacional de esa clase de intereses, que en aquel tiempo tenían tal importancia, que en 1855 el gobierno del Paraná ofrecía un premio a la mejor ley de tierras y colonias; y pasaré sobre aquella otra administrativa tan meritoria de las dos presidencias que siguieron a 1861, obra muy interesante, muy honrosa también para esos gobiernos, pero en la que bajo nuestro punto de vista, en este momento al menos, hay mayor materia para el historiador que para el legislador; pero tendré que detenerme necesariamente en la ley dictada durante la presidencia del doctor Avellaneda, eminente estadista, cuya preparación en esta especialidad es notoria, en la ley de 1876, en virtud de la cual hemos enajenado hasta ahora nueve mil leguas de tierra sin los resultados, seguramente, que se tuvieron en vista al sancionarla.

Y no haré esa historia, señor presidente, porque no me parece que, al tratarse de este asunto ni de otro análogo, sea la oportunidad de censuras, de juicios extremos ni de reeriminationes, sino la oportunidad de las reparaciones tranquilas y desapasionadas. Y digo esto porque hacer esa historia sería hacer la historia de nuestros desaciertos, de nuestra contradicciones y de nuestras incongruencias en una materia tan importante de la administración y de la legislación del país.

Pero sí diré, con casi todos los presidentes y ministros del

interior que se han sucedido desde el año 1876 hasta la fecha, que esa legislación se ha vuelto inaplicable, deficiente y, para emplear la palabra de uno de esos funcionarios — acaso uno de los más autorizados —, hasta contraproducente.

Sin embargo, se observa este hecho administrativo, que calificaría simplemente de curioso si los perjuicios que ha ocasionado a los intereses nacionales no obligaran a apreciarlo de otra manera. Al mismo tiempo que todas esas administraciones reconocían las deficiencias, los defectos y la imprevisión de esa ley, se servían con más frecuencia de ella y retardaban una reforma reclamada con tanta insistencia.

Abrumados esos gobiernos por tales deficiencias, dictaban decretos suspendiendo o restringiendo la venta de tierras públicas al mismo tiempo que anunciaban que promoverían su reforma ante el congreso. Pero se observa al mismo tiempo este otro hecho muy interesante : que precisamente después de esos decretos en que se suspendía o restringía la venta de tierras públicas, se vendía más tierras!

Así, en mayo de 1887, se dicta un decreto ordenando la suspensión de toda solicitud sobre tierra pública para colonizar, porque era necesario, naturalmente, conocer antes la tierra que se solicitaba; y en octubre del mismo año se expide un decreto prohibiendo toda venta de tierra pública y anunciando que se iniciaría reforma agraria ante el congreso.

En 1891, el señor ministro del Interior, en su memoria, hace un verdadero proceso de la ley de 1876 y declara que no existía hasta ese tiempo ninguna colonia nacional que mereciera ese nombre, y al año siguiente insiste en ese proceso y se declara impotente para defenderse de los inconvenientes de tal legislación, agregando que en virtud de la ley general recordada, la nación había gastado treinta millones de pesos oro en fomentar la inmigración, sin haberse fundado una sola colonia, y se había desprendido de tres mil leguas de tierra que continuaban inexploradas e improductivas.

Que, entre tanto, y a pesar de esta declaración que parecería demostrar el propósito inquebrantable en los gobiernos de suspender la enajenación de tierra pública, nada se hizo

que correspondiese a tal propósito, lo demuestra el hecho de que desde 1890 a 1892 la cifra de 3.068.000 hectáreas de tierra vendida, subió a 4.441.000.

En 1891, en mayo, se dicta un decreto todavía más explícito, en virtud del cual se prohíbe absolutamente toda operación de tierra, bajo cualquier título que fuese, y se anuncia de nuevo que se promovería la reforma de la legislación agraria.

Sin embargo, la tierra pública vendida desde 1892 hasta 1894, es decir aquella cifra de 4.441.000 hectáreas que representa la enajenación en 1892, subía en dos años, a 8.441.000 hectáreas!

Estos datos concuerdan con las memorias del ministerio del interior, y, si bien es cierto que ellos no siempre están de acuerdo con los de la dirección del ramo, hay sin embargo, un hecho sobre el cual desaparece toda disidencia y sobre el que vengo insistiendo : de que mientras mayor era la resolución del gobierno de limitar o restringir la venta de la tierra pública, y mientras mayor era el número de decretos que se dictaban en tal sentido, mayor era la cantidad de tierra que se vendía.

El último mensaje del señor presidente de la República demuestra que en el ministerio del ramo y en la Dirección de tierras y colonias, a cargo hoy de ciudadanos cuya ilustración y honorabilidad me merece la mayor consideración, no adelantamos mucho en este asunto.

Durante el año 1894, se han vendido fuera de lo que se ha dispuesto por leyes especiales, 1400 leguas, en virtud de una ley que, a mi juicio, no autoriza expresamente al Poder ejecutivo para disponer de toda esa extensión de tierra. Es esa una ley que autoriza la reivindicación de tierras y a afectar alrededor de 2.000.000 de hectáreas : pero no la cantidad que aparece, según el mensaje presidencial, enajenada.

Olvidaba agregar también que en 1894 el señor presidente Sáenz Peña, reconociendo esas mismas deficiencias de la legislación, y la necesidad de medir y conocer la tierra, para saber lo que existía en realidad, nombró una comisión para que proyectara una ley general de tierras y colonias.

A estar a las informaciones últimas del mensaje presidencial (porque no ha sido todavía el caso de consultar la memoria), resultaría que bajo el imperio de la ley del año 76 y algunas otras que se informan en el mismo principio, y estando vigentes cuatro o cinco decretos prohibiendo la venta de tierra pública, hemos vendidos no menos de 24.000.000 de hectáreas.

Esto, según los datos oficiales.

Yo no tengo la menor duda de que alguna razón seria han debido tener el Poder ejecutivo, o las administraciones anteriores, para proceder de esta manera; pero creo que ya es tiempo de que el congreso la conozca, y me parece que será fácil conocerla, si se tiene en cuenta que la contabilidad de la oficina del ramo debe llevarse con regularidad y con sujeción a las reglas de toda contabilidad.

Es posible que en esa contabilidad se lleve una cuenta a cada una de las leyes que autorizan la enajenación de tierra, que tenga su deber y su haber, en que se debite toda cantidad de tierra que se autorice a vender, y en que se acredite todas aquellas que se van enajenando o afectando, y en cuya cuenta el capital general lo constituiría la tierra pública en general; y en tal caso, si se usan esas reglas comunes a toda contabilidad comercial, será fácil conseguir el inventario o estado general que se solicita, por medio del proyecto de resolución que se ha leído.

No me explico, por otra parte, cómo se puede legislar sobre tierras, sin conocer las tierras, es decir, sin conocer, por lo menos los datos que se solicitan por este proyecto.

Creo que en este momento en que se anuncia que la República entra de nuevo, a favor de la paz asegurada en el interior y en el exterior, en el desenvolvimiento vigoroso de sus fuerzas económicas y de sus riquezas, ese estudio, ese trabajo es útil y previsor.

Con este asunto de la tierra pública se relacionan cuestiones de la mayor gravedad, que es tiempo, me parece, de estudiar por lo menos, o de resolver en lo posible. En los territorios nacionales preparamos el asiento o la base de futuros es-

tados federales, de la República Argentina del porvenir; y yo no me explicaría cómo no se reconociese la oportunidad de aprovechar en esa tarea la experiencia y la observación de los fenómenos que el desenvolvimiento de la República ofrece ya en provincias agrícolas, por ejemplo, como Santa Fe, Entre Ríos y otras, sujetas ahora mismo a crisis y a perturbaciones económicas que nada impediría que se reprodujesen en otras provincias o en los mismos territorios nacionales, que debemos cuidar en su régimen agrario.

Se relacionan con esta cuestión de la tierra pública otras no menos importantes.

¿Nos conviene vender la tierra pública?

¿Está suficientemente fundado, bajo otros puntos de vista de que no quisiéramos prescindir, el derecho de vender la tierra pública?

¿Nada nos dice la experiencia y la ciencia de las demás naciones, para prevenir en la nuestra los trastornos y las convulsiones sociales y económicas que han agitado a las viejas nacionalidades europeas?

Nosotros estamos enfeudando el territorio, señor presidente; estamos fomentando los latifundios. No será muy difícil probar con datos estadísticos que en provincias como la de Buenos Aires, por ejemplo, cuya extensión territorial no pasa de 12 a 13.000 leguas (si se descuenta de esa extensión lo que necesitan sus industrias rurales, lo que ocupan los centros urbanos de población, lo que ocupan los ríos, lagos y montañas), hay vacante una extensión de tierra fértil no menor de 2000 leguas, substraída al trabajo por ese inconveniente de la escasa división de la tierra.

¿No sería esta la oportunidad de resolver en lo posible el modo de limitar o prevenir ese mal en los territorios nacionales?

No creo que fuese tan fácil afirmar que sean meros soñadores o visionarios Spencer, Macaulay, que anunciaban esos mismos pleigros en los Estados Unidos, en su carta al más conocido biógrafo de Jefferson, Henri George y otros filósofos políticos, economistas o sociólogos que estudian alarmados estos

fenómenos de la constitución de la propiedad, observando los trastornos que produce, consultando el pasado y empeñándose decididamente por conjurar peligros, por despejar el horizonte y por facilitar el desenvolvimiento de pueblos nuevos y vigorosos como el nuestro.

Yo sé bien que en todas partes, en las mismas circunstancias y bajo un medio parecido, esos fenómenos, esos errores y esos extravíos pueden producirse de igual manera; pero por eso mismo, entiendo que estamos en el deber de aprovechar en favor de nosotros, pueblo nuevo, la ciencia y la experiencia de los extraños, pueblos viejos que desbordan para este lado su población y sus capitales.

Los Estados Unidos restringen en este momento la inmigración, buscando, entre otros objetos, la solución de un problema agrario. La Australia no ofrece mayores atractivos a la inmigración europea, relativamente a nuestro país. El Brasil, a pesar de la vasta extensión de su territorio, arredra por su clima y otros inconvenientes conocidos. Las colonias africanas, ya lo estamos viendo, constituyen en el momento actual un problema político y económico que no está resuelto, y, si se exceptúa la Argelia, casi ninguna compensa los sacrificios que exigen.

De manera que se señala un hecho lógico, o se repite una verdad muy conocida, cuando digo que la República Argentina puede resolver el problema de su población sin grandes sacrificios, si procedemos en el orden moral, en el orden de la educación pública, con la previsión y madurez de juicio con que sostengo que debemos apresurarnos a proceder en el orden económico y, especialmente, en el orden de su legislación agraria.

Para prevenir o limitar al menos los perjuicios que esa legislación, deficiente a juicio del mismo Poder ejecutivo, está causando a la nación, hemos presentado el proyecto de ley que se ha leído. Y para habilitar a la cámara o a cualquiera de sus miembros para ocuparse del asunto en cualquier momento o en cualquier sentido, hemos presentado el proyecto de resolución que también se ha leído.



Pido respetuosamente a la honorable cámara que se sirva apoyarlo para que pase a estudio de la comisión a que corresponda.

—Apoyado, es destinado a la Comisión de tierras públicas.

### COMISION ESPECIAL DE AGRICULTURA Y COLONIZACION

*A la honorable Cámara de diputados.*

Vuestra Comisión de inmigración, colonización, agricultura y tierras públicas ha estudiado el proyecto del señor diputado Dávila sobre investigación agrícola en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Córdoba, y el de los señores diputados Vedia, Ayarragaray y Lobos sobre suspensión de la venta de tierra pública, al que se acompaña otro de minuta de comunicación al Poder ejecutivo pidiendo varios datos relativos al estado actual de las tierras nacionales y de la colonización en la República; y, por las razones que os expondrá su miembro informante, os aconseja la sanción de los siguientes proyectos de resolución y de ley :

### PROYECTO DE RESOLUCION

*La honorable Cámara de diputados*

#### RESUELVE

1° Nombrar de su seno una comisión especial de siete miembros, que se llamara « Comisión especial de agricultura y colonización », con el encargo de promover a la mayor brevedad, en toda la República, una investigación sobre el estado actual de la agricultura y de la colonización, que podrá comprender las industrias de importancia que se relacionen con la agricultura, y los resultados que hayan dado todas las leyes vigentes sobre colocación, población y administración de las tierras nacionales;

2° Esa comisión fijará el plan general y distribución de su trabajo, consultando la conveniencia de llevar, cuanto antes el estímulo o la protección de las leyes nacionales donde se las reclame con más urgencia, y, sin perjuicio del informe general que presentará sobre su investigación, propondrá, a medida que ésta se realiza, a la honorable Cámara todas las mejoras legislativas que le sugiera;

3° Los gastos que demanden los estudios que se recomiendan a esta

comisión se imputarán a la partida suplementaria que se destina a este objeto, del presupuesto de la honorable Cámara de diputados.

*Sr. Lobos.* — La comisión de tierras, colonización y agricultura ha prestado atención preferente al asunto que motiva el dictamen que se ha leído, apercibida de que, si el honorable Congreso de este año tiene el propósito de ocuparse del ramo de tierras, colonias y agricultura, ha de desear hacerlo cuanto antes, a fin de evitar mayores perjuicios a intereses valiosos y tan vinculados con la situación general del país.

Se ocupaba la comisión de los proyectos a que se refiere su despacho, cuando tuvo conocimiento del plausible deseo de algunos diputados, de que ese estudio fuese precedido de una investigación parlamentaria, amplia y formal, llegando uno de ellos, nuestro ilustrado colega por Salta, el doctor Gómez, hasta insinuar la conveniencia de que se nombrase una comisión especial que dirigiese esa investigación : idea que fué bien recibida por los autores de dichos proyectos, que tenía que ser bien acogida por la comisión, y a la que el ministro del ramo, en nombre del Poder ejecutivo, ofreció todo su concurso.

La comisión ordinaria de tierras y agricultura no podía oponer ningún inconveniente a la realización práctica de este pensamiento, porque concordaba con la idea que ella tiene de la importancia y trascendencia del asunto, porque él tiende a levantar la influencia eficiente del parlamento, ejercitando activamente sus facultades de investigación bien reconocidas; porque, si en algún momento pudo abrigar el temor algún diputado, entre ellos el que habla, de que pudiera fracasar esta investigación — por ese inconveniente tan conocido que ofrecen las comisiones de esta composición —, ese temor desaparece después de los antecedentes que he recordado, teniendo en cuenta, por otra parte, la experiencia nuestra sobre esta clase de comisiones, que es satisfactoria, la experiencia de otros parlamentos y la circunstancia de que gran parte del trabajo que se proyecta está ya anticipado.

En efecto, el gobierno de Buenos Aires ha nombrado, hace pocos días, tres ingenieros agrónomos que practican en esa

provincia una investigación agrícola parecida a la que se proyecta. La provincia de Entre Ríos cuenta con un departamento de estadística bien organizado, cuyos trabajos y publicaciones conocen los señores diputados y cuya última entrega — me refiero a las publicaciones — convence de que se preocupa esa oficina de hacer una investigación de la misma naturaleza de la que se proyecta. Lo mismo puede decirse de la provincia de Mendoza, que hasta hace poco tiempo, al menos, y supongo que ahora también, contaba con un departamento de estadística bien organizado.

En la provincia de Santa Fe su gobierno, como los centros agrícolas y comerciales, prestan y han prestado a este asunto una preferente atención, comprendiendo la importancia que tiene para el presente y porvenir económico de ese Estado. Ese gobierno ha nombrado una comisión de agricultores y colonizadores para que estudien su propia situación y ha promovido gestiones en el sentido de que se averigüe hasta dónde el crédito bancario, agrícola o hipotecario, pueden acudir, en esta circunstancia, en ayuda de la colonización de Santa Fe.

El departamento nacional de tierras, inmigración y agricultura, con la deficiente organización actual, deficiencia agravada, en los últimos tiempos, por la separación o desmembramiento de sus secciones más importantes, estaría al servicio, según lo ha manifestado el señor ministro del ramo, de esta investigación.

Y, por fin, hay los datos y resultados generales del censo nacional, pues por más que en el último mensaje del presidente de la República se diga que no se podrán conocer hasta fines del año próximo, la comisión tiene motivos para creer que, tomando algunas medidas que estarían a cargo de esta comisión especial, ellos se podrían utilizar en pocos meses.

En el ramo de tierras y colonización, la comisión tiene la satisfacción de llevar a conocimiento de la cámara que, además de los datos y estudios que tiene ella anticipados, sabe que la dirección de la repartición de tierras y colonias proyecta una ley general de tierras y colonias complementarias de una de colonización de las costas del sud presentada el año

pasado, y sabe que el ministro del ramo da forma definitiva a otro proyecto de ley sobre la materia, sobre la base, según entiendo, del que presentó el año 94 una comisión nombrada especialmente con ese objeto. El Poder ejecutivo como se ve, presta atención a la cuestión agraria, a la colonización, y parece que en esta vez el honorable Congreso no confiará inútilmente en su iniciativa. Los datos de la minuta de comunicación a que alude el despacho, han sido también ofrecidos deferentemente por el señor ministro de Justicia.

La comisión no podía desconocer el acierto de los señores diputados que indicaron la conveniencia de esta comisión especial, porque está convencida de la importancia y oportunidad del estudio que se proyecta, y no creo difícil fundar este convencimiento.

La cuestión agrícola, señor presidente, en que se comprende por supuesto, la cuestión agraria, es una preocupación general en estos momentos en las naciones cuya situación y desenvolvimiento económico nos puede interesar de alguna manera.

Todos los señores diputados lo saben, y para confirmarlo no tienen sino que reparar en publicaciones recientes que ha hecho nuestra prensa diaria sobre los resultados del Congreso internacional de agricultura, celebrado en Bruselas, últimamente, en el que estuvo bien representada la provincia de Buenos Aires — que en esas naciones se tiene muy en cuenta a la República Argentina —, cuando se estudia dicha cuestión agrícola.

Han demostrado, en estos días, el propio interés por nuestra situación agrícola revistas de renombre internacional y de importancia, como la *Revista de ambos mundos* y la *Revista norteamericana*, que registran con frecuencia la opinión de los hombres de pensamiento más distinguidos de esos países.

La Europa, todos los señores diputados lo saben también, constituye en estos momentos los grandes mercados de consumo en esta lucha sostenida por el Oriente, por la Australia y por la América en favor de sus propios productos, lucha en

que ha de prevalecer, forzosamente, aquella nación que produzca y exporte más barato.

En la América esa lucha ya está trabada entre la República Argentina y los Estados Unidos. La República Argentina está, pues, en el deber de aprestarse a sostenerla con energía y con previsión.

Lleva ella en esa contienda grandes ventajas y grandes desventajas. La naturaleza la favorece — y al fin la agricultura no es otra cosa que la asociación de las fuerzas de la naturaleza y del hombre, la combinación entre estos dos elementos, la tierra y la acción humana —, la naturaleza la favorece, repito, y nuestras tierras de las costas del Paraná y del Uruguay no son inferiores a las mejores de los Estados Unidos, a las de las costas del Misissipí, por ejemplo.

Lo que necesitamos es ley oportuna, acción humana, trabajo que aproveche la ciencia y la experiencia de nuestros rivales del Norte, en esta contienda noble y civilizadora.

Paréceme que algunas ventajas de nuestra situación, de nuestra producción agrícola en Europa con relación a la de los Estados Unidos, como las que se refieren al clima y a la calidad de nuestras tierras, a la ubicación de nuestras provincias agrícolas con relación a los puertos de exportación, van compensando algunas otras circunstancias con que contaban en su favor los agricultores del Norte.

Hace pocos días se ha hecho en nuestras revistas agrícolas especialistas, una publicación denunciando hechos respecto de esta situación de la República Argentina en la concurrencia universal, que por sí solo bastaría para justificar la investigación. Se decía por firmas muy autorizadas que el costo de la producción en algunas provincias agrícolas de la República Argentina es mayor que el precio de los cereales en la chacra, lo que quería decir, entre otras cosas, que el oro que se importa en la República Argentina, como procedente de esas cosechas, representa, no la ganancia de los agricultores, sino una parte de sus ahorros y acaso de las maquinarias del chacarero.

Hechos como estos, me parece que por sí solos fundarían la

necesidad de la investigación, tan graves e influyentes son sobre la situación monetaria y agrícola de la República.

Otras cuestiones, como las que se refieren a las diferencias que acusa nuestra estadística comercial entre la cantidad de frutos argentinos que se importan en Europa y la cantidad que arrojan los datos del país, entre el precio que alcanzan nuestros productos en Europa y el precio que denuncia nuestra propia estadística; me parece que por sí solas bastarían también para justificar la investigación, si se repara en que es al fin ese valor en el mercado el que da idea exacta de la potencia productora de la Nación.

Las provincias del norte, con el estudio de sus productos subtropicales, como el azúcar, el arroz, el tabaco y algunas plantas textiles, me parece que merecen estar representadas en esta investigación, no sólo con motivo del estudio de nuestra ley arancelaria, sino también con ocasión de los tratados que se anuncian, con el Brasil y con Bolivia.

Dice lo mismo la comisión respecto de la industria ganadera, cuyo estudio general de su situación estima que no sólo es importante para las provincias ricas del Litoral, sino que lo es también para las provincias relativamente pobres del interior de la República.

No me parece que sea necesario insistir sobre la oportunidad del estudio de esa industria, tratándose de provincias del interior que no tienen otra; tratándose de provincias que, después de pocos años de una prosperidad pasajera, de un bienestar artificial, han caído en una situación verdaderamente lamentable de empobrecimiento, que merece la atención nacional y que no puede ser indiferente a la meditación de nuestros hombres de estado y a la misión del gobierno general. Y digo que la situación especialísima de esos estados no nos puede ser indiferente, porque, no sólo se responde a las exigencias de la solidaridad nacional, no sólo se obedece a ese sentimiento simpático y cada vez más vigoroso que aproxima y estrecha a la familia argentina, no sólo se contribuye a la solución de un gran problema político, sino que se hace, por la nación, un gran acto económico y financiero, un buen negocio, realizando

una vez por todas un esfuerzo bien meditado y supremo para cambiar la situación difícil, incierta y tributaria de esas provincias pobres, por una situación modesta, pero segura y permanente, tal como la previeron seguramente los autores de nuestra carta fundamental cuando creyeron, para un porvenir próximo, no en la ficción en que vivimos, sino en el principio y en la práctica formal del federalismo constitucional que sancionaron.

Se comprende bien cuál ha de ser y es la situación de algunas de esas provincias del interior a que me refiero, que no tienen otra industria que les dé vida que la ganadería, si se toman en cuenta datos como éstos que por sí solos bastarían para justificar la investigación aconsejada.

Hace pocos días, dos observadores muy inteligentes, dos estancieros muy bien reputados, recorriendo nuestras provincias del interior estudiaban el estado de sus industrias, y aseguraban lo que no ha de sorprender a los señores diputados pertenecientes a esas provincias : que la industria ganadera de la República Argentina no puede estar representada por más de 17 a 19 millones de cabezas de ganado vacuno, y que el aumento anual es de 25 por ciento; pero demostraban al mismo tiempo que desaparece anualmente de la República Argentina, por consumo, por exportación y por epidemias, más del 25 por ciento; lo que quiere decir que desde hace pocos años se está exportando, no los beneficios, sino el capital de la misma industria!

No se necesitan muchos cálculos ni mucha meditación para observar que esta afirmación tiene su fundamento serio.

Basta recordar que, el año pasado, la provincia de Entre Ríos, como lo ha demostrado la publicación de la estadística respectiva; por sólo la sequía, perdió 500.000 cabezas de ganado.

Me parece, pues, que este solo dato basta para justificar, repito, la investigación que se proyecta, si se reconociera, con la comisión, que hay campo en este asunto, y muy fecundo, para la iniciativa legislativa y para el sentido práctico de la administración.

Los señores diputados conocen también cuál es la situación de otro ramo de nuestra riqueza nacional — las lanas —, por razón de la diferencia de precios en que han caído con relación al que tenían hasta hace pocos años, debido a la disminución de la importancia de este artículo en naciones como la Francia, que lo importaba en gran cantidad, y a la desventajosa situación en que este mismo producto ha quedado con respecto de las lanas australianas.

La Sociedad rural y otras instituciones de esta capital han iniciado investigaciones sobre este asunto. Han propuesto medidas legislativas que no han tenido mayor consecuencia y que, me parece, tendrían su oportunidad en esta investigación, tanto más cuanto que hoy mismo publican los diarios la noticia cierta de la tendencia de la política económica de dos países que no nos pueden ser indiferentes : de la Francia, que era el país que más lana argentina importaba, donde el jefe de su ministerio hace una declaración franca de proteccionismo aduanero, y los Estados Unidos, de donde ha venido hoy el anuncio del programa del partido republicano, que llevará muy probablemente al gobierno de la república al mayor Mac Kinley ; y los señores diputados saben que nuestras lanas se introducen con facilidad en aquel país, como algunos productos norteamericanos se importan con igual facilidad en el nuestro, a favor de una convención parlamentaria, que podría cesar, probablemente, si triunfase la política económica contraria a la actual, que representa el señor Mac Kinley.

Me parece, pues, que es también la oportunidad de estudiar este ramo de nuestra industria, para aprovechar las observaciones que sugiera ese estudio en la sanción de las tarifas aduaneras próximas a tratarse.

Pero, supóngase que esta comisión, después de reunidos todos los datos respecto de estas cuestiones y muchas otras que omito para ser más breve, encuentre que es tan vasto el campo de su estudio, que se requiere la fundación o el concurso de ese Departamento completo de agricultura y colonización, que varios congresos y varias administraciones vienen reconociendo como necesario desde hace algunos años. Pues bien ;



entiende la comisión permanente que esta comisión especial podría proponer la organización de esa institución, realizando prácticamente y en forma más completa el pensamiento de Sarmiento en 1871, que no fué otro que el pensamiento de Lincoln en 1862, cuando fundó el departamento de agricultura en Estados Unidos, que ha servido de base al ministerio de agricultura creado por el actual presidente de aquel país en su anterior administración, y que nosotros no hemos podido establecer por razones constitucionales. Y este propósito bastaría por sí solo para justificar el nombramiento de la comisión especial, tanto más cuanto que en este ramo administrativo nuestra inestabilidad y nuestra deficiencia llegan a un extremo verdaderamente original. Entre nosotros el departamento de tierras, colonización e inmigración dependió hasta el año 92 del ministerio del Interior, de allí pasó como una cosa incómoda y casi infecta, diré, al de Relaciones exteriores, de éste al de Hacienda y luego ha caído al de Justicia; y resulta que entre nosotros el ministerio de Agricultura y de tierras es el ministerio del Culto!

Estas son las razones generales que ha tenido la comisión para aconsejar el nombramiento de la comisión especial, sin perjuicio de las que agregaré en la discusión en particular para explicar, si fuera necesario, cada uno de los artículos de los proyectos de resolución y de ley.

#### TIERRAS PUBLICAS

*A la honorable Cámara de diputados.*

La Comisión de tierras, por las razones que dará el miembro informante, tiene el honor de aconsejaros la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Acuérdate en venta al coronel Maximino Matoso doce leguas de campo en el territorio del Neuquen o Chubut, al precio establecido en la ley de noviembre de 1882.

Art. 2°. — Las tierras a que se refiere esta ley serán medidas por

cuenta del interesado y por agrimensores o ingenieros, propuestos por el Poder ejecutivo y que tengan diploma expedido por alguna de las universidades de la República.

Comuníquese al Poder ejecutivo.

Sala de la comisión, julio 28 de 1896.

*F. F. Grané. — Cornelio Saavedra Zavaleta. —  
M. G. Morel.*

En disidencia.

*E. Lobos.*

*Sr. Lobos.* — Me apresuro a declarar, señor presidente, que nada tienen que ver las razones que me han decidido a no subscribir el despacho de la mayoría de la comisión de tierras, con el alto concepto que tengo de este distinguido jefe del ejército. Tengo por él, por todos los jefes que en él revistan, por nuestra gloriosa institución militar, el más alto respeto, todo ese respeto que en los buenos argentinos se confunde o debe confundirse con la veneración que inspira lo que se vincula estrechamente de alguna manera con la patria, sus tradiciones y su bandera.

Son razones de carácter puramente económico las que me han decidido a resistir este proyecto de ley, a fin de que se ponga término a un sistema de distribución y adjudicación de la tierra que sería muy difícil sostener a la luz de la ciencia económica y muy difícil de fundar en las peculiaridades de nuestra situación administrativa o política.

Todas nuestras antiguas leyes, sobre distribución de tierras entre los militares, tienen sus antecedentes, su tradición, que me parece oportuno recordar, brevemente siquiera, para fundar mi resistencia al proyecto de ley que se debate.

Nuestras leyes agrarias, desde aquellas que tenían por objeto recompensar servicios prestados por argentinos o extranjeros, civiles o militares, en la traslación de las fronteras más allá de la laguna Kaguihuelque o del Tandil, en 1817, hasta aquellas que tuvieron por objeto colocar la tierra en enfiteusis,

compra o arrendamiento — todas esas leyes, repito, tuvieron siempre — buenas o malas — un carácter, un propósito económico.

Pero desde 1834 se introduce, por primera vez en el país, un sistema nuevo de colocación de la tierra.

Rosas acababa de regresar de su expedición al desierto que había sido, como se sabe, una gran farsa, y hablando con los jefes que le habían acompañado, se lamentaba continuamente de encontrarse en la imposibilidad de recompensar debidamente tantos esfuerzos heroicos, tantos sacrificios patrióticos hechos en favor de la civilización o de su causa.

El tesoro público se encontraba exhausto, no había dinero; y, por consiguiente, no se podía retribuir aquellos servicios recurriendo a la renta pública.

En estas circunstancias se le ocurrió al señor De Angelis, esta iniciativa : hacer publicaciones dedicadas al tirano, en las cuales indicaba la conveniencia de proceder — textualmente lo dice — « de proceder en el licenciamiento de nuestras tropas como Augusto procedió al licenciar las legiones que lo habían ayudado a triunfar en Filipo ».

La sala de representantes de Buenos Aires, decía Angelis, más feliz que el triunviro romano, podrá hacer estas larguezas sin desalojar a nadie de los campos y despidiendo a las tropas, por el contrario, con aquellas palabras del poeta latino : *Pascite ut ante, boves, pueri, submitite tauros.*

Ocupándose de esta iniciativa de Angelis, el doctor Avellaneda dice, con mucha razón : Habría sido más oportuna que la cita del risueño verso de las *Bucólicas* de Virgilio, la de aquel pasaje de Tácito presentando los campos del dominio del estado — el *ager publicus* — entregado a la avidez de las legiones o a las esperanzas de las facciones.

El caso es que la iniciativa de Angelis fué atendida y que vinieron los repartos de tierra de 1834, 1835, 1837 y de 1839, siendo de este último año aquella ley de premios en tierras, tan famosa, sancionada a raíz del pronunciamiento de Dolores y de Monsalvo, dictada por la legislatura de Buenos Aires, en una sesión vergonzosa en que los amigos del tirano,

produciendo una escena del Bajo Imperio, se disputaban el placer bizantino de adularlo en la forma más incalificable, dictando aquella ley, repito, en virtud de la cual se distribuyeron campos a todos los que habían contribuido a sofocar dicho movimiento de Dolores y Monsalvo, y poniéndose cada uno de los representantes de la legislatura de Buenos Aires, con su persona y con sus bienes, al servicio del ilustre Restaurador.

Esta ley contenía un artículo, con objeto de aprovecharla mejor, en virtud de la cual se prohibía toda venta de tierras, y fijó un plazo intencionalmente ineficaz para que los enfiteutas, entre los que había muchos unitarios conocidos, expatriados en Montevideo y Chile, después de la revolución del 39, pudiesen acogerse a ciertos beneficios.

Los militares de ese tiempo se acogieron a esta ley, la que diré de paso fijaba para los coroneles cinco leguas, detalle que recuerdo, no para hacer una comparación de carácter político, que sería una insensatez, sino para llamar la atención sobre una diferencia en el criterio económico. Si entonces, de aquella tierra que estaba en poder de los salvajes, que era difícil poblar, se repartían cinco leguas a los coroneles, no me explico cómo hoy, estando en tan distintas condiciones, se regalarían doce... o se venderían así, que es lo mismo, como sería fácil demostrarlo.

Como decía, muchos militares se acogieron a la ley, a la par que procedían de otra manera los que no pensaban lo mismo respecto del carácter que tienen tales donaciones o favores, como el general Paz, que se resistía a aceptar una donación que le hiciera el gobierno de Corrientes, de diez leguas, a la que no accedió sino cuando recibió una declaración del mismo gobierno en la cual se establecía que la tierra se le daba, no como retribución por sus servicios, sino como un testimonio de consideración.

Pasan años, y no aparecen leyes de este carácter.

Reconstituída la Nación, después de Pavón, durante la presidencia del general Mitre se dictó la ley de tierras, del año 62, disponiendo en uno de sus artículos que no se enajenaría la tierra pública hasta que el Congreso dictara la ley de la

materia. Oportuno creo este recuerdo porque demuestra desde entonces el propósito de nuestros legisladores, de nuestros hombres públicos, de sujetar la colocación de la tierra fiscal a un sistema general; y el propósito de resistir la sanción de leyes especiales, de leyes de excepción, como esta que debatimos.

No se ocupó el Congreso de este asunto hasta el 67, en que se dictó la ley de traslación de las fronteras al Río Negro, y al Neuquén; ley que, como se sabe, consultaba los antecedentes coloniales sobre el asunto, y los estudios que el benemérito general Paunero había realizado sobre traslación de fronteras al Río Colorado.

En uno de sus artículos dispone que el Congreso nacional dictará oportunamente una ley determinando las condiciones de tiempo y de extensión en que se darán tierras a los ciudadanos del ejército nacional y voluntarios que contribuyan a esta traslación de fronteras.

Desde ese año, los poderes públicos de la Nación prometieron al ejército premios en tierras.

Esta promesa no se cumplió durante esa presidencia, a causa de la guerra del Paraguay; y tampoco en la de Sarmiento, por más que en ese período se dictó la ley del 72 sobre tierras del Chaco, que en uno de sus artículos, perdido, al final, se resolvía: Cuando se trate de militares del ejército de la Nación o de ciudadanos que hayan servido voluntariamente en expediciones de interés nacional, no se le exigirá el precio que se fija para los lotes de chacras y quintas de las tierras que se dividen en el Chaco.

Recuerdo este antecedente para demostrar: primero, que todo eso no bastó para cumplir las disposiciones de la ley de 1867, y segundo, la preocupación de nuestros hombres públicos, desde ese tiempo, de no colocar la tierra sino a condición de poblarla. Porque olvidaba decir que en ese artículo en que se exonera a los militares de pagar el precio, se dice que no se les hará otra exigencia que la de poblar la tierra que reciban.

Viene la ley del 78, con el objeto de cumplir aquella ley del 67 sobre traslación de fronteras.

Es sabido que durante la presidencia del señor Sarmiento

no se pudo cumplir aquella ley, y que durante la administración del señor Avellaneda, el doctor Alsina hizo todo lo posible por cumplirla; y es recién durante el ministerio de la Guerra del general Roca cuando esa operación se realizó, con el éxito completo que se conoce.

En la ley de traslación de fronteras no se dice una palabra de aquel artículo de la ley del 67 relativo a las tierras para los militares; y ha sido muchos años después que el Congreso ha cumplido esta promesa de la ley del 67, porque la ley de tierras que sigue del año 82, nada dice al respecto.

La ley del 84 sobre poseedores de las tierras conquistadas con motivo de la traslación de fronteras, favorecía a los militares, pero favorecía también a los que no lo eran.

La ley del hogar de 1884 favorecía a los militares, pero no es tampoco una ley especial para ellos: es una ley general de población por donaciones de tierra.

El año 1883, en un notable trabajo sobre legislación agraria presentado a esta cámara por el doctor Zeballos se establecía disposiciones de carácter general, no especiales, como estas de que nos estamos ocupando, con el objeto de facilitar a los militares la adquisición y población de la tierra; hasta que, por fin, en 1885, se dictó la ley general concediendo tierras a todos los militares que hubieran tomado parte en la expedición al Río Negro.

Esta ley fué proyectada el año 79, durante la presidencia del señor Avellaneda, y se dictó recién en los últimos años de la presidencia del general Roca. Por ella se dispone que todos los militares que hayan tomado parte en la traslación de fronteras, o contribuido por medio de la misma expedición del 78 o por las anteriores, que alguna relación tuviesen con ella, tendrán derecho a una extensión de tierra que se determina en la misma ley.

Esa ley del 85 significaba esto: 1° que se cumplía al fin la promesa nacional de 1867, y 2° que no se acordaba tierra a los militares sino por servicios o campañas militares extraordinarias, en virtud de esa ley general.

No hay otra ley de carácter general sobre este asunto, ni

ningún otro proyecto, ni ninguna otra iniciativa, hasta el año 1893 en que los señores diputados doctor Beracochea, general Campos y señor Ovejero, presentan una ley de carácter general acordando tierras en Santa Cruz a los militares.

De manera, pues, que existe más que la ley de 1885, que, en realidad de verdad, no ha sido fielmente cumplida y observada por las administraciones que han debido aplicarla.

He tenido ocasión de contar diez y nueve decretos reglamentarios de esa ley, unos aclarándola, otros ampliándola y otros complicándola inútilmente.

Por otra parte, es sabido que en algún momento se llegó hasta especular con los certificados que se expedían en virtud de aquella ley, y que ese enmarañamiento de decretos facilitaba semejante abuso sin reparar en ello los poderes públicos.

Resulta de este resumen de los antecedentes referentes a este asunto que entre nosotros nunca se ha acordado esta clase de favores, ya sea que estas leyes sean consideradas como leyes de favor o como simple testimonio de consideración, sino en virtud de disposiciones de carácter general y por servicios o campañas que se reputaban excepcionales; reconociéndose implícitamente con mucha razón la exactitud de esta otra consideración : la tierra, como agente de producción, no tiene por sí misma valor; lo tiene en cuanto conserva su poder de atracción del capital que en ella se invierte y del trabajo que la fecunda. Si el legislador prescinde de esto que debe ser su preocupación — conservar para la tierra su aptitud o su poder de atracción del capital y del trabajo —, se habrá seguramente apartado de la previsión y de las conveniencias generales en este asunto.

Seguramente que, si colocamos la tierra como se proyecta sin ninguna condición — porque me parece que en este punto el señor miembro informante de la mayoría ha olvidado que no existe en el proyecto de esa mayoría ninguna condición que obligue al agraciado por esta ley a poblar esa tierra, si la damos de esta manera, esa tierra sabemos que ha de ser vendida a la puerta del Congreso, entregada a la especulación y enca-

recido su valor, es decir, debilitado ese poder que he llamado de atracción del capital y del trabajo.

Yo reconozco que nuestros militares tiene poco sueldo, y que hay una cantidad de militares ancianos, cargados de servicios, cuya suerte no puede ser indiferente al Congreso; pero no se concluye de esos hechos que debemos regalarles tierra. La tierra no es para regalar ni para quedar bien; es para poblar. Si un militar recibe poco sueldo o ha llegado a avanzada edad, en que no puede trabajar, esta consideración no bastaría para darle tierra que no puede poblar; serviría para darle dinero en todo caso.

La comisión en mayoría no exige en su proyecto la condición de poblar ni cultivar la tierra que vende, por más que su miembro informante deje entender lo contrario.

Es seguro, señor presidente, que de esta manera interpreto hasta la opinión de los mismos militares. Estos no han podido pretender que se esterilizase su propio esfuerzo demorando ese aprovechamiento de la tierra que no ha de obtenerse sin sujetarlo a un pensamiento general y previsor.

Me parece que si ellos han conquistado esa tierra para incorporarla a la población y a la civilización, sacándola del poder de sus verdaderos dueños, los indígenas, en virtud de una ley de humanidad, reconocida en el derecho público universal, que permite estos actos de conquista por ciertos medios, cuando tienen por objeto facilitar a los pobladores de esa tierra que llenen debidamente su misión; me parece que si esos militares han hecho tales sacrificios, si han comprometido tales esfuerzos, ha sido, no para esterilizar esta tierra, entregándola a la especulación. Habría sido preferible dejarla en poder de los salvajes, que en cualquier momento podrían haber sido desalojados, en vez de encarecerla con la especulación y preparar la irrupción de otra clase de salvajes, de esos « hunos terribles » de que habla Macaulay, refiriéndose a las víctimas de la mala constitución agraria y a las profundas convulsiones sociales que trae esta imprevisión en el aprovechamiento de la tierra pública.

Si la mayoría de la comisión hubiera tenido el propósito que



insinuaba su miembro informante, de vender estas tierras a condición de que fueran pobladas, es posible que mi resistencia, no hubiera sido tan radical como lo es; pero siempre habría habido resistencia, primero, porque no se establece expresamente esa condición de poblarlas, que no se presume por el comprador; y segundo, porque lo que procedería en este caso sería una ley general, que permitiese a todos los militares en estas condiciones acogerse a ella y no dictar tantas leyes como militares se presentan, alegando igual título y prescindiendo de la ley de 1885.

Por otra parte, y sin perjuicio de algunas observaciones que haré, si llega el caso, en la discusión en particular, se dice que esta venta se hace al precio de la ley del 82, y se invoca esta circunstancia como un antecedente muy importante, olvidando que el Estado, cuando distribuye la tierra no debe proceder como un particular, que sólo consulta su propia conveniencia, y que puede hacerlo en la forma y condiciones que se le antojé. La preocupación del Estado no debe ser el precio, la utilidad inmediata, sino la seguridad de que esa tierra va a ser poblada.

No es exacto, además, — insisto sobre este punto porque es un error que observo — es muy general en todas las leyes que se han dictado en los últimos años en favor de los militares, que la ley de 1882 fije ningún precio a las tierras de pastoreo.

El sistema de esa ley es el siguiente : Se divide las tierras en tierras de pastoreo y tierras de agricultura o de pan llevar. Se destinan a la última categoría las tierras de Misiones y aquellas que las exploraciones y mensuras aconsejen considerar en igual condición, en los demás territorios nacionales; pero en general, con excepción de las de Misiones, las demás se destinan a pastoreo. Y se dice : esas tierras de pastoreo se colocarán al precio que resulte del remate; así como para las tierras de Misiones se fija un precio determinado.

Y tan es así, señor presidente, que en el mensaje del Poder ejecutivo del año 1882, suscrito por el doctor Irigoyen, que proponía a esta cámara el proyecto que se sancionó ese mismo

año y que se convirtió después en la ley de tierras a que me refiero, se dice : « No es posible fijar en la ley ni aun aproximadamente el precio de cada lote de tierra; y es entonces indispensable adoptar el remate como el medio más conveniente para los compradores y para la Nación. »

Resulta, pues, que cuando se habla de precio fijado por la ley del 82 se incurre en otro error que ha dado lugar a muchos inconvenientes para la Nación y para los particulares; porque allí, lo que se determina respecto de las tierras de pastoreo, es solamente la base que ha de servir para fijar el precio que dará el remate.

Omito el argumento que es de notoriedad, de la reforma general agraria que se proyecta y que la mayoría de la comisión no ha querido esperar, para evitar repeticiones.

Son estas, en lo principal, las consideraciones que he tenido en vista para oponerme a este sistema de enajenación de la tierra, advirtiéndolo, por otra parte, que mi actitud en este asunto, y las ideas en que la fundo, no tienen nada de original para los que recuerden que un jefe del ejército, el año 1894, el general Mitre, senador por la provincia de Buenos Aires, se opuso al mismo sistema, no pidiendo lo que yo pido en este caso, o lo que yo entiendo que debe hacerse, es decir, el rechazo de todo proyecto de ley de este carácter, sino el aplazamiento de las solicitudes de tierras de militares presentadas ante el senado.

# DEPARTAMENTO DE TIERRAS Y COLONIZACION

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

### TITULO I

#### CAPITULO I

##### *Organización*

Art. 1º. — El departamento de Tierras y colonización será atendido por un director, un vicedirector y un secretario, que autorizará las resoluciones de la dirección.

Art. 2º. — El departamento se compondrá de cuatro divisiones. La primera división se denominará de tierras y colonias; la segunda, de geodesia; la tercera, de inspección, y la cuarta, de contabilidad.

Art. 3º. — El departamento, tendrá bajo su inmediata dependencia, en cada territorio nacional, una oficina auxiliar, cuya misión será recibirse de las tierras mensuradas; dar posesión de los terrenos que se concedan en venta o arriendo y demás funciones anexas que aquél le encomendare.

Art. 4º. — El personal y dotación de los empleados del departamento y oficinas auxiliares serán determinados por la ley del presupuesto.

#### CAPITULO II

##### *Dirección*

Art. 5º. — Corresponde al director del departamento de Tierras y colonización :

1º Dar cumplimiento a la ley general de tierras y colonización y a las órdenes que reciba del Poder ejecutivo, conformes con esta ley, cuya

aplicación y mejora observará constantemente en mira del mayor progreso de la población en los territorios nacionales y de las industrias agrarias en toda la República;

2° Ser órgano oficial del departamento en todos sus actos públicos y en sus relaciones con las demás reparticiones de la administración;

3° Elevar al Poder ejecutivo su reglamento de organización interna, el presupuesto anual, sus observaciones y proyectos de ley y decretos sobre tierras y colonización y demás asuntos de la institución;

4° Administrar la tierra de propiedad nacional de la capital y territorios nacionales, así como la que las provincias o los particulares entreguen para colonizar con arreglo a la ley y tramitar y resolver todos los asuntos relativos al ramo, en el más breve tiempo posible, sometiendo al Poder ejecutivo sólo las resoluciones de carácter definitivo como aquellas en que se crecen, modifiquen o transmitan derechos, para que dentro de cinco días se autorice el acto o la escrituración correspondiente;

5° Presentar el 1° de marzo de cada año una memoria breve, completa y con el menor gasto posible, de las observaciones que sugiera el trabajo, de que deberán dar cuenta las divisiones del departamento y las oficinas auxiliares de su dependencia;

6° Vigilar la marcha más activa y regular de todas las divisiones y oficinas auxiliares del departamento, así como el más severo cumplimiento de las leyes respectivas, prefiriendo la propia intervención personal y atendiendo todas las denuncias que reciba de cualquiera persona del pueblo;

7° Expedir los títulos provisorios de propiedad, que hayan de otorgarse con arreglo a la ley;

8° Proponer el nombramiento de los empleados del departamento y personal auxiliar que de él dependa.

### CAPITULO III

#### *Segunda división. — Geodesia*

Art. 6°. — Corresponde a esta división, que estará a cargo de un ciudadano que haya acreditado su competencia y conocimientos en el ramo :

1° Completar y llevar el registro general de la propiedad pública de la Nación, en el que deberá hacerse constar los traspasos de dominio que se realicen en los territorios y tierras fiscales de la Nación;

2° Intervenir e informar a la dirección en todos los asuntos sobre venta, donación, reservas, transferencias, arrendamientos y demás actos relativos a la transmisión o aprovechamiento de la tierra;

3° Llevar constancia de los antecedentes administrativos que den a conocer las exploraciones, mensuras y subdivisiones de la tierra pública,

su destino, aplicación y demás datos de utilidad para el mejor acierto de la intervención e informes a que se refiere el inciso anterior;

4° Suministrar los datos que se requieran sobre la situación, precio y demás condiciones de los terrenos destinados a venta, donación o arrendamiento;

5° Llevar libros para hacer constar los diversos actos en que inter venga, y un registro especial para cada territorio nacional y para cada una de las colonias.

#### CAPITULO IV

##### *Segunda división. — Geodesia*

Art. 7°. — Corresponde a esta división, que estará a cargo de un ingeniero civil, diplomado en la República :

1° Ejecutar todos los trabajos que se le encomienden por la dirección sobre exploración, topografía y geodesia, e informar sobre los asuntos técnicos del ramo;

2° Formar los registros gráficos por territorios nacionales y por colonias, de toda la tierra que se gestione o se conceda por cualquier concepto;

3° Determinar la ubicación de los terrenos que se soliciten;

4° Proponer a la dirección, dejando constancia de ello en los libros, así como de todos sus actos, la exploración y estudio de los territorios que tengan por objeto su investigación física, proyectando su mensura y división con arreglo a la ley;

5° Completar y construir cartas y planos geográficos, hidrológicos y geológicos de la República, generales y parciales, recabando, reuniendo y organizando los antecedentes necesarios;

6° Proyectar las instrucciones para las operaciones de mensura que se practiquen en los territorios nacionales y estudiar esas mismas mensuras para aconsejar su aprobación o rechazo;

7° Recabar de los observatorios nacionales y provinciales, por intermedio de la dirección, los antecedentes necesarios para la determinación de puntos geográficos;

8° Ejercer las atribuciones conferidas al departamento de ingenieros en el título XXI del Código de procedimientos civiles.

Art. 8°. — Los empleados que formen parte del personal técnico de esta división deberán ser diplomados por una Facultad nacional.

#### CAPITULO V

##### *Tercera división. — Inspección*

Art. 9°. — Corresponde a esta división, que estará a cargo del vice-

director del departamento, quien además tendrá la función de reemplazar al director, por ausencia, enfermedad o excusación :

1° Verificar si se cumplen o no las obligaciones de población y demás, impuestas por la ley o los contratos, dando oportunamente cuenta a la dirección;

2° Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administradores de colonias nacionales;

3° Realizar la recaudación en las colonias cuando la dirección lo ordene, y verificar en ese mismo caso las inspecciones oculares en las colonias y territorios nacionales;

4° Informar sobre esas inspecciones y aconsejarlas a la dirección cuando las juzgue necesarias;

5° Llevar los libros y registros especiales necesarios para llenar cumplidamente su cometido.

Art. 10. — A los inspectores encargados de la recaudación se les exigirá fianza para su nombramiento, que no bajará de cinco mil pesos moneda nacional, a responder del fiel cumplimiento de su deber.

#### CAPITULO VI

##### *Cuarta división. — Contabilidad*

Art. 11. — Corresponde a esta división, que estará a cargo de un contador público, con diploma expedido o revalidado en esta capital :

1° Dirigir la contabilidad general del departamento con arreglo a la ley y disposiciones sobre la materia;

2° Llevar un registro especial de los contratos sobre tierras públicas, para poder vigilar que oportunamente se hagan efectivos los créditos del Estado en ese ramo y dar los avisos del caso a la dirección;

3° Recaudar el producido de la venta y arrendamiento de las tierras de propiedad de la Nación, para ser depositado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en el Banco de la Nación, como se dispone en la presente ley;

4° Informar a la dirección sobre todo asunto en que le corresponda intervenir, consignando en libros especiales todos los actos oficiales que ejecute.

## TITULO II

### De la exploración y mensura, clasificación, precio y condiciones de enajenación de la tierra pública

#### CAPITULO I

##### *Exploración y mensura*

Art. 12. — El Poder ejecutivo dispondrá la exploración por zonas de la tierra pública no medida, a fin de conocer detalladamente su situación, accidentes físicos, productos naturales y capacidad para su aprovechamiento.

Art. 13. — Sólo en las zonas exploradas y previo informe de los departamentos de Tierras, de Minas y geología y agricultura, se ordenarán las mensuras que convengan de las áreas adaptables a la agricultura y al pastoreo, para ser aplicadas a la ejecución de la presente ley, estableciendo al propio tiempo las reservas de terreno necesarias para atender a la fundación de pueblos y colonias nacionales.

Art. 14. — Las operaciones de mensura de tierras fiscales obedecerán a un plan general, dentro de las prescripciones siguientes :

1<sup>a</sup> Se trazarán secciones de un millón de hectáreas (400 leguas), limitadas por rectas perpendiculares y paralelas a un meridiano determinado;

2<sup>a</sup> Cada sección será dividida en cuatro distritos, de doscientas cincuenta mil hectáreas (100 leguas);

3<sup>a</sup> Cada distrito será subdividido en la forma que el Poder ejecutivo lo juzgue conveniente, teniendo en cuenta los accidentes del terreno y la aplicación que haya de dársele;

4<sup>a</sup> El agrimensor operante deberá relevar los cursos de agua y los accidentes principales del terreno.

Art. 15. — Toda mensura de tierra pública se hará a costa del tesoro, por medio del personal técnico adscrito al departamento de Tierras y colonización; y en caso necesario, a juicio del Poder ejecutivo, la realización de ese trabajo podrá sacarse a licitación, bajo la base de que ha de ser ejecutado por agrimensor diplomado en una facultad nacional y regir en un todo las mismas condiciones establecidas al respecto en la presente ley.

Art. 16. — A cada agrimensor no podrá encomendarse la mensura general de más de una sección, y división de ésta en distritos.

Art. 17. — La subdivisión de los distritos no podrá confiarse en ningún caso a los agrimensores que los hubiesen medido.

Art. 18. — Las diligencias de mensuras y planos serán examinadas por el departamento de Tierras y colonización, quien elevará al Poder

ejecutivo un ejemplar con las observaciones que le sugiera su estudio, para su aprobación o rechazo.

Art. 19. — Se considerará inhabilitado para contratar mensuras, al agrimensor que tuviere pendientes otros trabajos de igual clase con el Poder ejecutivo, o fuese deudor al gobierno por anticipos hechos a cuenta de otras mensuras.

Art. 20. — No podrán acordarse anticipos a los agrimensores que contraten mensuras, sin una garantía impersonal y suficiente a juicio del Poder ejecutivo.

Art. 21. — Todo agrimensor que no practicase sobre el terreno la mensura encomendada, o que consignase falsos informes en las diligencias respectivas, quedará inhabilitado para ejercer su profesión en jurisdicción nacional, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales a que hubiere lugar.

Art. 22. — Los agrimensores procederán de acuerdo con las instrucciones escritas que para cada caso les expida el departamento de Tierras y colonización; no pudiendo dispensarse de practicar personalmente las operaciones sobre el terreno y quedando obligados a hacer entrega de las tierras medidas al personal auxiliar de dicho departamento, que para cada territorio nacional se crea por la presente ley.

## CAPITULO II

### *Clasificación*

Art. 23. — Las tierras que se mensuren en cumplimiento del capítulo que antecede, serán divididas, a los efectos de esta ley, en dos categorías :

1ª Tierras destinadas para la agricultura;

2ª Tierras destinadas para el pastoreo.

Art. 24. — Cada una de las dos anteriores categorías se clasificará por razón de su ubicación, en la siguiente forma :

Primera clase : Tierras situadas sobre las costas del mar, ríos navegables o vías férreas, o a una distancia de esos puntos que no exceda de veinticinco kilómetros.

Segunda clase : Tierras situadas a mayor distancia de veinticinco kilómetros y menor de ciento de las costas del mar, ríos navegables o ferrocarriles.

Tercera clase : Tierras situadas a una distancia mayor de cien kilómetros de los puntos indicados.

Art. 25. — Las anteriores clasificaciones serán decretadas por el Poder ejecutivo, previos informes de los departamentos de Tierras y colonización, de Agricultura y de Minas y geología.



CAPITULO III

*Precio y condiciones de enajenación*

Art. 26. — El honorable Congreso, a propuesta del Poder ejecutivo, determinará anualmente los precios que deban regir para la enajenación y arrendamiento de la tierra, teniendo en cuenta la división y clasificación establecida en el capítulo anterior.

Art. 27. — El Poder ejecutivo, al hacer la división y clasificación ordenada en el precedente capítulo, establecerá las superficies que destina al arrendamiento de las tierras comprendidas en la segunda categoría y determinará las que se ponen a la venta de ésta y de la primera categoría.

Art. 28. — El departamento de Tierras y colonización mandará litografiar en suficiente número de ejemplares, para ser distribuídos gratuitamente, los planos de toda mensura aprobados; con la representación gráfica de la división y clasificación de la tierra, según esta ley; de las áreas reservadas y de las destinadas a la venta y al arrendamiento; y referencias de los datos de exploración y de esta ley, en la parte pertinente.

Art. 29. — No podrá enajenarse a cada solicitante, una superficie mayor de doscientas hectáreas en las tierras destinadas a la agricultura; y de diez mil hectáreas de las destinadas al pastoreo en cada territorio nacional.

Art. 30. — Las tierras destinadas a la agricultura, se concederán bajo la condición de introducir en el término de tres años, una familia agricultora, donde deberá radicarse cultivando, cuando menos, la cuarta parte de la superficie concedida.

Art. 31. — Las tierras destinadas al pastoreo se enajenarán con la obligación de introducir en los tres primeros años por cada cinco mil hectáreas de superficie o fracción, un capital de tres mil pesos para los terrenos de primera clase; de dos mil pesos para los de segunda, y de mil pesos para los de tercera, y además, plantar y cultivar en el mismo período de tiempo el número de árboles que corresponda al terreno vendido, a razón de un árbol por cada dos hectáreas.

Art. 32. — A los efectos del artículo anterior, el capital a invertirse deberá estar representado por construcciones cuyos valores no sean menores de mil, quinientos y doscientos cincuenta pesos, respectivamente; y el resto por introducción de hacienda vacuna o lanar, o por maquinarias para funcionamiento de alguna industria.

Art. 33. — El Poder ejecutivo, a propuesta del departamento de Tierras y colonización, cuando las condiciones de la localidad lo exigieren, podrá modificar las anteriores disposiciones, reduciendo las superficies y disminuyendo o aumentando proporcionalmente las obligaciones.

Art. 34. — El precio que se fije a las tierras destinadas a la agricultura, será pagado en cinco cuotas iguales; y el de las destinadas al pastoreo, en cuatro cuotas, también iguales; todas por anualidades anticipadas.

Art. 35. — Inmediatamente después de aprobada cada venta por el Poder ejecutivo y de abonado el importe de la primera cuota del precio del terreno, el departamento de Tierras y colonización expedirá al comprador el título provisorio de propiedad correspondiente, impreso en papel de hilo y en forma de talonario, en cuyo documento se repondrá invariablemente por el interesado una estampilla de valor de un peso moneda nacional, que será inutilizada con el sello de aquella repartición y la fecha del título.

Art. 36. — Al comprador no se le exigirá la firma de letras por la parte del precio a plazos, pues basta que esa obligación se encuentre consignada en el título provisorio de propiedad expedido.

Art. 37. — Conjuntamente con el título provisorio de propiedad, el departamento de Tierras y colonización entregará a cada comprador un pequeño plano o croquis de la superficie enajenada, subdividida en fracciones equivalentes numeradas de cero en adelante. La fracción cero corresponderá a la cuota pagada al contado y las otras fracciones a las cuotas a vencerse, por su orden. En esa subdivisión, el departamento repartirá proporcionalmente los cursos de agua y demás accidentes favorables o desfavorables del terreno, siempre que no haya necesidad de dar a las fracciones una forma irregular.

Art. 38. — La falta de pago, a su respectivo vencimiento, de cualquiera de las cuotas del precio de una venta llevará aparejada, administrativamente, la anulación del título provisorio de propiedad, que el Poder ejecutivo decretará dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la cuota no pagada, ordenando, a la vez, la escrituración definitiva de propiedad a favor del comprador, del área de terreno que representen las cuotas pagadas, consignándose sobre ella, proporcionalmente, las obligaciones de población y demás a que se refieren los artículos 30 y 31.

Art. 39. — El resto de la tierra objeto de la venta primitiva, quedará, sin otro requisito que el determinado en el artículo anterior, retrovertido al Estado, para que el Poder ejecutivo disponga de ella nuevamente en los términos de la presente ley.

Art. 40. — La demarcación de la parte de tierra que corresponda retrovertir al estado será hecha administrativamente, con intervención del departamento de Tierras, por cuenta del comprador y en un término que no exceda de noventa días después de decretada la escrituración definitiva de propiedad.

Art. 41. — Si en la parte de terreno retrovertida resultase existir al-

guna mejora, quedará a beneficio del Estado, sin derecho a indemnización.

Art. 42. — Al comprador que quisiese pagar al contado el total del precio de la tierra, le será descontado el seis por ciento anual, proporcionalmente, sobre el importe de las cuotas anticipadas.

Art. 43. — Pagado el precio del terreno, se otorgará el título definitivo de propiedad, en que se consignarán las obligaciones de población y cultivo impuestas por esta ley, si no hubiesen sido cumplidas.

Art. 44. — Las transferencias de los derechos sobre las tierras enajenadas serán permitidas antes de otorgarse el título definitivo de propiedad, siempre que el cesionario abone al contado la primera cuota del precio, que esté por vencer, substituyéndose en lo demás en las obligaciones del cedente.

Art. 45. — Para que sean válidas las transferencias a que se refiere el artículo anterior deberán realizarse ante el departamento de Tierras y colonización, o sus oficinas auxiliares en los territorios nacionales; y bastará que el funcionario público encargado de ese servicio haga el registro de la cesión, anotándola, además, en el título provisorio de propiedad, origen de la cesión.

Art. 46. — Los compradores de tierras nacionales que no llenasen las condiciones de población y cultivo, impuestas por esta ley, pagarán como pena, anualmente, y hasta que den cumplimiento a ellas, el quíntuplo del valor de la contribución directa que corresponde al terreno.

Art. 47. — A los efectos del artículo anterior, el departamento de tierras y colonización remitirá a la dirección general de rentas, dentro del primer trimestre de cada año, una relación circunstanciada de los compradores de tierras nacionales que deban abonar el impuesto de contribución directa y de los que hubieran incurrido en la pena establecida por el artículo precedente.

Art. 48. — Vencido el término fijado por esta ley para el cumplimiento de las obligaciones de población y cultivo, se considerará pasible de la pena impuesta por el artículo 46, a todo comprador de tierras nacionales que no hubiese solicitado por escrito, del departamento de Tierras y colonización, la verificación de aquellas obligaciones. Sólo desde la fecha de esos pedidos se considerarán en suspenso, los efectos del citado artículo 46; levantándose el cargo en definitiva oportunamente si procediese, o confirmando la pena en caso contrario, para que pueda hacerse por la dirección de rentas el cobro de lo atrasado, con la multa correspondiente.

Art. 49. — Todos los compradores de tierras nacionales quedan obligados al pago de la contribución directa y demás impuestos que graven la propiedad raíz, desde la terminación del tercer año de la compra; empezando siempre a contarse ese plazo en la fecha del título provisorio de propiedad respectivo.

### TÍTULO III

#### De los arrendamientos

Art. 50. — Las tierras de la segunda categoría, destinadas al arrendamiento por el Poder ejecutivo, en la forma dispuesta en la presente ley, serán concedidas con sujeción a las siguientes bases :

1ª El área que podrá arrendar cualquier persona o sociedad no deberá ser menor de dos mil quinientas hectáreas, ni exceder de veinte mil, en ningún caso;

2ª El término del arrendamiento será de cinco años, prorrogable a su vencimiento, por igual período de tiempo, con la modificación de que el precio será el que rija en la fecha de la renovación;

3ª El pago se hará por anualidades adelantadas, no exigiéndose la firma de letras y bastando que la obligación de pago a plazos se consigne en la escritura respectiva de arrendamiento;

4ª Todo arrendatario a la terminación de su contrato, tendrá derecho a ocupar el todo o la mitad de la tierra arrendada, pagando al contado su valor, sirviendo de precio el asignado aquel año para la venta de tierras de pastoreo más inmediatas, siempre que, previa inspección verificada por intermedio del departamento de Tierras y colonización, se justifique haberse llenado por el arrendatario las obligaciones de población y cultivo, en la proporción establecida por los artículos 31 y 32 de la presente ley;

5ª Toda mejora hecha en el terreno por el arrendatario quedará a beneficio del Estado, a la extinción del contrato de arriendo.

Art. 51. — Durante el período de los arrendamientos no podrán enajenarse, bajo ningún concepto, ni afectarse en forma alguna, las tierras arrendadas.

Art. 52. — Queda prohibido el aprovechamiento, con fines comerciales, de los bosques o árboles que existan en las tierras arrendadas, mientras dure el contrato de arriendo.

Art. 53. — Toda cuota de arriendo no pagada en la forma establecida en los contratos se entenderá prorrogada por seis meses, cobrándose el interés correspondiente a la prórroga, a razón de seis por ciento anual.

Art. 54. — Al arrendatario que quisiere pagar al contado una o más cuotas a vencer de su arriendo, le será descontado el interés proporcional al anticipo, a razón de seis por ciento al año.

Art. 55. — La falta de pago al vencimiento de cualquiera de las anualidades prorrogadas, llevará aparejada la caducidad del contrato, sin derecho a reclamo alguno por parte del arrendatario.

Art. 56. — La caducidad a que hace referencia el anterior artículo se-

rá decretada por el Poder ejecutivo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del vencimiento que la origine; y el terreno que comprenda el contrato podrá ser arrendado desde entonces, nuevamente, en las condiciones consignadas en el presente título.

## TITULO IV

### De la colonización en general

#### CAPITULO I

##### *Colonias agrícolas*

Art. 57. — En las áreas de terreno mandadas reservar por el artículo 13 se establecerán anualmente por el Poder ejecutivo las colonias agrícolas, en terreno de secano, que considere necesarias, debiendo tener siempre dispuesta una, por lo menos, en cada territorio nacional.

Art. 58. — La superficie de esas colonias no será mayor de veinte mil hectáreas, y su subdivisión interna y trazado de planta urbana serán determinados en cada caso por el Poder ejecutivo, a indicación del departamento de tierras y colonización.

Art. 59. — Cada familia agricultora no podrá adquirir en una colonia mayor superficie de doscientas hectáreas, quedando sujetas a las reglas de explotación, cultivo y obligaciones que establezca el Poder ejecutivo, previo informe del departamento de tierras, y consultando las circunstancias de cada localidad.

Art. 59 *bis*. — El Poder ejecutivo concederá gratuitamente a toda familia argentina o extranjera compuesta de dos personas por lo menos, un lote de cincuenta hectáreas y un solar, bajo estas condiciones :

1ª El extranjero, jefe de la familia, y los hijos varones, al solicitar el lote presentarán su carta de ciudadanía;

2ª El ocupante deberá poblar la tierra un año después de obtenerla, y cultivarla durante cinco años consecutivos, durante cuyo término ella será exenta de impuestos e inembargable por deudas contraídas antes o durante el mismo término;

3ª Se entregará al ocupante un boleto provisorio, que será canjeado por el definitivo de propiedad, a la terminación de los cinco años o antes, siempre que se hubiesen llenado las condiciones anteriores, sin las cuales la concesión quedará nula.

Art. 60. — El precio para la venta de los lotes rurales será igual al fijado a las tierras destinadas a la agricultura, más inmediatas al emplazamiento de la colonia; y el precio de los lotes de la planta urbana

será determinado por el Poder ejecutivo, previo informe del departamento de Tierras.

Art. 61. — El pago del precio de la venta de los lotes rurales se hará en diez cuotas iguales por anualidades vencidas, y el de los lotes urbanos en una sola cuota, al contado.

Art. 62. — Ninguna familia o sociedad podrá obtener en una colonia, directamente del estado, más de dos solares o lotes urbanos.

Art. 63. — La venta de solares se hará bajo condición de poblar y cercar cada uno separadamente en el término de un año.

Art. 64. — Los solares vendidos quedan, desde la fecha de su enajenación, sujetos al pago de la contribución directa y demás impuestos que los puedan gravar, siendo aplicables a los compradores las disposiciones de los artículos 46, 47 y 48 de la presente ley.

Art. 65. — A los compradores de solares les será otorgado, desde luego, por el Poder ejecutivo, el título definitivo de propiedad; y a los de lotes rurales les entregará el título provisorio, el departamento de Tierras, al otorgar la respectiva concesión.

Art. 66. — Los principios consignados en los artículos 35 al 49 de la presente ley serán aplicables a las colonias agrícolas, armonizándolos con las disposiciones que en este capítulo se establecen.

Art. 67. — Las superficies reservadas para la fundación de colonias agrícolas con base de riego artificial, serán sometidas a un nuevo estudio técnico, que se encomendará al departamento de Agricultura, para que, por intermedio de su personal de ingenieros agrónomos, se determinen y proyecten las tomas de agua y construcción de canales de irrigación con sus derivados.

Art. 68. — Aprobados esos estudios por el Poder ejecutivo, se sacarán a licitación las obras proyectadas, y su dirección estará a cargo de un ingeniero agrónomo adscrito al departamento de Agricultura.

Art. 69. — La subdivisión interna del perímetro de la colonia se hará al propio tiempo que se ejecutan las obras de irrigación, con el fin de tener éstas presentes, al determinar la forma y extensión de los lotes rurales y emplazamiento de la planta urbana.

Art. 70. — Las condiciones de venta de estos terrenos serán las mismas fijadas anteriormente para los de secano, con la sola modificación de que el área máxima que podrá adquirir cada familia, directamente del Estado, será de cien hectáreas, y el precio por hectárea, el que proporcionalmente corresponda al valor de los gastos generales de estudio, construcción de canales y demás obras de irrigación.

## CAPITULO II

### *Colonias marítimas*

Art. 71. — Dentro de las zonas exploradas, según las disposiciones de

la presente ley, el Poder ejecutivo mandará hacer estudios en las costas del océano Atlántico, y aprovechará los que ya estuviesen realizados, para determinar con precisión los puntos que conviene destinar a la fundación de colonias marítimas, y para reglamentar la caza y la pesca, como protectora de aquella colonización.

Art. 72. — Los estudios serán encomendados a una comisión compuesta de un naturalista, un geólogo y un ingeniero agrónomo, quienes deberán informar clasificando científicamente las tierras y su aplicabilidad para la agricultura y ganadería; los yacimientos de productos naturales, la fauna marítima que se encuentre y la que pueda aclimatarse, si no existiera en aguas argentinas, así como las corrientes marinas y las distintas clases de fondo que el mar presente en los puertos, a fin de que al Poder ejecutivo le sea dado establecer, oportunamente, los derechos y obligaciones a imponer respecto a la pesca, a los colonizadores y a los colonos.

Art. 73. — Cada colonia marítima no podrá exceder de una superficie de veinte mil hectáreas, haciéndose su subdivisión en esta forma :

1° En lotes de ribera, que tendrán por objeto establecer en ellos las instalaciones para la elaboración industrial a que sirva la pesca o la caza;

2° En lotes de pueblo, lindando, a ser posible, con los anteriores, siempre que los primeros no fuesen apropiados para desarrollarse la población en definitiva;

3° En lotes rurales que podrán destinarse a agricultura o ganadería, según la climatología local.

Art. 74. — El Poder ejecutivo fijará la extensión y forma que hayan de tener las subdivisiones coloniales internas, eligiendo la más adaptable a las localidades respectivas, teniendo en cuenta la situación geográfica de las colonias y la configuración de las costas y tierras adyacentes a la fundación.

Art. 75. — Cuando las colonias marítimas tuvieren su ubicación inmediata a corrientes de agua utilizables para riego artificial, el Poder ejecutivo procederá conforme a las disposiciones de los artículos 67 a 70 de la presente ley, además de dar cumplimiento a lo estatuido en el presente capítulo, en la parte pertinente.

Art. 76. — Al reglamentarse la fundación de las colonias marítimas, determinando el Poder ejecutivo la extensión de las obligaciones a imponerse a los concesionarios y colonos, deberá tenerse presente que los objetos primordiales de la presente ley, al autorizar estas creaciones, son :

1° Que los colonos se dediquen especialmente a la pesca de peces utilizables en la industria, y cuando sea posible, a la de cetáceos y a la caza de lobos marinos, cuidando, empero, de no extinguirlos y de propender a su reproducción;

2° A la explotación de guano y fabricación de substancias químicas a que se prestan las algas marinas y los residuos provenientes de la elaboración del pescado, según los procedimientos industriales que se pongan en práctica;

3° A los criaderos de ostras y toda otra clase de moluscos y crustáceos, en cuyo expendio pueda comerciarse;

4° A la explotación de la fauna marítima en todas y cada una de las formas que asuma en el comercio de pesquerías y que no estén previstos expresamente en la presente ley;

5° A realizar el cultivo de la tierra, según lo permita el clima de las distintas localidades;

6° A establecer explotaciones ganaderas, como ocupación suplementaria o coadyuvante a la prosperidad de los grupos, cuando las condiciones de la climatología local las permitan.

Art. 77. — Serán preferidos para colonias marítimas los puntos en que haya subprefecturas establecidas; y se tomará como base de colonización el personal de las mismas.

Para estimular la colonización de que trata el presente capítulo, el Poder ejecutivo podrá acordar las ventajas que considere necesarias, a los buques a vela o a vapor que carguen artículos en las colonias marítimas de la costa sur, y declarar libres de derechos de importación las maquinarias y útiles destinados a la explotación de la fauna marítima en las citadas colonias.

Art. 79. — Desde la promulgación de la presente ley toda explotación que se refiera a la fauna marítima deberá regirse por la reglamentación que dicte el Poder ejecutivo en cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 80. — Mientras no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo anterior y desde la fecha de la promulgación de la presente ley, quedan en suspenso las autorizaciones que administrativamente se hubiesen acordado para la explotación de la fauna marítima en las costas de los territorios nacionales del sur e islas adyacentes.

Art. 81. — Toda violación de la presente ley debe ser denunciada a las autoridades nacionales más inmediatas, por la persona que la descubra. Si se tratase de caza o pesca ya beneficiada, el denunciante tendrá el 15 por ciento de su valor y el resto será distribuido entre los que hagan la presa y la tripulación del barco apresador, según resuelva en cada caso el Poder ejecutivo.

### CAPITULO III

#### *Colonias pastoriles*

Art. 82. — En las tierras destinadas al pastoreo, reservadas para la



colonización y ubicadas en los territorios nacionales del sur, que estén provistas de aguadas permanentes o en las que sea fácil la extracción de agua, el Poder ejecutivo dispondrá la creación de colonias pastoriles, bajo las siguientes principios generales :

1° Concesión gratuita de mil doscientas cincuenta hectáreas de terreno a toda familia compuesta de tres o más personas, que no posea bienes raíces en la República y pida la tierra para su exclusivo uso y beneficio y no para favorecer a terceras personas;

2° Ocupación directa y personal del terreno por el concesionario o sus herederos, caso de muerte, durante cinco años continuos;

3° Radicación del concesionario poblándose en el terreno e introduciendo en él hacienda vacuna o lanar de su propiedad, dentro del primer año de la concesión y por un valor no menor de cuatrocientos pesos;

4° Cerco del terreno, cultivo de diez hectáreas cuando menos; y plantación de trescientos árboles, en los cinco primeros años de la ocupación.

Art. 83. — El área de terreno destinada a cada colonia pastoril no deberá exceder de treinta mil hectáreas; y la subdivisión interna se hará en lotes de mil doscientas cincuenta hectáreas (media legua) ubicadas en la forma que más conviniere al objeto a que se destine según los accidentes y condiciones del suelo.

Art. 84. — Las tierras de estas concesiones estarán exentas del pago de contribución directa y demás impuestos que graven la propiedad raíz, durante los primeros cinco años, y no serán embargables al concesionario por deudas contraídas antes, ni en el período de tiempo expresado.

Art. 85. — El Poder ejecutivo no reconocerá ninguna transferencia de derechos de estas concesiones, mientras no pasen a ser propiedad definitiva del concesionario o sus herederos, mediante el título que por escritura pública será acordado después de transcurridos los primeros cinco años y cumplidas las obligaciones estipuladas.

Art. 86. — El abandono comprobado de las concesiones por más de un mes, o la falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas serán causa de caducidad de la concesión, la cual será acordada por el Poder ejecutivo, disponiendo nuevamente del terreno, como libre, en las mismas condiciones anteriores.

#### CAPITULO IV

##### *Colonias provinciales y particulares*

Art. 87. — Queda autorizado el Poder ejecutivo para auxiliar la colonización particular, concediendo a los propietarios de terrenos la facultad de ser colonizados por intermedio del departamento de Tierras.

Art. 88. — Para la colonización a que se refiere al artículo anterior, se celebrará previamente un contrato entre el departamento de Tierras y el propietario, debiendo ser aprobado por el Poder ejecutivo.

Art. 89. — El Poder ejecutivo establecerá, por un reglamento especial, las condiciones a que hayan de sujetarse los contratos mencionados en el artículo precedente.

Art. 90. — El reglamento antes citado deberá contener las bases siguientes :

1ª Justificación en forma legal de la propiedad y libertad del terreno;

2ª Forma de subdivisión, precio y condiciones de pago;

3ª Reservas para plazas y establecimientos públicos, así como las ventajas que el propietario ofrezca a los colonos;

4ª Exploración, mensura y subdivisión del terreno, por el Poder ejecutivo y a cuenta del propietario;

5ª Administración por empleados nombrados por el Poder ejecutivo y que dependan del departamento de Tierras;

6ª Reembolso al tesoro de todos los gastos hechos por el Estado, con el importe de las primeras enajenaciones;

7ª Entrega inmediata al propietario, por mensualidades, del producto de la venta de tierras, después de cumplido el inciso anterior.

Art. 91. — El Poder ejecutivo podrá aceptar igualmente de los gobiernos de provincia el ofrecimiento de terrenos para ser colonizados, en las mismas condiciones consignadas en este capítulo para las tierras de propiedad particular.

Art. 92. — Los contratos sobre colonización que celebre el Estado con los particulares o gobiernos de provincia, durarán cinco años, prorrogables por acuerdo de ambas partes.

Art. 93. — Durante el período de tiempo en que la tierra esté vinculada a la administración nacional para los efectos de la colonización, no podrá ser embargada; pero podrá serlo el producto de las ventas que se realicen, después de cubiertos los gastos hechos por el tesoro.

Art. 94. — Si a la terminación del contrato o prórroga, el gobierno nacional no se hubiese reembolsado del total de los gastos realizados en la colonización del terreno, se hará cobro en las mismas tierras a elección del Poder ejecutivo, bajo la base del precio fijado a su venta por el propietario, siempre que éste no prefiriese verificar el pago al contado, en moneda legal.

## TITULO V

### De la escrituración y registro de títulos

#### CAPITULO I

##### *Escrituración*

Art. 95. — Toda escritura definitiva de propiedad o de arrendamiento de tierras nacionales será otorgada por el Poder ejecutivo ante el escribano general de gobierno y anotada en el registro que debe llevar el departamento de Tierras y colonización, con arreglo a las disposiciones de esta ley. Esa anotación se hará dentro de los treinta días siguientes a su fecha, debiendo consignarse esa obligación en la escritura respectiva.

Art. 96. — Para el otorgamiento de las escrituras definitivas de propiedad no se requerirá la presencia del comprador; bastará, para comprobar la aceptación de la escritura, agregar a la matriz el título provisorio originario.

Art. 97. — Los testimonios de escritura de propiedad definitiva de tierras en los territorios nacionales y en las colonias del Estado, vendidas en virtud de la presente ley, serán invariablemente extendidos en el sello del valor de un peso moneda nacional.

#### CAPITULO II

##### *Registro de títulos*

Art. 98. — Todo el que compre a particulares tierras ubicadas en los territorios nacionales tendrá la obligación de registrar su título en el departamento de Tierras, incurriendo en una multa equivalente al dos por ciento del valor de la tierra escriturada, si no cumpliera con aquel requisito dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la venta.

Los escribanos que intervengan en el otorgamiento de esos documentos, deberán consignar expresamente dicha obligación, y el que no lo hiciera así quedará obligado al pago de la multa que hubiera correspondido al comprador.

Art. 99. — Los adquirentes de tierras nacionales con anterioridad a la promulgación de la presente ley, deberán también presentar sus títulos para ser registrados en el departamento de Tierras.

Los que no cumplieren esta disposición en el término de tres meses, incurrirán en la misma pena señalada en el artículo anterior.

## TITULO VI

### Disposiciones generales

Art. 100. — Las tierras nacionales que existiesen medidas y no enajenadas, o que estuviesen midiéndose, serán exploradas, divididas y valoradas como se establece en la presente ley, para darlas el destino que les corresponde con arreglo a sus disposiciones.

Art. 101. — Desde la promulgación de la presente ley, no podrá enajenarse ni arrendarse extensión alguna de tierra en los territorios nacionales, con excepción de las colonias existentes, que no esté medida, subdividida y clasificada, de acuerdo con las disposiciones en ella establecidas.

Art. 102. — En cada distrito mensurado con arreglo al artículo 14, y en las colonias nacionales que se establezcan, de acuerdo con el título IV de la presente ley, el Poder ejecutivo establecerá, por medio de decretos, las reservas que considere necesarias, según la localidad, para fundar estaciones agronómicas y meteorológicas, escuelas de agricultura, parques nacionales, y demás establecimientos que tengan por objeto prever las necesidades futuras de la población.

Art. 103. — Las citadas reservas no podrán ser anuladas ni modificados los destinos para que se hubieren decretado, sino en virtud de leyes especiales en cada caso.

Art. 104. — La forma de administración de las colonias nacionales será oportunamente establecida por el Poder ejecutivo, a propuesta del departamento de Tierras y colonización, y el personal que se nombre dependerá directamente de dicha repartición.

Art. 105. — Las tierras de islas no podrán ser enajenadas sin autorización previa del honorable Congreso. El Poder ejecutivo queda facultado para concederlas en arriendo en las condiciones de la presente ley, excepción hecha de los beneficios o derechos que acuerda a los arrendatarios la base 4ª del artículo 50.

Art. 106. — Los compradores de tierras en remates verificados con anterioridad a la promulgación de esta ley, podrán adquirir inmediatamente en propiedad definitiva el área proporcional a las cuotas pagadas, a cuyo efecto se hará la subdivisión por el departamento de Tierras, a cuenta del interesado; y si no estuviesen cumplidas las obligaciones de población impuestas por la ley que autorizó el remate, hasta que se cumplan en la parte que corresponda al área de terreno reducida, pagarán el quintuplo del valor de la contribución directa respectiva.

Art. 107. — Los actuales arrendatarios de tierras fiscales, que tengan al día el pago de las cuotas del arriendo en la fecha de la promulgación de la presente ley, podrán optar por sí y no por terceras personas, a la compra del terreno arrendado, siempre que no exceda de veinte mil hectáreas, en la misma forma y condiciones que se establecen en el artículo 50. Los arrendatarios que no estuviesen al día en el pago de las respectivas cuotas de sus arrendamientos, cualquiera que fuese la causa, no podrán optar a dicho beneficio.

Art. 108. — En lo sucesivo no se reconocerá ningún derecho por ocupación de tierras fiscales, que no esté regido por la ley de 27 de octubre de 1884. Fuera de ese caso, toda ocupación que no hubiese sido autorizada por ley, será considerada como detentatoria.

Art. 109. — Las donaciones o reconocimientos de derechos a compra de tierras fiscales, en virtud de leyes expresas, deberán ejercitarse dentro del año siguiente al de su fecha, y no podrá subdividirse en diferentes árcas la ubicación de la superficie que comprenda cada concesión. Si a la promulgación de la presente estuviere sin cumplir alguna ley especial de la clase mencionada, le será aplicada la disposición de este artículo, contándose el plazo de un año señalado desde la fecha de esta ley.

Art. 110. — Autorízase al Poder ejecutivo para conceder en cada territorio nacional hasta cuarenta mil hectáreas de terreno, con destino a establecimiento de las tribus indígenas por medio de misiones.

Art. 111. — Queda también autorizado el Poder ejecutivo para invertir, del producido de los arrendamientos de tierras fiscales, hasta la cantidad de sesenta mil pesos moneda nacional al año, en exploraciones mineras, especialmente de hierro y carbón de piedra, en los puntos de la República que considere más conveniente, según informe del departamento nacional del ramo.

Art. 112. — El personal que dé malos informes en las exploraciones ordenadas por la presente ley, quedará inhabilitado para ejercer su profesión en jurisdicción nacional, en el caso de ser diplomado; y no siéndolo, quedará inhabilitado para obtener en lo sucesivo cualquier empleo del Estado; todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales a que hubiere lugar.

Art. 113. — Desde la promulgación de la presente ley queda prohibido todo cambio de ubicación de tierras nacionales.

Art. 114. — El Poder ejecutivo, a propuesta del departamento de Tierras y colonización, y oyendo al escribano general de gobierno, fijará anualmente el arancel que haya de regir para la expedición de títulos definitivos de propiedad y escrituración de contratos autorizados por la presente ley.

Art. 115. — Toda petición de compra o arriendo de tierras fiscales se hará por escrito ante el departamento de Tierras y colonización, quien

deberá consignar esos pedidos en registros especiales foliados y sellados por el ministerio respectivo, determinando el día y hora de la presentación y firmándose el asiento por el interesado o por su mandatario, con poder en forma.

Art. 116. — Los derechos sobre concesiones de tierras públicas no podrán ser embargados por causa alguna.

Art. 117. — De las tierras para la agricultura que se acuerden en propiedad definitiva, en cumplimiento de la presente ley, no será embargable ni ejecutable, por ningún motivo, al primitivo adquirente del Estado, una superficie de veinte hectáreas, tratándose de terrenos que fuesen de secano, o de diez hectáreas en los de regadío, comprendiéndose en ellas la casa habitación y demás anexos de la industria. Estas ventajas o beneficios durarán solamente mientras las superficies excluidas de embargo y ejecución no pasen a dominio de terceros, o sea hasta que se enajenen por el primitivo adquirente directo del Estado.

Art. 118. — El Poder ejecutivo, oyendo al departamento de Tierras y colonización, dictará el reglamento general para la ejecución de la presente ley, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Art. 119. — El producido de venta y arrendamiento de tierras de propiedad de la nación será recaudado por el departamento de Tierras y colonización, dando cuenta diariamente de la recaudación a la Contaduría general de la Nación, y depositando los fondos en el Banco de la Nación, a la orden del ministerio.

Art. 120. — De los fondos a que se refiere el artículo anterior no podrá invertirse cantidad alguna, sino para los gastos que demande la ejecución de la presente ley, y para los que determinen las leyes especiales que se dictaren.

Art. 121. — Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre la materia.

Art. 122. — Comuníquese, etc.

*E. Lobos.*

## **CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y VETERINARIA**

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Bajo la base de la actual oficina de Agricultura, créase una repartición que se denominará « departamento nacional de Agricultura y veterinaria » y será dirigido por un ingeniero agrónomo diplomado en la República.

Art. 2°. — El departamento se compondrá de cinco divisiones : la primera división se denominará de química y meteorología agrícola; la segunda, de entomología y patología vegetal; la tercera, de veterinaria y bacteriología; la cuarta, de industrias agropecuarias y distribución de semillas y plantas; y la quinta, de enseñanza, publicaciones, museos y exposiciones.

Art. 3°. — El personal y dotación de los empleados del departamento serán determinados por la ley de presupuesto.

Art. 4°. — El departamento dependerá del ministerio de Fomento, y tendrá la superintendencia de todos los establecimientos nacionales de enseñanza agrícola y zootécnica, y de los que tengan por objeto el fomento de la agricultura y mejoramiento de la ganadería.

Art. 5°. — Estará a su cargo :

1° Intervenir en todos los asuntos de la administración que traten sobre agricultura, ganadería y explotación de bosques y de yerbales;

2° Practicar las exploraciones y estudios que le correspondan en ejecución de la ley general de tierras;

3° Organizar y verificar la policía e inspección sanitaria de los ganados de exportación e importación en los puertos de la República;

4° Investigar y estudiar las necesidades de la agricultura y de la ganadería y proponer las medidas que más pueden convenir a su desarrollo y fomento;

5° El estudio completo de la agrología y climatología de la República, a fin de clasificar las diferentes regiones agrícolas, conforme a las condiciones especiales de cada una;

6° Estudiar los sistemas de cultivo y cría de ganados, a fin de poder

aconsejar a los agricultores y ganaderos los medios de obtener su mejoramiento, difundiendo esos conocimientos por medio de publicaciones, conferencias, concursos, etc.;

7° Dirigir la publicación del *Boletín oficial del ministerio de Fomento*, donde, además de publicarse las resoluciones pertinentes que dicte el Poder ejecutivo, deberán colaborar las reparticiones dependientes de dicho ministerio en sus respectivos ramos;

8° La inspección de los bosques y de los yerbales y su estudio metódico y científico para formular un proyecto de código sobre su explotación y aprovechamiento;

9° Investigar los medios de combatir las plagas y enfermedades que sufran la agricultura y la ganadería y aconsejar por medio de publicaciones la adopción de las medidas necesarias;

10° Contribuir a la formación de la estadística nacional en los ramos de agricultura y ganadería;

11° Practicar los ensayos y experimentos que convengan al desenvolvimiento de la agricultura y ganadería, haciendo inspecciones periódicas en todas las regiones de la República, para investigar el estado de aquellas industrias;

12° Distribuir entre los centros de enseñanza, colonias y agricultores, las semillas y plantas que convenga generalizar.

Art. 6°. — El personal técnico que forme parte de este departamento, deberá ser diplomado en la República, excepción hecha de algún especialista que fuere necesario, el cual podrá ser diplomado en el extranjero.

Art. 7°. — Por la actual oficina de Agricultura se formulará, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley, el reglamento de organización del departamento nacional de Agricultura y veterinaria que se crea, para que sea aprobado por el Poder ejecutivo.

Art. 8°. — En esa reglamentación se tendrán presentes los principios consignados en esta ley para desenvolver sus proyecciones; y sin que la reglamentación fuere aprobada por el Poder ejecutivo, no podrá entrar en funciones el nuevo departamento de Agricultura y veterinaria.

Art. 9°. — Quedan derogadas las disposiciones de leyes anteriores, en cuanto se opongan a la presente.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

*E. Lobos.*



## BOSQUES Y YERBALES

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1º. — Mientras se dicte el código para el régimen forestal, el aprovechamiento de los bosques de propiedad nacional se hará bajo las siguientes condiciones :

1ª La superficie mayor de cada concesión será de cinco mil hectáreas; y el término para el aprovechamiento no excederá de cinco años;

2ª El mínimo que percibirá el fisco, como derechos de aprovechamiento, será el 10 por ciento sobre el valor del material aprovechable de cada concesión al otorgarse;

3ª El pago de esos derechos se hará por cuotas iguales adelantadas, repartidas entre los años que dure la concesión;

4º Reservar el número de árboles que se considere necesario para asegurar la repoblación;

5ª Prohibir el pastoreo de cabras, ovejas y cerdos, permitiendo sólo el de ganado vacuno y yeguarizo que se utilice en los trabajos del aprovechamiento, tan sólo en la parte de la concesión no aprovechada.

Art. 2º. — El aprovechamiento de los bosques será solicitado ante el departamento de Agricultura, tramitándose con anuencia del departamento de Tierras y colonización; y en el caso de hallarse libre el área de terreno designada, ordenará se aprecie, por el personal técnico que de él dependa, la posibilidad productora, en metros cúbicos, de madera existente en la concesión.

Art. 3º. — El material aprovechable calculado según el artículo anterior, será valorado por el departamento de Agricultura, teniendo en cuenta los precios corrientes en el lugar de la concesión o en el punto de embarque deducidos los gastos de transporte.

Art. 4º. — Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el departamento de Agricultura formulará el contrato respectivo, que someterá a la aprobación del Poder ejecutivo, para ser escriturado, previo pago de la primera cuota de los derechos cuyo importe será depositado en la tesorería general de la Nación, previa intervención de la contaduría general.

Art. 5°. — No se concederá el aprovechamiento de los bosques situados a una distancia menor de dos kilómetros de toda corriente de agua, río o arroyo.

Art. 6°. — En un radio de diez kilómetros alrededor de todo centro de población, no se concederá el aprovechamiento de los bosques con fines comerciales, reservándose para el uso y consumo de los hogares de la población más inmediata, en la forma que para cada caso determine el departamento de agricultura.

Art. 7°. — Las concesiones sobre explotación y aprovechamiento de yerbales correrán desde la promulgación de la presente ley, por el ministerio de Fomento, rigiéndose provisoriamente por el reglamento aprobado en decreto de 27 de marzo de 1896.

Art. 8°. — La intervención que en el citado reglamento se acuerda a la dirección general de Tierras corresponderá en lo sucesivo al departamento de Agricultura.

Art. 9°. — Las solicitudes para aprovechamiento de yerbales serán presentadas al departamento de Agricultura, quien, oyendo en caso necesario al departamento de Tierras, seguirá el trámite reglamentario, hasta colocarlas en condiciones de ser resueltas definitivamente por el ministerio.

Art. 10. — El Poder ejecutivo presentará al honorable Congreso, dentro del término de cuatro años, un proyecto de código para el régimen forestal y para la explotación y aprovechamiento de los yerbales, acompañado de un informe ilustrativo.

Art. 11. — Quedan derogadas las disposiciones de las leyes anteriores en cuanto se opongá a la presente.

Art. 12. — Comuníquese, etc.

*E. Lobos.*

## **ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE INMIGRACIÓN**

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°.— Corresponde a este departamento, que estará a cargo de un comisario general con el demás personal que fije la ley de presupuesto :

1° Mantener comunicación activa y directa con los cónsules de la República, para la propaganda y demás servicios de la sección, con las comisiones de su dependencia y con todas las autoridades públicas del país, sobre aquellos puntos que se relacionen con el fomento de la inmigración y con su distribución en la forma más útil y provechosa;

2° Proteger la inmigración que fuese honorable y laboriosa, y aconsejar medidas para contener la corriente de la que fuese viciosa o inútil;

3° Inspeccionar los buques conductores de inmigrantes y exigir el cumplimiento de las leyes, en punto a alojamiento, alimentación, comodidades, régimen higiénico, buen tratamiento y seguridad de los inmigrantes;

4° Intervenir en el desembarco de los inmigrantes y de sus equipajes;

5° Exigir a los capitanes de buques conductores de inmigrantes las listas de éstos, sus pasaportes, papeles, conocimientos y demás informes que se consideren necesarios;

6° Proveer a la colocación de los inmigrantes, por intermedio de las oficinas de trabajo;

7° Proporcionar a los inmigrantes los informes que soliciten sobre la República, principalmente en materia de trabajo, industria y medios de establecerse;

8° Hacer una propaganda continua en favor de la inmigración para la República Argentina, dando a conocer sus condiciones físicas, políticas y sociales; sus ramos principales de industria, las ventajas ofrecidas al inmigrante laborioso, el precio de la tierra, las facilidades para adquirirla, el valor de los salarios, los precios de los artículos de consumo y de los productos de las colonias y demás datos que respondan a los fines de esta ley;

9° Proveer por todos los medios a su alcance, a fomentar y facilitar la internación de inmigrantes en el interior del país.

10° Proveer por cuenta de la Nación al embarco y transporte de los inmigrantes que quisieran internarse;

11° Facilitar ante las autoridades del país el ejercicio de las acciones que correspondan a los inmigrantes, por falta de cumplimiento en los contratos de transporte, por mal tratamiento, por perjuicios sufridos en los equipajes u objetos, etc., o ejercerlas a petición de los interesados;

12° Tomar conocimiento de todas las colonias que se establezcan en la República, con los planos y condiciones de venta de los lotes, para ofrecerlos a los inmigrantes, a su llegada, por medio de la oficina de trabajo;

13° Imponerse del movimiento industrial del país y de todas las manifestaciones del trabajo y los salarios, para la más fácil colocación y protección de los trabajadores;

14° Proponer al ministerio de Fomento todas aquellas medidas que tiendan a fomentar la inmigración, como también la reforma de aquellas que la práctica hubiese demostrado ser nocivas o inconvenientes;

15° Someter al ministerio el proyecto de presupuesto de los gastos anuales del departamento, con explicación de las causas que hubieren motivado las alteraciones que contenga respecto de los anteriores;

16° Administrar los fondos destinados al fomento de la inmigración, con arreglo a la ley;

17° Llevar registros foliados, en que se consignará, por orden de fechas, la entrada de cada inmigrante, su nombre, apellido, edad, sexo, estado, recursos, patria, religión, oficio, si sabe leer y escribir, punto de salida, y punto de colocación, contribuyendo a la formación de la estadística del ministerio de Fomento;

18° Presentar una memoria anual sobre el número de inmigrantes entrados, su calidad, su profesión y su procedencia, sobre el progreso, estacionamiento o decadencia que haya sufrido la inmigración, sus causas y los medios que se consideren adecuados para vigorizar el desarrollo o remover las trabas que la entorpezcan.

Art. 2°. — El Poder ejecutivo podrá nombrar una Comisión de inmigración, dependiente del departamento de Inmigración, en las ciudades capitales de provincia, puertos de desembarque directo de inmigrantes y demás puntos que fuese necesario.

Art. 3°. — El personal de estas comisiones se compondrá de un presidente, un secretario y uno o más empleados o agentes de diligencias, según las necesidades de cada población y la afluencia mayor o menor de inmigrantes.

Art. 4°. — Las atribuciones y deberes de las comisiones de inmigración serán los siguientes :

1° Recibir, alojar, colocar y trasladar a los inmigrantes de un punto a otro de los sometidos a su jurisdicción;

2° Hacer una propaganda activa en favor de la inmigración a sus respectivos territorios, manifestando la naturaleza de las industrias creadas o susceptibles de crearse en ellos, precios de los salarios, bondad del clima y demás ventajas que ofrezcan;

3° Promover en sus respectivas localidades la formación de asociaciones particulares protectoras de la colocación de los inmigrantes;

4° Recabar de los gobiernos de provincia, municipalidades o particulares, subsidios en tierras, dineros u objetos de valor, para emplearlos en beneficio de los inmigrantes;

5° Rendir mensualmente cuenta de la inversión de los dineros que les fuesen enviados para el cumplimiento de sus deberes;

6° Presentar un informe sobre el movimiento de la inmigración en sus territorios, así como sobre todos los trabajos que hubiesen efectuado en ese período;

7° Prestar a la sección de inmigración todo el concurso que se le pidiese sobre asuntos relacionados con su comisión.

Art. 5°. — La sección de inmigración y las comisiones en sus respectivas localidades tendrán, siempre que fuere necesario, bajo su inmediata dependencia, una oficina de trabajo y colocación, que será servida por el número de empleados que determine la ley de presupuesto.

Art. 6°. — Serán deberes y atribuciones de estas oficinas :

1° Atender los pedidos de profesores, artesanos, jornaleros o labradores que se les hicieren;

2° Procurar condiciones ventajosas para la colocación de los inmigrantes y cuidar de que ésta se haga al lado de personas honorables;

3° Intervenir, a solicitud de los inmigrantes, en los contratos de conchabos que celebren y vigilar la estricta observancia de ellos, por parte de los patrones;

4° Anotar en un registro especial el número de colocaciones hechas, con determinación del día, calidad de trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas que en él hayan intervenido;

5° Llevar registros de salarios corrientes y tomar informes, periódicamente, sobre la situación del trabajo en agricultura, artes, industrias y en todas las manifestaciones de la actividad del país, según las instrucciones que recibe del departamento de Inmigración.

Art. 7°. — En aquellas localidades donde no existiesen oficinas de trabajo, las facultades y deberes de éstas corresponderán a las comisiones de inmigración.

Art. 8°. — Comuníquese, etc.

*E. Lobos.*

*Sr. Lobos.* — El proyecto del Poder ejecutivo de 1896 sobre legislación agraria y organización de los departamentos de inmigración, colonización y agricultura, ha caducado en virtud de la ley Olmedo, cuya reforma se acaba de iniciar, a mi juicio, con mucha razón, y la comisión de que tengo el honor de formar parte entiende, por consiguiente, que no está habilitada para despacharlo.

Se trata, sin embargo, de asuntos de importancia incontestable, que tardan ya demasiado en convertirse en leyes de la mayor conveniencia para los altos intereses de la población y colonización del país. Dando forma a mis propias ideas sobre esta especialidad y a las de otros estudios que merecen completo respeto sobre el mismo asunto, presento los cuatro proyectos de ley de que iba a dar lectura el señor secretario.

El año pasado todo hacía suponer que esos proyectos se despacharían; no sucedió así, sin embargo, por inconvenientes que no estuvo en mi posibilidad remover, a pesar de todo lo que hice en tal sentido; y en estas sesiones me parece que la honorable cámara no tardará en tener a su consideración este asunto, si se repara en que la composición de la mayoría de la comisión que lo venía estudiando, no ha variado, y en que el único miembro que se ha incorporado a ella este año, el doctor Bermejo, es precisamente el ministro a quien le cupo el honor de iniciar ante esta cámara la reforma agraria que se trata de sancionar.

Agregaré, por fin, que entre los cuatro proyectos que presento y el del Poder ejecutivo, hay diferencias substanciales y de forma, de la mayor importancia; pero ellas responden siempre al propósito fundamental y común, que fué sin duda también el del Poder ejecutivo, de satisfacer cuanto antes y con previsión, la suprema necesidad política, económica y social, de poblar bien nuestras tierras vacantes.

Bastan estas breves consideraciones, desde que espero esté próxima la oportunidad de ampliarlas detenidamente, para solicitar de la benevolencia de mis honorables colegas se sirvan apoyar estos proyectos, para que pasen al estudio de la comisión que corresponde.

# LEGISLACION DE TIERRAS

---

*Régimen inmobiliario. — Ferrocarriles y población. — Embargos en la campaña*

Buenos Aires, junio 10 de 1911.

*Honorable Congreso de la Nación.*

Nuestra ley general de tierras debe revisarse por razones administrativas y por razones económicas.

Si las últimas se relacionan con los intereses sociales que compromete toda reforma agraria, no puede decirse que revista esta trascendencia la que se proyecta: No se trata de prevenir ningún conflicto inmediato entre los factores de la producción agrícola — la tierra, el capital y el trabajo — sino de definir mejor, simplemente, la misión del Estado con respecto de una vasta zona territorial antes de separarla de su patrimonio, o de fijar las condiciones en que se la ha de incorporar a la actividad económica para que devuelva a la sociedad en forma de renta fundial, lo que es de la sociedad.

Por atendibles que sean los fundamentos del colectivismo agrario y los progresos que realiza en la legislación de otras naciones, no ha de reconocerse la conveniencia de violar una constitución de la propiedad que da bases tan firmes a la organización social en que vivimos y prosperamos. El programa rural más extremo del socialismo, no lo ha pretendido en nuestro país. Y si bajo el régimen de la apropiación privada de la tierra, que es el de la Constitución, vamos marchando y conciliando todos los intereses, no vemos que el Estado deba preocuparse, por ahora, de algo más que de perfeccionar ese régimen, observando la nacionalización del suelo por si sus consecuencias se armonizaran con las del actual dominio fiscal, y siguiendo al país en su evolución por si otro concurso reclamase de la ciencia o de la experiencia.

Desde luego, si este criterio progresivo no hubiera sufrido las perturbaciones que son conocidas desde los días en que Rivadavia planteaba en términos previsores nuestro problema agrario, su solución estaría despe-

jada y ninguna de las observaciones que sugiere la Australia al sabio autor de *La questione fondiaria nei paesi nuovi*, nos sería aplicable. Debemos, sin embargo, aprovechar esa experiencia, sin desaliento, y pensar en que cien millones de hectáreas, por lo menos, en los territorios nacionales, en que caben muchos millones de habitantes, pueden aun recibir íntegra la influencia de una legislación más propicia al trabajo y a la población.

La última ley general de tierras, que es buena en general, suprimió el farrago de las anteriores y acentuó el doble plan de aplazar la apropiación particular de lo que no se conocía y de limitar la extensión vendida a cada persona a lo que ésta pudiera explotar con su propio esfuerzo. Es prudente adelantar en este camino, y como a la vez es necesario hacerlo activando la población, simplificando trámites o aclarando las dudas que han determinado tres largos decretos reglamentarios, la nueva ley que se proyecta responde a tal propósito.

Omitiré la enumeración de las disposiciones aclaratorias, y anticiparé aquellas que importen reformas de mayor consideración.

Algunas reglamentaciones de la ley 4167 han perdido tiempo y engendrando las formas más variadas del expedienteo, al pretender que el Estado no se limite a exigir la población de la tierra que vende o arrienda, sino que averigüe además si tal población es el resultado de una inversión de capital propio, de una explotación personal, o de una ocupación directa y permanente. Estas distinciones se prestan a supercherías y a simulaciones inútiles o perjudiciales. La administración pierde tiempo y dinero en las pesquisas vejatorias a que dan lugar esas exigencias. Le debe bastar la comprobación evidente y visible de la existencia de la población. Si la tierra es un instrumento de trabajo, si es tan respetable el derecho del que la cultiva o aprovecha, déjese a éste en libertad de asociarla al capital en la forma que le convenga. Si es, a su vez, el capital el que busca al trabajo, manténgase el mismo régimen de libertad. El Estado llena su misión sosteniendo ese concepto de la tierra y haciéndolo efectivo cuando reconoce a cada persona el derecho de pedir un solo lote, es decir, el que puede aprovechar y poblar. El que renuncie a ese derecho, sabrá por qué lo hace, o el que lo ejercite para no poblar su lote, se atendrá a una consecuencia prevista y fácil de verificar. En todo caso, es contradictorio un procedimiento que, pretendiendo estimular el trabajo, le impone una subordinación al capital al exigir que éste sea propio del mismo trabajador, o que sirviéndose del capitalista para activar la colonización, requiere una explotación personal. Que se pueble bien, es y debe ser la primera preocupación de la ley.

La ley actual supone al Estado con la aptitud suficiente para constituir directamente y por medio de sus propios agentes, la pequeña propiedad, y no habilita al Poder ejecutivo para entenderse con grandes empresas capitalistas que quisieran colaborar en esa tarea de la población.



y del fraccionamiento de la tierra. Entre tanto, sin volver a las antiguas concesiones en el desierto, y tomando toda clase de garantías contra el latifundio, es fácil servirse de esas empresas con capital propio para que lo apliquen en la construcción de obras de irrigación y en todas las destinadas a habilitar económicamente la tierra en que constituirán pequeñas propiedades, en cambio de que se les escriture en propiedad mayor número de lotes alternados de los que permite la ley actual y que ellas tendrán interés en poblar, para compensar un esfuerzo que el Estado no puede realizar con sus recursos ni con sus agentes. La grande explotación no es la grande propiedad, y ofreciendo garantías al trabajo y al ahorro, puede contribuir al fraccionamiento territorial.

Lo propio puede decirse de los propietarios que deseen activar el provechoso negocio de dividir su tierra y que merecen un estímulo que evite al Estado o el impuesto fundial progresivo o la expropiación de lo que el mismo Estado ha valorizado con el esfuerzo colectivo.

Otras zonas admiten la irrigación, cuyas obras realizarán el Estado o los particulares, y no ve el Poder ejecutivo en tal caso inconveniente para que en el régimen de los precios rija el plan norteamericano sobre las tierras áridas, según el cual esos precios se han de limitar, respecto de cada lote, al simple costo de la obra hidráulica. Aun realizada ésta por el Estado, se limitaría a anticipar su importe para reembolsarse del cultivador, con lo que se habría conseguido, como se ha dicho de la ley federal de los Estados Unidos, tres fines : poblar las regiones áridas, poner en actividad productora la propiedad fiscal y establecer el regadío con el trabajo de los propios colonos. Este sistema supone, sin duda, un gran « Departamento central y federal de irrigación », cuya organización se ha anunciado al inaugurar las sesiones de vuestra honorabilidad.

Debe atribuirse no menos importancia a las facultades con que se habilita al Estado para gravar con un impuesto fundial progresivo a las extensiones que se abandonen por sus propietarios después de llenadas las formalidades de su adquisición; a las disposiciones relativas al nuevo régimen inmobiliario a que se somete la tierra, una vez creados los registros reales en beneficio de la población rural y de la comunidad; a la compra de tierras bien situadas con que vuestra honorabilidad quiera rehacer el patrimonio público; a las reservas que aconseja el futuro desenvolvimiento de la pesquería nacional; a la incorporación de algunos artículos de la « Ley del hogar » que se omitieron sin razón en la ley vigente; a la amplitud con que el Poder ejecutivo procederá, dentro de límites previsoires, en la administración y colocación de la misma tierra fiscal en territorio de condiciones tan distintas, y a otras reformas no menos justificadas que contiene el adjunto proyecto de ley.

Es posible que algunas de estas reformas supongan una administración más completa que la nuestras para realizarlas, y que respecto de otras disposiciones que se mantienen, como las relativas al remate, se

observe que convienen a un concepto más financiero que económico de la tierra; pero la ilustración de vuestra honrabilidad excusa sobre ellas una explicación más detenida.

Si a la administración ordinaria fuera necesario reemplazar en estas funciones por una gran institución bancaria de colonización, no hay nada que lo impide; y si las obras públicas que cuentan con ese recurso para su realización pudieran disponer de otro, mucho mejor. Entre tanto, no es fácil prescindir de hechos existentes, y se cumple con un deber proponiendo el medio de regularizarlos.

Respecto del arrendamiento, no se propone innovación alguna que no sea de simple administración. Debe el país a esa forma de colocación de la tierra, muchos e inapreciables servicios. Mientras el Estado no compromete mayores recursos en mejorar las condiciones de su tierra lejana, es indispensable aceptar el concurso del arrendamiento. También lo necesita la industria ganadera. Cuando dispongamos de más capitales y de más brazos, se implantarán otros sistemas de crianza, y la lógica de la economía rural, como el respeto debido a sus trabajos y mejoras, harán del arrendatario un propietario. Su conveniencia coincidirá con la del Estado, sin que lo apremie la ley, fuera de que ésta, en adelante, facultaría al Poder ejecutivo para distinguir, cuando administra, entre el territorio de los Andes y el de la Pampa Central, es decir, entre territorios de diversas condiciones.

En este proyecto de ley general de tierras, o en uno especial, habría convenido legislar sobre las ventas en mensualidades, a fin de facilitarlas en la campaña, como lo están en los centros urbanos, previniendo los errores o los abusos a que den lugar; pero existiendo a este respecto a la consideración de vuestra honrabilidad iniciativas parlamentarias que pueden conducir al mismo resultado, el Poder ejecutivo se limita a llamar sobre ellas la ilustrada atención de vuestra honrabilidad.

Corresponde agregar algunas consideraciones respecto de los proyectos que también se acompañan sobre régimen inmobiliario, sobre fundación de pueblos alrededor de las estaciones de ferrocarriles y sobre embargabilidad de bienes muebles indispensables para la vida y el trabajo del agricultor.

El sistema de las nulidades, de la prescripción y de la tradición en el Código civil, reclama desde años atrás una reforma cuyas ventajas ya no se discuten en la ciencia jurídica para dar a la propiedad inmobiliaria la firmeza que requieren el crédito hipotecario y el desarrollo de otros intereses económicos.

Todo vicio que anule el derecho transmitido subsistirá después de la transformación por oculta que haya sido la causa de nulidad, de acuerdo con el artículo 3270 del Código civil. A diferencia del derecho germánico, carece de todo efecto práctico, en el sistema vigente, la división de las nulidades en manifiestas y dependientes de sentencia. La obliga-

ción de sufrir la retroventa (art. 1388) pasa a los terceros adquirentes del inmueble que pueden ignorar su existencia. El que dió en pago (art. 787) por error un bien raíz, aunque se enajenase por título oneroso, puede reivindicarlo. Y en análoga incertidumbre continúa el dominio en casos de una acción de reducción, sin que en éste y en otros, la prescripción pueda conjurar los peligros de demandas reipersecutorias dadas sus causas de suspensión y de prescripción.

No es la oportunidad de fundar la reforma total de un régimen inmobiliario tan incierto y tan antiguo, pero si puede ser la de iniciarla cuando el Estado vende la tierra sin una matriculación real que la defiende de todo peligro. Por ahora, al menos, debiera declarar obligatoria su publicidad por medio de una inscripción que reemplazando a la tradición romana que es la clandestinidad, deja posible el sistema Torrens, que es la seguridad en el dominio y en el crédito a este propósito responde el segundo proyecto de ley.

La inmatriculación obligatoria o el régimen de los libros fundiales, se generaliza aún en los países que han resistido más enérgicamente esta reforma, como Inglaterra. Y su retardo en pueblos nuevos y decididos a abrir más fuentes al crédito y a crear mayores garantías de equilibrio entre su fortuna mobiliaria y su riqueza inmobiliaria, no se justifica.

Por el tercer proyecto se amplía los bienes del campesino favorecidos por la inembargabilidad, aclarando la ley de procedimientos vigente en los territorios nacionales, sin perjuicio para su crédito, ni para el derecho de sus acreedores. No se ha creído necesario para amparar al agricultor, a su familia y a la propiedad rural, en los días de desequilibrio o de desastre agrícola al acudir a instituciones como el *homestead* privado de los Estados Unidos o como el *bien de famille* de Francia. No han comprobado del todo su eficacia estas excepciones al derecho común, en esas, ni en otras naciones; y entre nosotros, cuando procuramos organizar el crédito, estimulando asociaciones cooperativas en el poblador de las campañas, no podríamos empezar por debilitar su responsabilidad. La necesidad de ese amparo existe, sin embargo; pero, para satisfacerla, en nuestras condiciones agrarias y económicas, ha de bastar la ampliación del que ofrece una ley vigente.

Es necesario, por fin, que el Estado o la colectividad merezcan de los propietarios territoriales favorecidos por las obras públicas que diariamente valorizan sus fundos, alguna consideración o alguna ventaja compensatoria. Aprovecharán de ella los mismos propietarios, en virtud de una solidaridad que es peculiar de estos intereses. Ningún agente de esa valorización tan activo como el ferrocarril que lleva a la tierra, en breve tiempo, trabajo, capital y producción. No se pretende que su dueño, como en la « Reversion Duty » de la reforma inglesa, ofrezca al Estado una mínima porción de un beneficio extraño a su esfuerzo directo, ni que se grave, como en el « Increment value Duty », una parte siquiera de la

*plus value* social. Se lo estimula, simplemente, por el último proyecto de ley, a fraccionar una escasa extensión alrededor de la estación de los ferrocarriles concedidos en los territorios nacionales, para formar un centro urbano, autorizándose al Poder ejecutivo, en los casos en que el propietario no reconociera una conveniencia tan clara para sus intereses y para los de la comunidad, a expropiarla con igual objeto. Se insiste así en una iniciativa olvidada, cuyos fundamentos no es necesario ampliar en esta oportunidad ni aun para defenderla de la única objeción que se le opusiera, relativa a la procedencia y alcance de esa expropiación, porque la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de justicia ha despejado también esta duda. La utilidad del propietario, bien entendida, se ha de imponer al fin, y evitará esta expropiación a que ha acudido Australia del Sur cuando su ministro Kingston la fundaba diciendo : « Si se puede expropiar por causa de utilidad pública cuando se construye un edificio o se abre un camino, no procede menos cuando se procura aumentar el número y bienestar de sus habitantes. » No estamos próximos a este extremo. Revisada y completada nuestra legislación agraria en forma que consulte los propósitos expuestos, y organizados los medios de hacerla efectiva, hemos de satisfacer las necesidades de nuestro desenvolvimiento, incluso aquella que subsiste y que recordaba el presidente Avellaneda cuando recomendaba el « ofrecer al inmigrante por la propiedad fácil de la tierra la certeza consoladora de que ha concluido por fin su peregrinación sobre la tierra ».

Por estas consideraciones y por las que deja a la ilustración de vuestra honorabilidad, el Poder ejecutivo os solicita la sanción de los adjuntos proyectos de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

ROQUE SÁENZ PEÑA.

*E. Lobos.*

## LEY DE TIERRAS

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1.º — El Poder ejecutivo dispondrá la exploración y mensura de las tierras fiscales, de modo que se determinen detalladamente sus accidentes físicos, condiciones de irrigación, productos naturales y aptitud para su mejor aprovechamiento en la agricultura, ganadería, pesquería, explotación de bosques y yerbales u otras industrias.

Art. 2.º — A medida que se hagan las exploraciones y relevamientos

topográficos, el Poder ejecutivo resolverá el destino que deba darse a las diversas zonas, conforme a los objetos enunciados en el artículo anterior, reservando las regiones que resulten apropiadas para la fundación de pueblos y colonias agrícolas, pastoriles o mixtas, para el establecimiento de misiones indígenas, reservas de tránsito u otros fines de utilidad pública.

Las áreas que se reserven para pueblos, colonias y misiones indígenas, serán divididas en lotes, según la ubicación, condiciones y topografía del terreno.

Los solares no podrán exceder de un cuarto de manzana o sea 2500 metros cuadrados, y las quintas de una hectárea; los lotes agrícolas no serán mayores de 100 hectáreas, los agrícola-pastoriles de 500 hectáreas, y los pastoriles de 2500 hectáreas.

Las demás tierras podrán ser destinadas al arrendamiento o a la venta en remate público, en lotes que no excedan de 5000 hectáreas, en los plazos y condiciones que el Poder ejecutivo determine sobre la base de un precio mínimo, para la venta, de cuatro pesos moneda nacional la hectárea, y para el arrendamiento de doscientos pesos moneda nacional la legua kilométrica cuadrada, anuales; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 respecto de las tierras irrigables.

El precio mínimo de cada solar del pueblo será de diez pesos moneda nacional; el de las quintas de cincuenta pesos moneda nacional; y el de las chacras de veinticinco pesos moneda nacional la hectárea, pagaderos en las condiciones y plazos que el Poder ejecutivo determine.

Art. 3°. — La forma y extensión superficial de los lotes, sean éstos para la agricultura o para el pastoreo, quedarán siempre subordinadas a la naturaleza y topografía del terreno, y éstas serán las que indiquen en cada caso la subdivisión que deba practicarse.

Sobre los ríos, arroyos, lagos, lagunas o costas de mar, los frentes de los terrenos no podrán exceder de la tercera parte de su fondo, salvo casos excepcionales en que la topografía del terreno aconseje u obligue a modificar esta regla.

Art. 4°. — Ninguna persona o sociedad podrá adquirir más de un solar, un lote agrícola, un lote pastoril o agrícola-pastoril, ni más de cinco mil hectáreas en remate o diez en arrendamiento.

Los precios de venta y de arrendamiento, así como la forma de pago, serán fijados anualmente por el Poder ejecutivo para cada sección o zona que se destine y se ofrezca en esos conceptos.

Ninguna extensión de terreno podrá ser enajenada o afectada a contratos de locación, si antes no ha sido explorada, medida y amojonada en las condiciones determinadas en el artículo 1°.

Sobre tierras ya exploradas y clasificadas, pero no mensuradas, el Poder ejecutivo podrá acordar concesiones con cargo de ser mensuradas por el solicitante. Los contratos que se formulen no serán declarados

definitivos, ni le será dada al concesionario la posesión de la tierra hasta tanto no sea aprobada por el Poder ejecutivo la diligencia de mensura de la misma.

Art. 5°. — El Poder ejecutivo deberá ofrecer la tierra públicamente noventa días, determinando los precios, plazos y condiciones bajo los cuales se realizará la venta o la locación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, y publicando los planos y datos sobre su situación geográfica y económica, vías de comunicación, producción posible comparada con la de las regiones circunvecinas, etc. Vencido ese plazo se admitirá los pedidos por períodos de treinta días, o se realizará el remate, según el caso. Los pedidos presentados antes del vencimiento de los 90 días, se inscribirán con la fecha del primer día fijado para la admisión.

Art. 6°. — En los casos de venta o arrendamiento en que un lote sea solicitado por varias personas y sea una de ellas poblador del mismo, según comprobantes o documentos fehacientes presentados por el interesado, el Poder ejecutivo podrá dar a éste la preferencia en la adquisición, salvo circunstancias especiales, como por ejemplo, la de ser el poblador ya concesionario de otros lotes con el máximo que determina esta ley.

No existiendo poblador, deberá tenerse en cuenta la prioridad en el pedido, o la licitación o remate en caso de duda.

Art. 7°. — El Poder ejecutivo dispondrá se otorgue el título de propiedad a los que hayan abonado el precio de la tierra y cumplido las condiciones de población, aunque no hayan vencido los plazos fijados con estos objetos. El título será expedido por medio de talonarios de los registros respectivos que llevará la oficina que se determine del ministerio de Agricultura. Dicho título tendrá fuerza de escritura pública, y deberá anotarse en los registros públicos correspondientes una vez firmado por el presidente de la Nación y el ministro del ramo, o por las personas o funcionarios que designe por decreto el Poder ejecutivo. En la misma forma se otorgarán los contratos de arrendamiento.

Los títulos de propiedad que deban otorgarse en cumplimiento de las leyes anteriores a la presente, lo serán en la forma que ésta determine.

El Poder ejecutivo dispondrá la creación de registros personales y reales correspondientes a la tierra fiscal, debiendo desestimarse toda solicitud que no esté en las condiciones del artículo...

Art. 8°. — Los arrendatarios y adquirentes de tierras de pastoreo estarán obligados a poblarlas y explotarlas con haciendas propias y construcciones, cuyo valor mínimo será respectivamente de quinientos y dos mil pesos moneda nacional por legua kilométrica cuadrada, dentro de los dos primeros años de la concesión.

En ningún caso se aceptará que el excedente del capital en haciendas compense la falta de población.

Art. 9°. — Los adquirentes de solares tendrán la obligación de cer-

carlos y construir en ellos una habitación de material firme y accesorios cuyo valor no podrá ser menor de un mil pesos moneda nacional, dentro del término de un año de la fecha de concesión.

Los concesionarios de quintas y chacras deberán edificar, dentro de dos años de la misma fecha, una habitación de material firme y accesorios y cercar y cultivar la tierra en la proporción que el Poder ejecutivo determine en cada colonia, no pudiendo en ningún caso ser menor de la quinta parte de la totalidad del área concedida.

Los concesionarios de quintas, chacras, lotes pastoriles y agrícola-pastoriles, deberán además plantar y cultivar en ellas, dentro del mismo plazo, por lo menos cien árboles frutales o forestales, no pudiendo obtener el título definitivo antes del cumplimiento de esta obligación.

Art. 10. — Todos los términos de población y cultivo, determinados en los artículos 9° y 10, empezarán a contarse invariablemente desde la fecha de la concesión.

La posesión del terreno será dada al interesado dentro del término de 180 días, contados desde la misma fecha, con el título provisorio y por los funcionarios que el ministerio de Agricultura determine, y si este acto no se realizase por causas imputables al comprador o arrendatario, el Poder ejecutivo podrá declarar caduca la concesión.

Art. 11. — Los arrendamientos y adquirentes de tierra fiscal por cualquier concepto, abonarán al contado el valor de la mensura de la misma, según su costo, salvo los casos previstos por la última parte del artículo...

Art. 12. — Los caminos divisorios de quintas, chacras y lotes agrícola-pastoriles que se hayan trazado al mensurarse y subdividirse los terrenos de pueblos y colonias, deberán ser conservados por los concesionarios y propietarios linderos en proporción a sus respectivos frentes, median' e contribuciones pecuniarias o de trabajo personal, administradas por los mismos.

Art. 13. — Queda prohibida toda transferencia de derechos sobre tierras fiscales, antes de haber obtenido el título definitivo.

Art. 14. — Autorízase al Poder ejecutivo para vender directamente lotes que no excedan de 2500 hectáreas en las colonias ganaderas o fuera de ellas, con las obligaciones de población establecidas en el artículo... y sobre la base mínima del precio y plazos determinados en el artículo 2°, siempre que los terrenos no hayan resultado, de la exploración, aptos para la agricultura o necesarios para reservarse de utilidad pública. La misma autorización se le confiere para los sobrantes que no excedan de la décima parte de la superficie de los lotes vendidos en cualquier forma.

Art. 15. — Autorízase también al Poder ejecutivo para conceder gratuitamente hasta la quinta parte de los lotes de pueblos o de colonias agrícolas o agrícola-pastoriles, a los primeros colonos agricultores que

se establezcan personalmente en ellos. Estas concesiones sólo podrán hacerse por lotes alternados.

El Poder ejecutivo podrá estimular el desarrollo de la agricultura en aquellas colonias donde lo crea conveniente, por medio de concesiones gratuitas de nuevos lotes a aquellos colonos que se hubiesen distinguido por su laboriosidad y aptitud para el trabajo en el cultivo del terreno. Estas concesiones no podrán exceder de un lote a una sola persona o sociedad, y las obligaciones serán las mismas establecidas en el artículo... También podrá el Poder ejecutivo, en vez de estas donaciones, acordar la rebaja de la quinta parte del precio de cada uno de todos los lotes de cada centro.

Art. 16. — Queda también autorizado el Poder ejecutivo para conceder gratuitamente lotes agrícolas que no excedan de 100 hectáreas, a todo ciudadano extranjero que tenga carta de ciudadanía o se comprometa a obtenerla dentro del término de un año y solicite el terreno bajo las siguientes condiciones :

a) Ser mayor de 22 años y no poseer bienes raíces en la República;

b) Pedir la tierra para su uso y beneficio y no para favorecer a terceras personas;

c) Aceptar la obligación de ocupar directa y personalmente el terreno por sí o por sus herederos en caso de muerte, durante cinco años continuos, residiendo habitualmente en él y sujetándose a las obligaciones de población, cultivo e introducción de capitales determinados — según el caso — por los artículos 9° y 10, dentro de los plazos fijados, vencidos los cuales, sin que se hubiese debidamente justificado el cumplimiento de las obligaciones contraídas, quedará caduca la concesión, con pérdida a favor del Estado de las mejoras adheridas al suelo.

Las tierras acordadas con arréglo a las disposiciones de este artículo y del anterior, no están sujetas a ejecuciones ni a embargos provenientes de deudas contraídas por el concesionario antes ni durante la concesión.

Será también nula, durante ese plazo, toda cesión de derechos, promesa de venta, hipoteca y demás actos tendientes a enajenar o gravar estos terrenos, así como todo documento en que se declare haber obtenido o poseído el lote por cuenta de terceros.

Si antes del otorgamiento del título se descubriesen actos ejecutados para eludir estas disposiciones, el Poder ejecutivo declarará caducada la concesión, volviendo la tierra con todo lo edificado y plantado en ella, a poder del Estado.

Si el concesionario, después de haber cumplido dos años continuos las obligaciones contraídas, quisiese obtener anticipadamente el título de propiedad del lote ocupado, tendrá derecho a obtenerlo, abonando al contado la cuarta parte del precio que se haya establecido para la venta de los lotes de la colonia en que se encuentra radicado, y en caso de que los terrenos de la misma hayan sido enajenados en su totalidad en



donación, con arreglo a estas disposiciones, registrarán los precios de la colonia o colonias más próximas, o será fijado por el Poder ejecutivo teniendo en cuenta los establecidos para la región o el territorio en la época en que se haga la petición.

Dentro del mismo plazo y gratuitamente podrá obtener el concesionario el título de propiedad de su lote agrícola o agrícola-pastoril, siempre que acredite con comprobantes y resulte de inspecciones practicadas que ha introducido en poblaciones, cultivos y haciendas, un capital más de dos veces superior al exigido, y ha plantado y cultivado 500 árboles de dos años de edad, por lo menos.

El abandono de la posesión del terreno, durante un año continuado, será causa suficiente para la caducidad de la concesión.

Art. 17. — El arrendatario que haya cumplido las condiciones del arrendamiento tendrá derecho a comprar hasta la mitad de la tierra arrendada por los precios que se hayan fijado en cada caso al formularse el contrato. Esta proporción es un *máximum* sujeto a las reducciones que el Poder ejecutivo establezca para cada región al ofrecerla en arrendamiento y que se consignará en el respectivo contrato, que será por cinco años, renovable por igual término a solicitud del interesado y siempre que el Poder ejecutivo lo juzgue conveniente. La prórroga del contrato será sin derecho a compra.

Art. 18. — Los contratos de arrendamiento deberán ser aprobados por el Poder ejecutivo, sin cuyo requisito no surtirán efecto alguno, y en ellos deberá consignarse la ubicación del terreno sobre el cual, a su terminación, ejercerá el arrendatario el derecho de compra.

Siempre que sea posible, estas ubicaciones no deberán ser contiguas.

Los mismos contratos no serán rescindidos en la parte referente a la superficie que el arrendatario haya ubicado para la compra, siempre que hubiese cumplido con las obligaciones de su contrato, pero podrán serlo por la superficie restante, si se dispusiera la venta o colonización del terreno arrendado, y el interesado no tendrá derecho a reclamación alguna.

Si la fracción de terreno reservada para la compra no estuviese deslindada, el arrendatario deberá hacerla medir y amojonar dentro del término que al efecto le será fijado por el ministerio de Agricultura, término que no podrá exceder de dos años.

Las obligaciones del arrendatario y los plazos fijados empezarán a contarse desde la fecha de aprobación de los contratos por el Poder ejecutivo.

Las tierras que queden al fisco una vez vencidos los contratos de arrendamiento y que no sean susceptibles de colonización agrícola o agrícola-pastoril, serán vendidas en remate público cuando el Poder ejecutivo lo juzgue conveniente y en las condiciones determinadas por la presente ley.

Los contratos de arrendamiento aun vigentes, celebrados en virtud de

las disposiciones de la ley de 19 de octubre de 1876 y decreto de 26 de septiembre de 1899; no podrán prorrogarse y se reputarán terminados a los diez años de su celebración. Los arrendatarios de estos terrenos podrán obtener en compra hasta la mitad del terreno arrendado al precio, plazos y condiciones que fije el Poder ejecutivo, siempre que las tierras no sean aptas para la agricultura ni necesarias para reservas de utilidad pública, y el arrendatario haya poblado y explotado el terreno en la misma forma determinada por el artículo de la presente ley y con el capital propio que el mismo artículo establece.

Art. 19. — Todo arrendamiento de tierra fiscal, concesión y venta de solares, quintas, lotes agrícolas y pastoriles, en que no se cumplan todas y cada una de las obligaciones del pago, población, cultivo o introducción de capitales por cualquier concepto, establecidas por esta ley y las que el Poder ejecutivo fije en cada caso, podrán ser declarados caducados con pérdida de las mejoras y sumas abonadas a beneficio del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo...

Art. 20. — Todo arrendatario, concesionario o comprador de tierras en venta directa o en remate público, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, deberá firmar letras por las cuotas de arrendamiento y valor del terreno que deba pagar dentro de los plazos que se haya establecido.

Art. 21. — Los compradores en remate, que tengan sus deudas al día y no cumplan con las obligaciones de población establecidas, pagarán una multa equivalente al quíntuplo de la contribución directa durante el tiempo que transcurra sin que satisfagan dichas obligaciones, la que se hará efectiva, sin más trámite, por la oficina que corresponda.

Art. 22. — En los terrenos irrigados o irrigables y en aquellos que el Poder ejecutivo hubiese adquirido o adquiriera para colonización agrícola, dentro de la suma que autorice anualmente el Congreso en la ley de presupuesto, se determinará al ofrecerlos en venta, el precio de los mismos, el que nunca será inferior al de su costo, más los gastos de mensura y demás obras que se hayan ejecutado para colocarlos en condiciones ventajosas de explotación. Queda facultado el Poder ejecutivo para contratar, siempre que lo estime conveniente, la ejecución de dichas obras con empresas particulares. Si las obras hidráulicas que se ejecuten y otras que se consideren necesarias a los fines indicados, hubiesen de hacerse efectivas en terrenos fiscales de los territorios nacionales o en los que hubiesen cedido las provincias o particulares, el precio de venta lo determinará el costo de las obras ejecutadas más los gastos de mensura, debiendo ser reembolsado por los colonos en la forma y condiciones que determine el Poder ejecutivo.

Art. 23. — Queda autorizado el Poder ejecutivo para encargarse de la colonización de los terrenos que las provincias o los particulares ofrezcan con ese fin, en las condiciones que considere convenientes, quedando fa-

cultado para celebrar con ellos los contratos respectivos sobre las siguientes bases principales :

- a) Justificación en forma legal de la propiedad del terreno;
- b) Precio, forma y facilidades de pago y subdivisión del mismo;
- c) Reservas para plazas, escuelas y demás edificios públicos y otras que se consideren convenientes;
- d) Ventajas que la provincias o el propietario ofrezcan al colono;
- e) Exploración, mensura y subdivisión del terreno por el Poder ejecutivo y por cuenta del cedente;
- f) Administración de la colonia por empleados nombrados por el Poder ejecutivo y dependientes del ministerio de Agricultura, o del Banco agrícola y colonizador que se crease;
- g) Reembolso al tesoro de todos los gastos hechos por el Estado, con el importe de las primeras enajenaciones;
- h) Entrega trimestral al propietario, del producto de la venta de la tierra, una vez efectuado el reembolso;
- i) Contrato por cinco años, renovable por igual término, por acuerdo de ambas partes contratantes;
- j) Durante el tiempo que la tierra esté vinculada a la administración nacional, no estará sujeta a ejecuciones ni embargos, pero podrá serlo el producto de las ventas que se realicen después de cubiertos los gastos hechos por el tesoro;
- k) Si a la terminación del contrato o prórroga del mismo el gobierno nacional no se hubiese reembolsado del total de los gastos realizados en la colonización del terreno, se hará cobro en las mismas tierras a elección del Poder ejecutivo, sobre la base del precio fijado en el contrato, si el propietario no prefiriese verificar el pago al contado en moneda nacional;
- l) El título de propiedad a los colonos será otorgado por el propietario de la tierra inmediatamente de ser readquirido por el Poder ejecutivo y con intervención directa del mismo, la que se hará efectiva por medio de las oficinas o funcionarios del ministerio de Agricultura.

Art. 24. — Queda también autorizado el Poder ejecutivo para contratar la colonización de tierras fiscales de los territorios federales, con empresas particulares que lo soliciten y que presenten suficientes garantías de seriedad acreditada por establecimientos bancarios, según la importancia de la colonización, y en las condiciones siguientes :

- a) El área que se concede a una sola empresa, a los efectos de la colonización, no podrá exceder de cincuenta mil hectáreas y la concesión se hará por cinco años, renovable por igual término, por acuerdo de ambas partes;
- b) La empresa se sujetará en la formación de la colonia o colonias a la traza y subdivisión que el Poder ejecutivo establezca por medio de sus oficinas técnicas, y de acuerdo con ella se determinará las reservas para utilidad pública que se juzgue convenientes;

c) Tendrá la obligación de introducir, dentro de los dos primeros años, un número de familias agricultoras de raza europea que corresponda a la tercera parte de la totalidad que en los cinco años deba introducir, según su concesión, y cuyo número total se establecerá de común acuerdo con el Poder ejecutivo, inmediatamente de aprobada la mensura y división de los terrenos, no pudiendo en ningún caso ese número ser inferior al que sea necesario para colonizar las dos terceras partes de la concesión total. La introducción de las demás familias podrá hacerse en cada uno de los tres años siguientes, en la proporción que determine el Poder ejecutivo. Para establecer el cómputo total de familia deberán tenerse en cuenta la aptitud y ubicación de los terrenos concedidos para colonizar, con respecto de los puertos, ríos de comunicación, etc., debiendo a mayor facilidad de colonización corresponder mayor número de colonos;

d) El término para la introducción de familias se contará invariablemente de la fecha de la aprobación de la mensura, la que deberá mandar ejecutar la empresa por peritos nombrados por el Poder ejecutivo, de acuerdo con las instrucciones que le expedirán las oficinas técnicas del ministerio de Agricultura, dentro del término que le será fijado por las mismas, las que tendrán la función normal y permanente de vigilar e inspeccionar cuantas veces sea necesario los trabajos que se ejecuten, por medio de su personal;

e) Todos los gastos que demande la mensura y división de los terrenos y los que sean necesarios para colocar a éstos en condiciones de explotación, serán de exclusiva cuenta de la empresa, y el Estado sólo contribuirá con el transporte de los colonos inmigrantes desde el punto de desembarco hasta el puerto o punto terminal del ferrocarril más próximo a la colonia o colonias de la empresa, la que deberá construir en el terreno las habitaciones y almacenes que juzgue necesarios para alojar, cuando menos, las primeras cincuenta familias, y tener los acopios de víveres y demás útiles de labranza destinados a los pobladores. No se permitirá la introducción y colocación de familias en el terreno, sin antes haber llenado este requisito;

f) La misma empresa deberá vender o donar a cada familia un lote de terreno agrícola-pastoril, por lo menos, cuya extensión superficial será la que resulte para cada lote, de la mensura y subdivisión del área total de la concesión. La venta o donación de los terrenos podrá hacerse por lotes alternados, y en el primer caso el precio de los lotes no podrá exceder de su costo más de un 10 por ciento adicional, entendiéndose por costo los gastos que la empresa haya efectuado para obtener y colocar el lote en condiciones económicas de ser habitado y explotado ventajosamente por el colono, a juicio del Estado;

g) La subdivisión de los terrenos y su enajenación a los colonos, de-

berán hacerse en un todo de acuerdo con las prescripciones de la presente ley en sus artículos pertinentes;

*h)* Deberá proporcionar la misma empresa a los colonos que lo soliciten, habitación, útiles de labranza, animales de servicio y de cría, semillas y manutención, por un año a lo menos, no cobrando por estos anticipos sino el costo real, con un 20 por ciento anual, sobre el total de esas cantidades, y no podrá exigirles el reembolso de esos adelantos sino por anualidades y cuotas proporcionales, que empezarán a pagarse, por lo menos, dentro del tercer año de su establecimiento en el terreno. Se comprenderá en las obligaciones de la empresa el sostenimiento de cultivos de previsión y de instituciones de enseñanza y de cooperación agrícolas durante el término que se convenga con el Estado;

*i)* De todas las operaciones que la empresa realice con sus colonos, enumeradas en los incisos *f*, *g* y *h* de este artículo, dará inmediata intervención al ministerio de Agricultura, quien deberá prestar su conformidad a las estipulaciones hechas si se ajustan a las prescripciones indicadas, o las rechazará si importan una infracción a las mismas;

*j)* Al formalizarse el contrato de colonización con el Poder ejecutivo, la empresa deberá depositar en dinero efectivo o en títulos de rentas nacionales, la cantidad que se fije en cada caso, según la importancia de la concesión. En ningún caso ese depósito será menor de 2000 pesos por legua. La empresa perderá la suma depositada, ingresando ésta a rentas generales, si no diese cumplimiento a todas y cada una de las cláusulas de su contrato dentro de los plazos estipulados, sin perjuicio de la caducidad de la concesión, con pérdida a favor del Estado de las mejoras introducidas y radicadas al suelo de la propiedad de la misma;

*k)* En caso de caducidad del contrato, el Estado podrá entrar en relación con los colonos introducidos por la empresa, en su calidad de solicitantes directos de la tierra, siempre que éstos se encuentren en las condiciones establecidas en los incisos de este artículo y tengan las mejoras que prescribe esta ley en los casos pertinentes;

*l)* Cumplido el contrato con la empresa, el Poder ejecutivo le otorgará el título de propiedad en la forma que corresponda, y cuidará de que todos los colonos introducidos por ella y que se encuentren en las condiciones requeridas, obtengan a su vez la escritura definitiva por la superficie a que tengan derecho. El depósito de garantía sólo será devuelto a la empresa una vez cumplida esta condición.

Art. 25. — Los compradores y concesionarios de tierras fiscales no podrán explotar los árboles existentes en el terreno antes del otorgamiento del respectivo título de propiedad. Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente, la explotación de la madera para combustible y materiales de construcción que le sea necesaria al comprador o concesionario del lote, cuyo aprovechamiento será concedido y reglamentado por el ministerio de Agricultura.

Art. 26. — Los arrendatarios de terrenos que contengan bosques no tendrán derecho de explotación, sino en la proporción necesaria para sus cercados y leña de consumo, salvo que obtuviesen también la concesión para la explotación industrial del bosque, abonando además del arrendamiento el precio de explotación que se establezca. Sólo el arrendatario podrá obtener esta concesión.

Art. 27. — Los terrenos afectados a concesiones de bosques, sólo podrán ser arrendados para agricultura o ganadería a los mismos concesionarios.

Art. 28. — En el radio de los centros de población que el Poder ejecutivo determine en cada caso, reservará la explotación de bosques para las necesidades de la localidad.

Art. 29. — Las islas marítimas, las fronterizas y las que es encuentren ubicadas en los grandes ríos navegables, no podrán ser enajenadas, salvo que circunstancias especiales indiquen la conveniencia de dedicarlas a la colonización agrícola o pescadora, en cuyo caso deberán hacerse previamente todas las reservas que sean necesarias para las necesidades futuras de la navegación o para la seguridad nacional. Podrán, sin embargo, concederse en arrendamiento sin derecho a compra, en las condiciones que el Poder ejecutivo establezca en cada caso.

Las pequeñas islas ubicadas en el interior de los ríos, lagos o lagunas que no sean necesarias para los fines indicados, podrán ser enajenadas en subasta pública bajo las condiciones de población prescritas por esta ley para los lotes agrícolas y las que el Poder ejecutivo establezca, y en caso de hallarse éstas pobladas por antiguos ocupantes con títulos otorgados por los gobiernos de provincia o por las municipalidades, anteriores a la ley de 27 de octubre de 1884, podrán ser enajenadas directamente a los mismos ocupantes, siempre que se presenten a solicitarlas con los documentos respectivos, dentro de los seis meses de la sanción de esta ley al precio medio obtenido por las demás islas o al que el Poder ejecutivo fije en cada caso, teniendo en cuenta la extensión e importancia de la isla. Las condiciones de pago serán determinadas por el Poder ejecutivo.

Art. 30. — No podrán ser enajenadas las tierras que contengan depósitos conocidos de sal, minerales, hulla, petróleo o fuentes de aguas medicinales, salvo las disposiciones del Código de minería.

El Poder ejecutivo podrá prohibir la denuncia de minas en los territorios que explore.

Art. 31. — La ocupación de la tierra fiscal no servirá de título de preferencia para su adquisición.

Art. 32. — El Estado no se responsabiliza por errores en los datos que pone a disposición de los interesados, en tierras fiscales; se presumirá siempre que éstos han examinado los terrenos antes de solicitarlos.

Toda cuestión que se suscite entre el Poder ejecutivo y un compra-

dor o arrendatario de tierra fiscal, en razón de su compra o de su contrato, será resuelta administrativamente.

Art. 33. — Los adquirentes de tierra en cualquier forma, deberán pagar el importe de la contribución territorial desde la fecha de la concesión.

Art. 34. — Por toda venta o donación de tierra fiscal dentro o fuera de colonia, se otorgará título provisorio, en el que quedarán consignadas todas las obligaciones contraídas por el interesado, haciéndose constar que el terreno queda afectado en su totalidad a la parte del precio que se adeude, a las condiciones de población establecidas, y a los anticipos que, en su caso, puedan haber recibido los concesionarios y compradores, debiendo ser suscritos por el funcionario del ministerio de Agricultura que se designe.

Art. 35. — Los compradores de tierras y sus sucesores en el dominio no podrán oponerse en ningún tiempo a que se abran caminos o calles en sus terrenos, ni a que sean cruzados por ferrocarriles y canales, y no tendrán derecho a indemnización alguna por la superficie de los terrenos que se ocupen en los casos indicados, siempre que no exceda del tres por ciento de la superficie total. Las construcciones que se destruyan deberán ser indemnizadas.

Art. 36. — A los efectos de propender al desarrollo de las industrias agropecuarias y sus derivados y a la población en los terrenos concedidos en venta o donación con arreglo a las disposiciones de esta ley y que hayan salido del dominio fiscal por haber pasado a ser de propiedad de sus respectivos concesionarios o cesionarios, podrá el Estado por ley especial gravar con impuesto proporcional o progresivo la tierra donde no se cumplan esas condiciones de cultivo y población.

Art. 37. — La tierra que con arreglo a esta ley se enajene por el Poder ejecutivo a particulares, podrá ser sometida obligatoriamente al régimen inmobiliario del sistema Torrens, sin perjuicio de que los propietarios actuales puedan a voluntad acogerse a sus beneficios.

Art. 38. — No se admitirá demanda alguna ante los tribunales de la Nación entre el comprador fraudulento de tierras y el tercero de quien se hubiese valido para hacer el fraude, sobre el cumplimiento de las obligaciones que directa o indirectamente deriven de tal causa.

Art. 39. — El personal encargado de la inspección, exploración, mensura y división de las tierras fiscales que suministre informes erróneos en las diligencias que presente como resultados de sus trabajos, y el personal de la oficina que lo apruebe, quedará inhabilitado para ejercer puestos públicos; todo sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 40. — Los escribanos y funcionarios que intervengan en las escrituraciones de tierras de los territorios nacionales, deberán comunicar las enajenaciones y las circunstancias en que se hayan llevado a cabo,

al ministerio de Agricultura, dentro del plazo de tres meses de efectuada la transacción, bajo pena de incurrir en una multa igual al doble del importe de la contribución directa, si así no lo hicieren, multa que se hará efectiva por la oficina que corresponda al mismo ministerio. Mensualmente el Registro de la propiedad comunicará igual información respecto de las inscripciones.

Art. 41. — En las tierras fiscales el Poder ejecutivo podrá imponer un derecho de pastoreo a los particulares, cuyas haciendas pasten en ellas, estableciendo la forma y condiciones en que deberá hacerse efectivo el cobro de ese derecho.

Art. 42. — Autorízase al Poder ejecutivo para crear premios anuales, consistentes en maquinarias, útiles de labranza y animales finos de cría, para estimular respectivamente el desarrollo de la agricultura y ganadería, en aquellas colonias donde lo considere conveniente. Estos premios serán acordados a aquellos colonos que se hubiesen distinguido en el cultivo del terreno o en el mejoramiento de sus haciendas.

Art. 43. — En toda la extensión de las costas marítimas de los territorios nacionales se reservará una zona inalienable de quinientos metros, a contar de la línea de las más altas mareas, destinada al establecimiento de pesquerías. Esta zona podrá reducirse hasta cincuenta metros de ancho, dentro de los puertos y pueblos costaneros.

Art. 44. — Las tierras propias para la agricultura a que se refiere el artículo 14 de la ley 5559, se destinarán a la colonización de acuerdo con la disposición de la presente ley.

Art. 45. — Quedan derogadas la ley general de tierras número 4167, de 8 de enero de 1903, la que únicamente será aplicada para la resolución de los asuntos en trámite, y cualquiera otra que se oponga a la presente ley.

Art. 46. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

*E. Lobos.*

## **REGIMEN INMOBILIARIO**

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — En todos los casos en que el Código civil exija la tradición como medio de constituir o transmitir derechos reales sobre inmuebles, se juzgará hecha por la sola inscripción en el registro de la propiedad de los respectivos instrumentos públicos.

Art. 2°. — Mientras se dicta la ley nacional sobre registros fundiales,



los de la Capital, territorios nacionales y de las provincias, se organizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo sus certificados, inscripciones y anotaciones tener efectos legales en toda la República.

Art. 3°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

*E. Lobos.*

## LOS FERROCARRILES Y LA POBLACION

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Alrededor de toda nueva estación que se establezca en terrenos de propiedad particular en los territorios nacionales, se reservará la superficie de 1000 hectáreas para ser divididas en solares, quintas y chacras y vendidas en subasta pública con destino a centro urbano. Si la nueva estación se estableciera en terrenos fiscales, el Poder ejecutivo reservará cuando menos 2000 hectáreas con el mismo destino.

Art. 2°. — En las estaciones existentes en que no haya pueblo o donde el más próximo esté a una distancia mayor de 10 kilómetros, los propietarios procederán a la división y venta en pública subasta dentro de un año de la promulgación de esta ley, de los solares, quintas y chacras que resulten de las 1000 hectáreas reservadas con ese fin. En los mismos plazos y de la misma manera procederán los propietarios de las tierras a que se refiere el artículo anterior, si no prefiriesen entregarlas al Poder ejecutivo para que por cuenta de ellos las estudie, las prepare para su explotación y las ofrezca dentro y fuera del país en pequeños lotes listos para la población, por medio del Banco agrícola de la Nación y de acuerdo con la ley número...

Art. 3°. — Si el propietario manifestase la intención de no proceder como lo determina esta ley, o vencido el plazo no lo hubiese hecho, el Poder ejecutivo podrá expropiar las 1000 hectáreas que rodean la estación, de acuerdo con la ley de la materia, y entregarla al Banco agrícola de la Nación para que, fraccionada y vendida dentro o fuera del país en condiciones que aseguren su población, reembolse al Poder ejecutivo la suma adelantada como precio con el interés y descontada la comisión que se convenga.

Art. 4°. — Los primeros adquirentes y pobladores de estas tierras gozarán de las exenciones que ofrece en sus artículos... la nueva ley general de tierras de la Nación.

Art. 5°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

*E. Lobos.*

## EL EMBARGO EN LAS CAMPAÑAS

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1.º — Queda modificado el artículo 480 del Código de procedimientos civiles y comerciales de la Capital y territorios nacionales, en los siguientes términos :

No se trabará nunca embargo en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte o industria que ejerza. Se comprenderá en esta excepción los animales destinados a proveer a la alimentación del deudor y su familia, la cabalgadura que utilice para trasladarse, los utensilios necesarios para preparar el sustento, las provisiones alimenticias durante una semana, y las maquinarias o instrumentos y bestias de cultivo y las semillas destinadas a la siembra de terrenos ya preparados al efecto cuando no estuvieran dados en prenda para satisfacer el precio en que fueron comprados.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder ejecutivo.

*E. Lobos.*

# TRANSMISIÓN DE DERECHOS REALES

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1º. — Queda incorporado al Código civil, como artículo final de su título complementario, el siguiente :

Art. 4062. — En todos los casos en que este código exija la tradición en la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, sólo se juzgará hecha esa tradición por la inscripción en el Registro de la propiedad de los respectivos instrumentos públicos.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

*E. Lobos.*

*Sr. Lobos.* — Si el reglamento no me lo impusiera, la impaciencia de la honorable cámara por pasar a otros asuntos urgentes me decidiría a ser muy breve en la exposición de los fundamentos del proyecto que acaba de leerse.

Presenté el año anterior un proyecto de ley general de tierras, que fué despachado por la comisión respectiva con modificaciones que propuse en su seno como miembro de ella, creando y organizando el Registro de la propiedad en los territorios nacionales. El estudio de este asunto me ha convencido de la necesidad de la reforma en la legislación civil, que acabo de proponer, y cuyos fundamentos *in extenso*, así como las opiniones que los recomiendan, tan autorizadas como las del ilustrado profesor de derecho civil de nuestra universidad, doctor Bibiloni, publicaré en oportunidad. Entonces se ha de reconocer una vez más la razón de ser científica de la reforma, y la necesidad de defender la propiedad inmobiliaria de las condiciones costosas e inciertas en que hoy se desenvuelve en nuestro país.

Por ahora me bastará recordar que el sistema de la clandestinidad en la transmisión de los derechos reales pasó por error de nuestro codificador, al Código civil, que en su artículo 577 dispone que antes de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real, y que en su artículo 3265 prescribe que los derechos que una persona transmite por contrato a otra sólo pasan al adquirente de esos derechos por la tradición, con excepción de lo que se dispone respecto de las sucesiones.

Aunque nuestro código exige la escritura pública como esencial, ésta puede quedar desconocida para terceros, y en cuanto a la prueba de la tradición como medio de exteriorizar la transmisión de los derechos reales, queda, como los demás hechos, entregada a las contingencias y peligros de la prueba testimonial, sin exigirse garantía alguna de autenticidad y de publicidad.

Al tiempo de la sanción de nuestro código, no existía legislación civil adelantada que no hubiese abandonado el sistema romano que adoptaba el doctor Vélez. La legislación francesa desde 1855, la belga desde 1861, Portugal desde 1859, Italia desde 1866, Inglaterra, Prusia, los dominios ingleses de Canadá y Australia. Chile y otros países habían asegurado con más o menos amplitud la publicidad en la transmisión de los derechos reales, respetando los intereses económicos que dan base y razón de ser a un buen régimen de la propiedad y consultando el precedente de las instituciones feudales en este punto más acertadas.

No importa que nuestro código asegurase la inscripción o la publicidad de la hipoteca desde que conservaba la clandestinidad de la propiedad. ¿Qué adelantamos con la seguridad del derecho real de hipoteca si no tenemos seguridad de que la propiedad hipotecada es del deudor que la grava?

Toda modificación de la propiedad debe estar subordinada a la inscripción, aun entre las partes, como lo sostienen los sistemas germánico y australiano. La ley Torrens es la realización de estos ideales de la ciencia jurídica, que son los de la

ciencia económica y de la circulación, que gobiernan todos los intereses.

El doctor Vélez cita a Freitas para aplazar el régimen de la publicidad o de los registros públicos; pero es seguro que en esta parte nuestro codificador no leyó íntegramente el proyecto del sabio jurisconsulto brasileño. La tradición de que habla Freitas no es la tradición romana, sino la tradición por medio de la inscripción en el registro conservatorio de la propiedad.

Ahorro a la cámara la demostración de este hecho, que podría hacer con solo la lectura de los artículos del proyecto de Freitas, que tengo a la mano, y uno de los cuales corresponde al que he propuesto, complementario de nuestro Código civil.

La Constitución nacional asegura la unidad de la legislación civil en la República, y de acuerdo con tal prescripción constitucional se ha dictado el Código civil, que dispone que la propiedad raíz se adquiere por la escritura y la tradición, sin necesidad de inscripción en registro especiales o de otro medio de publicidad. No todas las provincias tienen registro de la propiedad, ni leyes que establezcan que la propiedad no se adquiere contra terceros sin la inscripción en estos registros. En unas se adquiere por la tradición y en otras por la tradición y la inscripción. No hay, pues, régimen uniforme de la propiedad en toda la República. Y además, las leyes como la del 81, que creó el registro de la propiedad, son leyes inconstitucionales, porque leyes locales o con un efecto local no pueden modificar el Código civil, aunque sea con un propósito recomendable.

Hay que suprimir esta situación tan irregular, venciendo desde luego las dificultades que oponga el fetiquismo de los códigos; porque ella causa graves perjuicios, sobre todo en un país nuevo cuya población y cuya prosperidad se fundan en el más acertado, en el más económico y en el más seguro régimen de la propiedad.

Por estas y otras consideraciones que omito por ahora, solicito el apoyo de mis honorables colegas para que este proyecto pase al estudio de la comisión que corresponda.

## CRÉDITO SUPLEMENTARIO

---

Ministerio de Agricultura

Buenos Aires, noviembre 8 de 1910.

*Al honorable Congreso de la Nación.*

El Poder ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad pidiendo se sirva incluir entre los asuntos a tratarse en las sesiones de prórroga el adjunto proyecto de ley por el cual se abre un crédito suplementario al departamento de Agricultura por la cantidad de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000 m/n), para la prosecución de las obras del hotel de Inmigrantes de la Capital e instalación de asilos de inmigrantes en el territorio de la República.

Las razones de este pedido las hallará vuestra honorabilidad en la nota del señor ministro de Agricultura, que tengo el honor de adjuntar, y son esas mismas las que invoca el Poder ejecutivo para solicitar de vuestra honorabilidad quiera prestarle preferente atención al proyecto adjunto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

ROQUE SAENZ PEÑA.

José M. ROSA.

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Abrese un crédito suplementario al departamento de Agricultura por la cantidad de un millón de pesos moneda nacional (pesos 1.000.000 m/n), para atender los siguientes gastos :

Prosecución de las obras del edificio del hotel de Inmigrantes de la

Capital e instalación de asilos de inmigrantes en el territorio de la República.

Gastos que demande la habilitación de tierras públicas destinadas al establecimiento de nuevas colonias.

Art. 2º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

José M. Rosa.

*A. S. E. el señor ministro de Hacienda.*

De conformidad con lo establecido, de que ese departamento remita al honorable Congreso los pedidos de fondos para atender los servicios de la administración, tengo el honor de dirigirme a V. E. interesándolo, en mérito a las razones de urgencia que a continuación se detallan, en el pronto despacho del adjunto proyecto de ley, que autoriza al ministerio de Agricultura a invertir hasta la suma de un millón de pesos moneda nacional (1.000.000 m/n), en los gastos que en el mismo se indican.

Se trata, como V. E. verá, de resolver en una forma definitiva el buen alojamiento de los inmigrantes que llegan al puerto de la Capital, dotando al ministerio de Agricultura de una instalación que responda al objeto que se le destina y que haga desaparecer el antiguo edificio usado hasta la fecha, que no llena ni las exigencias más elementales de higiene y seguridad de los que en él se alojan, y que al contrario, puede resultar en los momentos actuales un foco de infección para la Capital.

Otro asunto que se resolverá con la provisión de esos fondos es el cambio de sistema en la internación de inmigrantes, creando más asilos en el territorio de la República, de modo a desviar hasta donde sea posible la corriente migratoria directa a la capital federal.

También se arbitran recursos para los gastos que demande la habilitación de tierra pública destinada al establecimiento de nuevas colonias a fin de que las grandes extensiones territoriales hoy inexploradas se entreguen a la producción y al trabajo en beneficio de la economía nacional.

Saluda a V. E. con su más alta consideración.

*E. Lobos.*

.....  
*Señor ministro de Agricultura (doctor Lobos).* — Debo, ante todo, señor presidente, presentar a la honorable cámara el homenaje de mi mayor respeto al iniciar la intervención que me corresponda en sus altas deliberaciones, y contando con su

benevolencia, me permito desde luego llamar su atención en brevísimas palabras, sobre el asunto a que acaba de hacer referencia tan oportunamente el señor diputado por la Capital.

Efectivamente, señor presidente, la inmigración aumenta, no tanto como lo requiere el país, pero aumenta, conservando su buena calidad. Puede asegurarse que el saldo favorable del año anterior, que no bajó de 145.000 personas, pasará en este año de esta cifra, prevaleciendo en ella el concurso de españoles e italianos agricultores.

El nuevo año agrícola reclama mayor número de braceros. Sólo la zona destinada al cultivo de trigo, lino y avena se ha ampliado en muy cerca de un millón de hectáreas, llegando a 8.600.000. La agricultura extensiva, racionalmente extensiva, irradia hacia los campos baratos, buscando un equilibrio que nuestras oficinas de economía rural han señalado más de una vez entre el precio y la renta de la tierra, el valor comercial de sus productos. Esta expansión agrícola es causa y efecto de la expansión de otros factores de la economía nacional. La densidad de la población rural, el número y calidad de los jornales y de los jornaleros, la cantidad de brazos que necesitamos para la recolección de esa cosecha que, desde luego, puede esperarse que será mayor que la del año anterior; la tierra disponible, el capital indispensable para aprovechar esa misma cosecha, etc., son algunas de las cuestiones que es urgente observar y aun resolver con motivo del nuevo año agrícola.

Pero repito : tendremos la cantidad de brazos suficiente; puede contarse con los ochenta mil jornaleros que se necesitan con motivo de esa cosecha; pero como al mismo tiempo que se estimula o se trae prudentemente esa inmigración, es indispensable arraigarla, necesitamos prepararnos para ello.

Desde luego el afocamiento excesivo de población en esta capital, es una anormalidad que debe llamar la atención. El 20 por ciento de la población total del país, en la capital de la República, es no sólo una complicación para esta cantidad de brazos que necesitamos, con motivo de cada cosecha, sino que es una complicación para la fácil solución de los proble-



mas que suscita el estudio social, étnico, económico y aún político del fenómeno migratorio.

Por cierto, señor, que no será necesario acudir a procedimientos precipitados, como el que patrocinara alguna vez la reina Isabel de Inglaterra, alarmada por el excesivo crecimiento de la población de la metrópoli inglesa, cuando no llegaba a 600 ó 700 mil habitantes, porque al fin hay ciertas leyes demográficas y económicas que no se pueden modificar por simples medidas administrativas, pero es indudable que tenemos que prepararnos para cumplir leyes del honorable Congreso y satisfacer propósitos manifestados por éste cuando se ha recomendado un criterio en estos asuntos cuantitativo y cualitativo, es decir, que nos lleve a robustecer por un lado el organismo económico del país, y a cultivar por otro el fundamento social y moral de la civilización argentina que elaboramos.

Para esto necesitamos, desde luego, cuidar de la propaganda prudente que la ley de inmigración recomienda, de acuerdo con el doble plan de la Constitución en materia de inmigración. Necesitamos preparar la tierra, necesitamos estimular la iniciativa privada, que tengo la satisfacción de afirmar se mueve en estos tiempos en condiciones muy halagadoras para el éxito de la población y de la colonización. Necesitamos acompañar también la iniciativa de las provincias, que tengo la satisfacción de afirmar a la vez se desenvuelve en estos momentos en el mismo sentido, como Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, Santiago del Estero, Santa Fe y hasta Tucumán mismo, que aunque no tiene tierras fiscales cuenta con poder disponer de alguna cuando el gobierno nacional haya terminado las obras de desecación del río Salí. Pero, para todo esto es forzoso impedir que se detenga la inmigración en esta capital y que el país la interne y la incorpore a sus campañas.

Por estas consideraciones, señor presidente, entiendo primero que el señor diputado ha llamado con mucha razón la atención sobre la importancia de este asunto y sobre su oportunidad; y segundo, que la suma a que se refiere el artículo 1° del proyecto de que se dio lectura, es insuficiente, por-

que tiende a cumplir obligaciones pendientes sobre construcción de asilos de inmigrantes y atender todo lo necesario para activar la propaganda activa y previsoramente en favor del país, para aprovechar la hecha, y para disponer los centros de absorción de la inmigración que aumenta.

Se comprende, pues, que para todos estos objetos ha de ser insuficiente una suma que al iniciarse ese proyecto sólo tuvo presente la terminación del Hotel de inmigrantes en la capital.

Y para ampliar la contestación que ha pedido el distinguido señor diputado por la capital, debo agregar que por ahora esa suma podría ampliarse con dos millones de pesos.

## INAUGURACIÓN DEL HOTEL DE INMIGRANTES

---

**Discurso del ministro de agricultura doctor Eleodoro Lobos el  
14 de enero de 1911**

---

Señores :

Debíamos a la inmigración este alojamiento más digno de ella y de nosotros. Nuestra población total no pasaba de 400.000 habitantes y la de esta capital apenas de 40.000, y, seguros del porvenir, la llamamos a labrarlo en común. Vivíamos a la intemperie. Bajo el mismo cielo, sobre la llanura inmensa, y avanzando, abierto el pecho a todas las adversidades, no podía pactarse una comunión más amplia ni más generosa.

Fuimos atendidos. Empezamos desde los primeros días de la Nación a concretar nuestras promesas a la inmigración que llegaba lenta y cautelosamente, y, entre otras obligaciones, contragimos desde 1824 la de « una casa cómoda para alojarla ». No podíamos pretender un concurso mayor, dada nuestra situación y la europea, cuando nuestra hermana del Norte, con 12.000.000 de habitantes, no recibía entonces más que 20.000 inmigrantes .

No descuidamos la promesa primitiva. Se cumplió por novación transformándose en la realidad de una incorporación franca y azarosa a una sociabilidad agitada por luchas cruentas y tenaces. Asimismo, mientras gobiernos inciertos triunfaban del naufragio, la energía nativa creó una institución popular y protectora de la inmigración que hoy mismo nos falta y debemos reconstruir, renovó el Asilo de la Recoleta de los

últimos días de Rivadavia, y fundó el de 1857, que fué obra meritoria de la « Asociación filantrópica de la inmigración bajo el auxilio del superior gobierno de la provincia del Estado de Buenos Aires ».

En el trienio de 1857 a 1860, la inmigración había subido a 20.000, para una población total de 1.800.000, mientras los Estados Unidos, con una población de 31.000.000 de habitantes, incorporaba al año 150.000 para bajar a 89.000 durante la guerra de secesión y elevar esta cifra a 300.000 apenas restablecida la paz.

A esa « Asociación protectora de la inmigración » sucedió en 1869 la « Comisión central » de origen oficial, y a ésta, el régimen de la ley de 1876 que subsiste para honor nuestro y del presidente Avellaneda que la fundó. El Asilo se había vuelto impropio de nuestra cultura y el presidente Sarmiento, mientras disponía su renovación, atenuaba la deficiencia ofreciendo a la inmigración esta ciudad como estación de descanso en su internación a la tierra fértil e inculta. « No olvidéis, decía, que la ciudad de Buenos Aires es la Europa desembarcada en la primera playa que se presentó a los conquistadores, tal como la naturaleza la ofrecía cuatro siglos ha al navegante Solís. » Y el general Mitre desde su banca de legislador agregaba, en los mismos años : « En vez del pobre Asilo de inmigrantes que hoy existe, estrecho, malsano y miserable, erigiremos un edificio cómodo, risueño y sano, donde ofreceremos a nuestros huéspedes, que serán nuestros hermanos de mañana, una hospitalidad digna, recibéndolos no sólo con los brazos abiertos, sino con el pan de cada día puesto sobre la mesa de la abundancia y no sobre el suelo en que hoy lo comen. »

Se realiza, como se ve, al través de 40 años, el pensamiento del estadista, hasta en los detalles de servicios administrativos que no pueden ser siempre activos ni completos en países que progresan precipitadamente y por esto mismo en desorden. Diríase que antes de elevarse el pórtico suntuoso o que antes de invitar los amplios umbrales del nuevo edificio a franquearlo confiados en la hospitalidad nativa, nuestros huéspedes,

se precipitaron en su recinto, olvidaron la modestia de la primera instalación, se confundieron con sus hermanos, triunfaron en la lucha y en el trabajo, se difundieron, se arraigaron, se enriquecieron, prosperaron y siguen colaborando en la vida y en los destinos de una gran Nación.

Cuando se iniciaba este hotel, la inmigración anual era de 40.000; cuando se empezó su construcción por el presidente Quintana era de 177.000, y hoy alcanza a 289.000; pero entre tanto, desde 1857 se han incorporado al país 3.600.000 europeos, en una población total que ha crecido durante un siglo de 320.000 a 7.000.000 y en que la población extranjera mantiene una representación de 2.600.000 habitantes; lo que vale decir que el asilo vetusto y miserable se consideró siempre abandonado por las leyes económicas y sociales que rigen estas corrientes humanas, y que sobre las contrariedades del hospedaje impropio de nuestros progresos, prevaleció la confianza en el porvenir, la fe en nuestra tierra fecunda, las atracciones de esta civilización, y la sabiduría y el prestigio de nuestras instituciones.

Si hemos descuidado la antecámara de la tierra prometida, retardando un asilo que reemplaza los servicios de la isla Ellis, y si no divisamos desde aquí una estatua gigantesca de la Libertad iluminando al mundo los rumbos de un gran pueblo, hemos elevado, en cambio, bien alto, a la mirada de las naciones que nos observan, esos beneficios de la naturaleza y de la civilización argentinas, que son luces inextinguibles, ideas inmortales y claridades infinitas en nuestra elaboración social y política.

¿Estas corrientes aluvionales van acrecentando riqueza para robustecer un vasto conglomerado, o van complementando una nacionalidad organizada para presidir la formación de una raza desconocida? ¿En qué proporción las bases étnicas, sociales y económicas se han de disputar su influencia sobre la estructura actual y el carácter permanente de esa nacionalidad? ¿Persistimos en la fórmula empírica de los primeros días para acumular anhelosamente, sin previsión, un concurso tan valioso, confiando en la virtud transformadora de la

raza nativa, o debemos ver en él algo más que una partida favorable en el balance anual de la Nación cuando calculamos, según la teoría de los cambios, una equivalencia en millones de nuestra moneda, en cada saldo de 200.000 inmigrantes?

Nuestra ley de inmigración y la de los países que estudian y resuelven hoy el fenómeno inmigratorio con el criterio científico y económico más conforme con la política social, se han anticipado a despejar el horizonte. Nuestra política tiene que ser previsoramente concordante con la que practican esas naciones y progresivamente conservadora de nuestra raza, de nuestro carácter y de nuestra nacionalidad. Nos lo aconsejarían los mismos países de emigración. Cuando incorporamos al trabajo y a la prosperidad comunes, sin recelos injustificados, esa población a que debemos nuestros progresos más fundamentales, y cuando lo hacemos practicando la Libertad, asegurando la justicia y democratizando la propiedad, cumplimos lealmente con nuestros deberes de pueblo civilizado, nos hacemos dignos de la inmigración que necesitamos, y satisfacemos los legítimos anhelos de los países de emigración. Para nada de esto se requiere pactos ni tratados. Se puede convenir la mayor efectividad de la justicia y de las virtudes de una legislación más completa del trabajo, pero no se puede pactar la propia existencia de instituciones sin las cuales este mismo Hotel de inmigrantes carecería de objeto.

He dicho que miramos con satisfacción el concurso de los 2.600.000 extranjeros que comparten dignamente nuestro destino dentro de la población total de la República, pero no he dicho que teníamos el honor de ver incorporados a nuestra ciudadanía al 1.700.000 de adultos que comprende esa cifra. ¿El sistema de la naturalización voluntaria ha fracasado? ¿Es preferible el de la naturalización obligatoria? ¿No bastaría, si esto fuese constitucional, reformar el primero por medidas que faciliten la incorporación a la ciudadanía de tantos extranjeros dignos que aspiran a algo más que a reforzar la empleomanía o a comprometer su voto? Asegurada la sinceridad del sufragio como está, ¿no verían una ventaja para sus intereses en usarla activamente con la ciudadanía? Si con-

tribuye a allegar habitantes y riqueza al país, ¿dónde estaría su conveniencia, aseguradas la paz y las instituciones, en postergar ciudadanos a la República? Si los extranjeros no tienen, como se ha dicho, la influencia que corresponde a la obra inmensa que han realizado, será, o porque no la desean mediante la adopción de la nacionalidad de sus hijos, o porque la ejercen sin necesidad de la ciudadanía; y en ambos casos los países de emigración tan dignamente representados entre nosotros, han de hacernos la debida justicia.

Señalamos simplemente un problema que la opinión y los partidos tienen olvidado y respecto del cual el presidente de la Nación ha anticipado ideas definidas cuando ha dicho que hemos de resolverlo con el de la inmigración, avanzando en perfeccionamiento y garantías, que « habremos de prestigiar el alto título de ciudadano » y que « para hacerlo estimar de los demás, no debemos prodigarlo sino cuando fundadas presunciones de hecho o de derecho nos indiquen que el interés o el afecto, la resistencia o el tributo nos aportan ciudadanos de verdad y de corazón ».

La inmigración aumenta al favor de la libertad y de la justicia, pero necesitamos arraigarla y defenderla al favor de la propiedad. Las ventajas económicas de los grandes cultivos no excluyen las de una agricultura fundada en la propiedad de la tierra que se trabaja. Aceptada la apropiación del suelo como forma de trabajo que consulta su mayor aprovechamiento, el sistema agrario de la Constitución comprueba su armonía con el concepto de la tierra como instrumento de producción y de crédito. Si el Estado no tiene tierra lista para el que quiera cultivarla, es necesario que la obtenga del propietario territorial que asiste sin inquietud a esta demanda legítima en perjuicio propio y de la comunidad. La pequeña propiedad no debe ser una leyenda en un país en que las tres cuartas partes de la producción se concentra en la cuarta parte de su territorio. Debe ser el mejor seguro contra riesgos del agricultor que la reclama.

Esta conveniencia nacional no resiste a la lentitud del fraccionamiento actual. El grande propietario consulta su patrio-

tismo y su utilidad, cuando se anticipa a la expropiación y activa ese fraccionamiento. No hará sino ofrecer a la comunidad una parte de lo que recibiera gratuitamente del aumento de la población que costea el Estado, de las mejoras públicas que realiza el Estado, y el trabajo de la colectividad que representa el Estado. Se contribuye constantemente al cultivo de la tierra lejana, pero determinándose el precio del nuevo producto, como se sabe, por su mayor costo de producción, el propietario de la mejor tierra próxima aprovecha íntegramente de ese mayor precio en forma de altos arrendamientos. Estados de la Confederación Australiana, en condiciones análogas, si no han creído que debían disponer de pronto por la incautación de la renta, del valor del suelo que no proceda del solo esfuerzo del propietario, han llegado al impuesto fundial progresivo que el señor presidente de la Nación ha recordado en su programa de gobierno como necesario divisor de la tierra.

Nuestros grandes propietarios harían bien, pues, en ayudarnos a suprimir esta dificultad agraria por su propia iniciativa, compartiendo con el Estado la tarea de fomentar y arraigar la buena inmigración, alejando desequilibrios agrícolas que ya conocemos, y contribuyendo a fundar una economía nacional más firme y más provechosa. El Estado no ha agotado los medios de alentar esas iniciativas. Desde luego, en cuanto a la escasa tierra fiscal y lejana de que dispone libremente, ha restablecido la más completa confianza en la corrección con que se aplica, dentro de la ley vigente, en favor del trabajador, su insuficiente sistema de colocación, e iniciará y colaborará en toda reforma inmobiliaria fundada en la mayor seguridad y publicidad de este régimen.

El gobierno, no puede, sin embargo, hacerlo todo. A la inmigración le ofrece justicia, seguridad y todos los recursos técnicos y administrativos constantemente dedicados a estudiar los cultivos que convienen a su actividad. La interna gratuitamente a todas las regiones del país, la acompaña, la atiende, la defiende de la especulación, sea que llegue a este puerto o que arribe a Bahía Blanca, al Rosario o a Santa Fe.



Pero debiera además ofrecerle tierra en condiciones económicas de explotación inmediata; y la disponible o carece de estas aptitudes por ahora, o se halla en poder de los particulares que tardan en fraccionarla en pequeños lotes, o se guarda por algunas provincias que esperamos han de estimular cuanto antes el mismo fraccionamiento activo de la propia y de la enajenada, por medios eficaces que entran en sus facultades de legislación.

La valorización fundada en la sola esperanza de su renta futura, no es valorización. La que se ha producido en los últimos cinco años en los Estados Unidos, de un 33 por ciento, llevando el acrecentamiento del valor de las tierras cultivadas a 32 millares de francos, de tal modo que a cada puesta del sol la propiedad rural registra una alza para sus propietarios de 17 millones y en cada año su solo aumento de valor bastaría para rescatar íntegramente la deuda federal, es efecto de mayores cultivos, de más y mejores productos, de métodos y aprovechamientos científicos, de obras de irrigación y de transporte, de construcciones útiles y de la atención más inteligente y personal de sus propietarios dedicados a la misma tierra. ¿Podríamos decir lo propio de todas las causas de la valorización de nuestra tierra cuyos propietarios confían demasiado desde esta capital en la naturaleza y en el cielo? Si toda nuestra cosecha anual de trigo cabe en 800.000 hectáreas del Río Negro, libres de peligros; si puede prosperar en ellas un millón de habitantes; si tenemos además treinta millones de hectáreas susceptibles de riego artificial; si sólo la fruta de las provincias del oeste pueden darnos para servir la deuda pública, mientras el algodón del Chaco y de las provincias del norte la pagan íntegramente duplicando sus habitantes y prefiriendo este cultivo; si la ganadería, ocupando extensivamente 70.000.000 de hectáreas, ofrece tan vasto campo al capital y al trabajo; si están intactas las riquezas minera y pesquera y tantas otras, mientras la actividad industrial avanza vigorosamente reclamando un respeto que corresponde a nuestra evolución económica; ¿cómo puede dudarse de la prosperidad que aguarda a la inmigración, dueña de este hotel, si hemos de

confiar en la educación y en la energía de los argentinos obligados a recibirla y ampararla?

Señores :

Todos conocemos las causas que determinan la emigración. Las condiciones sociales, económicas y políticas de la patria de origen; las condiciones sociales, económicas y políticas de la patria adoptiva; el hábito de emigrar, la superioridad antropológica del que desafía las inclemencias de la vida alejándose del hogar de sus mayores; causas artificiales y permanentes; pero, en todo caso, no hay nada que inspire tanto respeto como esos trabajadores que llegan a estas playas confiando en la generosidad de nuestra raza para difundir su alma y la de sus hijos en el alma nacional. Pudo decirse por eso, con razón : « las emigraciones nacen en el dolor », y recordarse en seguida la escena de aquel padre enternecido que despedía desde una costa europea a su tercer hijo emigrante : — ¡Ya no los veré más! decía el anciano lloroso. — Pero ellos volverán, se le contestó, y con qué placer los abrazará de nuevo. — ¡No, replicó el anciano, deseo que no vuelvan; si regresan, les habrá ido mal; que no vuelvan, es el mayor de mis deseos!

¡Cuanta responsabilidad, señores, para los países de inmigración! ¡Cuántos deberes para nosotros, obligados a labrar con este concurso dolorosamente arrancado al sentimiento humano, la felicidad común en la tierra, en la industria, en la ciencia, en el arte, en la prosperidad y en la grandeza futura!

Alivia esta responsabilidad la presencia en este acto de los dignos representantes de las naciones que nos honran con su confianza y la gratitud con que saludamos a tanto extranjero eminente que en el exterior nos alienta con su recuerdo. El concepto de todos ellos que vuelvo a agradecer, coincide con el que acaba de expresar el señor Lewis Nixon cuando afirma : « Las leyes sobre inmigración son excelentes en la Argentina, en su concepción y en la práctica. Los inmigrantes son considerados como los huéspedes bienvenidos de la Nación. »

No debo terminar sin un recuerdo justiciero para los dos últimos presidentes argentinos que intervinieron, con el alto concurso del honorable Congreso, en la sanción de la ley de

este hotel; para sus ministros de Agricultura, señores Torino, Ramos Mexía y Ezcurra, que activaron su ejecución, y para la Dirección general de Inmigración, a cargo primero del señor Alsina, y hoy del señor Guerrico, que la consideraron siempre como un asunto propio, hasta que este caballero, acreditando de nuevo su celo, su actividad y su amor por el bien público, ha podido ofrecernos esta hermosa fiesta.

# PROPIEDADES RAÍCES DEL BANCO NACIONAL

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Desde la promulgación de esta ley, todas las propiedades raíces situadas en las provincias que el Banco nacional en liquidación ha recibido en pago de sus deudores, quedan destinadas exclusivamente a fomentar la población y la instrucción pública de las mismas provincias.

Art. 2°. — A los efectos del artículo anterior, el cuidado y administración de esas propiedades pasará inmediatamente al ministerio de Agricultura, el que procederá a estudiarlas y clasificarlas, teniendo en cuenta, si fuesen urbanas, su adaptación para los nuevos establecimientos de educación industrial que se creasen, y si fuesen rurales, las ventajas que ofrezcan al cultivo y población agrícola o industrial.

Art. 3°. — Terminado el estudio, clasificación y división de las propiedades rurales, el Poder ejecutivo, mientras publica este trabajo dentro y fuera del país con el anuncio de que esas tierras van a entregarse a la población en pequeños lotes y en las condiciones más fáciles para el trabajador, lo comunicará al honorable Congreso con el proyecto de ley destinado a fijar esas condiciones y los medios de realizarlas.

Art. 4°. — El proyecto de ley a que se refiere el artículo anterior, además de consultar el resultado de los estudios y clasificaciones ordenadas, tendrá en cuenta :

1° El destino — población e instrucción pública — a que quedan exclusivamente afectadas por esta ley las tierras determinadas en el artículo 1°;

2° La exención durante cinco años de todo impuesto nacional y provincial y de todo embargo por deudas contraídas antes o durante aquel tiempo, con que quedarán favorecidas las propiedades rurales en poder de los que las adquieren para poblarlas; y

3° Reembolso a los inmigrantes dentro del primer año de establecidos en las provincias del interior, del precio de su pasaje desde su residencia en el exterior hasta el puerto de desembarque.

Art. 5°. — Mientras el honorable Congreso dicte la ley de habilitación y aprovechamiento de dichas tierras, la renta que por arrendamiento u otros conceptos produzcan éstas y las propiedades urbanas, se destinará exclusivamente :

1° A costear durante el corriente año los estudios que se ordenan por esta ley, si no bastase el personal ordinario del ministerio de Agricultura y si las provincias interesadas no se anticipasen a realizarlos por su cuenta;

2° A costear por el ministerio de Obras públicas las refacciones que sean urgentes en las propiedades urbanas antes que éstas pasen a depender del ministerio de Instrucción pública, por haberse destinado a algún establecimiento de enseñanza; y

3° A fomentar la educación y la población industrial en las provincias.

Art. 6°. — Queda derogada la ley número 3037 en cuanto se oponga a la presente.

Art. 7°. — Comuníquese, etc.

*Eleodoro Lobos.*

*Sr. Lobos.* — Para fundar en muy pocas palabras el proyecto de ley que acaba de leerse.

Ha llamado la atención pública en estos días, el número considerable de inmigrantes que regresan a su país llevándose el capital que representan y que creímos incorporado al nuestro, y dejando el elemento de descrédito que envuelve este hecho para los intereses de la colonización nacional.

Cualquiera que sea la causa de este fenómeno, el hecho es que si esos inmigrantes cambiaran de resolución, se detuvieran en nuestro puerto y dirigiéndose a nuestro gobierno, le dijeran : — « Y bien, nos quedamos; pero ¿dónde está en este país desierto, la tierra lista, estudiada y bien situada que se nos da para trabajar o cultivar? » — no sabríamos contestarles satisfactoriamente.

Si aun nos preguntaran, « ¿por qué no se nos da para poblar de las 40.000 leguas que se tienen vacantes, no las 625 hectáreas que ofrece a la colonización pastoril la ley del 84, sino los 160 acres siquiera que ofrece a todo colono la ley norteamericana de 1862? » — tampoco podríamos contestar.

No sería menos completo nuestro embarazo si, formulando la interpelación en las mejores condiciones para nuestro país,

nos dijeran todavía : « Bueno — no queremos tierra en donación en las condiciones de esas leyes : aceptamos aquí, en este país, que las garantías de la justicia, de la propiedad y de la vida, sean completas —, que la situación monetaria favorezca al inmigrante (lo que no sucede, como acaba de recordarlo el señor diputado por Mendoza) — que los impuestos no sean exorbitantes; véndasenos siquiera la tierra, pero véndasenos de tal manera que no necesitemos meses de tramitaciones difíciles y que no nos veamos en el caso de gastar más en expedientes y escrituraciones que lo que vale esa tierra ».

Porque, en efecto, señor presidente, en un país desierto o poco menos, con una constitución para poblarlo, las leyes, los decretos y las prácticas administrativas conspiran a un resultado completamente contrario.

Y entretanto fomentar la buena población de la República, adaptándola por la educación, a condiciones de sociabilidad que aseguren el éxito de nuestra nacionalidad y de nuestras instituciones, es y debe ser la primera de nuestras preocupaciones.

He tenido por mi parte esta preocupación en los límites modestos que me correspondían, y apenas incorporado a esta honorable cámara, me permití llamar su atención sobre el estado deplorable de nuestra legislación agraria y sobre la necesidad urgente, que he visto en parte satisfecha, de detener el derroche que se venía haciendo de la tierra pública; y que continuó atribuyendo importancia a estos asuntos, lo demuestra el proyecto que acaba de leerse y otro sobre régimen legal de la propiedad, que presentaré en estos días, obedeciendo siempre al convencimiento de que no hemos de apartar las dificultades de nuestro desenvolvimiento económico, político y social, o de que no hemos de conjurar seriamente el peligro de las convulsiones, de los malos gobiernos frecuentes, ni de los fraudes electorales continuos, mientras no empecemos por cuidar — por la población y por la educación — la constitución moral, la raza y el carácter de nuestro pueblo.

El Poder ejecutivo, a estar al último mensaje del señor presidente de la República, se preocupa felizmente de estos asun-

tos, aunque el anuncio de nuevos proyectos sobre tierras, después de los cinco o seis existentes, me hace temer de que nada práctico se haga en este año; pero sea que estemos en los primeros pasos de un gran plan de colonización, o por otra causa, el hecho es que la gestión del Poder ejecutivo en este orden de intereses pareciera resentirse de la prescindencia de ciertas leyes de vital importancia para las provincias más pobres o des pobladas, como la ley sobre irrigación y salubridad de 1897, y de un entusiasmo por los territorios nacionales, que soy el primero en aplaudir, pero que no conviene exagerar en perjuicio de esas provincias, cuya vida propia es urgente asegurar, a fin de que dejen de gravitar como una carga para las demás, y de que gocen, alguna vez, de esa personalidad federal que recomendaron como una obra imprescindible del presente los autores de nuestra Constitución, para afianzar o realizar el sistema político que adoptaron.

En estas ideas se inspira el proyecto que quiero fundar y que si no presenté el año anterior, fué porque esperaba que, avanzando la liquidación del Banco nacional, llegase a imponerse por sí solo.

Puedo, en efecto, ahora, con los datos oficiales del estado de esa liquidación, demostrar que no hay objeto práctico en dejar al Banco nacional la tarea ajena a sus funciones, de cuidar no menos de tres millones de hectáreas de tierra; que no hay conveniencia en que el Banco o el Estado se desprenda de ella, sin la única condición en que el gobierno debe desahacerse de la tierra, es decir, sin la condición resolutoria de poblarla en pequeños lotes; que no hay prudencia en que esa tierra vuelva a la enfeudación o al acaparamiento del capitalista — y que hay alta conveniencia para la población y para la educación, en entregarla al trabajo.

Con arreglo a la última ley de liquidación del Banco nacional, fué autorizado éste para emitir títulos de depósito para el pago de sus acreedores hasta 23.526.250 pesos moneda nacional y 2.079.000 pesos oro.

Los acreedores eran los depósitos particulares (8.320.000), la Caja de conversión por el empréstito nacional interno

(7.556.250) y el Banco de la Nación por depósitos judiciales (7.650.000).

Con sólo las rentas ordinarias del Banco, esa deuda ha quedado reducida a 12.411.400 pesos moneda nacional; habiéndose retirado toda la emisión entregada por depósitos particulares, pues poco o nada significan los 11.400 pesos moneda nacional que no se han presentado a la conversión.

La liquidación adelanta con un resultado tan honroso por lo que se ve, para la presidencia, directorio y demás empleados de ese Banco, que de los 12.000.000 de pesos que recibió la Tesorería nacional, con arreglo a la penúltima ley de presupuesto, se ha retirado con los recursos ordinarios hasta el 19 de abril último, un valor de 6.935.400 pesos moneda nacional, y todos los títulos a oro.

La ley de liquidación fijó el 20 por ciento anual para la amortización de los títulos, la cual ha sido íntegramente pagada en cuanto se relaciona con los tenedores particulares. Para los que posee la caja de conversión el retiro se hace gradual y cómodamente, con reducida amortización y reducido interés.

En resumen, los títulos que circulan en manos del público, gozan de 6 por ciento de interés y 10 por ciento de amortización; pues, repito, los 11.400 pesos de la primera emisión, han sido llamados a la conversión hace tiempo.

Si a todo esto se agrega que el Banco cuenta sobre sus valores en cartera, con la renta de los fondos públicos a oro de 4 y medios por ciento de que habla el artículo 7º, inciso 3º, de la ley citada, y que el pleito pendiente con algunos accionistas no puede modificar su situación, no debe desconocerse que no necesita de las tierras que ha recibido en pago de sus deudores, y que no tiene más acreedores que los títulos mencionados en pequeña suma y el gobierno mismo.

Y aunque necesitase de tales tierras, que no las necesita, el Banco ganará siempre con que se estudien y se vendan en condiciones que aseguren su población, en vez de que vuelvan al acaparamiento o continúen, como pasa en algunas provincias, sirviendo de asilo al cuatrero.

La renta que hoy le produce es insignificante, a pesar del



acierto de la administración del ramo, y su enajenación en la forma actual, tiene que ser ruinoso para el gobierno y las provincias.

En las seis provincias menos pobladas. (San Luis, La Rioja, San Juan, Santiago del Estero, Catamarca y Jujuy), según los datos oficiales del Banco, éste tiene no menos de *dos millones de hectáreas*, y si a esto se agrega más de un millón de hectáreas que tiene en Mendoza, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Salta y Córdoba, tendremos en sólo propiedades no menos de *tres millones de hectáreas*, que si se estudian y habilitan bien, pueden contribuir poderosamente a la población, desde luego, e indirectamente a la educación, fuera de las propiedades urbanas.

Por lo pronto, el proyecto fija su destino y ordena su estudio librando al Banco de un trabajo que no puede realizar.

Todo lo que hagamos por las provincias despobladas, será poco. Ofreciendo sus tierras en condiciones superiores, se poblarán. No habrá inmigración sin tierra lista y fácil. El proletario europeo sólo vendrá a condición de dejar de serlo entre nosotros.

Fundar la segunda aplicación — la educación — es inútil en un país que cuenta en su seno con una población de anal-fabetos de 1.620.000 individuos, los que, sin contar los niños menores de seis años, constituyen la mitad de su población total, o sea una causa profunda y pavorosa de perturbación y de retroceso.

El doctor Alberdi pudo decir en los primeros años de nuestra organización política, que la fórmula económica de la constitución se condensaba en aquel famoso concepto — *poblar es gobernar* — y agregar después, con nuestra adhesión, que la fórmula económica y social de la misma constitución se encerraba en este doble concepto : — *población y educación* — toda vez que este pensamiento palpita en todas las cláusulas de nuestra carta fundamental, cuando se atrae al inmigrante, cuando se llama al capital extranjero, cuando se estimula al europeo que traiga el propósito de labrar la tierra, de introducir una industria o de enseñar las artes o las ciencias; bus-

cando desarrollar en el espacio y consolidar en los tiempos esta nueva nacionalidad, haciéndola fuerte y prestigiosa por la energía de sus hijos, por la pureza de su raza, por los grandes rumbos morales de su sociabilidad y por la amplitud generosa de sus destinos.

Por estas consideraciones, y por las que agregaré a su tiempo, solicito el apoyo de mis honorables colegas para que este proyecto pase al estudio de la comisión que corresponda.

## VENTAS DE PROPIEDADES DEL BANCO NACIONAL

---

*A la honorable Cámara de diputados :*

Vuestra Comisión de hacienda ha estudiado el proyecto de ley, venido del honorable Senado e incluido en el decreto de prórroga, sobre venta de las propiedades recibidas por el Banco nacional en pago de créditos y destinando su producido al fondo de conversión; y por las razones que dará su miembro informante, tiene el honor de aconsejaros le prestéis vuestra sanción.

Sala de la comisión, octubre 6 de 1899.

*Pedro O. Luro. — R. Santamarina.  
—Eugenio Alemán.*

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1º. — Todas las propiedades que haya recibido el Banco nacional en pago de créditos serán enajenadas en remate público dentro del término de tres años desde la fecha de la presente ley.

Art. 2º. — El remate será al mejor postor, y el precio, pagadero : una sexta parte al contado, al firmar la escritura, y el saldo en cinco pagarés con garantía hipotecaria de la propiedad vendida, a uno, dos, tres, cuatro y cinco años de plazo.

Art. 3º. — Estos pagarés serán endosados por el Banco nacional y entregados al Banco de la Nación, quien tendrá para su cobro y ejecución del bien hipotecado los mismos derechos y privilegios de que actualmente goza el Banco Hipotecario Nacional para el cobro de sus préstamos. Al efecto, los títulos de propiedad deberán ser depositados en el Banco de la Nación hasta la cancelación de todos los pagarés.

Art. 4º. — Al vencimiento y pago de cada pagaré el Banco de la

Nación lo convertirá a oro y pasará su importe al « Fondo de conversión ».

Art. 5°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Senado argentino, en Buenos Aires, a 23 de septiembre de 1899.

N. QUIRNO COSTA.  
B. Ocampo.  
Secretario.

.....

*Sr. Lobos.* — No sólo es inútil el proyecto, como lo demuestra el señor diputado por Córdoba, sino también perjudicial para los intereses de la población del interior, que son valiosos.

En una de las primeras sesiones ordinarias de este año presenté un proyecto de ley ordenando el estudio o clasificación de las propiedades urbanas y rurales que el Banco nacional tiene en el interior, con mira de aplicar las primeras al fomento de la instrucción pública en esas provincias, y las segundas a la población de las mismas.

Esas propiedades podían dividirse, por un lado, en urbanas, y por otro en rurales, cuya extensión total no bajaba de tres o cuatro millones de hectáreas, con la circunstancia muy importante que de esos tres o cuatro millones de hectáreas, que representa la extensión de la Suiza, de la Bélgica o de la Holanda, en sus tres cuartas partes están situados en las provincias más despobladas de la República : quiero referirme a San Luis, La Rioja, Santiago del Estero, Catamarca, San Juan y otras.

El Banco nacional, lo demostré al fundar el proyecto con datos oficiales de esa institución, no llegará a hacer uso de esta garantía subsidiaria de las tierras. El estado de la liquidación era muy próspero, como lo demostraban las cifras tomadas hasta el último día de abril del corriente año.

Hace pocos días, el elocuente discurso del diputado por Buenos Aires, señor Mitre, ha demostrado, también con cifras

que llegan hasta el último día de agosto, que el Banco nacional continúa con su liquidación próspera y sin ningún motivo para creer que va a necesitar de esas tierras.

Estas tierras, pues, pertenecen a la Nación, porque el Banco nacional es una oficina nacional.

Entonces, la cuestión para la honorable Cámara me parece que es la que yo me permití plantearle en las primeras sesiones ordinarias de este año : se encuentra la Nación con tres millones de hectáreas situadas en las provincias más des pobladas; lo que corresponde es estudiar esas propiedades, determinar la aplicación que deben tener, prefiriendo las urbanas para objetos que tengan que ver con la instrucción pública de esas provincias en vez de gastar ingentes sumas en construcción de edificios, y las rurales para ofrecerlas a la población y a la colonización.

Bien convencido, como sigo, de que no habrá la posibilidad de atraer la población y la inmigración mientras no tengamos tierra lista, barata y clasificada, no veo por qué, si estas tierras pertenecen a la Nación se ha de aparatar ésta del sistema establecido por sus propias leyes, que indican el modo como se ha de desprender de esas propiedades.

La buena legislación agraria busca que la Nación no se desprenda de la tierra sin asegurar su producción y cultivo. Es preferible regalar esas tierras a condición de que se cultiven o pueblen, a entregarlas en la forma que la comisión aconseja o en la que el Banco vende cuando se solicita su compra.

Actualmente, repito, es lo que está sucediendo; y en la forma precipitada y perentoria que la comisión aconseja, ese resultado funesto será más seguro, porque si son más de tres mil las propiedades del Banco, se necesitarán por lo menos tres o cuatro remates diarios para poder venderlas en el plazo que se fija, con el agregado de que si es fácil decretar la enajenación, no lo es decretar postores y mucho menos interesados en poblar esas tierras.

El proyecto a que me refería, que tenía la opinión favorable de miembros del directorio del mismo banco, y la tan autorizada del entonces ministro de Agricultura, doctor Frers, y

del doctor Magnasco, ministro de Instrucción pública, proponía que se estudiasen esas tierras, su ubicación, la aplicación que se les podría dar y que después de hecho esos estudios se fijaría la forma previsoramente de colocarles.

Por estas consideraciones y otras que expuse en aquella ocasión, deseo dejar constancia de mi voto decididamente contrario a la sanción del proyecto.

## FOMENTO DE LA PRODUCCION DE ALGODÓN

---

*Honorable Congreso de la Nación :*

La producción de algodón en el mundo no satisface las necesidades del consumo, y la República Argentina puede contribuir ventajosamente a aumentar esa producción.

Los Estados Unidos contribuyen con diez millones de fardos a la producción mundial de diez y siete millones, y nuestro país puede preparar y levantar la cosecha de que fuese capaz en una época del año distinta de aquella en que ese país influye con la suya en el consumo universal.

El estudio de la tierra apta para este cultivo y las condiciones económicas en que puede realizarse, son favorables y del conocimiento de vuestra honorabilidad. Han sido publicados por el ministerio de Agricultura y los resultados de la última cosecha confirman sus conclusiones. Se ha obtenido en el último año, en el Chaco, 350 pesos por hectárea, o 200 pesos libres de todo gasto, lo que hace de ese cultivo uno de los más generosos del país.

Las variedades que han sido objeto de una experimentación metódica por los particulares y por las escuelas agrícolas, en las provincias y territorios del norte, han satisfecho a nuestros agricultores y llamado la atención de los técnicos y especialistas más autorizados de los Estados Unidos. Uno de éstos afirma : « Sólo existe una región de la tierra que puede hacernos competencia y producir algodones de igual calidad que los nuestros, y esa región es la del Paraná y del Paraguay, suficientemente elevada para que no prevalezcan las condiciones climáticas del trópico, favorecidas por un suelo de asombrosa fertilidad y capaces de producir inmensas cosechas de algodón y cereales ».

La distancia que separa nuestras provincias y territorios del norte de nuestros grandes puertos y la facilidad de otros cultivos o trabajos remuneradores, han contribuido al retardo de la explotación de esa riqueza; pero las circunstancias han cambiado y su población actual de nativos y extranjeros basta para los cultivos que por ahora pueden y deben estimularse en esas provincias, y respecto del Chaco y Misiones, llenan

activamente su tarea los ferrocarriles de Santo Tomé a Posadas, el de Formosa a Embarcación, y muy especialmente el de Barranqueras a Metán, que abrirá al trabajo toda una región algodonera, estando ya su capital, Resistencia, unida por ferrocarril con Buenos Aires, y su principal puerto, Barranqueras, en contacto fluvial con las tierras fértiles que bañan el Paraguay, el Alto Paraná, el Paraná y el Plata, asegurando así condiciones naturales superiores a cualquier puerto situado en la región algodonera que sirve el Mississipi, de aguas más bajas que nuestros caudalosos ríos, y por lo tanto de navegación limitada a buques de menor porte y calado.

El problema de la colonización de esos territorios se puede considerar así resuelto, bastando sólo dar un paso más en el sentido de favorecer los cultivos más apropiados para llevarles capital y población. Esos cultivos son el algodón y el arroz, los que no reciben otro estímulo oficial que el que les presta la defensa agrícola y las experiencias hechas en las chacras del Estado, aun insuficiente para alentar al colono y al capitalista en la tarea tan lenta aun de aliviarlos, en esos ramos, de una importación de 40.000.000 de pesos oro.

Preocupado el Poder ejecutivo del primero de esos cultivos, el del algodón, mientras presta decidida atención al segundo, ha requerido la opinión de nuestros gremios fabriles e industriales directamente interesados en el asunto, coincidiendo éstos en la conveniencia de un pequeño derecho adicional y transitorio a los hilados de algodón que se introducen en el país en condiciones de ser utilizados por nuestras fábricas de tejidos y que sólo están gravados por un derecho nominal de cinco por ciento *ad valorem*, a fin de que con dicho derecho adicional se forme un fondo destinado al fomento de esa plantación de nuestro propio país, fomento que podría consistir, según los mismos industriales, en el pago de diez centavos por cada kilo de algodón cosechado.

No cree el Poder ejecutivo que sea necesario ni conveniente un estímulo en esa proporción, tratándose de algodones de buena calidad que debieran tener siempre asegurado el mercado interno del país, y que pueden en todo momento competir con ventaja en los mercados extranjeros, como se ha comprobado con las numerosas remesas hechas a Inglaterra. Habría sido preferible compensar por medio de un estímulo adecuado la falta de brazos en la época de la cosecha, para lo cual bastaría fijar una prima de cinco centavos por cada kilo de algodón con semilla, que es lo que más hoy pagan los cultivadores por cosechar esa cantidad, con los que se seguiría el precedente de otras naciones.

En los Estados Unidos una persona puede recoger alrededor de cincuenta kilos diarios, y en esta proporción cualquier trabajador, mujer o niño, podría asegurarse un jornal nada inferior al que se obtiene por cualquiera otra ocupación, ya sea en los campos o en las ciudades. Además, los colonos, para los cuales este gasto representa un desembolso



en efectivo de alguna importancia, estarían asegurados de toda pérdida, lo que indudablemente constituiría un aliciente suficiente para el cnsanche de sus plantaciones.

Pero es tanta la confianza que abriga el Poder ejecutivo en el porvenir próximo de ese cultivo, que no considera necesario acudir a este medio de asegurarlo.

Una vez difundido en las provincias y territorios que lo reclaman y adiestradas sus poblaciones en sus diversas prácticas, ayudadas siempre por nuestras escuelas agrícolas, nuestras estaciones experimentales y nuestros agrónomos regionales, sus ventajas, lo esperamos, se impondrán por sí solas, y ese cultivo industrial se desenvolverá y arraigará vigorosamente.

Bastarán como estímulo eficaz, la tierra barata y fecunda, el transporte fácil, la enseñanza gratuita, la exoneración de impuestos, el rendimiento remunerador, las obras públicas que el Estado realiza para fomentar la irrigación del suelo que lo requiera para su explotación más económica, y las franquicias que la nueva legislación agraria proyectada por el Poder ejecutivo ofrecen al trabajo y al capital.

Habría contradicción entre el hecho comprobado del rendimiento por hectárea que se ha recordado y un estímulo artificial que por transitorio que fuese detendría las energías más sanas del cultivador. Las cotizaciones del algodón norteamericano, de quince centavos por la libra sin semilla, o treinta centavos oro el kilo en la plaza de Nueva York, han sido superadas por las del Chaco cuando sus muestras han sido vendidas en Liverpool. Uno de los inspectores de la división de tierras y colonias, en un informe publicado recientemente, afirma : « El que estas líneas escribe ha llevado muestras de algodón del Chaco a Londres, Nueva York y Washington, donde han sido consideradas de primer orden y donde se le ha dicho por personas entendidas en la materia que dichos algodones superan en mucho, en cuanto a calidad, a la gran masa de producción americana, habiendo quienes estiman que sólo un catorce por ciento de ésta iguala en calidad a los algodones del Chaco. Tanto los resultados favorables obtenidos por colonos blancos en los Estados Unidos, así como el magnífico ejemplo que ofrecen los del Chaco, que espontáneamente se han dedicado al cultivo del algodón, sin previo conocimiento del mismo y con éxito cada vez más lisonjero, prueban que dicho cultivo no es patrimonio de razas exóticas, habiendo demostrado, por el contrario, que se presta de una manera admirable a servir de base a la emancipación económica de las poblaciones del norte, incluso el elemento indígena, ya que en la cosecha intervienen los hombres, mujeres y niños, retirando todos jornales proporcionales ». Los seis pesos moneda nacional que se paga como máximo por día en los Estados Unidos a los cosechadores, pueden ganarlos con no menos facilidad en el Chaco, donde se tasa ese trabajo a cuatro centavos por kilo.

Suponiendo que fuera de los indios del Chaco no existiera población capaz de aceptar esa remuneración, aquéllos bastarían para satisfacer esa necesidad. No necesitamos más de veinte mil personas para producir el algodón hilado que importamos, y sólo los indios del Chaco pasan de cuarenta mil. Importamos cinco millones de kilos de algodón hilado y para llegar a esta cifra con el algodón del país habría que cultivar a lo menos diez mil hectáreas, a razón de quinientos treinta kilos de hilado por hectárea. Calculando que cada indio recoja 15 kilos por día, durante 75 días, o 3 meses, se necesitaría 18.000 indios para la recolección de 10.000 hectáreas, a razón de 2000 kilos por hectárea. Todo esto sin contar con las máquinas cosechadoras, cuyo ensayo adelanta en otros países.

Sobra tierra apta en el Chaco para asegurar esas diez mil hectáreas, y no falta en las provincias del norte, donde gran parte de la población que trabaja en la caña de azúcar de julio a octubre, puede aprender la cosecha de algodón de marzo a julio.

Resulta de las investigaciones practicadas sobre antecedentes algodoneeros nacionales, que una de las causas principales que detiene el desarrollo del cultivo del algodón en el país, es la carencia de consumos internos de algodón en rama, por no existir en la República la industria hilandera, fábricas cuya creación se propone fomentar el Poder ejecutivo, entre otros medios, por la ley cuya sanción solicita de vuestra honorabilidad, la que, por lo demás, complementa el pensamiento de vuestra honorabilidad al dictar la ley número 4268, de 4 de noviembre de 1903, exonerando de impuestos de derechos de importación a las máquinas, accesorios y materiales necesarios para la instalación de hilanderos de algodón y lana.

Los beneficios de la ley citada número 4268 no han sido suficientes para estimular la creación de hilanderías de algodón, únicas fábricas que pueden consumir el algodón en rama preparándolo para tejidos; han pasado ocho años desde su promulgación y el país se encuentra en idéntica situación a este respecto, pues no existe en la República la industria hilandera de algodón.

En 1906 fué instalada en esta ciudad la primera hilandería nacional de algodón, invirtiéndose un millón de pesos moneda nacional en maquinaria con capacidad de producción de quinientos mil kilos de hilados por año. Este establecimiento ha paralizado sus operaciones desde 1910, pues la experiencia ha demostrado a sus fundadores la imposibilidad del negocio, mientras el hilado nacional no tenga como defensa para competir sino el recargo de cinco por ciento, que como derecho de importación, tienen los hilados extranjeros.

El Poder ejecutivo ha estudiado detenidamente este asunto y está convencido de que, en efecto, cinco por ciento por derecho de aduana y dos por ciento por fletes y otros gastos, en total siete por ciento, como

recargo que tiene el hilado importado, no es suficiente para que el hilado nacional pueda competir comercialmente. Es obvio que ninguna industria argentina hubiera podido surgir y prosperar en estas condiciones en sus comienzos. Entre tanto, la industria de fabricación de tejidos de algodón con hilados importados, ha tenido un rápido desarrollo ascendente, en cuanto se refiere a los tejidos de punto y telas gruesas de tejidos cruzados. La importación de algodón ha pasado de dos millones quinientos mil kilos en 1903, a cinco millones en 1910. Es justo que contribuya prudentemente a consolidar su propia situación.

Pero tan justo y equitativo como fuere el amparo de la industria nueva de tanta trascendencia nacional como es la de hilados — fundamento lógico y racional de toda la industria de tejidos — mueven en esta ocasión al Poder ejecutivo para pedir la sanción del proyecto de ley adjunto, consideraciones de orden superior relacionadas con el porvenir del cultivo del algodón, como que se refieren a la inmigración industriosa y a la población y progresos de territorios y provincias que tan sólo esperan el pensamiento y la acción del gobierno para desarrollar tan valiosa producción normal.

Llevar a los territorios del Chaco, Formosa, Misiones y provincias del interior la acción del Poder ejecutivo, por intermedio de sus departamentos de Agricultura, fomentando, entre otros cultivos, el del algodón, con la creación en una o más regiones centrales de estaciones de experimentación algodонера para enseñar, propagar y dirigir los cultivos y mejorar las vías de tráfico, tal es el propósito del Poder ejecutivo, pero convencido de que los primeros años de producción serían comercialmente estériles, si no existe consumo interno del algodón en rama, solicita de vuestra honorabilidad la sanción de la ley de aumento en el derecho de importación a los hilados extranjeros. Esta ley permitirá, por lo menos, el consumo interno del producido por quince mil hectáreas de algodnales para proveer el hilado de cinco millones de kilos que actualmente se importan para las industrias de tejidos establecidas. El recargo que soportaría la fabricación de tejidos es insignificante, pues importaría cuatro centavos oro o sea nueve centavos moneda nacional por kilo de tejido. Pesando una docena de medias de tejido de punto de algodón, 400 gramos, sería de 3,6 centavos por docena de pares, y una camiseta, pesando 150 gramos, sería recargada en un centavo y medio. Este mismo recargo resultará compensado en forma gradual y transitoria en favor de la fabricación de tejidos, cuya prosperidad nos interesa mantener precisamente en beneficio del cultivo que fomentamos.

Debe observarse que el aumento en el derecho de cuatro centavos oro por kilo de hilados, hasta el número 16 inclusive, que se proyecta, no estimula en la misma proporción la creación de hilanderías de algodón, o en otras palabras, no protege en la misma proporción la elevación de precios de los hilados fabricados en el país, como parece a primera

vista, y por lo tanto, los fabricantes de tejidos no tendrán que soportar tampoco en la misma proporción esa elevación de cuatro centavos oro por kilo de hilados, por lo menos sobre la cantidad de hilados que compran en el país.

La razón es obvia. El objeto de la elevación del derecho es poder competir en precios con el hilado importado. Ahora bien, si las hilanderías nacionales elevaran sus precios también en los cuatro centavos oro, tendrían sus precios al nivel de los de la importación, y por lo tanto la competencia subsistiría, anulándose así el objeto de la elevación del gravamen de importación.

Por lo tanto, las hilanderías nacionales no pueden beneficiar sino una parte de esos cuatro centavos, y ese será el recargo real que tendrá el fabricante de tejidos. Siendo el precio de los hilados hasta el número 16 de 1,15 pesos moneda nacional y el recargo de cuatro centavos oro el kilo igual a nueve centavos papel, este recargo representa un aumento en el costo del hilado de ocho por ciento, y como las hilanderías nacionales tendrán que dejar al menos cinco por ciento como margen de competencia, resultará que en realidad el recargo que soportará el fabricante de tejidos estará limitado a un tres por ciento y nada más.

En cambio, conviene examinar siquiera sea algunas de las ventajas que por este recargo de tres por ciento adquiere el fabricante de tejidos con la existencia en el país de hilanderías nacionales de algodón.

La industria de tejidos se nacionaliza verdaderamente consumiendo su materia prima del país, y los gobiernos tienen entonces una razón para mantener y hasta para fundar su protección.

El fabricante de tejidos debe proveerse prudencialmente, y así lo hace, realizando sus pedidos de hilados para tres meses o más de consumo de hilados que necesita su fábrica. Pero esto no lo hace sin inmovilizar, por igual tiempo, el capital que representa esa reserva y si calcula un interés de seis por ciento sobre ese capital, en tres meses es uno y medio por ciento efectivo de recargo en el costo de sus hilados extranjeros.

Ahora bien, existiendo en el país hilandería de algodón, el fabricante puede hacer sus pedidos cada semana si quiere, no tiene entonces ese recargo de interés. Como habíamos llegado a la conclusión de que el recargo soportaría el fabricante por el aumento de derechos al hilado en cuatro centavos oro, serían en realidad de tres por ciento, deduciremos ahora lo que ahorra por intereses de capital inmovilizado imprudentando sus hilados, y se verá que el recargo de tres por ciento queda reducido a sólo uno y medio por ciento.

Pero hay más. El fabricante no puede tener un stock de todos los números y colores de hilados lo que exigiría un fuertísimo capital paralizado; pero sucede, y no es posible preverlo, que recibe contra lo normal, un exceso de pedidos de un producto que necesita un determinado número de hilados, o de un color dado, agotado en su stock, o que ha

excedido lo previsto. Si lo pide a Europa, aun cuando fuera por telégrafo, necesitará entre viaje, etc., y despacho de aduana, al menos un mes y medio, mientras que a la hilandería puede pedirlo y tenerlo entregado en cuatro o cinco días y también en el día mismo por el stock que necesariamente tiene fabricado.

Muchas otras consideraciones fluyen en favor del fabricante de tejidos del hecho de la existencia de hilanderías nacionales en el país. Con esta existencia de la hilandería nacional se favorece además la competencia interna, pues el pequeño fabricante no necesita sino el capital de sus máquinas, mientras que no habiendo hilanderías en el país necesita también un capital grande para su provisión-stock permanente de hilados importados. Esta facilidad de la competencia interna no puede fundar, lo esperamos, la resistencia de los grandes fabricantes de tejidos al establecimiento de hilanderías nacionales de algodón.

La fabricación de tejidos en el país, teniéndose que importar el algodón hilado del extranjero, está en la misma condición que lo estaría la del azúcar, la del vino, la de la harina, la del calzado, etc., si tuvieran que importar para sus fábricas la caña de azúcar, la uva, el trigo, la suela, etc.

Si un kilo de hilados importado vale cincuenta centavos oro que hay que pagar al extranjero y un kilo de tejidos vale un peso oro, término medio, en plaza, la creación de riqueza nacional, por la existencia de las fábricas de tejidos nacionales, es sólo de cincuenta por ciento del valor del tejido, pues el otro cincuenta por ciento hay que remitirlo a las fábricas extranjeras que han suministrado el hilado. Con la existencia de las hilanderías nacionales, consumiendo el algodón nacional, la creación de riqueza es de cien por ciento, pues todo queda en el país.

Pero queda algo más, que la más elemental previsión patriótica aconseja prever, y es la existencia en el país de elementos suficientes para vestir *al pueblo y al ejército* en ciertas eventualidades. En el caso de un bloqueo, por ejemplo, las fábricas de tejidos tendrían que paralizar sus trabajos, por falta de hilanderías nacionales, y no habría medio de proveernos de los más elementales artículos del vestido. Las máquinas hilanderas no se improvisan, pues son de construcción difícil y delicada. Y aun suponiendo un recargo transitorio de pocos centavos al año en el traje de un hombre, resultaría siempre compensado con la seguridad que se le ofrece de nuevos medios de trabajo, de mayores cultivos y de la confianza en que no tardará de abaratar su propio vestido, gobernando dentro del país la producción y la fabricación.

Es fácil prever que, llegada a la cifra de quince mil hectáreas el área de los cultivos, habriase iniciado la era de exportación de algodón argentino al mercado mundial, donde la República Argentina tiene un puesto preferente, indicado por las condiciones reconocidamente excep-

cionales para ese cultivo, por su clima y los altos rindes y calidad del producto.

La importación de artículos de algodón en 1910 ha alcanzado la enorme cifra de treinta y ocho millones de pesos oro, y es tiempo ya que la Nación Argentina no quede retrasada en sus grandes progresos y pueda contar en un futuro cercano, abasteciendo sus propios consumos en este rubro, siquiera con el tercio de esa suma y así doce o quince millones de pesos oro se ahorrarían en el balance de pagos al extranjero por artículos de algodón, siendo suplidos por su propio algodón y fabricados. En consecuencia, piensa también el Poder ejecutivo que es llegado el momento de afirmar los fundamentos de la futura industria hilandera nacional, base racional de la industria argentina de tejidos de algodón, lo que entiendo se conseguirá sin erogaciones ni sacrificios, con la sanción del adjunto proyecto de ley.

La economía nacional no puede depender de los cultivos de cereales. Es forzoso estimular otro que, como el algodón, dan a países que lo prefieren una exportación anual de quinientos millones de dólares (Estados Unidos) y preparan su engrandecimiento industrial.

Razones de técnica industrial, cuya experiencia tenemos que pasar todavía, han inducido al Poder ejecutivo a limitar el aumento del derecho a los hilados de algodón hasta el número 16 inclusive, dejando para números superiores al número 17 el derecho actual de cinco por ciento. Por otra parte el grueso del consumo de hilados es hasta el número 16. El resto lo constituyen limitadas porciones de una gran variedad de números cuya fabricación en el país no convendrá hasta tanto no sea iniciada en forma la gran industria de tejidos cruzados.

El aumento de cinco por ciento a diez por ciento en el derecho a los hilados de algodón hasta el número 16 inclusive, producirá, a juicio del Poder ejecutivo, no menos de 120.000 pesos oro que serían aplicados a la creación, en los lugares más próximos a los centros de cultivo, de una o más chacras de experimentación, para resolver los problemas que la localidad misma presente a los trabajadores y para guiar en los primeros tiempos las iniciativas privadas y la ignorancia agronómica de los cultivadores, siguiendo así una práctica que ha permitido a los Estados Unidos llevar esta producción a su extraordinario desenvolvimiento actual.

Es una preocupación en los países manufactureros el déficit imprevisto en la producción del algodón y el alza de los precios. Es asunto — acaba de decirlo el presidente de la Asociación internacional de agricultura tropical — que merece la atención de los hombres de Estado del mundo entero. Estúdiase con tal motivo las causas que comprometen los progresos del cultivo en las regiones subtropicales de los dos países que satisfacen, en su casi totalidad, la demanda de la manufactura europea, Estados Unidos y Egipto. La Federación internacional del algodón, esti-

mulada oficialmente por el gobierno inglés, acaba también de llamar la atención sobre el hecho, y de afirmar : « Es de suprema necesidad el aumentar el cultivo del algodón; poco nos importa dónde debamos comprarlo ». En el último congreso de manufactureros de algodón de Zurich, se proclamó como « una de las necesidades más urgentes de la hora presente », la de una convención internacional para restringir el consumo de algodón, en previsión de las graves consecuencias de una acentuación en el déficit de la producción algodonera. El gobierno inglés subvenciona con diez mil libras anuales la propaganda y la acción de la institución que se preocupa permanentemente de este problema económico. La República Argentina, país subtropical, en condiciones por lo menos tan favorables como los que proveen insuficientemente al mundo de algodón, debe incorporarse a éstos cuanto antes, haciendo conocer sus tierras, estimulando su capacidad productora y complementando, en este ramo, sus instituciones de enseñanza agrícola.

A este propósito responde el adjunto proyecto de ley, que elevando prudentemente el derecho a los hilados de algodón que se introducen del extranjero con un derecho nominal de cinco por ciento, y creando un fondo destinado a estimular este cultivo, hará posible la fabricación de esos hilados en el país con el algodón que éste puede y debe producir en las provincias y territorios del Norte.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

ROQUE SAENZ PEÑA.

E. LOBOS.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1º. — Desde el 1º de enero de 1912, y por el término de diez años, la importación de hilados de algodón destinados al telar y la de tejidos de algodón, estará sujeta al pago de los siguientes derechos de aduana :

Hilados de algodón hasta el número 16, inglés inclusive, quince por ciento *ad valorem*.

Id. id. id. desde el número 17 y superiores, cinco por ciento *ad valorem*.

Id. tejidos de algodón en general, con excepción de los mencionados especialmente en esta ley, 25 por ciento *ad valorem*.

Tejidos de colores de más de 130 gramos por metro cuadrado, 30 por ciento *ad valorem*.

Lona o loneta blanca o de color, 30 por ciento *ad valorem*.

Tejido de punto, esté o no saturado de lana, 40 por ciento *ad valorem*.

Art. 2º. — El Poder ejecutivo dispondrá que por el ministerio de Hacienda se incluya en la tarifa de avalúos los dos rubros mencionados

en el artículo 1º, referentes a hilados de algodón, con los aforos reales que correspondan, así como también se ordenará la inmediata revisión de los aforos correspondientes a la sección tejidos de la tarifa de avallús, haciéndose las rectificaciones que corresponda a su verdadero valor en depósitos de aduana. Los nuevos aforos regirán desde el 1º de enero de 1912.

Art. 3º. — El importe del 10 por ciento en el derecho de la importación de hilados de algodón hasta el número 16 y de 5 por ciento en los tejidos especificados en el artículo 1º, se aplicará a la creación y mantenimiento de una o más estaciones de experimentación algodонера en las regiones agrícolas del país que se consideren más aptas por el ministerio de Agricultura y a estimular los cultivos en la forma que el Poder ejecutivo considere más oportuna o eficaz, de acuerdo con el artículo 1º de esta ley.

Art. 4º. — Los estudios y servicios de esas estaciones comprenderán :

a) Las variedades de algodoneiros más adecuados al suelo y clima de los territorios nacionales y provincias del norte, las que deberán ser cultivadas experimentalmente, a fin de elegir las más precoces y productivas;

b) Los métodos de cultivo más adecuados a los recursos de la región para alcanzar el máximo de rendimiento;

c) El ensayo de las máquinas e instrumentos agrícolas aplicables al cultivo del algodoneiro;

d) El empleo de los abonos en el mismo;

e) La manera de regar las plantaciones en caso de sequía;

f) La observación de los parásitos del algodoneiro y los mejores sistemas para combatirlos;

g) La dirección y control de los cultivos experimentales de dicha planta que emprendan los agricultores del Chaco, con semillas suministradas por el ministerio de Agricultura.

Art. 5º. — Las estaciones cultivarán las variedades del algodoneiro que consideren dignas de ser preferidas, con el objeto de cosechar semillas seleccionadas y proveer de ellas a los agricultores del territorio. Esta provisión será gratuita, mientras no exceda de quince toneladas anuales por cultivador y deberá guardar proporción con el área a sembrar por cada interesado.

Art. 6º. — Las estaciones algodoneiras desmontarán, además, por separado, cobrando sólo el costo de la operación, según la tarifa que oportunamente se fijará, el algodón para semilla que le lleven los cultivadores.

Art. 7º. — Mientras no sea posible dotar de terrenos y edificios propios a dichos establecimientos, se les fundará en chacras particulares, arrendadas por licitación durante un plazo que no baje de seis años, y cuya área sea de cien hectáreas, más o menos.

Art. 8º. — Quedan exonerados de todo impuesto nacional durante diez



años la importación de máquinas destinadas a la instalación de hilanderías de algodón y las tierras y capitales que se dediquen en los territorios federales a dicho cultivo; y el Poder ejecutivo invitará a los gobiernos de provincia a acordar igual franquicia dentro de sus respectivos límites.

Art. 9º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

*E. Lobos.*

(A la Comisión de presupuesto.)

# EXPLOTACIÓN Y EXTRACCIÓN DE GUANO

---

*Honorable Congreso de la Nación :*

La ley de octubre 9 de 1880 derogó la de agosto 18 de 1871, que declaraba libre la explotación y extracción de guano en las costas e islas de la Patagonia, y ordenó el estudio de los depósitos de fosfatos y de las localidades apropiadas en la misma costa para la pesca y el faeneo de pingüines.

Con posterioridad, el Código de minería ha legislado sobre fosfatos y otras substancias inorgánicas y se ha realizado en la región marítima del Sur ese estudio, aun incompleto, pero suficiente para reconocer la conveniencia de entregar sus productos a una explotación regular, y esas costas a la población pesquera o industrial.

La legislación especial que estimule el aprovechamiento de esa riqueza y la población costanera, es tanto más necesaria cuanto que la misma ley citada de 1880 prohíbe en esa región la pesca en general, la extracción de guano, fosfatos y salitre, y el establecimiento de factorías y la matanza de pájaros marinos, cerrando al trabajo y al capital un campo tan útil y fecundo de actividad económica.

Es indispensable, por consiguiente, derogar esa ley y dictar la que rija la explotación de la pesca marítima y fluvial y ofrezca garantías y franquicias a la colonización pesquera. A estos propósitos responden los adjuntos proyectos de ley.

En nuestro litoral marítimo no hay ley que rija la pesca. El decreto de abril 16 de 1909 se refiere a la que se ejerza en el comprendido entre la desembocadura del Río de la Plata y la del Río Negro, y algunas de sus disposiciones de carácter legislativo han de tropezar con dificultades para su aplicación. Al sur del Río Negro, la prohibición de pescar en el mar territorial ha llegado hasta estorbar, sin razón, el tránsito de los pescadores en el mar libre o internacional, por una ampliación muy discutible del alcance de la ley cuya derogación se solicita. La pesca fluvial no está menos abandonada, y su régimen legal se limita al establecido por las prescripciones del Código civil.

Esta situación es tanto más anormal cuanto que son muy raros los

países que no hayan reconocido la necesidad de conservar y fomentar, por leyes y tratados previsores, la pesca que el nuestro subtrae a todo sistema regular de estudio y aprovechamiento. A su anormalidad se agrega su inconveniencia, si se repara en la fuente valiosa de riqueza que de esta suerte se debilita o se desatiende.

En los Estados Unidos la producción pesquera no baja, al año, de cuarenta y seis millones de dólares; en Inglaterra, de ocho millones de libras esterlinas; en Italia, de veintidós millones de liras; en Francia, de cuarenta millones de francos; en España, de cuarenta y seis millones de pesetas, y entre nosotros, respecto de la pesca marítima, más allá de la vereda continental, debemos, por la situación expresada, y conociendo la gran importancia de sus productos, buscar en el exterior la comprobación de este hecho, por la utilidad que asegura la explotación del mar libre a los buques que la realizan sin ventajas para nuestras costas y para nuestra actividad nacional.

En la pesca marítima, su riqueza no sólo consiste en su fauna regional o permanente, sino también en los peces migratorios. Así, en el Norte del Atlántico europeo, la explotación del arenque no baja, al año, de novecientas mil libras esterlinas, la de la alosa de cincuenta mil y el escombro de trescientas mil libras esterlinas, como en las costas de Francia, la sardina no deja menos de doce millones de francos y el atún de dos millones, lo que demuestra que, aun en el supuesto de que no hubiese abundancia extraordinaria de peces en la costa patagónica, esto no permite asegurar que en ciertas épocas del año las especies migratorias no enriquezcan a los pescadores.

Entre tanto, nuestras loberías se explotan en desorden o no se explotan; abunda el pejerrey en cantidad extraordinaria en verano, sobre todo en San José, Golfo Nuevo y Camarones; las ostras ofrecen un vasto aprovechamiento al Sur de Bahía Blanca, y los parques de mejillones no se explotan al Sur de San Matías, ocurriendo lo propio en la región más austral con las centollas, grandes crustáceos, el robalo y sardinas, no menos apreciadas que las del Norte, sin comprender los pulpos, calamares, meros, escombridos, atunes y otras especies, cuya abundancia está igualmente comprobada en distintas regiones de nuestra costa marítima.

En los proyectos adjuntos, preparados, como los que han merecido en años anteriores la atención de V. H., sin llegar a convertirse en ley, sobre la base de estudios de las reparticiones respectivas del ministerio de Agricultura, se ha procurado salvar objeciones más novedosas que fundadas sobre la facultad de las provincias para legislar sobre pesca fluvial, respetando nuestro sistema constitucional y el interés superior que este asunto compromete. Y cuando, antes de esto, ha sido necesario legislar sobre agua de jurisdicción nacional, el derecho común nos ha dado la solución que convenía respetar como base fundamental de la nueva ley,

sin perjuicio del concurso que ha debido aprovecharse, de experiencia y de ciencia, de la legislación más adelantada de otros países.

El proyecto de ley sobre estímulo a la colonización costanera, con acuerdo con los propósitos de la revisión de nuestra legislación agraria, promovida y explicada por el Poder ejecutivo ante la honorable Cámara de diputados, pero relacionándose, a la vez, tan directamente con la industria pesquera y sus derivados, se ha creído más conforme con el concepto integral del aprovechamiento general y previsor de sus productos, someterlo en esta oportunidad a la consideración de V. H. Una razón análoga informa el proyecto relativo a la caza marítima, que también se acompaña, despojado de las disposiciones reglamentarias y de carácter local de la clasificación tripartita de las aves y mamíferos, reservándose a la iniciativa y usos de las provincias lo que puede corresponderles, para mantener en la nueva ley lo que no es discutible, como objeto y alcance de la jurisdicción nacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

ROQUE SAENZ PEÑA.

E. LOBOS.

# PESCA Y COLONIZACIÓN PESQUERA

## PROYECTO DE LEY

### *Sobre pesca*

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Queda sometido a las disposiciones de la presente ley el ejercicio de la pesca en las aguas de jurisdicción nacional, así como en las de jurisdicción provincial, o de uso privado cuando se comuniquen directamente con las primeras y lo exigiera el interés general de la conservación de las especies y de su mejor aprovechamiento.

Art. 2°. — Las prescripciones sobre pesca y caza marítima regirán en toda la extensión del mar territorial y alcanzarán, para los habitantes del país, en la meseta continental, hasta donde lo requiera la conservación indispensable de las especies costaneras.

Las disposiciones sobre pesca en agua dulce se aplicarán hasta los puntos que determinen los reglamentos que dictará y aplicará el Poder ejecutivo por medio del ministerio de Agricultura, a cuyo efecto y tratándose de ríos o aguas limítrofes el Poder ejecutivo promoverá además convenios internacionales destinados a uniformar dichos reglamentos.

Art. 3°. — Son materia de pesca, a los efectos de la presente ley, los peces y demás animales que nacen en el agua y sean susceptibles de aprovechamiento.

Art. 4°. — En las aguas de uso público la pesca es libre con sujeción a las leyes y reglamentos de la Nación y de las provincias, según sus respectivas jurisdicciones.

En las aguas del dominio privado la pesca es patrimonio del dueño sin otra limitación que el evitar los daños que pueden extenderse a las aguas públicas. El derecho de pesca en los puertos y canales navegables construídos y conservados por empresas particulares, o en aguas no navegables ni con balsas, queda reservado respectivamente a las empresas y a los ribereños, en la forma que la reglamentación determine.

Art. 5°. — El Poder ejecutivo podrá conceder ciertas extensiones de

playas o de aguas de dominio o derivaciones de las mismas, por el tiempo y con las obligaciones que determine, a los que quieran dedicarse a la conservación, multiplicación o crianza de animales acuáticos.

Estas concesiones quedarán subordinadas a los intereses generales, y cuando comprendan una área mayor de cuatro (4) hectáreas, se requerirá la licitación pública para su adjudicación.

El Poder ejecutivo queda facultado para excluir de toda explotación, y hasta cinco (5) años, ciertas extensiones de playas, de mar territorial o de aguas de uso público, para proteger la multiplicación de las especies.

Podrá reservar también, para el fomento de colonias pesqueras, un radio de costa y de mar, cuya explotación se hará por los mismos colonos y por un término no mayor de diez (10) años.

Art. 6°. — La reglamentación de la presente ley por el Poder ejecutivo, ha de comprender, además, de acuerdo con sus disposiciones :

1° La destinada a asegurar la conservación de las especies, y, por lo tanto, la libre circulación de los peces en las aguas de uso público;

2° La relativa a la construcción y uso de instrumentos y aparatos de pesca, o a los procedimientos o estaciones y hora en que podrán efectuarse, como asimismo al comercio del pescado;

3° La que determine la distancia de las costas a los efectos de la legislación fiscal, así como de los bancos naturales de moluscos o de las pesquerías, fuera de la cual tendrán que mantenerse algunas clases de explotaciones;

4° La que fije las condiciones para el establecimiento y explotación de criaderos, parques o pesquerías;

5° Las medidas policiales necesarias para asegurar la vigilancia y garantizar los derechos de las personas en el ejercicio de la pesca.

Art. 7°. — Para establecer, desarrollar y vigilar las industrias marítimas en la Patagonia, el Poder ejecutivo destinará una embarcación al servicio permanente de la explotación costanera de los territorios nacionales del Sur y del mar adyacente. A este efecto queda autorizado a invertir la suma de sesenta mil pesos moneda nacional (\$ 60.000 m/n), cuyo gasto se hará de rentas generales, con imputación a esta ley, mientras se incorpore a la Ley de presupuesto.

Art. 8°. — A los efectos aduaneros, los productos de la pesca en el mar libre se considerarán como productos del país si hubieran sido obtenidos, de conformidad con los reglamentos, por embarcaciones de matrícula nacional y faenados a bordo de los mismos buques o en territorio argentino.

Las embarcaciones de matrícula extranjera no podrán pescar con fines lucrativos en aguas de jurisdicción nacional, sino en virtud de convenios internacionales y de las disposiciones de la presente ley.

Art. 9°. — Al fijarse en la respectiva ley anual el derecho o impuesto que pudiera cobrarse por las licencias o concesiones en el ejercicio de la

pesca en aguas de jurisdicción nacional, se tendrá en cuenta la conveniencia de que el despacho de las embarcaciones de pesca de un punto a otro sea gratuito.

Art. 10. — Cualquier persona puede denunciar las violaciones a la presente ley y a los reglamentos de pesca. Las diligencias administrativas y judiciales serán gratuitas y la cuarta parte de las multas y comisos se deducirá para el denunciante. Para las personas que ejerzan autoridad de cualquier clase, la denuncia es obligatoria, bajo pena de destitución.

Art. 11. — Las infracciones a la presente ley y a los reglamentos que se dicten serán castigados de acuerdo con las disposiciones siguientes :

1ª Con multa de cinco (5) a ciento cincuenta (150) pesos moneda nacional o arresto de uno (1) a treinta (30) días, computándose un día de arresto como equivalente a cinco (5) pesos, según los casos;

2ª Se considerará agravante y se castigará con el máximum de la pena el uso no autorizado de explosivos, la destrucción de huevos o crías y el arrojó en las aguas de substancias perjudiciales para los peces;

3ª Con multa de doscientos (200) a un mil (1000) pesos moneda nacional o arresto de treinta (30) a noventa (90) días a los que pescasen en zona reservada por el Poder ejecutivo, sin perjuicio de efectuarse en este el comiso de las embarcaciones, y

4ª Con pena que podrá llegar al doble de las anteriores en caso de reincidencia antes de transcurrido un año de cometida la infracción anterior.

Art. 12. — Como accesorio de las penas establecidas en el artículo anterior, se procederá al comiso :

1º De las redes y aparatos de pesca cuyo uso está prohibido por los reglamentos o que se usarán en condiciones contrarias a los mismos;

2º De los productos que no alcancen al tamaño permitido para la venta, salvo que se pruebe su destino para estudio, crianza o cebo de pesca;

3º De los productos obtenidos en tiempo reglamentario de veda o que provengan de zonas de pesca reservadas por las autoridades nacionales o provinciales o por particulares que tengan derecho a esta reserva.

Art. 13. — Los agentes encargados de la vigilancia podrán visitar en todo tiempo las embarcaciones de pesca, las concesiones, los mercados, los frigoríficos y depósitos públicos de peces y productos de pesca y recoger las muestras que consideren necesarias.

Los patrones de embarcaciones y sus dueños, así como los concesionarios, serán responsables de las violaciones de la ley y de los reglamentos de pesca cometidas por sus subalternos.

Art. 14. — Las penas impuestas en los artículos anteriores serán aplicadas por los jueces federales o de los territorios nacionales en juicio sumario a pedido de las autoridades del ministerio de Agricultura, que serán parte en él, en la forma que la reglamentación determine.

Las resoluciones que pronuncien serán apelables en relación.

Art. 15. — Derógase la ley de octubre 7 de 1880 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 16. — Comuníquese al Poder ejecutivo, etc.

ROQUE SAENZ PEÑA.

E. LOBOS.

PROYECTO DE LEY

*De colonización pesquera y de estímulo a la pesca marítima*

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — En toda la extensión de la costa marítima, las playas quedan definidas por la línea del mar, formada por la de las aguas en las mareas más bajas y normales y la línea de tierra formada por el límite de las aguas en las mareas más altas y normales.

Art. 2°. — En toda la extensión de la costa marítima, de los territorios e islas del Sur, se dejará una zona de servidumbre inalienable, de un ancho de cien metros, a contar desde la línea de tierra y a medir sobre la proyección horizontal del terreno. Las propiedades particulares no podrán extenderse sino hasta esta zona de servidumbre, cuyo límite superior se llamará línea catastral.

Art. 3°. — El ancho de la zona de servidumbre podrá reducirse hasta cincuenta metros en determinados parajes y podrá ser también aumentado en otros, si así lo requieren los intereses generales o las explotaciones marítimas locales. En cada caso el Poder ejecutivo determinará este ancho.

Art. 4°. — Autorízase al Poder ejecutivo para formar colonias de pescadores en los puntos de la costa marítima de los territorios nacionales, que estime conveniente. Se reservará a estos fines la tierra necesaria para establecer las colonias, y si se encuentra ya enajenada, el Poder ejecutivo, previos los estudios del caso, promoverá la ley especial de expropiación de esa extensión indispensable para la colonia pesquera.

Art. 5°. — A los fines de la colonización, se podrán reservar hasta diez mil hectáreas para cada colonia, y, dentro de esta extensión, los lotes se subdividirán en lotes de ribera, en lotes de pueblo lindando si es posible con los anteriores, y en lotes rurales para la agricultura o la ganadería. El Poder ejecutivo fijará su extensión así como las condiciones para obtenerlos de acuerdo con esta ley.

Art. 6°. — Los lotes de ribera se reservan para el fomento y sostenimiento exclusivo de las industrias marítimas. No se concederán en propiedad sino en usufructo o arrendamiento en las condiciones generales que fije el Poder ejecutivo.



Art. 7°. — Los dueños de terrenos que lindan actualmente con las playas no podrán, sin una autorización especial del Poder ejecutivo, internar los cercos en el mar ni obstaculizar el libre tránsito por las playas o por la zona de servidumbre que corra paralela a la línea de tierra.

Art. 8°. — Quedan rescindidos los permisos de ocupación y arrendamiento de las tierras que en los territorios e islas del Sur lindan con el mar y se renovarán de acuerdo con las reservas establecidas en la presente ley.

Art. 9°. — En los territorios nacionales, los lagos y lagunas que no se encontrasen dentro de un solo y mismo lote, se reservarán como fiseales sin perjuicio de acordar su goce y uso a los particulares o ribereños. Los lotes de los ribereños se medirán desde su orilla si las aguas no son navegables con embarcaciones de pesca de cualquier tonelaje. Cuando los lagos y lagunas sean navegables en estas condiciones, los lotes se medirán a contar desde una línea distante de treinta y cinco metros de la orilla media de las aguas.

Art. 10. — Créase un fondo especial de fomento de la pesca marítima nacional, que se formará del producto de las multas por infracciones de las leyes y reglamentos sobre pesca y cabotaje, del producto de la venta de los objetos comísados, del 10 por ciento de las primas o subvenciones que se acuerden a la marina mercante y de cabotaje, y de la suma que se destinará en cada año a igual efecto, en el Presupuesto general.

Art. 11. — Con los recursos del artículo anterior y de los destinados al transporte de inmigrantes, se costeará el pasaje gratis hasta la colonia, de los pescadores, sus familias y útiles de pesca.

Art. 12. — Durante ocho años, a contar desde la fecha del contrato, gozarán del derecho de la explotación exclusiva de la pesca en el radio de costa que se fije por el Poder ejecutivo como correspondiente a la colonia respectiva.

Art. 13. — Los útiles y enseres destinados a la explotación de la fauna marítima y elaboraciones químicas conexas con la misma en las costas del Sur, serán libres de derecho de importación y su despacho en esa forma debe hacerse por las aduanas locales de los puntos de arribo y descargas.

Art. 14. — Quedan exonerados de todo derecho el transporte y los productos que exploten durante cinco años, toda vez que sean remitidos a los mercados de puertos nacionales por los buques del Estado o subvencionados por éste.

Art. 15. — Una vez que lo permita el fondo especial creado por el artículo 10, el Poder ejecutivo, en calidad de adelanto, costeará a los pescadores una casilla de madera para instalación de la familia, racionamiento para la misma durante un año y un plantel de animalcs. El valor de este adelanto se devolverá al fisco en cinco mensualidades a contar del segundo año.

El Banco Agrícola de la Nación comprenderá en los beneficios de la

cooperación y del seguro que ha de estimular en las campañas, a las colonias de pescadores, a fin de facilitar con las garantías que considere suficientes, la explotación industrial de sus productos.

Art. 16. — El Poder ejecutivo acordará la educación gratuita a un hijo de cada familia de pescadores en las escuelas de marina y a una de sus hijas en las escuelas normales o graduadas de la Nación.

Art. 17. — Recibirá gratuitamente, en propiedad, un solar en la traza del pueblo de la colonia, extendiéndosele el título respectivo, a los cinco años de residencia en el pueblo o en el radio de costa correspondiente.

Art. 18. — Serán considerados como colonos pescadores, después de la comprobación de su competencia y buenos antecedentes.

a) Todo pescador, padre de familia, que se comprometa a residir en ella en el radio de la colonia durante cinco años y trabajar en las faenas marítimas (colonos pescadores);

b) Todo pescador soltero que compruebe tener en propiedad embarcaciones, redes o útiles de pesca por un valor no inferior a 500 pesos y se comprometa residir cinco años en la colonia;

c) Toda persona que viniese a instalar una fábrica de conservas o de elaboración (colonos industriales);

d) Todo argentino que poseyese bienes raíces y que se comprometiese a residir con su familia en la colonia, dedicándose a las faenas ganaderas o agrícolas (colonos ganaderos).

Art. 19. — A cada dueño de embarcación se le dará gratuitamente un lote de ribera, además del terreno para quintas o chacras. Esta extensión será igual a cinco veces el tonelaje de los barcos cuando éste oscile entre cinco y cincuenta toneladas. Por las embarcaciones superiores a 50 toneladas, sus propietarios recibirán una cantidad cuádruple de hectáreas del número correspondiente al tonelaje. El terreno no podrá enajenarse antes de cinco años de residencia del concesionario en la colonia.

Art. 20. — Los marineros, cabos, contra maestres, etc., de la armada nacional, que hubiesen prestado servicios satisfactorios durante cuatro años o más de conscripción, podrán acogerse a los beneficios de esta ley y serán preferidos a cualquier otro colono pescador.

Art. 21. — Cada colonia tendrá una escuela profesional para niños y adultos, y el Consejo nacional de educación podrá enviar a cada colonia un número de jóvenes, de 15 años de edad por lo menos, igual al de las embarcaciones de pesca.

Cada colono pescador que se encargara de uno de esos jóvenes, tendrá derecho a la educación gratuita de un segundo de sus hijos en la forma prevista en esta ley.

Art. 22. — En el interés del mayor progreso en los métodos de pesca marítima, se realizarán todos los años grandes concursos de navegación y maniobras en las embarcaciones en cada centro pescador. Se rea-

lizarán también concursos de pesca y se adjudicarán premios de valor, como asimismo distinciones honoríficas, destinadas a estimular el perfeccionamiento de las artes y procedimientos de pesca.

Art. 23. — Comuníquese, etc.

ROQUE SAENZ PEÑA.

E. LOBOS.

PROYECTO DE LEY

*Sobre caza marítima*

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Autorízase al Poder ejecutivo para conceder en licitación pública, en las condiciones más ventajosas para el Estado y por un plazo que excederá de diez años, las roquerías de focas, leones marinos, lobos y pengüines, después de realizados los estudios necesarios.

Art. 2°. — El Poder ejecutivo podrá reservar de toda caza y de toda adjudicación, por el término que considere más conveniente para el Estado, ciertas zonas del mar territorial o de los territorios nacionales, donde sea útil favorecer la multiplicación de los animales de caza.

Art. 3°. — El Poder ejecutivo podrá prohibir la importación de moluscos o peces que no concuerde con sus reglamentos, y de plumas y cueros de aves y mamíferos no comestibles cuando procedan de un país que hubiese impedido su exportación. Esos reglamentos del Poder ejecutivo comprenderán la especificación de los instrumentos y medios de captura que, por disminuir excesivamente los productos de la caza, deben considerarse prohibidos.

Art. 4°. — Los loberos que se sorprendan faenando o transportando clandestinamente, darán lugar al comiso del cargamento y de la embarcación, el que pertenecerá por mitad al denunciante y al Estado.

Art. 5°. — Comuníquese, etc.

ROQUE SAENZ PEÑA.

E. LOBOS.

—A la Comisión de agricultura.

# EXPLOTACIÓN DEL PETRÓLEO

EN COMODORO RIVADAVIA

---

*Honorable Congreso de la Nación :*

En cumplimiento de la ley número 7059, y reconociendo la importancia de nuestros yacimientos petrolíferos y la urgencia de su explotación y aprovechamiento, el Poder ejecutivo dictó el decreto de 24 de diciembre próximo pasado, que acompaño en copia, y encomienda la dirección de esta tarea a una comisión compuesta de los señores ingeniero Luis A. Huergo, José A. Villalonga, doctor Pedro N. Arata, Adolfo Villate e ingeniero Enrique Hermitte, jefe de la división de minas del ministerio de Agricultura.

Esta comisión, reintegrada meses después con el señor Emilio Pellet, ha trabajado y sigue trabajando con un empeño y un acierto que hacen verdadero honor a su desinterés y a su patriotismo. Planteó su administración dentro de los recursos disponibles; se trasladó a Comodoro Rivadavia para estudiar personal y directamente los pozos petrolíferos, la región, el agua, el puerto y todos los elementos con que contaba; adoptó las medidas más urgentes de administración y de preparación de sus trabajos, y presentó al Poder ejecutivo el informe que también se acompaña, el más completo que se conoce sobre esa riqueza del Estado y sobre las razones económicas, industriales y de defensa internacional que aconsejan su inmediata y ordenada explotación.

Termina ese informe insistiendo en « la necesidad de poner de manifiesto el valor del yacimiento de Comodoro Rivadavia en el término de un año, tratando así de recuperar en lo posible el tiempo perdido desde su descubrimiento », y cree que para ello son necesarias veinte perforaciones de una profundidad media de seiscientos metros, lo que representa, al precio de cincuenta mil pesos, en cifras redondas, para cada perforación, la suma de un millón de pesos de moneda nacional. Agregando a esta suma el costo de los depósitos, cañerías, material de bombeo, separadores de gas, instalaciones de carga y sobre todo de extracción de materias volátiles, llega la comisión a la suma de dos millones de pesos, con

la cual cree indispensable que pueda contarse con cierta anticipación, por más que las adquisiciones de los últimos elementos serán paulatinas y no se realizarán sino cuando la producción de los pozos revele su necesidad. Otra distribución de la misma suma permite esperar que con ella se podrá costear, no veinte, sino treinta nuevas perforaciones.

Abundan las razones con que la industria, la agricultura, la marina de guerra y mercante, los transportes y todo el país piden ese esfuerzo en cambio del combustible propio y barato que se les promete con tantos y tan seguros fundamentos; pero asimismo, aunque no se tratase de un yacimiento de petróleo en condiciones verdaderamente excepcionales, como lo demuestra hasta la evidencia la comisión, y no fuese de la mayor trascendencia el interés público que aconseja su explotación, siempre estaría justificado un gasto que, en el peor de los casos, resultará reproductivo en un tiempo relativamente breve. Quiere decir el Poder ejecutivo que, en toda eventualidad, esa suma que se invierte en perforaciones le será devuelta al Estado con beneficios inapreciables para la economía y la seguridad de la Nación.

En efecto, hasta ahora todos los pozos han resultado productivos, pero aun suponiendo que de los treinta proyectados no resulten en esas condiciones sino quince, siendo su más bajo rendimiento diez toneladas por día cada uno, se tendría ciento cincuenta toneladas diarias, las que aforadas a diez pesos, darían mil quinientos pesos diarios, o sea, en cifras redondas, quinientos mil pesos al año.

De la seriedad de este cálculo se tendrá idea recordando que hasta ahora de los tres pozos bombeados no se ha obtenido menos de esas diez toneladas diarias; que el premio de diez pesos por tonelada es ínfimo, desde que una tonelada de petróleo equivale a dos de carbón, y éste vale en plaza veinte pesos la tonelada; y que el ensayo actual ha asegurado ya beneficios que consisten, no sólo en la comprobación evidente de la existencia del precioso combustible, sino en que, habiéndose entregado por el ministerio de Agricultura al ferrocarril al lago de Buenos Aires dos mil toneladas de petróleo para reemplazar cuatro mil toneladas de carbón, que le habrían costado cuarenta pesos la tonelada, le ha economizado al Estado, por el momento, ciento sesenta mil pesos moneda nacional. La comisión se propone llevar en marzo próximo esa producción a cincuenta toneladas diarias, con los escasos recursos actuales, y sin contar con los que se solicita de vuestra honorabilidad para los nuevos treinta pozos, lo que sobraré para cubrir en el más breve tiempo que se acepte como duración media de cada uno el costo total en la situación menos favorable de la explotación.

Pudiera no ser vantajosa la inmediata explotación comercial de esa perforaciones, y siempre se habría hecho bien el ofrecer al capital y al trabajo de nuestro país y del mundo, en esa valiosa reserva mineral, una aplicación tan provechosa. Las naciones que exportan carbón son

cada vez más escasas y el petróleo no aumenta en las proporciones de su demanda. En estas condiciones del combustible, en un país que se ve en la necesidad de importar todo lo que necesita, cualquier esfuerzo que se haga, sobre base tan sólida, para aliviar su gravoso tributo al extranjero, será justificado. La explotación de nuestros yacimientos petrolíferos, como lo prueba el informe adjunto, complementará nuestros medios de defensa económica y militar, y si a la vez ha de debilitar y suprimir nuestra subordinación a la industria de otras naciones, decidiendo ventajosamente en nuestro favor los costos de la vida y los conflictos del trabajo, no es discutible la urgencia del asunto y la preferencia que merece de vuestra honorabilidad.

Por estas consideraciones y las que se exponen detenidamente en los documentos que se acompaña, el Poder ejecutivo os solicita la sanción del adjunto proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

ROQUE SAENZ PEÑA.

E. LOBOS.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Autorízase al Poder ejecutivo para invertir hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional durante el año 1912 en el cumplimiento de la ley número 7059, sobre explotación del petróleo de Comodoro Rivadavia dentro de la zona reservada por la misma ley.

Art. 2°. — El Poder ejecutivo dará cuenta en las primeras sesiones del año próximo, del estado de la explotación y de sus resultados, quedando facultado para mantener la organización comercial de la misma explotación y disponer de sus productos una vez satisfechas las necesidades del Estado.

Art. 3°. — El gasto que demanda esta ley se imputará a rentas generales, mientras no pueda hacerse del producto mismo de la explotación de Comodoro Rivadavia.

Art. 4°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

*E. Lobos.*

—A la Comisión de presupuesto.

# RESERVA DE TIERRAS

## EN LA ZONA PETROLÍFERA

### CONSIDERANDO

1° Que la ley 7059 autorizó al Poder ejecutivo para reservar una extensión de cinco mil (5000) hectáreas en la zona petrolífera de Comodoro Rivadavia, dentro de la cual no se concedería pertenencias mineras ni permisos de exploración durante el término de cinco años y podría ubicarse secciones de 625 hectáreas en condiciones de ser ofrecidas en licitación pública a concesiones particulares;

2° Que a la vez la misma ley ha autorizado al Poder ejecutivo reservar una o más de esas secciones y explotaras por administración, utilizando sus productos en beneficio de la armada y ferrocarriles nacionales, sin perjuicio de dedicar, como se comprende, el sobrante a satisfacer en condiciones económicas las necesidades industriales del país, a cuyo efecto ha abierto un crédito destinado a cubrir los gastos de la ley, por la suma de quinientos mil pesos moneda nacional y se ha dictado el decreto de septiembre 20, fijando la zona reservada y ordenando su amonajamiento y división;

3° Que la división de minas, geología e hidrología, previos los estudios científicos y experiencias industriales realizados desde 1907 ha podido afirmar que la constitución geológica de una larga extensión de la costa patagónica, sensiblemente uniforme, permite adelantar que los yacimientos petrolíferos deben extenderse a grandes distancias al Norte y al Sur de Comodoro Rivadavia y que el petróleo de Comodoro Rivadavia es un excelente combustible, lo que ha obligado al Poder ejecutivo de acuerdo con la ley citada, a resolver si esa explotación mineral podía hacerse en condiciones económicas y, en caso afirmativo, si debía realizarla directamente el Estado;

4° Que el Poder ejecutivo decidiéndose a ensayar esa explotación directa de la zona reservada, cree consultar las conveniencias económicas y permanentes del país, los propósitos de la ley número 7059, las necesidades presentes y futuras de la industria y los servicios recordados de la administración pública, aunque reconozca la novedad del sistema adop-

tado con relación a los antecedentes de nuestra legislación minera y a la organización de nuestra economía financiera;

5° Que traídos a la consideración del ministerio todos esos estudios, su división de Minas y geología, después de formuladas las observaciones que sugieren, ha podido no sólo contestarlas satisfactoriamente, demostrando la unidad de la explotación directa por el Estado, sino también agregar refiriéndose a la clase de petróleo que surge hace tres años de los pozos de Comodoro Rivadavia y a sus ventajas como combustible, que, éstas son tan numerosas e importantes que es muy difícil, sino imposible, poner en duda la conveniencia por parte de los industriales, ferrocarriles y empresas comerciales en general, de hacer las modificaciones (por otra parte, sencillas) que requiere la substitución del combustible sólido por el combustible líquido, hecho tan conveniente y ventajoso que se ha producido en todas las regiones petrolíferas del mundo, en las cuales ha quedado establecido que la economía realizada es de 25 por ciento como minimum. El beneficio que para el país representa, en cifras, la substitución del combustible extranjero importado (carbón) por el combustible nacional (petróleo) está representado por lo que actualmente desembolsa el país para proveerse del primero. La cifra de esa importación, según las estadísticas oficiales, oscila anualmente alrededor de 50.000.000 de pesos moneda nacional. Además, el país compra anualmente petróleo bruto y derivados del mismo, por valor de 8.000.000 de pesos moneda nacional. Esta cantidad también puede quedar en el país, no porque se pueda asegurar que el yacimiento de Comodoro Rivadavia sea también capaz, en hacerlo por sí, sino porque una vez demostrada prácticamente la posibilidad de las explotaciones de esa naturaleza y del consumo del producto, no hay duda que los capitales tratarán de encontrar aplicaciones en los numerosos yacimiento petrolíferos que posee el país en Salta, Jujuy, Mendoza, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego;

6° Que no existiendo minas de carbón en explotación, el aprovechamiento por el Estado en beneficio de la comunidad, del petróleo de Comodoro Rivadavia, a fin de prevenir un acaparamiento por empresas particulares del combustible que requiere el país para aliviar su subordinación industrial y económica con respecto de las naciones que lo exportan, es tanto más conveniente en este caso cuanto que esas empresas conservarían siempre un amplio campo para sus trabajos en otras zonas próximas, al favor de esfuerzos que ha realizado el mismo Estado, fuera de que en la del descubrimiento actual no se podría acordar concesiones por un término mayor que el de cinco años, condición difícil de conciliar con las exigencias del capital que responderían a un plan serio y permanente de explotación. Transcurrido, por otra parte, este término, o al aproximarse su vencimiento, nada impediría que el Estado, aprovechando la



experiencia adquirida, acudiera al concurso de empresas particulares dentro de la zona en que resuelve iniciar su explotación directa;

7° Que asegurada como está la colocación del producto no sólo en la satisfacción de las necesidades crecientes del Estado sino en las de empresas industriales que ya se han presentado al ministerio de Agricultura pidiendo en compra una gran cantidad de combustible y ofreciendo la instalación de refinerías en Bahía Blanca y en el puerto de la Capital, sino se prefiere concluir la venta en el mismo distrito minero, no será difícil combinar la acción administrativa, en tal medida que los esfuerzos financieros del gobierno no excedan por ahora de los que autoriza la ley 7059;

8° Que si el honorable Congreso ha autorizado la explotación por el Estado, será porque ha confiado en el celo con que ejercerá sus aptitudes administrativas, y en el acierto con que organizará sus servicios técnicos. Las nuevas y legítimas exigencias de la economía social y financiera no pueden detenerse por el solo peligro de la incapacidad del Estado para llenar sus fines mientras no se demuestre antes la ineptitud mayor de sus agentes para sacrificar su comodidad particular al interés común y para hacer efectiva la responsabilidad que comporte este olvido de su misión y de sus deberes;

9° Que si en general ha de considerarse fundada la reforma de la legislación minera en las naciones americanas y europeas que tienden a vigorizar el patrimonio privado e industrial del Estado en previsión de desequilibrios probables en su sistema rentístico o de ampliaciones explicables de su política social, no parecerá extraña en un país que aspira a abaratar las condiciones de la vida y del trabajo y moderando su régimen impositivo en que entran en un 90 por ciento los gravámenes indirectos al consumo;

10° Que aun en el supuesto de que esa explotación directa por el Estado, no diera todos los resultados que el honorable Congreso ha esperado al autorizarla, por inconvenientes financieros, de administración o imputables a las condiciones naturales del yacimiento, siempre habría tiempo para rectificar ese sistema limitando su aplicación a una zona menor y más conocida y readquiriendo de las empresas que se substituyeran en el trabajo, las sumas moderadas que se hubiesen gastado en estudios e instalaciones útiles;

11° Que no habiendo la ley creado una administración especial, de carácter comercial y con las facultades necesarias para realizar la explotación, es necesario proveer a esta necesidad dentro de los recursos disponibles, incorporando al ministerio de Agricultura una comisión honoraria de la que formaría parte un director de la división de Minas y geología a fin de que la administración misma inicie la explotación y proyecte su organización definitiva.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA

Art. 1°. — La explotación del petróleo de Comodoro Rivadavia dentro de la zona reservada por la ley número 7059, se hará por administración, a cuyo efecto la dirección de los trabajos se confía a una comisión compuesta de los señores ingeniero Enrique M. Hermitte, jefe de la división de Minas, geología e hidrología, ingeniero Luis A. Huergo, doctor Pedro N. Arata, señor José A. Villalonga y Adolfo Villate (hijo).

Art. 2°. — Esa comisión, mientras una ley no fije sus facultades, facilitando su acción con la amplitud necesaria para asegurar el éxito industrial y comercial de la explotación que se le encomienda, propondrá al Poder ejecutivo todas las medidas que crea indispensables para la inmediata iniciación y realización de los trabajos mineros y para la ejecución de esas resoluciones por la misma comisión, a cuyo efecto dispondrá del necesario personal técnico y administrativo.

Art. 3°. — Una vez medida y amojonada la zona reservada en la forma establecida por la ley 7059 y decreto de septiembre 20 de 1910, y resuelto cuáles sean los lotes que se destinen a la explotación por el Estado, la división de Minas, geología e hidrología entregará a dicha comisión, que se denominará « Dirección general de explotación del petróleo de Comodoro Rivadavia », copia del acta correspondiente, debidamente aprobada y en la forma legal de los títulos de la propiedad minera.

Art. 4°. — Los fondos provenientes de ventas de petróleo u otros productos derivados ingresarán a rentas generales, disponiendo la dirección de los que fije la ley de presupuesto y de los que destina para la explotación la ley 7059, proponiendo al Poder ejecutivo un plan de distribución y de inversión a los efectos de la ley general de contabilidad.

ROQUE SAENZ PEÑA.

E. LOBOS.

## PROPIEDAD DE LOS SEMOVIENTES

---

*Al honorable Congreso de la Nación :*

Nuestra legislación civil no ha consultado siempre las condiciones de la propiedad rural. En un país ganadero, destinado a ser el primer proveedor de carne en los mercados extranjeros, con noventa millones de cabezas entre vacunos y ovinos, la propiedad del ganado no puede continuar bajo una legislación contradictoria e incierta.

Las ventajas de la unidad de la ley no alcanzan a las campañas donde el dominio sobre los semovientes se prueba en una provincia de distinta manera que en un territorio nacional o que en otra provincia. La inseguridad y el desorden se acentúan con la subsistencia de disposiciones locales incongruentes o contrarias a la misma legislación nacional y a los progresos de las industrias rurales.

Antes que la mestización se iniciara o que se adelantase en la sustitución sucesiva de la raza criolla por otra superior, se explica que en la crianza a campo abierto la marca a fuego se considerase indispensable para determinar el dueño de un animal. En el primer período de la misma industria la han aplicado otros países, registrándola, como entre nosotros, en algunos Estados de la Unión Americana, o dejándola a los particulares con el alcance de un medio completamentario de prueba del dominio, como en Rusia; pero nada de esto se justifica cuando nuestro país cuenta con 600.000 bovinos de razas puras avaluadas en 129 millones de pesos con 15 millones de mestizos estimados en 530 millones de pesos, en los que el uso de la marca a fuego se hace menos necesario o más perjudicial. Al ganadero en estas condiciones no se le puede obligar a marcar para acreditar su propiedad, como lo hacen las leyes rurales de las provincias y territorios nacionales, y el Código civil no puede continuar subordinando a este sistema vetusto y retardatario cuando ha resuelto, con el derecho francés, cuarenta años atrás, sin mayor resultado, que la posesión de buena fe de la cosa mueble o semoviente hace presumir el dominio.

En nuestras universidades apenas iniciado el estudio de estos conflictos entre los usos y leyes rurales o locales y la legislación civil, se ha dado

con la solución más conforme con los intereses económicos y con los principios jurídicos. Mientras las sociedades de hacendados se preocupan en dar con un sistema de marcas y señales uniforme para la Nación, el curso de Legislación rural de la Universidad de Buenos Aires demostraba la ineficacia de ese esfuerzo mientras no se unificase un régimen legal que, refiriéndose al de la propiedad común, debe ser general para todo el país.

Para fundarlo era necesario conservar el imperio de la ley civil en cuanto se aplica al dominio de las cosas muebles, substrayendo a los semovientes o, más propiamente, al ganado, para regirlo por una ley especial que no impone la marca o señal registrada o que deja al arbitrio del propietario el usarla, según la raza de sus animales o las condiciones de su establecimiento ganadero. A este respecto, dice el doctor Sáenz, en la monografía más completa que se haya publicado sobre el asunto, nadie mejor que el propietario sabe lo que le conviene.

El adjunto proyecto de ley da forma definitiva y orgánica a esa solución jurídica.

El artículo 1° resuelve, ante todo, la situación insostenible creada por el Código civil (artículo 2412), cuando legisla sobre los ganados, sin tener en cuenta sus condiciones actuales, y por los códigos rurales de las provincias, cuando intervienen en materia extraña a su competencia.

Los artículos 2° y 3° legislan sobre los ganados *sin marca*. El artículo 4° comprende ambas disposiciones para la señal, y el 5° se ocupa de los ganados *con marca*.

Son las únicas hipótesis posibles, en la teoría y en la práctica. Para el primer caso — ganados *sin marca* — el artículo 2° propone un principio jurídico nuevo : la inscripción del título en un Registro de Ganados. Motívalo la cantidad de ganados de raza, animales de *pedigrée*, cuya propiedad se documenta perfectamente, sin necesidad de acreditarla con marcas que perjudican al animal y puede hacer peligrar su vida. Por otra parte, el Stud Book anticipa esta solución. Para el primer caso, el artículo 3°, da como título de propiedad la posesión, con las excepciones indicadas, lo que permite aprovechar la jurisprudencia y los trabajos con que cuenta una materia tan ampliamente estudiada como es la posesión. Motiva esta disposición la cantidad de ganados que, sin ser de raza, etc., ha de carecer de marca, por lo menos en el primer tiempo, desde que no es posible someter al animal a esa operación desde que nace.

El artículo 4° extiende las disposiciones del 2° y del 3° artículo a la señal. El artículo 5° uniforma el principio hasta ahora seguido en los códigos rurales, sobre el valor probatorio de la marca y de la señal, precisando su valor jurídico. Compréndese a la marca y la señal, porque ambas separadamente, según el ganado sea mayor o menor, deben tener igual eficacia. Se deja al Poder ejecutivo la parte reglamentaria del asunto. El artículo 6° establece un sistema único de marcas y señales en

toda la República. Su necesidad es evidente, y hay que satisfacerla sin demoras. ¿Cuál será el sistema? El Poder ejecutivo queda habilitado para encontrarlo, en virtud de la autorización que se le confiere.

El artículo 7° organiza el Registro de marcas y señales, dejando al Poder ejecutivo la facultad de encomendarlo a una oficina nueva o de utilizar las existentes. La última parte concuerda con lo establecido en el anterior al dar validez en toda la República al título. El Registro prendario, encomendado por otro proyecto de ley al Banco Agrícola de la Nación, contiene disposiciones que concuerdan con los fines que se atribuye a la nueva institución dentro del principio de la publicidad de los derechos por su anotación o registro.

El artículo 8° se explica, porque una marca o señal no inscripta sólo podrá servir para el uso interior de los establecimientos ganaderos. El artículo 9° define la marca en general, lo que es nuevo en el derecho argentino. La costumbre explica que los códigos rurales legislen preferentemente sobre la marca a fuego.

El artículo 10 permite los procedimientos que la ciencia o las industrias creen en el futuro, sin perjuicio alguno, porque, como el mismo artículo lo establece, « esas circunstancias deben hacerse constar en la solicitud », y, como es materia reglamentaria, queda el Poder ejecutivo en condiciones de aprobar o no el nuevo procedimiento. El artículo 11 concuerda con el 9° y el 12 contribuye a abreviar la ley, encomendando al Poder ejecutivo la solución de cuestiones que, por otra parte, corresponden a sus facultades de reglamentación. Puede decirse lo propio del artículo 13, que se propone facilitar el régimen de la nueva ley, sin afectar la situación creada por el anterior.

Sancionada así la reforma propuesta, como lo solicita el Poder ejecutivo de vuestra honorabilidad, se habrá consultado la conveniencia de no alterar el sistema civil de la propiedad, que es nacional y uniforme, y se habrá ofrecido a las leyes rurales de las provincias la base jurídica y científica que reclama para armonizar sus disposiciones y servir con eficacia los valiosos intereses de la ganadería argentina.

Por otra parte, el Poder ejecutivo, promoviendo esta reforma en ramo tan importante de la legislación, es lógico con las ideas que han inspirado sus iniciativas sobre publicidad del régimen inmobiliario, que dará firmeza al crédito territorial, y sobre el registro prendario, que dará seguridades al crédito agrícola. El jurisconsulto Saleilles, estudiando magistralmente esta cuestión en el derecho alemán y en el derecho francés dice, en efecto, con este motivo : « La regla conocida de Bourjon (*en fait de meubles, possession vaut titre*), adoptada por el artículo 2279 del Código civil francés, llena, en materia de muebles, la misma función protectora del crédito que la del sistema de inmatriculación y de los libros fundiales en materia de inmuebles. » Sólo falta, entre nosotros, la aplicación amplia del principio de la publicidad y de la legalidad a la

propiedad mobiliaria, que se inicia y organiza por el adjunto proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

ROQUE SAENZ PEÑA.

E. LOBOS.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — La propiedad de los ganados y los modos de justificarla, transmitirla o modificarla, se rige por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°. — La propiedad de los ganados sin marca se justifica por medio de su inscripción en el Registro especial de ganados.

Art. 3°. — La posesión de buena fe de los ganados sin marca equivale al título de propiedad, excepto en los casos de robo o pérdida, o de existir inscripción de los mismos en el Registro especial de ganados. La acción reivindicatoria por robo o pérdida contra el poseedor de buena fe se prescribe al año de la posesión.

Art. 4°. — Las disposiciones de los artículos 2° y 3° son aplicables a los ganados sin señal, según la reglamentación que dicta el Poder ejecutivo respecto de los ganados mayor y menor.

Art. 5°. — La marca o la señal registrada justifica la propiedad de los ganados que la llevan.

Art. 6°. — El Poder ejecutivo nacional adoptará un sistema único de marcas y señales, aplicable en toda la República. A este efecto quedó autorizado para organizar un concurso o proceder en la forma que mejor consulte este propósito.

Art. 7°. — La propiedad de una marca o señal debe solicitarse a la oficina designada por el Poder ejecutivo y ésta la concederá, según el orden del libro de inscripciones, de acuerdo con esta ley y su reglamentación. El título expedido por esta oficina surtirá efectos legales en todo el territorio de la República.

Art. 8°. — El uso de una marca o señal antes de su inscripción en el registro respectivo, no causa efecto jurídico alguno.

Art. 9°. — La marca es el signo del sistema adoptado por el gobierno y solicitado y registrado en la oficina correspondiente.

Art. 10. — La marca puede imprimirse a fuego, tatuarse o grabarse por cualquier procedimiento, y estas circunstancias deben hacerse constar en la solicitud y en el registro.

Art. 11. — La señal es el signo del sistema adoptado por el gobierno y solicitado y registrado en la oficina correspondiente.

Art. 12. — La marca y la señal tendrán las dimensiones, colocación

y demás requisitos que fije el Poder ejecutivo al reglamentar esta ley.

Art. 13. — El Poder ejecutivo determinará el tiempo dentro del cual deberán ser renovadas las marcas y señales en uso y la forma más adecuada para la substitución de los registros actuales y la organización de los nuevos.

Art. 14. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Art. 15. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

*E. Lobos.*

—A la Comisión de legislación.

## LEY SOBRE SOCORRO A LOS AGRICULTORES

---

*Al honorable Congreso de la Nación.*

La cosecha agrícola de este año no será inferior a la del anterior, según la estadística más fundada, y por consiguiente, el malestar causado por la sequía a los cultivadores de Pampa Central, no compromete el resultado general. Conviene, sin embargo, detenerse en este accidente para demostrar que el gobierno lo ha apreciado con acierto cuando ha acudido a atenuar en lo posible sus consecuencias, y para fundar el adjunto proyecto de ley aprobando los gastos urgentes que ha sido necesario realizar.

En esas regiones, el carácter aun eventual de su agricultura tiene su explicación. Igual evolución ha hecho en otras zonas sin que asaltaran los temores que en este caso extraviaron transitoriamente la información de los unos o el criterio de los otros, con perjuicio para todos, presentándonos en condiciones análogas a las que en ciertos países han hecho memorables sus cuadros de empobrecimiento y de miseria.

Una sequía es un accidente conocido en la agricultura, y lejos de alarmar debe señalarnos el momento de articular y complementar mejor en previsión de todo, los factores de la producción nacional. Especula el propietario territorial cuando no elige los medios de valorizar su tierra; especula legítimamente el comerciante cuando amplía la base de su crédito, se hace de consumidores y se constituye en arrendatario y en empresario de cultivos, y especula el agricultor jugando su suerte a un solo sembrado para liquidar una utilidad si llueve a tiempo o para trasladar sus herramientas a otra región agrícola si carece de energía para sobrellevar su insolvencia en el propio sitio de su desgracia. Todo se hace a crédito. Y como faltan el estímulo de la pequeña propiedad en favor del último, la previsión de los cultivos alternados en el arrendatario principal, la prudencia suficiente en el comerciante y el concepto de su misión económica y social en el propietario ausente, un contraste cualquiera es la contrariedad de todos.

En Pampa Central concurren, sin embargo, otras circunstancias cuya enunciación no debilita la confianza que inspira el inmenso porvenir



de su riqueza agraria y complementa la explicación de su malestar transitorio. No nos referimos a los hábitos insuficientes de agricultores de cierta nacionalidad que abundan en sus campañas y que irán transformándose bajo la influencia de medios que triunfan aún de resistencias más poderosas, ni al empeño de esperar todo del paternalismo providencial del Estado en que no confían trabajadores de otras nacionalidades que deben a su propia energía su prosperidad y su bienestar permanente.

El Estado se ha ido desprendiendo de la tierra fiscal, sin conocerla. El principio contrario, proclamado desde los primeros antecedentes de nuestra legislación agraria, ha cedido siempre a la impaciencia fiscal, a la necesidad financiera o a la especulación activa, sin que el nuevo concepto de la tierra como instrumento de trabajo, influya lo suficiente para detener un error cuyas consecuencias han de preocuparnos.

Cuando empezó a poblarse la Pampa Central (de 1881 a 1885), sus campos no parecían propios ni siquiera para la cría de ganados. Pastos ralos y duros, escasez de agua potable, falta de medios de transporte y de garantías para la vida y las haciendas de los pobladores. Es notorio que los primeros que, en esa época, llevaron ganados para tomar posesión de los lotes comprados, no quedaron satisfechos. En análogas condiciones se encontraban las tierras más inmediatas al Meridiano V de las cedidas por la provincia de Buenos Aires a los efectos de la ley del año 1878.

Refiriéndose a esta situación, el departamento de Tierras y colonias declaraba en el año 1895 que « si el gobierno nacional con todos sus medios de acción, ignoraba las condiciones de aplicabilidad práctica de la tierra que había enajenado, porque carecía de elementos ilustrativos de juicio, es indudable que los compradores también debían ignorarlo ».

En estas condiciones se comprendió la explotación agrícola siendo muy distintas, como se ve, de las regiones como Santa Fe, por ejemplo. En esta provincia, la colonización se inició en tierras ya pobladas por la ganadería, abundantemente provistas de buenos pastos y de aguas potables, y ubicadas a inmediaciones de una gran vía fluvial. La tierra fué cedida a los colonos en pequeños lotes de 33 hectáreas, tan pequeños que bien pronto esta subdivisión fué reconocida contraproducente en sus inmediatos resultados económicos.

En Pampa Central la tierra se vendió en lotes de cuatro leguas y cada comprador podía adquirir tres lotes (12 leguas igual 30.000 hectáreas). Contribuyó así a una subscripción levantada para costear la línea de fronteras del Río Negro. La economía agraria no entraba en el programa de esta venta. En esa época, y con el fin propuesto, el Estado debía procurar vender estas tierras en la mayor cantidad posible, a los que disponían del mayor capital y que, por patriotismo o por interés, podían adquirirlas en esas condiciones.

Si las tierras de Pampa Central hubieran sido compradas por personas desprovistas de recursos, no se habrían poblado tan pronto o los compradores primitivos habrían tenido que cederlas a otros más pudientes. Esto es también necesario reconocerlo. Los primeros que perdieron allí sus ganados, han podido persistir; han alambrado los campos, han llevado más ganado, han procurado aguas potables, han sembrado alfalfares y es después de haber sido incorporados estos capitales a la tierra, que los ferrocarriles han penetrado en esta región y que la agricultura ha empezado a desenvolverse.

El avance paulatino de los ferrocarriles en Pampa Central confirma estas observaciones. En 1900, esto es, quince años después de aquella iniciativa, las líneas férreas construidas dentro del territorio de la Pampa, alcanzaban apenas a 325 kilómetros, esto es, de Jacinto Aráuz a Toay, y de este punto a Remecó. De Jacinto Aráuz al sur, la línea continuaba, dentro de la provincia de Buenos Aires hasta Bahía Blanca y desde Remecó, al Este, hasta la capital federal.

En 1905 las líneas férreas medían 445 kilómetros y 1047 kilómetros en 1909. Si se tiene en cuenta que la zona de afluencia de las líneas férreas se limita a unos 25 kilómetros de las estaciones por el costo y las dificultades del acarreo, bastaría consignar el número de hectáreas cultivadas durante este período, para comprender que el avance de la agricultura ha sido extraordinario en la Pampa Central, sobre todo, durante el último quinquenio.

De 1900-1 a 1904-6 un aumento de 200.222 hectáreas. De 1906-7 el aumento de los cultivos es de 669.000 hectáreas, es decir, que en un corto período de cinco años, la extensión de tierra cultivada ha aumentado en 248 por ciento. Hay que imaginarse lo que importa habilitar 669.000 hectáreas de tierra para su explotación agrícola donde ha habido que crearlo todo al mismo tiempo e incorporar al desierto la suma de capitales y de trabajo indispensable para la construcción de viviendas, cercos, instalaciones, maquinaria agrícola, animales de labor, semillas, etcétera.

Como se ve, los compradores de estos campos no eran colonos agricultores traídos, administrados y habilitados por el gobierno o por empresarios colonizadores, como en Santa Fe, por ejemplo. Por consiguiente, la división y explotación agrícola de esas grandes propiedades de la Pampa requerían la concurrencia de alguno de estos factores :

a) Propietarios con mucho capital y bastante empuje para dividir sus campos en chacras con las instalaciones indispensables y venderlas barato a largos plazos a los colonos, y a medida que los medios de transporte permitieran la explotación agrícola, o

b) Agricultores con suficiente capital para comprar lotes de tierra y para instalar chacras, cultivarlas, etc.

He ahí extremos difíciles de acercar en las condiciones actuales de

nuestra economía rural. Muchos propietarios han vendido por fracciones, pero son muchos más los que arriendan por la sencilla razón de que son relativamente pocos los colonos que pueden comprar desde el primer momento la tierra que explotan. Por otra parte, si es tan enorme el capital que se ha necesitado para poner en cultivo cerca de *un millón* de hectáreas en pocos años, ¿qué suma habría alcanzado este capital si el colono hubiera tenido que comprar la tierra? La respuesta es clara : la tierra no se habría cultivado en tales proporciones porque el colono no dispone de capital; viene aquí para ganarlo con su trabajo, y es esta precisamente la incomparable ventaja que ofrece nuestro país.

El gran factor del avance de la agricultura en Pampa Central, como en otras regiones, es la *confianza* bien fundada que todos tienen en la prodigalidad de la naturaleza. Con dos o tres años más de buenas cosechas, esa *confianza* se convertía en capital creado, real, efectivo y tanto el terrateniente como el comerciante y el colono, de esta parte de Pampa Central, habrían soportado la pérdida de este año sin las graves perturbaciones que presenciamos.

Es oportuno observar de paso que, tanto en Pampa Central, como en los centros de reciente fundación al sur de Buenos Aires, se ha inmovilizado mucho capital en inversiones superfluas que pesan sobre la situación actual, sin que tengan de ello la culpa los gobiernos.

Se deduce de lo que antecede que la economía agrícola de esa región está en el período de constitución del « *capital* » por los medios normales que ofrece la explotación de la tierra.

Hay agricultores que han alcanzado a pagar las deudas que tenían con el comercio y que empezaban a satisfacer las primeras cuotas del lote de tierra que han comprado con los beneficios de cosechas anteriores; otros han alcanzado a pagar la tierra, pero deben al almacenero y quedan sin recursos pecuniarios para continuar trabajando, y, por fin, los que están en el primero o segundo año de este proceso que iniciaron con pocos o ningún recurso, y han caído en la pobreza a causa de la sequía que ha suprimido el único cultivo a que se dedicaron. Estos no reclaman del Estado sino una ayuda mientras encuentran trabajo en otra región, que es seguro, pero en cambio reclaman eso y mucho más por su intermedio y directamente, los comerciantes con el anuncio, bien explicable de cerrar su crédito al agricultor si, a falta de este concurso fiscal, no obtienen más facilidades de sus acreedores bancarios o mayoristas.

Todos estos colaboradores de la población agrícola de ese territorio — propietarios, comerciantes, agricultores — merecen ser atendidos, y lo son, desde luego, por el gobierno. Al título de haber fundado esa riqueza agrícola en tierra no preparada, usando de los únicos medios de que disponían, unen el de su desgracia actual. La tierra que han cultivado en la Pampa alcanza o poco más del 6 por ciento de la superficie total del territorio.

Respecto de los propietarios de la región perjudicada por la sequía, contribuyendo a aliviar esa situación, han expresado su propósito de no cobrar arrendamientos por este año o de acordar toda clase de facilidades para su pago. En este mismo sentido se ha decidido, según ha podido verificarlo el ministerio del ramo, los bancos y casas mayoristas de esta capital que abrieron crédito al comercio de Pampa Central.

Sólo queda por atenderse al agricultor, último eslabón de esta cadena que une su suerte a la del comerciante, el propietario, el mayorista y el banquero. Esa suerte es adversa en realidad no sólo por la pérdida de la cosecha. Al error en los cultivos, agravado por la falta de apropiación de la tierra que se trabaja, se ha agregado la inmovilización en centros rurales tan nuevos, de un capital excesivo. Se buscaba con demasiado apuro la valorización territorial, confundiéndola con la producción, y los beneficios obtenidos no se han gastado bien en vez de capitalizarse.

Explicar el mal no es indicar el remedio, y el Poder ejecutivo, ayudando al agricultor, ha hecho lo siguiente : ha socorrido al que se encontraba en dificultades para satisfacer sus primeras necesidades; le ha ofrecido, a la vez, trasladarlo gratuitamente adonde hay trabajo abundante y seguro, y lo ha invitado a confiar en la buena voluntad con que vuestra honorabilidad confirmará las inversiones urgentes e indispensables en préstamos, en semillas que se hicieran en su oportunidad al cultivador que sin este auxilio no pudiera aprovechar su tierra en la cosecha próxima.

Las soluciones permanentes de estos desequilibrios locales y aun de los que comprometan mayores intereses, las darán una mejor organización del crédito agrícola, las instituciones cooperativas y de previsión, un estudio más atento de los cultivos de cada región y de la manera práctica y científica de realizarlos, el *homestead* como forma conservadora de la democracia rural fundada en la pequeña propiedad, los estímulos que requiere el grande propietario para contribuir a una economía agraria más firme, las obras de irrigación artificial que se apresuran, las perforaciones en busca de agua que se activan y la garantía real que reclama el capital mobiliario y circulante; pero algunas de estas ventajas ha de asegurarlas una legislación que corresponde al Congreso próximo, y que en este momento llegaría tarde por más que el Poder ejecutivo la proyecta desde ahora, si se repara en el apremio de la necesidad actual.

Por estas consideraciones el Poder ejecutivo ha creído que debía limitarse por ahora a solicitar de vuestra honorabilidad la sanción del adjunto proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

ROQUE SAENZ PEÑA.

E. LOBOS.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Apruébase el acuerdo de 2 de diciembre por la suma de 300.000 pesos moneda nacional, destinada a socorrer a los agricultores que lo requieran, con urgencia, con motivo de la pérdida de su cosecha.

Art. 2°. — Este gasto se hará de las rentas ordinarias de 1911, imputándose a la presente ley.

Art. 3°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

*E. Lobos.*

# BANCO AGRÍCOLA DE LA NACIÓN

---

*Cooperativas agrícolas. — Prenda y « warrants » agrícolas.*

Buenos Aires, junio 10 de 1911.

*Honorable Congreso de la Nación.*

La organización del crédito agrícola envuelve, sin duda, una de las cuestiones más complicadas en todos los países y muy especialmente en los que se discute la existencia de suficiente capital disponible, de hábitos de ahorro, de población estable y educada en estas formas de la previsión, y de una riqueza rural y mobiliaria en condiciones de constituir garantías fáciles y seguras de confianza o de solvencia.

Alguna vez, sin embargo, debe abordarse en una nación cuya economía se funda en la producción agraria, consultando los consejos de la ciencia y de la experiencia, y como no es posible realizar la conformidad más perfecta en la manera de apreciar estos antecedentes, forzoso será ensayar la solución más arreglada a nuestras peculiaridades, y confiar en que las rectificaciones que impongan los intereses y las circunstancias a medida que avanzamos en nuestro camino, han de retardar menos el triunfo final que la indiferencia o la inacción estéril.

Las naciones agrícolas no han adelantado en la normalización de su crédito rural sin largos años de vacilaciones y de experiencias, después de las cuales han debido reconocer que la organización cooperativa les ofrecía la solución más conforme con sus propias necesidades y con el concurso que puede esperarse del Estado y de la iniciativa privada.

No es difícil y es conveniente demostrarlo.

Después de medio siglo de observaciones sobre los fundamentos y eficacia práctica de las cooperativas de Schulze Delitzsch y de Raiffeisen y de la federación o caja central de las últimas, la Alemania ha podido incorporarlas a su economía y mantenerlas en su legislación sin considerar excluyente la doble base de su responsabilidad solidaria y de su responsabilidad limitada. Bien que los progresos de la cooperación agrícola en ese país se expliquen por sus condiciones económicas,

políticas y sociales, el Estado ha debido estimularlos con sus recursos financieros y de legislación, llegando a 42 millones de pesos de nuestra moneda la suma que ha recibido desde 1895 hasta 1909 tan sólo la Caja de Prusia. Asimismo, satisfecho el Imperio con el resultado de sus esfuerzos, el Comité de la federación de cooperativas agrícolas dice últimamente : « Las cooperativas han tenido siempre y siempre tendrán algún problema que resolver. »

En Italia no ha sido menos laborioso su proceso. A las formas inciertas de los primeros años, siguieron las del Código de comercio de 1883, adoptadas en el nuestro, sobre las bases de la responsabilidad limitada e ilimitada, como en Alemania; y contando con el capital acumulado en los bancos populares, cajas rurales y otras instituciones análogas, el señor Luzzatti ha llegado a su organización general del « Banco central de la cooperación y del trabajo » destinado a descontar sus valores con un capital inicial mínimo de quince millones de liras, formado en casi su totalidad por el Estado y por el Banco de Italia. Los bancos populares, las cajas de ahorros y otras instituciones han elevado ese capital a 22 millones; pero, del concurso que la economía nacional presta a toda la institución, darán idea los tres mil millones de liras que aquélla encauza a las cajas de ahorro, tomados, por centavos, de lo preciso para las necesidades diarias, en previsión de necesidades mayores. Hasta fines de 1906 tan sólo las instituciones de crédito denominadas Cajas rurales, llegaban a 1401. Numerosas son las leyes sobre la materia en ese país; y que persiste la necesidad de asegurar por este camino la solución del crédito agrícola, lo demuestran las conclusiones del Congreso de Campobasso del año último, y sobre todo las del Congreso Siciliano, en que expresamente se reclama en favor de las cooperativas agrícolas el concurso, en estímulos y en capital, del Estado.

En general, se podría atribuir el éxito de las cooperativas europeas a la densidad de la población, a la abundancia de capitales disponibles, a la excesiva reducción de las explotaciones agrícolas, etc. Sin embargo, en Francia la densidad de la población rural es extraordinaria, la propiedad rural se reduce a parcelas mínimas las cajas de ahorro no pueden ser más ricas (cinco mil millones de francos), y las necesidades del agricultor, más tradicionales; lo que no ha impedido que se considere insuficiente la iniciativa popular y que los sindicatos propiciados por las leyes y por las subvenciones del Estado sean la base de las cooperativas agrícolas. De acuerdo con la ley de 1899, tanto el adelanto de 40 millones de francos sin interés como el impuesto anual que el Banco de Francia debe entregar al tesoro en virtud de la ley de 1897, se ponen a disposición del Estado con destino a las cajas regionales mutuas de crédito agrícola para préstamos, también sin interés, y descuentos de los valores firmados por los miem-

bros de las cajas locales, valores que con la garantía del deudor, de la sociedad local y de la caja regional, pueden, a su vez, descontarse en el mismo Banco de Francia.

Estos breves antecedentes y los que nos ofrecen países como Suiza, Austria, España y otros, demuestran no sólo el fundamento de la conclusión recordada, sino que en todos ellos se insiste en buscar en sus instituciones de cooperación, la solución del crédito agrícola. El Estado, a la vez, puede y debe suplir el progreso de ese sistema cuando no lo determine la energía espontánea de los centros rurales. No constituye una excepción los Estados Unidos, por más que las grandes proporciones de su desenvolvimiento impriman cierto carácter o mayor amplitud a las mismas combinaciones, desde los tiempos en que la cooperativa « National grange » elevaba en diez años a un millón y medio el número de sus adherentes, o en que realizaba análogo esfuerzo la « National farmers union » en su lucha contra la tiranía del capital, hasta los últimos años en que, refiriéndose a las cooperativas agrícolas, decía Roosevelt : « Nosotros, los americanos, hemos realizado grandes progresos en el desenvolvimiento de la producción agrícola, pero debemos reconocer que nuestras instituciones económicas y sociales no han seguido el progreso general de la Nación. Si es cierto que en algunas de las regiones mejor cultivadas, las condiciones del agricultor son bastante satisfactorias, estamos lejos todavía de haber alcanzado este bienestar en todas las comarcas del país. Estoy ansioso de presentar al pueblo americano el método más apropiado para mejorar las condiciones del pequeño agricultor por medio de la cooperación de compra, de venta y de crédito. »

Verdad es que allá, como-acá, la hipoteca ha sido principal instrumento de crédito agrícola, pero entre nosotros, con más razón que en los Estados Unidos, es fácil demostrar que, por una parte, no es suficiente, y que por otra, no debe confiarse en el concurso que le presta el crédito personal. Si hasta ahora no hemos sufrido las consecuencias de esta situación del agricultor, es por causas que no tardarán en modificarse y que debemos empezar por examinar.

Desde luego, no es fácil aislarlas. Se refieren al terrateniente, al especulador, al empresario de colonización, al colono arraigado, al capital disponible, al comerciante agricultor, etc., y no siempre actúan separadamente. Por otra parte, si observamos que en la « región de los cereales » de nuestro país, calculada en 83.151.300 hectáreas, sólo hay 11.000.000 cultivadas con una población de 3.683.000 habitantes, claro es que el factor de la valorización de la tierra tiene un amplio margen, capaz de compensar cualquier déficit en la producción agrícola, ya pro- venga del crédito o de otra causa.

La tierra virgen y barata mantiene la agricultura extensiva. El agricultor que tiene capital para comprar 50 hectáreas, prefiere arrendar



400 y emplear su dinero en esta explotación extensiva. El gran propietario territorial, el empresario de colonización, y el mismo colono, tienden, en general, a sembrar mucho, confiando los primeros en la valorización, y el último en que tendrá poco que perder. Entre estas dos categorías de agricultores hay otras, pudiendo clasificarse a todas, dentro de la « región de los cereales », en esta forma :

1ª Terratenientes acaudalados que disponen de todo lo necesario para su explotación agrícola;

2ª Agricultores propietarios de 50 a 300 hectáreas o algo más, arraigados a su localidad, algunos con bastantes recursos para mejorar su explotación agrícola, y otros que invierten todo lo que ganan en comprar o arrendar más tierra, contrayendo compromiso que cuentan llenar con los beneficios de futuras cosechas;

3ª Arrendatarios arraigados en la localidad, que pagan el arrendamiento en dinero, y algunos, al tanto por ciento de la cosecha. En general prosperan, pero lentamente, por la falta de recursos para comprar al contado lo que al fiado les cuesta muy caro, para vender sus frutos sin apuro y evitar los gastos de los intermediarios que absorben la mayor parte del producto de las cosechas;

4ª Colonos-arrendatarios inestables que arriendan tierras nuevas y baratas a las que sacan todo el provecho posible durante tres, cuatro, cinco años y después buscan otras en las mismas condiciones. Son los pioneros de la agricultura, los conquistadores de la explotación agrícola, pero también los menos seguros para operaciones de crédito, porque su fin es sembrar mucho al albur de buenas y malas cosechas;

5ª Colonos arrendatarios de empresas de colonización que arriendan generalmente al tanto por ciento de la cosecha. Son el instrumento del empresario que explota su campo propio o arrendado a 5 pesos la hectárea, por ejemplo, para subarrendarlo a estos colonos a un tanto por ciento que puede representar 12, 15 y más pesos con una buena cosecha, o, en caso de fracaso, ocasionarles pérdidas tanto mayores cuanto que suelen adelantar al colono todo lo que necesita para instalarse, vivir y trabajar;

6ª La explotación agrícola a que nos referimos es la de la « región de los cereales », donde acostumbramos reconcentrar todas las miras de los que, hasta hoy, llamamos colonización, agricultura, etcétera, pero tenemos la agricultura y el agricultor de Tucumán vinculados a la industria azucarera, y la agricultura y los viñateros de Mendoza y de San Juan que dependen, en gran parte, de la industria vinícola. En estas provincias el régimen agrícola con todos sus factores industriales, demográficos, económicos y comerciales presenta diferencias con el de la « región de los cereales », así como las vienen insinuando los cultivos de los territorios del Sur; pero como se comprende, el problema agrícola interesa a todas.

¿Cuál es la condición de los agricultores de cada una de estas categorías con relación al capital indispensable para la económica explotación de la tierra? Que unos lo obtienen fácilmente, otros en condiciones muy onerosas, y los demás en forma inaceptable, no obstante la existencia de ese capital disponible.

No debemos contrariarnos por lo primero en cuanto favorece a los grandes terratenientes, siempre que las facilidades de que disponen sirvan para fomentar el fraccionamiento de la tierra. Es una forma de poblar y de devolver a la colectividad gran parte de la valorización que a ésta le pertenece. Consulta el interés de la sociedad y de los propietarios, y a conciliarlos responde uno de los propósitos del « Banco agrícola de la Nación » de que se trata. Al terrateniente que cuenta con la seguridad de la valorización, no le puede faltar crédito si ofrece al trabajo y a la población una parte de su tierra fraccionada.

A las cinco categorías restantes les falta capital barato. Le falta a los colonos arrendatarios de terratenientes que colonizan para valorizarlos o de empresarios de arrendamientos; le falta al arrendatario inestable que existirá mientras existan tierras nuevas que explotar en esta forma; le falta a los arrendatarios arraigados o verdaderamente agricultores cuyos ahorros llaman a las cooperativas para llegar así a la acumulación y a la pequeña propiedad, y le falta a los agricultores y propietarios de su chacra, respecto de los cuales se acaba de afirmar por uno de nuestros investigadores más autorizados que « han creado ya algunos bancos rurales y reúnen los anhelos y condiciones necesarias para formar los sindicatos regionales que serían la base de las cooperativas ». « Les falta sólo, dice, el patrocinio de una dirección general ».

¿Y cómo puede faltarles en su oportunidad un capital agrícola que existe seguramente en proporción mayor que sus necesidades? ¿Cómo pueden carecer nuestros agricultores de un capital que ya tienen en bienes o en responsabilidad? El hecho es que, cada desequilibrio agrícola es una amenaza de ruina; que el capital llega al agricultor en las distintas formas en que lo necesita (para adquirir o arrendar, para vestidos, alimentos, maquinaria, pago de salarios, etc.) en condiciones muy onerosas : que el Estado nacional o provincial reparte semillas y auxilios en cuatro o cinco regiones agrícolas; que en otras zonas, sin la valorización de la tierra, el producto neto de la cosecha sería insuficiente, y que, por fin, existe ese capital disponible, careciéndose tan sólo de instituciones que lo distribuyan y lo organicen.

Puede calcularse, en cifras redondas, que la extensión cultivada ha aumentado en 14 millones de hectáreas, durante este último decenio. No es posible hacer un cálculo exacto del capital que ha reclamado la instalación de las explotaciones agrícolas; pero, dividiendo este número de hectáreas en chacras de 200 hectáreas, y calculando un capital de 5000 pesos moneda nacional para la completa instalación de

cada una, tenemos : 70.000 chacras por 5000 pesos moneda nacional igual a 350.000.000 de pesos moneda nacional como capital aplicado a la tierra inculca.

El capital necesario para gastos de producción, sementeras, cosechas, etcétera, requiere anualmente sumas considerables. Los gastos para la cosecha de trigo, lino y avena (año 1909-1910), solamente, se calcula así :

|                    |                    |
|--------------------|--------------------|
| Sementeras .....   | 35.000.000         |
| Cosecha .....      | 39.000.000         |
| Trilla .....       | 60.000.000         |
| Bolsas .....       | 16.000.000         |
| <b>Total .....</b> | <b>150.000.000</b> |

Según estas cifras y las observaciones precedentes en nuestro país, el capital agrícola, mueble y circulante, aumenta, ha aumentado y aumentará cada año en proporciones difíciles de determinar en cuanto a la suma que representa, pero debe ser estudiado y organizado. Falta el órgano para esta función, o falta la institución que realice en gran parte esta tarea cada vez más vasta.

Entre tanto, el total de préstamos hipotecarios rurales (agricultura y ganadería) por año, no baja de noventa millones, admitiendo los de 1909, la siguiente clasificación :

|   | Número<br>de préstamos |
|---|------------------------|
| Préstamos de menos de 1000 pesos m n. hasta 10.000 .... | 1.923                  |
| Préstamos de 10.000 a 50.000 .....                      | 1.207                  |
| Préstamos de 50.000 a 100.000 .....                     | 323                    |
| Préstamos de más de 100.000 .....                       | 282                    |
| <b>Total de préstamos .....</b>                         | <b>3.735</b>           |

De manera que los préstamos de menos de 10.000 pesos que han de corresponder a chacras cuyo valor ha de variar de 500 a 5000 pesos moneda nacional, poco más o menos, están en la proporción de 51 1/2 por ciento sobre el total de hipotecas realizadas durante el año, y es evidente que esta pequeña propiedad usa ampliamente del crédito hipotecario.

La clasificación, por extensiones comprueba este hecho : sobre el total de 3735 hipotecas rurales registradas durante el año 1909, hay 2350 propiedades de menos de 301 hectáreas, o sea 62 por ciento, y el 38 por ciento restante en propiedades de 300 y más hectáreas. En los préstamos del Banco hipotecario nacional, los de 1000 a 10.000 pesos están en la proporción de 39 por ciento solamente.

No obstante las ventajas de la amortización a largos plazos, el Banco

hipotecario no penetra ampliamente en los centros agrícolas. Para pequeños préstamos, los plazos trimestrales para la constitución de la hipoteca, el monto de la primera cuota acumulativa descontada de la suma acordada, la conversión de las cédulas, etc. son inconvenientes insuperables para el pequeño agricultor. Está bien demostrado que los grandes bancos hipotecarios no son los que han de prestar servicios « directamente » a la pequeña propiedad. El « Crédit Foncier » y otros de esta índole que se presentan como modelos de esta gran institución, han prestado y siguen prestando sus servicios a las grandes propiedades, y éstas a su vez fomentan las explotaciones agrícolas en pequeñas extensiones por medio de este crédito hipotecario.

El « Crédit Foncier », no pudiendo comanditar a la agricultura por medio de la hipoteca de los pequeños predios, creó un anexo de « Crédito agrícola » con un capital de 40 millones de francos, pero éste entró en especulaciones, se liquidó y el Banco de Francia, autorizado a descontar pagarés con tres firmas de agricultores, es el que ha sostenido así el « crédito agrícola » y dado lugar a la consolidación de los sindicatos que crean y fomentan las cooperativas.

No es dado conocer el valor de los descuentos hechos por los bancos particulares en operaciones relacionadas directa o indirectamente con la producción agrícola : pero, considerando que nuestro régimen económico es esencialmente agrario y que la mayor parte de las actividades nacionales tienden a los negocios rurales, se puede creer que una buena parte de los 552.000.000 de la cartera (1910) de los bancos particulares, ha tenido por objeto asuntos de esa índole.

Por otra parte, las operaciones del Banco de la Nación dan la medida del crédito personal que opera la distribución de capitales en los centros agrícolas. « Los 382.716.912 » descontados por las sucursales, durante el año 1910, se han distribuido así :

|                       |             |
|-----------------------|-------------|
| A agricultores .....  | 58.749.441  |
| A industriales .....  | 38.065.484  |
| A hacendados .....    | 114.888.040 |
| A comerciantes .....  | 129.234.830 |
| A otros gremios ..... | 42.779.118  |
|                       | <hr/>       |
|                       | 383.716.913 |

Y se explica que el crédito exista para la ganadería y la agricultura, si se repara en las condiciones y valores de la propiedad rural.

Los grandes fundos, que son el atesoramiento de la riqueza creada en otra época, se dividen casi tanto como lo permite el número y las condiciones de los habitantes del país.

Los 2.952.550 kilómetros cuadrados que comprende la extensión de nuestro territorio, se dividen así :

|   | Kilómetros<br>cuadrados |
|---|-------------------------|
| Propiedad privada ocupada .....                   | 1.331.469               |
| Propiedad privada ocupada yerma .....             | 476.081                 |
| Tierras fiscales, nacionales y provinciales ..... | 845.000                 |
| Centros urbanos, ríos, caminos, etc. ....         | 300.000                 |
|   | <hr/> 2.952.550         |
|   | \$ m/n                  |
| Valor de la propiedad « rural » privada .....     | 7.608.733.600           |
| Valor de la propiedad « rural » fiscal .....      | 342.919.700             |
|   | <hr/> 7.951.653.300     |

Destino de la propiedad rural :

|  | Hectáreas   |
|--|-------------|
| Cereales y lino .....                      | 10.976.695  |
| Plantas industriales .....                 | 238.578     |
| Legumbres, hortalizas, frutales, etc. .... | 777.225     |
| Prados artificiales, alfalfa, etc. ....    | 6.793.173   |
| Bosques naturales .....                    | 42.120.000  |
| Ganadería .....                            | 156.752.000 |

Aparte del capital territorial que concurre a la producción que se ha estimado en pesos 1.153.750.000 moneda nacional, el capital mobiliario comprende las siguientes unidades y valores :

*Agricultura :*

|                                      |         | \$ m/n            |
|--------------------------------------|---------|-------------------|
| Arados .....                         | 368.172 | 16.357.658        |
| Desgranadoras .....                  | 21.031  | 1.560.638         |
| Sembradoras .....                    | 42.056  | 4.363.910         |
| Trilladoras .....                    | 7.385   | 30.636.218        |
| Otras máquinas, vehículos, etc. .... |         | 59.554.876        |
|                                      |         | <hr/> 120.637.651 |
| Animales de trabajo .....            |         | 93.693.345        |
|                                      |         | <hr/> 214.336.996 |

*Ganadería :*

|                            |            | \$ m/n            |
|----------------------------|------------|-------------------|
| Máquinas de esquila .....  | 1.918.067  |                   |
| Norias, malacates .....    | 4.795.009  |                   |
| Bombas a viento .....      | 19.021.398 |                   |
| Máquinas y vehículos ..... | 39.097.060 | 64.831.525        |
|                            |            | <hr/> 279.168.521 |

Para nuestro propósito, un capital mobiliario que representa un valor de poco menos de 280.000.000 de pesos moneda nacional, podría ser « *prenda* » de importancia para el crédito agrícola; pero, para que pudiera ser *constituída en el mismo domicilio del deudor*, debe intervenir el legislador, y a tal fin responde el proyecto de ley sobre *prenda y warrants agrícolas* que se acompaña.

A la suma de 214.536.996 pesos moneda nacional, que forma parte del capital mueble de explotación que ha de poseer el agricultor, habría que agregar el capital circulante necesario para gastos de siembra, de cosecha y otros.

¿Cuál es la población interesada en movilizar esa riqueza que le pertenece, por el crédito y la cooperación? Según el censo de 1908, tenemos ocupados en la

|  |                  |
|--|------------------|
| <i>Ganadería</i> : todo el año .....           | 634.818          |
| En esquila .....                               | 271.720          |
| En otros trabajos .....                        | 84.008           |
| <i>Agricultura</i> : durante todo el año ..... | 578.035          |
| Durante la cosecha .....                       | 724.870          |
| <b>Total</b> .....                             | <b>2.293.451</b> |

Esto es 32  $\frac{3}{4}$  por ciento de toda la población del país; pero, como esto no comprende todo lo que se entiende por población rural, no hay otro camino que tomar las proporciones del censo del año 1895, esto es : 57  $\frac{1}{4}$  por ciento para la población rural y 42  $\frac{3}{4}$  por ciento para la urbana, y así tendríamos que la población actual de 7.000.000 de habitantes se divide :

|                                       |           |
|---------------------------------------|-----------|
| Población rural (57 $\frac{1}{4}$ %)  | 4.007.500 |
| Población urbana (42 $\frac{3}{4}$ %) | 2.992.500 |
|                                       | <hr/>     |
|                                       | 7.000.000 |

Este porcentaje admite forzosamente una moderación, desde que de otro modo resultaría que cerca de la mitad de la población urbana de todo el país estaría en la capital federal.

Por otra parte, y consultando siempre las proporciones del censo del año 1895, la población rural actual de 4.007.503 individuos, se compondría de :

|               |           |
|---------------|-----------|
| Varones ..... | 2.115.500 |
| Mujeres ..... | 1.892.000 |

Y si consideramos aptos para las diversas ocupaciones agrícolas todos los individuos, varones y mujeres, de 10 a 60 años de edad (67 por ciento

del total de la población), tendríamos 2.685.000 individuos (como máximo) para las múltiples ocupaciones que comporta nuestra enorme producción agropecuaria cuyo valor anual he calculado en 1.153.750.000 pesos moneda nacional.

El fomento y organización de cooperativas agrícolas en la forma del adjunto proyecto de ley, como medio de beneficiar tan vastos intereses rurales, no es una novedad entre nosotros, como no lo es en otros países agrícolas según se deja demostrado. Antes y después de que legislara sobre ellos nuestro Código de comercio, y antes y después de la iniciativa que es justo recordar del senador Uriburu, se ha persistido hasta completarlas con otra institución central en que el Estado reconocía la conveniencia social y económica de intervenir.

Como se ha recordado, dichas sociedades cooperativas (cajas rurales o locales), han formado federaciones regionales (cajas centrales), hasta que la vinculación de esos intereses ha generado la necesidad de centralizarlos en una institución nacional: Banco central o Federación general de las sociedades cooperativas de crédito agrícola (leyes alemanas del 31 de julio de 1905, y del 8 de junio de 1896). En Francia, repito, los préstamos hipotecarios, y aun los del « Crédit Foncier », sobre la responsabilidad personal, no favorecían sino a los propietarios y hombres de negocios, sin estimular especialmente los intereses de los grupos regionales de agricultores. En tal virtud, y por la ley del 21 de marzo de 1884, reformada por la del 5 de noviembre de 1894, fué autorizada la formación de sindicatos agrícolas y cajas locales de cooperación recíproca, que adquirieron enorme desarrollo hasta determinar la creación de bancos regionales, por la ley del 31 de marzo de 1899. Y en 1908 se ha presentado por M. Codet, el proyecto de Banco central de crédito mutuo, para completar el sistema, de acuerdo con el modelo germánico, y el año pasado, en Italia, el gran Banco central de la cooperación y el trabajo.

Pero en los países nuevos, como el nuestro, de escasa densidad demográfica, donde las industrias rurales atraviesan el primer período de su desarrollo, y la población agricultora se desenvuelve principalmente por trasplante de elementos inmigrantes atraídos por empresas colonizadoras, o por la necesidad de allegar recursos a las familias de ultramar, en estos países, el problema del crédito agrícola debe plantearse a la inversa que en los países europeos.

No son aun numerosas las localidades en que los agricultores puedan formar sociedades cooperativas y darles capital y estabilidad. Es indispensable, pues, el fomento oficial de tan útiles instituciones, comenzando por crear el órgano central que ha de promover por medio de sus sucursales, la fundación de cajas rurales cooperativas, y deberá velar por su existencia, eficacia y desarrollo. Los bancos regionales vendrán después como eslabones intermediarios entre la institución nacional y las

cajas locales, sin perjuicio de aprovechar los servicios de los bancos agrícolas existentes y que se sujetan a las condiciones de la ley.

Dado que la nueva institución extenderá sus beneficios a todas las formas de colonización y explotación de las tierras públicas y privadas, además de las facultades que, como federación general de todas las cajas locales y regionales, corresponden al Banco agrícola de la Nación, se le atribuyen las siguientes funciones no comprendidas naturalmente en el proyecto Codet, ni en los modelos europeos : 1ª la de formar los núcleos que han de servir de asiento a las cajas locales, colonizando fracciones aparentes de tierra pública, cuyo costo, lo mismo que el de las poblaciones y mejoras, será abonado en cuotas con garantía hipotecaria, en forma análoga a la ley provincial de Buenos Aires, de noviembre de 1887, pero sin los riesgos de la valorización artificial; 2ª la de substituir a las cajas locales y regionales, mientras éstas no se multipliquen y se desarrolen, haciendo operaciones sobre warrant, etc.; y 3ª la de desempeñar, con mayores medios de acción, el papel que el proyecto del senador Uriburu atribuía a la comisión de fomento de la agricultura en toda la Nación.

La administración ordinaria de la Nación no ha comprobado mayores aptitudes para la preparación y aprovechamiento de la tierra vacante. El nuevo banco no sólo será de crédito agrícola, sino también colonizador, y en este carácter administrará y poblará la tierra que constituye el activo Banco Nacional en liquidación y la que el Estado le entregue, substituyéndose así a la función actual de la oficina de tierras y colonias. El Estado ahorrará gastos y complicación burocrática, y sin perjuicio de su vigilancia, el nuevo banco, bajo una celosa dirección, cumplirá vuestras leyes de tierras y colonias, con más recursos y con la eficacia de una institución bancaria especialmente creada con tal objeto.

El estado general de la tierra en los territorios nacionales, puede resumirse así :

|   | Hectáreas       | Hectáreas        |
|---|-----------------|------------------|
| Superficie total de los territorios . . .                           |                 | 120.685.750.0000 |
| Superficie que ha pasado al dominio privado . . . . .               | 37.706.107.2051 |                  |
| Superficie afectada a arrendamientos . . . . .                      | 8.744.572.4652  |                  |
| Superficie afectada a explotación de bosques y yerbales . . . . .   | 367.168.0000    |                  |
| Superficie afectada a pueblos, colonias y reservas varias . . . . . | 14.160.808.7014 |                  |
| Superficie afectada a la zona de influencia . . . . .               | 36.746.000.0000 | 97.124.656.4617  |
| Superficie fiscal libre . . . . .                                   |                 | 23.561.093.5383  |



Y si a esta extensión se agrega 2.578.120 hectáreas de la liquidación del Banco nacional, se reconocerá que el nuevo « Banco agrícola de la Nación » tendrá una misión de verdadera trascendencia cuando no sólo fomenta y organiza el crédito agrícola sino cuando administra y puebla, a medida que los recursos y condiciones económicas del país lo permiten, más de 26 millones de tierra fiscal.

El ministerio de Agricultura, por medio de su oficina de tierras, no podrá vigilar con acierto los contratos numerosos y ventajosos de colonización que podrían ajustarse con empresas que ahora mismo se ofrecen a invertir sus capitales en preparar la tierra árida y ofrecerla en propiedad al cultivador en cambio de la parte prudencial, que ellas se reservarían, en lotes alternados, para aprovechar la valorización producida por su propio esfuerzo. No podrá tampoco atender con la debida actividad la tierra mejor situada que el gobierno comprase para satisfacer exigencias imposterables de la población, según era el propósito de la ley actual (art. 12), ni la que ofreciesen los particulares, buscando estímulos legítimos al fraccionamiento de sus grandes propiedades. No es menos difícil pensar que los progresos de nuestra administración nos han de permitir recargar a la misma oficina, con la tarea de colocar una emisión, como la que promovió el gobierno de Entre Ríos, de « bonos de colonización » amortizables en diez años para la adquisición de tierra mejor situada con destino a cierta clase de inmigración que no espera otra facilidad para venir en mayor cantidad. La Dirección de inmigración, a cargo últimamente del señor José Guerrico, reconoció desde el primer momento esa necesidad, así como la impotencia de las oficinas actuales para satisfacerla, y propuso la creación de un « Banco agrícola y poblador » cuyos fines principales coinciden con los del proyectado por el Poder ejecutivo y respecto del cual esa dirección decía : « Esta nueva forma de colonización no estaría reservada sólo al inmigrante, sino también a miles de familias argentinas que no prevén otro horizonte que la colocación de sus hijos en reparticiones del gobierno, pesando sobre el país e inutilizando en la rutina del bufete las naturales condiciones o energías de nuestra raza. »

¿Con qué recursos contaría el banco para realizarla?

Desde luego con los que el presupuesto ya destina para preparar y administrar esa tierra, los que no bajan al año de un millón de pesos moneda nacional, fuera del producto también anual de la misma tierra que se calcula para 1911 en tres millones seiscientos mil pesos moneda nacional. A estos recursos se agrega no menos de 25 millones de pesos en que estima el saldo de la cuenta de inmuebles de la liquidación del Banco Nacional, representado por 694 propiedades urbanas y 189 rurales, correspondiendo a estas últimas los 2.578.120 hectáreas de la referencia. Actualmente, el banco no tiene otras obligaciones que el servicio de los empréstitos de las leyes 3655 y 3750, que importa, en junto,

791.437 pesos con 63 centavos que entrega a la Tesorería nacional anualmente. Pero como la Municipalidad, por intermedio del Crédito público nacional, le entrega anualmente 700.000 pesos para el servicio de uno de estos empréstitos, resulta que el compromiso del banco queda reducido a 91.000 pesos anuales que fácilmente puede obtenerlos de las sumas que percibe de sus deudores en concepto de intereses y amortización de su cartera realizable.

Con esta responsabilidad nadie pondrá en duda que el nuevo « Banco agrícola de la Nación » quedará en condiciones fáciles de servir cualquier adelanto que el Estado cumpliera con el deber de hacerle para préstamos agrícolas bien garantizados, dándole tan sólo el tiempo necesario para iniciar y regularizar su funcionamiento y relaciones con las instituciones de cooperación, durante el cual el Estado mismo y mientras se cuenta con utilidades propias, haría el servicio correspondiente. En todos los países, el Estado ha reconocido el deber de contribuir en mayor proporción al fomento del trabajo y población de las campañas, es decir, de la agricultura y de la ganadería. El Banco hipotecario nacional ha ofrecido al Estado el hacerse cargo de préstamos agrícolas en dinero y a corto plazo, con garantía de bienes muebles, instrumentos de labranza, etc., destinándose anualmente para 25 por ciento de las utilidades líquidas del mismo banco. El nuevo « Banco agrícola de la Nación » tomaría a su cargo esos préstamos y esos recursos como podría hacerlo con los préstamos hipotecarios a los agricultores hasta el 80 por ciento del valor del bien ofrecido, si no se prefiriese dejar esta función al mismo Banco hipotecario nacional que ofrece atenderla.

Es claro que todo esto supone una legislación sobre prenda y warrants agrícolas que no tenemos y que el Poder ejecutivo se ha creído en el deber de proyectar. No se discute la necesidad de organizar nuestra riqueza mobiliaria en condiciones de ofrecerla como garantía real de solvencia al crédito agrícola y comercial, y todas las reformas o estudios de que ha sido objeto la ley de warrants de 1878, han respondido a la misma conveniencia.

Desde luego, la garantía real mobiliaria tropieza con el inconveniente del concepto de la prenda en el derecho civil, que excluye la posibilidad de que la cosa pueda quedar en poder del deudor.

En el derecho romano, como lo demuestra Ihering, el deudor solía pedir (« preces ») al acreedor que le permitiera usar la cosa dada en prenda, reservándose el segundo las acciones posesorias (« interdicto de precario ») para rescatar la prenda si el deudor no pagaba el crédito garantido. Y tratándose de agricultores, éstos podían empeñar sus instrumentos de labranza sin desprenderse de ellos, pudiendo el acreedor tomarlos mediante el « interdicto Salviano » y más tarde por la « acción serviana » (hipotecaria) que posteriormente se aplicó a los inmuebles. De modo que la hipoteca, nacida para los muebles, hoy sólo existe para

los inmuebles. La causa está en que la inscripción hipotecaria, desconocida entre los romanos, es hoy esencial en las garantías reales.

El otro inconveniente se relaciona con la escasa eficacia de la inscripción hipotecaria, tratándose de cosas « muebles », y susceptibles de ocultación, transferencia, transporte, subtracciones, pérdidas, etc., lo que ha hecho afirmar que, tratándose de la prenda agrícola, no se salvará con inscripciones ni con reformas del Código civil. De todos modos, mientras éstas se estudian y se realizan, el medio práctico de dar seguridad a la prenda, es el propuesto en el adjunto proyecto de ley, y que consiste: 1° En combinar la prenda con el depósito regular, cuyas responsabilidades civiles y criminales son análogas a las del deudor en precario del derecho romano; y 2° en hacer inscribir la prenda dentro de la comarca, publicidad que impedirá la transferencia u ocultación, dentro de un radio territorial, de los objetos gravados, sean éstos maquinarias, cereales, ganados, etc. La intervención de las cajas rurales en los cultivos, constituye también un refuerzo de la garantía mobiliaria.

La forma más común del crédito sobre garantías reales mobiliarias, es indudablemente el *warrant*, cuyo fracaso se debe entre nosotros a que se intentó aplicarlo a los depósitos aduaneros. En éstos, las mercancías pueden ser transferidas con toda facilidad, y dadas en garantía mediante el endoso de los conocimientos « a la orden » que desempeñan el papel de *warrant*.

Una de las últimas reformas a la ley vigente, pertenece al subprocurador del tesoro, doctor Rojas, y en ella se indica algunos procedimientos más sencillos que los de análogas leyes europeas. Pero las facilidades no son suficientes para hacer aceptable el *warrant*, como lo ha demostrado la aplicación de la ley de 1878; es necesario que las operaciones de crédito, afianzadas por el *warrant*, sean posibles, corrientes y seguras. Así, para el desarrollo del *warrant* agrícola no basta habilitar depósitos de cereales, lanas, etc., con facultad de expedir *warrant*; es preciso que el depositante encuentre quien le asegure la mercancía, y quien le descuenta aquel documento a un interés módico y en condiciones ventajosas. Llenadas esas condiciones, es evidente que los *warrants* agrícolas entrarán en la circulación.

Se ha procurado describirlo en el proyecto adjunto, por ser documento poco conocido, adoptándose el modelo de los almacenes del puerto de Barcelona, que permite escoger entre el *warrant* nominativo y el *warrant* al portador, según convenga obtener el crédito con o sin intervención del depositario. Las demás disposiciones se refieren a las garantías que deben ofrecer las empresas autorizadas para emitir *warrant*, a las que deben adoptarse durante la emisión, y a las que reclaman con razón la agricultura y el comercio en favor del depositante, del depositario, del capitalista y del tenedor de esos documentos. Las disposiciones que se omiten corresponden a la ley penal o al decreto reglamentario.

Nace, como se ve, el « Banco agrícola de la Nación », con recursos propios y en circunstancias propicias para asegurar su desarrollo y su prosperidad. Casi todas las grandes instituciones de crédito, decía el presidente Pellegrini cuando se fundaba el Banco de la Nación Argentina, nacieron sobre la base de deudas menos garantidas que una emisión y que aun figuran en los estados de esos bancos sin haber sido amortizadas en un siglo. Ese banco ha amortizado la deuda de su capital primitivo en poco más de veinte años, sirviendo al propietario, directamente al comercio y a la industria e indirectamente al agricultor. La nueva institución, sin desconocer la solidaridad en la tarea común de propender al progreso nacional, contraerá su atención al agricultor y al estanciero, organizando y distribuyendo sus recursos, mientras influye sobre la propiedad agraria para disponerla como instrumento de crédito y como instrumento de trabajo y de producción.

¿Podría pensarse que el empréstito que acaba de autorizar vuestra honorabilidad aplaza por el momento una forma de contribuir al capital inicial del nuevo banco, aunque la sencilla operación de crédito que éste tiene en vista deba realizarla bajo su responsabilidad directa y servirse con sus propios recursos? En todo caso, nuestro gran Banco de la Nación Argentina, con reservas superiores a la previsión de la ley, prestará un nuevo servicio a la ganadería y a la agricultura, abriendo a la nueva institución un crédito de diez millones de pesos que se invertirán, con las garantías expresadas, en favor de los mismos intereses que aquél alienta y que hoy buscan su mayor firmeza por la mutualidad y la cooperación organizadas. Reconocidas las ventajas del crédito agrícola, la conveniencia de dar seguridad a la producción agraria por instituciones de seguros y de previsión que la defiendan de toda eventualidad, la oportunidad de impulsar la población de nuestras tierras, y el celo con que la evolución y la ciencia agrícolas, piden mayor capital de explotación, la reconstitución constante del capital de reserva, el Estado no puede ni debe vacilar en satisfacer estas necesidades. Ha procedido así en casos análogos, y llena en estos tiempos, con más actividad aun, en otras naciones, igual misión social y económica. Se anticiparía, simplemente, confiando en el desarrollo de la economía nacional, a movilizar el capital suficiente que la ley asegura al nuevo banco, mientras el estanciero y el agricultor contribuyen a vigorizarlo por el ahorro y la cooperación.

Por estas consideraciones y por las que deja el Poder ejecutivo a la ilustración de vuestra honorabilidad, os solicita la sanción de los adjuntos proyectos de ley sobre fundación de un Banco agrícola de la Nación, sobre cooperativas agrícolas y sobre prenda y *warrants* agrícolas.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

ROQUE SAENZ PEÑA.

E. LOBOS.

## BANCO AGRÍCOLA DE LA NACIÓN

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Autorízase la creación de un establecimiento bancario que se denominará « Banco agrícola de la Nación », con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°. — El Banco agrícola de la Nación tendrá como fines principales el fomento de las industrias agropecuarias y de la población rural por la organización del crédito agrícola y la administración, fraccionamiento y colonización de la tierra que le ceda el Estado o adquiera de los particulares con arreglo a las leyes agrarias vigentes, procurando estos fines con sus propios recursos y el patrocinio directo de cajas rurales cooperativas y bancos agrícolas regionales.

Art. 3°. — Serán operaciones generales del Banco agrícola de la Nación :

a) Descontar y redescantar las obligaciones de las « Cajas rurales », y de los « Bancos agrícolas » comprendidos en la ley número...; acordarles préstamos agrícolas con garantías reales; afianzar subsidiariamente contratos de arrendamiento de tierra para agricultura; hacer adelantos para la construcción de obras de perforaciones y de irrigación con la garantía de la tierra beneficiada, y estimular la construcción de graneros u otras instalaciones y mejoras agrícolas en la forma y condiciones acordadas con el directorio del banco;

b) Hacer operaciones de crédito real y personal con agricultores y ganaderos, empresas de colonización e industrias rurales destinadas a la preparación y transformación de los productos de la agricultura y de la ganadería;

c) Acordar préstamos sobre *warrants* agrícolas y otros documentos representativos de prenda agrícola;

d) Acordar préstamos sobre *warrants* agrícolas y otros documentos caja de ahorros, y librar y aceptar giros u otras órdenes de pago de y sobre el interior y exterior de la República.

Art. 4°. — Mientras no se establezcan « Cajas rurales » y « Bancos

agrícolas » de acuerdo con la ley número ..., el Banco agrícola de la Nación llenará sus fines por medio de sucursales.

Art. 5°. — Estará igualmente comprendido en las operaciones del banco :

1° Administrar y poblar las tierras fiscales que el Estado le entregue con este objeto, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes vigentes y las que se sancionaran sobre exploración, mensura, venta, arrendamiento, colonización y habilitación económica de esas tierras y de las que el Estado o el mismo banco adquieran para atraer y arraigar la mejor población al país;

2° Comprar, vender, hipotecar, emitir obligaciones y realizar todos los actos, contratos u operaciones a que diera lugar o requiera la colonización, fraccionamiento, venta, mensura, arriendo y mejor aprovechamiento de dichas tierras y sus valores, haciendo los desembolsos y percibiendo el importe de tales operaciones;

3° Administrar, arrendar, vender o colonizar los inmuebles del activo del Banco nacional en liquidación, los que pasan al Banco agrícola de la Nación para que disponga de ellos de acuerdo con las leyes de tierras vigentes o que se sancionen.

Art. 6°. — Dentro del mes siguiente al del nombramiento de presidente y directorio del nuevo banco, se hará entrega a éste de diez millones de hectáreas de tierra fiscal libre, con todos sus antecedentes y registros, a los efectos del inciso 1° del artículo anterior, sin perjuicio de resolverse lo propio por el Poder ejecutivo cuando lo considere conveniente, con el resto de la tierra fiscal no comprendida en la que se ha de vender en remate según la ley 5559. Todas las funciones y tareas encomendadas por las leyes vigentes a la dirección de Tierras y colonias, serán desempeñadas por el Banco agrícola de la Nación. Un decreto del Poder ejecutivo proveerá en esta virtud al traspaso de la administración de la tierra fiscal al nuevo banco, a la forma en que el Poder ejecutivo ejercerá la facultad de intervenir en los actos que importen enajenación definitiva de la misma tierra, a sus relaciones con el ministerio de Agricultura y a la resolución de los asuntos pendientes.

Art. 7°. — El Poder ejecutivo podrá en cualquier momento ordenar las reservas de una extensión de tierra fiscal o la suspensión de su venta o arrendamiento, cualquiera que sea el estado de la tramitación del expediente respectivo en el banco que la administra, fundando esa resolución, sin derecho de parte de los interesados a reclamar indemnización alguna.

Art. 8°. — Para los fines de su institución, el Estado contribuye a la formación del capital de su propio « Banco agrícola de la Nación » :

1° Con el producto de la venta o arrendamiento de los inmuebles del Banco nacional en liquidación;

2° Con el producto de una emisión que hará el Poder ejecutivo por

medio del ministerio de Hacienda, de quince millones de pesos oro o su equivalente en libras, francos, dólares o marcos, en títulos internos que no pasen del 5 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización, o externos que no excedan del 4 y medio por ciento de interés y 1 y medio por ciento de amortización acumulativa por sorteo a la par o arriba de ella y por licitación cuando la cotización fuera abajo de la par, pudiéndose aumentar el fondo de amortización si el gobierno lo creyese conveniente. El servicio de esta operación lo hará el banco de sus propios recursos, después del primer año de su funcionamiento, durante el cual se hará de rentas generales;

3° Con el 50 por ciento del producto líquido de la venta y locación de la tierra fiscal no afectada por la ley número 5559 de fomento de los territorios nacionales, debiendo ingresar el otro 50 por ciento a rentas generales.

Art. 9°. — Autorízase al Banco de la Nación Argentina para acordar al Banco agrícola de la Nación, un crédito en cuenta corriente, durante tres años, a un interés que no pase de 3 por ciento, hasta la suma de diez millones de pesos moneda nacional.

Art. 10. — De las utilidades líquidas que realice, se destinará anualmente, el 50 por ciento a aumentar su capital, y el 50 por ciento restante a fondo de reserva.

Art. 11. — El Banco agrícola de la Nación será administrado por un presidente y seis directores nombrados por el Poder ejecutivo con acuerdo del Senado. El presidente durará cuatro años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelecto. Los directores durarán igual término, pero se renovarán por mitad cada dos años, debiendo sortearse los salientes en la primera renovación, y pudiendo ser reelectos.

Art. 12. — No podrán ser presidente ni directores las personas que reciban dietas, sueldos o remuneración periódicas del gobierno de la Nación, y las que no sean propietarios agricultores o estancieros.

Art. 13. — El presidente gozará de una remuneración fija, y los directores de una asignación mensual que se distribuirá en proporción a sus asistencias. Todos serán personal y solidariamente responsables de las operaciones que autoricen en contra de esta ley y de las tierras fiscales.

Art. 14. — Habrá *quorum* estando presentes tres directores y el presidente. Los directores elegirán de entre ellos un vicepresidente.

Art. 15. — El directorio proyectará su reglamento interno, el cual, como cualquiera reforma del mismo, deberá recibir la aprobación del Poder ejecutivo, así como sus presupuestos anuales.

Art. 16. — El directorio podrá autorizar transacciones y quitas en casos de insolvencia probada o irremediable.

Art. 17. — El presidente del banco no está obligado a absolver posiciones ante los jueces, quienes le pedirán sus informes por escrito.

Art. 18. — El directorio hará publicar mensualmente el balance de sus operaciones, y presentará anualmente al ministerio de Agricultura una memoria de la marcha de la institución.

Art. 19. — Además de sus funciones administrativas, el directorio del Banco agrícola de la Nación tendrá las atribuciones y los deberes siguientes :

1° Organizar la propaganda tendiente a la formación de cajas rurales cooperativas en regiones adecuadas de los territorios y provincias de la Nación;

2° Inspeccionar las cajas rurales y bancos agrícolas, informar sobre sus estatutos y verificar su contabilidad y balances mensuales y anuales;

3° Facilitar gratuitamente a dichas cajas y a los bancos agrarios regionales, las publicaciones que les fueren necesarias;

4° Indicar reglas de contabilidad uniforme para las cajas rurales y sus dependencias cooperativas;

5° Establecer sucursales regionales o locales, sobre todo, donde no existan bancos o cajas rurales;

6° Fijar los intereses no indicados en la presente ley, tomando en cuenta la renta posible del agricultor o del ganadero;

7° Fundar y organizar el registro o registros de la prenda agraria con arreglo a la ley número ..

Art. 20. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

*E. Lobos.*

## **COOPERATIVAS AGRÍCOLAS**

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — A los efectos de la ley número..., el Poder ejecutivo de la Nación reconocerá oficialmente como « cajas rurales » las asociaciones cooperativas que se formen entre agricultores o ganaderos de una región de la República y que se ajusten a las condiciones siguientes :

1° Que sean constituidas por más de diez socios agricultores o ganaderos, de los cuales cinco por lo menos sean propietarios si fuesen cooperativas de crédito, y con no menos de un año de residencia en la localidad;

2° Que sus estatutos hayan sido aprobados por el Poder ejecutivo, previo dictamen del Banco agrícola de la Nación;

3° Que tengan por objeto el crédito rural cooperativo o la cooperación



en los gastos, riesgos, consumos y producción de las explotaciones agropecuarias;

4<sup>a</sup> Que los estatutos se hallen de acuerdo con las prescripciones del título III, capítulo VI, del Código de comercio;

5<sup>a</sup> Que el capital social no exceda de 100.000 pesos moneda nacional;

6<sup>a</sup> Que en las cooperativas de consumos, las ventas se hagan a los socios con exclusión de cualquier otra persona que no forme parte de la sociedad;

7<sup>a</sup> Que en las cooperativas de responsabilidad limitada ningún socio podrá separarse de la sociedad sin aviso previo de *un año*, que se hará constar en los registros de la sociedad;

8<sup>a</sup> Que admitirá por sus estatutos la inspección por el Banco agrícola de la Nación, de todas sus cuentas, libros y balances.

Art. 2<sup>o</sup>. — La inscripción en el registro público de los estatutos de las cajas rurales comprendidas en esta ley, así como la publicación de los estatutos en el registro oficial, se harán gratuitamente por intermedio del Banco agrícola de la Nación.

Art. 3<sup>o</sup>. — Las sociedades cooperativas agrícolas existentes antes de la sanción de esta ley podrán ser consideradas, a sus efectos, como cajas rurales, previo dictamen del Banco agrícola de la Nación y aprobación del Poder ejecutivo.

Art. 4<sup>o</sup>. — Los bancos agrícolas que se constituyen como órganos regionales de las cajas rurales, o con el fin de hacer operaciones de crédito con estas cajas y propender a su más amplio desenvolvimiento, gozarán de las ventajas que esta ley y la del Banco agrícola de la Nación acuerdan a las cajas rurales, y estarán sujetos a las disposiciones de los incisos 2<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup> del artículo 1<sup>o</sup> de la presente ley.

Art. 5<sup>o</sup>. — Las cajas rurales y los bancos agrícolas regionales serán exentos de toda clase de impuestos nacionales y municipales por el término de diez años contados desde la fecha de su constitución; debiendo solicitarse de los gobiernos de provincia iguales franquicias en favor de las que se establezcan en su territorio.

Art. 6<sup>o</sup>. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

*E. Lobos.*

## **PRENDA Y WARRANTS AGRÍCOLAS**

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1<sup>o</sup>. — Pueden ser objeto de la prenda agrícola :

1<sup>o</sup> Las máquinas e instrumentos de labranza;

2° Los animales de cualquier especie, y las cosas muebles afectas a la explotación rural, aunque se consideren inmuebles por su destino;

3° Los frutos de las cosechas del año corriente, del anterior o del venidero;

4° Los frutos almacenados o acondicionados para la venta, y los pendientes de raíces o ramas;

5° La leña cortada, o madera preparada para el corte;

6° Los capitales agrícolas en vías de producción.

Art. 2°. — El contrato de prenda agrícola comprende las indemnizaciones del seguro en caso de siniestro, y las dadas por los responsables de pérdida o deterioro de los bienes empeñados.

Art. 3°. — El contrato de prenda agrícola celebrado por los arrendatarios, colonos, aparceros o simples cultivadores, requiere, para su validez, el consentimiento expreso del propietario de la tierra.

Art. 4°. — Los objetos dados en prenda agrícola, quedarán en poder del deudor, quien los poseerá a nombre del acreedor como si éste fuese el propietario, y cargando aquél con las responsabilidades civiles y penales del depositario regular, en los casos de pérdida, deterioro o enajenación de las cosas empeñadas.

Art. 5°. — Las responsabilidades del depósito regular, enumeradas en el artículo que precede, corresponderán igualmente al deudor en la locación de instrumentos agrícolas, a cuyo efecto, éstos, los aperos y animales de labranza, serán valuados en el acto de constitución del contrato.

Art. 6°. — El contrato de prenda agrícola podrá oponerse a terceros, en instrumento privado, inscribiéndose éste en los registros de la localidad.

Art. 7°. — El Poder ejecutivo queda autorizado a designar las oficinas nacionales que abrirán registros de prenda agrícola, en las localidades donde no existan registros hipotecarios, o éstos se encuentren distantes.

Art. 8°. — Los registros en que se inscriban prendas agrícolas, expedirán gratuitamente los certificados que soliciten los agricultores para acreditar que no están gravadas las cosas destinadas a ser dadas en prenda, o el monto de los gravámenes de aquéllas sobre las cuales se desee constituir una nueva prenda agrícola.

Art. 9°. — Queda prohibida toda convención tendiente a que el acreedor pueda apropiarse de la prenda agrícola, fuera de pública subasta, o a que el deudor pueda renunciar al derecho de solicitar el remate en caso de inejecución de la obligación.

Art. 10. — En lo que no contrarie las disposiciones de los artículos que anteceden, la prenda agrícola será regida por las prescripciones del Código civil sobre la prenda en general.

Art. 11. — Las operaciones de crédito agrícola mobiliario sobre fru-

tos o productos depositados en almacenes de terceros, serán hechas por medio de *warrants* agrícolas.

Art. 12. — Serán autorizadas a expedir *warrants*, las empresas de puertos y ferrocarriles, así como las sociedades anónimas reconocidas para la explotación de depósitos o almacenes destinados a frutos del país y establecidos en regiones agrícolas, en plazas mercantiles, en estaciones de ferrocarriles o en los puertos de exportación, pudiendo ser:

1° *Generales*, si reciben en depósito toda clase de productos agropecuarios y de las industrias agrícolas o zootécnicas;

2° *Especiales*, si están destinados a determinados frutos del país o productos industriales;

3° *Regionales*, los que únicamente reciben los productos de la zona en que se encuentran, como los establecidos en colonias, estaciones de ferrocarriles y puertos menores.

Art. 13. — Para que los almacenes o depósitos, generales, especiales o regionales, puedan ser autorizados a emitir certificados-resguardos o *warrants* agrícolas, será necesario comprobar:

1° El capital con que se establece el almacén o depósito, y las garantías ofrecidas a los depositantes;

2° El espacio destinado en los depósitos a cada clase de productos, y las condiciones de seguridad o previsiones contra incendios, causas de deterioro, etc., que ofrezcan las construcciones;

3° La forma de administración y sistema de vigilancia que se adoptarán en los almacenes, así como la prohibición de hacer negocios de compraventa de frutos de la misma naturaleza de aquellos a que se dedica el depósito emisor de *warrants*;

4° Las tarifas que se cobrarán por depósito y demás operaciones anexas, como elevadores de cereales, limpieza de granos, seguros, etc.;

5° Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercancías, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdidas y averías;

6° Y los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa del depósito.

Art. 14. — Una copia de la escritura a que se refiere el artículo precedente, será remitida al ministerio de agricultura para que, si aprueba las bases formuladas, previo informe del « Banco agrícola de la Nación », ordene su publicación en el *Boletín oficial*.

Art. 15. — Para que pueda solicitarse *warrant* por frutos o productos depositados en almacenes o depósitos, es menester:

1° Que dichos efectos sean previamente asegurados;

2° Que su valor exceda a « un mil » pesos moneda nacional;

3° Que no estén afectos a prendas agrícolas o embargos judiciales.

Art. 16. — Antes de expedirse el *warrant*, la administración del depósito hará revisar los efectos depositados, verificando su estado, cali-

dad y cantidad, si estas verificaciones no se hubieren efectuado al constituirse el seguro.

Art. 17. — Los *warrants* o certificado-resguardos se extenderán en fórmulas impresas de libros talonarios que contendrán en cada folio y con igual numeración (modelo adjunto):

A. *Certificado* núm... Constancia de haber sido depositados los efectos que se detallarán en cinco columnas: 1, número de bultos; 2, envases; 3, marcas y números; 4, clase y cantidad de frutos o productos, y 5, valor en moneda nacional.

Se expresarán los nombres del depositario y del depositante, domicilio de éste, fecha del documento y firmas del administrador y del contador del depósito, con los sellos del establecimiento.

Al pie del *certificado*, en notas impresas, se hará saber: 1, que los efectos están asegurados; 2, que el endoso de este documento transmite los derechos de propiedad sobre los efectos cuya entrega se hará previo pago del almacenaje y comprobación de haber sido satisfecha la deuda garantida por el *warrant* adjunto; y 3, el mayor plazo a que puede expedirse el *warrant*.

B. *Warrant* núm... Constancia idéntica a la del certificado y con los mismos requisitos, pero llevando al pie, como notas impresas, las siguientes advertencias: 1° que los efectos están asegurados; 2° que serán entregados al tenedor del certificado correspondiente, una vez satisfecho el almacenaje y el crédito garantido por este *warrant*, y 3° que el endoso del *warrant* debe ser registrado en la *administración del depósito*.

C. *Warrant* al portador núm... Certificado igual al de los documentos anteriores, pero sin el nombre del depositante, dejando un espacio para la fecha del vencimiento y el importe de la obligación que garantiza, y llevando al pie las notas: 1, de estar asegurados los efectos; 2, de que serán entregados al tenedor del documento, siempre que se compruebe haberse abonado el almacenaje y el crédito garantido por este *warrant*.

Art. 18. — Las talones contendrán igual numeración y texto que los respectivos documentos, con excepción de las firmas que serán omitidas, siendo reemplazadas las notas impresas de certificado y *warrants*, por las siguientes anotaciones:

1° Al pie del talón correspondiente al certificado (A): « Este recibo ha sido endosado a..... domiciliado en..... (fecha); »

2° Al pie del talón correspondiente al *warrant* (B): « Este *warrant* ha sido transferido a..... domicilio en..... » (fecha); »

3° Al pie del talón correspondiente al *warrant* (C): « Obligación por... pesos nacionales; vencimiento el día... Cancelado el día... »

Art. 19. — A los depositantes que reciban el certificado (A) y el *warrant* (B), descritos en el artículo 18, no les será entregado el *wa-*

rrant al portador (C) y vice versa, a los que reciban éste no les serán entregados el certificado y el *warrant* nominativo. El o los documentos no expedidos y que resten al desprenderse los otros, serán inutilizados con un sello especial, quedando adheridos al talón.

Art. 20. — El primer endoso del certificado o del *warrant* nominativo se extenderá al dorso del respectivo documento, debiendo ser registrado. Los endosos subsiguientes y cuyo registro no es obligatorio, podrán hacerse en blanco a continuación del primero.

Art. 21. — Todo adquirente de un certificado o un *warrant* al portador, tendrá derecho de examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos.

Art. 22. — Los efectos depositados y por los cuales hayan sido expedidos *warrants* nominativos, no serán entregados sin la presentación simultánea del certificado (recibo) y de su resguardo (*warrant*), cuando éste no ha sido transferido.

Art. 23. — En caso de haber sido registrada la transferencia del *warrant*, éste debe ser presentado con la constancia de la cancelación del crédito, pudiendo también ser comprobada en documento fehaciente por separado.

Art. 24. — El *warrant* al portador será entregado, al depositante que, con la garantía de los efectos depositados, haya tomado dinero por intermedio de la institución agraria o empresa a que pertenezca el depósito, o cuando dicha empresa se haya encargado de garantizar deudas anteriores.

Art. 25. — El portador del certificado, separado del *warrant*, podrá, antes del vencimiento del plazo del préstamo, pagar el importe del *warrant*. Si el portador del *warrant* no fuese conocido, o siéndolo no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el portador del certificado consignará judicialmente la suma adeudada, con los intereses hasta el vencimiento del plazo. Las mercaderías depositadas serán entregadas a la presentación de la orden del juez ante quien se hubiese hecho la consignación, previo pago del almacenaje que adeudaren.

Art. 26. — El portador del *warrant* tendrá derecho a exigir el vencimiento, de este documento, la entrega de la suma consignada.

Art. 27. — No siendo pagado un *warrant* a su vencimiento el portador lo hará protestar dentro del plazo con las formalidades establecidas para las letras de cambio.

Art. 28. — El portador de un *warrant* debidamente protestado podrá exigir ocho días después de la fecha del protesto, la venta en público remate de las mercaderías afectadas. El pedido se hará acompañando el testimonio del protesto ante el administrador del depósito, quien lo concederá inmediatamente, designando, en el mismo día para la venta y el martillero que deba practicarla, siempre que de la confrontación

del *warrant* con el talón respectivo resulte su autenticidad. El remate se anunciará por cinco días a lo menos en dos periódicos de las localidades más próximas, debiendo especificarse en el aviso el objeto de la venta, la fecha de la primera constitución del *warrant* y el nombre de su primitivo tenedor.

Art. 29. — El procedimiento indicado en los dos artículos precedentes, será seguido por la administración del depósito, cuando no sea abonado el crédito garantido por un *warrant* al portador.

Art. 30. — La venta de mercaderías, por falta de pago del *warrant*, no podrá suspenderse por quiebra o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita por el juez competente, dictada previa consignación del valor del *warrant* y de sus intereses.

Art. 31. — Si la venta fuese suspendida con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del *warrant* tendrá derecho a exigir la entrega inmediata de la suma consignada, dando fianza bastante por ella para el caso de que tuviese que devolverla.

Art. 32. — Con el producido del remate, la administración del depósito se pagará de los derechos que adeudaren las mercaderías vendidas, y consignará el resto a la orden del juez, quien deberá ordenar la entrega al tenedor del *warrant* y al martillero de las cantidades que les correspondieren. El sobrante, si lo hubiese, quedará a disposición del tenedor del certificado respectivo.

Art. 33. — El portador del *warrant* no podrá hacer valer su acción contra el deudor y los endosantes, si los hubiese, sino después de haberla llevado contra las mercaderías, y en su caso, contra la suma en que estuviesen aseguradas, si no fuese suficiente su valor, para quedar pagado su crédito.

Art. 34. — El portador de un *warrant* perderá todo derecho contra los endosantes, si no se hubiese presentado solicitando la venta de mercaderías dadas en prenda, dentro de los quince días siguientes al día del protesto.

Art. 35. — El portador de un *warrant* tendrá sobre el valor el cual estuviesen aseguradas las mercaderías, los mismos derechos y privilegios que tenía sobre éstas.

Art. 36. — El portador de un *warrant* por endoso que no fuese el primero, tendrá derecho a hacer registrar ese endoso en el respectivo depósito.

Art. 37. — El portador de un certificado o de un *warrant*, que lo hubiese perdido, podrá, mediante orden del juez, justificando su propiedad y dando fianza, obtener un duplicado si se tratase del certificado, y el pago de la suma que representa, si se tratase de un *warrant*.

Art. 38. — La presente ley será reglamentada por el Poder ejecutivo.

Art. 39. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

# LEGISLACIÓN DE AGUAS

---

## I

No se discute las ventajas de la unidad de legislación civil en una nación que no ha podido ofrecer otras más efectivas del orden institucional, a la población adventicia con que sigue contando para formarse, para definirse y para organizarse. Se pudo pensar en los primeros tiempos, antes de promoverse la codificación, si la escasa preparación del grupo dirigente, más escaso aun, de estos pueblos, y la ignorancia de la generalidad, no aconsejaban un aplazamiento de la tarea, desconociéndose así nuestra vocación para realizarla al menos en las condiciones exigentes de algunos maestros de la escuela histórica; pero una vez impuesta a la estructura nacional, es propio animarla y conservarla.

Esta opinión no prevalece lo suficiente sin embargo en algunos ensayos de legislación provincial más obligados a conformarse con la ley civil y nacional. Lo venimos observando desde algún tiempo atrás, y puede ser útil su comprobación. No se trata de crear principios nuevos, sino de renovar el estudio de los que existen y se olvidan; no es el caso de abrir rumbos desconocidos a la ciencia, ni senderos ignorados a la investigación jurídica, sino de aclarar conceptos confundidos por la ligereza o la superficialidad nativas, o de arrancar malezas de un camino bien trazado antes que lo cubra o lo pierda una vegetación viciosa o inútil.

La legislación que rige el aprovechamiento del agua, ha sido estudiada muy rara vez entre nosotros, y esto explica, sin duda, que cuando se ha querido incorporarla en las provin-

cias a sus códigos rurales, se haya prescindido con frecuencia del examen anterior de sus bases en nuestro Código civil y del deber constitucional de armonizarla con este. Si nuestra legislación civil sobre aguas no fuese acertada, debiera reformarse; pero entre tanto corresponde respetarla y reconocer que no es inferior, en sus fundamentos científicos y económicos, a la de países más adelantados en la especialidad. Nos proponemos también demostrar esta última afirmación.



## II

La clasificación romana de las cosas con relación a las personas, en públicas, privadas y *nullius* (1), fué adoptada por el Código alfonsino (2), según lo demuestran sus glosado-

(1) Ley 2ª, título 8º, libro 1º del *Digesto* : *Quaedam naturali iure communia sunt omnium, quaedam universitatis, quaedam nullius, pleraque singulorum, quae variis ex causis cuique acquiruntur.* (Marcianus, *Institutionum*, libro 3º). Algunas cosas son comunes a todos por derecho natural, otras son de la comunidad, otras de ninguno, y las demás son de particulares, que adquiere cada uno por varias causas.

Ley 4ª, título 8º, libro 4º del *Digesto*: *Sed flumina paene omnia et portus publica sunt.* Casi todos los ríos y puertos son también públicos.

(2) Ley 2ª, título 8º, partida 3ª: Departimiento ha muy graude entre las cosas deste mundo. Ca tales y ha dellas que pertenescen á las aves, é á las bestias, é á todas las otras criaturas que viven para poder usar dellas, tambien como á los omes: é ha otras que pertenescen tan solamente á todos los omes; é otras son que pertenescen apartadamente al comun de alguna cibdad, villa, castillo ó otro lugar qualquier do omes moren; é otras y ha que pertenescen señaladamente á cada un ome para poder ganar ó perder el señorío dellas; é otras son que no pertenescen a señorío de ningún ome, ni son contadas en sus bienes.

Ley 6, título 28, partida 3ª: Los rios, é los puertos, é los caminos públicos pertenescen á todos los omes comunalmente, en tal manera que también puedan usar dellós los que son de otra tierra estraña, como los que moran, é biuen en aquella tierra, do son. E como quier que las riberas de los rios son quanto al señorío, de aquellos cuyas son las heredades á que estan ayuntadas; con todo esso, todo ome puede usar dellas, ligando a los arboles que están y sus navios, é adouando sus naues, é sus velas en ellas, é poniendo y sus mercaderías: é pueden los pescadores y

res (3). Respecto del agua de los ríos, se ha suscitado la cuestión de si esa clasificación, al incluirla en el dominio público, distinguió o no entre los ríos navegables y los que no lo eran. El doctor Vélez, anotando su artículo 2466, observa que las leyes romanas decidían que los ríos no navegables pertenecían a los ribereños. Esta opinión no siempre ha prevalecido sin embargo en los jurisconsultos que estudian esas leyes y las del Fuero Juzgo, Fuero Real y Las Partidas. El texto romano habla de *flumina pene omnia*, y de aquí se ha inferido esa opinión.

« Evidentemente, dice Gutiérrez, debe distinguirse los ríos navegables y los que no lo son, *mas ninguna ley ha apreciado dicha diferencia para declarar que los primeros solamente sean públicos*. Casio definió el río público *quod perenne sit* (Ley 1ª, § 3º, tít. XII, lib. XLIII, Dig.); de donde tomó causa el interdicto que encabeza el título aplicable según el § 12 de la misma ley, a todos los ríos públicos : *sive navegabilia sint sive non sint*. « Las leyes del Fuero Juzgo y Fuero Real tienen por objeto (4) limitar los derechos de los dueños de predios riberiegos, y nada más. Y lo mismo hace la de Partida, cuya declaración, una de las que comprende el XII del Digesto de *fluminibus*, sirvió en aquel derecho para impedir ciertas obras en ríos navegables, sin perjuicio del dominio del Estado en otros que, sin ser navegables, eran públicos. El proyecto de Código aprobando esta doctrina, declaró propiedad del Estado los ríos, aunque no sean navegables, su álveo y toda agua que corre permanentemente dentro de territorio español. El autor de las Concordancias, si bien reconoce que en los ríos navegables hay una razón más para declararlos

poner sus pescados, é venderlos, é enxugar y sus redes, é vsar en las riberas de todas las otras cosas semejantes destas, que pertenecen al arte, é al menester porque bienen. (Ll. 48 y 49, tit. 32 del Ord. de Alc.; L. 1, tit. 28; Ll. 1 y 2, tit. 35, lib. 7, y L. 3, tit. 15, lib. 12 de la N. R.).

(3) Gutiérrez Fernández, *Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español*, tomo 2º, página 19, edición de 1881.

(4) Ley 29, título 4º, libro 8º, *Fuero Juzgo*; y ley 6ª, título 6º, libro 4º, *Fuero Real*.

de propiedad del Estado, añade que « es conforme a la paz y a la conveniencia pública que sea propietario y regulador de todos, por ser necesarios a la vida y de gran aplicación para la industria y para la agricultura ». En esta misma consideración, que es de Goyena, fundó nuestro codificador el inciso 3º del artículo 2340 del Código civil, según el cual « *son bienes públicos del Estado general o de los Estados particulares, los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales* ».

En el sistema de nuestro Código, según esto, las cosas en relación a las personas, se dividen en bienes públicos del Estado, en bienes privados del Estado, y en bienes particulares. Respecto de los primeros, las personas particulares, tienen el uso y goce con arreglo a la disposiciones del Código y las ordenanzas generales o locales; respecto de los segundos, tiene el Estado las facultades de un propietario común, y en cuanto a los terceros, constituyen el objeto general de la apropiación privada. No tiene objeto práctico la distinción de Freitas (art. 327 de su Proyecto) de cosas públicas susceptibles de apropiación, y de cosas públicas susceptibles de uso gratuito, y ha llamado a éstas simplemente bienes públicos del Estado (art. 2340), comprendiendo los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales (inciso 3º del art. 2340). Nuestro codificador se separó con acierto de Freitas y adoptó la solución del proyecto de Código español más conforme con la ciencia y la tradición. El jurisperito brasileño después de haber incluido entre los bienes públicos los ríos navegables, se vió en la necesidad de incluir también el agua corriente, aunque de ríos no navegables, en cuanto a su uso para las necesidades primordiales de la vida, « *si hubiere camino público que la haga accesible* » (art. 328, inciso 8º); apoyando esta solución en la distinción romana sin importancia práctica, en aguas corrientes del dominio público y las que no lo son. Hay dominio particular sobre las aguas corrientes, dice en su nota, desde que (*sed flumina pene omnia publica*) casi todas o todas eran públicas en el concepto romano; lo que lo obliga a salvar el derecho ribereño en los

ríos navegables, a exigir camino público en los no navegables y a consignar de nuevo en el inciso 1º de su artículo 333, que no serán cosa pública del Estado « los ríos y cualesquiera aguas corrientes que no fueren navegables, los cuales se reputarán parte integrante de los terrenos por donde pasaren, salvo los derechos de servidumbre pública, con arreglo al artículo 328, inciso 8º, y lo dispuesto en la parte especial de este Código ».

Se ve, pues, que deliberadamente adoptó nuestro codificador la solución del proyecto de Código español, y que para fundar la opinión de que procedió con acierto, necesitamos avanzar en la demostración de que se consultó así, como hemos dicho, la tradición y la ciencia.

### III

La ley 5, título 17, libro 4º de la Recopilación de Indias había resuelto que las « aguas sean comunes en las Indias », mandando a la vez que el uso de las « aguas de las Provincias de Indias sea común a todos los vecinos de ellas que ahora son y después fueren, para que las puedan gozar libremente », « sin embargo de cualquier Ordenanza, que si necesario es para en cuanto a esto las revocamos y damos por ningunas y de ningún valor y efecto ». La ley 7 del mismo título y libro agregó que « las aguas de los lugares y montes contenidos en las mercedes que estuvieren hechas o hiciéremos de señoríos en las Indias, deben ser comunes a los españoles e indios ». Por eso la ley LXII, título II, libro 3, había proveído al reparto de las aguas, encomendándolo a jueces *si no estuviere en costumbre*.

Confirman el dominio público sobre las aguas la ley 9, título 17, libro 4, que encomienda a los virreyes y audiencias « vean lo que fuere de buena gobernacion en cuanto a las aguas » y que « hagan en esta materia justicia a quien la pidiese », — y la ley II, título 17, libro 3º, que ordena que « la misma orden que los indios tuvieron en la división y repartimiento de aguas, se guardé y practique entre los españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales que antes lo tenían a su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se dé a cada uno el agua que debe tener sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada hasta que todos los inferiores a él rieguen las tierras que tuvieren señaladas ».

#### IV

En el proyecto de Código civil español, los bienes se dividían en públicos y privados, con relación a las personas a quienes pertenecían (art. 384). Eran de propiedad pública, los del Estado, los de Patrimonio Real y los de una provincia o pueblo de la monarquía (art. 385). Entre los primeros se comprendía a « los ríos, aunque no sean navegables, su álveo y toda agua que corre perennemente dentro del territorio español, con las limitaciones contenidas en la sección 3ª, capítulo II, título 5, del libro 2º, « del Proyecto de código (art. 386, inc. 3º). Este es el inmediato origen, sin duda, del inciso 3º de nuestro artículo 2340. « Aquí se habla del río, decía Goyena, que leyes romanas llamaban público, es decir, *quod perenniter fluit*, no del privado, *quod aestate exarescit* (ley I, párrafos 3º y 4º, título 12, libro 43 del Digesto); y aquellas leyes sólo hablaban del río público, *si aut navigabile sit, aut ex eo aliquid navigabile fit* (ley 2). Ciertamente es que en los ríos navegables hay una razón más para declararlos propiedad del Estado; pero todos son de gran importancia por la multitud de usos necesarios a la vida, o útiles a la industria y agricultura que puedan hacerse de sus aguas. Es, pues, conforme a la paz y conveniencia pública que el Estado sea su único propietario y regulador, y por esto se contaban en muchos países entre las regalías como sucedía en nuestra Cataluña ».

Este principio general de la reforma civil española, no admitía otras excepciones que la impuesta por los derechos que

sobre las aguas hubieran adquirido particulares por título o prescripción al tiempo del Código proyectado (art. 489), y la establecida en favor de la apropiación privada del agua de una fuente por el dueño del terreno (art. 488). La primera no la consigna nuestro Código, a diferencia de Freitas y del Código chileno, porque lo considera innecesario (art. 3, 4044 y 4051 y notas del doctor Segovia). No ocurre lo propio con la segunda (art. 2350). Pero donde Goyena expone y funda el sistema de legislación de aguas adoptado en principio por el doctor Vélez es en sus comentarios sobre servidumbres legales. « Desde muy antiguo en ningún país ha prosperado tanto la agricultura como en Lombardía y en el Piamonte, y cuantos han escrito sobre esta materia, señalan unánimemente por causas de prosperidad : 1ª el reconocerse como dependencias del dominio público, todos los ríos, sin distinción de navegables o flotables, y todos los torrentes : en suma, todas las aguas corrientes que no sean de propiedad privada según nuestro artículo 488; y 2ª la servidumbre legal de acueducto o la facultad concedida a cada uno para conducir por las heredades de otros para el riego de sus campos o usos de sus fábricas, las aguas de que puede disponer. » El primer principio, la Comisión española de códigos lo encontró consignado en el Código civil sardo (art. 420 y 622) y en leyes lombardas (como la de 20 de abril de 1804 sobre administración de aguas públicas); y el segundo, en el mismo artículo 622 del Código sardo, siendo inútil agregar, como lo hace Goyena, que también lo había adoptado la ley de irrigación francesa de 29 de abril de 1845, desde que es sabido que los autores de esta ley (Exposiciones de Dalloz y de Passy, informantes de la ley de 1845, en el *Code des irrigations* de M. Bertin), lo tomaron de la legislación sarda después de una investigación sobre los resultados de su aplicación en España (desde la dominación árabe), en los Estados alemanes (leyes del Gran Ducado de Hesse, de 1830, y de Prusia, de 1843, insertas en el *Code des irrigations* citado) en Inglaterra (bill de 1843 sobre drenaje e irrigaciones), y en otros países.

Por lo demás, nuestro codificador hizo bien en limitarse a

adoptar el principio sobre el dominio público de las aguas no navegables, y en no seguir a Goyena ni al Proyecto de Código civil español en lo que éste llama (en el inciso 3º del art. 386) « limitaciones » al mismo principio y que no son sino las servidumbres de agua que el Código argentino legisla con mayor amplitud y acierto. Esto constituye sin duda un mérito científico de nuestro derecho nacional, que nos será satisfactorio comprobar. Desde luego, si se adopta el principio, pudo adoptarse el articulado, toda vez que merecía tanto respeto la opinión del jurisconsulto español que se la prefería a la de los franceses, quienes sostenían el sistema de su propio código (art. 538) aun después de la reforma de 1845-1847. De esta manera resultó nuestra propia legislación sobre aguas superior a la comentada por Goyena, que no fué adoptada en la Península, y no inferior a la que posteriormente se dió al fin la nación española.

Más que errores jurídicos, se reconoce deficiencias en el conocimiento de las necesidades industriales o económicas cuando se estudia el régimen de las servidumbres en el proyecto de Código español. En efecto, los artículos que establecen la servidumbre de paso de las aguas (art. 496 al 505) han sido tomados del Código sardo, como dice Goyena y es fácil verificarlo. Uno de ellos, el artículo 496, establece la servidumbre de pasar el agua por los predios intermedios no sólo con objetos de irrigación sino también « para el uso de alguna fábrica ». El artículo 622 del Código civil sardo es el que ha tenido a la vista para consignar el suyo el Proyecto de código español, pero olvidándose que era más amplio el concepto que expresa aquél cuando se refiere al uso de *quelque usine*, lo restringe a « alguna fábrica », como no lo había hecho ni la ley lombarda (art. 52), que los jurisconsultos de 1851 pudieron consultar desde que tal ley es de 1804 y ellos mismos la recomiendan. De un retardo análogo se resienten otras disposiciones del proyecto comentado por Goyena, por ejemplo, cuando legislan (art. 503) sobre drenaje o desecación, preescindiendo de que su modelo, el Código sardo (art. 630), es más comprensivo, como lo ha reconocido el doctor



Vélez al adoptar para el primer caso la redacción de nuestro artículo 3082, que habla de « establecimiento industrial » en vez de « alguna fábrica », y para el segundo, la forma de nuestro artículo 3100, que habla en general de « desaguar terrenos de aguas que le perjudiquen » al propietario, en vez de limitarse sólo a la de pantanos y a las estancadas.

## V

Resuelto nuestro codificador a apartarse de lo que a su juicio prevalecía en la legislación romana y en los códigos modernos (5), organizó su sistema legal sobre la propiedad y aprovechamiento del agua de los ríos navegables o no navegables, de la pluvial, de vertientes, subterránea y de la que, en general, corre por cauces naturales, y dispuso :

1° Que esas aguas son bienes (art. 2314, Cód. civil) públicos del Estado nacional y de los Estados provinciales, cuyo uso y goce tendrán los particulares con sujeción a las disposiciones del Código civil y de las ordenanzas generales o locales (art. 2340, inc. 3°, y 2341), con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad y de las aguas pluviales que caigan en terrenos privados, cuya propiedad, uso y goce pertenecerán al respectivo dueño particular (art. 2350 y 2635) ;

2° Que el desagüe o desalojo del exceso de esas aguas, pudiendo comprometer intereses públicos y privados, debe facilitarse bajo un régimen que tenga en cuenta :

a) El propietario de una heredad, por ningún trabajo u obra, puede, sin dar lugar a indemnizaciones, hacer correr por

(5) Nota al artículo 2644 : « Las disposiciones de los artículos anteriores son muy diversas en verdad de las de las leyes romanas y códigos publicados hasta ahora, porque en esos códigos se declara que los ríos no navegables pertenecen a los ribereños, mientras que en este código los reconocemos como del dominio común. »

el fondo vecino las aguas de pozos o las pluviales que tenga o caigan en su terreno (art. 2632 y 2634, Cód. civil);

b) Siendo bienes públicos las aguas que no son pluviales o de fuentes, cualquiera puede usarlas (art. 2341), reunir las o desviarlas sin que los vecinos puedan alegar un derecho adquirido (art. 2633 y 2636). Como consecuencia, el propietario está obligado en todas circunstancias a tomar las medidas necesarias para hacer correr las aguas que no sean pluviales ni de fuentes, sobre terreno que le pertenezca o sobre la vía pública (art. 2633);

c) Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente descienden de los terrenos superiores, sin que para eso hubiere contribuido el trabajo del hombre, no comprendiéndose en ellas por consiguiente, las aguas subterráneas que salen al exterior por algún trabajo de arte, ni las aguas pluviales caídas de los techos o depósitos en que hubiesen sido recogidas, ni las aguas servidas que se hubiesen empleado en la limpieza doméstica o en trabajos de fábricas, salvo cuando fuesen mezcladas con el agua de lluvia (art. 2647 y 2648). En este gravamen de los terrenos inferiores se comprende la obligación de recibir las arenas y piedras que arrastren en su curso las aguas pluviales (art. 2649), y las aguas subterráneas que por trabajo del hombre salieren al exterior, como fuentes, pozos artesianos, etc., cuando no sea posible por su abundancia contenerlas en el terreno superior, satisfaciéndoseles la justa indemnización (art. 2650). El dueño del terreno superior no podrá agravar esta sujeción del inferior dirigiendo las aguas a un sólo punto, o haciendo más impetuosa la corriente (art. 2653); y

d) El propietario de una fuente que deja correr las aguas de ella sobre los fundos inferiores, no puede emplearlas en un uso que las haga perjudiciales a las mismas propiedades inferiores (art. 2638).

3º Que el dominio privado sobre las aguas que broten dentro de la propia heredad, no se pierde ni se modifica porque corran en seguida por los terrenos inferiores. Si esas aguas fuesen el principal alimento de un río, o fuesen necesarias

a algún pueblo, están sujetas a expropiación por utilidad pública (art. 2637); y

4° Que el dominio público sobre las aguas navegables para responder a sus fines, impone a los ribereños las siguientes restricciones :

a) Dejar una calle o camino público de quince a treinta y cinco metros hasta la orilla del río o del canal, sin ninguna indemnización, y sin que puedan hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas (art. 2639 y 2640);

b) No hacer uso de las aguas que de cualquier modo estorbe o perjudique la navegación o el libre movimiento del transporte fluvial, y sin concesión especial de la autoridad, no mudar el curso natural, ni cavar su lecho, ni sacarlas de cualquier modo ni en cualquier volumen para sus terrenos; lo que no impedirá a los ribereños construir las obras necesarias para restituir las aguas a su estado anterior cuando los perjudique su estancamiento, su corriente lenta o impetuosa, o la desviación de su curso (art. 2641, 2642 y 2643);

c) No represar, sin consentimiento de los demás ribereños, y aunque se cuente con la licencia del Estado general o municipal, las aguas de los ríos o arroyos, de manera que se alcen fuera de los límites de su propiedad, haciendo más profundo el río o arroyo en la parte superior, o que inunden los inferiores; ni detener las aguas de manera que los vecinos queden privados de ellas. La licencia del Estado, aunque se cuente con la de los demás ribereños, no bastará para autorizar a uno de éstos a extender sus diques de represa más allá del medio del río o arroyo (art. 2645 y 2646).

Estas restricciones y límites del dominio, importan con frecuencia verdaderas servidumbres, no obstante la explicación insuficiente con que se anticipa a tal observación el propio codificador en su nota al artículo 2611 del Código civil. Esas restricciones, se dice, son impuestas a los propietarios vecinos por su interés respectivo, y no suponen una heredad dominante, ni una heredad sirviente : no tienen en realidad otro objeto que el de determinar los límites en los cuales debe restringirse el ejercicio normal del derecho de propiedad, o de

conciliar intereses opuestos de los mismos propietarios vecinos. Entre tanto, es una servidumbre la que impone el descenso natural de las aguas (art. 2647); es una servidumbre la que se establece sobre los fundos inferiores cuando se dice que su sujeción no podrá agravarse en favor del terreno superior, haciendo más impetuosa la corriente de las aguas que recibe (art. 2653); en una servidumbre legal la destinada a facilitar la corriente de aguas subterráneas que salieren al exterior por el trabajo del hombre, como las de fuentes o pozos artesianos (art. 2650), y lo propio puede observarse de otros gravámenes o restricciones cuyo carácter real o permanente en unos casos y personal o transitorio en otros, resulta de las relaciones entre las heredades e importan una desmembración del derecho de propiedad.

Así se explica que nuestro Código, para completar su legislación sobre aguas, reproduzca algunas de las precedentes disposiciones en su régimen sobre las servidumbres de acueducto, de desagüe y de sacar agua. Este régimen legal de las servidumbres, satisface, por lo demás, las exigencias de la agricultura y de la industria; con sólo inspirar sus disposiciones en el principio del dominio público de las aguas no navegables. Su mérito científico no es menos fácil demostrar que su eficacia práctica. Bastará consultar cualquiera de las legislaciones más adelantadas de la especialidad que se han propuesto igual objeto; lo que haremos con tanto mayor motivo cuanto que leyes de irrigación de varias provincias, como se verá después, han adoptado sin razón jurídica, ni facultad constitucional para hacerlo, disposiciones del Código de Chile, entre otras, sobre servidumbres de agua, que existen más claras en el nuestro y cuya previsión no puede desconocerse mientras no se empiece por estudiarlas y aplicarlas.

## VI

El Código civil francés no pudo ofrecernos el modelo de una legislación completa sobre aguas, porque no la tenía. Se limitó a declarar que los ríos y arroyos navegables forman parte del dominio público (art. 538) y a consignar algunos artículos en el título *De las servidumbres*, destinados a regir la sujeción creada a los fundos inferiores respecto de los superiores, por su propia situación natural (art. 640 al 648). Defiere a la reglamentación especial (art. 650, 651 y 652) lo que nuestro Código civil ha incorporado a su propio sistema sobre el dominio de las aguas y las servidumbres.

La legislación rural francesa se hallaba en retardo al tiempo de la sanción del Código Napoleón, y éste se refirió a ella porque contó sin duda con que debía comprender el régimen de las aguas. Se inició en la Constituyente de 1789, y durante el Consulado permaneció en proyecto, continuando el tal estado durante la Restauración y durante el Imperio. Se la dividía en régimen del suelo, en régimen de las aguas y en policía rural. La ley de aguas, que constituirá el segundo libro del futuro Código rural francés, ha sido sancionado recientemente, en 8 de abril de 1898.

Antes de esta reforma tan recomendada por los juriscultos y que en nuestra humilde opinión no adelanta a nuestra legislación vigente en ningún sentido, los franceses creyeron satisfacer las conveniencias de la agricultura y de la industria, desatendidas por su Código civil, sancionando dos leyes parciales sobre irrigación, la de 29 de abril de 1845 y la de 11

de julio de 1847, que el doctor Vélez consultó sin resultado porque se limitaban a resolver casos particulares, dejando subsistente la necesidad de acudir a la doctrina de los juriscónsultos y a la jurisprudencia de los tribunales.

Esas leyes no modificaron la legislación existente sobre propiedad, uso y distribución de las aguas entre los ribereños, aunque fuesen dictadas después de investigar las opiniones de los consejos generales y la experiencia de los estados italianos, cuyo progreso agrícola se atribuía al acierto de sus leyes de irrigación. La de 1845 dispuso que « el propietario que quiera servirse para la irrigación de sus propiedades, de las aguas naturales o artificiales de que tiene el derecho de disponer, puede obtener el paso de estas aguas sobre los fundos intermedios con cargo de una justa indemnización ». En el mismo caso y en cambio de la misma indemnización, el propietario puede obtener el derecho de apoyar sobre la ribera opuesta, las obras de arte necesarias para aprovechar el agua, de acuerdo con la ley de 11 de julio de 1847.

La reforma general de la legislación francesa sobre aguas se continuó, pues, preparando, y no se realizó al fin hasta 1898, con la sanción de la ley de 8 de abril de este año. « La promulgación de esta ley, dicen sus comentadores Graux y Renard, hará época en la historia del derecho francés contemporáneo », agregando que su sistema la coloca a « un nivel superior al nivel ordinario de las leyes modernas ». M. Dulau, informante de la ley en la Cámara de diputados, afirmó que es la contribución más valiosa a la formación definitiva del Código rural francés », y M. Cuvinot agregó ante el Senado, que « asegura el uso y apropiación de las aguas en la mayor amplitud posible bajo la sola reserva de la obligación de indemnizar el daño causado a tercero ». M. Méline, recomendando su sanción como ministro de Agricultura, desde 1883, decía que ella realizaba la necesidad de poner la institución de la propiedad rural en armonía con las necesidades económicas de la época.

Una reforma tan recomendada como ésta, reclama, pues, nuestra atención, desde que hemos anticipado la opinión de

que la legislación argentina no sólo no es inferior a ella en ningún sentido sino que debemos cultivarla respetuosamente para honor del derecho nacional y provecho de nuestra propia riqueza rural. Los autores de la reforma francesa aseguran haber consultado las legislaciones más adelantadas de nuestro tiempo, y si resulta que no obstante esto, la nuestra es aún completa, se comprenderá la razón con que insistimos en fijar los principios en que reposa y en salvarlos de las innovaciones inconstitucionales e inconvenientes de nuestras leyes provinciales.

Esas legislaciones más adelantadas de nuestro tiempo no pueden ser otras que la española, de que se ha apartado la nueva ley francesa considerando « tiránico » el principio del dominio público de las aguas no navegables (Graux y Renard, pág. 12); las de Suiza, Suecia y Noruega, aplicables a sus propias condiciones hidrográficas y limitadas en lo que tienen de original al objeto industrial de las usinas hidráulicas y molinos; las de Bélgica e Inglaterra, fundadas sobre la propiedad privada de los cursos de agua y en una previsión reglamentaria completa en cuanto se relaciona al drenaje y al régimen sanitario de las aguas, y muy especialmente la italiana del nuevo Código civil, y la húngara de 1885, consideradas como las más eficaces en su empeño por satisfacer las múltiples exigencias de la agricultura, de la industria, de la higiene y de la navegación.

En la mayoría de estos países, no se ha legislado especialmente sobre el drenaje, porque no se ha sentido la necesidad de hacerlo, como ocurre en nuestras provincias del interior, o porque bastaba la ley de agua en general, como se ha entendido en la proyectada por la provincia de Buenos Aires, para asegurar ese resultado. En Inglaterra, Bélgica y Alemania, su legislación sobre agua, ha servido también para favorecer el drenaje, sin necesidad de una especial. Se empezó por asegurar los desagües impuestos por el drenaje a los fundos inferiores, impidiendo las inundaciones. El agua, se ha dicho, es un agente agrícola antes de ser un agente industrial o comercial, un elemento fecundante antes que un motor o que un



camino que anda, según la expresión de Pascal. Esto no obsta para que el drenaje ocupe un lugar preferente en esa legislación rural y comprenda, en la amplia acepción de la palabra, la desecación por razones agrícolas y de higiene de los pantanos y marismas, el aprovechamiento de los estanques y la salubricación de los depósitos hidráulicos. Precede a la irrigación, a la que le asegura el agua, y le sucede para hacer utilizable este agente esencial de la vida rural. Bryas, fundando la ley de 1856 en el cuerpo legislativo, decía : « se ha comprendido bien en Inglaterra que toda legislación sobre el drenaje debe tener por corolario obligado un buen régimen de las aguas, que los intereses agrícolas están protegidos contra las usuras hidráulicas ». (Barral, *Législation du drainage*, pág. 632.)

## VII

La condición legal de las aguas ha seguido en Francia a la condición legal de la tierra. El imperio de la legislación romana en los primeros tiempos cede o se modifica con el feudalismo. El señor feudal era el propietario de las corrientes navegables o no navegables y el ribereño las aprovechaba con su permiso previo. A esta época siguió la del prevalecimiento del poder real que debió proclamar en su propia conservación, la inalienabilidad del dominio fluvial. La ordenanza de agosto de 1669, dice Dalloz, promulgada por Luis XIV, fija por primera vez el principio ya consagrado por otras, según el cual los ríos navegables pertenecen a la corona. La ordenanza de 1633, amplió las consecuencias del mismo principio, sin comprender las corrientes no navegables. « Esas ordenanzas tuvieron el mérito, muy considerable para su tiempo, agrega Dalloz, de separar las cosas que pertenecían al rey en plena propiedad de aquéllas respecto de las cuales esta propiedad se comprendía en virtud de su dominio eminente, como los ríos, los puertos, las plazas públicas. Desde entonces no tenía el jefe del Estado sobre el dominio público o sobre las cosas comunes, sino un derecho de superintendencia general : « le quedaba el derecho de usar de estas cosas, pero no el de abusar, que es inherente al de la propiedad plena ».

« El régimen de las aguas no navegables ni flotables, no se define en los primeros siglos de nuestra historia. Los autores modernos que han profundizado tan delicada cuestión, no están menos divididos que los antiguos intérpretes. M. Championnière ha opinado decididamente en favor de la apropia-

ción privada de los cursos de agua no navegables. Ninguna ley, después de 1789, ha resuelto francamente esta cuestión, que ha continuado expuesta a las más recias controversias. La jurisprudencia, en numerosos casos, ha consagrado la opinión que considera los cursos de agua no navegables como *res nullius*, es decir, los clasifica entre las cosas que no pertenecen a nadie y cuyo uso es común a todos, sin perjuicio de la reglamentación de este uso. » (Daloz, *Législation comparée. Eaux*, número 8.)

Acaso no necesitemos prevenir que la reforma francesa de 1898 no comprende las aguas de los lagos, las estancadas, de marismas, ni las de mar, ni las minerales o termales : comprende sólo las llamadas aguas vivas o corrientes, *aquae profluentes*, divididas en pluviales, de fuentes y cursos de agua simplemente. Respecto de las de lluvia y de vertientes, la apropiación privada no se discute.

En cuanto a los cursos de agua, su régimen distingue entre las servidumbres que afectan menos a las aguas que al del suelo (Aubry y Rau, tomo 3, pág. 5), y el sistema general sobre la propiedad de esas corrientes y los derechos de los ribereños y del Estado. La legislación francesa nada puede enseñarnos sobre servidumbres de agua. La reforma dejó subsistente el artículo 640 del Código Napoleón y la ley de 1854 sobre drenaje. Todo cuanto el Código francés y estas leyes establecen, está más amplia y metódicamente legislado en los títulos relativos a servidumbres urbanas y rurales de nuestro Código civil (art. 2632, 2633, 2647, 2650, 2653 y 3082 al 3107). Los incisos 3º y 4º del artículo 1º de la ley de 1898, extienden a las aguas de perforaciones o de pozos artesianos las disposiciones de la ley de 1845, relativas a la nueva servidumbre de pasaje sobre los fundos intermedios, para satisfacer necesidades de la irrigación, y esto lo tenía ya consignado nuestro código en su artículo 2650, tomándolo de la doctrina francesa (Aubry y Rau, § 240, núm. 8). Lo propio decimos de la responsabilidad del propietario del fundo superior, o de las indemnizaciones que deba cada vez que agrave la servidumbre. En nuestra legislación no necesitamos acudir a la doc-

trina, ni a la jurisprudencia para decidir los numerosos casos que la reforma de 1898 no ha previsto y cuya solución se sigue discutiendo en los tribunales franceses.

En cuanto al dominio, tres sistemas han servido de base a la legislación de esta especialidad. Según el primero, las aguas vivas son bienes *in commercio*, del derecho privado, y hacen parte del patrimonio común de los particulares; según el segundo, ellas están fuera del comercio, no son objeto de la propiedad privada y se rigen por el derecho público administrativo; y según el tercero, los ribereños tienen sobre ellas un derecho menos extenso que el de la propiedad común, limitando por el interés de la colectividad en cuyo nombre se lo distribuye y reglamenta. Este último sistema, dicen Graux y Renard, pone constantemente en presencia dos derechos distintos y a veces contrarios, el de los particulares y el del Estado. La legislación argentina ha adoptado el segundo, y la francesa, aun después de su reforma, el tercero.

En principio, la ley francesa considera las aguas como cosas comunes (6). « Se comprende que una persona se apropie de una tonelada de agua, pero no se comprende que en su conjunto el río deje de ser del uso común. Esta exclusión del comercio no es absoluta, y según su naturaleza, las aguas vivas serán susceptibles con medida diferente, de apropiación privada. Sin duda los cursos de agua importantes, es decir, los ríos y arroyos navegables y flotables están casi completamente fuera del comercio; los ribereños pueden, es verdad, ejercer sobre ellos ciertas facultades, tales como la de sacar agua, pero no tienen sino un derecho formal aunque a la vez eventual: el derecho de disponer del lecho abandonado (art. 563, Código Napoleón). Por el contrario, las aguas de lluvia no tiene la misma naturaleza. Ellas son a menudo

(6) No debe confundirse, dice Demolombe, las *res communes* y las *res nullius*. La *res nullius* no pertenece a nadie, pero puede ser objeto de apropiación privada; las cosas inmundas, por el contrario, no son susceptibles de apropiación privada, sino en la parte separada del todo. Así se puede apropiar una suerte o porción de agua de un río, pero en sí mismo no podría ser la propiedad de nadie. (Nota de Graux y Renard).

apropiadas a su caída en el suelo, por el trabajo del hombre; están de cierto modo en nuestro poder y pueden ser consideradas como susceptibles de apropiación privada. De las aguas de lluvia, derivan las de fuente o vertiente; se admite así generalmente, que estas aguas están en el comercio, y tal nos parece haber sido la idea del legislador de 1898. La dificultad subsiste respecto de si los cursos de agua no navegables ni flotables, son o no susceptibles de apropiación privada » (7).

(7) Los artículos reformados del Código civil francés (cap. 1º, tit. 4º, *De las servidumbres que nacen de la situación de los lugares*) dicen así:

Art. 640. — Los terrenos inferiores están sujetos en relación a los que están más elevados a recibir las aguas que corren naturalmente, sin que la mano del hombre haya contribuído a ello.

El propietario del terreno inferior no puede construir obra alguna que impida ese desagüe, y el propietario del terreno más elevado no puede hacer nada que agrave la servidumbre del fundo inferior.

Art. 641. — El que tiene una vertiente en su terreno puede usarla a su voluntad, salvo el derecho que el propietario de un terreno inferior pudiera haber adquirido por contrato o por prescripción.

Art. 642. — La prescripción, en este caso, no puede adquirirse sino por el goce no interrumpido durante treinta años a contar desde el momento en que el propietario del terreno inferior ha hecho y terminado obras visibles destinadas a facilitar la caída y la corriente del agua en su propiedad.

Art. 643. — El propietario de la vertiente no puede cambiar su curso, cuando ella provee a los habitantes de una comuna, aldea o caserío, el agua que le es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido o prescrito el uso, el propietario puede reclamar una indemnización, la que será fijada por peritos.

Art. 644. — Aquel cuya propiedad tiene en uno de sus lados una corriente de agua de otra naturaleza que la que es declarada dependiente del dominio público por el artículo 538, título de la *Distinción de los bienes*, puede servirse a su paso para la irrigación de sus propiedades.

Aquel cuya propiedad es atravesada por la corriente de agua, puede también usarla en el espacio que ella recorre, pero con cargo de devolverla en el límite de su terreno a su curso ordinario.

Art. 645. — Si se produce un litigio entre los propietarios a los cuales estas aguas pueden ser útiles, los tribunales, al pronunciarse deben conciliar el interés de la agricultura, con el respeto a la propiedad; y en todo caso se aplicarán los reglamentos particulares y locales sobre corrientes y uso de las aguas.

## VIII

Expuesto el sistema francés y conocido el de nuestro código, el estudio comparativo de su aplicación y de sus consecuencias, pondrá en claro los inconvenientes del primero y las ventajas del segundo.

Empecemos por las aguas pluviales. Su apropiación privada ha quedado clara y netamente establecida por nuestro código (art. 2635 y 2636). Entre tanto, la legislación y la jurisprudencia anteriores a la reforma de 1898, vacilaron en la determinación del derecho del propietario territorial sobre esas aguas. Por analogía se extendió a ellas el *uso* autorizado por el artículo 641 del Código civil respecto de las vertientes, y fué necesario que se alterase la redacción del artículo en 1898 en la forma que se reconocerá comparando ambos textos, para que se celebrase como un triunfo de la ciencia jurídica lo que nuestro código tenía resuelto en los artículos citados, consagrando un principio de derecho natural.

Pero esas aguas pluviales pueden sobrar en el terreno de su propietario, y correr sobre el inferior. ¿Qué derecho tiene en tal caso sobre ellas este propietario del fundo inferior? Ninguno, resuelve nuestro código (art. 2635, 2636 y 2651) que no sea el fundado en la obra de veinte años con que se haya podido restringir el del propietario del fundo superior. Mientras los inferiores no aleguen la prescripción, los superiores pueden privarles de las aguas recogidas en su heredad, disponía la jurisprudencia francesa, en el silencio de la ley; pero la reforma de 1898, en vez de despejar dudas sobre este

punto, las aumentó, no distinguiendo entre ese caso y el de vertientes que den nacimiento a corrientes que salgan del fundo donde brotan y complicando la inteligencia del nuevo artículo 643 (8) con una explicación en el cuerpo legislativo, según la cual en ambos casos esas aguas son del dominio público. Pero lo demás, el sistema de nuestro código sobre el dominio de las aguas que corren por cauces naturales, hace innecesaria la discusión en que se engolfan los jurisperitos franceses sobre la suerte de las pluviales que caen en caminos públicos, y a mayor abundamiento, nuestro artículo 2636 ha dispuesto que ellas pueden ser aprovechadas por cualquiera.

Esas aguas pluviales penetran en el subsuelo, dan nacimiento a fuentes o manantiales, y a varias cuestiones como la de saber si ellas son objeto de una propiedad privada o deben entregarse al uso común. En nuestro derecho no existe esta cuestión. Esas aguas son de propiedad particular cuando nacen y mueren dentro de la heredad (art. 2314, 2350 y 2537).

(8) El artículo 1º de la ley de abril de 1898, dice así : « Los artículos 641, 642 y 643 del Código civil, serán reemplazados por las disposiciones siguientes :

Art. 641. — Todo propietario tiene el derecho de usar y de disponer de las aguas pluviales que caen en su fundo. (Art. 2635 y 2636 del Cód. civ. arg.)

Si el uso de estas aguas o la dirección que se les da agrava la servidumbre natural de acueducto, establecida por el artículo 640, se debe una indemnización al propietario del fundo inferior. (Art. 2634, 2635, 3039 y siguientes del Cód. civ. arg.)

La misma disposición es aplicable a las aguas de una fuente que brota de un fundo. (Art. 3093, 3097, 2637 y 2350 del Cód. civ. arg.)

Cuando por sondajes, perforación o trabajos subterráneos, un propietario hace surgir las aguas en su fundo, los propietarios de los fundos inferiores deben recibirlas, pero tienen derecho a una indemnización en caso de daños causados por esta causa. (Concuerda con los artículos 1º y 3º de la ley 1854; Aubry y Rau, § 242, núm. 2; art. 2538, 3100, 2647 y 2650 del Cód. civ. arg.)

Las casas, caminos, jardines, parques y huertas próximas a las habitaciones no pueden ser sometidas a la servidumbre de acueducto, en los casos previstos por los párrafos anteriores. (Art. 3102 y 3084, Cód. civ. arg.)

Las diferencias a que dé lugar el establecimiento y ejercicio de ser-

En el derecho francés, se empezó por reconocer en el propietario un derecho de primer ocupante sobre ellas y a este título, el de usarlas con preferencia, y como si la fuente tuviese una individualidad jurídica propia, se llegó a aceptar la ficción de una servidumbre real sobre la cosa, para concluir con la única solución racional, la de la indivisibilidad de ambas propiedades, que es la romana o accesionista (art. 552, Cód. Napoleón). Pero, a diferencia de la legislación argentina, que es clara y franca en este sentido, la francesa no admite esa solución sin una interpretación racional de los artículos 442 y 443 del Código civil reformado por la ley de 1898. En efecto, el primer inciso del primero de estos artículos dispone que el propietario que tiene una vertiente en su fundo pueda siempre usar de las aguas a su voluntad dentro de sus límites y de sus necesidades, prescripción que es racional aceptar como enunciativa y no limitativa de un derecho, para no excluir la

vidumbres prevenidas en este artículo y la reglamentación de las indemnizaciones debidas a los propietarios de los fundos inferiores, serán llevadas ante el juez de paz de Cantón, el que al resolverlas debe conciliar los intereses de la agricultura y de la industria con los respetos debidos a la propiedad. Si fuere necesaria la intervención de peritos, puede ser nombrado uno solo. (Art. 3095 del Cód. civ. arg.)

Art. 642. — El que tiene una fuente en su fundo puede siempre usar de sus aguas a su voluntad, en los límites y para las necesidades de su heredad. (Art. 3637, Cód. civ. arg.)

El propietario, de una fuente no puede usar, en perjuicio de los propietarios de los fundos inferiores que hubiesen hecho sobre el fundo donde nace la fuente, obras aparentes y permanentes, destinadas a utilizar las aguas o facilitar su pasaje en su propiedad. (Art. 2651, 3047 y 3077, Cód. civ. arg.)

No puede usarla de manera que prive a una comuna, villa o aldea del agua que le sea necesaria; pero si los habitantes no lo han adquirido o no han prescrito su uso, el propietario puede reclamar una indemnización, la que será fijada por peritos. (Art. 2637, 2638 y 3082, Cód. civ. arg.)

Art. 643. — Si a la salida del fundo donde nacen las aguas de una fuente formasen una corriente con el carácter de aguas públicas, el propietario no puede desviarlas de su curso natural en perjuicio de los usuarios inferiores. (Art. 2644, 2645 y concordantes del Cód. civ. arg.)



del artículo 643, según la cual esas aguas no son del dominio público sino del dominio privado antes de salir de la heredad donde brotan (Aubry y Rau, tomo 3º, pág. 35. Palabras de M. Méline y M. Cuvinot en la sesión del 10 de julio de 1883 durante la discusión de la ley de 1898). Como consecuencia de este principio de la apropiación privada de las vertientes, el propietario puede venderlas, puede prescribirlas, puede establecer una servidumbre real sobre su terreno en provecho de otro terreno, con objetos de irrigación, por ejemplo, *aquae ducendae*, o para sacar agua, *aquae hauriendae*, o puede constituir una servidumbre personal de uso. En derecho francés, pues, la jurisprudencia ha fijado las aplicaciones de ese principio; en derecho argentino, se fundan en el texto de la ley (art. 3082 y siguientes) que no pone límites a las servidumbres voluntarias o convencionales como las de sacar agua o de recibirla de un predio ajeno, que distingue a los efectos de la prescripción entre servidumbres afirmativas y negativas y que determina las llamadas legales.

¿Por prescripción puede perderse o por expropiación puede enajenarse forzosamente la propiedad privada de las aguas de una fuente? El artículo 642 del Código francés, ahorrando la declaración afirmativa en términos anfíbológicos, habría suprimido interminables discusiones teóricas. Nuestros artículos 2637 y 2638 han alejado ese peligro con sólo dejar librados al derecho común los casos de prescripción afirmativa y negativa y no crear excepciones tan inútiles como la que modifica en la ley francesa las condiciones de la indemnización en la expropiación del agua de vertiente, no exigiéndola previa, y en la forma ordinaria como lo resuelve el artículo 2637 del Código argentino. Tampoco es una limitación al derecho privado sobre las vertientes que nacen y mueren dentro de la misma heredad, la disposición según la cual ellas pasan al dominio público cuando sus aguas salen o corren fuera de sus límites. Esto podrá pensarse en presencia del mismo artículo 643 del Código francés que busca de esta manera conciliar el interés del propietario del fundo donde nace la vertiente con el de los ribereños inferiores, como lo observan

Graux y Renard en sus comentarios a la reforma de 1898; pero no podrá decirse lo propio entre nosotros donde no admite tergiversación el artículo 2350 que, como excepción, deja al dominio privado el agua en esas condiciones naturales; y al dominio público, la que sale de la misma heredad, sin reconocer ningún derecho a los ribereños inferiores.

## IX

Hemos insinuado que la legislación francesa, aun después de su reforma, distingue el agua que brota de manantiales o vertientes, de las corrientes de agua propiamente dichas, y que esta distinción tan importante en ella, no hemos necesitado hacerla en la nuestra para conservar su base jurídica, ni para facilitar la irrigación, ni para fomentar en general los intereses de la agricultura y de la industria. Pero esto no basta decirlo : conviene demostrarlo con la propia opinión de los expositores del sistema francés, y con el conocimiento del nuestro.

« Una cosa es la simple fuente, el hilo de agua, y otra el curso de agua ya formado a la salida del fundo donde brotó, y una distinción se impone entre los dos casos en cuanto al derecho que ha de reconocerse al propietario de ese fundo. En el segundo caso hay dos intereses encontrados, el del propietario del terreno donde surgió el agua, y el de la industria y de la agricultura. He aquí cómo se cree conciliarlos : se ha consagrado la distinción que hacía la jurisprudencia desde 1854 entre esas aguas públicas y corrientes, y las que no tienen este carácter : las primeras no pueden ser desviadas en detrimento de los ribereños, y las segundas, pueden serlo. Cuando las aguas de lluvia o de vertiente, por su abandono y su continuidad han acentuado materialmente su curso, cuando su lecho atraviesa varias heredades, deben considerarse bajo un menor punto de vista y han llegado a ser aguas corrientes (Cancerius admitía ya que una fuente no podía ser apro-

vehada como propia cuando era el principal alimento de un arroyo : *si sit principium et caput fluminis*). El propietario de simples fuentes que no dan nacimiento a aguas corrientes; tiene el derecho absoluto de disponer de estas aguas. Pero desde que existe un curso de agua abandonado a todos, que va a consignarse en el catastro y a ser sometido a una reglamentación administrativa, atravesado por puentes, ¿diremos que el propietario de su origen o fuente puede disponer de esa agua como le parezca? La Corte de Casación, antes de la nueva ley y desde 1854, había resuelto que si el propietario de una fuente tiene derecho de disponer de las aguas de esta fuente en provecho de un fundo inferior, este derecho cesa en caso de abandono de las aguas a la comunidad, que puede destinarlas a la irrigación. Desde que en relación con el derecho de propiedad, las aguas de una vertiente pertenecen al dominio del fundo donde nacen y corren, y desde que su dueño puede disponer de ellas como le parezca, ese derecho comprende a la vez el de cederlas a terceros, en todo o en parte, sea o no el adquirente o cesionario vecino inmediato del propietario; podrá obtener el pasaje sobre el terreno intermedio; el primer adquirente puede a su vez transmitir su derecho a otro, y así sucesivamente; de este goce o disposición deriva la facultad de dejarlas correr sin interrupción o de represarlas, salvo la indemnización en el caso de perjuicio o inundación del fundo inferior; estas reglas reciben su excepción en los casos en que las aguas han sido abandonadas a la irrigación de los demás; toman entonces el carácter de aguas públicas y corrientes, y la ley crea en este caso, en favor de los ribereños derechos que modifican los del propietario primordial; ocurre lo mismo cuando antes de convertirse en públicas y por efecto de convenciones (por voluntad del propietario el agua de su dominio puede entrar en el dominio público) o por un goce calificado por la ley (trabajos aparentes) (9) los propietarios inferiores adquieren o limitan la propiedad de esas aguas.

(9) En principio, en el uso de aguas de vertientes por ribereños inferiores, no puede verse sino una tolerancia del propietario. (Nota de Graux y Renard, pág. 62; art. 2637, Cód. civ. arg.)

¿Cuál es la consecuencia de esa teoría? Que si las aguas han sido entregadas a su curso natural (son los términos del fallo de la Corte de casación del 22 de mayo de 1854), si han llegado a considerarse como aguas públicas, denominadas, reconocidas, calificadas, reglamentadas en este concepto, el propietario de la fuente que les da nacimiento no puede disponer de ellas con detrimento de los derechos que el artículo 644 (10) reconoce a los ribereños. »

Estas ideas, que son las de la jurisprudencia citada, han prevalecido en la ley de 1898 y el nuevo artículo 643 del Código francés ha establecido en consecuencia que « si a la salida del fundo donde surgen las aguas de una fuente, forman una corriente que reúne los caracteres de aguas públicas, el propietario no puede desviarlas de su curso natural con perjuicio de los que las usen en los fundos inferiores ».

No se necesita mayor intensidad de análisis para reconocer que esta distinción entre el agua pública o corriente y la que no lo es, es difícil hacerla en la práctica. Los propios comentaristas de la reforma se preguntan ¿dónde comienza esa agua corriente o pública, o dónde concluye la del particular? ¿qué espesor o qué volumen ha de tener una u otra? ¿es necesario que el propietario de la vertiente haya expresado su voluntad de hacer abandono de sus aguas? y ¿durante qué tiempo de inacción del propietario debe presumirse esa voluntad? Por otra parte, a esta cuestión siguen las que imponga el caso de que esa agua, ya considerada, con o sin acierto, como pública, se abandone a la irrigación, suprimiendo o limitando el derecho del ribereño. Graux y Renard creen que tres condiciones han de reunirse para que una agua tenga con relación a los ribereños, el carácter legal de agua pública y corriente : 1ª un abandono expreso o tácito, pero claro, que será a menudo inmemorial, del propietario inferior; 2ª un volumen y recorrido que forme *corriente*; y 3ª una reunión de intereses diversos

(10) Complementado, no modificado, por las leyes de irrigación de 29 de abril de 1845 y 11 de julio de 1847, sobre servidumbre de acueducto la primera y de apoyo la segunda. (*Code des irrigations suivi des rapports de MM. Dalloz et Passi*).

a lo largo de la corriente, que corresponda a la condición de « publicidad de las aguas », bien caracterizada por un estado contrario al de una propiedad única y privada.

El Código argentino ha evitado este desdoblamiento del mismo concepto jurídico sin objeto práctico, y todas estas sutilezas de Bajo Imperio que han concluído por debilitar la última reforma francesa dividiendo sus conclusiones en ostensibles o expresas, e implícitas o clandestinas; y ha dispuesto sencillamente que los ríos y sus cauces y *todas las aguas que corren por cauces naturales*, son bienes públicos, con las únicas excepciones de las pluviales, que una vez reunidas no pueden ser desviadas con detrimento de los terrenos inferiores, y de las que nacen y mueren dentro de la misma heredad. Los ribereños no tienen sobre ellas ningún derecho que se oponga al dominio público del Estado; las aguas, desde su salida de la heredad en que brotan, caen bajo la acción del derecho administrativo sin contestación alguna, y si las del dominio excepcional de los particulares, alimentan un río o son necesarias a un pueblo, se expropian y caen bajo la condición general y pública.

El caso de los pozos artesianos, que ha preocupado a los jurisconsultos franceses, se resuelve sin dificultades en nuestro derecho. Ellos se preguntan si el nuevo artículo 643 del Código Napoleón será aplicable a los pozos artesianos o a las aguas que broten por trabajos de perforación del subsuelo, y han discurrido largamente para concluir que esa aplicación se realizará cuando el agua sea pública por la importancia de su volumen y de su corriente, cuando el propietario abandone su derecho y cuando el ribereño inferior haga obras que importen la ocupación de las aguas. Si no se exigiera la reunión de estas tres condiciones, se haría imposible la construcción de pozos surgentes y artesianos creando una prescripción instantánea contra los derechos del propietario, o se obligaría a éste, como lo observó M. Méline durante la discusión de la ley de 1898, a cambiar a su voluntad el carácter público o privado de las corrientes para no crear en favor de los que aprovechan el sobrante fuera de su heredad, un derecho a ser conserva-

do en esta ventaja inesperada. En nuestro código, entre tanto, esa dificultad no existe. Cada propietario es dueño del agua que extraiga artificialmente del subsuelo, y lejos de que el desagüe o abandono del sobrante pueda crear restricciones al propietario, se los facilita, no reconociendo en los fundos inferiores derecho sobre esta agua (art. 2637) y estableciendo en favor del terreno superior la servidumbre continua y aparente en cuya virtud puede desembarazarse del exceso. (Art. 2650, 3097 y sus concordantes *De las servidumbres en particular.*)

## X

En el sistema de nuestro Código, el ribereño no tiene, como se sabe, sobre las aguas que corren por cauces naturales más derecho que otro particular : tiene como cualquier regante, un uso y goce sujetos a las disposiciones del mismo código y a las ordenanzas generales o locales (art. 2341). « Ese derecho de goce es esencialmente temporario; la existencia a perpetuidad de un derecho tal, no sería una simple modificación sino una verdadera destrucción de la propiedad. La concesión perpetua del goce debe ser considerada como una enajenación completa » (nota al art. citado). No hablamos del cauce de esas corrientes no navegables, que es también del dominio público (art. 2340, inc. 3º). Pero el hecho es que este sistema ha confirmado la previsión con que nuestro código lo adoptó como el más conveniente a la paz y a los intereses generales, según la expresión de Goyena. ¿Podrá decirse lo mismo de la reforma francesa que nos corresponde examinar ahora bajo el punto de vista de los derechos más extensos que reconoce a los ribereños?

Desde luego, la doctrina francesa no acierta aún a calificar de una manera segura el carácter del derecho que acuerda a los ribereños no ya sobre el agua de las vertientes que ha salido de la heredad en que brota sin perder su condición legal, sino sobre el agua no navegable que el artículo 538 del Código Napoleón no quiso incluir en el dominio público para entregarla en otra forma *sui generis* a la irrigación de *las propiedades* ribereñas. El artículo 2º de la ley de 8 de abril de 1898,



establece que « los ribereños no tienen el derecho de *usar* del agua corriente que atraviesa o limita sus tierras sino en los límites determinados por la ley ». Lejos de aclarar las dudas que envolvían los artículos 644 y 645 del Código francés, las ha agravado, imponiendo a la vez la necesidad de despejarlas desde que ese artículo segundo de la misma ley es terminante en cuanto no acuerda derecho sino a los ribereños. ¿Ese derecho de usar en favor del ribereño o de sus heredades o de sus *propiedades*, como dice el artículo 644, importa una servidumbre personal? se preguntan los comentadores; pero reparando en seguida en el absurdo de que de esta manera sería posible que pasara tal derecho a personas que no fuesen ribereños o que no pudiesen ejercerlo, rechazan esa solución para buscarla en la naturaleza del mismo derecho más que en su denominación. ¿Será una servidumbre real? se preguntan en seguida, para contestarse también negativamente, desde que tal servidumbre no podría ejercerse sobre el lecho de las corrientes, que es de los mismos ribereños (*nemine res sua servit*), ni sobre las aguas que son cosas comunes, según su derecho, fuera de la dificultad de conciliar este concepto con la facultad de usar el agua no sólo en beneficio del fundo que baña, sino de los que fuesen objeto de nuevas adquisiciones, o lo que es lo mismo, de sus *propiedades*, como dice el artículo 644. ¿Es una servidumbre negativa? Tampoco. Se acepta, por fin, que es un atributo de la propiedad. « El agua, dice Demolombe, es un accesorio momentáneo y fugitivo del suelo que limita o atraviesa. El propietario del suelo tiene la facultad de adquirir su dominio efectivo, deteniéndola o separándola; mientras no lo hace, mientras la apropiación no se realiza por la ocupación, no tiene sobre ella sino un dominio incierto o transitorio; y su derecho sobre el agua en este momento, no es a la verdad un derecho especial, que le pertenece o lo conserva con el del suelo : es en realidad uno de los atributos de esta propiedad ». « Cuando el propietario ribereño, agregan Graux y Renard, usa del agua, no obra como propietario de ésta, sino como propietario del fundo ribereño; ejerce atributos de propietario del suelo, el que,

como tal, tiene derecho a usar del agua que se halla en su fundo; es inexacto decir que tiene una servidumbre sobre el curso de agua : en todo caso sería la propiedad ribereña del curso de agua la gravada con una servidumbre. » Las dificultades han reaparecido cuando se procuró definir el derecho de irrigación de las propiedades ribereñas y de las que no son ribereñas, y la jurisprudencia se ha encargado de desalojarlas.

Entre nosotros, la aplicación del principio del dominio público de las aguas no navegables corresponde a la legislación rural de las provincias y a las ordenanzas locales las que por doble mandato de la Constitución nacional (art. 31) y del Código civil (art. 2341) deben conformarse a lo prescrito en este código. Así, el artículo 2642, dejando a la autoridad la distribución administrativa de las aguas entre ribereños o no ribereños, repite que « es prohibido a los ribereños, sin *concesión especial de la autoridad competente*, mudar el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellos, o *sacarlas de cualquier modo o en cualquier volumen* ». La reforma francesa de 1898, sin alterar fundamentalmente el sistema del propio Código sobre dominio de las aguas no navegables (art. 538) y sin prescindir del alcance que sus comentarios dan a los atributos de la propiedad ribereña, no podía simplificar en la forma de nuestro código, el aprovechamiento de esas aguas. Con arreglo al artículo 645, se acude a los tribunales para resolver los conflictos sobre el uso que hagan los ribereños del derecho que la ley les reconoce. En nuestra legislación la autoridad administrativa reglamenta el uso y goce de ese bien público, creando una situación jurídica, un derecho privado tan respetable como los demás. La ley francesa, en su artículo 3º, establece que el lecho de los ríos no navegables ni flotantes pertenece a los propietarios de ambas riberas. Lo contrario dispone, como se sabe, nuestro código (art. 2340, inc. 3º), con tanto acierto que los propios comentaristas franceses de la última ley observan que « es la primera vez, dicen que se estableció una condición legal para las aguas y otra para el lecho de las mismas aguas. No se puede concebir un río, una agua co-

riente sin el lecho en que corre. El lecho y el agua constituyen el río : tienen una existencia común y parece que deben tener una misma legislación; las aguas y el lecho, dice una Corte de casación francesa, forman una misma naturaleza de bienes que se debe regir por disposiciones idénticas ».

## XI

Con posterioridad a la sanción de nuestro Código civil, España ha reformado también su legislación de aguas y le ha dado en su nuevo Código civil, bases más estables. ¿Importan éstas un progreso científico en cuanto al punto que nos ocupa, con relación a las del proyecto de código comentado por Goyena, que el doctor Vélez adoptó para el nuestro?

El Código civil español de 1888 debía tomar por base ese proyecto, según lo expresamente establecido, y en cuanto al régimen de las aguas, legislar sobre sus servidumbres procurando la incorporación o consulta del mayor número de disposiciones legislativas de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascaas, lo que era lógico con el empeño de conservar en toda su integridad el derecho foral respecto del cual el nuevo código regiría supletoriamente. Dispuso así que los bienes son del dominio público o de propiedad privada (art. 338), comprendiéndose entre los primeros, los ríos y torrentes (art. 339) y sus cauces naturales las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales y estos mismos cauces, las aguas que nazcan continua y discontinuamente en terrenos del mismo dominio público, los lagos y lagunas formadas por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos, las aguas fluviales que discurren por barrancos o ramblas cuyo cauce sea también del dominio público, las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos, las aguas halladas en la zona de trabajos públicos aunque se ejecuten por un concesionario y las

aguas que nazcan continua o discontinuamente en predios particulares desde que salgan de dichos predios y los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos (art. 407). Todo esto tan diluído o tan desmenuzado en el Código español, como si no bastara la minuciosa reglamentación de la ley especial de aguas de 13 de junio de 1879, que el mismo código deja en vigencia (art. 425), se expresa en el Código argentino, diciendo simplemente que son bienes públicos del Estado « los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales », y que no hay otras aguas corrientes del dominio privado que las que alumbran y mueren dentro de la misma heredad, y las pluviales que caen o se reunen dentro de estos límites. Nuestra ley no distingue entre aguas continuas y discontinuas, y respecto de las subterráneas, le ha bastado renovar el concepto romano de la propiedad del suelo (art. 2518), y repetir que las aguas que broten en terrenos privados pertenecen a los dueños de éstos (art. 2637), con lo cual se afirma un principio general que comprende las aguas de pozos ordinarios, artesianos y las servidas y se deja a las leyes locales su clasificación y reglamentación (art. 2341, Código civil argentino). De otro modo se habría caído en los inconvenientes de los cinco incisos del artículo 408 del Código español, en que se cree necesario designar las aguas del dominio privado.

El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere, dice el Código civil español, por concesión administrativa y por prescripción de veinte años (art. 409). Nuestro código lo autoriza en la forma de una concesión temporaria (art. 1341 y nota del doctor Vélez). Su dominio no se adquiere por prescripción desde que se trata de cosas que no pueden apropiarse (art. 3952) por un particular o que son imprescriptibles por su destino. Lo propio decimos de las servidumbres, las que no pueden establecerse sobre estos bienes públicos (art. 3002). En cuanto al aprovechamiento de las aguas de dominio privado, la moderna legislación española no adelanta tampoco, en sus bases, a la de nuestro código. En sus propias disposiciones sobre aguas subterráneas (art. 417 al 419), cuyo aprovecha-

miento se busca fomentar, no se consulta los intereses agrícolas e industriales con más celo que en las nuestras. Entre nosotros, fijado el principio general, se ha buscado estimular o facilitar el alumbramiento de esas aguas, estableciendo no sólo servidumbres actuales (art. 2650) sino futuras en interés de las que se descubran (art. 3001). El derecho de minas no las hace objeto de concesión minera o no las incluye entre las substancias reservadas por el Estado, si no fueren aguas minerales (11), aunque de otra manera lo resuelvan algunos códigos modernos (Código de minas del Perú, art. 1º, inciso 3º); pero el propietario de la superficie, que lo es también de esa agua natural, sabe que entre nosotros su fundo está sujeto a una servidumbre que se indemniza previamente y que consiste en facilitar la cantidad que reclamen las necesidades de la explotación minera (art. 48, inciso 3º, Código de minas argentino; art. 102 y su comentario del nuevo proyecto de Código de minas de Chile, del señor José A. Lira).

Con anterioridad al nuevo Código español, se había legislado de una manera general sobre esas aguas terrestres en la ley de 13 de junio de 1879. Esta derogó, conservando sus principios, la de 1866, y dispuso respecto de las aguas vivas y no navegables de que nos ocupamos, que eran del dominio pú-

(11) El Poder ejecutivo nacional, en la manifestación de descubrimiento de aguas minerales en el puerto, presentada por el coronel Fábregas, resolvió que tratándose a la vez de sales minerales, la substancia denunciada debía considerarse comprendida entre las de segunda categoría (art. 4º, Cód. de minería, decreto de 21 de junio de 1893) mientras una ley especial no fijase otra clasificación (art. 6º, Cód. cit.). Lo contrario se habría resuelto en Chile bajo el imperio del Código de minas de 1888 (argumento de su art. 9º). No estando comprendido expresamente el agua subterránea entre las cosas y substancias reservadas por el Estado, su propiedad corresponde al dueño del fundo (Chacón, *Comentarios al Código civil de Chile*, tomo II, pág. 459). La resolución administrativa de 21 de junio de 1893 debió invocar los fundamentos de los artículos 69 (nota del doctor E. Rodríguez) y 106, inciso 2º del Código de minas: se trataba del descubrimiento en terrenos del Estado, de una substancia sin clasificación expresa y a cuyo aprovechamiento era indispensable proveer provisoriamente y con la liberalidad que recomienda nuestra propia legislación.

blicó « las que nacen continúa o discontinuamente en terrenos del mismo dominio, las continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corren por manantiales naturales, y los ríos ». Al consignar las excepciones, lo ha hecho en una forma que compromete el principio anterior sobre el dominio público de las aguas no navegables y que ha reclamado la intervención de la jurisprudencia aun después de la sanción del nuevo código. Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurran por él, dice el artículo 1º, y sobre esto no hay nada que observar; pero el derecho privado sobre las aguas que alumbran y mueren dentro de la misma heredad, lo establece diciendo que « tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias o de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua o discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso o aprovechamiento mientras discurran por los mismos predios » (art. 4º de la ley de 1879). Este último caso no es precisamente el de la excepción contenido en los artículos 2350 y 2637 de nuestro código. Estos traducen mejor la tradicional doctrina española que nos recuerdan con este motivo los comentadores de la ley de 1879 (Danvila y Collado, pág. 15, edición de 1901, y otros). En nuestro derecho, las aguas que salen de la heredad en que nacen, son del dominio público. Aunque entren naturalmente y discurran por otra propiedad privada, el dueño de este predio no tiene otro derecho que al de la concesión del Estado. No surge sobre ellas el derecho eventual que reglamentan los artículos 5º y 10 de la ley de aguas españolas, ni entran en el dominio privado, como lo dispone el inciso 5º del artículo 405 del Código civil de la misma nación.

Por fin, otra diferencia entre nuestra legislación y la española sobre aguas, en el punto que nos ocupa, se refiere al dominio sobre el cauce de los ríos. Es público este dominio en nuestro derecho; la ley española (art. 33) dispone en cambio que « los álveos de todos los arroyos, pertenecen a los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan », no pudiendo hacer labores en ellos que hagan variar el curso natural de las

mismas en perjuicio de tercero. El Código español, más lógico al respecto que el nuestro, ha podido disponer así, que pertenece a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que ellas reciben por efecto de la corriente de las aguas (art. 366). El Código argentino dispone lo propio, olvidando, como lo observa el doctor Segovia, que todo aluvión ribereño debiera pertenecer siempre al dueño del cauce a que accede, es decir, el Estado y no a los particulares (nota del doctor Segovia al art. 2572).



## XII

Nuestra legislación sobre aguas vivas o corrientes ha consultado con frecuencia a la chilena, y la ha seguido hasta en el desorden con que se distribuyen disposiciones que concuerdan dentro de su propio sistema sobre el dominio y que han podido agruparse.

Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público, dice el artículo 595 del código de Chile en su título *Bienes nacionales*, exceptuándose las vertientes que nacen y mueren dentro de la misma heredad. Se establece después en el título *De las servidumbres* que el uso que el dueño de la heredad puede hacer de estas aguas, se limita por prescripción, por la distribución que imponga el derecho de los riberanos y por el interés de una población próxima (art. 835). Legisla separadamente sobre las que llama agua-lluvias, que pertenecen al primer ocupante, y las subterráneas, respecto de las cuales dispone que « cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo; pero si de ello no reportase utilidad alguna o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegararlo »; con lo que restringe el derecho de propiedad en una forma fundada en la utilidad que no autorizaron las legislaciones romanas y españolas (Chacón, *Comentarios al Código de Chile*, tomo 2, pág. 459 y que no ha adoptado el Código argentino.

En las relaciones del Estado con los particulares respecto de las aguas públicas, aquél no concede sino el uso y goce,

con arreglo a la ley y a las ordenanzas locales (art. 598), como en el Código argentino. Este uso y goce, otorgado en forma de concesión o de merced, da al agraciado, respecto de los particulares, un perfecto derecho de propiedad (Chacón, ob. cit., pág. 431). « Esas aguas, cuyo uso es del público y cuyo dominio pertenece a la Nación, son inalienables e imprescriptibles; por consiguiente, nadie puede adquirir derechos absolutos y permanentes en ellas sea cual fuere el tiempo que las haya usado. No hay, pues, derechos adquiridos contra el Estado en esas aguas. Los derechos adquiridos de que habla esta disposición (art. 605), son los que gana un usuario de las mismas aguas. »

Con más razón que nosotros, desde que el Código de Bello (1855) es anterior al del doctor Vélez, los chilenos pueden reclamar para su legislación propia el honor de haber adoptado la solución del proyecto de Código civil español comentado por García Goyena, sobre dominios de las aguas. « El silencio del Código francés, dicen, sobre el dominio de estos ríos (no navegables) da lugar a diversas interpretaciones y sistemas entre sus comentadores. Los unos, con Merlin, opinan que los ríos no navegables ni flotables son del dominio público (V. *rivière*, tomo 17). Los otros, con Prouhon (*Traité du domaine public*, tomo 3, pág. 333), los atribuyen a los propietarios riberaños. Entre estos sistemas extremos, Troplong ha ideado un sistema de conciliación en virtud del cual los ríos no navegables pertenecerían a la Nación, la cual se habría despojado de ellos en favor de los riberaños, reservándose, sin embargo, sobre esos ríos una especie de *droit de retour*, de retrocesión. Nuestro código, al contrario del Código francés, ha fijado netamente el principio de dominio que rige las aguas corrientes en estos términos : « los ríos y *todos las aguas que corren por cauces naturales*, son bienes nacionales de uso público ». No resulta tan neto este derecho del Estado cuando su dominio público no se extiende, como en el Código argentino, a los cauces y cuando se lo limita aún en favor de los riberaños (art. 835, inc. 2º). Esto resulta más claro si se repara en que el Código chileno, en su artículo 836, ha creído

necesario asegurar el uso de los riberanos del agua que corre entre dos heredades y en que el Código argentino, más consecuente con su sistema del dominio público, ha sometido en todos los casos ese uso a la concesión del Estado (art. 2642 y 3103).

### XIII

Esta legislación argentina que resiste así, ventajosamente a su estudio comparativo con las más recomendadas por la ciencia jurídica y por la experiencia agrícola, ¿merece igual concepto de parte de las leyes de irrigación de las provincias? Estas leyes de irrigación, especiales o integrantes de la legislación rural de las provincias, ¿no están comprometiendo la unidad de la legislación civil, con adaptaciones inconsultas, ampliaciones inconvenientes y, lo que es más, con prescripciones decididamente contrarias a las de nuestro Código nacional?

La agricultura no reclama en la provincia de Buenos Aires, con la exigencia con que reclama en otras, los beneficios inapreciables de la irrigación artificial. Las lluvias bastan para conservar la humedad de su suelo, el que requiere a menudo trabajos de drenaje y desecación que desalojen el exceso de sus corrientes mal encauzadas. En análogas condiciones producen las tierras del Este de los Estados Unidos que los meteorologistas designan con el nombre de *sub-humid*. No se ha sentido, pues, en esta provincia argentina, como en las del oeste, la necesidad de los esfuerzos colosales con que en el último siglo la industria humana ha transformado los eriales de una parte de la India inglesa, de la California, de Australia del Sud y otras regiones, rectificando a la naturaleza, en nuevos campos de aplicación y de prosperidad para el riego artificial y para la producción agrícola. Tampoco ha podido esta provincia, como las del interior, apreciar la verdad con que se afirma

que « sin buenas leyes, sin una distribución regular y una administración liberal de las aguas, los canales mejor combinados y las obras hidráulicas más perfectas serán ineficaces para el cultivo de la irrigación como fuente preciosa de la riqueza agrícola ». (A. Ronna, *Les irrigations*, tomo 3, pág. 701.)

Se explica así que el autor de su Código rural, preparando los materiales para su obra en 1856, en su consulta a los hacendados, no se preocupase mayormente del régimen de las aguas y se limitase a preguntarles; « ¿qué reglas conviene adoptar acerca del tránsito necesario que por tierras ajenas, hagan animales, ya por sí solos, ya llevados por hombre pero sin causar daño y con destino a ir a beber en aguadas públicas? ¿no convendría, para evitar cuestiones, imponer a los chacareros que carezcan de aguadas, la precisa obligación de establecer y conservar abrevaderos en sus posesiones? Ello es que, de lo contrario, a medida que acrezca el valor de las propiedades rústicas, ese tránsito, que antes era casi indiferente, ha de ir suscitando nuevas dificultades, tanto más cuanto que generalmente nuestras chacras son campos de secano ». Como consecuencia, se estableció en el proyecto de código y en el código vigente (art. 99 al 101) la obligación de todo criador de ganado de tener agua suficiente en su campo y abrevaderos, para evitar dispersión de los animales, obligación que cesaba en los casos previstos en el artículo 15 de grandes secas, inundaciones y otra fuerza mayor en que se hiciera inevitable el alejamiento y mezcla de las haciendas. No se trata, pues, cuando el código habla de abrevaderos sino de los parajes donde se dará de beber al ganado, y no de la servidumbre del mismo nombre, que era rústica, discontinua y positiva que llevaba consigo la de *paso* o entrada al pozo, fuente o cisterna del predio sirviente (ley 6, tít. 31, partida 3ª) y que corresponde a la *pecoris ad aquam appulsus* de los romanos. Esta disposición, por otra parte, era inútil una vez aceptado el artículo 6º en la forma que prevaleció, como lo observaron los señores Olivera y Elía en la revisación a que la Sociedad rural sometió en 1868 por invitación del doctor Avellaneda, el código del doctor Valentín Alsina. Lo propio debe decirse del artículo

189, relativo a los abrevaderos en chacras y « establecimientos ovinos ».

El artículo 163 del mismo código establece que « el terreno está sujeto a la servidumbre de recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre vengan de un terreno más alto », reproduciendo una disposición del derecho tradicional (*Digesto De aquae et aquae pluviae arcendae*, párrafo 10, título 3, libro 39; leyes 13 y 14, título 32, partida 3<sup>a</sup>), sin objeto alguno desde que no causaba modificación al régimen de las aguas y desde que el artículo 166 agregaba que « en cuanto a las demás servidumbres rústicas, continuas o discontinuas y en cuanto a la duración y extinción de todas ellas, se estaría a las prescripciones del derecho civil ».

En el Código de Chile de la misma época, se explica la consignación en esos términos de la servidumbre natural, porque era un Código civil y porque en él se agregaba que « no se puede dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial », y que « en el predio servil no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural ni en el predio dominante, que la grave » (art. 833). Otra justificación de la redundancia habría sido el disponer, aclarando, como el de Vaud (art. 426), que « el propietario superior podrá reunir sus aguas en zanjas o acueductos y hacerlas correr de esta manera sobre la heredad inferior »; pero desde que nada de esto se hacía, ese artículo 163 del Código rural, durante la vigencia del antiguo derecho español, como ahora bajo la vigencia de nuestro Código civil (art. 2647), era y es inútil. Verdad es que el Código rural había ya dispuesto en su artículo 5 que él o la legislación rural « declara y consagra los derechos y libertades que disfrutaban las personas rurales y la propiedad rural », así como « las restricciones y cargas en favor del derecho de un tercero o del interés general que las afectan »; pero esta fraseología, como es fácil reconocerlo, aunque se venga reproduciendo desde el proyecto del doctor Alsina, y haya sido adoptada por otros códigos de las provincias y por extranjeros (art. 5<sup>o</sup> del Código rural del Uruguay), es no sólo insubstancial sino con-

trario a la verdad de nuestro sistema institucional, según el cual esas libertades las asegura la Constitución, y esos derechos civiles, la propia legislación nacional. Los artículos 283 y 284 del Código rural prescriben, por fin, que « no podrá hacerse obra alguna en los ríos y arroyos interiores que impida el curso de las aguas » y que « el que infringiere esta disposición, será obligado a demoler la obra u obras hechas y a pagar los perjuicios que hubiese ocasionado ». También, en los mismos términos, lo prescribía el proyecto de código. No necesitamos recordar que en la legislación civil española vigente al tiempo de la sanción del Código rural, se establecía lo propio en mejores términos. El dueño de la heredad inferior no podía hacer obra alguna que impidiese la corriente, sin estar obligado a destruirla y pagar los daños que originase ley 13, tít. 32, partida 3ª), y el de la heredad superior, tampoco, pues *maguer el home haya poder de facer en lo suyo lo que quisiere, pero debelo facer de manera que no haga daño nin tuerto a otro* (leyes 13 y 14, tít. 32, partida 3ª). Si el agua pasaba por el interior de una heredad, el dueño de ambas riberas la usaba a su arbitrio, sin perjuicio de volverla a su curso natural u ordinario, desde que no era propietario sino usuario. Si limitaba esa corriente a dos predios, éstos se beneficiaban en proporción. Esta legislación regía en 1865 y desde que el Código rural no podía derogarla debió referirse a ella o reproducirla. Si los artículos 283 y 284 se hubiesen propuesto servir al transporte fluvial del futuro, también habrían sido inútiles, desde que no habrían podido derogar una legislación existente y clara que regía en toda la Nación y según la cual los ríos navegables pertenecían « a todos los omes comunalmente » (ley 6, tít. 28, part. 3ª; leyes 4ª, párrafo 1º, tít. 8, lib. 1, y 1ª, tít. 7º, lib. 43 del Digesto).

La reforma de la legislación de aguas de la provincia de Buenos Aires se impone pues, y está ya proyectada por el doctor Manuel B. Gonnet desde 1890. « La irrigación oportuna no sólo salva las cosechas, sino que aumenta su rendimiento de una manera considerable, asegurando al agricultor un provecho que a falta de agua sería problemático. Es éste un

beneficio que puede alcanzar todo propietario, tanto el ribe-  
reño como el que no lo es, y si la distribución de las aguas  
se efectúa de una manera regular, habremos obtenido como  
resultado que con el capital, tierras y trabajos actuales, la  
riqueza agrícola de la provincia será cuatro veces mayor, sin  
estar expuesta a las contingencias de pérdidas ocasionadas por  
largas secas. Una gran área de tierra de la provincia de Buenos  
Aires se encuentra cubierta por las aguas, o expuesta a las  
inundaciones periódicas producidas por desbordes del Salado,  
del San Borombón o del Vecino. La extensa zona comprendida  
entre los límites territoriales de la provincia, casi tan gran-  
de como la Francia, no ha hecho hasta hoy muy apreciable la  
falta de esa tierra; sin embargo, a medida que la población  
aumenta y que nuestras industrias rurales tomen todo el des-  
arrollo que de ellas debemos esperar, cada hectárea de tierra  
que tengamos debajo de las aguas o expuesta a ser inundada,  
será una pérdida efectiva que lamentaremos y que debemos  
apresurarnos a salvar ». Así fundaba el doctor Gonnet su pro-  
yecto de reforma, el que continúa en el olvido en que han caí-  
do en esa provincia tantas otras iniciativas de notorio interés  
general. La reforma ha consultado las condiciones peculiares  
en que la irrigación artificial puede hacerse en la provincia  
de Buenos Aires, y leyes tan recomendadas por la experiencia  
como las españolas de 1866 y de 1879, la chilena de 8 de no-  
viembre de 1854 reglamentada el 13 de enero de 1872, y muy  
especialmente el Código rural de la República Oriental del  
Uruguay, en su título 3, compuesto de más 300 artículos y  
fundado en la primera de esas leyes españolas.



#### XIV

Tucumán se ha dado su ley especial de irrigación en mayo 18 de 1897, la que legisla sobre el aprovechamiento del agua pública en forma de concesiones, dividiendo éstas según su objeto, en cuatro categorías, para el uso de agua potable, para el uso industrial, para el riego y para el uso como fuerza motriz (art. 3°). Los derechos de aprovechamiento de agua, como que entran bajo el régimen común una vez concedidos, están sujetos a expropiación en favor de otro que le proceda en el orden que acabamos de indicar, lo que parece inútil que lo diga la ley (art. 7° de la ley tucumana y 161 de la española de 1879), desde que sin ello ha de ocurrir lo mismo si así lo resuelve la que autorice esa expropiación, a menos que se haya querido así facilitar simplemente la indemnización y consignar una condición de aquellas con que debe contar todo concesionario (art. 10). Cuando una concesión es de riego, se divide en permanente y eventual (art. 16), no debiendo confundirse este carácter eventual de tales concesiones con las que tienen el mismo nombre en la ley española. En ésta se considera así el aprovechamiento de agua pública no consolidado por la posesión de veinte años (art. 6°), lo que impone un orden de preferencia para su uso y goce (art. 7°) distinto del de la ley tucumana (art. 10) por razones también diversas.

Dispone además esta última ley que toda concesión, cualquiera que sea su categoría, será a perpetuidad (art. 4°), sin perjuicio de que retrovierta al Estado si no se hace uso de ella durante diez años si es nueva, o se abandona si no lo es, pu-

diendo reducirse ese término a cinco años si además no se pagase los impuestos que se autorizan por la misma ley (art. 8º, 9º y 28). Esto reza con toda clase de concesiones (art. 38), las que por otra parte se entiende acordadas en condiciones tales que no se opongan a las servidumbres legisladas por el Código civil, lo que en caso de creerse necesario consignarlo debió hacerse en estos términos generales y no en los limitativos del artículo 115, más expuestos a dificultades y pleitos. Esta perpetuidad de las concesiones, autorizada con tantas reservas, pudo reemplazarse sin temor de innovar en materia tan delicada, por un largo término, en lo que se habría procedido de acuerdo con la nueva ley italiana de 28 de enero de 1894 que no autoriza las concesiones de carácter perpetuo sin ley especial (art. 2º) y que en su artículo 5º dispone que « las concesiones temporales se harán por un término que no exceda de treinta años; no obstante, expirado este término el concesionario estará facultado para obtener la renovación de la concesión por otros treinta años y así sucesivamente, salvo las modificaciones que por las varias concesiones de lugar o de las corrientes de agua deban introducirse en el articulado de la concesión. La renovación o prórroga de la concesión podrá denegarse cuando en el período anterior, sea por no uso, sea por abuso, haya el concesionario, a juicio de la administración, frustrado los fines propuestos con la concesión del aprovechamiento de aguas de que se trata ». En la ley española de 1879, el término de los aprovechamientos especiales de aguas públicas, es de veinte años (art. 149), siendo éste término también el que consolida los aprovechamientos de aguas pluviales que descienden por ramblas, barrancos o cauces de dominio público, no acordándose a perpetuidad sino las concesiones hechas individual o colectivamente a los propietarios de las tierras para el riego de las mismas. La ordenanza chilena de 3 de enero de 1872, que de acuerdo con la ley de 8 de noviembre de 1854 rige la distribución de aguas que dividen provincias o departamentos en esa república, excusa al Estado de compromisos con carácter de perpetuidad. La ley cordobesa sometida sobre este punto a la prueba de una jurisprudencia tan auto-

rizada, se ha limitado a disponer desde 1885 que los permisos de agua, una vez concedidos, no podrán ser retirados, pero podrán ser restringidos y reglamentados por disposiciones generales (art. 64).

El resto de la ley tucumana legisla sobre canales de riego y de desagüe, ocupación de terrenos destinados a este objeto, y distribución y administración de las aguas corrientes, consultando, debe suponerse, las conveniencias generales de esa hermosa región agrícola y sus antiguos usos locales, como lo exige un buen régimen legal de irrigación. En nuestras provincias del interior, la irrigación tiene sus antecedentes tradicionales y propios que arrancan de la colonización incaica que precedió a la española, y que se conservaron durante esta última favorecidos por la iniciativa y persistencia de los jesuitas. En los alrededores de San Luis, se ven aún los últimos restos de construcciones hidráulicas de ese tiempo que no han sido superadas en solidez, destinadas a distribuir el agua de sus vertientes por medio de compuertas instaladas en el azud o acequia matriz, y respecto de Tucumán, nos recuerda el doctor Ernesto Padilla que « en los valles del Aconquija, en el de Taffí y en los demás que han sido ocupados por naciones de relativa cultura, pueden verse actualmente obras increíbles para el aprovechamiento de los arroyos torrenciales que los cruzan, debidos al trabajo de sus mismos moradores, en los que resalta la herencia incaica, que invierten sumas insignificantes en canales que en otras partes agotarían los presupuestos más previsores ». Pero no basta respetar la tradición : es necesario satisfacer las conveniencias del trabajo agrícola e industrial y las exigencias de la higiene. « Un buen régimen de riego está complementado por uno análogo de desagüe, agrega el doctor Padilla, y en Tucumán esto debe constituir una de las partes de mayor estudio de la ley por la magnitud de los intereses públicos que afecta en contraposición aparente con las conveniencias particulares. » La nueva ley tucumana ha podido, a diferencia de las de otras provincias contar con la valiosa colaboración del doctor Padilla, quien, en su interesante monografía sobre la materia, ofreció a su

provincia las bases de esa reforma, recordando que « el principio establecido de la especialidad de toda ley de riego viene a tener su aplicación así, dentro de la misma región », y que « hay que estudiar bajo este doble concepto el régimen legal a establecerse, dando modos de solución propios para cada una de las secciones en que naturalmente aparece dividida ».

La conquista española encontró ya establecidos en Cuyo a los industriosos huarpes, que cultivaban el maíz y otros granos. Región tradicionalmente agrícola y uno de los once corregimientos de la capitania general de Chile, recibió del otro lado de la cordillera, antes y después de su incorporación al virreinato del Río de la Plata, el concurso de brazos y experiencia que reclamaba la labranza de sus tierras con arreglo a un sistema de irrigación costoso y fundado en la multiplicación de sus canales. No pudo aplicarse siempre a sus condiciones agrícolas la frase bíblica — *ubi aquae ducuntur irrigae* — y se acudió en los primeros tiempos a las viejas costumbres españolas, anteriores a su legislación general sobre aguas, modificadas por la habilidad criolla, y el agua, como accesorio de la tierra, se transmitió en dominio como *suerte* para la *huerta*, *hacienda o fundo*, como se usaba para la *huerta* de Alicante, Murcia y Almanza; y para acentuar el origen común de la institución, las diferencias suscitadas desde la *toma* hasta las *acequias* de cada *hijuela*, se decidían por jueces de agua, como en Valencia ante la *Corte de acequeros*, fundada con igual objeto allá, en 920, por Hakem-al-Mostansir-Bilah. A los jesuitas y a los portugueses internados por Zebállos, deben también Mendoza y San Juan la educación agrícola que han conservado, y el norte de San Luis la muy escasa que adquirió de sus vecinos y que irá perdiendo del todo si nuestros gobiernos no le dan el riego artificial que ha transformado re-

giones menos favorecidas por la naturaleza del oeste de los Estados Unidos, de la India y de la Australia.

Entre tanto, San Juan ha defendido su riqueza agrícola, hoy en transitoria decadencia, con sus usos locales, organizados por la energía nativa, más que por sus leyes de aguas tan contradictorias y en desuso que en este mismo momento se preocupa su gobierno de revisarlas y ordenarlas.

Su ley de mayo 9 de 1858, con ser anterior al Código civil, hizo mucho consagrando el buen principio en su artículo 3° sobre el dominio público de las aguas, y con eso habría triunfado de los abusos de su aplicación y ofrecido un modelo a sus hermanas, si hubiera realizado lo que el doctor Zeballos pide en su carta al doctor Gonnet sobre legislación rural, para leyes análogas, es decir « ampararlas de las exigencias de la pasión política bajo la salvaguardia del carácter de funcionarios incorruptibles ». No definió el carácter de la concesión del Estado su ley posterior de septiembre 4 de 1866, y retrocedió a la preferencia del ribereño en sus artículos 2° y 9°, que privan al Estado de una intervención siempre útil cuando es bien ejercida, reemplazando anticipadamente la jurisdicción administrativa por la judicial en los términos generales del artículo 10. No rigen tampoco íntegramente estas leyes después de las parciales de julio 21 de 1869, de diciembre 20 de 1869, de agosto 3 de 1872 (que deroga el artículo 33 de la de 1858, que ordenaba proveer de agua con preferencia a las sembreras y frutos pendientes), de octubre 30 de 1872, de julio 27 de 1888 y decreto de 22 de agosto de 1892, que comprendiendo disposiciones de carácter legislativo, ha reagravado la confusión del fárrago de leyes anteriores.

## XVI

La ley de aguas de Mendoza, que ha servido de modelo a las de otras provincias, es de 1884, habiendo sido objeto de reformas que no son fundamentales, en 1888 (24 de noviembre), en 1889 (octubre 22) y en 1898 (18 de agosto). Los progresos del riego artificial en la industriosa provincia andina, son muy anteriores, como se sabe, a esta legislación. Cuando el Cabildo de la capital de Cuyo premiaba en 1814 con la carta de ciudadano a don Juan Cobo, el progresista español propagador del álamo, realizaba una espontánea manifestación de respeto a los méritos del trabajo agrícola, muy conforme con la educación tradicional de aquella modesta y pacífica sociedad. El cultivo de la viña y su comercio de vinos, aguardientes, tabletas, pasas, descaroizados y otras frutas secas (que hoy mismo pudieran rivalizar con las de Méjico y del oeste de los Estados Unidos), que se hacía con el norte y el Litoral, ya existían en modestísima escala al tiempo de la incorporación de Cuyo al virreinato del Río de la Plata.

La ley de aguas de Mendoza es, así, la condensación de una preciosa experiencia dentro de principios jurídicos no siempre bien interpretados. Si en su artículo 1° no hubiera dispuesto que la distribución de aguas se hiciera *exclusivamente* con arreglo a la misma ley, habría ganado en sencillez y en respeto por la legislación civil. Si el agua que corre por cauces naturales, es del dominio público, si la concesión de su uso y de su goce es siempre temporaria y fundada en razones de interés general, si no hay derechos irrevocablemente adquiridos contra estos principios legales de orden público, no ha podido decirse con propiedad que el dominio del Estado está limitado

por el derecho de los particulares, como lo establece el artículo 12. Bien fijados estos principios y los demás de la legislación civil con los cuales tiene que conformarse la legislación provincial, y resuelto por la jurisprudencia que una vez hecha la concesión del uso, es éste y no la propiedad del agua lo que entra en el dominio del derecho común, los artículos siguientes del título II, en su mayor parte, son inútiles cuando no contradictorios. Han sido tomados muchos de ellos, de la ley española, olvidándose que ésta tenía necesidad de entrar en disposiciones de derecho fundamental desde que al tiempo en que se dictó la de 1866 y aun la de 1879, la reforma civil se hallaba aún en proyecto, lo que no sucedía entre nosotros. Nuestro Código nacional había ya legislado en 1884 sobre el dominio de las aguas vivas, pluviales y subterráneas, cauces naturales, estanques y lagunas, etc., en forma que no requería la ampliación de la ley mendocina, ni mucho menos su modificación.

La comprobación de este error de la ley mendocina, se encuentra también en el título III. Se han tomado, casi textualmente, los artículos del Código civil chileno en un caso, como si no hubiera sido preferible, ya que se resolvía legislar sobre servidumbres, tomarlos del argentino y en otro caso, se ha copiado injustificadamente la ley de aguas españolas. Así, los artículos 51 al 55, corresponden a los artículos 69 al 74 de la ley española de 1879. Esto sería todavía venial, si no se hubiese incurrido en descuidos tan graves como el de copiar el artículo 71 de la ley española para hacer el 53 de la ley mendocina, olvidando que así se contrariaba desconsideradamente a nuestro Código civil. Los legisladores mendocinos no repararon en que nuestro codificador, por las razones que recuerda en la nota a su artículo 2644, había acentuado en sus artículos anteriores su sistema contrario al dominio de los ribereños, resolviendo que en todo caso éstos necesitan concesión especial del Estado para aprovechar del agua *de cualquier modo* y en cualquier volumen, prohibición que se aplica al dueño del terreno inferior (art. 2642, 2645 y 2651, Cód. civ.). Era seguro que esta duplicidad de disposiciones sobre servidumbres,



tomadas sin criterio propio de una legislación extranjera, debía conducir a este resultado.

En el mismo error incurre el título IV de la ley, dedicado a legislar sobre servidumbre de acueducto, como si no bastase reproducir o aludir cuando más a nuestro Código civil. Nuestro artículo 3082 sobre servidumbre de acueducto, concuerda con el 861 del Código de Chile, pero no es idéntico. Por el contrario, su redacción y su concepto son más comprensivos. En previsión de las mismas necesidades agrícolas e industriales que impusieron la sanción en Francia de las leyes de que nos hemos ocupado, de 1845 y 1847 (*Code des irrigations*, páginas 63 y siguientes), prescindió con acierto de la redacción del artículo concordante del proyecto comentado por Goyena (art. 496) y adoptó la de nuestro artículo. La ley mendocina ha preferido, sin embargo, la redacción del primer inciso del artículo chileno, sin razón alguna. En los artículos siguientes se ha podido agrupar las disposiciones de nuestro Código civil, y se ha preferido también utilizar, cambiando su forma, artículos del Código rural del Uruguay (art. 89 de la ley mendocina y 462 del Código uruguayo) y de otras leyes, con adaptaciones que debemos suponer acertadas, a la irrigación de los fundos de Mendoza.

El título V de la ley mendocina sobre aprovechamiento de agua, es un aprovechamiento del título IV de la ley española de 1879. Se ha olvidado, sin embargo, que esta ley tiene un plan propio que la mendocina no podía adoptar. Desde la ley española de 1866, se distinguió entre el dominio absoluto y los simples aprovechamientos, para dividir éstos según sus objetos, en domésticos, agrícolas y fabriles, como después lo ha hecho con más lógica entre nosotros, la ley tucumana. Con arreglo a esa triple clasificación, se consigna las disposiciones españolas que la ley mendocina ha elegido fraccionariamente.

Los títulos siguientes legislan, consultando los usos locales, sobre canales de riego, desagües, turnos de aprovechamiento, jurisdicción administrativa y judicial y administración propiamente dicha.

## XVII

Santiago del Estero tiene su ley especial de irrigación de septiembre 26 de 1887, no comprendida en su nuevo Código rural de diciembre 31 de 1897. La primera no rige sin embargo, exclusivamente, como dice el artículo 1º, reproduciendo igual artículo de la de Mendoza, « el empleo para otros usos de agua », porque el nuevo Código legisla sobre aprovechamiento de aguas de dominio público para formar lagos o estanques destinados a viveros o criaderos de peces (art. 529 y siguientes).

Las disposiciones de la ley especial sobre el dominio de las aguas empiezan reproduciendo con acierto el artículo 2340, inciso 3º, del Código civil, y si hubiera seguido en este camino, repitiendo o refiriéndose a los artículos concordantes del mismo código desde el 2635 hasta el 2653, el capítulo II de esa ley de irrigación habría prestado un buen servicio público a los agricultores santiagueños y habría aventajado a su modelo mendocino; pero no lo ha hecho así, y como primera consecuencia, su artículo 26 desbarra en el concepto legal del dominio sobre las aguas con que pretende ampliar la legislación civil; su artículo 27 sobre aguas termales, reagrava el error, saliendo de su incumbencia, y los artículos restantes parafrasean sin objeto prescripciones de derecho general que no había para qué manosear y que las provincias deben limitarse a respetar.

Su capítulo III sobre servidumbres naturales, es una copia del capítulo respectivo de la ley de Mendoza, pudiendo decirse

lo propio, en su mayor parte, del siguiente sobre servidumbres de acueducto, de recibir las aguas de predios ajenos y de sacar aguas, bien legisladas, como ya lo hemos dicho, en nuestro Código civil, y que las leyes de Mendoza no han podido alterar en su forma ni en su fondo. Como si nuestro Código civil no legislase también sobre extinción de servidumbres, ampliamente, esas leyes lo hacen por su cuenta de una manera desastrosa y con un desenfado de que sólo se tendrá idea leyendo el propio texto de sus disposiciones y comparándolo (art. 96 al 99 de la ley de Mendoza, y art. 100 al 104 de la de Santiago) con el de las de nuestro código, tarea para la cual nos falta tiempo y que recomendamos a los que reconociendo la oportunidad de estas observaciones, avancen en el examen de la legislación rural de las provincias.

La ley santiagueña, supliendo sin duda los usos locales de la irrigación de ese Estado, ha seguido a la mendocina no sólo en los capítulos citados sino en otros menos sujetos a tan maravillosa uniformidad, como el relativo al turno de las aguas, con la diferencia singular de que la primera aumenta a tres litros por segundo (art. 187) la dotación permanente para cada hectárea en las épocas de escasez, a fin de que en su defecto se haga el aprovechamiento por turno, y la segunda lo fijaba en un litro por segundo (art. 162).

## XVIII

Las propiedades originales del derecho que la escuela histórica busca en los usos locales, en las costumbres, en los intereses más vinculados con el desenvolvimiento orgánico y en las manifestaciones más vivaces de la individualidad nacional, no se encuentran en el trabajo de codificación de la legislación rural de la mayoría de nuestras provincias. Lo vamos confirmando. Ese trabajo resulta casi siempre una mera composición mecánica. Sostiene Savigny que entre los romanos del tiempo de Papiniano un buen código era posible y relativamente fácil, porque debía limitarse a consultar principios fundamentales reconocidos, una unidad científica organizada y una literatura jurídica establecida; lo que hace decir al sabio jurisconsulto que a los efectos de esa tarea, eran entonces los juristas particulares personas *fungibles*. Por razones diversas, podría decirse lo propio de los codificadores de nuestras provincias. Se han limitado a copiar leyes extranjeras, dejando de lado antecedentes patrios, las condiciones agrícolas, las peculiaridades locales, y, lo que es peor, los respetos debidos a la unidad de la legislación civil realizada por nuestro código en condiciones honrosas para el derecho nacional, e impuesta por la Constitución general en virtud de razones sociales y políticas que subsisten.

El Código rural de Salta fué promulgado el 11 de marzo de 1884. Dedicó más de 300 artículos de su título III, a la legislación de aguas. Se ha limitado a copiar la ley española de

1879 desde el principio hasta el fin. Esta desconsideración a una provincia de honrosa tradición agrícola e industrial, que cuenta en su seno con ciudadanos ilustrados, ha debido evitarse. Una obra como la de un código, dice Bacon, no se debe emprender sino bajo la acción de una necesidad extrema, siendo preciso tener siempre en cuenta las fuentes del derecho que estuvieran vigentes. El codificador salteño ha desconocido la sencilla claridad de este consejo, y como consecuencia, su obra ha resultado contradictoria con principios fundamentales de nuestro Código civil. Así, declara del dominio privado aguas que salen de la heredad en que nacen (art. 226), prescriptibles bienes del dominio público (art. 228), excesivos los derechos del ribereño contra textos expresos de nuestro Código civil (art. 232 y 233), insuficiente a nuestro Código nacional de minas (art. 236, 249 y 261), uno de los más completos del mundo, respetado hasta por el proyecto actual del nuevo código chileno; desconoce la legislación civil sobre los cauces naturales (secciones 6ª y 7ª); complementa, sin facultades constitucionales, el régimen de las servidumbres; suple la legislación federal sobre ríos navegables, « previa consulta de la Sociedad rural de Salta », y pierde tiempo en la reproducción mecánica de la legislación española sobre aprovechamientos de aguas públicas para barcas de paso, viveros de peces, comunidad de regantes, etc.

La Francia, para llegar a la sanción de sus leyes, en 1845 y 1847, de dos o tres artículos destinados a aclarar otros tantos del Código Napoleón; emprendió una rigurosa investigación de las costumbres rurales, oyendo en los labradores, y promoviendo una consulta general en sus campañas a la vez que envió delegaciones especiales a países extranjeros a fin de que, con criterio nacional, estudiaran las prácticas de su irrigación secular, antes de decidirse a tocar pocas palabras de aquel monumento jurídico, según lo refieren Dalloz y Passy, fundando dichas leyes. El codificador salteño no ha vacilado sin embargo, en prescindir sin más trámites, de la legislación de aguas de nuestro Código civil, que si consideró confusa, debió limitarse a aclarar o reglamentar.

## XIX

De la misma manera ha procedido la provincia de Jujuy, aunque con más parsimonia. Para evitarse el trabajo de una compulsa de la ley española de 1879, que en la fecha del Código rural de Jujuy (agosto 21 de 1893) se hallaba modificada por el Código civil de la península, de 1888, se ha limitado a adoptar la legislación de aguas que se había dado su vecina la provincia de Salta, suprimiendo las secciones relativas a aguas subterráneas, ramblas y barrancas que sirven de álveo a las aguas pluviales, servidumbres de estribo, de parada o partididor y de camino de sirga, aprovechamiento de aguas públicas para pesca, para la navegación, criaderos de peces y comunidad de regantes. Las consecuencias de esta adaptación textual, se han hecho sentir poco después de la ley. Conocemos el caso de un arroyo que nace en el campo de un conocido y prestigioso propietario de Jujuy, corre discontinuamente y se pierde a veces en el mismo campo, otras en el campo próximo y que rarísima vez alcanza hasta un arroyo permanente que limita a la propiedad. Con ser tan frondosa la legislación de aguas de Jujuy, no lo encontraban previsto en ella y se vacilaba en clasificar el dominio sobre esas aguas. En artículos de la ley española trasplantada a esa provincia, el caso se resuelve creando derechos eventuales que prolongan a menudo el dominio privado más allá del fundo donde brota la corriente. En el Código civil argentino, cuyas disposiciones rehusan reproducir y respetar las leyes de aguas provinciales, la duda no existe. Las aguas que broten en los terrenos privados, dice

nuestro artículo 2637, pertenecen a los dueños de éstos y pueden libremente usar de ellas y *mudar su dirección natural*. El simple hecho de correr por los terrenos inferiores, *no da a los dueños de éstos derecho alguno*. Si ellos fuesen *el principal alimento* de un río, están sujetas a expropiación por utilidad pública.

Otra demostración de que la abundante legislación de aguas del Código rural de Jujuy no responde a las necesidades prácticas de su irrigación, es la ley posterior de 5 de septiembre de 1899, que esa provincia se vió en la necesidad de dictar durante el progresista gobierno del señor Sergio Alvarado. No se había proveído a la inspección de las boca-tomas y acequias que arranca del río Grande, desde la capital hasta San Pedro y las del río de Perico, desde el pueblo de San Antonio; ni a la distribución equitativa del uso de esas aguas; ni al cuidado de los canales de desagüe del sobrante, ni a la eventualidad de perjuicios que sufrieran intereses industriales ya establecidos con la escasez de la corriente disponible; y esa ley especial ha venido a resolver la dificultad, dejando a salvo el derecho de terceros no a la propiedad sino al uso eventual y revocable de la misma corriente.

El Código rural de Entre Ríos legisla sobre el régimen de las aguas, limitándose a reproducir los principios fundamentales del Código civil, contribuyendo así a su divulgación entre los habitantes de las campañas (22 de noviembre de 1892).

Lo mismo hizo el Código rural de Corrientes, redactado por el doctor Justo, siendo ministro de gobierno el ilustrado comentarista de nuestro Código civil, doctor Segovia. En este momento, dos distinguidos diputados a la legislatura de esta provincia, doctor Ezquer y señor Federico Fernández Serrano, han promovido la reforma del Código rural de Corrientes. Conocemos el proyecto de este último, y su interesante exposición de motivos. Consigna con toda propiedad las disposiciones pertinentes del Código civil sobre régimen de las aguas.

## XXI

Córdoba dictó su primera ley de irrigación en 1869 acordando privilegios a los ribereños sobre los que no lo eran, y ella quedó insubsistente no sólo por el Código civil, que afirmó el dominio público sobre todas las aguas que corren por cauces naturales, sino por una ley provincial posterior de 1881, que limitó ese derecho de los ribereños (art. 5º) a una simple preferencia, siguiendo, como dice el doctor Rafael García en uno de sus fallos, « el principio tradicional consignado en la legislación que nos ha regido hasta 1871 y que ha servido de base y punto de partida para la *monumental reforma* consagrada por el Código civil (ley 18, tít. 32, partida 3ª) ». Después de la preferencia establecida en el artículo 5º, agrega el doctor García, se prescribe en el artículo 6º de la misma ley, que una vez concedido el permiso para levantar el agua, no podrá ser retirado, pero podrá ser restringido y reglamentado por disposiciones generales. El legislador ha querido sin duda que el derecho preferente que nace de la concesión, fuese inviolable para el mismo poder público, y que en caso de modificación o reglamentación, debe procederse por disposiciones generales y no particulares o especiales. Es evidente entonces, concluye el mismo jurisconsulto, que la concesión del poder competente constituye a favor del concesionario un verdadero derecho integrante de la propiedad privada, que forma parte de ella y participa de las mismas garantías acordadas a la misma. Debe entenderse, pues, este principio de la preferencia, no consignado en el Código civil, como general y



no absoluto, como lo reconoció el mismo juez García en su luminoso fallo anterior de 1882, en el caso de Ducasse *versus* Páez, que ha fijado, de acuerdo con lo que sostuvo el doctor Cortés, abogado de una de las partes, la verdadera doctrina sobre la materia (pág. 549, tomo 2 de su Colección de fallos).

Esta doctrina ha sido respetada por el Código rural de Córdoba, de diciembre 13 de 1888, redactado por el señor Enrique López Valtobano y revisado por el doctor Isaías Gil, que incorporó a su título V la ley de irrigación; estableciéndose que el Poder ejecutivo, al otorgar permiso para levantar agua, *oirá* a los propietarios que tuvieren acequias en la parte inferior del río o arroyo (art. 55); que no podrá negarse ese permiso sino cuando se demuestre por los dueños de acequias inferiores que no hay ningún sobrante después de satisfechas sus concesiones (art. 57); que todos ellos se entenderán otorgados con sujeción a los reglamentos generales que se dicte con arreglo a la ley (art. 63); que tales permisos una vez concedidos, no podrán ser retirados, pero sí restringidos y reglamentados por disposiciones generales fundadas en un interés público (art. 64 y 65); que nadie puede levantar más de la mitad del agua que lleve el río o arroyo a la altura de la toma, a menos que se lo permita una ley especial (art. 73); y que todo propietario de acequia tiene personería para exigir que los de la parte superior de la corriente cumplan con lo prescrito en los artículos anteriores (art. 75).

Fijando un término anual para las concesiones y la cantidad de agua que comprendan, se ha dictado la ley de riego, de diciembre 24 de 1901, reglamentada en el corriente año, sin modificar los principios del Código rural de 1888, que respeta los fundamentales del Código civil luminosamente expuestos en los fallos judiciales citados y no contradichos por la jurisprudencia de la Suprema corte de la Nación.

El nuevo Código rural de Santa Fe (agosto 29 de 1901), proyectado por el doctor Celestino L. Pera, ha reproducido las disposiciones recordadas del Código rural de Córdoba. Cuando en disposiciones aisladas, como la del artículo 535 que exige contrato escrito con los ribereños para represar o desviar las

aguas, se ha separado de la legislación cordobesa, se ha equivocado. Este artículo contiene un resabio de la vieja doctrina ribereña, conservado en el proyecto del doctor Gonnet, de donde ha sido tomado, y tiene su origen en una errónea interpretación del artículo 836 del Código de Chile relativo a las aguas que corren entre dos heredades, consideradas del dominio privado cuando lo son en realidad del dominio público (Venegas, *Legislación chilena sobre aguas*, pág. 44, edición de 1899).

## XXII

Catamarca ha modificado las disposiciones sobre régimen de las aguas que contenía su Código rural de enero 8 de 1878, y no ha sido feliz en su reforma. Su nueva ley de aguas es de noviembre 22 de 1900.

Su artículo primero dispone, textualmente, que *el agua de los ríos, arroyos, vertientes y toda la que corre por cauces naturales, es de propiedad y dominio de los mercificados y propietarios con justo título, quedando la demás de propiedad fiscal, de acuerdo con las prescripciones del Código civil*. Y como si esto no bastase para expresar el propósito de prescindir del mismo Código civil que invoca, se agrega que « en caso de aumento o creces, se aprovecharán los mercificados y propietarios proporcionalmente a sus derechos » (art. 2°); que « los propietarios de una banda de río o arroyo no podrán hacer pasar el agua a la banda opuesta sino después de recibirla en la caja o partija que la distribuye » (art. 4°), y que « el derecho de agua es inherente a la propiedad raíz que riega ».

La terminología antigua de la reforma, pareciera denunciar un origen chileno, pero esta opinión no adquiere mayor confirmación cuando se busca en las leyes y ordenanzas del otro lado de la cordillera el concepto que en ellas prevalece sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas. Hemos consultado estas ordenanzas y leyes en sus bases, desde 1854, y no hemos encontrado que antes ni después del Código civil, se haya entendido que las mercedes se concedieran en la forma absoluta en que la ley catamarqueña reconoce la propiedad de

los mercificados. « Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, dice Venegas, exponiendo la legislación chilena sobre aguas, son bienes nacionales y su uso y goce, no el dominio, se otorga a los particulares por *mercedes* concedidas por la autoridad », lo que no importa sino repetir un principio tradicional de ese derecho.

Por lo demás, en presencia del texto claro del artículo 2340, inciso 3º, de nuestro Código civil, tantas veces citado, según el cual los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes públicos, sin que los ribereños ni demás particulares tengan otra cosa que el uso o goce de esas aguas, previa concesión del Estado (art. 2341, 2642 y sus concordantes), la ley catamarqueña, cualquiera que sea su fuente, no ha podido afirmar que el Estado no tiene otro dominio sobre dichos bienes públicos, « de acuerdo con las prescripciones del Código civil », que aquel que le dejen los mercificados a quienes corresponde « la propiedad y dominio del agua, de los ríos, arroyos, vertientes y *toda la que corre por cauces naturales* ».

Las disposiciones restantes de la ley, que no se resienten de este error originario, se contraen a dar forma legal a usos locales que se hace bien en respetar aun cuando decidan de situaciones tan importantes como las que impone el reparto del agua por turno o mitad (art. 45), y a fijar otras prescripciones del exclusivo dominio de la legislación provincial, como aquella según la cual « la unidad de medida para la distribución del agua, es el *marco de tajo*, cuya forma es un rectángulo abierto ampliamente en la parte superior y cuya dimensión es de doscientos ocho milímetros de largo por doscientos ocho de alto y el *marco ceñido*, un rectángulo cerrado en la parte superior y que consta de doscientos ocho milímetros de largo por ochenta de alto, y los derivados de éstos, la *naranja*, que es la cuarta parte del marco, y la *paja* que es la cuarta parte de la naranja (art. 6º).

## XXIII

La Rioja se ha dado dos leyes generales de irrigación, la una de diciembre 27 de 1870, creando y organizando la repartición del ramo con facultades que se extienden al fomento de la agricultura en toda la provincia, y la otra de noviembre 25 de 1890, que manda abrir un registro de los derechos de agua de todas las propiedades que los tengan según sus títulos, y fija para la Capital lo que se ha de pagar por cada turno de agua de regadío. No entra ninguna de estas leyes, en declaraciones sobre el dominio de las aguas, ni en reglamentación alguna de las servidumbres naturales y legales. Para respetar y cultivar usos y necesidades locales, se han dictado leyes especiales aprobando reglamentos de irrigación como los destinados a los departamentos de San Martín (septiembre 13 de 1870), y de Chilecito (octubre 14 de 1870), en las que se habla con sencillez al buen sentido de los agricultores, regularizando sus propias prácticas en la distribución del agua, sin incurrir en los aspavientos ni en la gravedad inútiles de otras legislaciones provinciales.

La provincia de San Luis, sin menor riego artificial que La Rioja o Jujuy, no debe haber sentido la necesidad de una ley general de irrigación, porque no ha copiado ninguna. Después de todo, el derecho no se trasplanta ni se fabrica, de esta manera : es el pasado y es el porvenir, según la transacción hegeliana del viejo pleito filosófico-histórico, tanto más aplicable a estas sociedades en formación cuanto que carecen de ideales tan definidos y de antecedentes tan prestigiosos como

para que no se confirme en ellas la conocida observación de que al fin, las tradiciones empiezan por ser novedades y las novedades llegan a ser tradiciones. En los modestos centros agrícolas de San Luis, se realiza, pues, espontáneamente esta evolución, y son simples ordenanzas municipales, bien o mal cumplidas, las que dan régimen al agua de regadío, desde años atrás, en la capital, Luján, Quinés, Santa Rosa y Mercedes. Mientras estas disposiciones provisionales sean un simple sucedáneo de las formas consuetudinarias en que se desenvuelven trabajos agrícolas aun inciertos, menos mal : se irá preparando los elementos consistentes de una ley con arraigo en la voluntad y el interés del mayor número.

Lo propio puede decirse de los territorios nacionales, donde el Código rural de 1844 ha hecho llegar a sus habitantes disposiciones corrientes, que deben aplicarse en Misiones y Pampa Central como en Tierra del Fuego, sobre aprovechamiento de aguas, y un oportuno recuerdo de lo que el Código civil prescribe sobre servidumbre de acueducto. La irrigación artificial en territorios como el del Río Negro impone sin embargo, desde ahora, a la administración, una reglamentación previsoras sobre canales de riego, por ejemplo, a fin de prevenir perturbaciones y fomentar en toda forma su construcción. El Código rural, discretamente, no ha anticipado un régimen uniforme sobre este punto, ni sobre otros muchos, y deja al gobierno de los territorios y al gobierno federal libre el camino para que cumplan, según las condiciones de cada región, ese deber.

Nuestra estadística agrícola no dispone aún de la cifra que corresponde a la extensión total de la tierra cultivada en la República a riego artificial. Que esa cifra aumenta o debe aumentar, es indudable : bastará observar que la extensión cultivada con y sin riego era, en 1890, de 2.996.048 hectáreas, llegando en 1900 a 7.063.374 hectáreas (*Boletín de agricultura*, núm. 17). Se estima en informes oficiales, en 16.600.000 pesos oro la suma que representa la importación de máquinas y utensilios de labranza durante esos diez años

para realizar el trabajo agrícola de los cuatro millones de hectáreas en que ha aumentado la extensión cultivada.

Puede afirmarse que estas cifras, aunque sean provisorias, concurren también a dar idea de la magnitud de los intereses económicos que en nuestro país esperan mayor impulso y seguridad de un régimen de las aguas que, corrigiendo usos locales dispersos o rudimentarios y supliendo los que aun no ha impuesto el trabajo rural, justifique al fin su relación necesaria y científica con la legislación civil y general. La unidad de esta legislación civil, demostrará así que por sí solo constituye un bien inapreciable para la organización de estos pueblos, e impondrá otro no menos valioso : el de la unidad de la justicia.

# CANAL DE NAVEGACIÓN

---

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — El Poder ejecutivo procederá a practicar, por medio del departamento de Obras públicas de la Nación, los estudios de un canal de navegación que, aprovechando las bajadas de agua de los Andes en San Juan, lagunas de Guanacache, río Desaguadero hasta el Bebedero, busque desde las inmediaciones de esta laguna, por el Salado, Chadi-Leubú y Río Colorado o hacia Bahía Blanca, su salida a un puerto del Atlántico.

Art. 2°. — Una comisión especial de ingenieros, nombrada por el Poder ejecutivo y presidida por el director del departamento de Obras públicas de la Nación, estudiará la memoria, planos y presupuestos presentados por el ingeniero don Luis A. Huergo al gobierno de Córdoba en febrero de 1890, para la construcción del canal de navegación entre el Río I a inmediaciones de Pucará, y el río Paraná; debiendo elevarse al honorable Congreso en primera oportunidad el resultado de esos estudios, así como el de los que ordena el artículo anterior.

Art. 3°. — Los gastos de ejecución de esta ley serán cubiertos de rentas generales, imputándose a la misma, si los gobiernos de las provincias de San Juan, Mendoza, San Luis, Buenos Aires y Córdoba no prefiriesen sufragarlos proporcionalmente, en cuyo caso así lo manifestarán al Poder ejecutivo de la Nación, dentro del primer mes de promulgada esta ley.

Art. 4°. — Comuníquese, etc.

Septiembre 14 de 1896.

*E. Lobos. — M. Demaría. — M. P. Daract. —  
Tristán M. Almada.*

*Sr. Lobos. — Pido la palabra. Para decir muy pocas, señor*



presidente, que demuestren que este proyecto no se habría presentado tarde, al final de las sesiones ordinarias de este año, si la Cámara y la Comisión de obras públicas quisieran favorecerlo con su atención.

Verdad es que compromete una cuestión de trascendencia — la cuestión económica de los canales de navegación; pero se trata también de una cuestión estudiada y resuelta en todos los países que pueden enseñarnos algo en esta materia, que son precisamente los que tienen más ferrocarriles —, con lo que quiero decir que ambos medios de transporte coexisten y se complementan necesariamente. Esos estudios circulan en publicaciones que están al alcance de todos.

En nuestro propio país se han hecho algunas de la mayor consideración, que han merecido juicios muy honrosos de nuestros hombres de ciencia, como aquella en que el ilustrado ingeniero señor Huergo, fundó su proyecto de canal desde Córdoba al Paraná; y no sería, por consiguiente, parlamentario ni serio que hiciera en esta oportunidad un resumen de esos trabajos. Bastará que me refiera a ellos, que me refiera al discurso pronunciado hace pocos días por el distinguido diputado por Córdoba, doctor Almada, sobre canales de navegación, y que agregue esta observación que puede hacer cualquiera: que no hay una sola razón, un solo fundamento de los que recomiendan los canales de navegación en los países que los tienen, más como los Estados Unidos, que no sea también una razón y un fundamento para recomendar con más fuerza el mismo sistema de transporte entre nosotros. Basta recorrer nuestro propio territorio, basta interrogar sus condiciones hidrográficas, para reconocer que si hay un país en donde sea una verdad aquel concepto de un ingeniero célebre que decía que los ríos se han hecho para alimentar canales de navegación, es precisamente el nuestro — y para reconocer también que pasarán muchos años, un siglo acaso, antes que provincias como San Luis y otras que este proyecto favorece puedan exportar otros productos que aquellos que necesitan, no el transporte rápido y costoso de los ferrocarriles actuales sino la tarifa barata de los canales del futuro.

Respecto de la practicabilidad de estas obras, creo que he dicho lo suficiente para hacer entender que creemos en ella y que en este caso con más razón que en otro se puede decir que, tratándose de obras de esta naturaleza y de esta trascendencia, cuyo estudio no demandará gastos de consideración y cuya imposibilidad no se ha demostrado, siempre es útil y oportuno interrogar a la naturaleza y descubrir sus secretos preciosos.

No se trata de una idea propiamente nueva. El artículo 1° del proyecto se refiere a la primera parte del canal histórico de Rivadavia, al canal de los Andes, que partía de San Juan, seguía por el río de su nombre, las lagunas de Guanacache, el río Desaguadero, hasta el Bebedero, y que desde allí debía desviarse hacia el sudeste, por medio de un canal que, suponían Laprida y Agüero, en el Congreso de 1826, equivocadamente, no pasaría de trece o catorce leguas, destinado a recoger las aguas de los ríos Cuarto y Quinto, para salir al Paraná por el río Tercero, o a la Bahía de San Borombón por el río Salado de Buenos Aires.

Esta segunda parte del proyecto de Rivadavia descansaba en un error relativo al caudal de agua del Río Quinto y a la altitud de la región que media entre este río y la laguna del Bebedero.

Por el proyecto que presentamos, los estudios desde las inmediaciones del Bebedero siguen por el Nuevo Salado, a que se incorporan el Diamante y el Atuel para formar el Chadí-Leubú.

Rivadavia tenía en cuenta para recomendar este sistema de transporte en aquel tiempo, es decir, cuando no había ferrocarriles, cuando aun no se había inaugurado el de Manchester a Liverpool, el año 26, su conocimiento de lo que ocurría con ese mismo sistema de transportes en los Estados Unidos.

Hacía un año que se había inaugurado el canal de Erie, y él conocía las publicaciones relativas a esos proyectos norteamericanos, de Chevalier, el compañero de Tocqueville, a quien leía también Rivadavia, como se sabe, acaso demasiado tarde

para prestar a la patria en el orden político más servicios de los que prestó ese ilustre ciudadano.

Se ha dicho con razón que Rivadavia tenía en cuenta este medio de transporte no sólo como una fuerza impulsora del progreso material, sino también como una fuerza orgánica destinada a estrechar y vigorizar nuestra nacionalidad.

Años después, se han hecho otros estudios relativos a esta obra, como los realizados, según entiendo, durante el gobierno del señor Acosta en la provincia de Buenos Aires y en mira de la canalización del Río Salado, prolongación del Río V.

Posteriormente, no ha sido el menos importante de los servicios que prestó a la provincia de Buenos Aires el señor doctor Demaría, como presidente del Instituto agronómico de la misma, el que se refiere a los estudios que ordenó de esa región andina de los canales, en mira de uno de irrigación, por ingenieros agrónomos de ese instituto; y los resultados de dichos estudios confirman la idea que se tenía de la practicabilidad de la obra.

Finalmente, el departamento nacional de Obras públicas ha estudiado el mismo asunto, al ocuparse del proyecto del doctor Angel Floro Costa, que está actualmente a estudio de la Comisión de obras públicas de esta Cámara y que se podía considerar como la segunda sección de la gran vía de navegación cuyo estudio recomienda nuestro proyecto.

Por esto decía que hay trabajos adelantados sobre este asunto, que, coordinados y complementados, permitirán sin duda que el Congreso pueda formarse una idea acabada respecto de él, en las sesiones del año próximo.

El artículo 2º del proyecto se refiere al proyecto de canal de Córdoba al Paraná.

El gobierno nacional contribuyó a esos estudios, y no le puede ser indiferente, por lo tanto, la suerte que hayan corrido. Es sabido que se han hecho publicaciones que demuestran que ingenieros franceses de reputación han emitido juicios honrosos respecto de esos estudios del ingeniero Huergo y que ésa obra ha estado a punto de realizarse por un sindi-

cato francés, que fracasó por una razón completamente independiente de la idea principal.

Con estos antecedentes, me parece que el proyecto podría pasar a la Comisión de obras públicas.

N. 200 (200)

II

PROBLEMAS FINANCIEROS

## IMPUESTOS INTERNOS

---

*Sr. Lobos.* — Yo me doy cuenta exacta, señor, de la desventaja con que llego a este debate, después de haberse escuchado la palabra siempre autorizada del señor diputado por la Capital; pero pienso, como él, que este asunto envuelve una singular importancia, verdadera gravedad en el orden económico, y que debemos votar dándonos cuenta todos de la responsabilidad que se asume.

Y, por mi parte, dándome con toda serenidad exacta cuenta de esta responsabilidad, voy a votar decididamente por la reforma legislativa que se propone, es decir, por la salvación de esta industria, contra los que sostienen que debemos permanecer impasibles ante su ruina, ante su muerte, y que se abstienen de indicar un solo medio de conjurar o detener esa ruina.

Consultando, en efecto, las conclusiones de este debate, se observa que es desesperante la situación de una valiosa industria nacional que representa cientos de millones en un país que no tiene suficiente capital propio; que representa muchos años de trabajo acumulado en un país donde la preocupación de todos debiera ser fomentar y proteger el trabajo; que representa medio millón de habitantes, por lo menos, directa o indirectamente interesados en su conservación y desarrollo, en un país que lucha con la despoblación y el desierto.

Tengo a la mano los datos estadísticos que comprueban todas estas afirmaciones, a los que no doy lectura porque me doy cuenta del interés de la Cámara por terminar este asunto, por una parte, y por otra, porque la mayor parte de esos da-

tos que me he limitado a reunir, han sido publicados o comunicados a esta Cámara.

Resulta más de las conclusiones de este debate : resulta que algunos señores diputados entienden que esta situación es irreparable, que el mal no tiene remedio, que la enfermedad es necesariamente mortal. Entre estos señores diputados se observa a algunos librecambistas a todo trance, como el ilustrado señor diputado por la Capital que deja la palabra, coaligados con otros que se dicen a sí mismos proteccionistas moderados, como el señor diputado por La Rioja, que lleva su moderación a extremos verdaderamente originales, sosteniendo que es preferible la muerte del enfermo antes de ensayar cualquier sistema curativo... ¡Dios nos libre, señor presidente, de esta moderación!

Otros sostienen, por el contrario, que no hay que desesperar de la situación, que el país no puede permanecer impasible ante ella, y que se debe arbitrar algún medio de provocar la reacción del enfermo, confiando en su vitalidad, en sus propias fuerzas, antes de ultimarle o de deshauciarlo.

Yo estoy decididamente por esta actitud. Creo que después de haber comprometido tantos millones en ferrocarriles, a La Rioja y otras provincias, para sostener industrias que no se desarrollaran sino después de muchos años, a Tucumán, Salta, Jujuy y Santiago del Estero, para proteger industrias existentes; después de haber comprometido tantos capitales en este sentido; después de aceptar sin observación que cuando peligra la industria agrícola en Santa Fe, por la langosta o por otro inconveniente, es necesario hacer cualquier sacrificio por salvarla, que cuando se encuentra en situación igualmente desgraciada la industria ganadera, es conveniente hacer análogos sacrificios; me parece, digo, que cuando se ha hecho y dicho todo esto, no podemos permanecer fríos, impasibles ante el deseseporante estado de otra industria tan valiosa, que ha costado tanto crearla y fomentarla.

Yo me explicaría que de parte de los señores diputados que asisten con frialdad a este desastre, que aconsejan como el

que acaba de hablar, que se prenda fuego a todos los ingenios de Salta, Tucumán y Santiago del Estero...

*Sr. Barroetaveña.* — ¡Yo no he dicho eso!

*Sr. Lobos.* — Que se arruinen, ha dicho el señor diputado!

*Sr. Barroetaveña.* — Al contrario, he dicho que es un veneno que se les propina.

*Sr. Lobos.* — Resistir el único medio que se propone para restaurar esa industria, es sostener que se arruine.

Yo me explicaría, decía, que los que sostienen esta actitud, propusieran algo. Pero no proponen nada.

Y no pueden decir que no han tenido tiempo para proponerlo. En el último año legislativo, el señor diputado por Tucumán, invitaba al señor diputado por La Rioja para que propusiera algo mejor en tal sentido, con la autoridad que todos le reconocemos de financista y de hombre ilustrado, y el señor diputado contestó que estaba en sesiones de prórroga y que nada se podía proponer. Ha tenido un año para reflexionar sobre esto; ha pasado el año, y el señor diputado por La Rioja, como el señor diputado por la Capital, sostiene que es necesario precipitar la ruina, que se salve por sí sola esa industria, si puede.

¿Por qué? ¿En nombre de qué razones?

Reconocen que no están preparados sobre la verdadera situación de esta industria, desde que adhieren decididamente a la investigación agrícola, que ha de demostrar cuál es esa situación.

Antes de entrar, muy brevemente, al fondo de la cuestión, me he de permitir llamar la atención sobre otra circunstancia, para que no se extrañe mi silencio respecto de algunos puntos que de alguna manera se refieren a este asunto.

Yo creo que se puede dar por descartada de este debate la cuestión de la constitucionalidad de este recurso extraordinario de que se hace uso por el Estado, en esta situación, porque no he observado que por el señor diputado por La Rioja, ni por el señor diputado por la Capital se haga argumento en este sentido; lejos de eso, he observado que el señor diputado por la Capital dice que votará los dos centavos, lo que quiere



decir que es cuestión de cantidad, si bien es cierto que agregaba, en la sesión anterior, que había demostrado antes la inconstitucionalidad de esta prima.

Yo creo que no ha demostrado nada. Nada vale seguramente mi afirmación; pero él olvida que la cuestión de la constitucionalidad de este recurso para desalojar el exceso de producción, ha sido tratada muchas veces en libros, en revistas y en el Parlamento. Aquí mismo, en este Parlamento, el año 83, se discutió una franquicia extraordinaria que gestionaba el Poder ejecutivo, indirectamente en beneficio de toda la industria ganadera, directamente en beneficio de una sola empresa, patrocinada por el presidente de la República, a la sazón el general Roca, y por el doctor Frigoyen, ministro del Interior.

El punto constitucional y económico llegó a tratarse en esta Cámara. No hubo dos opiniones para reconocer la constitucionalidad del procedimiento que se proponía para facilitar la exportación del exceso de producción de la industria ganadera, porque fueron estas las palabras y las ideas en que se fundó el informe del miembro informante de la comisión, que lo era un señor diputado García, reconociéndose el acierto económico y constitucional de estas ideas por los señores diputados Lagos García, Leguizamón, Calvo y otros.

Posteriormente, el año 1887, se sancionó un proyecto sobre primas a la exportación de productos ganaderos; y no se discutió, no se puso en duda la constitucionalidad de esta prima, como lo demostraré luego si el señor secretario me permite el tomo de las sesiones del honorable Senado del año 87.

Reconoció entonces el doctor del Valle que estas primas eran constitucionales, y que era perfectamente económico y natural establecer este recurso en favor del exportador, aunque importase un sacrificio para el Estado, siempre que concurriera al propósito fundamental de nuestra política económica, que debía ser buscar mercados a nuestros productos.

Por eso digo que la cuestión constitucional me parece que está descartada.

Me parecía también descartada otra faz de esta cuestión,

a pesar de alguna referencia que acabo de oír al señor diputado por la Capital, y es esta : El año pasado, en el discurso del señor diputado por la Capital sobre el mismo asunto, discurso que, *mutatis mutandis*, es el discurso que acabamos de escuchar, sostuvo que la región de las provincias del norte era completamente desventajosa como asiento permanente para esta industria; no se explicaba que esta industria pudiera existir sino en Misiones y en el Chaco. De manera que estábamos, como decía el señor diputado por La Rioja, sosteniendo una industria que no podía existir, respecto de la cual era necesario convencernos de que no podría conservarse sino con artificios, y que debíamos resignarnos a asistir a su desaparición.

Las observaciones del señor diputado por Tucumán, doctor Cantón, con la autoridad científica que todos le conocemos, los consejos de la ciencia, los estudios climatológicos de las provincias del norte, no confirman las opiniones del señor diputado.

Después de esta observación, no he escuchado ninguna nueva y me ha llamado la atención esta circunstancia, porque, demostrando terminantemente que la región del norte de la República no es propicia para la industria azucarera, sería resolver la cuestión; pero, repito, todas las afirmaciones que se han hecho en tal sentido, no las he visto confirmadas, ni mucho menos.

Lejos de eso, preocupado de este punto que, a mi juicio, resuelve la cuestión, me he dirigido a personas que reputo bien informadas; me he dirigido a la estadística, y me he dirigido también a personas extrañas a este gremio, pero no a esta clase de estudios, que han tenido la bondad de darme firmada su opinión; y me he dirigido a ellos, sobre todo, después de una publicación a que se refería el señor diputado por la capital, hecha en un diario de la importancia de *La Nación*, en el día de ayer, me parece, y tampoco he encontrado confirmadas las ideas del señor diputado.

Decía que la única observación que quedaba pendiente respecto de la viabilidad de esta industria en las provincias de

Santiago, Salta, Tucumán y Jujuy, una vez que se ha descartado la parte climatológica, diré así, del asunto, es la que se refiere a la dificultad de los fletes.

Efectivamente, se tropieza con esa dificultad, sobre la cual deberían meditar mucho los señores diputados, para ver si basta ella por sí sola para decretar la ruina de esta industria.

La Alemania consume 60 por ciento de su producción y exporta el 40 por ciento; Austria, 56 por ciento de su producción y exporta el 44 por ciento; la Francia consume 58 por ciento y exporta 42 por ciento; Rusia 96 por ciento y exporta 4 por ciento; la República Argentina consume 60 por ciento y debe exportar (eso sucede por la combinación de que me ocuparé oportunamente) 40 por ciento, para hacer desaparecer esta dificultad del momento, este exceso de producción que ha sobrevenido por causas extraordinarias e imprevistas que han sido ya explicadas.

Quiere decir, pues, señor presidente, en virtud de los datos que acabo de recordar, que en la relación de la producción con el consumo y con el excedente disponible para exportar, guarda la República la misma proporción que Alemania, Austria y Francia.

Respecto del precio comparativo, que es adonde iba mi conclusión (suprimiendo una porción de detalles, con el objeto de abreviar) diré que el fabricante francés vende la azúcar blanca de 98 por ciento a 33 francos los 100 kilos, en su fábrica, y recibe, además, del fisco, una prima indirecta de 40 francos los 100 kilos, punto sobre el cual me ocuparé oportunamente, demostrando que el señor diputado, cuando decía que la prima en Francia se limitaba a poco más de 4 francos, está completamente equivocado.

En virtud de estos últimos datos, se comprende, entonces, que el fabricante argentino puede fabricar su azúcar, para la exportación, teniendo en cuenta la situación en que lo deja la prima, a un costo de 25 centavos en la fábrica, también incluyendo el interés de 5 por ciento de su capital.

No existe, pues, en realidad, señor presidente, una diferen-

cia notable con relación al costo de la producción del azúcar en Francia.

Por supuesto que pongo a disposición de los señores diputados estos y otros datos numéricos que me ha dado, bajo su firma, un antiguo importador de azúcar, que confirma, como digo, esta conclusión, de que efectivamente hay una desventaja, que se refiere al flete pero que no es una desventaja tan grande para que, fundados en ella, decretemos su ruina, o digamos, como sostiene el señor diputado por La Rioja, que es una industria artificial, que no es viable en nuestro país.

No insisto más sobre este punto porque es otra faz de la cuestión que reputo descartada de ella.

Otro punto hay que quiero dar por eliminado antes de entrar en el fondo de la cuestión, y es éste : He observado en la sesión anterior, en que tuve el gusto de escuchar al señor diputado por la Capital, la insistencia con que hablaba de que este proyecto sólo tiende a proteger sindicatos, sólo tiende a favorecer una refinería, sólo tiende a evitar no sé qué inconvenientes de un naufragio marítimo.

Yo, señor presidente, tengo muy alto respeto por el señor diputado; no soy muy práctico ni muy entendido en derecho parlamentario; pero yo no sé hasta dónde pueda aceptarse esta tolerancia con respecto de una insinuación que me permitiré, mientras su autor no tenga a bien explicar su alcance, calificar de insidiosa.

Porque, señor presidente, yo me explico y ha de explicarse mejor el señor diputado, que es un hábil parlamentarista, que un parlamento, una asamblea legislativa, no puede delinquir. Si hay personas en ésta que se inspiran, antes que en el interés nacional, en un móvil transitorio, en un interés bastardo, ellas son los responsables. El señor diputado, como hombre, como diputado, como miembro de un partido político que ha inscrito la moralidad administrativa en su programa fundamental, está en el deber de individualizar sus cargos y de fundar sus insinuaciones. De otra manera se expone a que se vea en esta manera de tratar la cuestión, una simple inconveniencia, y no un razonamiento, ni una argumentación.

No me ha parecido de más dejar constancia de este punto y ponerme a disposición del señor diputado para cualquiera ampliación que requiera al respecto. Y paso, brevemente, al fondo del asunto.

Me llamó la atención cuando se inició este debate, otro punto que me parecía que era fundamental, porque declaro que hasta el viernes, en que empezó esta discusión, estaba completamente ajeno a la gravedad y a las proyecciones de carácter económico de esta cuestión. Me refiero al de la verdadera situación actual de la producción azucarera.

En la brevedad del tiempo de que he dispuesto, me he dirigido a personas que suponía más ilustradas en esta materia, y he llegado a conseguir estos datos, que dan idea del estado actual de esta industria : Excedente de la cosecha al 1° de junio de 1896 : 50.000 toneladas.

Tengo tres opiniones, algunas de las cuales de Tucumán, atribuidas a los señores Helguera y Juan Posse, que estiman ese excedente en algo más. Cosecha de 1896 : 135.000 toneladas. Tengo datos de personas muy respetables que dicen que esa cifra es mayor.

Exportación del año 96, hecha en las condiciones aconsejadas por el señor diputado por la Capital en su discurso del año pasado : 35.000. Total : 150.000.

Consumo del 1° de junio de 1896, al 1° de junio del año 1897, 90.000, que es el consumo anual. Excedente el 1° de junio de 1897 : 60.000. Este es el hecho, señor presidente.

Yo no soy responsable de las causas que han dado lugar a estos hechos; pero mi deber en mi puesto es darme cuenta de éstos y tomarlos como son. ¿Y qué debe hacer el Congreso en vista de este hecho, que para el año 97 va a existir un exceso de 60.000 toneladas, que representan ocho meses de consumo? Podría sostenerse con aquellos datos a que me refiero, de personas respetables, que el excedente puede llegar a ochenta o noventa mil toneladas. Es decir, a una cantidad que representa el consumo de todo un año. Pero, aceptando estos datos, resulta que, si no se sanciona la prima, la cosecha del 97 deberá ser reducida a 30.000 toneladas; o sea, menos de la

cuarta parte de la cosecha actual. Se reduciría en las tres cuartas partes los cañaverales, se reduciría en las tres cuartas partes el trabajo y el personal de los ingenios.

A los señores diputados por la Capital y por La Rioja les parece muy sencillo que se reduzca rápidamente la producción, que se abandonen las tres cuartas partes de los cañaverales, que disminuya tres cuartas partes del trabajo de los ingenios, y hacen la comparación del azúcar con las papas, los trigos y los sombreros, olvidando que no es la misma cosa.

El propietario que ha plantado trigo un año, y le va mal, deja de plantarlo al año siguiente; pero al propietario de un cañaveral, que representa trabajo y capital, acumulados de muchos años, ¿cómo le puede ser indiferente que se pierda definitivamente con el abandono de un año?

Pero supongámonos que se sancione este procedimiento desde que no veo que se proponga otro, que con el mayor gusto aceptaría si fuese mejor.

Lo único que recomendó el señor diputado, en su discurso del año pasado, es el procedimiento que se ha puesto en práctica y que no ha dado resultado; a tal punto coincidió él con la unión azucarera, que si ésta le hubiera encargado la redacción de sus estatutos, no habría tenido más que copiar un párrafo de su discurso, que encierra el propósito fundamental de esa asociación de capitales.

Pero sigo adelante y supongo que se sancionase este procedimiento. Resultará que la producción del año 1897 se limitará a 100.000 toneladas, por un acuerdo que es lógico esperar entre los fabricantes.

Si viene una limitación de la producción, no puede venir fácilmente sino por un acuerdo de los fabricantes. ¿Qué mal hay en ello? Le voy a demostrar al señor diputado por La Rioja, con la autoridad de un eminente publicista que al mismo tiempo es un moralista, que el acuerdo de los grandes industriales con fines de protección, para restablecer un equilibrio industrial es, no solamente legal, sino moral.

Naturalmente que hablo de la institución, no hablo del abuso de la institución.

El uso de armas, sobre el cual el señor diputado por la capital ha hecho un brillante estudio, es un derecho dentro de la Constitución, pero el abuso debe castigarse. Sucede lo propio con las coaliciones del capital. ¿Qué tiene de particular, en efecto, que los fabricantes o productores se pongan de acuerdo para limitar la producción a 100.000 toneladas?

Reducida la producción a esa cifra, tendríamos un excedente del año 1896 de 60.000 toneladas, más la cosecha del 97, que será de 100.000 toneladas, menos las 35.000, que se exportarían por el procedimiento que se sancionase, dan un total de 125.000 toneladas. El consumo del año próximo es de 90.000 que, rebajado del total anterior, da la cifra de 35.000, que será el excedente para el primero de junio del año subsiguiente.

La situación para el final del año 1898 sería la siguiente — suponiendo que continuase el acuerdo para limitar la producción —: la cosecha del 98 sería limitada a 100.000 toneladas. Excedente del 97, 35.000; cosecha del 96, 100.000 toneladas, las que reducidas en las 35.000 exportadas, quedan en 65.000; éstas agregadas al excedente del 97, dan 100.000. Como el consumo anual es alrededor de 90.000 toneladas, resultaría que dentro de dos años quedaría resuelta la dificultad sin necesidad de prender fuego a los ingenios, ni de arruinar esta industria.

Pero se dice que a esto no podría llegarse sin que los industriales ganen poco o nada con la exportación.

Yo observaba que el señor diputado por La Rioja se sorprendía de la habilidad con que el señor ministro sostenía que forzosamente tendrían algo que perder, porque si resultaba que era un negocio para ellos la exportación, no se limitaría la producción y la situación no habría cambiado.

No hay, en esto, nada de sorprendente, como no sea la sorpresa misma del señor diputado.

Si él hubiera atendido las manifestaciones públicas hechas por los productores, sabría esto, que se desprende de la exposición que voy a leer.

« En efecto, siendo la devolución no más de 12 centavos por

kilo exportado, y el producido líquido de la exportación de 1,30 moneda corriente, resulta que el azúcar exportado le producirá al fabricante 1,20 pesos más 1,30 pesos, o sean 2,50 pesos los diez kilos.

« Es notorio que el costo del azúcar puesto en el Rosario es de 3 pesos los diez kilogramos.

« La exportación dejará, pues, todavía una pérdida de un 20 por ciento, y los fabricantes, muy lejos de buscar el desarrollo de la exportación, serán forzosamente impulsados a limitar su producción para exportar lo menos posible dentro del máximo de 35 por ciento fijado para la exportación con derecho a devolución.

« Antes de aceptar esa pérdida de un 20 por ciento en la exportación con devolución, los fabricantes venderán al mercado interno a cualquier precio que sea superior a 2.50 pesos; es decir, al precio de exportación, y tratarán de aumentar el consumo por la baratura del artículo. »

El peligro de que esto se realice está perfectamente previsto y conjurado, limitando el precio a que alcanzará el artículo.

« No es exacto, pues, decir que será el consumidor quien pagará un gravamen excesivo, ni que la ley de primas traerá la suba del artículo. »

Desde luego, como lo hemos dicho, refiriéndome al proyecto del señor diputado por Tucumán, se fija un límite a estos precios. Y el abuso principal y previsto queda así conjurado.

Pero, señor presidente, he debido preocuparme de esta faz de la cuestión : ¿qué importancia tiene el perjuicio que van a sufrir los consumidores con los precios que sobrevendrán una vez adoptada esta combinación, es decir, este precio máximo de cuatro pesos, que es un precio extraordinario? Con el objeto de defenderme de cualquier exageración de los industriales, me he dirigido a uno de los principales corredores, a uno de los más antiguos, y él me ha dado el cálculo de los precios del azúcar durante el tiempo que ha tenido oportunidad de consultar antecedentes, esto es, desde el año 1892, y resulta que, con excepción del año 1893, que llegó a 1.90, jamás el



azúcar ha sido más barato que al precio que alcanzará con arreglo a este procedimiento. Estos datos a oro de un corredor antiguo, que determinan el precio en plaza de este artículo, casi día por día desde el año 1892, están a disposición de los señores diputados que quieran leerlos.

Otro de los inconvenientes que pudieran preverse, susceptibles de producirse una vez que se adoptase este procedimiento, sería, como decía el señor diputado, el de reagrar la situación de esta industria, con relación a su estado actual.

Y con el fin de no alterar el orden de esta exposición, me limitaré, sobre este punto, a recordar que si se dejase abandonada esta industria, en esta situación, por lo pronto se producirían estos inconvenientes :

Por un lado, se habría perdido lo que la Nación lleva ganado a costa de un grupo de industriales en el mercado de Montevideo, donde el año pasado hemos concurrido con la mitad del azúcar necesario para el consumo. Allí se calcula en veinte mil toneladas, y hemos exportado más de diez mil.

Si se produjera la ruina de las tres cuartas partes de los ingenios o se cerraran todos — lo que, como he sostenido y demostrado en virtud de estos datos, podría suceder — por lo menos durante algunos años tendríamos que importar para el consumo noventa mil toneladas, que valdrían en el puerto ocho millones de pesos oro. Y no he oído que los señores diputados hayan indicado una sola medida para conjurar este peligro, que representaría la exportación de una gruesa suma, que el país necesita para saldar su compromiso con el exterior.

Por otra parte, esto produciría otro inconveniente, respecto del cual tampoco he oído a los señores diputados indicar ningún medio para conjurarlo : me refiero a la situación en que quedarían los ferrocarriles del norte si los ingenios se cerraran, — como podría suceder, según los datos sobre los cuales fundo mi razonamiento.

Los fletes de ferrocarriles, directos, que pagan la materia prima, el combustible y productos de fabricación dan este resultado... (tengo estos datos de cinco industriales) :

|   |                  |
|---|------------------|
| 120.000 toneladas de azúcar a \$ 25 .....   | 3.000.000        |
| 250.000 hectolitros de alcohol a \$ 4 .....   | 1.000.000        |
| 800.000 toneladas de leña de Santiago a Tucumán a \$ 2.50 .....   | 2.000.000        |
| 1.000.000 de toneladas de caña a \$ 1.50 .....  | 1.500.000        |
| Fletes del consumo de la industria, o sea fletes indirectos por pasajes, comprendiendo la conducción de ganado, comestibles, harina, vino, ropa y todo lo que se necesita en la industria ..... | 1.000.000        |
| <b>Total .....</b>  | <b>8.500.000</b> |

Y aunque fuese menor suma, siempre procedería la observación.

La desaparición de las dos terceras partes de estas entradas de los ferrocarriles sería la consecuencia que de la ruina de esta industria tendría que resultar, lo que agravaría más la situación del estado mismo, porque todos los ferrocarriles del norte o son del Estado o son garantidos : del estado son el Central norte y el de San Cristóbal a Tucumán, y garantido el Central Córdoba.

Pero se dice ¿qué importa?; no se han de arruinar los industriales, y si se arruinan hay una ley económica que servirá para reemplazar esa industria y las accesorias que viven de ella! Y se dice : se produce también en el norte del país el algodón, el tabaco y el arroz.

Estos puntos están demasiado bien estudiados para que pueda sostenerse con tanta facilidad que el cultivo del algodón será un éxito, cuando se sabe que hasta ahora no hemos pasado de simples experimentos de laboratorio; y que el tabaco dará resultado, cuando se sabe que no los ha dado; o cuando se afirma que el arroz habrá de llenar el vacío dejado por esta industria, sabiendo que tendrá que luchar hasta con la China, que produce para todo el mundo.

Si se duda respecto del medio millón de habitantes, a pesar de los datos perfectamente autorizados que tengo al respecto, esas doscientas o trescientas mil personas, por lo menos, ocupadas en estos trabajos que no tienen capital ni rentas, no podrán trasladarse inmediatamente a otras provincias para reparar su situación. No se puede decir, pues, sin proponer un

remedio, que esto se debe dejar que se solucione por los propios recursos, por el propio desenvolvimiento, sin crear, como decía el señor diputado por la Capital, estímulos especiales como son las primas; confundiendo lastimosamente, como demuestran sus citas de Leroy-Beaulieu, las primas a la exportación con las primas a la producción.

*Sr. Barroetaveña.* — La cita que hice de Leroy-Beaulieu es sobre las primas a la exportación de azúcar.

*Sr. Lobos.* — Sí, señor. Pero hay otra parte de esa cita que habla, si no he oído mal, de la sobreexcitación en la producción.

*Sr. Barroetaveña.* — Sobre la prima a la exportación de azúcares de remolacha.

*Sr. Lobos.* — Ha dicho o he oído que son perniciosos, son perjudiciales estos estímulos artificiales que sobreexcitan la producción.

*Sr. Barroetaveña.* — Y fomentar la producción como pasa en todo el mundo.

*Sr. Lobos.* — No señor; porque todavía no se ha dado cuenta el señor diputado que eso no les conviene a los productores...

*Sr. Barroetaveña.* — El señor diputado es el que no quiere darse cuenta del mal que causan a todas las naciones las primas a los azúcares.

La experiencia universal de todos los países lo demuestra.

*Sr. Lobos.* — Yo le voy a demostrar que está equivocado. Se lo ha demostrado el señor ministro en la sesión anterior...

*Sr. Barroetaveña.* — No ha demostrado nada.

*Sr. Presidente* — El señor diputado no tiene derecho para interrumpir al orador.

*Sr. Barroetaveña.* — Que no se dirija a mí, entonces.

*Sr. Presidente.* — Se dirige a la presidencia. Está contestando el discurso del señor diputado, a quien no se le ha interrumpido, y quien le podrá contestar después, si lo cree conveniente.

*Sr. Lobos.* — Decía que el señor diputado, cuando había hablado de los inconvenientes de las primas de exportación, con-

fundía los efectos de la prima de exportación con los de la prima de producción; y que en este caso se trataba de una prima de exportación, porque su interés... (a menos que nosotros lo entendamos mejor que todos los productores que lo han manifestado en cien solicitudes...) su propósito es salvar esta situación del momento, con el objeto de sacar este excedente, como se ha hecho otras veces, y como aconsejaba el doctor del Valle, el año 87, con una industria parecida. Sacar es su objeto, ese excedente con el objeto de limitar sucesivamente, la producción, porque, tratándose de esta industria agrícola, no se puede limitar rápida y caprichosamente, como se quiere por el señor diputado.

Sentiría, señor presidente, molestar a la cámara con una contestación, por lo menos con una parte, que me da un industrial experimentado sobre esta cuestión, respecto a dos puntos que le consulté, porque, realmente, descartando lo que hubiera en esto de exagerado, me parece que son observaciones muy de tenerse en cuenta, para uno que, como yo, estaba en la obligación de hacer esta ligera investigación para dar un voto con conciencia en este asunto.

Me dice : « Los cinco grandes productores de azúcar en el mundo, que son Alemania, Cuba, Austria, Francia y Rusia, que produce cada uno 600 hasta 1.800.000 toneladas, se encuentran... » (procuraré abreviar en lo posible). Y concluye : « En todos esos países el precio del consumo es generalmente mayor que en la República Argentina ».

Sigue demostrándolo, y en esto no insisto, porque el señor diputado por Tucumán se ha ocupado de este punto.

« ¿Por qué ha de ser una enormidad aplicar entre nosotros los procedimientos que han merecido la sanción universal de los países productores más ilustrados en las ciencias económicas, como Francia y Alemania? »

Y yo desearía, señor presidente, aunque hiciera un paréntesis, aunque se resintiera de desorden mi exposición, más de lo que ya se ha resentido, rectificar sobre este punto al señor diputado por la Capital, por más que no quiera que me dirija a él, el error en que ha incurrido hace un momento, recor-

dando las tendencias contrarias en todas partes contra las primas de exportación, y que acababa de leer en un diario un telegrama en que se dice que en Alemania se pide que se gestione ante otro país, la desaparición de dichas primas.

Es otro error del señor diputado, repito; y antes de seguir adelante, quiero explicarlo.

Efectivamente, tuvieron lugar aquellas conferencias, en que ha insistido tanto el año pasado y que ha recordado hace un momento; aquellas conferencias de Londres y de Bélgica; y en todas ellas se reconoció la necesidad de ir suprimiendo estas primas. Pero, naturalmente, como no se suprimía por todos los países, la supresión no era posible.

Los alemanes no sólo han pedido la supresión de estas primas en las conferencias, sino que han hecho igual trabajo ante el parlamento. Pero observe el señor diputado que los productores alemanes no piden que el parlamento alemán suprima las primas, sino que se gestione por el gobierno alemán, ante el de Austria la supresión de ellas.

Naturalmente, el día que todos esos países hayan suprimido las primas, tampoco tendremos necesidad de ellas nosotros: como tendríamos necesidad de primas si las hubiera respecto del trigo.

Ya ve lo que se resolvió en esa conferencia: gestionar la supresión de la prima. Pero, como no se ponen de acuerdo, el desarme no le conviene a una sola nación; el día que todas las naciones supriman las primas, todas quedarán conformes, empezando por Alemania, que es la que menos las necesita, porque como me parece que lo dijo el señor diputado con mucha razón, los productores alemanes serían los que quedarían en mejor situación.

Y sigue: « usted me pregunta qué hay del proyecto azucarero, como un recurso de especulación y de sindicatos, y le contesto con toda sinceridad.

« El gobernador de Tucumán ha remitido al honorable Congreso una solicitud firmada por mil plantadores cañeros, es decir, por todos los jefes de la familia agrícola tucumana.

« El centro azucarero, que no es una entidad comercial,

sino el representante desinteresado y electivo de todos los fabricantes, sin excepción, ha nombrado en su última asamblea una comisión compuesta de industriales... »

Ya se sabe respecto de este punto la participación de este centro.

Y concluye : « La misma forma en que está concebido el proyecto, destruye toda sospecha de que la exportación pueda llegar a ser un monopolio en manos de la especulación ; puesto que debe beneficiar de la devolución ; cada fabricante, al pagar el impuesto interno, recibe el certificado que lo habilita para exportar el 30 por 100 de su propia producción, recibiendo en devolución el 90 por 100 del impuesto pagado por la misma. »

Se establece, pues, la exportación individual y proporcional por cada uno de los productores, y no se favorece de ningún modo la creación de sindicatos exportadores, como lo insinúan los opositores al proyecto. Por más que, si éstos se formasen con objeto lícito de favorecer la industria en tales momentos, sin perjuicio de productores y consumidores, no estarían fuera de lugar.

El señor diputado por La Rioja agregaba, respecto de este último punto y en el que no necesito entrar, sobre todo después de las explicaciones que dió al respecto el señor ministro, que el fabricante debería ganar exportando con primas.

Pues entonces si que el peligro que queremos conjurar resultaría reproducido y agravado : resultaría que se desarrollaría artificialmente la industria y habría exceso otra vez, y, por consiguiente, necesidad de ir aumentando las primas, lo que, precisamente, se quiere impedir.

El decía que esto lo aceptaría sin dificultad respecto de la manteca, olvidando que, precisamente, si de esa industria llegara a tratarse, ocurriría lo mismo ; la prima tendría forzosamente que ir reemplazando las pérdidas que los industriales tendrían que soportar.

Y, efectivamente, hace poco tiempo los representantes de esa industria, en una solicitud publicada, apoyados en aquellas palabras en que el doctor Del Valle fundaba la necesidad de

esta prima para los productos de la industria ganadera en 1887, decían : « Aquí también proponemos una prima que es, en parte, para ayudar a soportar las pérdidas inherentes a las primeras operaciones de una industria nueva. Aquí puede decirse también que el sacrificio es insignificante, pues representa menos de la tercera parte del que se acordó en 1887 para fomentar la exportación de ganado vacuno. »

*Sr. Dávila.* — ¿Me permite el señor diputado una pequeña interrupción? Porque deseo que argumente sobre base de verdad en las opiniones que yo he vertido. Si no me he expresado con claridad, quiero repetir mis ideas.

*Sr. Lobos.* — Todo lo que quiera el señor diputado.

*Sr. Dávila.* — Yo no he declarado que soy enemigo de la protección a la industria. He declarado que en el cuadro de mis ideas proteccionistas no está excluida la prima a la exportación ni ciertas garantías a los capitales empleados en la industria.

Lo que he sostenido y sostengo, es esto : que toda prima como todo elemento proteccionista, que no se traduzca en el mercado consumidor del artículo en una ganancia, en utilidad para el productor, no está dentro de ninguna doctrina ni de ninguna combinación humana aceptable en el comercio.

*Sr. Lobos.* — Allí es precisamente donde está el error del señor diputado, porque, repito — no sé si el señor diputado ha estado presente cuando lo he demostrado —, esta prima tiene por objeto, no estimular la producción para realizar una utilidad inmediata, sino desalojar el exceso de producción con el objeto de impedir...

*Sr. Dávila.* — Es una prima *sui generis*, que no se parece a ninguna otra prima.

*Sr. Lobos.* — No, señor. Si el señor diputado hubiera tenido a la vista algunos libros de economía política que se ocupan de la cuestión, habría visto que esta solución está prevista como medio extraordinario; que se trata de un *drawback* combinado con la prima común de exportación; que el *drawback* no tiene por objeto, como decía el señor diputado por la Capital, realizar sólo la exportación, sino devolver lo que han paga-

do como importación los artículos que se exportan en otra forma. Es como si nosotros hiciéramos la importación de fierro, y cuando lo devolviésemos al exterior en forma de maquinaria, le entregásemos el impuesto de internación que ha pagado.

Y repito al señor diputado, que el año 87 se sostuvo el mismo procedimiento en el Congreso, como medio de eliminar el exceso de producción, que es lo que se busca ahora y que no puede sorprender.

Y repito que, si dejase una utilidad al exportador, si se prescindiese de ese objeto que es fundamental, resultaría que tendría razón el señor diputado : no habríamos resuelto el problema; por el contrario, habríamos fomentado la producción durante estos dos años, reagrandando la situación o aplazando su solución.

Voy a abreviar todo lo posible...

*Sr. Presidente.* — Si está fatigado el señor diputado, podemos pasar a un cuarto intermedio.

*Sr. Lobos.* — No, señor. Salvo que esté fatigada la cámara.

*Varios señores diputados.* — No, no.

*Sr. Lobos.* — Voy a abreviar tomando lo más importante, y para el efecto me serviré de la publicación del discurso del señor diputado hecha el año pasado, donde creo que voy a contestar punto por punto los errores que yo reputo más fundamentales, sintiendo mucho no tener tiempo para detenerme en éste, que me parece el principal :

Ha sostenido que en Francia es exorbitante la diferencia entre el impuesto interno y la prima, olvidando, me parece, la combinación francesa sobre este punto.

En primer lugar, allí la prima efectiva, como decía el señor diputado, es de 4,50 céntimos de franco; pero, además de la prima de exportación, hay otra prima más importante de fabricación, de 7 francos por 100 kilos, la que se aplica también a la totalidad de la exportación. Suponiendo que se exporte el 50 por ciento, tenemos 4,50 más 14, igual a 18,50. Además allí el azúcar exportado no paga derecho, mientras que aquí pagará el impuesto, lo que viene a reducir la prima a 6 cen-



tavos. El impuesto francés de 60 francos se refiere solamente al rendimiento oficial de 100 kilogramos de remolacha, que se calcula en 7  $\frac{3}{4}$  kilogramos; la producción excedente de esta tasa sólo paga un impuesto de 30 francos por cada 100 kilos.

Este detalle es importante, porque se paga en el concepto de que el rendimiento de la remolacha en Francia es sólo de 7  $\frac{3}{4}$  por ciento, cuando en realidad es de 11,12 y hasta 12 por ciento.

« De modo que el fabricante francés — agrega una publicación destinada a explicar esta legislación aduanera francesa —, que vende sus productos como si pagara 60 francos de impuesto, goza de una prima indirecta de 30 francos sobre su producción. »

Fuera de esta prima, ya exorbitante, directa e indirecta que se paga a los productores franceses, acabo de leer en uno de los últimos números de *Figaro*, una noticia muy extensa — que no voy a leer —, de una reunión que tuvo lugar en la Sociedad de agricultura de Francia, de los representantes de esta industria, en la que después de explicar cuáles son las dificultades con que se tropieza a causa de las primas establecidas por Alemania y Austria, termina de este modo : « Ha llegado a ser absolutamente necesario que las cámaras francesas sancionen una prima franca que defienda la industria con más eficacia. »

Es decir, fuera de las primas indirectas, todavía quieren más primas.

Tengo entendido que, posteriormente a la fecha de este periódico — 15 de octubre —, ha llegado un telegrama que dice haberse presentado a las cámaras francesas un proyecto en este sentido.

De manera, pues, que hay una confusión, a mi juicio, en las aseveraciones del señor diputado, cuando anunció que hay la tendencia bien acentuada, en todos esos países, de suprimir las primas.

Es exacta esta tendencia, pero a condición de que las primas se supriman en todas partes; y nosotros tenemos que tomar nuestra situación como es y no como debiera ser.

Paso por alto varias otras observaciones, a fin de ser breve,

que se refieren, por ejemplo, a lo que pasa en el Brasil, país en que, según el señor diputado, menos se protege, cuando es sabido que hay allí un enorme derecho de importación, cuando es sabido que allí el Estado acuerda su garantía por el interés de los capitales que se emplee en establecer ingenios, garantía que se conserva aún.

He dicho ya que en Alemania se ha aumentado la prima, y que se negocia la supresión total de la misma con los países que la tienen establecida.

Dice el señor diputado que en los Estados Unidos esta industria vive perfectamente sin primas.

No es exacto, señor presidente : allí se ha suprimido efectivamente la prima por la nación, pero se ha acordado por los estados.

Agrega, el señor diputado, que en Cuba no hay primas, y que la industria prospera.

Es que Cuba tiene algo que vale más que muchas primas, según el cálculo de un industrial : la libre introducción de todos sus azúcares en Estados Unidos.

Prescindo de otros detalles sobre la situación en que él calcula que ha quedado la Francia con motivo de esta prima y de su diferencia infinita con respecto del impuesto interno, incurriendo en otro error. Sostiene que la prima es infinitamente pequeña con relación al impuesto, y que esto había desequilibrado el presupuesto; lo que no se explica con sólo reconocer esa exigüidad que se atribuye a la prima.

Pero, en fin, eso no hace al fondo de la cuestión, y no quiero abusar de la deferencia de la cámara.

Decía, señor presidente, que yo me había preocupado mucho de buscar y de descubrir en los señores diputados alguna iniciativa, alguna indicación que tuviera por objeto salvar esta situación de una manera más eficaz, y recordaba que el señor diputado por la Capital había dicho el año pasado : « Pero sostengo que no es imposible para la industria azucarera de la República Argentina limitar, sin perjuicio, su producción al consumo del país; y en esto está conforme la misma revista del centro azucarero. » Y agregaba : en el número correspon-

diente a diciembre de 1895, página 142, dice lo siguiente :  
« hay que dominar el mercado ».

« Supongamos, por ejemplo, que la producción es de 120 millones de kilos. Si, dominando el mercado, se pueden vender los 100.000.000 a cuatro pesos los 100 kilos en vez de 2,50, claro que no importará que los 20.000.000 apenas cubran los gastos y aun se podrá aplicar a ellos una parte de la ganancia obtenida sobre 100.000.000 exportándolos a cualquier precio. »

Esto aconsejaba el señor diputado, porque en seguida decía :  
« de manera que la revista del mismo centro indica el medio práctico que seguirá la industria para no sufrir grandes pérdidas ».

Esto es lo que se ha hecho, señor presidente; bien o mal, yo no sé, porque nada tengo que ver con estas cosas; pero el hecho es que la situación no ha cambiado; la producción ha seguido subiendo; se ha hecho la exportación posible a costa del industrial, en una forma, me parece, perfectamente lícita. Se han interesado industriales azucareros y no azucareros en impedir la ruina de esta industria, y han formado una sociedad anónima para dividir las pérdidas o las ganancias, si las hubiera, dentro de cierto límite, y sacar este exceso de producción que desequilibra el mercado.

No ha dado resultado todavía, porque resulta que la producción ha seguido ascendiendo, por cualquier causa, y la situación se reproduce y hay que buscar en el interés del país, su normalización.

Yo no digo quiénes sean los culpables de esto y si han debido reducir la producción, o si han debido prender fuego a sus cañaverales; pero el hecho es este, y yo sostengo que este hecho hay que tomarlo como es y buscarle remedio.

Por otra parte, señor presidente, este procedimiento, como decía, tiene sus precedentes aquí y en otras naciones que he citado.

Encontrándose en una situación análoga, el año 87, otra industria, se sostuvo la necesidad de sacar el excedente de producción, y decía, a este respecto, el doctor Del Valle, a quien he citado : « Yo creo que hay una consideración de un orden

más general que aducir en favor del proyecto que discutimos. (Era acordando primas.)

« Dejo de lado la cuestión del proteccionismo, cuestión experimental al mismo tiempo que teórica, respecto de la cual parece que las naciones no han dicho su última palabra, porque las vemos generalmente pasar del proteccionismo al libre cambio y viceversa, según las necesidades de actualidad que prevalecen en su desenvolvimiento económico. Pero tratando esta cuestión del punto de vista general del interés del país, me parece que el Senado no puede dejar de observar cuál es la situación en que la República se encuentra respecto de su producción y de su comercio exterior.

« La única industria argentina para el exterior, es la industria ganadera; las otras pequeñas industrias de nuestro país son de aplicación interna y para satisfacer necesidades propias.

« Esta producción se reduce (continúa más abajo) a nuestros ganados y nuestros ganados (habla de la producción argentina) se encuentran en condiciones desventajosas para competir con sus similares en el exterior. La clase de nuestras carnes no es igual a las carnes europeas. »

Y ahora viene el punto más pertinente : « La prima que se trata de dar es, en parte, para ayudar a soportar las pérdidas que son inherentes a estos ensayos de introducción de nuestras carnes en los mercados europeos; y, como lo he dicho, para realizar estos propósitos se debe tener en cuenta que el sacrificio es insignificante en vista de los altos intereses comprometidos, porque el problema para la República Argentina (y esto es todavía más pertinente) no está en producir carne (como no lo está en producir azúcar), sino en encontrar mercados de consumo. A este objeto tiende el esfuerzo que se va a hacer con el proyecto que estamos discutiendo ».

Expresamente decía el miembro informante de ese proyecto que tenía por objeto sacar el excedente, y expresamente lo repetía el miembro informante en la Cámara de diputados delante del señor ministro de Hacienda que asistió a la discusión, que el objeto principal era desalojar del país el excedente de esa producción que arruinaba prematuramente una valiosa

industria nacional, como ésta que yo entiendo debemos salvar.

Pensaba, señor presidente, detenerme en este punto relativo a los sindicatos entre industriales, pero no lo voy a hacer. Sencillamente me bastará llamar la atención de los señores diputados que, a mi juicio, confunden estos acuerdos de capitales de los grandes industriales para resolver estas dificultades económicas, restableciendo el equilibrio industrial, en cierto modo, con esos sindicatos, con esas coaliciones de patrones y capitalistas, formadas con el objeto de imponer su ley al trabajador y al obrero.

Tengo a la mano un estudio del señor Claudio Janet, publicista distinguido, cuyo trabajo sobre los sindicatos para reglar la producción en Francia, ha llamado la atención de las revistas especialistas y de los hombres entendidos en el asunto, a punto de recomendar una edición especial de ese trabajo, porque apareció en otra obra de mayor extensión; y supone el caso de estas coaliciones con objeto de desalojar de la plaza un exceso de producción, y el de que esas coaliciones asuman la forma de una sociedad anónima como ésta de los industriales de Tucumán — o de cualquier otra provincia que se les hubiese antojado interesarse por el porvenir de su industria —, y declara, precisa y terminantemente, que esto es perfectamente lícito. Lo que es ilícito y está penado por la ley francesa, a que se refería el señor diputado por la Capital, es otra cosa, es el abuso que se haga por estas sociedades que tengan que ver con los artículos alimenticios. El caso está previsto en el Código penal francés, está previsto en el Código penal belga, y tengo en mis manos, y no quiero leer, un estudio sobre todos los cambios que han recibido la jurisprudencia y la legislación al respecto, concluyendo el autor que he citado con estas palabras, que resumen el estado de la cuestión : « Por las razones que hemos manifestado más arriba, el público en general está poco al corriente de la existencia y del funcionamiento de los sindicatos, a menos que algún asunto de resonancia como el de los cobres, no provoque las denuncias de los diarios sensacionales. Las personas que están en los negocios y los economistas se muestran simpáticos a es-

tas organizaciones, porque ven en ellas una manifestación útil de la libertad de las convenciones y del principio de asociación. Querrían ver desaparecer, como en Bélgica, las partes vetustas del artículo 419 del Código penal, pero a condición, bien entendido, de que la libertad individual de comercio y de industria sea enérgicamente mantenida. Es un punto sobre el cual la opinión es unánime en Francia. »

Y concluye : « El mundo de los legistas, como consecuencia de tradiciones antiguas y del supersticioso respeto por los antiguos textos, se muestra, al contrario, más bien hostil a los sindicatos, y sólo de su parte puede temerse todavía ataques contra éstos. »

Francamente, si hemos de distinguir entre el uso y el abuso que se hace de estas coaliciones de capitales, yo no veo dónde se pueda encontrar la repugnancia de estas asociaciones de capitales con la legislación más adelantada, ni con la moral, cuando tienen por objeto facilitar estas operaciones, que hechas individualmente entre los industriales no tendrían resultado, o tendrían un éxito incierto.

El señor diputado por La Rioja agregaba que el Estado — al menos me parece que era esta su conclusión —, que el Estado no puede interesarse por estas situaciones sino cuando se trata de un beneficio evidente; y citaba con este motivo el caso de los Estados Unidos cuando la venta de fondos públicos hecho por Cleveland con el objeto de salvar su *stock* de oro.

Francamente, la oportunidad y la eficacia de este recuerdo no he podido reconocerlas, porque si allí se trató de salvar una situación financiera o monetaria, vendiendo millones de fondos públicos, en este caso yo entiendo que se trata de salvar una situación industrial que vale, relativamente, tanto para el país, por un lado, y por otro, no se adoptó un expediente imprevisto : se aplicó solamente una ley que existía, en virtud de la cual el presidente, cuando fuese necesario hacerlo para salvar la base metálica de la moneda, podía vender esos fondos públicos, cuyo monto, por otra parte, no llegó sólo a 150 millones, como se dice, sino a 250 millones.

El señor diputado, a propósito de los Estados Unidos, ha

podido recordar en este caso lo que el doctor Zeballos dice al respecto en su última obra, tan reputada, cuando afirma que el capital asociado es una de las grandes bases comerciales y financieras y que, no obstante los excesos, « ha producido maravillas en Norte América ».

Más pertinente me habría parecido recordar lo que el economista Cauwès dice respecto de la ciencia y experiencia de esa gran nación sobre este asunto, cuando afirma que la corriente proteccionista partió de los Estados Unidos, se afirmó en seguida de la guerra de secesión y que después, gracia a la protección, son los Estados Unidos una de las primeras potencias industriales del globo, a punto de que bien pronto, a su juicio, la supremacía industrial pasará de Inglaterra a esa república americana. Desde 1878, agrega, Gladstone vislumbraba esta perspectiva con melancólica resignación; y concluye : « El ejemplo de los Estados Unidos ha encontrado imitadores entre los países nuevos, abundante de recursos naturales y donde los productores buscan hacerse manufactureros y los consumidores transformarse en productores y manufactureros. » Y estudiando el desenvolvimiento de esta tendencia proteccionista que ha partido de los Estados Unidos sobre los países nuevo de toda la América, agrega : « Las tarifas del Canadá, muchas veces reformadas en un sentido proteccionista desde 1879, últimamente en 1891, tienen mucha analogía con la tarifa de los Estados Unidos. Méjico en 1888, el Brasil en 1890, la República Argentina en 1891 y muchos estados de la América del Sur, el Perú, el Ecuador, el Uruguay, todos han aumentado recientemente las tarifas de aduana, tan elevadas ya anteriormente. »

Cuando esta es la política financiera o aduanera, señor presidente, adoptada por todos los países de la América — por los nuevos y menos adelantados como los del sud; por los más prósperos como los del norte — cuando la defensa de la industria nacional es la preocupación superior en Europa con relación a nosotros y a la América en general, ¿cómo se puede proponer el desarme de la República Argentina, la inacción y la indiferencia de los poderes públicos, el abandono de

esta valiosa industria nacional? Yo he meditado y no he podido menos de reconocer que forzosamente debemos salvar los recursos, los capitales, el trabajo y los esfuerzos que representa esta industria, radicada entre nosotros a costa de tantos sacrificios; y mientras no se proponga otro medio más eficaz de realizar este propósito, tendré decididamente, por convicción y respeto a tan valiosos intereses generales, que votar por el proyecto en debate.

He dicho. (*¡Muy bien! Aplausos en la barra.*)

(Nov. 18 de 1896. Sesión de prórroga).



# PRESUPUESTO GENERAL

## Y CÁLCULO DE RECURSOS PARA 1908

Buenos Aires, junio 26 de 1907.

*Al honorable Congreso.*

Cumplo con el deber de presentar a vuestra consideración el proyecto de presupuesto y cálculo de recursos para 1908 y el proyecto de ley general de sueldos que os anuncié al inaugurar vuestras sesiones.

El presupuesto de gastos de 1906, con las ampliaciones hechas por V. H. a diversos ítems, fué de 234.649.143 pesos con 69 centavos moneda nacional; el vigente descendió a 228.914.885 pesos con 82 centavos, y el que se proyecta para 1908, será más bajo que este último en la suma de 3.896.908 pesos con 36 centavos, pues su total alcanza a 225.017.977 pesos con 46 centavos.

Los gastos de la misma naturaleza, en su mayor parte ordinarios, que en el presupuesto actual se han fijado en 211.499.997 pesos con 82 centavos moneda nacional, van proyectados para 1908 en 211.017.977 pesos con 46 centavos moneda nacional, es decir con una reducción de 482.020 pesos con 42 centavos; y otros gastos para los cuales el presupuesto vigente no cuenta para realizarlos sino con 17.414.888 pesos en títulos del crédito interno o con nuevos déficits o deudas, se realizarán realmente en 1908 por un valor algo menor, pero con recursos en efectivo, libres y seguros, limitándose el uso de fondos públicos a las obras de salubridad de esta capital y de las provincias, desde que así lo dispone la ley y la circunstancia de hallarse estos títulos servidos por la Nación y por las provincias mismas.

Esto resulta con mayor claridad del siguiente cuadro del presupuesto vigente comparado con el proyecto para 1908, reduciendo a papel las cantidades a oro, en efectivo y títulos:

|                | Año 1907     | Año 1908     | Aumento     | Rebaja |
|----------------|--------------|--------------|-------------|--------|
| Congreso ..... | 4.122.720.—  | 4.122.720.—  | —           | —      |
| Interior ..... | 24.304.150.— | 25.804.150.— | 1.500.000.— | —      |

|                                    | Año 1907       | Año 1903       | Aumento      | Rebaja       |
|------------------------------------|----------------|----------------|--------------|--------------|
| Relaciones Exteriores .....        | 3.118.399.09   | 3.013.719.05   | —            | 104.680.04   |
| Hacienda .....                     | 11.836.716.20  | 11.836.716.20  | 500.000.—    | —            |
| Deuda Pública ...                  | 72.035.368.09  | 69.540.350.89  | —            | 2.495.017.20 |
| Justicia e Instrucción pública ... | 30.891.687.92  | 28.463.097.92  | —            | 2.428.590.—  |
| Guerra .....                       | 18.493.097.80  | 19.978.665.04  | 1.485.567.24 | —            |
| Marina .....                       | 14.538.912.36  | 13.779.512.36  | —            | 759.400.—    |
| Agricultura .....                  | 5.193.548.72   | 5.469.245.72   | 270.697.—    | —            |
| Obras públicas ...                 | 36.875.285.64  | 34.990.883.64  | —            | 1.884.492.—  |
| Pensiones, jubilaciones y retiros. | 8.000.000.—    | 8.018.916.64   | 18.916.64    | —            |
|                                    | 228.914.885.82 | 225.017.977.46 | 3.775.180.88 | 7.672.089.24 |
|                                    | 225.017.977.46 | —              | —            | 3.775.180.88 |
| Diminución líquida                 | 3.896.908.36   | —              | —            | 3.896.908.36 |
| Presupuesto en efectivo .....      | 211.499.997.82 | 220.017.977.47 |              |              |
| Presupuesto en títulos .....       | 17.414.888.—   | 5.000.000.—    |              |              |
|                                    | 228.914.885.82 | 225.017.977.47 |              |              |

El equilibrio del nuevo presupuesto no queda menos asegurado por este abandono de tantos millones en títulos como recurso ordinario. No es difícil demostrarlo.

Tomando el año 1899 como punto de partida de un estudio comparativo de las erogaciones y de los recursos, por ser el año en que las primeras aumentaron con la creación de dos ministerios nuevos y en que la vigencia de la ley de conversión permitió contar con una relación más fija en el valor de la moneda, se puede observar que los gastos del presupuesto han crecido en esta forma:

| Años       | Papel          | Oro           | Totales a papel |
|------------|----------------|---------------|-----------------|
| 1899 ..... | 101.192.399.12 | 26.453.972.86 | 161.315.964.71  |
| 1900 ..... | 93.444.747.82  | 23.819.978.61 | 147.581.062.81  |
| 1901 ..... | 92.466.605.43  | 26.782.182.22 | 153.335.201.38  |
| 1902 ..... | 102.576.401.66 | 34.137.306.15 | 180.161.188.36  |
| 1903 ..... | 93.965.896.41  | 32.739.387.25 | 168.373.594.70  |
| 1904 ..... | 104.521.794.76 | 25.597.695.34 | 162.708.375.08  |
| 1905 ..... | 125.108.131.92 | 35.354.301.01 | 205.458.816.03  |
| 1906 ..... | 168.708.100.72 | 29.014.058.91 | 234.649.143.69  |
| 1907 ..... | 167.862.137.39 | 26.863.209.31 | 228.914.885.82  |

Nadie podrá desconocer, pues, que si V. H. se sirve sancionar el presupuesto proyectado, o limitar al menos la autorización de los gastos a una suma que en efectivo y en títulos no pase de 225.017.977 pesos moneda nacional, como lo propone el Poder ejecutivo, se habrá contribuido del mejor modo a afirmar nuestra situación financiera.

Sin duda nos hemos excedido en los gastos públicos con relación a la eficacia práctica de muchos servicios y al crecimiento de la población; pero dado el vigoroso desarrollo del país, y otras circunstancias que no escapan a vuestra penetración, no se puede exigir que esos errores se corrijan en tan breve tiempo. En este sentido el presupuesto proyectado, sin desatender ninguna necesidad nacional, sirve la más primordial de todas reduciendo los gastos de 1908 y asegurando mayores y más positivas rebajas en la deuda pública.

No es fácil olvidar que en 1856, con una población de 1.160.128 habitantes el presupuesto no pasaba de 2.966.858 pesos oro, y que cincuenta años después una población cinco veces mayor no ha impedido que los gastos crecieran más de treinta veces; pero, a la vez, es forzoso tener presente, al persistir en la moderación de los gastos improductivos, cuales son las necesidades de ese crecimiento y hasta dónde se compensan tantos sacrificios con los múltiples progresos de una nacionalidad próspera, organizada y fuerte y con las ventajas positivas e internacionales de su más alta posición en el mercado universal.

Debía tener en cuenta otra consideración el nuevo presupuesto. En la limitación de los gastos no sólo debíamos reparar en su actual exageración y en el cálculo de recursos probables, sino también en las exigencias de la deuda pública y en la resistencia impositiva de la Nación. En épocas de relativa holgura, la renta tiene este destino obligado: aliviar o levantar un compromiso exigente o gravoso y suprimir o moderar un impuesto, antes de buscarle aplicación en nuevas erogaciones.

Son causas extrañas al país y a su administración las que detiene transitoriamente la más alta cotización de los valores mobiliarios. Lo propio ocurre en otros países. La evidencia notoria de esta consideración no debe hacernos olvidar sin embargo, el deber de activar la amortización, constantemente, sobre todo en los días normales, de la deuda pública. La propia confesión de que con frecuencia hemos llegado al desorden excesivo en los gastos, nos obliga a no incurrir en la debilidad censurable de echar sobre las generaciones futuras una carga cuya responsabilidad no sea exclusiva. Por estas razones económicas y filosóficas de la amortización, ésta se practica celosamente por los pueblos que cultivan las más simpáticas virtudes del carácter y las ventajas más útiles del ahorro y de la previsión. La Inglaterra apenas se vió en la necesidad de aumentar su deuda con motivo de la guerra en no menos de cinco mil doscientos millones de francos, se ha apresurado a activar su amortización, la que en tres años ha pasado de 587 millones de francos.

No debe atenuar el respeto por estos precedentes, el hecho de nuestra relativa ventaja con respecto de la deuda por habitante de otras naciones. Suprimamos la comparación con naciones vecinas de nuestra más activa relación comercial y con otras en condiciones financieras tan superiores que la hagan imposible, y ensayémosla, por ejemplo, con las

colonias inglesas de Australia. La Argentina y éstas se encuentran en las mismas latitudes, con el mismo clima, con las mismas tierras extensas escasamente pobladas, con los mismos adelantos en sus industrias y con la sola diferencia en la composición étnica de sus pobladores, de cepa latina los unos y de cepa sajona los otros. Nuestras entradas fiscales (nacionales, provinciales y municipales) suman 134.924.085 pesos oro, nuestra deuda 394.253.124 pesos oro, de manera que resulta 25.45 pesos oro por cabeza en las entradas y 75 pesos oro en la deuda. Queensland tiene 17.976.995 pesos oro de entradas fiscales y 208.822.335 pesos oro de deuda, o sea 22.37 pesos oro por cabeza de entradas y 261 pesos oro por cabeza de deuda. Nueva Gales del Sud tiene 56.684.590 pesos oro de entradas fiscales y 411.609.990 pesos oro de deuda, o sea 37.80 pesos oro por cabeza de entradas y 274.40 pesos oro de deuda. Victoria tiene 37.548.285 pesos oro de entradas y 258.818.835 de deuda, o sea 31.25 pesos oro por cabeza de entradas y 215.66 pesos oro por cabeza de deuda. Australia del Sud tiene 13.994.245 pesos oro de entradas y 143.639.475 pesos oro de deuda o sean 35 pesos oro por cabeza de entradas y 359 pesos oro por cabeza de deuda. Australia Occidental tiene 18.076.700 pesos oro de entradas y 83.213.865 pesos oro de deuda, o sea 60.33 pesos oro por cabeza de entradas y 277.33 pesos oro por cabeza de deuda. Tasmania (Australasia) tiene 4.263.405 pesos oro de entradas y 47.359.855 pesos oro de deuda, o sea 21.50 pesos oro por cabeza de entradas y 236.50 pesos oro por cabeza de deuda. Nueva Zelandia (Australasia) tiene 39.984.690 pesos oro de entradas fiscales y 287.018.160 pesos oro de deuda, o sea 44.44 pesos oro por cabeza de entradas fiscales y 318.88 pesos oro por cabeza de deuda.

Haciendo ahora la comparación de conjunto, entre la Argentina y el Commonwealth australiano, se tiene : Argentina : Población 5.200.000 habitantes. Entradas fiscales 134.924.085 pesos oro. Deuda 394.253.124 pesos oro. Por cabeza 25.45 pesos oro de entradas fiscales. Por cabeza 75 pesos oro de deuda. Commonwealth : Población 5.237.972 habitantes. Entradas fiscales 188.528.910 pesos oro. Deuda 1.440.482.515 pesos oro. Por cabeza 36 pesos oro de entradas fiscales. Por cabeza 277 pesos oro de deuda.

El Poder ejecutivo entiende, sin embargo, que aun siendo menos ventajosa esta comparación, no debemos desaprovechar oportunidad alguna de afirmar nuestro crédito o de ahorrar su uso excesivo, y con tal objeto se propone en el adjunto proyecto de ley renunciar a cuarenta y seis millones ciento trece mil cuarenta pesos setenta y ocho centavos (46.113.040.78 pesos) que el Poder ejecutivo tiene el derecho de emitir en títulos de deuda pública hasta el 31 de marzo último.

Con igual propósito, se declara cerrada la emisión de títulos de la deuda militar, y en condiciones a la tesorería de atender en efectivo cualquiera reclamación que V. H. considere aún bien fundada no obstante la

buena voluntad con que el Estado ha atendido esos compromisos de acuerdo con la ley 1418.

De esta manera el presupuesto proyectado con ser más bajo que el vigente en casi cuatro millones de pesos moneda nacional podrá no sólo satisfacer las necesidades nacionales que V. H. se ha servido reconocer, sino también otras de que os informarán las adjuntas planillas de modificaciones. Se ha creído interpretar bien el pensamiento de V. H. incorporando una partida destinada a facilitar la construcción de edificios propios para la administración nacional en la Capital federal, de cuya necesidad da idea la crecida suma que se paga al año por alquileres; y otra que responde a la conveniencia de estimular la organización económica de la sociedad por el mayor número de instituciones de cooperación de ahorro y de previsión.

La asociación, el sindicato, agrícola o industrial, la cooperación, cualquiera de las formas de la mutualidad, no sólo serán instrumentos de pacificación y de justicia sociales tan pronto como se difundan en la vida nacional, sino que desde luego, compartiendo la educación y los ideales de nuestra democracia inorgánica, dignificarán la política o agitarán el comicio con objetos menos personales y más amplios. Por lo pronto en un país cuya preocupación es poblar bien sus campañas, ofreciéndolas al inmigrante europeo y a los habitantes afocados con exceso en las ciudades, la cooperación agrícola llena una necesidad de la economía rural y una función intermediaria y activa en la distribución del capital. La nueva partida se destina, pues, a fomentar esas instituciones de cooperación y previsión agrícolas en los tres millones de habitantes de nuestra población obrera.

En otros anexos del presupuesto, las modificaciones que el Poder ejecutivo ha creído necesario introducir se han mantenido y se mantendrán, respecto de la suma que representan, dentro de los límites de que instruye la breve información siguiente:

#### INTERIOR

Este presupuesto con las ampliaciones hechas por V. H. durante los respectivos ejercicios, ha crecido desde 1899, en la siguiente proporción:

| Años | Papel         | Oro        | Totales a papel |
|------|---------------|------------|-----------------|
| 1899 | 13.799.026.—  | —          | 13.799.026.—    |
| 1900 | 14.009.135.72 | —          | 14.009.135.72   |
| 1901 | 14.239.394.72 | —          | 14.239.340.72   |
| 1902 | 14.609.481.84 | —          | 14.609.481.84   |
| 1903 | 14.550.508.—  | —          | 14.550.508.—    |
| 1904 | 16.486.273.13 | 131.550.94 | 16.785.252.53   |
| 1905 | 17.128.760.05 | —          | 17.128.760.05   |
| 1906 | 21.555.572.13 | —          | 21.555.572.13   |
| 1907 | 24.304.150.—  | —          | 24.304.150.—    |

Los aumentos en este ramo, se explican por el de los gastos en los Territorios nacionales, en Correos y telégrafos, en el Departamento nacional de higiene y Policía de la Capital. En cuanto a los servicios de correos y telégrafos y territorios nacionales, es fácil explicar y justificar su ampliación. Se ha promovido la reducción de los gastos del Departamento nacional de higiene y se mantienen los de la policía urbana.

A estas reparticiones se refieren las cifras siguientes de sus respectivos presupuesto en los últimos siete años:

| Años       | Correos y Telégrafos | Policia de la Capital | Departamento N. de Higiene |
|------------|----------------------|-----------------------|----------------------------|
| 1900 ..... | 6.205.701            | 5.600.876             | 718.638.20                 |
| 1901 ..... | 6.447.520            | 5.654.230             | 443.812.41                 |
| 1902 ..... | 6.772.431            | 5.659.760             | 439.911.51                 |
| 1903 ..... | 7.101.514            | 5.656.484             | 472.452.35                 |
| 1904 ..... | 7.845.832            | 6.509.354             | 717.575.37                 |
| 1905 ..... | 7.994.836            | 6.631.661             | 782.394.25                 |
| 1906 ..... | 9.695.633            | 8.295.576             | 718.125.44                 |

El presupuesto total del interior se proyecta así para 1908 en 25.804.150 pesos.

#### RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

|  | \$ oro     | \$ %              |
|--|------------|-------------------|
| El presupuesto vigente es de .....   | 676.781.20 | 1.580.260.—       |
| El proyecto para 1908 es de .....  | 784.581.20 | 1.230.579.96      |
| Aumento .....  | 107.800.—  | rebaja 349.680.04 |
| El aumento de 107.800 pesos oro, reducido a papel es de 245.000 pesos moneda nacional. Disminuido de la rebaja ..... | —          | 245.000.—         |
| Produce una disminución líquida para 1908 de .....   | —          | 104.680.04        |

Este presupuesto se mantiene desde años anteriores en límites que acusan la más prudente moderación en sus gastos totales.

| Años       | Papel        | Oro        | Totales a papel |
|------------|--------------|------------|-----------------|
| 1899 ..... | 1.616.560.—  | 295.341.20 | 2.287.790.—     |
| 1900 ..... | 1.430.440.—  | 286.341.20 | 2.081.215.45    |
| 1901 ..... | 1.386.240.—  | 203.381.20 | 2.075.742.72    |
| 1902 ..... | 1.663.747.—  | 387.141.20 | 2.543.613.36    |
| 1903 ..... | 1.243.440.—  | 314.181.20 | 1.957.488.18    |
| 1904 ..... | 1.169.384.40 | 351.381.20 | 1.967.978.03    |
| 1905 ..... | 1.098.540.—  | 378.381.20 | 1.958.497.27    |
| 1906 ..... | 1.971.480.—  | 357.021.20 | 2.782.891.81    |
| 1907 ..... | 1.580.260.—  | 676.781.20 | 3.118.399.09    |

HACIENDA

Autorizado a gastar desde el año 1899, hasta el de 1907, inclusive, por presupuesto y ampliaciones al mismo:

| Años       | Papel         | Oro | Totales a papel |
|------------|---------------|-----|-----------------|
| 1899 ..... | 8.123.460.—   | —   | 8.123.460.—     |
| 1900 ..... | 8.480.276.—   | —   | 8.480.276.—     |
| 1901 ..... | 7.885.677.82  | —   | 7.885.677.82    |
| 1902 ..... | 7.857.621.82  | —   | 7.857.621.82    |
| 1903 ..... | 7.738.401.—   | —   | 7.738.401.—     |
| 1904 ..... | 8.540.980.—   | —   | 8.540.980.—     |
| 1905 ..... | 7.897.020.73  | —   | 7.897.020.73    |
| 1906 ..... | 12.382.345.45 | —   | 12.382.345.45   |
| 1907 ..... | 11.236.716.20 | —   | 11.336.716.20   |

Las modificaciones que en este presupuesto ha sido necesario promover para 1908, se refieren a los servicios de puertos y aduanas, cada vez más amplios y exigentes.

JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

|   | \$               | %        |
|---|------------------|----------|
| El presupuesto vigente en Justicia, fuera del de Instrucción pública, es de ..... | 6.750.640.—      | —        |
| El proyecto para 1908 es de .....   | 6.995.040.—      | —        |
| <b>Aumento para 1908 .....</b>  | <b>244.490.—</b> | <b>—</b> |

Este aumento corresponde, en casi su totalidad a partidas de alquileres de varias reparticiones, y a sueldos, gastos, etc., en la justicia y cárceles de los territorios nacionales.

En cambio, en el presupuesto de instrucción pública las rebajas han debido ser considerables.

El presupuesto vigente alcanza a la suma de 21.410.137.92 pesos en efectivo y 2.730.910 pesos en títulos, o sea un total de 24.141.047.92 pesos.

El proyecto para 1908 alcanza a la suma de 21.468.057.92 pesos en efectivo. El presupuesto total de este ministerio con las ampliaciones legislativas ha crecido desde 1899 en esta forma:

| Años       | Papel         | Oro | Totales a papel |
|------------|---------------|-----|-----------------|
| 1899 ..... | 12.175.702.40 | —   | 12.175.702.40   |
| 1900 ..... | 12.433.868.40 | —   | 12.433.868.40   |
| 1901 ..... | 12.217.026.24 | —   | 12.217.026.24   |
| 1902 ..... | 13.112.899.24 | —   | 13.112.869.14   |
| 1903 ..... | 13.177.921.40 | —   | 13.177.921.40   |
| 1904 ..... | 15.423.825.72 | —   | 15.423.825.72   |
| 1905 ..... | 20.722.661.50 | —   | 20.722.661.50   |
| 1906 ..... | 30.459.658.19 | —   | 30.459.658.19   |
| 1907 ..... | 30.891.687.92 | —   | 30.891.687.92   |

GUERRA

|                           | \$            | % |
|---------------------------|---------------|---|
| Presupuesto vigente ..... | 18.493.097.89 |   |
| Aumento propuesto .....   | 1.485.567.24  |   |
|                           | <hr/>         |   |
| Proyecto para 1908 .....  | 19.978.665.04 |   |

En realidad, no debe considerarse como un aumento en los gastos de este departamento la suma de 1.485.567.24 pesos si se tiene en cuenta que el artículo 10 del presupuesto vigente autoriza la inversión de 1.607.096.83 pesos como consecuencia de la ley 5043, sobre reforma militar.

El aumento periódico de los gastos autorizados por presupuesto y leyes ampliatorias de este departamento, se ha venido produciendo, desde 1899, así:

| Años       | Papel         | Oro | Totales a papel |
|------------|---------------|-----|-----------------|
| 1899 ..... | 16.910.852.—  | —   | 16.910.852.—    |
| 1900 ..... | 13.685.988.—  | —   | 13.685.988.—    |
| 1901 ..... | 13.662.128.53 | —   | 13.662.128.53   |
| 1902 ..... | 18.601.580.76 | —   | 18.601.580.76   |
| 1903 ..... | 15.020.006.01 | —   | 15.020.006.01   |
| 1904 ..... | 16.532.522.36 | —   | 16.532.522.36   |
| 1905 ..... | 20.622.021.36 | —   | 20.622.021.36   |
| 1906 ..... | 18.315.928.61 | —   | 18.315.928.61   |
| 1907 ..... | 18.493.097.80 | —   | 18.493.097.80   |

MARINA

|                                    | \$ oro   | \$ %         |
|------------------------------------|----------|--------------|
| El presupuesto vigente es de ..... | 17.088.— | 14.500.076.— |
| El proyecto para 1908 es de .....  | 12.600.— | 13.750.876.— |
|                                    | <hr/>    | <hr/>        |
| Rebaja para 1908 .....             | 4.488.—  | 749.200.—    |

Esta rebaja consiste en general, en la supresión de sobresueldos a los jefes de reparticiones y de varias oficinas, supresión de algunos puestos en el reemplazo de personal por conseritos y en disminuciones de otras partidas que se consideraban elevadas en el presupuesto vigente.

En los últimos nueve años los gastos de este ramo se han mantenido dentro de los límites generales del presupuesto proyectado.

| Años       | Papel         | Oro       | Totales a papel |
|------------|---------------|-----------|-----------------|
| 1899 ..... | 13.708.390.72 | —         | 13.708.390.72   |
| 1900 ..... | 10.370.166.—  | 10.100.16 | 10.393.120.90   |
| 1901 ..... | 9.518.724.—   | 10.388.16 | 9.542.333.45    |
| 1902 ..... | 11.943.284.—  | 11.462.40 | 11.969.334.90   |
| 1903 ..... | 9.194.684.—   | 11.462.40 | 9.220.734.90    |
| 1904 ..... | 9.822.660.—   | 10.248.—  | 9.845.950.—     |



| Años       | Papel         | Oro      | Totales a papel |
|------------|---------------|----------|-----------------|
| 1905 ..... | 10.496.932.—  | 10.248.— | 10.520.222.90   |
| 1906 ..... | 16.293.884.36 | 13.008.— | 16.323.447.36   |
| 1907 ..... | 14.500.076.—  | 17.088.— | 14.538.912.36   |

**AGRICULTURA**

|                                    | \$               | % |
|------------------------------------|------------------|---|
| El presupuesto vigente es de ..... | 5.198.548.72     |   |
| El proyecto para 1908 es de .....  | 5.469.245.72     |   |
| <b>Aumento</b> .....               | <b>270.697.—</b> |   |

Este aumento proviene, en general, de partidas para desembarco e internación de inmigrantes, inspección de colonias, sostenimiento de laboratorios, adquisición de instrumentos, alquileres, instalación de escuelas en Córdoba, Mendoza y Tucumán, alguna creación de personal y nuevos pabellones para estudios agronómicos y de veterinaria en el Instituto superior de estos ramos.

Se ha autorizado a gastar por presupuesto y leyes ampliatorias desde el año 1899 hasta el de 1907, inclusive :

| Años       | Papel        | Oro       | Totales a papel |
|------------|--------------|-----------|-----------------|
| 1899 ..... | 1.689.380.—  | —         | 1.689.380.—     |
| 1900 ..... | 1.360.000.—  | —         | 1.360.000.—     |
| 1901 ..... | 2.691.720.—  | —         | 2.691.720.—     |
| 1902 ..... | 2.934.360.—  | 12.000.—  | 3.021.632.72    |
| 1903 ..... | 2.864.560.—  | 12.000.—  | 2.891.832.72    |
| 1904 ..... | 4.273.680.—  | 12.000.—  | 4.300.952.72    |
| 1905 ..... | 3.763.541.84 | —         | 3.763.541.84    |
| 1906 ..... | 6.860.668.86 | 100.000.— | 7.187.941.58    |
| 1907 ..... | 5.198.548.72 | —         | 5.198.548.72    |

**OBRAS PUBLICAS**

|  | Títulos      |             | Efectivo  |              |
|--|--------------|-------------|-----------|--------------|
|  | \$ oro       | \$ %        | \$ oro    | \$ %         |
| El presupuesto vigente de este departamento asciende a ..... | 2.412.950.32 | 9.200.000.— | 500.000.— | 21.054.944.— |
| El proyecto para 1908, es de .....                           | —            | 5.000.000.— | 500.000.— | 28.854.520.— |
|  | 2.412.950.32 | 4.200.000.— | —         | 7.799.576.—  |
|  | Supresión    | Rebaja      | —         | Aumento      |

Reducidos a moneda nacional los títulos a oro que se suprimen, y agregado su equivalente a los títulos a papel que se rebajan resulta una disminución de títulos por valor de 9.683.978 pesos moneda nacional contra un aumento en efectivo de 7.799.576 pesos.

Deducidos los 7.799.576 pesos de los 9.683.978 pesos, resulta una disminución sobre el año actual, de 1.884.402 pesos a la que se ha llegado en virtud de las modificaciones que se detallan a continuación.

La partida de 3.000.000 en títulos que se asigna actualmente en el anexo de obras públicas, para cumplimiento de leyes que autorizan la construcción de ferrocarriles, figura en el proyecto con 5.000.000 pesos en efectivo; y a la de 1.200.000 pesos, también en títulos, que el presupuesto vigente destina a la construcción de puentes y caminos, se propone con 2.000.000 pesos en efectivo, debiendo además, atenderse con ella la conservación de los mismos.

Los títulos a oro que se suprimen responden a la construcción del ferrocarril a Bolivia, que terminará dentro del corriente año.

Se ha incluido una partida para comenzar la construcción del edificio de la aduana de la Capital; se aumentan en 180.000 pesos la cantidad que en el presupuesto del año corriente se destina a la reconstrucción de los muelles del Riachuelo; y se propone nuevas partidas para refuerzo y conservación de la defensa de la dársena norte; para la reparación del muelle del Diamante, para el dique nivelador del río San Juan (100.000 pesos), y para los trabajos de una defensa frente a la ciudad de Esquina.

No obstante que la suma que anualmente se fija para cubrir los gastos de explotación de los Ferrocarriles del Estado, renovación de vías, compra de locomotoras y aumento de tren rodante, ha tenido en el año que corre, con relación al de 1906, un refuerzo de 2.200.000 pesos, se proyecta para 1908, 1.600.000 pesos más, con el fin de que se mejoren las condiciones del servicio que prestan dichos ferrocarriles.

Finalmente, en las diferentes reparticiones de este departamento se proyecta algunos aumentos en las partidas de gastos de oficina, viáticos, carbón, materiales, etc., la creación de personal, como consecuencia de nuevas organizaciones y ampliación de servicios existentes, y la mejora en los sueldos del personal técnico y de obras de salubridad.

Las supresiones que se proyectan en este anexo corresponden, en general, a obras que deberán quedar terminadas dentro del corriente año.

Del crecimiento de los gastos autorizados en este departamento por presupuesto y leyes ampliatorias del mismo, dan idea las siguientes cifras :

| Años       | Papel         | Oro          | Totales a papel |
|------------|---------------|--------------|-----------------|
| 1899 ..... | 14.860.374.20 | 4.850.300.38 | 25.883.783.29   |
| 1900 ..... | 12.168.132.—  | 1.700.000.—  | 16.031.768.36   |
| 1901 ..... | 10.847.178.08 | 1.224.192.—  | 13.629.432.62   |
| 1902 ..... | 11.640.688.—  | 2.085.969.67 | 16.381.528.16   |
| 1903 ..... | 9.929.945.—   | 1.100.090.—  | 12.429.945.—    |
| 1904 ..... | 11.732.000.—  | 1.200.000.—  | 14.459.272.72   |
| 1905 ..... | 20.169.663.—  | 10.590.605.— | 44.239.219.81   |

| Años       | Papel        | Oro          | Totales a papel |
|------------|--------------|--------------|-----------------|
| 1906 ..... | 34.547.760.— | 4.795.600.—  | 45.346.850.91   |
| 1907 ..... | 30.254.944.— | 2.912.950.32 | 36.875.285.64   |

**PENSIONES, JUBILACIONES Y RETIROS**

|                                    | \$               | % |
|------------------------------------|------------------|---|
| El presupuesto vigente es de ..... | 8.000.000.—      |   |
| Se proyecta en .....               | 8.018.916.64     |   |
| <b>Aumento para 1908 .....</b>     | <b>18.916.64</b> |   |

Este presupuesto se descompone así :

|                    | \$                  | % |
|--------------------|---------------------|---|
| Pensiones .....    | 3.180.753.24        |   |
| Jubilaciones ..... | 152.713.72          |   |
| Retiros .....      | 4.685.449.68        |   |
|                    | <u>8.018.916.64</u> |   |

Como se ve, más de la mitad de esta suma corresponde a retiros del ejército y armada y tiene su origen en las leyes de reforma de esas instituciones, las que a su vez son objeto, en este momento, por esa razón, de nuevo estudio.

Su crecimiento anual se demuestra en el siguiente cuadro :

| Años       | Papel        | Oro | Totales a papel |
|------------|--------------|-----|-----------------|
| 1899 ..... | 4.914.355.68 | —   | 4.914.355.68    |
| 1900 ..... | 5.240.943.60 | —   | 5.240.943.60    |
| 1901 ..... | 5.358.370.92 | —   | 5.358.370.92    |
| 1902 ..... | 5.500.748.88 | —   | 5.500.748.88    |
| 1903 ..... | 5.569.151.07 | —   | 5.569.151.07    |
| 1904 ..... | 5.639.256.—  | —   | 5.639.256.—     |
| 1905 ..... | 5.519.256.—  | —   | 5.519.256.—     |
| 1906 ..... | 5.261.434.72 | —   | 5.261.434.72    |
| 1907 ..... | 8.000.000.—  | —   | 8.000.000.—     |

El anexo de la deuda pública recibirá modificaciones que lo favorecen.

|   | \$ o/s            | \$ m/n              |
|---|-------------------|---------------------|
| El presupuesto vigente es de .....                    | 23.256.389.79     | 19.179.936.75       |
| El proyecto para 1908 es de .....                     | 22.968.435.32     | 17.339.247.89       |
| <b>Diminución para 1908 .....</b>                     | <b>237.904.47</b> | <b>1.840.688.86</b> |
| Reducida a papel la disminución a oro<br>o sean ..... | —                 | 654.328.34          |
| <b>Resulta una rebaja líquida de .....</b>            | <b>—</b>          | <b>2.495.017.20</b> |

Es fácil explicarse las modificaciones introducidas en el inciso de la deuda pública, que producen tan apreciable rebaja.

Se ha suprimido del capítulo de la Deuda externa los pesos oro sellado 1.825.155.36, destinados al cumplimiento de la ley número 4600 que autorizó el retiro del empréstito Morgan. En cambio se hace figurar en la Deuda interna la suma de 2.110.500 pesos oro sellado para servicio de los títulos del nuevo empréstito « Crédito argentino interno 1907 », realizado en las condiciones de que el Poder ejecutivo dió cuenta a vuestra honorabilidad en el mensaje inaugural de las presentes sesiones.

La diferencia de pesos oro sellado 285.344.64 entre la cantidad fijada en el presupuesto vigente para el servicio de los adelantos y el importe del servicio del nuevo empréstito, ha sido deducida de la partida destinada a aumentar el fondo de conversión, con arreglo a las disposiciones de las leyes 4569 y 4600.

La partida de pesos moneda nacional 6.018.804 que el presupuesto vigente asigna para el servicio de los títulos emitidos y a emitirse del empréstito crédito argentino interno autorizado por la ley 4569, ha sido rebajada en 1.055.217.54 pesos como consecuencia de la renuncia que el gobierno hace de la emisión de los 17.586.958.97 pesos a que se refiere el artículo 12 de la ley de presupuesto vigente, renuncia que en otro párrafo se explica.

El ítem que fija el servicio de los bonos de obras de salubridad se aumenta en 360.000 pesos calculando lo que se emitirá en esos bonos para las obras de la capital y en las provincias, durante el año próximo.

La partida destinada al pago de letras entregadas a los constructores del palacio del Congreso, se deja en pesos 81.080.45 oro sellado y 711.759.43 pesos moneda nacional, que es lo que importan los vencimientos por ese concepto en 1908. Esta rebaja representa la suma de 287.904.47 pesos oro sellado y 1.025.471.32 pesos moneda nacional.

Finalmente se suprime, la partida de 120.000 pesos asignada en el presupuesto vigente par servicio de los títulos llamados « Guerreros de la Independencia y Brasil », cuya emisión fué autorizada por la ley 1418 de 30 de junio de 1884 para continuar el pago de la deuda civil y militar provenientes de aquellas guerras.

Durante el corriente año serán retirados de la circulación los que están en poder del público y el saldo que resta por emitir será incinerado por el Crédito público nacional, quedando así cerrada la emisión de esos títulos.

Los cuadros que siguen demuestran las sumas autorizadas a invertir en los presupuestos desde 1899 hasta 1906 en servicio de la deuda y la circulación de ésta durante los mismos años.

| Años       | Papel         | Oro           | Totales a papel |
|------------|---------------|---------------|-----------------|
| 1899 ..... | 10.831.218.12 | 21.308.331.66 | 59.259.244.62   |
| 1900 ..... | 11.695.218.10 | 21.823.537.25 | 61.294.166.39   |

| Año        | Papel         | Oro           | Totales a papel |
|------------|---------------|---------------|-----------------|
| 1901 ..... | 12.093.810.12 | 25.244.220.86 | 69.467.039.34   |
| 1902 ..... | 12.093.810.12 | 31.640.732.88 | 84.004.566.66   |
| 1903 ..... | 12.059.899.93 | 31.301.743.65 | 83.200.226.41   |
| 1904 ..... | 12.147.293.15 | 23.892.515.20 | 66.448.464.05   |
| 1905 ..... | 14.914.335.44 | 24.375.066.81 | 70.312.214.55   |
| 1906 ..... | 18.105.398.40 | 23.748.429.71 | 72.079.102.28   |
| 1907 ..... | 19.179.936.75 | 23.256.389.79 | 72.035.368.09   |

Las partidas relativas a obras públicas y la renuncia a la emisión de títulos consignada en su artículo 10, tienen más de un fundamento.

Desde luego, un país de nuestra deuda y de nuestros recursos, nuevo aún, que fijó a su presupuesto de obras públicas apenas creado el ministerio respectivo, 25.883.783 pesos al año, y que en los mismos meses de su fundación ya se vio en la necesidad de imputar a leyes especiales y acuerdos, 14 millones más, no se puede decir que se queda corto en la inversión de su renta en esa forma reproductiva que la inmoviliza sin embargo durante largo tiempo; y si se observa además que esos gastos anuales nunca han bajado desde 1899, de 18 millones, y que tan sólo los de presupuesto subieron en 1905 a 44 millones, en 1906 a 45 millones y que en este año no bajan de 36 millones fuera de las leyes especiales y acuerdos, con menos razón aun se diría eso, dentro de un presupuesto total de 228 millones.

En el presupuesto actual los gastos en obras públicas no pasan de 20 millones, lo que quiere decir que en conservación de obras, en personal, en estudios y administración invierte al año la Nación los millones restantes.

En los últimos siete años la inversión en obras públicas no ha podido bajar de un 70 por ciento de los 296 millones a que asciende la suma imputada en ese tiempo a leyes especiales, acuerdos y presupuestos de ese departamento. Hasta el último ejercicio del presupuesto existían en estudio y construcción, 9.925 kilómetros de ferrocarriles, por cuenta de la Nación; 19.582.861 pesos oro sellado y 30.079.580 pesos moneda nacional autorizados con igual objeto; 67.847.747 pesos oro sellado y 5.640.171 pesos moneda nacional en ferrocarriles proyectados y en presupuesto aprobado; 80.017.000 pesos oro sellado en ferrocarriles proyectados con presupuesto aproximado : 11.900.000 pesos oro sellado y 1.456.000 pesos moneda nacional en ferrocarriles proyectados con presupuesto concluido aunque sin aprobarse; habiéndose gastado hasta la iniciación del ejercicio vigente, en los ferrocarriles en construcción, 15.771.502 pesos oro y 2.007.136 pesos papel, y quedando obligado el gobierno a hacer frente por una suma poco menor y por igual concepto, como lo está haciendo.

Si a esto se agrega que la Nación es ya propietaria de 2800 kilómetros de ferrocarriles y que estas líneas no valen menos según su reciente

inventario, y tasación, de cien millones de pesos oro, no podrá desconocerse la conveniencia de detenerse durante algunos años al menos, en estos gastos, dejando al capital privado una tarea que, por ahora, el estado nacional no puede ni debe disputarlo. Cuidemos celosamente lo que tenemos, disponiendo su administración de tal suerte que alivie al estado, de nuevos desembolsos o que éstos se apliquen a la renovación de lo existente y terminación de lo inconcluso y abramos, repito, amplia y previsoramente el campo a la iniciativa particular. Preocupémos de asegurar una paz inconvencible como lo hacemos, para que bajo sus auspicios una administración honesta y activa y una justicia intachable muestren sus actitudes insuperables para atraer el capital y el trabajo, y mantengamos la liberalidad tradicional de nuestras leyes para las empresas extranjeras, desde que ella no ha tardado nunca en compensarse con los mejores beneficios de la población y del congreso nacional.

El empleo excesivo de capital fijo en obras públicas que representan una suma también excesiva de capital disponible, es causa de perturbaciones y de crisis. Las han sufrido otras naciones y las hemos sufrido nosotros. Estamos lejos de ellas, felizmente, pero no es inútil recordarlas. Desde luego, un capital que se inmoviliza por el estado durante un tiempo superior al que necesitamos para renovarlo, por reproductivas que sean las obras, es un capital que procede del impuesto, que el contribuyente entrega sin la esperanza de un alivio próximo en sus cargas, y que se distrae de las aplicaciones más activas del trabajo, de la industria y del comercio.

Las naciones que realizan esas obras costosas sin peligro de una perturbación en el mercado monetario o en sus condiciones financieras, son las naciones con grandes reservas propias. Las que nosotros tenemos, de carácter financiero, residen en fuentes de recursos que debemos conservar intactas para circunstancias que no son, por cierto, las presentes. También acude el estado a esas grandes construcciones para elevar los salarios o restablecer otra normalidad de su vida económica. Pero emprender otras en nuestras condiciones, absorbiendo capitales destinados a la producción, no es prudente, repito, y difícilmente la utilidad que prometen corresponderá a los perjuicios de esa inmovilización.

Y como tampoco es fácil, por ahora, extremar el uso del crédito para distribuir en varias generaciones el costo de los ferrocarriles, puertos y canales que reclama el país, forzoso es estimular con este objeto la iniciativa privada. Esto no es aumentar un tributo legítimo al capital extranjero : es robustecer simplemente el organismo económico, acrecentando su capacidad productora.

Haciendo práctico desde luego, ese propósito de cuidar nuestro crédito y dada la situación del mercado, el Poder ejecutivo os propone limitar la emisión de títulos a los autorizados para obras de salubridad servidos por la Nación y las provincias bajo la garantía de la primera, y

renunciar a los que habrían podido emitirse hasta la clausura del último ejercicio.

Por las leyes 4691, 4267, 4366, 4477, 4484 y 4845, el Poder ejecutivo fué autorizado, en efecto, para construir varias líneas de ferrocarriles entre ellas la de Bolivia, pudiendo emitir hasta 64.400.000 pesos en títulos o bonos. Por cuenta de esa suma el P. E. ha pagado en efectivo hasta el ejercicio cerrado el 31 de marzo último 34.219.541.04 pesos moneda nacional.

Por el artículo 3° de la ley de presupuesto de 1906 y el artículo 12 del vigente se autorizó al Poder ejecutivo para emitir hasta 17.586.958.97 pesos en títulos de Crédito argentino con destino al pago de obras públicas, construcción de líneas telegráficas, etc. Por cuenta de esta suma se ha adelantado en efectivo durante el mismo ejercicio, 11.893.499.74.

El total adelantado en efectivo importa 46.113.040.78 pesos. Para reintegrarse de esa suma el Poder ejecutivo tendría que emitir un 10 por ciento más calculando que los títulos se colocarían al 90 por ciento, o sea un total de 50.724.344 pesos lo que requeriría un servicio anual de 3.043.460.69 pesos. Como es consiguiente la emisión de estos pesos 50.724.344 aumentaría la deuda pública en igual suma.

Conviene renunciar a esta emisión, evitando así sus consecuencias y a tal objeto responde el artículo correspondiente del adjunto proyecto de ley.

Le habría sido satisfactorio al Poder ejecutivo transmitir a vuestra honorabilidad todas las observaciones que le sugiere el estudio del último ejercicio, pero vinculándose éste con los anteriores por las razones que el ministro de hacienda expuso ante la honorable Cámara de diputados en la sesión del 7 de enero de 1907 esas observaciones tienen que ser, por ahora, necesariamente incompletas. El estudio de los ejercicios anteriores se continúa, sin embargo, con relación a los gastos y los recursos, y su resultado que ha de contribuir a despejar no pocos errores en la estimación de la situación financiera, se elevará oportunamente a vuestra consideración.

De las dificultades de ese trabajo se tendrá idea con sólo reparar en la confusión frecuente en que induce la clasificación de recursos presupuestos y no presupuestos. A los efectos de balancear un presupuesto puede acudirse a los arbitrios de incluir entre los primeros, como se ha hecho, la venta de naves de guerra, la emisión de títulos, la enajenación de tierras o el uso de existencias de tesorería; pero en realidad, esto no se concilia con finanzas regularmente organizadas, y el resultado ha sido estimular los gastos por la ilusión de recursos que no existían y acrecentar la deuda exigible. Todo esto, resultará, repito, de una investigación que comprenda varios ejercicios.

Entre tanto, el del año anterior, cerrado hace pocos días, ha sido el siguiente :

Total de recursos calculados para 1906, en oro y papel : 179.813.950 pesos moneda nacional. Producido total de la renta a oro y papel : 224.719.879 con 75 centavos de pesos moneda nacional. Aumento total 44.905.020,75 pesos moneda nacional.

Resumen de la inversión total por cuenta de ese ejercicio :

|  |    |                |
|--|----|----------------|
| Presupuesto curso legal .....                          | \$ | 150.757.144.31 |
| Presupuesto 28.660.810.34 pesos oro .....              | „  | 65.138.205.21  |
| Leyes especiales y acuerdo, curso legal .....          | „  | 19.815.159.23  |
| Leyes especiales y acuerdo 1.437.066.21 pesos oro .... | „  | 3.266.059.23   |
| Expedientes en trámite, curso legal .....              | „  | 20.000.—       |
| Expedientes en trámite 350.000 pesos oro .....         | „  | 795.454.55     |
|  |    | 239.792.022.87 |
|  | \$ | 239.792.022.87 |

Este sería el resultado del presupuesto, o de su ejecución material; pero lo que debe preocuparnos sobre todo es la gestión financiera del año. No deja de ser interesante recordar lo que se calculó y la suerte que ha corrido nuestra previsión; pero reviste más importancia en estos asuntos la experiencia de lo imprevisto.

Si comparamos, por ejemplo, en el anexo de pensiones y jubilaciones, la inversión con respecto a la suma autorizada resulta total y la ejecución del presupuesto, perfecta. Pero nada de esto impidió que los fondos autorizados se agotaran mucho antes de terminar el año y fuese necesario dictar un acuerdo al que se han imputado 2.411.207.50 pesos para completar la suma indispensable fuera de las leyes especiales acordando pensiones que reagrararon el gasto. Lo propio puede decirse de los gastos de ferrocarriles. La partida respectiva del presupuesto de 1906, resultó insuficiente y, por consiguiente su inversión comparada con la autorización para realizarla nada significa si se ha requerido un refuerzo de cerca de dos millones de pesos, y todo esto resultó reagravado por la omisión de los gastos que demandó la Universidad de La Plata, la defensa agrícola y otros servicios costosos e importantes.

En los recursos votados, no se observa menos causas de desequilibrio, las que el presupuesto actual ha reducido y el proyectado para 1908 tiende a suprimir definitivamente.

En efecto, ese ejercicio tenía entre sus recursos más importantes 42.892.000 pesos en títulos que no han podido o no han debido omitirse, y el crédito contra las provincias, que, con excepción de Buenos Aires, no se cubrió; y si a esto se agrega que el presupuesto de 1906 se sancionó con un déficit originario de 5.700.000 pesos, es fácil reconocer que si el exceso de renta del año anterior no hubiera sido tan considerable, las dificultades financieras del país, fuera de otras causas de perturbación, habrían sido muy graves.

Asimismo ese ejercicio fué recargado con autorizaciones no previstas en el presupuesto, que fueron saldadas fácilmente, pero que es necesari-



rio tener presente, no sólo para detenerse en las erogaciones, sino también para explicarse de otro modo, al favor del encadenamiento de los ejercicios, el aumento de la deuda exigible.

Cubiertos íntegramente los gastos imputados al último ejercicio, han quedado las órdenes de pago de ejercicios anteriores no atendidas hasta el 1° de enero de 1906, que representan la suma de 25.615.000 pesos y no ha quedado más porque se han levantado casi por completo las letras de tesorería que no fueron dadas en garantía de algún adelanto, y porque la deuda por uso del crédito en el exterior ha disminuído con respecto del año anterior en 2.712.000 pesos oro sellado.

De esa deuda exigible de años anteriores, la renta del corriente año de 1907 (primer cuatrimestre), ha pagado la suma de 24.563.422.23 pesos. Esto significa que por esta suma ya no podremos disponer de las rentas del corriente año; lo que vale decir que no debemos proyectar gastos para 1908 que absorban la totalidad de sus rentas.

Viene ocurriendo, en efecto, desde hace varios ejercicios, que por más previsior que sea el cálculo de los gastos, siempre se dictan durante el curso del año leyes especiales que obligan a distraer sumas muy considerables de la renta ya aplicada en su totalidad a cubrir los gastos presupuestos. El término medio de esas sumas se conserva alrededor de quince millones.

Esto explica que al terminar el ejercicio nunca haya sido posible cubrir los gastos con las rentas del mismo año, y que siempre quede un fuerte saldo a cubrir con las rentas del año siguiente, lo que trae por efecto inmediato un desequilibrio en la ejecución del presupuesto que no tenga en cuenta ese antecedente. Para dar una idea de su importancia bastará reparar en la información precedente : las rentas de 1907 han debido abonar por cuenta del presupuesto de 1906, durante el primer cuatrimestre, 24.563.422 pesos con 23 centavos.

Este inconveniente cuya explicación es muy conocida (sesión del 7 de enero de 1907 de la honorable Cámara de diputados), no es nuevo, pero es forzoso corregir, moderando desde luego la suma con que las rentas de un año contribuyen a los gastos del ejercicio anterior. Así se evitará que deudas que deben servirse en forma ordinaria, impongan la necesidad de otro empréstito, como sucedió desde los años 1894 hasta 1902 en que se emitieron 21.000.000 pesos con destino a cubrir déficits de esa procedencia, aparte de otros empréstitos internos que en definitiva no han tenido otro objeto, aun cuando no se le expresara tan claramente como en la ley número 3059.

Agotados estos títulos en el año 1902, es digno de estudiar cómo han ido creciendo esos saldos que se han cubierto con rentas aplicadas a presupuestos de los años siguientes :

|  |                 |
|--|-----------------|
| Saldo en 31 de diciembre de 1902 ..... | \$ 11.353.644.— |
| Saldo en 31 de diciembre de 1903 ..... | „ 8.568.595.—   |

|  |   |              |
|--|---|--------------|
| Saldo en 31 de diciembre de 1904 ..... | „ | 10.555.462.— |
| Saldo en 31 de diciembre de 1905 ..... | „ | 23.540.069.— |
| Saldo en 31 de diciembre de 1906 ..... | „ | 38.784.943.— |

No necesitamos empréstitos para reducir esta suma a sus justos límites. Basta con que se la tenga en cuenta al votar los gastos y al calcular los recursos. El Poder ejecutivo no necesita tampoco autorización especial para amortizarla ni para prevenir su reagravación; y siempre que cuente con el concurso de vuestra honorabilidad podrá extinguir esa deuda exigible o reducirla a su mínimum explicable en el encadenamiento de los ejercicios, en tres años.

Nuestro sistema general de impuestos requiere, en beneficio del contribuyente y del fisco, mejoras como las iniciadas por el Poder ejecutivo y que han merecido vuestra sanción.

Como siempre que se trata de la reforma general de un sistema de impuestos, ha debido adoptarse previamente uno de los dos criterios : el de su revisión completa, fundamental, llegando hasta la substitución del objeto mismo sobre el cual recae la contribución, renta — capital, trabajo en sus múltiples manifestaciones, — o bien el de innovaciones parciales, cuyas consecuencias son naturalmente más fáciles de prever con relativa exactitud, porque ha sido posible observar y estudiar, hasta en sus mínimos detalles el funcionamiento, las cualidades y defectos de la ley que se intenta mejorar.

No obstante las ventajas que ofrece el primero de estos criterios, sin duda alguna bastante poderosas como para decidir la elección del eminente estadista cuyo proyecto de impuesto general sobre la renta se estudia y ensaya en Francia en este momento, el Poder ejecutivo por razones especiales ha debido inclinarse a una solución distinta.

Obligado a mantener perentoriamente la estabilidad del cálculo de recursos del presupuesto argentino, no será prudente reemplazar, de una sola vez, el sistema complejo de nuestros impuestos sólidamente arraigados en largos años de aplicación, como lo comprueba la estadística que consigna anualmente cifras poco variables, por un impuesto único, absolutamente nuevo para el contribuyente, el general sobre la renta, por ejemplo. Complicados y vetustos como son, contribuyen hoy nuestros impuestos a la formación del tesoro nacional con el 80,4 por ciento (177.592.905.81 pesos en 1906) y será siempre aventurado y peligroso librar a las contingencias de una reforma total la necesidad de atender el crédito de la Nación y los imperiosos servicios del Estado.

Por otra parte, sin desconocer los defectos de que adolece nuestro régimen impositivo, ha debido responder a las modalidades económicas del país, si se tiene en cuenta que su enorme cantidad de capitales improductivos haría fracasar, seguramente, un cálculo de recursos cuyo ochenta por ciento pretendiera cubrirse con el producto de un impuesto sobre la renta.

Todo esto, sin contar con las serias perturbaciones administrativas que ocasiona la creación inmediata de un mecanismo que por su importancia y amplitud exige la formación de un personal con aptitudes especiales, llamado a ejercitar, en el caso del impuesto general sobre la renta, funciones tan delicadas como las de recibir la « declaración » o proceder a la « información », dificultades éstas muy considerables, como lo han puesto en evidencia Paul Leroy-Beaulieu y Jules Roche con ocasión del proyecto del ministro Caillaux. Este sistema, cuyos resultados se han puesto en evidencia en Inglaterra y Alemania y que fundan el proyecto francés, no podía incorporarse en breve tiempo a un pueblo de nuestras condiciones sociales y económicas, aunque se reconozca la facilidad con que éstas se modifican o transforman.

Entre tanto el Poder ejecutivo entiende que debemos insistir en reformas parciales y bien fundadas en la experiencia del sistema actual, a cuyo efecto ha promovido la ampliación de los servicios de estadística nacional, a fin de que sean constantes y completas sus informaciones sobre la resistencia impositiva de la Nación, sobre su fortuna colectiva y sobre las condiciones en que se desenvuelven el trabajo y el capital.

En cumplimiento del artículo 14 de la ley de aduanas, se ha enviado a la consideración de V. H. la planilla de reformas a la tarifa de avalúos. Es éste un trabajo de delicada preparación, cuyo cuidado fué encomendado a una comisión especial, la que ha estudiado las reformas que el Poder ejecutivo proyecta, utilizando a la vez los datos suministrados por las oficinas públicas y las observaciones que se han servido dirigirle los representantes del comercio y de la industria. Ha seguido a esta tarea la del estudio de los derechos aduaneros que gravan artículos de primera necesidad y de los que convienen a artículos que no tienen ninguno.

La legislación aduanera, depurada en parte, por algunas disposiciones recientes, es objeto también de un estudio prolijo con el propósito de reunir en un solo cuerpo todo cuanto a ellas se refiere disperso hoy en leyes, ordenanzas y decretos y de facilitar y abreviar, al mismo tiempo, trámites explicables en otra época, pero cuya derogación exige hoy el nuevo o mayor desarrollo de las operaciones marítimas o fluviales. En este propósito se inspiran las resoluciones adoptadas por el Poder ejecutivo, relacionadas con el comercio de tránsito y con el cabotaje, así como el proyecto sometido a vuestra consideración reformando los artículos 128 y 930 de las Ordenanzas de aduanas.

Los impuestos internos reclaman igualmente algunas modificaciones, tanto en lo que se refiere a los artículos gravados, como a las formas de percibirlos.

La experiencia de la ley de impuesto al tabaco ha demostrado algunas anomalías que quedarán salvadas, a juicio del Poder ejecutivo, con el proyecto que tendré el honor de enviaros. Se refieren, por una parte, a la iniquidad de la tabla en virtud de la cual se cobra el impuesto, y por

la otra, a la necesidad de suprimir los inconvenientes que con frecuencia se presentan sobre el momento en que debe hacerse efectivo el pago.

A corregir estos defectos y los observados en las leyes de sellos, impuesto a las herencias y en la reglamentación fiscal de la tasa militar, se limita por ahora la iniciativa del Poder ejecutivo en cuanto no se refiere a los impuestos aduaneros.

Los recursos efectivos de 1908 se calculan en 220.772.741.16 pesos moneda nacional. Estos recursos, cuyo monto paso a fundar, permitirán equilibrar el presupuesto, dejando todavía un excedente para cubrir con efectivo los gastos que se proyectan, y ceder a la Municipalidad de la Capital el total del impuesto de patentes a fin de contribuir a la regularización de sus finanzas.

¿Con qué criterio se ha adoptado ese cálculo de recursos?

La previsión y la sinceridad no dejarían aplicar en este caso el sistema automático del presupuesto francés, sin suscitar justas observaciones.

Las rentas de 1906 alcanzaron a 224.719.879.75 pesos moneda nacional, y las de 1905 se detuvieron en 205.405.706.76 pesos, y V. H. consideró extraordinario el producido de las primeras, es decir, del que sería necesario preferir según aquel sistema llamado también del penúltimo año, desde que calculó las de 1907 en 215.198.416.57 pesos.

El sistema de los acrecentamientos patrocinado alguna vez en Francia, que añade a las bases normales de previsión de los ingresos, un excedente probable, no nos daría mejor resultado. Habría que agregar a una renta extraordinaria como la de 1906, la media del aumento de tres o cinco años, y en ambos casos, nos expondríamos a una exageración peligrosa.

Me ha parecido que nuestra contabilización por ejercicios, análoga a la francesa, con todas sus desventajas en relación a la que se cierra en cada año del calendario a los efectos de los gastos y de las entradas, no se oponía a una preferencia en favor del sistema de la observación directa de cada recurso, adoptado en Inglaterra, Alemania, Estados Unidos y otros países. La distancia que nos separa del ejercicio próximo, puede inducirnos en errores sin duda, pero éstos serían siempre menores que en el otro caso, fuera de que, contándose con un examen más completo de los dos últimos cuatrimestres de la renta, se los podría corregir oportunamente.

Respetando el consejo inglés, recomendado de nuevo por Gosehan y su sucesor con ocasión de los presupuestos de 1890 y 1893, el Poder ejecutivo creyó que debía atender a las oficinas recaudadoras y especialmente a la Contaduría general de la Nación sobre el monto probable de esos ingresos, y así lo hizo durante el primer trimestre del año bajo el apremio de la ley de contabilidad que reclama este cálculo a demasiada distancia del final del ejercicio. El resultado ha sido que la opinión tan autorizada de la Contaduría general, que se acompaña en los anexos, se resentía un

tanto de esa anticipación, como pudo comprobarlo el total de las entradas del primer cuatrimestre, y que, en consecuencia, se debiera modificar en algo sus conclusiones en vista de las informaciones posteriores. De todos modos el ministerio de Hacienda atribuye a este antecedente especial importancia.

Un cálculo optimista y peligroso también tiene en cuenta, por lo que hace a la renta aduanera, el producido del primer cuatrimestre. Si se toma el término medio del índice de este producido durante los diez años últimos, resulta que la recaudación del primer cuatrimestre con respecto al total es un 35,6 por ciento de este total. Vale decir, que la recaudación del año será 2,82 veces mayor que la del primer cuatrimestre, o sea algo menos que la relación aritmética. Si se aplica este índice fundado en la experiencia de algunos años, al de 1907, y aun se lo reduce a 2,77 1/36 por ciento, el producido de la renta aduanera excedería a lo calculado en el presupuesto vigente. Se trataría, como se ve, de un criterio más aritmético que financiero, y *The finance*, dice un economista, *is not mere arithmetic : finance is a great policy*.

La previsión y la sinceridad, es decir, los mejores consejeros de un buen cálculo de recursos, requieren la observación de hechos más normales.

Desde luego, es un error que puede conducirnos a muy graves consecuencias, el determinar los aumentos en los gastos del presupuesto por los aumentos de la renta de importación. Las expansiones anormales de este ingreso, que no son raras, en un sistema rentístico sin elasticidad suficiente o fundado especialmente en la importación aduanera equivaldrían a conflictos frecuentes para la hacienda pública.

No es el único país cuyo sistema rentístico sugiera esta observación; pero el hecho es que en el nuestro, es visible la reducción de la importación en las épocas normales para la producción, para las construcciones reproductivas, para los artículos de lujo y para los consumos. Sin duda este retroceso, según lo observan los economistas más dedicados al estudio de las causas y de la periodicidad de las crisis, sirve para estimular la reacción, pero ésta supone de todos modos una normalidad anterior y específica que es prudente prevenir.

Ha sido necesario, pues, para rectificar el criterio, recordar desde luego, que durante el último decenio y el primer trimestre de 1907, el comercio exterior ha sido el siguiente :

| Años       | Importación<br>\$ oro | Exportación<br>\$ oro |
|------------|-----------------------|-----------------------|
| 1897 ..... | 98.288.948            | 101.169.299           |
| 1898 ..... | 107.428.900           | 133.829.458           |
| 1899 ..... | 116.850.511           | 184.917.531           |
| 1900 ..... | 113.485.069           | 154.600.412           |
| 1901 ..... | 113.959.749           | 167.716.102           |
| 1902 ..... | 103.039.256           | 179.486.727           |

| Años                        | Importación | Exportación |
|-----------------------------|-------------|-------------|
|                             | \$ oro      | \$ oro      |
| 1903 .....                  | 131.206.600 | 220.984.524 |
| 1904 .....                  | 187.305.969 | 264.157.525 |
| 1905 .....                  | 205.154.420 | 322.843.841 |
| 1906 .....                  | 269.970.521 | 292.253.829 |
| 1907 primer trimestre ..... | 54.660.885  | 96.946.217  |

Distinguiendo las importaciones bajo el punto de vista económico en sus dos grandes clases, o sea en importación de artículos de consumo improductivo o reproductivo, con relación al capital que se invierte en su adquisición, se tiene :

| Años     | Importación de artículos de consumo |                        | Importación total<br>\$ oro | Por ciento que representa sobre el total |                   |       |
|----------|-------------------------------------|------------------------|-----------------------------|--|-------------------|-------|
|          | Improductivo<br>\$ oro              | Reproductivo<br>\$ oro |                             | Impro-<br>ductivo                        | Repro-<br>ductivo | Total |
|          |                                     |                        |                             |  |                   |       |
| 1897.... | 66.070.818                          | 32.218.130             | 98.288.948                  | 67.2                                     | 32.2              | 100   |
| 1898.... | 69.624.971                          | 37.803.929             | 107.428.900                 | 64.8                                     | 35.2              | 100   |
| 1899.... | 77.639.364                          | 39.211.307             | 116.850.671                 | 66.4                                     | 33.6              | 100   |
| 1900.... | 76.285.489                          | 37.199.580             | 113.485.069                 | 67.2                                     | 32.8              | 100   |
| 1901.... | 75.019.120                          | 38.940.529             | 113.959.749                 | 65.8                                     | 34.2              | 100   |
| 1902.... | 67.961.812                          | 35.077.444             | 113.039.256                 | 66.0                                     | 34.0              | 100   |
| 1903.... | 76.745.879                          | 54.460.721             | 131.206.600                 | 58.4                                     | 41.6              | 100   |
| 1904.... | 102.789.165                         | 84.516.804             | 187.305.969                 | 54.9                                     | 45.1              | 100   |
| 1905.... | 104.476.548                         | 100.677.872            | 205.154.420                 | 50.9                                     | 49.1              | 100   |
| 1906.... | 122.983.247                         | 146.987.274            | 269.970.521                 | 45.9                                     | 54.5              | 100   |
| 1907.... | 24.429.727                          | 30.231.158             | 54.660.885                  | 44.6                                     | 55.4              | 100   |

Del cuadro que precede, resulta que en el año 1897 las importaciones de artículos de consumo improductivo representaban el 67,2 por ciento de la importación total, en 1898 el 64,8 por ciento, en 1899 el 66,4 por ciento, en 1900 el 67,2 por ciento, en 1901 el 65,8 por ciento, en 1902 el 66 por ciento, en 1903 el 58,4 por ciento, desde cuyo año empieza a producirse un cambio en la índole económica de las importaciones, pues en 1904 bajan a 54,9 por ciento, en 1905 a 50,9 por ciento, en 1906 a 45,5 por ciento y en el primer trimestre de 1907 figuran éstas con el 44,6. En una palabra, mientras que en 1897 las importaciones de artículos de consumo improductivo eran el 67,2 por ciento de la importación total, en el primer trimestre de 1907, o sea diez años después, son el 44,6 por ciento, lo que viene a ser un 22,6 por ciento menos, en cuya relación están los de consumo reproductivo en más, de lo que se puede deducir que, si en cuatro años seguidos se ha producido este cambio generalmente auspicioso en las importaciones, es de creer, tomando por base el porcentaje que da el primer trimestre que éstas estarán en 1917 en la misma proporción.

Hay que tener presente que muchas de las mercaderías que se importan y que son de consumo reproductivo lo son libres de derechos como el

carbón, los materiales para ferrocarriles, las maquinarias para la agricultura, los animales vivos, las semillas, etc., los que, por ahora no producen renta al fisco y que los aumentos en las importaciones, lo son, mayormente, en artículos para construcción, maderas, materiales para ferrocarriles, al paso que los comestibles, bebidas, tejidos, productos químicos, papel, cueros, etc., se muestran más bien estacionarios y si aumentan no lo es en la proporción del alza general.

Hay que notar que los comestibles acusan en el primer trimestre del corriente año un aumento de un millón veintitres mil trescientos ochenta y ocho pesos, debido al azúcar importada.

Las importaciones del primer trimestre de 1907 comparadas con las de igual período de 1906, acusan en el capítulo de los animales vivos un aumento de 44.401 pesos oro; en las substancias alimenticias 1.023.388 pesos oro; en los tabacos y sus aplicaciones un aumento de 104.988 pesos oro; en los aceites uno de 209.972 pesos; en los productos químicos y farmacéuticos uno de 251.065; en las maderas y sus artefactos uno de 9470 pesos; en el papel y sus artefactos un aumento de 70.629 pesos; en la locomoción, 3.524.751 pesos; en las piedras, tierras, etc., un aumento de 448.680 pesos; en la edificación 738.603 pesos oro; en el capítulo de electricidad 251.719 pesos y en los artículos y manufacturas diversas 24.574 pesos, acusando disminución los siguientes grupos de mercaderías : Bebidas, 442.368 pesos; tejidos y sus artefactos 834.553 pesos; colores y tintes 41.312 pesos; cueros y sus artefactos 3616 pesos oro; hierro y sus artefactos 85.583 pesos; los demás metales y sus artefactos 337.542 pesos; la agricultura 1.675.757 pesos; en la que mayormente ha disminuído la arpillera para bolsas, los arados, segadoras, trilladoras, etc.

Las importaciones que no producen renta, o sea las libres de derecho, aumentan de año en año en una proporción considerable, como se demuestra en el cuadro que sigue, las cuales, en el año 1897 sumaban el 12,4 por ciento de la importación total, mientras en el año 1906, fueron el 31,6 por ciento y en el primer trimestre de 1907 el 35,3 por ciento, es decir, que más de la tercera parte de nuestras importaciones « no producen renta al fisco ».

| Años       | Importación      |                 | Total<br>\$ oro | Por ciento que<br>representa<br>lo libre en<br>el total im-<br>portado. |
|------------|------------------|-----------------|-----------------|---|
|            | Sujeta<br>\$ oro | Libre<br>\$ oro |                 |   |
| 1897 ..... | 85.699.750       | 12.589.198      | 98.288.948      | 12.8 %  |
| 1898 ..... | 93.998.545       | 13.440.355      | 107.428.900     | 12.5 "  |
| 1899 ..... | 102.080.738      | 14.769.933      | 116.850.671     | 12.6 "  |
| 1900 ..... | 96.502.452       | 16.982.617      | 113.485.669     | 14.9 "  |
| 1901 ..... | 95.252.275       | 18.707.474      | 113.959.749     | 16.4 "  |
| 1902 ..... | 84.577.263       | 18.461.993      | 103.039.256     | 17.9 "  |
| 1903 ..... | 100.850.891      | 30.335.709      | 131.206.600     | 23.1 "  |

| Años                | Importación      |                 | Total<br>\$ oro | Por ciento que<br>representa<br>lo libre en<br>el total im-<br>portado. |
|---------------------|------------------|-----------------|-----------------|---|
|                     | Sujeta<br>\$ oro | Libre<br>\$ oro |                 |   |
| 1904 .....          | 142.457.294      | 44.848.675      | 187.305.969     | 23.9 ..   |
| 1905 .....          | 145.945.339      | 59.209.081      | 205.154.420     | 28.8 ..   |
| 1906 .....          | 184.413.266      | 85.557.255      | 269.970.521     | 31.6 ..   |
| 1907, 1er trimestre | 25.323.883       | 19.337.002      | 54.660.885      | 35.3 ..   |

Tomando como base para el cálculo conjetural de las importaciones y exportaciones en 1907, el novenio que le precede, resulta que las primeras serían de 254.020.020 pesos oro y las exportaciones de 319.426.458 pesos oro. En estas cifras puede haber, según la experiencia de los últimos años, un error que oscila entre menos 5,4 por ciento y más 5,6 por ciento para las importaciones y entre menos 4,5 por ciento y más 4 por ciento en las exportaciones. De todos modos, dados estos antecedentes de diez años, las observaciones que sugieren el examen, distribución y clasificación de los artículos importados y la recaudación del año anterior y la actual, es indudable que el presupuesto no puede ni debe contar con un producido de la importación mayor que el calculado.

Y si se creyese necesario completar este breve estudio del comercio exterior con que se ha debido fundar el cálculo de nuestro principal ingreso, bastaría agregar que la exportación de los principales productos en los cinco primeros meses de 1907, comparada con la de igual período de 1906, se va produciendo así :

| Productos                                    | Cinco primeros<br>meses de 1907 | Diferencia entre<br>los cinco prime-<br>ros meses de 1907<br>con los cinco<br>primeros meses<br>de 1906, más y<br>menos en 1907. |
|--|---------------------------------|--|
| Animales bovinos, unidades .....             | 29.971                          | — 7.051  |
| Animales equinos .....                       | 2.702                           | — 927  |
| Animales ovinos .....                        | 47.976                          | — 30.581   |
| Carne bovina congelada, toneladas .....      | 46.524                          | — 19.652   |
| Carneros congelados, toneladas .....         | 25.061                          | — 1.805  |
| Cerda .....                                  | 666                             | — 111  |
| Cueros de cabra y cabritos, kilos .....      | 743.070                         | — 153.430  |
| Cueros lanarés, toneladas .....              | 7.994                           | — 598  |
| Cueros vacunos, salados, toneladas .....     | 12.893                          | — 613  |
| Cueros vacunos secos .....                   | 6.968                           | — 953  |
| Cueros yeguarizos, salados y secos, kilos .. | 375.381                         | — 208.137  |
| Lana .....                                   | 89.174                          | — 4.130  |
| Tasajo, toneladas .....                      | 2.024                           | — 238  |
| Manteca, toneladas .....                     | 1.213                           | — 1.179  |
| Sebo, toneladas .....                        | 9.389                           | — 1.782  |
| Huesos, toneladas .....                      | 3.660                           | — 4.503  |
| Lino, toneladas .....                        | 543.810                         | + 258.567  |
| Maíz, toneladas .....                        | 188.170                         | — 312.416  |



| Productos                              | Cinco primeros meses de 1907 | Diferencia entre los cinco primeros meses de 1907 con los cinco primeros meses de 1906, más y menos en 1907. |
|--|------------------------------|--|
| Pasto seco, toneladas .....            | 11.300                       | — 21.155   |
| Trigo, toneladas .....                 | 1.881.909                    | + 419.540  |
| Harina, toneladas .....                | 49.283                       | + 6.941  |
| Afrecho, toneladas .....               | 68.947                       | + 7.281  |
| Extracto de quebracho, toneladas ..... | 8.948                        | — 4.442  |
| Rollizos de quebracho, toneladas ..... | 91.086                       | — 9.343  |
| Cueros de nutria, kilos .....          | 65.687                       | — 64.466   |

Como se ve, aunque la exportación de maíz ha sufrido una merma considerable, no afecta mayormente al total de la exportación, por cuanto solo el lino y el trigo, la compensan con exceso. En efecto, calculado el valor del maíz exportado en los cinco primeros meses de 1907 y comparado éste con el de la exportación de igual período de 1906, tenemos una diferencia en contra de 1907 de \$ oro 6.593.904 y sumados los valores del lino y trigo, exportado en el mismo período, comparado con el del año anterior, resulta una diferencia a favor de las exportaciones de estos artículos en 1907 de \$ oro 18.078.279.

Respecto de los demás ingresos de la renta, el Poder ejecutivo ha creído también que los estimaba con acierto la contaduría general de la Nación en el estudio adjunto, y resolvió adoptar sus conclusiones con tanta mayor razón cuanto que su criterio concuerda en general con el que vuestra honorabilidad consideró más previsora al sancionar el presupuesto y cálculo de recursos vigentes.

Nuestras entradas cubrirán así, con algún exceso, los gastos calculados si la Providencia nos favorece y todos contribuimos a un resultado digno de la mejor organización a que aspiramos de las finanzas argentinas. Puede observarse que el excedente no es tan considerable como pudiera desearse. Así es, en efecto. Lo propio ha podido decirse del presupuesto inglés proyectado por el ministro Asquith para el ejercicio actual (en 3.653 millones de renta, el excedente no pasa de 8 millones) y del que al ministro Caillaux le ha servido de base para el de 1908 que acaba de presentar a las cámaras francesas (en una renta calculada en 3.709.241.503 de francos, el excedente es de 49.436 francos); pero en uno y otro caso ha debido reconocerse la injusticia de la observación sin duda porque, como dice M. Roche, estudiando ambos presupuestos, un superávit modesto es siempre preferible a cualquier déficit.

El Poder ejecutivo entiende que la reforma del servicio civil supone la sanción de su ley orgánica. Por eso recomienda a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley general de sueldos, y si se recuerda la

persistencia con que en el seno del honorable Congreso se ha reclamado esta iniciativa, puede confiarse en que ha de merecer vuestra preferente atención.

No sólo el desorden en los gastos tendrá un enemigo en esta ley. La estabilidad de los buenos empleados y funcionarios quedará asegurada contra la injusticia que mueva los intereses políticos y otros intereses más transitorios o personales; fuera de que su sueldo como resultado de un sistema general de retribución y de estímulo, dejará de subordinarse a las contingencias que hoy lo rodean con mengua para la administración y para la tranquilidad y decoro del mismo funcionario.

La discusión de este asunto ha avanzado ya lo suficiente, y es tiempo de ensayar una solución práctica. En los anexos de este mensaje se incluye sus principales antecedentes nacionales, norteamericanos, alemanes, franceses y españoles. Encomendado su estudio al contador mayor de la Nación señor Julio Belín Sarmiento y teniendo muy presentes los trabajos análogos, el Poder ejecutivo ha creído que podía adoptar sus conclusiones, como lo ha hecho, y someterlas desde luego a la consideración de vuestra honorabilidad en la forma del proyecto de ley que también se acompaña.

Dios guarde a V. H.

J. FIGUEROA ALCORTA.

E. LOBOS

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Fijase el presupuesto general de gastos de la administración, para el ejercicio de mil novecientos ocho, en (\$ oro 24.265.666.52) veinticuatro millones doscientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos oro y (\$  $\frac{m}{n}$  164.868.735.37) ciento sesenta y cuatro millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta y cinco pesos con treinta y siete centavos moneda nacional y (\$ 5.000.000) cinco millones en títulos moneda nacional, distribuidos en los siguientes anexos :

| Anexo                                       | \$ oro     | Efectivo<br>\$ $\frac{m}{n}$ | Títulos<br>\$ $\frac{m}{n}$ |
|---|------------|------------------------------|-----------------------------|
| A. — Congreso .....                         | —          | 4.122.720.—                  | —                           |
| B. — Interior .....                         | —          | 25.804.150.—                 | —                           |
| C. — Relaciones exteriores<br>y culto ..... | 784.581.20 | 1.230.579.96                 | —                           |
| D. — Hacienda .....                         | —          | 11.836.716.20                | —                           |

| Anexo                                  | Efectivo             |                       | Títulos            |
|--|----------------------|-----------------------|--------------------|
|  | \$ oro               | \$ m/h                | \$ m/h             |
| Inciso único : Deuda pública           | 22.968.485.32        | 17.339.247.89         | —                  |
| E. — Justicia e Instrucción pública    | —                    | 28.463.097.92         | —                  |
| F. — Guerra                            | —                    | 19.978.665.04         | —                  |
| G. — Marina                            | 12.600.—             | 13.750.876.—          | —                  |
| H. — Agricultura                       | —                    | 5.469.245.72          | —                  |
| I. — Obras públicas                    | 500.000.—            | 28.854.520.—          | 5.000.000.—        |
| J. — Pensiones, jubilaciones y retiros | —                    | 8.018.916.64          | —                  |
| <b>Totales</b>                         | <b>24.265.666.52</b> | <b>164.868.735.37</b> | <b>5.000.000.—</b> |

Art. 2º. — Los gastos establecidos en el presupuesto serán cubiertos con los siguientes recursos :

| Recursos   | Efectivo     |              | Títulos |
|--|--------------|--------------|---------|
|  | \$ oro       | \$ m/h       | \$ m/h  |
| Importación  | 49.500.000.— | —            | —       |
| Importación (adicional 2 %)                        | 3.000.000.—  | —            | —       |
| Almacenaje y eslingaje                             | 2.300.000.—  | —            | —       |
| Faros y balizas                                    | 350.000.—    | —            | —       |
| Visita de sanidad                                  | 55.000.—     | —            | —       |
| Puertos, muelles y diques                          | 1.900.000.—  | —            | —       |
| Pescantes hidráulicos                              | 500.000.—    | —            | —       |
| Derechos consulares                                | 400.000.—    | —            | —       |
| Estadística y sellos                               | 500.000.—    | —            | —       |
| Eventuales y multas                                | 30.000.—     | —            | —       |
| Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda    | 986.873.44   | —            | —       |
| Banco Nacional, servicio leyes números 3655 y 3750 | 348.232.42   | —            | —       |
| Alcoholes  | —            | 16.100.000.— | —       |
| Tabacos  | —            | 16.100.000.— | —       |
| Fósforos   | —            | 2.500.000.—  | —       |
| Cervezas   | —            | 3.100.000.—  | —       |
| Seguros  | —            | 450.000.—    | —       |
| Naipes   | —            | 160.000.—    | —       |
| Bebidas artificiales                               | —            | 5.000.—      | —       |
| Obras de salubridad                                | —            | 7.000.000.—  | —       |
| Obras de salubridad, ley 3967                      | —            | 500.000.—    | —       |
| Contribución territorial                           | —            | 4.500.000.—  | —       |
| Patentes marítimas y de territorios nacionales     | —            | 400.000.—    | —       |
| Papel sellado                                      | —            | 9.200.000.—  | —       |
| Tracción   | —            | 700.000.—    | —       |
| Correo   | —            | 6.200.000.—  | —       |
| Telégrafos   | —            | 2.100.000.—  | —       |
| Explotaciones forestales                           | —            | 100.000.—    | —       |
| Venta y arrendamiento de tierras                   | —            | 2.500.000.—  | —       |

| Recursos  | Efectivo      |               | Títulos<br>\$ m/n |
|---|---------------|---------------|-------------------|
|   | \$ oro        | \$ m/n        |                   |
| Eventuales y multas .....   | —             | 800.000.—     | —                 |
| Ferrocarriles .....   | —             | 9.500.000.—   | —                 |
| Impuestos de sanidad, ley número 4039, específicos ...  | —             | 600.000.—     | —                 |
| Matrículas, derecho de examen, etc. ....  | —             | 130.000.—     | —                 |
| Producido del registro de propiedades, embargos e inhibiciones, boletines Oficial y Judicial, y servicio de títulos de la ley N° 4087 (importe de los gastos consignados en este presupuesto) | —             | 600.000.—     | —                 |
| Transportes nacionales .....  | —             | 100.000.—     | —                 |
| Tasa militar .....  | —             | 150.000.—     | —                 |
| Provincia de Entre Ríos, servicio de su deuda .....   | —             | 100.000.—     | —                 |
| Provincia de Santa Fe, servicio de su deuda .....   | —             | 150.000.—     | —                 |
| Provincia de Mendoza, servicio de su deuda .....  | —             | 50.000.—      | —                 |
| Provincia de Córdoba, servicio de su deuda .....  | —             | 150.000.—     | —                 |
| Provincia de Tucumán, servicio de su deuda .....  | —             | 59.318.75     | —                 |
| Leyes números 4270, 4267, 4845, 4813, 4301, 4812, 5029, 3967, 4158, 4278, 4312, 4567 y 4826 .....   | —             | —             | 5.000.000.—       |
|   | 59.870.105.86 | 84.704.318.75 | 5.000.000.—       |

Art. 3°. — Las mercaderías y productos sujetos al pago de derechos de importación por la ley número 4933, gravados con un impuesto de diez por ciento o mayor, abonarán además un impuesto adicional de dos por ciento sobre su valor.

Art. 4°. — Los recursos a oro a que se refiere el artículo 2° de esta ley, serán pagados en oro efectivo o en moneda de curso legal al tipo de la ley número 3871, quedando derogada toda disposición en contrario.

Art. 5°. — Los empleados civiles con diez años de servicio como minimum, que por este presupuesto quedasen cesantes, recibirán por una sola vez, la gratificación de dos meses de sueldo.

Art. 6°. — Los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos sujetos a la inspección veterinaria establecida por el artículo 1° de la ley de policía sanitaria de los animales, obrarán a la tesorería general de la Nación el importe del sueldo de los veterinarios que el Poder ejecutivo encargue de la inspección de sus respectivos establecimientos.

Art. 7°. — Queda autorizado el Poder ejecutivo para continuar aumentando el fondo de conversión ley número 3871, a medida y en la proporción que el estado del tesoro lo permita.

Art. 8°. — No se hará descuento alguno a los sueldos que no excedan de 90 pesos moneda nacional al mes, sin que el personal respectivo deje de estar comprendido por los beneficios de la ley número 4349, y el Poder ejecutivo reintegrará en títulos de la ley número 4569, aforados a la par, mensualmente, a la Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles, una suma igual a la que importaría el descuento del cinco por ciento sobre esos sueldos.

Art. 9°. — De la suma que corresponda a cada una de las provincias, del producido de la lotería nacional, de acuerdo con la ley número 3313, se deducirá la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional, a fin de atender a las subvenciones que figuran en el inciso octavo del anexo C.

Para las provincias de Santa Fe, Corrientes, Salta, Jujuy, Rioja, Catamarca, Mendoza, Santiago del Estero, San Luis, San Juan, Entre Ríos y Córdoba la suma de treinta mil pesos se dividirá por partes iguales entre dichas subvenciones y las obras a que se refiere la ley número 3967.

Art. 10. — Declárase integrada la tesorería general de la Nación en la suma de (\$ 46.113.040.78 %) cuarenta y seis millones ciento trece mil cuarenta pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional que ha anticipado a las leyes de obras públicas que autorizaron la emisión de títulos de deuda pública, por ese importe, y en consecuencia derógase el artículo 12 de la ley de presupuesto número 5075 y las leyes números 4064, 4267, 4366, 4476, 4484, 4691, 4813 y 4845 en cuanto facultaron dicha emisión de títulos para su ejecución durante los ejercicios anteriores al de 1907.

Art. 11. — Queda cerrada la emisión de títulos de la ley 1418 de 30 de junio de 1884, Guerreros de la Independencia y Brasil.

Art. 12. — Los militares retirados no percibirán otra remuneración que la que actualmente disfrutaban, y a los que en adelante se retiraren, sólo se les computará como pensión de retiro el sueldo y sobresueldo de servicio activo con exclusión de otro suplemento o sobresueldo fijado por la ley de presupuesto para los que prestan servicio efectivo en el ejército o en la armada, derogándose toda disposición en contrario.

Art. 13. — Las cantidades que resultaren como excedentes entre el producido del Registro de propiedades, embargos e inhibiciones y Boletines Oficial y Judicial y los gastos consignados en este presupuesto, serán depositados en cuenta especial de conformidad con la ley número 4087.

Art. 14. — Queda fijado en cuatro horas semanales el mínimo de horas que dictará cada profesor en las cátedras de los colegios naciona-

les, escuelas normales e institutos de enseñanza especial de la República.

Art. 15. — Autorízase al Poder ejecutivo a rebajar o suprimir los derechos de importación sobre el café yerba, tabaco del Paraguay y del Brasil, siempre que celebre arreglos internacionales de reciprocidad comercial.

Art. 16. — El producido de los ferrocarriles del estado ingresará a tesorería general, sin perjuicio del cumplimiento de la ley número 3896, en cuanto no se oponga al presente.

Art. 17. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

*E. Lobos.*

# LEY DE SUELDOS

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

### De los empleos

Art. 1º. — Serán regidos por la presente ley los empleos nacionales cuyas denominaciones y sueldos estén expresamente determinados en la ley de presupuesto, o cuyas retribuciones se deriven de autorizaciones implícitas de la ley.

Art. 2º. — Los empleos comprendidos en el primero de los expresados conceptos, se dividen en dos grandes grupos, y éstos, en categorías.

Art. 3º. — Pertenecen al primer grupo todos los empleos cuyas retribuciones no pueden ser alteradas sino mediante los requisitos especiales establecidos por la Constitución nacional. Su categoría se determina por el monto del sueldo que tengan asignado o se les fije en adelante.

Art. 4º. — Pertenecen al segundo grupo todos los empleos no comprendidos en el grupo anterior. La categoría a que corresponden será expresamente determinada para cada empleo en la primera ley de presupuesto que se sancione una vez promulgada la presente.

La categoría y sueldo que así se sancionen, no podrán ser alterados en adelante, sino de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 5º. — A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, del segundo grupo se formarán cuarenta y cinco categorías de sueldos.

Corresponderán a la

|                                   | \$    | % |
|-----------------------------------|-------|---|
| 1ª categoría los sueldos de ..... | 1.500 |   |
| 2ª categoría los sueldos de ..... | 1.400 |   |
| 3ª categoría los sueldos de ..... | 1.300 |   |
| 4ª categoría los sueldos de ..... | 1.200 |   |
| 5ª categoría los sueldos de ..... | 1.100 |   |
| 6ª categoría los sueldos de ..... | 1.000 |   |

|                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| 7ª categoría los sueldos de .....  | 900 |
| 8ª categoría los sueldos de .....  | 800 |
| 9ª categoría los sueldos de .....  | 750 |
| 10ª categoría los sueldos de ..... | 700 |
| 11ª categoría los sueldos de ..... | 650 |
| 12ª categoría los sueldos de ..... | 600 |
| 13ª categoría los sueldos de ..... | 560 |
| 14ª categoría los sueldos de ..... | 530 |
| 15ª categoría los sueldos de ..... | 500 |
| 16ª categoría los sueldos de ..... | 460 |
| 17ª categoría los sueldos de ..... | 430 |
| 18ª categoría los sueldos de ..... | 400 |
| 19ª categoría los sueldos de ..... | 380 |
| 20ª categoría los sueldos de ..... | 360 |
| 21ª categoría los sueldos de ..... | 340 |
| 22ª categoría los sueldos de ..... | 320 |
| 23ª categoría los sueldos de ..... | 300 |
| 24ª categoría los sueldos de ..... | 280 |
| 25ª categoría los sueldos de ..... | 260 |
| 26ª categoría los sueldos de ..... | 240 |
| 27ª categoría los sueldos de ..... | 220 |
| 28ª categoría los sueldos de ..... | 200 |
| 29ª categoría los sueldos de ..... | 190 |
| 30ª categoría los sueldos de ..... | 180 |
| 31ª categoría los sueldos de ..... | 170 |
| 32ª categoría los sueldos de ..... | 160 |
| 33ª categoría los sueldos de ..... | 150 |
| 34ª categoría los sueldos de ..... | 140 |
| 35ª categoría los sueldos de ..... | 130 |
| 36ª categoría los sueldos de ..... | 120 |
| 37ª categoría los sueldos de ..... | 110 |
| 38ª categoría los sueldos de ..... | 100 |
| 39ª categoría los sueldos de ..... | 90  |
| 40ª categoría los sueldos de ..... | 80  |
| 41ª categoría los sueldos de ..... | 70  |
| 42ª categoría los sueldos de ..... | 60  |
| 43ª categoría los sueldos de ..... | 50  |
| 44ª categoría los sueldos de ..... | 40  |
| 45ª categoría los sueldos de ..... | 30  |

Art. 6º. — Cuando hubieren de crearse nuevos empleos o modificarse los existentes, se establecerá simultáneamente su categoría, quedando ésta y el sueldo respectivo en las condiciones establecidas en el artículo 4º.

Art. 7º. — Cuando por aumento o disminución del poder adquisitivo de la moneda, por economía u otras causas, hubiese de sancionarse una alteración en los sueldos, el aumento o disminución así sancionado, se establecerá fijando un porcentaje que se aplicará a todas las categorías sin excepción.

Este aumento, o rebaja en su caso, figurará en partida especial de la ley general de presupuesto.

Art. 8º. — Los sueldos de las respectivas categorías servirán de base



para fijar las jubilaciones que hubieren de concederse de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia.

Art. 9°. — Los sueldos fijados a oro, por razón del lugar en que se prestan los servicios, tendrán su categoría por la expresión nominal de su cantidad.

### Provisión de empleos e incompatibilidad de los mismos

Art. 10. — La idoneidad es requisito indispensable para ser empleado nacional, y ninguna persona podrá ser nombrada en adelante sin previo examen que la acredite, sea ante la repartición de que hubiere de formar parte, o en su defecto ante quien lo determine el respectivo departamento de gobierno.

Art. 11. — El ascenso, por concurso, regirá las promociones de los empleos de escala, pudiendo prescindir de éste, cuando sus resultados no fueren satisfactorios.

Independientemente de los concursos que de una manera general o para casos especiales establezca el Poder ejecutivo, se entenderá que se ha llenado los requisitos del concurso, cuando existiendo varios empleados de la escala inmediata inferior a la que debe proveerse, alguno cuya conducta fuese intachable, hubiese demostrado aptitudes suficientes para el desempeño de las nuevas funciones.

Art. 12. — Queda exceptuada del concurso, la provisión de empleos superiores, como ser jefes y segundos jefes de repartición y aquellos empleos en que por su naturaleza, se deposita confianza especial en quien lo desempeña.

Art. 13. — Además de los requisitos expresados, para ser empleado nacional, se exigirán las condiciones de ser ciudadano argentino, natural o naturalizado, y haber cumplido o cumplir en la oportunidad debida con las prescripciones de las leyes sobre milicia e inscripción cívica.

Art. 14. — No pueden ser empleados nacionales los que, por delitos comunes, hubiesen sido condenados por juez competente, a cárcel o penitenciaría. Tampoco pueden serlo, los que anteriormente, hubieran sido destituidos por mala conducta.

Art. 15. — Es deber de la contaduría general, comunicar al Poder ejecutivo, en forma confidencial, cuando se produjere alguno de los casos de incompetencia señalados en los artículos anteriores.

Art. 16. — Con excepción de los empleos del profesorado y sus anexos, que podrán acumularse entre sí o con otros empleos, sin rebaja en los respectivos emolumentos; ningún empleo nacional podrá acumularse con otro de igual naturaleza, a menos que no medie incompatibilidad en el tiempo necesario para desempeñar las distintas funciones, o

que una de estas otras tenga por objeto fiscalizar otra de las ejercidas por la misma persona.

Cuando no existan estas últimas incompatibilidades, se percibirá el sueldo mayor aumentado con la mitad del menor.

Art. 17. — Cuando un empleado fuese llamado al servicio militar en cumplimiento de las leyes vigentes, se continuará considerándolo titular del empleo que desempeñaba y tendrá derecho a dejar un reemplazante a satisfacción del jefe de la respectiva repartición, percibiéndose el sueldo por mitad entre ambos, mientras dure el servicio eventual.

Si no se hitiere el reemplazo de acuerdo con lo estatuido, se le nombrará de oficio reemplazante temporario; pero en este caso el reemplazante percibirá la totalidad del sueldo.

Art. 18. — El retiro militar definitivo y la jubilación ordinaria, no constituyen incompatibilidad con otro empleo nacional de carácter civil. En estos casos se percibirá la retribución mayor y la mitad de la menor.

Tampoco existe incompatibilidad, en los nombrados para percibir retribuciones por trabajos o comisiones de carácter transitorio.

#### Asistencia y licencia

Art. 19. — Es deber de los empleados asistir puntualmente a sus oficinas o lugar en que deban desempeñar sus funciones, durante las horas reglamentarias.

Toda falta de puntualidad no justificada, será penada con un descuento equivalente a medio día del respectivo sueldo y si fuere justificada, con un descuento equivalente a la mitad del descuento anterior.

Las faltas de asistencia no justificadas, serán penadas con un descuento equivalente a un día del respectivo sueldo, por cada día de inasistencia. Si fueren justificadas y, aunque fuera por enfermedad, el descuento será de la mitad.

Art. 20. — Para las faltas de puntualidad y asistencia de qué habla el artículo anterior, se concederá una tolerancia anual de veinte faltas para cada caso, por las que no se incurrirá en las penas señaladas.

Art. 21. — Los jefes de repartición, tienen facultad para imponer al personal de su dependencia, como corrección disciplinaria, por faltas en el servicio que no sean las expresadas, multas que no excedan de veinte pesos.

Los casos de pena mayor serán deferidos a la resolución del respectivo ministerio.

Art. 22. — Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, quedan prohibidas en absoluto las licencias con goce de sueldo. No obstante, se po-

drá conceder licencias, en casos especiales, y dejando reemplazante a cargo del sueldo del licenciado, cuando a juicio del Poder ejecutivo el servicio no haya de sufrir con el reemplazo, y la competencia y buena conducta del agraciado le hagan acreedor a esta excepción.

Art. 23. — Todo empleado tiene derecho a una licencia anual de veinte días, con goce de sueldo. La oportunidad en que ha de disfrutarse de dicha licencia será establecida por el respectivo jefe de repartición.

Cuando no se hubiere hecho uso de la licencia expresada, durante varios años, podrá acumularse el tiempo no disfrutado, para aprovecharlo de una sola vez, pero esta acumulación no podrá exceder de cien días.

Art. 24. — No tendrán derecho a usar de la licencia establecida en el artículo anterior, los empleados cuya conducta no fuere satisfactoria, y los que se hubieren excedido de la tolerancia establecida en el artículo 20, aunque esos excesos hubieren sido penados de conformidad a lo establecido.

Art. 25. — Las disposiciones de los artículos anteriores, no se opondrán a las reglamentarias más rigurosas que el Poder ejecutivo dictare, cuando a su juicio lo requiriesen necesidades del servicio en general, o las de servicios especiales.

#### Retribuciones especiales

Art. 26. — Todos los empleados que disfruten sueldos no mayores de doscientos pesos, que no hubiesen sido promovidos de categoría durante cinco años y que hubiesen observado buena conducta, tendrán derecho al abono de un  $\frac{1}{2}$  por ciento, sobre su sueldo, por cada año que permaneciesen en esas condiciones, a partir del quinto año.

La mala conducta subsiguiente priva de los aumentos obtenidos.

Art. 27. — Los aumentos de que trata el artículo anterior, son de carácter eventual y transitorio; no constituyen un aumento en el sueldo de la categoría, ni están sujetos a los descuentos para el montepío civil. Su liquidación y pago se hará al fin de cada año, previas las verificaciones del caso y figurarán en partida especial de la ley de presupuesto.

Art. 28. — Todo empleado que quedase cesante en su empleo, cuando la cesantía no fuese originada por renuncia o destitución por mal desempeño, tendrá derecho :

a) A un mes de sueldo cuando sus servicios no alcancen a diez años continuados;

b) A dos meses de su sueldo, cuando sus servicios alcancen a diez años continuados sin llegar a veinte;

c) A tres meses de su sueldo, cuando sus servicios lleguen a veinte años continuados o más.

Art. 29. — Cuando un empleado falleciere en servicio, su viuda o deudos más inmediatos recibirán para lutos, gastos de entierro y de última enfermedad, uno, dos o tres meses de sueldo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, en proporción al monto de los servicios prestados.

### Disposiciones generales

Art. 30. — Quedan prohibidos los anticipos de sueldos, cuando no se concedan por causas de comisión del servicio que deba durar por el período de tiempo que comprende el anticipo.

Art. 31. — El Poder ejecutivo podrá autorizar a la Caja del montepío civil para que con una parte de los fondos sobrantes de sus erogaciones ordinarias, conceda préstamos a empleados, jubilados y pensionistas civiles, con las garantías que considerase necesarias.

Dichos préstamos no podrán exceder de cinco veces el sueldo, jubilación o pensión en su caso; su interés no excederá del 12 por ciento anual y las amortizaciones no bajarán del cinco por ciento mensual.

Art. 32. — Será facultativo de la Junta del montepío civil, suspender o suprimir los expresados préstamos, parcial o totalmente, si no le reportasen beneficios apreciables, o si, a su juicio, mediasen razones suficientes para considerarlos inconvenientes.

Art. 33. — Los sueldos de los empleados sólo pueden ser reducidos por embargo u otra causa, hasta un 25 por ciento. Pero si el embargo concurriese con algún descuento por inasistencia, multa por mal servicio, pensión alimenticia ordenada por juez competente o por los préstamos de que tratan los artículos anteriores, se harán efectivos unos y otros aunque pasen del expresado 25 por ciento.

Art. 34. — La concurrencia de embargos sobre un mismo sueldo o la reincidencia en ellos, perjudica el concepto del empleado para los casos de ascenso o aumento por antigüedad.

Art. 35. — Todos los jefes de repartición llevarán personalmente y bajo su firma, un registro en que, al folio de cada empleado, anotarán mensualmente el concepto de su conducta en el mismo, con expresión de las faltas de puntualidad o asistencia, licencias o descuentos, si los hubiere, embargos producidos, y todo hecho en que ese concepto pudiere fundarse.

Tal registro, constituirá el principal elemento de los concursos para el ascenso y para los aumentos de que trata el artículo 26.

Art. 36. — Todos los empleados de la Nación, son responsables de la legalidad de los actos oficiales en que intervinieren.

En los asuntos secretos que llegaren a su conocimiento en su calidad de empleados, deben guardar absoluta reserva aun después de dejar de ser empleados.

En los asuntos en que de ordinario intervinieren, les está prohibido suministrar antecedentes, sin autorización de sus jefes.

Art. 37. — Es deber de todo empleado ejecutar los trabajos que se le encomienden, aun fuera de las horas ordinarias de servicio, cuando sean de la naturaleza del empleo que desempeña.

Si ese desempeño corresponde a funciones ordinarias de la oficina en que presta servicios, no tendrá derecho a compensación especial; pero habrá derecho a retribución, cuando ese trabajo no esté en las condiciones expresadas.

Art. 38. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 39. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

*E. Lobos.*

# EMPRÉSTITO MUNICIPAL

---

Buenos Aires, julio 26 de 1907.

*Al honorable Congreso de la Nación.*

Por ley número 4869, de 13 de octubre de 1905, la Municipalidad de la Capital fué autorizada para contratar dentro o fuera del país un empréstito de cuarenta y cinco millones de pesos oro, o su equivalente en moneda nacional, destinándose el producido líquido al retiro de títulos del 6 por ciento de renta, construcción de diversas obras públicas, cancelación de deudas, etc.

El estado de la plaza y la situación de los mercados europeos, no han permitido realizar esa operación en las condiciones en que se la autorizó; pero las necesidades públicas que tiene en vista esa ley subsisten y es justo satisfacerlas en lo posible.

Desde luego, no necesitamos un nuevo empréstito por cuarenta y cinco millones de pesos oro; nos bastará para realizar gradualmente las obras proyectadas uno de quince millones de pesos oro dividido en series de cinco millones.

Conviene reducir el monto del empréstito autorizado, desde que, dada la actual cotización de los títulos municipales de 6 por ciento de renta, no existe ventaja alguna en su retiro en la forma de la ley número 4869.

Por otra parte, los recursos determinados por esa misma ley en su artículo 6° para el servicio de los pesos 45.000.000 oro sellado, no pueden ser afectados a una nueva emisión desde que ya lo están al servicio de los empréstitos municipales existentes.

Es necesario robustecer, por consiguiente, las rentas municipales para asegurar el servicio de la operación que se proyecta, y esto se consigue incorporando a ellas el producido de las patentes industriales y fijas de la Capital, en la parte de que la Nación ha venido disponiendo, lo que no importará perturbación alguna para las rentas generales, ni otro gravamen para el contribuyente.

De esta manera se aplaza una conversión de los empréstitos actuales, que carecería de objeto, y se cumple en otra forma más de acuerdo con

las circunstancias, los propósitos de vuestra honorabilidad claramente expresados en las leyes citadas.

Por estas consideraciones, el Poder ejecutivo solicita de vuestra honorabilidad la sanción del adjunto proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

J. FIGUEROA ALCORTA.

E. LOBOS.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Autorízase a la Municipalidad de la Capital para contratar un empréstito externo o interno de quince millones de pesos moneda nacional oro, o su equivalente en libras esterlinas, francos, marcos o moneda nacional de curso legal.

El tipo máximo de interés de dichos títulos no podrá ser mayor del 5 por ciento (cinco por ciento) y la amortización 1 por ciento (uno por ciento) anual, siendo esta última acumulativa, por licitación cuando la cotización esté bajo de la par y por sorteo cuando esté al valor nominal o arriba de él, pudiendo aumentarse en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Art. 2°. — Este empréstito podrá ser negociado en su totalidad o en series de cinco millones de pesos oro o su equivalente en moneda nacional, a medida que lo requiera su aplicación, quedando autorizada la Municipalidad de la Capital para hacer uso del crédito, mientras realice la citada emisión.

Art. 3°. — Si el empréstito fuera interno el servicio de los títulos que se crean por la presente ley, será hecho por el crédito público nacional en las épocas que se determinen, a cuyo efecto el Poder ejecutivo nacional le hará entrega de las sumas que se recauden por producido de las patentes industriales y fijas en la capital de la república, previa deducción del 15 por ciento que por la ley corresponde al Consejo nacional de educación, 30 por ciento para atender el servicio del Empréstito municipal del año 1891, 6 por ciento para el del año 1897 y 5 por ciento para atender los gastos de percepción del impuesto, debiendo esto último ingresar como recurso eventual al tesoro de la Nación.

Art. 4°. — La negociación de los títulos u otra operación fundada en éstos, será sometida previamente por la Municipalidad de la Capital a la aprobación del Poder ejecutivo de la Nación.

En el caso de que el empréstito fuere externo, su servicio se hará en Europa, con los recursos indicados.

Art. 5°. — El importe del empréstito de que se trata será aplicado a lo siguiente :

- a) A la reconstrucción y municipalización de los mercados;
- b) A la canalización de los arroyos Medrano y Maldonado;
- c) A la apertura de las plazas y avenidas y plaza del Congreso, de acuerdo con la ley que lo autorice, siendo entendido que los terrenos y edificios que por esa causa quedaran en poder de la Municipalidad de la Capital, podrán ser enajenados por la misma, recibiendo en pago dinero efectivo o los títulos éreados por esta ley, aforados a la par;
- d) Al saneamiento de los bañados de Flores y la Boca;
- e) A la adquisición de terreno e instalaciones de hornos crematorios u otros sistemas de eliminación de basuras;
- f) A la reforma de los mataderos de Liniers;
- g) A la adquisición de terrenos para plazas, paseos y ensanche de calles;
- h) A la terminación del teatro Colón;
- i) A los gastos y comisiones que demande la emisión del empréstito que se crea por la presente ley;
- j) A la cancelación definitiva de la deuda directa con el Consejo nacional de educación, aplicándose para ello la cantidad de cinco millones de pesos oro nominales, ya sea por la entrega de títulos o del importe equivalente líquido de su negociación inmediatamente de ser negociada una parte o la totalidad del empréstito.

Art. 6°. — Derógase la ley número 4869 de octubre de 1905.

Art. 7°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

*E. Lobos.*



## ALMACENAJE Y ESLINGAJE

---

Buenos Aires, septiembre 20 de 1907.

*Al honorable Congreso de la Nación.*

Los servicios de almacenaje, y eslingaje, establecidos y reglamentados en parte, por la ley número 4928, se hallan íntimamente relacionados con la capacidad de un puerto, problema que para el de esta capital sobre todo, ha preocupado al Poder ejecutivo, una de cuyas iniciativas, la de obras complementarias, acaba de merecer vuestra honorable sanción.

Esta ley, no satisface ya por completo las necesidades de un comercio y una producción que como los nuestros, multiplican felizmente cada día sus operaciones portuarias de importación y exportación, hasta exceder las previsiones más optimistas.

Los cuadros parciales con que se acompaña este proyecto, demuestran el movimiento de mercaderías en los depósitos fiscales durante el año 1906. Mes por mes, es posible saber, con ellos a la vista, el número de bultos entrados a depósito, el total existente con los que ya se hallaban almacenados, las salidas efectuadas en el mismo tiempo y luego, el saldo restante. Sobre esas planillas se ha confeccionado el cuadro general, que también se adjunta, y en el cual puede observarse el tiempo normal de permanencia de la mercadería en los depósitos de la aduana.

De él resulta, que de la totalidad de mercaderías giradas a depósitos, solo el 14.5 por ciento permanece tres meses; que a los seis meses no queda sino un 4 por ciento; y que este porcentaje se reduce a 2, al expirar el tercer trimestre.

En presencia de esta estadística que revela vivamente las necesidades más genérales, y consultando los intereses del comercio, el Poder ejecutivo propone la reducción de los plazos actuales de almacenaje en la forma que indica el proyecto. Cree que de este modo llenarán los depósitos fiscales su verdadera función; que se habrá ampliado con ello, siquiera en parte las comodidades del puerto, por una rotación más

frecuente de la mercadería depositada : y que la determinación anticipada de los plazos facilitará las operaciones del comercio para el futuro.

Por otra parte, el capital privado, por diversas circunstancias, todas favorables para la prosperidad nacional, empieza a encontrar mayor aliciente que hasta ahora, en aplicarse a esos servicios, y el Poder ejecutivo, dentro de la órbita de sus facultades, ha estimulado empeñosamente esa tendencia, porque ella contribuye a dar al comercio mayores ventajas y ofrece al mismo tiempo, como resultado inmediato una cooperación, siempre apreciable, a los recursos del Estado cada vez más solicitados por nuevas exigencias a las que es forzoso atender.

Este hecho, nuevo para la ley en vigor, puesto que ella fué dictada especialmente para regir un servicio oficial, no obstante alguna disposición que permita suponer lo contrario, impone también la reforma que el Poder ejecutivo tiene el honor de proponer.

Varias disposiciones de la ley número 4928 y expresamente el artículo 5° califican de impuesto, la suma que el estado percibe por almacenaje y eslingaje. Es este un error de concepto.

Reconoce el Poder ejecutivo el propósito laudable con que se incorporó tal disposición, pero cree que ha llegado el momento de corregirla para evitar las frecuentes dificultades a que ha dado lugar. La administración ha debido resolver esas dificultades en la forma de que instruye la resolución que en copia se acompaña. Para lograr el objeto que se proponía la ley número 4928, basta la previsión contenida en el artículo 2°, segunda parte del proyecto.

De este modo se vela por los intereses fiscales, sin desnaturalizar el concepto de estos servicios, y se previene la posibilidad de nuevas controversias.

Resulta sobre todo evidente la urgencia de esta modificación en presencia de los reclamos formulados por individuos o corporaciones que pretenden eximirse del pago de almacenaje y eslingaje, sólo porque pueden invocar alguna ley especial que los libera de todo impuesto y la ley número 4928, denomina impuesto a la cuota que se abona por la prestación de este servicio.

Cuando el estado recibe mercadería en sus almacenes o emplea sus peones en removerlas hace un gasto, que debe serle reintegrado, presta un servicio que exige retribución como podría hacerlo cualquier particular.

La adopción de este principio sobre la naturaleza de las cuotas que el Estado percibe por almacenaje y eslingaje, justifica suficientemente que haya sido excluída del proyecto la tarifa que figura en el artículo 1° de la ley vigente.

Múltiples sanciones del honorable Congreso lo han resuelto ya así. Basta recordar el artículo 8° de la ley de concesión del Dock Sud, que

acuerda a la compañía la facultad de fijar sus tarifas con la intervención única del Poder ejecutivo; la concesión para construir y explotar el puerto del Rosario, cuyo artículo 4º establece que las tarifas aprobadas en el contrato serán revisadas cada cinco años, de acuerdo, entre el Poder ejecutivo y la empresa, autorizándose a ésta por el artículo 56 para disminuir las mismas por sí sola, y la concesión del puerto de San Nicolás — ley número 4210 —, según la cual la sociedad cobrará los derechos propios a cada sección con arreglo a las tarifas que establezca de acuerdo con el Poder ejecutivo no pudiendo ser nunca mayores que las que rigen en el puerto del Rosario.

Sin recurrir a estos antecedentes, es fácil demostrar que no podía ser de otro modo. Tratándose en este caso de verdaderos servicios, y no de impuestos, el gasto que ella demanda varía según las circunstancias, y la administración que los atiende debe tener en su mano la posibilidad de determinar la retribución correspondiente a fin de que ella no constituya ni un peligro para las rentas generales, ni un lucro que coloque al Estado en la posición de industrial que abusa de su monopolio.

El aumento de jornal de los obreros durante estos dos últimos años, hace más evidente la necesidad de esta reforma ya aprobada por el poder legislativo en las concesiones citadas.

Las consideraciones que preceden fundan en sus líneas generales el proyecto sobre almacenaje y eslingaje para el cual el Poder ejecutivo solicita vuestra honorable sanción.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

J. FIGUEROA ALCORTA.

E. LOBOS.

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1º. — El almacenaje y eslingaje en las aduanas de la República, se abonará con arreglo a las tarifas que establezca el Poder ejecutivo.

Art. 2º. — Todas las mercaderías pagarán almacenaje y eslingaje cuando entren a depósito, aun cuando sean de despacho directo o gocen de exención de derechos por cualquier concepto.

Cuando no entren a depósito, pagarán solamente el servicio de eslingaje, haga o no uso de él.

Art. 3º. — Los artículos de producción nacional abonarán por eslingaje, la quinta parte de las tarifas.

Art. 4º. — Acuérdate a las mercaderías mencionadas en el artículo anterior diez días de permanencia en los almacenes de aduana sin gra-

vamen alguno. Vencido este plazo pagarán almacenaje con arreglo a la tarifa ordinaria desde la fecha de su entrada a depósito.

Art. 5º. — Acuérdate la exoneración del pago de tres meses de almacenaje para las mercaderías que salgan de tránsito de los depósitos fiscales a otras aduanas de la República o del exterior.

Art. 6º. — El eslingaje y el almacenaje se cobrará en moneda metálica o su equivalente en moneda del curso legal al tipo que fija la ley de conversión.

Art. 7º. — El Poder ejecutivo reglamentará esta ley y fijará el tiempo máximo de permanencia de la mercadería en los depósitos, no pudiendo exceder de un año durante 1908 y de seis meses en los años subsiguientes, con excepción de las mercaderías en litigio.

Art. 8º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

*E. Lobos.*

# AUMENTO DEL CAPITAL DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA Y OTROS PROYECTOS DE LEY

---

Buenos Aires, mayo 10 de 1907.

*Al honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el honor de someter a la consideración de vuestra honorabilidad los adjuntos proyectos de ley, sobre aumento del capital del Banco de la Nación Argentina, liquidación del Banco Nacional, arreglo de cuentas con el Banco Hipotecario Nacional y publicación de balances bancarios, y paso a exponer brevemente, sus principales fundamentos.

Conoce vuestra honorabilidad desde luego, las causas generales, que en el mundo económico explican en estos tiempos el aumento y mayor circulación de los capitales, así como su relación con la expansión creciente de los negocios industriales y comerciales de nuestro país.

No se discute, pues, la conveniencia de habilitar a nuestro Banco, dentro de su sistema actual, para intervenir con tranquilidad en las nuevas manifestaciones del crédito y para satisfacer estas necesidades del desenvolvimiento de la producción y del trabajo; y la misma disidencia que suscitan los medios de realizar estos propósitos, se refiere más bien a la medida y oportunidad con que han de aplicarse, con relación a la población y a los demás factores que se debe consultar: nuestra circulación por habitante no puede decirse que sea anormal.

Los amplios y detenidos estudios que provocó este asunto en los primeros meses del año pasado, al discutirse el aumento de la emisión del Banco de Francia y los que se siguieron en los Estados Unidos, con motivo de las perturbaciones de su sistema monetario, de que dan cuenta el informe de la Comisión de Asuntos bancarios de la Cámara de representantes y el *Annual report of the Comptroller of the Currency* así lo demuestran.

Entre nosotros, de 27,90 pesos oro por habitante, hemos llegado en 10 años a 45.50 pesos oro.

En las condiciones en que la garantimos, esta circulación monetaria no puede considerarse excesiva por mucho que intervengan para complementarla el cheque, la letra de cambio, el pagaré y los giros, que ejercen funciones de moneda. El fenómeno que nos debe preocupar es otro, el asegurar la actividad de esa circulación. Lo que hoy puede ser excesivo, mañana será escaso, si se rebajan los instrumentos de la circulación o esos resortes de elasticidad que la legislación norteamericana busca suplir en estos días, apurando las virtudes del crédito y practicando el consejo secular de Alejandro Hamilton, según el cual « todo préstamo que hace un Banco, es, en su forma primitiva, un crédito acordado en sus libros al comodatario cuyo importe está listo para abonar, sea en sus notas propias o bien en oro o plata, a opción de este último; pero en gran número de casos no se efectúa en realidad pago alguno ni en uno, ni en otro. El comodatario transfiere frecuentemente su crédito por cheque u orden a otra persona, a quien tenga que hacer algún pago y quien a su vez, en muchas ocasiones, se conforma con un crédito análogo, puesto que está seguro de poder convertirlo cuando quiera en efectivo o traspasarlo a un tercero como equivalente. De este modo se mantiene en circulación el crédito que ejerce a cada paso las funciones de dinero, hasta su cancelación por un descuento con alguna persona que tenga que hacer un pago al Banco de una igual suma o mayor. En esta forma, fuertes sumas se prestan y se pagan, pasando con frecuencia por muchas manos, sin intervención de una sola pieza de moneda ».

Entre nosotros, por otra parte, no pueden aplicarse sin examen todas las reglas que sugiere la circulación en países antiguos, que se desenvuelven lentamente dentro de formas consistentes y casi fijas. Aquí la producción se duplica y triplica en un año, justificando con sus períodos de contracción y expansión la previsión con que Rivadavia, al crear la primera cátedra de economía política y encomendarla a López y a Vélez, recomendaba a las generaciones del futuro el estudio de las peculiaridades nacionales en la aplicación de la economía clásica y europea.

Mientras vuestra honorabilidad clausuraba sus últimas sesiones, la plaza confirmaba bajo las ventajas de la actual circulación, la verdad de esa observación. Los cambios subieron a un tipo desconocido, los mercados europeos, nerviosos, defendían sus encajes elevando el tipo de interés y nuestros bancos que se habían extendido acaso en sus operaciones más allá de la prudencia, sintieron el efecto y moderaron su acción.

El resultado fué que, en momentos en que la circulación era mayor, la plaza sintió síntomas de enrarecimiento; viéndose el Banco de la Nación Argentina en la necesidad de movilizar el « Fondo de Conversión » para contribuir a la normalización, siquiera fuese parcial en una

situación que carece aun de todas las facilidades a que estaba habituada.

El hecho dejará o no, lecciones saludables; no se trata de esto; pero el hecho es que la circulación reclama resortes de distribución por causas ajenas a su cantidad y a su garantía. Ahora mismo, el « Fondo de Conversión », ha puesto en manos de la misma institución los medios de conjurar y moderar como lo hace, en una situación inversa producida por la baja de los cambios, análogos peligros y dificultades.

La actual emisión alcanza a quinientos sesenta millones de pesos (560.000.000 de pesos).

En 31 de marzo último, el encaje, en todos los bancos de la República, ascendía a la suma de doscientos treinta y cuatro millones de pesos moneda nacional y veinticuatro millones de pesos oro. Según esto, la considerable suma de trescientos veintiseis millones, aparece en poder del público. Sin duda esta suma no circula en su totalidad, pero es seguro que al menos la tercera parte permanece improductiva en los bolsillos o cajas de los particulares en las ciudades y en las campañas.

Interesa igualmente a los fenómenos de la circulación, el recordar que hasta hace pocos años el 90 por ciento de ésta, se hacía en Buenos Aires y Santa Fe, estando el resto de la República tan huérfana de moneda que se llegó hasta localizar emisiones y hasta sellar billetes, creyéndose así prevenir su emigración.

La situación ha cambiado. Las sucursales del Banco de la Nación Argentina y de otros bancos, constituye el mejor vehículo para la circulación. La valorización de la propiedad raíz en las provincias y territorios nacionales y el desarrollo de la agricultura, de la ganadería y de las industrias vitivinícolas y azucarera, han intervenido para desplazar circulación y extender sus beneficios a todo el país.

Es urgente activar y complementar esta obra sirviéndonos desde luego del Banco de la Nación Argentina y del valioso concurso de los demás bancos. De la situación general de la circulación, así como de la cartera, depósito y encaje de todos los bancos, dan idea hasta el 31 de marzo último, las cifras siguientes :

#### CIRCULACION

|   |    |             |     |
|---|----|-------------|-----|
| Año 1897. — Población : 4 millones.                         |    |             |     |
| Circulación .....   | \$ | 295.000.000 | %   |
| Oro a 290 .....   | »  | 101.000.000 | oro |
| Proporción por habitante .....                              | »  | 27.90       | »   |
| Año 1901. — Población : 4 millones seiscientos mil.         |    |             |     |
| Circulación .....   | \$ | 295.000.000 | %   |
| Oro a 232 .....   | »  | 128.000.000 | oro |
| Proporción por habitante .....                              | »  | 27.80       | »   |
| Año 1904. — Población : 4 millones novecientos ochenta mil. |    |             |     |
| Circulación .....   | \$ | 400.000.000 | %   |
| Oro a 227.27 .....  | »  | 176.000.000 | oro |

|   |    |             |     |
|---|----|-------------|-----|
| Proporción por habitante .....                        | »  | 35.—        | »   |
| Año 1907. — Población : 5 millones cuatrocientos mil. |    |             |     |
| Circulación .....                                     | \$ | 560.000.000 | %   |
| Oro a 227.27 .....                                    | »  | 246.000.000 | oro |
| Proporción por habitante .....                        | »  | 45.5        | »   |

CARTERA, DEPOSITOS Y ENCAJES

Datos correspondientes a cuarenta y siete bancos establecidos en el país

(Diciembre 31 de 1906)

|                 |    |             |   |    |            |     |
|-----------------|----|-------------|---|----|------------|-----|
| Depósitos ..... | \$ | 731.000.000 | % | \$ | 24.200.000 | oro |
| Cartera .....   | »  | 651.000.000 | » | »  | 39.500.000 | »   |
| Encaje .....    | »  | 210.000.000 | » | »  | 26.000.000 | »   |

(Marzo 31 de 1907)

|                 |    |             |   |    |            |     |
|-----------------|----|-------------|---|----|------------|-----|
| Depósitos ..... | \$ | 750.000.000 | % | \$ | 26.200.000 | oro |
| Cartera .....   | »  | 629.000.000 | » | »  | 44.200.000 | »   |
| Encaje .....    | »  | 234.500.000 | » | »  | 33.000.000 | »   |

Volviendo a la circulación y para demostrar de nuevo que en su proporción actual no es su escasez, ni su abundancia, lo que más puede preocuparnos por ahora, sino su mejor distribución, conviene reparar en otras observaciones comparativas.

Si se tiene en cuenta que en los Estados Unidos, hace muy pocos años era de 1.981.000.000 de dólares, contra un comercio exterior de 2.309.000.000 (o sea un 85 por ciento) y que en Francia, es actualmente de 7.650.000.000 de francos contra un comercio exterior de 10.273.000.000 de francos (o sea 74 1/2 por ciento), nuestra circulación de 43 a 45 por ciento, aparece inferior en un 40 a 50 por ciento a lo que debía ser según ese criterio y las consideraciones que sugieren las dificultades de la comunicación, las necesidades de un país nuevo y el hábito común de llevar y gastar personalmente más dinero que en otros países.

El capital actual de todos los bancos, no alcanza a 90 millones de pesos oro, es decir el 16 por ciento de la suma total del comercio exterior.

Los bancos de los Estados Unidos, contando solamente los bancos nacionales de emisión, tenían en 1902, un capital de 858.000.000 de dólares, o sea el 37 por ciento del comercio exterior, sin contar el capital de los demás bancos particulares o por acciones.

En 1900 los bancos alemanes, en número de 165, tenían un capital de 2.728.000.000 de marcos, contra un comercio exterior de 10.400.000.000 de marcos, o sea un 26 por ciento del comercio exterior, sin contar los bancos particulares que representan un capital menor.

Nada de esto puede fundar, como es natural, un aumento de circulación que no provenga de la emisión en cambio de oro de la Caja de



•Conversión; pero sí convence en otra forma, de la conveniencia de mejorar las condiciones de los bancos y ampliar sus recursos.

Y bien, conocidos el estado de la circulación y las necesidades que debe satisfacer, corresponde preguntarse : ¿El Banco de la Nación Argentina, cumple debidamente las funciones que se tuvieron en vista al fundarlo hace quince años y al reformar su carta orgánica hace tres años, contribuyendo en primera línea a satisfacer sus necesidades, impulsando con preferencia el fomento de la industria y del comercio y activando el intercambio de efectos y dineros, en la medida del mayor progreso de la República?

Es indudable que sí y que reclama con razón, en consecuencia, los recursos que solicita del Gobierno Nacional, para complementar su tarea presente y futura, de engrandecimiento económico.

No se le oculta al Poder ejecutivo, que su constitución actual no es definitiva.

La ciencia y la experiencia de otras naciones, así como nuestra conocida tradición bancaria, impondrán sin duda su reforma. Tendremos que ir alguna vez al banco de accionistas, vigilado por el Estado, para que, como el de Inglaterra, de Francia, de Bélgica, de Alemania y otros países, regule la circulación y los cambios, sin apartarse de las mejores reglas bancarias.

En esos países tienen el privilegio de la emisión, son formados por accionistas, interviniendo el Estado muy escasamente, como en Inglaterra y con mayor amplitud de facultades como en Alemania y como en Francia, donde el banco del mismo nombre regula la circulación y el crédito por medio de descuentos y *redescuentos*.

Apenas sancionada la actual ley de conversión de la moneda, se dijo con razón : « Un banco como el de la Nación, no puede convertirse en banco habilitador. Sus funciones son otras. Debe operar como un gran banco, como operan el Banco de Inglaterra y el Banco de Francia. Al mismo tiempo de ser un regulador del interés de los cambios, debe tener una sólida cartera, lo que solamente podrá conseguir con la renovación constante de sus préstamos y su gran subdivisión, con el descuento de valores que representan operaciones reales y con el *redescuento de las carteras de otros bancos*. »

Pero, en estos asuntos tan prácticos, las reformas precipitadas y más completas, no son las mejores reformas. Debe procederse con criterio experimental. No pudiéndose hacer lo mejor, debe hacerse lo mejor de lo posible, según el sabio consejo de Lincoln. Lo que ocurrió con el primitivo plan de fundación del Banco, lo dice todo. « Es necesario, se dijo, nueve años después, en 1900, para emprender la reforma del Banco de la Nación, esperar a que se consolide más la estabilidad de la moneda, a que se reúnan más capitales del país por el exceso de nuestras exportaciones sobre las importaciones, y finalmente a que esa ins-

titución adquiriera mayor desenvolvimiento. » « Somos impacientes, agregó el ministro Rosa, queremos que ese banco, creado hace ocho años, con una emisión y en medio de la ruina de todas las instituciones nacionales de crédito, sea un banco universal que satisfaga todas las necesidades del comercio y de la industria, que sea liberal, que preste a largos plazos, que no exija dos firmas, etc. Todo esto no es posible. Debemos contentarnos con que el Banco continúe, marchando como hasta ahora, lo que se conseguirá respetando su autonomía y cuidando el personal del directorio y que sus resoluciones sean ajenas a la política y a los intereses personales. » Cuatro años después, en 1904, vuestra honorabilidad, sancionó la actual carta orgánica con el objeto, según lo expresó el señor diputado Luro, en nombre de la comisión que estudió la ley, de : « Fijar al Banco de la Nación su tipo definitivo » y « cimentar una institución sólida y próspera, que refleje honor sobre el país y que difunda los beneficios del crédito por todos los ámbitos del territorio ».

Si esta es la misión que desempeña el Banco al favor de su reciente carta orgánica, ¿por qué nos apresuraríamos a perturbarla transformando radicalmente su tipo y su constitución?

¿Qué hubiera sido sin la acción de ese Banco que ha movido, en beneficio general, las sumas cuantiosas de sus balances, sin las seguridades que ha ofrecido a las provincias para defenderlas de la usura y sin la influencia que ha ejercido, en toda forma, en la economía nacional? Sin duda que no llenará todas las funciones de banco de Estado mientras no se anexe el Departamento de Emisión; pero, entre tanto, sus 97 sucursales difunden el crédito y el ahorro, ofreciendo iguales facilidades al capitalista y al trabajador, dentro y fuera del país.

Y si sus servicios no son más eficaces, es porque sus recursos, como lo observa la nota adjunta de su directorio, no son suficientes.

En varias provincias y territorios nacionales, el ahorro es escaso y sus sucursales necesitan por consiguiente mayores recursos, desde que no pueden contar con el depósito para devolverlo a la circulación, en forma de descuento.

Mucho camino se ha hecho, sin embargo en este sentido. Los depósitos se han duplicado en los últimos cuatro años, demostrando la mayor confianza que inspira la institución.

El cuadro siguiente demuestra el desarrollo de los depósitos generales, desde la fundación del Banco, por períodos de cuatro años :

Año 1892 : ordinarios, 36.000.000 de pesos; judiciales, 12.300.000; total, 48.300.000 de pesos, de los cuales 16.000.000 eran oficiales.

Año 1896 : ordinarios, 56.200.000 de pesos; judiciales, 18.800.000; total, 75.000.000 de pesos, de los cuales 16.200.000 eran oficiales.

Año 1900 : ordinarios, 76.000.000 de pesos; judiciales, 18.300.000; total, 94.300.000 pesos, de los cuales 18.000.000 eran oficiales.

Año 1904 : ordinarios, 121.300.000 pesos; judiciales, 19.100.000; oro,

1.500.000 pesos; total 140.400.000 pesos, de los cuales 38.000.000 eran oficiales.

Marzo 31 de 1907 : ordinarios, 156.800.000 pesos, judiciales, 28.100.000; oro, 1.600.000 pesos; total 188.600.000 pesos, de los cuales 19.500.000 eran oficiales.

Ese cuadro nos demuestra el aumento progresivo de los depósitos generales, hasta el 31 de marzo de 1907. Veamos ahora en qué forma y progresión han aumentado los depósitos en Caja de ahorros y plazo fijo :

#### CAJA DE AHORROS Y PLAZO FIJO

##### Desarrollo de estas cuentas

|          |              | Aumento                |
|----------|--------------|------------------------|
| Año 1892 | \$ 1.300.000 |                        |
| » 1894   | » 3.790.000  | \$ 2.490.000           |
| » 1897   | » 13.150.000 | » 9.360.000            |
| » 1900   | » 26.270.000 | » 13.120.000           |
| » 1903   | » 33.900.000 | » 7.630.000            |
| » 1906   | » 59.500.000 | » 25.600.000           |
| » 1907   | » 62.000.000 | » 2.500.000 en 3 meses |

##### Plazo fijo

|          |              |                        |
|----------|--------------|------------------------|
| Año 1892 | \$ 6.000.000 |                        |
| » 1894   | » 7.150.000  | \$ 1.150.000           |
| » 1897   | » 8.500.000  | » 1.350.000            |
| » 1900   | » 12.000.000 | » 3.500.000            |
| » 1903   | » 25.300.000 | » 13.300.000           |
| » 1906   | » 21.600.000 |                        |
| » 1907   | » 25.600.000 | » 4.000.000 en 3 meses |

El total de depósitos generales, como se ve, asciende a 188.600.000 pesos moneda nacional.

De esta suma corresponde a las sucursales 93 millones, o sea aproximadamente la mitad de los depósitos existentes.

Las cuarenta sucursales de la provincia de Buenos Aires tienen 37 millones de depósitos y las 57 sucursales del litoral, interior y territorios nacionales, 56 millones, de los cuales 22 millones corresponden a las sucursales de Rosario, Córdoba, Santa Fe y Mendoza.

Los capitales asignados a las sucursales, alcanzan a la suma de 58 millones, de los cuales corresponden a las de la provincia de Buenos Aires, 32 millones y al resto 26 millones.

La cartera de las sucursales al 31 de marzo próximo pasado, era de 98 millones, de los cuales 45 millones colocados en la provincia de Buenos Aires y 53 millones en el resto de la República.

Siendo la cartera total de 164 millones, el 60 por ciento de ella está colocada por las sucursales.

De estos datos resulta que no puede ampliarse más el capital asignado a las sucursales, por la necesidad que tiene el Banco de mante-

ner siempre un fuerte encaje, ni puede por consiguiente atenderse el pedido de fundación de treinta sucursales nuevas, que se mantiene reservado para mejor oportunidad.

Las sucursales requerirían actualmente una ampliación no menor de 15 millones y si se resolviera establecer solamente diez sucursales nuevas, se necesitarían otros cinco millones más.

Pero como la casa central y aun algunas sucursales se ven constantemente solicitadas para el redescuento de la cartera de otros bancos y dada la importancia de éstos en nuestra plaza, no es exagerado calcular un minimum de 30 millones para atender este renglón en condiciones de poder prestar un servicio señalado cuando le fuera solicitado.

Esta operación del redescuento, debe constituir para el Banco de la Nación Argentina, una preocupación primordial. El día en que ella pueda realizarse en una forma constante y eficaz, habrá levantado su prestigio a la mayor altura; ejercerá sin dificultad las funciones de contralor a que debe aspirar, y como complemento habrá podido alejar de la casa matriz el pequeño descuento, molesto y difícil de estudiar, que vendría entonces al Banco con el endoso de las pequeñas instituciones regionales de crédito, cuyo nacimiento y desenvolvimiento, al amparo del redescuento, es urgente estimular.

Previene además esta operación, perturbaciones graves en el mecanismo del crédito. Las que sufriera esta plaza en meses anteriores, pudieron evitarse, si el Banco hubiera dispuesto de recursos para redescantar. El crédito del banquero descontador, le permite pagar una tasa de descuento menor que el percibido de su cliente, y dar al documento redescantado, una circulación más fácil y más amplia.

El encaje bancario ofrece también entre nosotros peculiaridades que conviene examinar para fundar en otra forma más, el aumento de capital que reclama el Banco de la Nación Argentina.

Empecemos por los demás bancos. Estos detenían en sus cajas al 31 de diciembre último, para referirnos a los días de dificultades de la plaza, excluyendo el Banco de la Provincia, cuyo balance no se conocía, un total en oro y papel equivalente a 685 millones de pesos papel, o sea un promedio de 35 por ciento; pudiendo así decirse que detenían más o menos 190 millones, o sea el 34 por ciento de la circulación a papel, que es la que verdaderamente circula en el país.

Los bancos emisores de moneda que tienen que garantizar el cambio a la par de sus billetes, constituyen reservas metálicas con este objeto, como el Banco de Inglaterra, donde alcanzan al 60 por ciento de la emisión, y en el Banco de Francia, donde alcanzan al 80 por ciento; pero los encajes constituidos para responder a los depósitos se rigen sin duda por otras reglas.

Al 31 de diciembre de 1900, los cinco grandes bancos de depósito de París — Crédit lyonnais, Comptoir national de escompte, Société générale, Crédit industriel, Société marseillaise de crédit — tenían solamente en caja el 12 y medio por ciento de sus depósitos. En la misma fecha los nueve grandes bancos alemanes — Deutsche bank disco, Dresdner bank, Darmsteadter, Berliner hand, National bank, Schaaffhaus bank, Berliner bank, Breslau disco — tenían un 13 por ciento de sus depósitos.

En Inglaterra, donde los bancos operan con menor proporción de capital, se reconoce que es una gran ventaja que tengan el mayor fondo posible, por cuanto esto les permite operar con más liberalidad en los momentos difíciles y conservar la confianza de los depositantes; pero contra ello se levanta el interés de los accionistas, cuyos dividendos son, por regla general, tanto más altos relativamente, cuanto menor sea el capital. Hace allí excepción el Banco de Inglaterra y a ello se atribuye la gran confianza de que ha gozado aun en los días de pánico, permitiéndole prestar auxilio a los demás.

Cuando entró el régimen del acta de sir Roberts Peel, su capital era mayor que su depósito. El desarrollo del banco fué sucesivamente modificando esta situación y ya en 1870 sus depósitos no alcanzaban al doble de su capital.

Y volviendo a nuestros bancos particulares, corresponde preguntar, ¿por qué se creen obligados a constituir encajes proporcionalmente tres veces mayores, para hacer frente a la misma clase de depósitos?

Por una razón que hace honor a su prudencia, es decir, porque en otras naciones existe lo que aquí no tenemos, un banco que redescuenta la cartera de los otros bancos. Esta función bien organizada, en la más rigurosa reserva o discreción, debe corresponder entre nosotros al Banco de Estado.

Creada esa sección de redescuentos en el Banco de la Nación Argentina, como lo proyecta el Poder ejecutivo, con los medios necesarios, nuestros bancos particulares podrían devolver a la circulación la mitad de sus encajes, o sea 75 millones, influyendo así poderosamente sobre la situación monetaria y económica de la República.

Respecto del Banco de la Nación, ha de reconocerse examinando sus balances, que no es fácil sostener que ha debido proceder de una manera más prudente que la adoptada en el uso de sus depósitos. Su situación es especial, y estudiarla con serenidad, es fundar una vez más la conveniencia de aumentar su capital. En efecto, la ley 4507 establece que el banco mantendrá como minimum un encaje que represente el 25 por ciento del total de sus depósitos.

El Banco ha mantenido un encaje mayor. En épocas normales, cuando el mercado se ha mostrado fácil y corriente, ha sido de un 35 por ciento.

Cuando las circunstancias se han modificado y la plaza ha revelado fundada inquietud, se ha reforzado manteniéndose entre 40 y 44 por ciento.

No debe olvidarse, en primer lugar, que su cartera no está formada solamente por documentos comerciales de pago íntegro. Existen 20 millones en letras con amortización de 10 por ciento, cuyo servicio trimestral representa sólo dos millones de entradas; y no bajan de 55 millones las letras con amortización de 20 y 25 por ciento, cuyo servicio trimestral representa de 12 a 15 millones de entradas, o sea una movilidad relativamente escasa en la mitad de la cartera.

Por otra parte, el banco tiene 97 sucursales diseminadas en un territorio vastísimo, con comunicaciones no siempre fáciles. El encaje constante de las sucursales varía ordinariamente entre 40 y 43 millones, a pesar del movimiento constante de fondos entre la casa central y las mismas sucursales, no sólo por las remesas de comisión inútil que éstas efectúan, sino también por los pedidos que se le hace cuando sus encajes son muy elevados; lo que obliga, por razones de seguridad, a que se traslade una parte a la casa matriz o sucursales más centrales.

Además, siendo activo e importante el movimiento de giros, es forzoso mantener en las sucursales un encaje que responda a esas exigencias, las que son independientes de las que por la importancia de sus depósitos, está obligada cada una a sostener.

Puede establecerse que el encaje de las 97 sucursales, representa término medio, la suma de 42 millones de pesos moneda nacional. Esta dispersión de elementos, obliga a elevar el porcentaje de las reservas, desde que es necesario reforzar el de la casa central, existiendo además razones de prudencia y de alta previsión bancaria, que impone esta actitud, a fin de que el banco esté en condiciones, en un momento dado, de acudir en ayuda de la plaza, desalojando dificultades transitorias, misión que ha desempeñado más de una vez con el mejor resultado.

En resumen, pues, puede afirmarse que el Banco de la Nación Argentina llena sus funciones de una manera eficaz con relación a sus recursos; que el progreso del país impone mayor desenvolvimiento de sus instituciones bancarias; que dadas las condiciones de nuestra circulación, es indispensable que la acción de los bancos contribuya a asegurar una distribución más amplia y más oportuna; que el Banco de la Nación Argentina puede y debe llenar esta misión, acentuando a la vez su ponderación y su control en el mercado monetario, y que el medio de obtener este resultado, es habilitarlo como banco de redescuento, dotándolo del capital necesario para realizar esta función con amplitud, con actividad y con discreción.

Los cuatro proyectos de ley que tengo el honor de someter a vuestra consideración, responden a ese objeto. Haciendo uso de los propios recursos de la Nación y de su crédito cada vez más firme, en pocos días

después de su sanción, el banco dispondrá de los cincuenta millones que necesita. El Banco hipotecario nacional afirmará a la vez su próspera situación actual, y el activo de la liquidación del Banco nacional, realizado convenientemente en breve tiempo, concurrirá a formar ese capital cuyas utilidades en la proporción debida, irán a su turno a reforzar la garantía metálica, cada vez más poderosa en nuestra moneda legal.

El redescuento de la cartera de los demás bancos, supone una información regular de sus balances. Esta información la tiene el ministro de Hacienda, merced a la buena voluntad de dichos bancos, pero es necesario que la tenga también por voluntad de la ley. Así se procede en las naciones bien organizadas, de cuya legislación proceden los artículos que es necesario reformar de nuestro Código de comercio. Los mismos bancos están interesados en una reforma que consolidará su crédito y las ventajas de la circulación.

No es necesario que sean bancos de emisión para que convenga a ellos y al país, la publicación de sus balances. Sir Roberto Peel, fundando su reforma histórica del Banco de Inglaterra, decía: « El banco, o más bien, sus dos departamentos del banco, estarán obligados a publicar periódicamente un estado completo de su situación. »

Se ha observado en 1833, la utilidad de esta publicación, sosteniéndose que ofrecía peligros; pero no participo de esta opinión. Estoy firmemente convencido que nada puede contribuir más a establecer sólida-mente el crédito del banco y a prevenir pánicos y falsas alarmas, como una publicidad frecuente de sus operaciones. Propongo en consecuencia a la Cámara, el decidir que en cada semana el banco dirija al gobierno, para su inserción en la *Gazette Royale*, un estado que indique primero el movimiento de su circulación, segundo la cifra de su reserva metálica y las fluctuaciones de su reserva durante la semana, y tercero el monto de sus depósitos o el conjunto de sus operaciones.

Dios guarde a V. H.

J. FIGUEROA ALCORTA.

E. LOBOS.

#### PROYECTO DE LEY

Por cuanto :

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Aumentase el capital del Banco de la Nación Argentina en la suma de cincuenta millones de pesos moneda nacional.

Art. 2°. — Al objeto expresado en el artículo anterior, destínase :

a) Las cédulas hipotecarias serie A, oro, de propiedad del gobierno de la Nación, valor de cinco millones novecientos sesenta y siete mil

seiscientos cincuenta pesos oro sellado (\$ 5.967.650 %), equivalente a trece millones quinientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta pesos con noventa y un centavo moneda nacional (\$ 13.562.840,91  $\frac{m}{n}$ ), cuyo servicio deberá hacerse por el Banco hipotecario nacional, desde el 1° de abril de 1908, inclusive el cupón a pagarse en dicha fecha;

b) La cantidad de 16.876.158,20 pesos oro, equivalente a treinta y ocho millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cinco pesos moneda nacional (\$ 38.354.905  $\frac{m}{n}$ ) que el Poder ejecutivo emitirá en títulos de deuda interna a oro o a papel de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual acumulativa por sorteo a la par y por licitación abajo de la par.

Art. 3°. — El Poder ejecutivo entregará al Banco de la Nación Argentina, los valores expresados en el artículo anterior, para su negociación en la forma más conveniente, sin perjuicio de dar cuenta al gobierno en primera oportunidad.

Art. 4°. — Destinase a amortizaciones extraordinarias, además de la ordinaria a que se refiere el artículo 2°, el sobrante de la liquidación del Banco nacional, que pasará a cargo del Banco de la Nación Argentina.

Si para mayor facilidad de la colocación de los títulos, cuya emisión se autoriza, fuera necesario renunciar a esa amortización extraordinaria por algún tiempo, ese remanente de la liquidación del Banco nacional ingresará al fondo de conversión, de acuerdo con la ley 3871.

Art. 5°. — Los cincuenta millones de pesos en que se aumenta por esta ley el capital del Banco de la Nación Argentina, se destinará al redescuento de la cartera de otros bancos, al aumento de capital de las sucursales ya existentes, donde fuere necesario, y a la creación de nuevas en las provincias y territorios nacionales.

Art. 6°. — El servicio ordinario del interés y amortización de los títulos creados por esta ley, se hará con la partida del presupuesto general de la Nación, inciso único, ítem 32, anexo D, destinada al fondo de conversión.

Art. 7°. — Las utilidades de las operaciones de redescuento, se destinarán a aumentar el fondo de conversión de la ley 3871.

Art. 8°. — Deróganse las leyes 3871 y 4507 en la parte que se oponga a la presente.

Art. 9°. — Comuníquese, etc.

*E. Lobos.*



PROYECTO DE LEY

Por cuanto :

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — El Banco de la Nación Argentina continuará con la liquidación del Banco nacional, con arreglo a las leyes 2841 y 3037 en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 2°. — Las resoluciones del directorio del Banco de la Nación Argentina, como comisión liquidadora, serán adoptadas por mayoría de votos, computándose el del presidente.

Art. 3°. — Queda autorizado igualmente para acordar, en los arreglos pendientes del Banco nacional, los tipos de interés y amortización que considere más convenientes para el mejor resultado de la liquidación que se le encomienda.

Podrá recibir propiedades en pago del todo o parte de las deudas, cuando resulte carecer de recursos para pagar en efectivo y esas propiedades deberán ser previamente tasadas por peritos nombrados por la comisión liquidadora, cuando ésta lo crea necesario, siendo de cuenta del deudor los honorarios y gastos que se originen.

Art. 4°. — Cuando el deudor justifique a satisfacción del directorio del Banco de la Nación Argentina, como comisión liquidadora, no tener bienes, ni medios para atender el servicio de su deuda, queda autorizado para acordar la quita que estime equitativa, con arreglo a las circunstancias del caso, bajo la condición expresa de que si se descubriese que el deudor hubiera procedido de mala fe, el Banco recobrará todos sus derechos y acciones por el total de la deuda originaria, con más los intereses que hubiese devengado, sin perjuicio de las acciones criminales que procediesen.

Art. 5°. — Queda cancelado el saldo que, según el balance al 31 de diciembre aparece a favor del Banco nacional en cuenta con la tesorería general de la Nación, así como el pasivo del Banco, por el importe del capital y emisiones que le correspondan.

Art. 6°. — Derógase el artículo 20 de la ley 4167, debiendo las propiedades urbanas y rurales que el Banco nacional en liquidación recibió en pago de sus deudores, volver a la nueva comisión liquidadora, para su administración y enajenación en la oportunidad y condiciones que juzgue más convenientes.

Art. 7°. — El Banco de la Nación Argentina, llevará una cuenta especial de las entradas de la liquidación, atendiendo con ellas las obligaciones pendientes, hasta su cancelación definitiva (leyes 3655 y 3750), y del remanente se dispondrá de acuerdo con la ley sobre aumento de capital del mismo Banco.

Art. 8°. — El Banco de la Nación Argentina queda autorizado para conservar los empleados actuales del Banco nacional que considere necesarios.

Art. 9°. — La actual comisión liquidadora entregará bajo inventario al Banco de la Nación Argentina todos los libros, títulos, documentos, valores y demás pertenencias del Banco en un plazo de tres meses, a contar desde la promulgación de esta ley.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

*E. Lobos.*

PROYECTO DE LEY

Por cuanto :

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Apruébase el arreglo celebrado entre el doctor Juan Carballido, en representación del ministerio de Hacienda de la Nación y el doctor Eduardo Basavilbaso, presidente del Banco hipotecario nacional, autorizado por su directorio, sobre las cuentas de este banco con el Poder ejecutivo.

Art. 2°. — En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda establecido :

a) El banco tomará a su cargo el servicio de la renta y amortización de 5.967.650 pesos en cédulas de la serie A oro, existentes en poder del excelentísimo gobierno nacional, desde el 1° de abril de 1908, inclusive el cupón a pagar en dicha fecha;

b) El excelentísimo gobierno nacional entregará al banco, sin cargo alguno, todos los cupones vencidos, existentes en su poder, correspondientes a las cédulas A oro, que expresa el artículo anterior, como también el saldo de cupones que quedó pendiente de entrega, correspondiente al millón en cédulas oro que el Banco le compró en 1905;

c) Quedan a cargo del Excmo. gobierno nacional, los 16.119.561.700 pesos que el banco recibió, procedentes de las leyes 2715 y 2842, que figuran en el pasivo del balance que sigue :

|   |   |                |
|---|---|----------------|
| Excelentísimo Gobierno nacional, ley 2715 ..... | § | 11.119.561.700 |
| Capital de reserva, ley 2842 .....              | » | 5.000.000      |

d) El banco cancelará todas las cuentas existentes a cargo del gobierno nacional, que se detallan a continuación :

|   |                 |
|---|-----------------|
| Ministerio de Hacienda .....  | \$ 3.586.558.50 |
| Ministerio de Guerra .....  | » 1.489.344.56  |
| Ministerio de Instrucción pública .....   | » 668.180.71    |
| Ministerio de Agricultura .....   | » 562.145.46    |
| Ministerio de Obras públicas .....  | » 385.683.16    |
| Ministerio del Interior .....   | » 255.557.81    |
| Préstamos hipotecarios, números 10 y 2481 de 141.500 pesos A oro, saldo deudor, 113.843.20 pesos oro a 44.. | » 258.734.55    |
| Servicios atrasados de los mismos .....   | » 152.847.23    |
| Préstamos números 2674/2717 k, La Plata, prestado .....   | » 175.000.—     |
|   | <hr/>           |
|   | \$ 7.534.051.98 |

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

*E. Lobos.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Las sociedades anónimas, nacionales y extranjeras, tendrán la obligación de remitir trimestralmente sus balances a la inspección general de justicia, para su publicación, y mensualmente todos los bancos y sociedades comprendidas en el artículo 368 del Código de comercio, ajustándose a una fórmula aprobada por el ministerio del ramo.

El balance de las sucursales, se referirá únicamente a las operaciones realizadas en el país.

Art. 2°. — La omisión o falta de cumplimiento a esta obligación, será penada con una multa de 200 a 1000 pesos, sin perjuicio de quedar sujetas a la inspección, que en tal caso debe practicarse.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

*E. Lobos.*

.....

*Sr. ministro de Hacienda.* — El Poder ejecutivo cree haber sido suficientemente explícito al exponer los fundamentos de estos proyectos; lo ha sido también la comisión en su dictamen; pero no puede serle sino muy grato contribuir una vez más con breves consideraciones a su sanción en la forma más práctica, más conveniente y más conforme con las necesidades actuales de nuestra situación bancaria, y, en general, de nuestra situación económica.

De estas necesidades se tendrá una idea aproximada reparando en que concurren todas las probabilidades para esperar

que nuestro comercio internacional no será este año inferior al del año anterior, pues no puede bajar de 560.000.000 de pesos oro; en que, por prematuro que fuese contar con la confirmación de las informaciones sobre la merma en las siembras de Estados Unidos, Canadá y otros países, la República Argentina, si no figura como primer país exportador, ocupará, seguramente, el segundo puesto; en que, prescindiendo de detalles, el total de los valores que representará en este año la exportación de trigo, lino y maíz, debe variar poco alrededor de 140.000.000 de pesos oro, compensándose la diferencia del año anterior con el aumento de los precios; en que, para mover esta producción y la ganadera e industrial, así como para satisfacer las necesidades crecientes del comercio, varios bancos particulares han creído conveniente ampliar sus recursos; en que nuestra circulación monetaria se mantiene en condiciones más favorables que las del año anterior, desde que es más firme la garantía de la inconvertible y pasa de 50 por ciento la garantía metálica de la total; y en que, al propio tiempo, la población aumenta, la zona cultivada se ensancha y los servicios portuarios y de transporte resultan insuficientes para responder a estas manifestaciones de una expansión cada vez más general y vigorosa.

El Banco de la Nación, entre tanto, la institución más vinculada con la vida y el progreso argentinos, a la vez que recibe los beneficios de esta riqueza, que ha contribuido a fomentar, se muestra impotente para llenar esta misión con la amplitud suficiente, acudiendo con eficacia donde la producción reclame mayor concurso, regulando los fenómenos de la circulación, restableciendo cualquier desequilibrio entre el capital disponible y el capital necesario, y conjurando y moderando cualquier anomalía más grave en la situación comercial y económica.

En estas condiciones no podíamos continuar, y una de las primeras preocupaciones del Poder ejecutivo ha sido, y sigue siéndolo, observar nuestra circulación monetaria y la influencia forzosa sobre ella del régimen bancario; y ha de llegar la oportunidad de demostrar que esa observación no ha sido del

todo infructuosa; pero como desde luego se produjeran las perturbaciones bancarias del año pasado, que se recuerda en el mensaje del Poder ejecutivo, y como pudieran reproducirse, me pareció que era urgente detenerse en sus causas internas y externas y prevenir mayores dificultades para la producción nacional.

El Banco de la Nación Argentina lo había reconocido también así con anticipación, y de aquí surgieron su iniciativa por un lado y los proyectos del Poder ejecutivo, que la instrumentan por otro.

Vamos avanzando, señor presidente, en el período de la instalación del país para el mayor desenvolvimiento de su capacidad productora, y venciendo las dificultades propias de esa tarea ardua de preparar el surco fecundo primero y de cosechar el fruto después hasta asegurar la savia permanente de la Nación; pero esto no basta : es forzoso distribuir esa savia naturalmente, del tronco a las ramas, para contar con la lozanía y el vigor del árbol común bajo cuya sombra todos los argentinos unidos y tranquilos, hemos de persistir en el trabajo y en la lucha por los mejores destinos de la República.

Cuando se estudia con serenidad la historia del régimen bancario de otros pueblos y se medita sobre la nuestra, no puede desconocerse la verdad de estas observaciones : cada nación tiene el sistema bancario que impone su complejidad económica y sus condiciones políticas; son lentas, muy lentas, para ser firmes, sus reformas progresivas en esta materia, aun dentro de su tendencia hacia la unidad de un tipo más definitivo; y, tratándose de países nuevos, ha de observarse con prudencia esas instituciones bancarias de los pueblos viejos para no trasplantarlas mientras nos falte mayor capital acumulado, mejor experiencia en el gobierno de la circulación, más completa educación económica, más población trabajadora y otros elementos igualmente indispensables.

Por razones de organización económica y hasta de división del trabajo, esas naciones cuentan, al lado de los bancos ordinarios, coordinados y regionales, que sirven las múltiples ne-

cesidades del crédito en todas sus formas, un gran banco central o nacional, que interviene en estas operaciones cuando asumen cierta proporción para regular su influencia sobre el mercado monetario, para realizarlas si así conviene a sus más altas funciones y para reparar o prevenir las consecuencias de una crisis si ésta asoma o estalla, comprometiendo en parte o en todo la normalidad de los negocios.

En ninguna parte, esas grandes instituciones se han formado en breve tiempo, ni han nacido provistas de todas las armas. Más de dos siglos de ensayos, de vicisitudes y de sabia experiencia cuenta el Banco de Inglaterra y nadie ignora que asimismo es constante la crítica que suscita el sistema del *act* de 1844, que gobernó su emisión fiduciaria.

El Banco de Francia tiene más de un siglo, con su privilegio de emisión varias veces renovado y otras tantas veces discutido, no sólo en ocasión de esa renovación sino del límite de su emisión.

El Banco imperial alemán, más moderno, de 1875, no ha escapado a observaciones fundamentales, como las que determinaron, en parte, su reforma de 1899, no obstante las razones que lo recomiendan como la institución más completa de carácter central o nacional. Emite billetes con arreglo a sus reservas en oro. Más allá de su ampliación fiduciaria de cuatrocientos millones de marcos, procede en favor del Estado el impuesto anual de 5 por ciento sobre el excedente, sistema cuyas ventajas han sido aprovechadas en el régimen de la circulación italiana, por medio de los tres grandes bancos de emisión del reino, porque se lo considera menos rígido que el inglés, francés o norteamericano.

La historia bancaria de los Estados Unidos confirma la observación, aunque sea la secretaría del tesoro la que desempeña esa función reguladora y central.

En la Constitución de ese país no existe el artículo de la nuestra que ordena establecer y reglamentar un banco nacional, con facultad de emitir billetes. Se sabe cuáles fueron las razones políticas y económicas que acompañaron en ese país el nacimiento y la desaparición del antiguo banco nacional,

desde los tiempos de Washington y las diferencias de Jefferson y Hamilton hasta la presidencia de Jackson. No es raro que su legislación bancaria no resultase eficaz entre nosotros, por causas que nos son propias y por otras imputables al sistema. Allí mismo, sancionada en 1863, por iniciativa de Chase, el gran ministro de Lincoln, no menos influyente en la suerte de las batallas que Grant, el gran general, fué varias veces reformada, hasta que desde 1895 se viene insistiendo entre el plan demócrata de Carlisle y el último plan republicano de Shaw, resuelto en la reciente ley del senador Aldrich, cuyos antecedentes sugieren esta otra observación que nos interesa.

El sistema alemán, sobre circulación libre o gravada, según que pase o no de su límite, tiende a adoptarse, y, por otra parte, allá como acá, se busca una defensa contra las contracciones de una circulación sin elasticidad suficiente en los meses del año en que las regiones agrícolas piden enormes recursos para sus cosechas y es necesario atenderlos sin perjudicar la demanda anormal del comercio, de la industria y en general del movimiento económico y financiero.

No nos podemos, pues, sorprender de que nuestro país tarde en resolver definitivamente los mismos problemas, desde que hemos contado con menos tiempo y avanzamos recién en la tarea de acumular capital propio y educación administrativa y política. Todos los estorbos, todos los errores, todas las perturbaciones a que han conducido en esos pueblos la impaciencia de los hombres o la fatalidad de los hechos, los hemos sufrido también nosotros en la proporción que nos correspondía.

Pensamos en un banco nacional desde los primeros días de la Independencia, con un propósito político y económico, y lo fundamos en 1826 en plena anarquía interna y en presencia de sombríos peligros exteriores, para conducirlo vacilante hasta la tiranía que lo destruyó, promovándose su reconstrucción en los días de la reconstrucción política de la Nación. No se arraigaron sus bases del estatuto de hacienda y crédito de la Confederación, o su existencia fué efímera; pero la Constitución incorporó su pensamiento a una de sus cláusulas,

y reapareció el 72 ó 73 entre las desconfianzas de espíritus tan bien inspirados como el del doctor Rawson, cuyos escrúpulos siempre patrióticos se revelan en el voto con que intervino en esa fundación. Siguió las vicisitudes del crédito argentino y acompañó a la República en sus zozobras políticas, representando siempre la aspiración constitucional hacia el centralismo bancario dentro de la pluralidad de instituciones análogas. Abierto con un capital efectivo de tres millones de pesos fuertes y veinte millones nominales, se redujo a ocho, se aumentó a doce y a cuarenta y tres hasta autorizarse en 1889 un capital de cien millones, hasta que entró en liquidación en 1891 por la misma ley que fundó la institución bancaria que nos ocupa.

¿Qué otros propósitos debía satisfacer el nuevo banco central de la República?

« Los bancos oficiales no pueden desaparecer dejando sólo el vacío que ocuparon », decía el doctor Pellegrini en 1891. Su liquidación en esa forma sería un nuevo desastre. Han desempeñado en nuestro organismo económico las más importantes funciones, han sido los grandes pulmones de la circulación y, si hoy están paralizados, produciendo los trastornos consiguientes que diariamente palpamos, es indispensable o reorganizarlos o reemplazarlos, pues son una necesidad vital. Los bancos particulares son casi exclusivamente de giro comercial y, por su propia naturaleza, no pueden servir a la agricultura, a la ganadería, a la industria, en general, en la medida que su creciente desarrollo exige. »

Con arreglo a estas ideas, el presidente Pellegrini y el ministro López promovieron en 1891 la fundación del Banco de la Nación Argentina, con un propósito que lo expresó con claridad la Comisión de hacienda del Senado, que estudió originariamente el proyecto, cuando dijo que era « una necesidad vital la fundación de un banco que restablezca la circulación monetaria, y que fuese a la vez una institución de redescuento de documentos de los bancos que funcionan en condiciones regulares, viniendo así en auxilio de éstos cuando el caso la requiera o para ampliar los capitales en giro ».



Han transcurrido desde entonces más de quince años, es decir, mayor término del que necesitó el antiguo Banco nacional para aumentar muchas veces su capital originario, y del que han necesitado los bancos de Inglaterra y de Francia para hacer lo propio desde los primeros días de su fundación. La zona cultivada en la República pasa ya de 14.000.000 de hectáreas : el comercio internacional que en 1891 era de ciento setenta millones de pesos oro pasa ahora de quinientos sesenta millones; la población ha aumentado en 2.000.000 de habitantes, y la fortuna colectiva de la Nación, calculada en 1891 en dos mil millones de pesos oro, se ha elevado, según los mejores cálculos estadísticos, a cerca de cuatro mil millones de pesos oro, a razón de 733 pesos oro por cabeza, de cuya importancia se tendrá una idea recordando que los Estados Unidos calculan la suya en ciento siete mil millones de pesos oro, es decir, a razón de 1400 pesos oro por cabeza.

En fin, señor presidente, no debo olvidar que no se discute la necesidad de aumentar el capital del Banco. Las cifras que pudiera agregar con este objeto son ya conocidas por la honorable Cámara, así como las que explican el uso que ha hecho esa institución de sus depósitos cada vez mayores, con un resultado que resiste con ventajas la comparación con los bancos particulares más bien administrados, lo que, desde luego, hace honor a esta Cámara, que interviene decisivamente en la composición de su directorio.

Pero, como lo explican también el mensaje y el mismo Banco, no es posible a éste llenar la misión de regulador de la circulación, de fomentador de las industrias y de banco redescontador con los recursos que se le dieron hace diez y seis años; y por esto se acude al honorable Congreso arbitrándolos mayores en la forma que se considera más conveniente en estas circunstancias.

El mismo día de la sanción de estos proyectos podrá disponer del capital necesario para fundar nuevas sucursales y satisfacer necesidades de consideración, desde que el Banco hipotecario nacional queda en condiciones, en virtud del arreglo de sus cuentas, de aumentar a tres millones el rescate de

sus cédulas a oro y de servir las regularmente, y desde que se incorporan a estos recursos los de la liquidación del Banco nacional, fuera de que todo permite confiar en el más ventajoso resultado de la negociación de títulos que representa la movilización de recursos existentes, negociación que se encomienda al Banco de la nación y que éste realizará sin impaciencia y en la oportunidad conveniente.

Es indudable que se habría considerado un arbitrio más fácil, como se ha insinuado, el usar del fondo de conversión, o emitir billetes una vez más para dotar al Banco de un capital de emergencia, a la manera usada por el Banco imperial alemán; pero el Poder ejecutivo no ha vacilado ni un instante en desechar ambos procedimientos, que importarían, el uno, la violación de la fe pública comprometida en la promesa solemne de la conversión de derecho a que nos aproximamos, y el otro, la reincidencia en errores funestos.

Por lo demás, señor presidente, no considero que sea del caso renovar la histórica cuestión del banco del Estado y del banco mixto, vigilado por el Estado, como solución de esta necesidad actual del banco central. Pienso que hemos de ir a su transformación en condiciones ventajosas para la Nación. Pero, por el momento, en una situación normal, y mientras acontecimientos extraordinarios no nos aparten de soluciones también normales, la solución propuesta basta para satisfacer la necesidad nacional que nos preocupa. Conservamos y perfeccionamos así lo existente, contribuyendo, dentro de procedimientos regulares, a consolidar una institución poderosa y benéfica en la medida de nuestros recursos. Así han procedido en casos análogos otros pueblos de cuya ciencia y experiencia no podemos prescindir.

Entre tanto, repito, esa institución, de cuya prosperidad puede enorgullecerse el país, hace honor no sólo a nuestros progresos económicos, no sólo a los gobiernos que cumplan con el deber de asistir con respeto y con celo a su desenvolvimiento, sino también a las aptitudes administrativas de que somos capaces cuando nos resolvemos a levantar con firmeza el interés de la Nación sobre todos los intereses.

# PROCURACIÓN DEL TESORO

---

Buenos Aires, septiembre 12 de 1907.

○ *Al honorable Congreso de la Nación :*

El Poder ejecutivo nombró oportunamente una comisión encargada de estudiar y proponer las reformas que reclama nuestra ley de contabilidad, así como la mejor organización del ministerio fiscal que representa al Estado en la vigilancia y conservación de su renta y de sus intereses.

Se ha expedido esa comisión en la segunda parte de su trabajo, proponiendo un anteproyecto de ley que acompaño con la nota que consigna sus fundamentos; y ese trabajo hace honor a la ilustración y competencia de sus autores.

El Poder ejecutivo lo ha adoptado con modificaciones que no son fundamentales y solicita de vuestra honorabilidad le prestéis su sanción.

La comisión previendo un desenvolvimiento amplio de su proyecto se ponía en el caso de utilizar los servicios de diez y siete nuevos funcionarios, y el Poder ejecutivo teniendo presente otras consideraciones, los ha limitado por ahora a cinco. En la mayor parte de las provincias el cargo de procurador y agente puede ser atendido por la misma persona. A esto tiende el nuevo inciso, artículo 2°.

La procuración del tesoro se desempeñará así por el procurador del tesoro, dos subprocuradores, tres procuradores fiscales en la Capital (uno ante la justicia ordinaria y otro ante la federal), un procurador fiscal en La Plata y un procurador fiscal en el Rosario, un procurador fiscal en Tucumán; siendo necesario crear un puesto de subprocurador o un puesto de procurador fiscal en la Capital, pues para los otros, dos cargos se puede designar a uno de los agentes en lo federal y a otro de los agentes en lo civil. Los nuevos puestos en la nueva organización serían cinco.

Se ha suprimido los artículos 8° y 9° del proyecto de la comisión, por ser ambos, en parte, repetición de los artículos 3° y 4° de la ley de demandas de la Nación y por no ampliar los términos en favor de los re-

presentantes del fisco que podrán y deberán atender mejor los juicios fiscales desde que se dispondrá de mayor personal y de mejor distribución del trabajo.

El nuevo artículo 8° pone en claro que los agentes fiscales no intervendrán aunque se pida la aplicación de penas corporales cuando se trate de infracción a las leyes de impuesto. Se evita así la tramitación con fiscales dobles. Los agentes fiscales quedan para los delitos del orden común, jurisdicción, casos del Código civil, etc.

El artículo 9° al mantener el mismo procurador en la apelación, asegura una mejor defensa, desde que los letrados que intervienen a última hora no pueden conocer el expediente como el que lo siguió.

El artículo 11 lleva un pequeño agregado que es útil. Se evitará que los empleados pierdan demasiado tiempo en buscar al procurador fiscal para notificarlo.

Las demás modificaciones son de detalle y los artículos 26, 27 y 28 aclaran la ley y precisan lo que debe derogarse y modificarse.

El propósito del proyecto es asegurar a los intereses fiscales una representación competente y al mismo tiempo disciplinada bajo una dirección superior.

Las múltiples leyes de impuestos que constituyen una legislación tan extensa como complicada requieren una preparación especial que no es posible exigir a los agentes fiscales actuales, sobrecargados ya de trabajo por los asuntos ordinarios de su ministerio.

Esa mayor amplitud del derecho fiscal es una consecuencia necesaria del mayor desarrollo de los intereses administrativos del Estado. Era lógico que su estudio, representación y vigilancia requiriesen un personal especial bajo una organización activa, nueva y eficaz.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

J. FIGUEROA ALCORTA.

E. LOBOS.

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Art. 1°. — Con el título de « Procuración del tesoro » y bajo la dependencia del ministerio de Hacienda, créase una oficina que tendrá el cargo de asesorar al Poder ejecutivo en todos los asuntos contencioso-administrativos y en los administrativos en que considere necesario oír su opinión y dirigir todo asunto de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que la Nación demande o sea demandada, con excepción de los confiados a los cobradores fiscales y los de impuestos internos que deban ventilarse ante la justicia de paz de la Capital.

Art. 2°. — La oficina se compondrá :

- a) Del procurador del tesoro, que será su jefe;
- b) De dos subprocuradores;
- c) De los procuradores fiscales que la ley de presupuesto cree en las diversas secciones judiciales de la República;
- d) De los demás empleados que la ley de presupuesto establezca.

La ley de presupuesto determinará en qué secciones el cargo de procurador fiscal será desempeñado por la misma persona que el de agente fiscal. En esas secciones los nombramientos de procurador-agente fiscal serán extendidos por el ministerio de Justicia, pero ese funcionario dependerá de la procuración del tesoro en los asuntos en que intervenga como procurador fiscal.

Art. 3°. — Para ser procurador del tesoro se requiere ser abogado, argentino, con siete años de ejercicio profesional, o desempeño de función judicial o administrativa.

Para ser subprocurador o procurador fiscal se requiere ser argentino y abogado con tres años de ejercicio profesional o de desempeño de función judicial o administrativa.

Art. 4°. — La procuración del tesoro, será necesariamente oída :

- a) En las adquisiciones o enajenaciones de bienes inmuebles de o para la Nación y examinará los títulos y escrituras que se otorgan;
- b) En los contratos que la Nación celebre sobre concesiones acordadas por leyes especiales;
- c) En los permisos de aprovechamiento de bienes nacionales;
- d) En los contratos para la ejecución de obras públicas;
- e) En los casos de pensiones acordadas o denegadas por la Caja nacional de pensiones y jubilaciones civiles, quedando así modificado el artículo 57 de la ley 4349;
- f) En los casos de pensiones o retiros militares.

Art. 5°. — El procurador del tesoro distribuirá el trabajo entre él y los subprocuradores según lo estime conveniente con la aprobación del Poder ejecutivo.

Art. 6°. — La procuración del tesoro, asesorará también a las reparaciones del Poder ejecutivo, en otros casos según lo dispongan las leyes o decretos del Poder ejecutivo.

Art. 7°. — El Poder ejecutivo comunicará a la procuración del tesoro, las demandas promovidas contra la Nación y los antecedentes e instrucciones para contestarlas o para iniciar juicios en su nombre.

Art. 8°. — Los procuradores fiscales intervendrán exclusivamente aun en las causas fiscales en que se persiga la aplicación de una pena corporal o pecuniaria por infracción a las leyes de impuestos.

Art. 9°. — Los procuradores fiscales deberán entablar el recurso de apelación en todos los casos en que la sentencia sea desfavorable para la Nación y comunicarlo al Procurador del tesoro.

Art. 10. — Los procuradores fiscales de la capital y los de las secciones donde haya Cámara de apelaciones patrocinarán ellos mismos los asuntos en que hayan intervenido ante las respectivas cámaras. Cuando un asunto vaya en apelación a una cámara situada fuera del lugar de la residencia del respectivo procurador, éste pasará el aviso correspondiente al procurador fiscal donde esté el asiento de la cámara para la intervención correspondiente. Si no hubiere procurador fiscal en el asiento de la cámara representará a la Nación ante ella el agente fiscal de la cámara. Ante la Suprema corte de justicia, la Nación será representada exclusivamente, por el procurador general de la Nación.

Art. 11. — Los representantes del fisco, serán notificados en sus despachos de las resoluciones que se dicten en las causas en que intervengan. Los representantes del fisco deberán concurrir diariamente a su despacho, a la hora de oficina.

Art. 12. — Los escritos que presenten serán admitidos en papel común.

Art. 13. — En los casos de condenación con costas, tendrán los representantes del fisco, el derecho de cobrarlas para sí, en la parte que a cada uno corresponda en la instancia en que hubieren intervenido.

Art. 14. — Los representantes del fisco serán responsables de las irregularidades, lentitudes o paralizaciones de los juicios en que representen a la Nación, y se les hará cargos por los perjuicios que ella sufra por su negligencia. El procurador del tesoro deberá aperebir a todo procurador fiscal que falte a su deber.

Art. 15. — La procuración del tesorero podrá requerir directamente informes de cualquiera de las dependencias de la Administración nacional referente al domicilio o residencia, bienes o empleos de las personas declaradas pecuniariamente responsables del fisco nacional.

Art. 16. — La procuración del tesoro deberá expedirse dentro del término de treinta días en los asuntos contencioso-administrativos sometidos a su dictamen.

Art. 17. — El procurador del tesoro y los procuradores fiscales podrán usar del Correo y los Telégrafos de la Nación en las comunicaciones oficiales referentes a los asuntos a su cargo.

Art. 18. — En caso de enfermedad, licencia o impedimento del procurador del tesoro será reemplazado por el subprocurador más antiguo.

Art. 19. — Los representantes del fisco estarán obligados a pasar trimestralmente al procurador del tesoro, una relación de las causas en que intervengan y su estado.

Art. 20. — La procuración del tesoro, dará cuenta anualmente a los ministerios respectivos del estado de las causas en que la Nación sea parte.

Art. 21. — Dentro del mes de organizada esta oficina, los actuales procuradores fiscales y los agentes fiscales, elevarán al procurador del

tesoro una relación de todas las causas que dirijan, en que la Nación sea parte.

Art. 22. — Un mes después de organizada esta oficina, cesarán los actuales procuradores fiscales y los agentes fiscales de la capital, en la representación del fisco nacional, siendo en adelante solamente funcionarios judiciales, representantes del ministerio público, con las obligaciones y deberes señalados por las leyes.

Art. 23. — La procuración del tesoro tendrá el deber de manifestar al gobierno, la conveniencia de modificar las leyes que la práctica demuestre que no consultan los intereses de la Nación y principalmente las que obstruyan la marcha de las causas seguidas por la misma.

Art. 24. — El procurador general de la Nación sólo asesorará al Poder ejecutivo :

- a) En los asuntos de justicia;
- b) En los casos de otorgamiento y retiro de la personería jurídica;
- c) En los que se relacionan con el ejercicio del patronato nacional;
- d) En los que se discuta la jurisdicción nacional y en los especiales regidos por la Constitución y por los tratados internacionales.

Art. 25. — Los procuradores fiscales de los territorios nacionales, continuarán representando al Estado, como mandatarios de la Nación e intervendrán en los juicios sin necesidad de mandato especial, estando sujetos a las obligaciones que esta ley señala.

Art. 26. — Los actuales procuradores fiscales que tendrán exclusivamente a su cargo el ejercicio de la acción pública, llevarán en lo sucesivo el título de agentes fiscales.

Art. 27. — Modifícase los artículos 44, 47 y 49 de la ley de sellos, debiendo leerse procurador fiscal, donde dice « ministerio fiscal » o simplemente « fiscal ».

Art. 28. — Modifícase el artículo 64 de la ley de patentes, número 4398 debiendo leerse procurador fiscal, donde dice « agente fiscal ».

Art. 29. — Modifícase los artículos 75, 77, 78 y 81 de la ley de contabilidad número 428, debiendo leerse procurador fiscal, donde dice « agente fiscal » o « ministerio público » y derógase el artículo 80 de la misma ley.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, etc.

*E. Lobos.*

# CRÉDITO ARGENTINO INTERNO 1907

*Bono general por 35.000.000 de pesos oro*

Entre el excelentísimo señor, ministro de Hacienda de la República Argentina, doctor Eleodoro Lobos, por una parte, y un Sindicato de banqueros compuesto de : Baring Brothers & C<sup>o</sup> limited, Londres; J. S. Morgan & C<sup>o</sup> Londres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin, y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, representado por la Sociedad anónima financiera, comercial e industrial Ernesto Tornquist & C<sup>o</sup> limitada, Buenos Aires, por otra parte, se ha convenido en lo siguiente :

*Bono general*

Art. 1<sup>o</sup>. — El gobierno de la República Argentina crea un empréstito de un monto nominal de (\$ oro 35.000.000) treinta y cinco millones de pesos oro sellado, en títulos de deuda pública interna, de 5 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa, anuales, con arreglo a la ley número 4600 de fecha 21 de agosto de 1905, sancionada por el honorable Congreso Argentino.

Art. 2<sup>o</sup>. — Los títulos de este nuevo empréstito serán al portador, y se emitirán por el Crédito público nacional, por los siguiente importes : ciento sesenta y siete mil quinientos títulos de cien pesos oro cada uno : diez y ocho mil títulos de quinientos pesos oro cada uno; seis mil setecientos cincuenta títulos de mil pesos oro cada uno y quinientos títulos de cinco mil pesos oro cada uno.

Art. 3<sup>o</sup>. — Este empréstito será extinguido en 37 años, a más tardar, por medio de amortizaciones acumulativas semestrales de 1/2 por ciento cada una, que se efectuarán por compra o licitación cuando los títulos se coticen debajo de la par y por sorteo a la par si se cotizan a la par o arriba de ella. El gobierno de la República Argentina renuncia al derecho de aumentar el fondo amortizante y a toda conversión de este



empréstito hasta el 15 de junio del año 1912, de acuerdo con el artículo 5º, inciso 1º de la ley número 4600. Los sorteos de los números de los títulos, a los efectos de las amortizaciones, se practicarán en Buenos Aires en las oficinas del Crédito público nacional, en la primera quincena de los meses de abril y octubre. La primera operación del fondo de amortización tendrá lugar en abril del año 1908 y los números de los títulos sorteados, si hubiese, se publicarán en Buenos Aires y en Europa, como lo dispone el artículo 6º por lo menos con un mes de anticipación a la fecha del reembolso, la que coincidirá siempre con la fecha del cupón próximo a vencerse.

Art. 4º. — Los títulos llevarán cupones semestrales pagaderos el 15 de junio y 15 de diciembre de cada año, debiendo el primero vencer el 15 de diciembre de 1907. Con este objeto cada título tendrá todos los cupones semestrales que corresponden hasta la extinción del empréstito.

Art. 5º. — Hasta la completa extinción del empréstito el pago de los cupones vencidos y títulos llamados al reembolso tendrá lugar en Buenos Aires en las oficinas del Crédito público nacional y en Europa en la casa de : Baring Brothers & Cº limited, Londres; J. S. Morgan & Cº, Londres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin y Direction der Discount Gesellschaft, Berlin. Este pago se hará a voluntad del tenedor : en Buenos Aires, en pesos oro sellado; en Londres, en libras esterlinas, al cambio fijo de cuarenta y ocho peniques por cada peso oro argentino; en París, en francos, al cambio fijo de cinco francos con cuatro centésimos de franco por peso oro argentino y en Alemania, en marcos alemanes, al cambio de reducción equivalente en Berlín al cambio de ocho días vista sobre Londres y con la base expresada de cuarenta y ocho peniques por peso oro. Los cupones que no se hubieren presentado al cobro dentro de los cinco años después de su vencimiento respectivo, cesarán de ser pagaderos en Europa y los tenedores deberán gestionar su cobro ante las autoridades argentinas en Buenos Aires.

Art. 6º. — Todos los anuncios relativos a los sorteos de este empréstito, avisos de pago de los cupones y de los títulos, se publicarán, por cuenta del gobierno de la República Argentina, en dos periódicos de Buenos Aires, en dos de Londres, en dos de Berlín, en dos de París y en uno de Hamburgo y de Francfort, respectivamente.

Art. 7º. — Desde el día señalado para el reembolso se dejarán de pagar los intereses sobre el título sorteado o llamados al rescate. Los títulos que se presenten al reembolso deberán ir acompañados de todos los cupones no vencidos en el día del reembolso; el importe de los que faltaren se deducirá del capital a pagar.

Art. 8º. — El capital y los intereses de este nuevo empréstito serán

en todo tiempo, hasta la completa extinción del mismo, exentos de toda contribución o impuesto argentino, presente o futuro, y se reembolsarán en tiempo de paz o de guerra, sean sus tenedores súbditos de naciones amigas o enemigas de la República Argentina, cuyo gobierno en ningún caso embargará ni secuestrará dichos títulos, ni sujetará su capital o interés a ningún impuesto, contribución, ni otra deducción cualquiera que sea.

Art. 9°. — A la muerte de un poseedor de títulos de este empréstito éstos pasarán a sus herederos en conformidad con las disposiciones legales que rijan la herencia del fallecido.

Art. 10. — En caso de que fueren destruídos por cualquier causa títulos y cupones de este empréstito, el gobierno de la República Argentina se compromete a entregar a los poseedores, títulos y cupones nuevos, luego que al gobierno se le hayan dado las pruebas que se consideran necesarias, de la pérdida de los títulos, del derecho que tenga a ellos el reclamante y del cumplimiento con lo prescrito por la ley, entendiéndose que los gastos ocasionados por estas operaciones serán por cuenta de los interesados. Todos los gastos que demanden este Bono general y su ejecución, serán por cuenta exclusiva del gobierno de la República Argentina. Hecho en Buenos Aires a 16 días del mes de marzo del año 1907, en cuatro ejemplares de un mismo tenor. — *Eleodoro Lobos*, ministro de Hacienda de la Nación. — En representación del Sindicato de banqueros compuesto de : Baring Brothers & Co Limited, Londres; J. S. Morgan & Co., Londres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Sociéte Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, mencionado en este contrato. — P. P., *Ernesto Tornquist & Co Limitada*. — *J. Kade*. — *G. A. Schwenke*.

Buenos Aires, marzo 16 de 1907.

De acuerdo con la ley número 4600 de 21 de agosto de 1905,

*El Presidente de la República*

DECRETA

Art. 1°. — Apruébase en todas sus partes el precedente contrato — Bono general — sobre creación de un empréstito de un monto nominal de 35.000.000 de pesos oro sellado, en títulos de deuda pública interna, de 5 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa anuales.

Art. 2º. — Comuníquese al Crédito público nacional, publíquese e insértese en el Registro nacional.

J. FIGUEROA ALCORTA.

E. LOBOS.

## CONTRATO

### *Sobre la negociación del empréstito*

Entre el excelentísimo señor ministro de Hacienda de la República Argentina, doctor Eleodoro Lobos, por una parte, y el Sindicato de banqueros compuesto de : Baring Brothers & Cº Limited, Londres; J. S. Morgan & Cº., Londres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, representado por la Sociedad anónima financiera, comercial e industrial Ernesto Tornquist & Cº Limitada, Buenos Aires, por otra parte, y en virtud del Bono general convenido en la fecha entre el gobierno de la República Argentina y el Sindicato de banqueros mencionado; por el cual dicho gobierno crea un empréstito de \$ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos oro sellado) nominales, en títulos de deuda pública interna, de 5 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa anuales, con arreglo a la ley número 4600 de fecha 21 de agosto de 1905, sancionada por el honorable Congreso Argentino, se ha convenido lo siguiente :

Art. 1º. — El gobierno de la República Argentina vende al Sindicato de banqueros arriba mencionado, y éste compra a dicho gobierno, la totalidad del nuevo empréstito del importe nominal de pesos oro 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos oro sellado) al precio de 97 por ciento. El gobierno de la República Argentina se compromete a aplicar la suma necesaria del producido de este empréstito, para el pago y cancelación definitiva de los préstamos contraídos por el gobierno nacional contra letras de tesorería de : £ 4.000.000 (cuatro millones de libras esterlinas) con los señores Baring Brothers & Cº Limited, Londres, por convenio de fecha 25 de agosto de 1905 y francos 50.000.000 (cincuenta millones de francos) con la Banque Française pour le Commerce et l'Industrie, Paris, por convenio de fecha 23 de noviembre de 1905, que vencen ambos definitivamente el día 15 de diciembre de 1907; para cuyo efecto el Sindicato pondrá a la disposición del gobierno nacional, el día siguiente a dicha fecha, los fondos del producido de este empréstito, en la siguiente forma : en Londres, el

producido neto de oro \$ 20.700.000 (veinte millones setecientos mil pesos oro sellado) nominales al cambio de 48 peniques por peso oro argentino; y en París el producido neto de : oro \$ 14.300.000 (catorce millones trescientos mil pesos oro sellado) nominales al cambio de 5 francos con 4 centésimos de franco por peso oro argentino.

Art. 2°. — El gobierno de la República Argentina se compromete a entregar al sindicato, en la debida proporción, en Londres, París y Berlín los nuevos títulos por valor de oro \$ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos oro sellado) nominales, a la mayor brevedad, y a más tardar el 15 de noviembre de 1907, y si fuere necesario a firmar títulos provisorios; a este efecto quedan autorizados los respectivos banqueros en Londres, París y Berlín, para emitir certificados provisorios que serán canjeados oportunamente por los títulos definitivos. Los gastos ocasionados por la impresión de los nuevos títulos los satisfará el gobierno de la República Argentina, a cuyo cargo y costo serán también los sellos necesarios en Inglaterra, Alemania y Francia, así como los de publicidad, impresión de títulos provisorios y demás.

Art. 3°. — La elección de la época y las condiciones para la colocación de los 35 millones de pesos oro de este empréstito, queda reservada exclusivamente al sindicato.

Art. 4c. — El gobierno de la República Argentina se compromete a suministrar al sindicato todos los informes, autorizaciones escritas y demás documentos que fueren requeridos para obtener la cotización del nuevo empréstito en las Bolsas de Londres, Berlín y París. Para este objeto el gobierno firmará un prospecto o lo hará firmar por su representante.

Art. 5°. — El gobierno de la República Argentina se compromete a entregar siempre, hasta la completa extinción del empréstito, por intermedio del Crédito público nacional, a la Sociedad anónima financiera, comercial e industrial Ernesto Tornquist & C°, limitada, a la orden de los señores Baring Brothers & C° limited, Londres, las sumas requeridas para el pago de los cupones y títulos llamados al reembolso, 45 días antes del vencimiento de los cupones. Conjuntamente con dichas sumas el gobierno entregará, en igual forma, una comisión de medio por ciento sobre el servicio (capital e intereses) y se obliga a no hacer pagaderos los cupones y títulos en otras casas en Europa que las mencionadas en el artículo 5° del Bono general de este empréstito. Los títulos amortizados y los cupones pagados en Europa, serán inmediatamente inutilizados (perforados) por las casas encargadas del servicio y entregados al gobierno argentino o a quien éste designe, a la orden y por cuenta del mismo, para ser enviados al Crédito público nacional.

Art. 6°. — Los diversos miembros del sindicato, partes de este contrato, asumen, sin solidaridad entre ellos, las obligaciones impuestas a ellos por el presente contrato, tan sólo en la proporción que sigue para

cada uno de ellos : Baring Brothers & C<sup>o</sup>, limited, Londres, 21 ½ por ciento; J. S. Morgan & C<sup>o</sup>, Londres, 21 ½ por ciento; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris, 15 ¾ por ciento; Comptoir national d'escompte de Paris, Paris, 7 ⅝ por ciento; Société générale pour favoriser le développement du commerce et de l'industrie en France, Paris, 7 ⅝ por ciento; Deutsche Bank, Berlín, 13 por ciento; Direction der disconto gesellschaft, Berlín, 13 por ciento; total, 100 por ciento.

Art. 7<sup>o</sup>. — Los señores Baring Brothers & C<sup>o</sup>, limited, Londres, están autorizados para que en nombre del sindicato, lleven la correspondencia y las cuentas con las autoridades argentinas, reciban dineros y valores, den recibo de los mismos y señalen los periódicos en los cuales se hayan de hacer los anuncios prescritos en el artículo 6<sup>o</sup> del Bono general de este empréstito. Todos los gastos que demanden este contrato y su ejecución, serán por cuenta del gobierno de la República Argentina.

Hecho en Buenos Aires, a diez y seis días del mes de marzo del año 1907, en cuatro ejemplares de un mismo tenor. — ELEODORO LOBOS, ministro de Hacienda de la Nación. En representación del Sindicato de banqueros compuesto de : *Baring Brothers & C<sup>o</sup>, Limited; J. S. Morgan & C<sup>o</sup>, Londres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin*, mencionado en este contrato. — P. P., *Ernesto Tornquist & C<sup>o</sup> Limitada. — J. Kade. — G. A. Schwenke.*

#### DECRETO DE MARZO 16 DE 1907

*Aprobando el contrato sobre negociación del empréstito y dispone la emisión de los títulos*

Habiendo sido autorizado el Poder ejecutivo por ley número 4600, de 21 de agosto de 1905 :

1<sup>o</sup> Para emitir títulos de deuda externa de 4 1/2 por ciento de interés como máximum, y de 1/2 por ciento de amortización acumulativa;

2<sup>o</sup> Para hacer uso del crédito externo e interno, pudiendo también emitir títulos de deuda interna de 5 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización, a efecto de cancelar y retirar de la circulación los títulos de deuda externa del 6 por ciento de interés 1 por ciento de amortización, emitidos en virtud de la ley número 2270, y

Considerando :

1<sup>o</sup> Que no conceptuándose aceptables las condiciones que se propusieron para la colocación del empréstito externo autorizado por ley

número 4600, se hizo uso del crédito externo, obteniendo los adelantos Baring Brothers & C<sup>o</sup> Limited, £ 4.000.000; Banque Française, francos 50.000.000 y Banque Parisienne, francos 37.500.000, con cuyo producido se retiró el empréstito Morgan, en 1<sup>o</sup> de enero de 1906;

2<sup>o</sup> Que tales adelantos, renovables cada seis meses, debían ser cancelados el 15 de diciembre de 1907;

3<sup>o</sup> Que, haciendo uso del crédito y otros recursos generales de la Nación, fué pagado en 15 de junio de 1906 el adelanto de francos 37.500.000, hecho por la Banque Parisienne;

4<sup>o</sup> Que para el reembolso de tales adelantos era indispensable proceder, con la anticipación suficiente, a la creación de un empréstito, ya fuera externo o interno, desde que así se cumplía la citada ley 4600 y se prevenía las graves dificultades que pudieran comprometer el crédito de la Nación si por acontecimientos imprevistos o superiores a la acción del gobierno, llegase el plazo de dichas letras y no fuera fácil levantarlas o renovarlas sin perturbar nuestra normalidad económica y financiera; o sin perjuicio para el buen nombre del país;

5<sup>o</sup> Que, dada la importancia de esta operación, la cotización actual de nuestros títulos de deuda interna y las dificultades notorias del mercado monetario, era necesario no ahorrar esfuerzo para conseguir que la nueva emisión se realizara en condiciones ventajosas para el crédito argentino;

6<sup>o</sup> Que la emisión de un empréstito externo a 4 por ciento o a 4 1/2 por ciento no habría satisfecho estos propósitos en las difíciles condiciones actuales del mercado monetario en Europa, y por consiguiente el gobierno ha debido necesariamente optar por el empréstito interno de 5 por ciento para asegurar mejor resultado, para no influir desfavorablemente en la cotización de los valores argentinos y para llevar a las finanzas de la Nación recursos que concuerden con el plan de las leyes del honorable Congreso que las rigen;

7<sup>o</sup> Que por otra parte, se ha reconocido por las naciones de nuestra complejión económica y por nosotros mismos en todo tiempo, la conveniencia de iniciar la internación de nuestra deuda externa, emitiendo un título interno en las mejores condiciones posibles, como medio de asegurar para el futuro, entre otras ventajas, más firmeza para la independencia financiera y mayor estímulo para el ahorro nacional, lo que se consigue desde luego, obteniendo por primera vez su cotización en las principales bolsas del continente europeo.

Por estas consideraciones,

*El Presidente de la República*

DECRETA

Art. 1<sup>o</sup>. — Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado en la

fecha, entre el señor ministro de Hacienda de la Nación y el Sindicato de banqueros compuesto de Baring Brothers & C<sup>o</sup> Limited, Londres; J. S. Morgan & C<sup>o</sup>, Londres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, representado por la Sociedad anónima financiera, comercial e industrial Ernesto Tornquist & C<sup>a</sup> Limitada, Buenos Aires, sobre negociación de un empréstito de un monto nominal de (\$ oro sellado 35.000.000) treinta y cinco millones de pesos oro sellado, en títulos de deuda pública interna de 5 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa, anuales, con arreglo a la ley número 4600, de 21 de agosto de 1905, y el decreto de esta fecha aprobando el bono general.

Art. 2<sup>o</sup>. — El Crédito público nacional, en ejecución de la ley número 4600, de 21 de agosto de 1905, del bono general del empréstito y del contrato precitado, procederá a inscribir y emitir títulos de *Crédito argentino interno 1907* : de 5 por ciento de interés anual y 1 por ciento de amortización acumulativa también anual, hasta la cantidad de (\$ oro sellado 35.000.000) treinta y cinco millones de pesos oro, con cupones semestrales a vencer en 15 de junio y 15 de diciembre de cada año.

Art. 3<sup>o</sup>. — Queda autocrizado el Crédito público nacional para ajustar un contrato *ad referendum*, para la impresión de los títulos de la referencia, debiendo someterlo a la aprobación del ministerio de Hacienda.

Art. 4<sup>o</sup>. — Dese cuenta oportunamente al honorable Congreso, comunicuese, publíquese, dese al Registro nacional y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA.

E. LOBOS.

#### CONTRATO ADICIONAL AL BONO GENERAL

Entre el excelentísimo señor ministro de Hacienda de la República Argentina, doctor Eleodoro Lobos, por una parte, y el Sindicato de banqueros compuesto de : Baring Brothers & C<sup>o</sup> Limited, Londres; J. S. Morgan & C<sup>o</sup>, Londres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir Nationale d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin, y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, representando por la Sociedad anónima financiera, comercial e industrial Ernesto Tornquist & C<sup>a</sup> Limitada, Buenos Aires, por otra parte,

y en virtud del Bono general convenido en la fecha entre el gobierno de la República Argentina y el Sindicato de banqueros mencionado, por el cual dicho gobierno crea un empréstito de 35.000.000 de pesos oro (treinta y cinco millones de pesos oro sellado) nominales, en títulos de deuda pública interna, de 5 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa, anuales, con arreglo a la ley número 4600 de fecha 21 de agosto de 1905, sancionada por el honorable Congreso Argentino, y del contrato celebrado igualmente en esta fecha entre el gobierno de la República Argentina y el Sindicato de banqueros, por el cual dicho gobierno vende la totalidad del empréstito referido de 35.000.000 de pesos oro al mencionado Sindicato de banqueros, quien, a su vez, lo compra al precio de 97 por ciento en las condiciones especificadas en el contrato de la fecha referida, se ha convenido en el siguiente *contrato adicional* :

Artículo único. — Los títulos definitivos del nuevo empréstito de 35.000.000 de pesos oro sellado, que, de acuerdo con el artículo 2° del contrato celebrado en esta fecha entre el gobierno de la República Argentina y el Sindicato de banqueros arriba mencionado, debe entregar el gobierno nacional al referido sindicato, en la debida proporción en Londres, París y Berlín, a más tardar el 15 de noviembre de 1907, se denominará *Crédito argentino interno 1907* y llevarán impreso, al dorso, el Bono general del empréstito de 35.000.000 de pesos oro sellado, en los idiomas español, inglés, francés y alemán, haciendo constar en el encabezamiento, al dorso de los respectivos títulos, que, de acuerdo con el artículo 5° del Bono general, cien pesos oro representan veinte libras esterlinas o quinientos cuatro francos; quinientos pesos oro representan cien libras esterlinas o dos mil quinientos veinte francos; mil pesos oro representan doscientas libras esterlinas o cinco mil cuarenta francos, y cinco mil pesos oro representan mil libras esterlinas o veinticinco mil doscientos francos. Los cupones de los títulos definitivos llevarán impreso, en el anverso, en español, que serán pagados en Buenos Aires en pesos oro, por el Crédito público nacional, por los importes respectivos, que se harán constar y, en el dorso de los cupones, en los idiomas inglés, francés y alemán, que serán pagaderos en Londres en libras esterlinas; en París, en francos, de conformidad con los cambio fijos establecidos en el artículo 5° del Bono general del empréstito, por los importes equivalentes, que se especificarán; y, en Alemania, en marcos alemanes, en la forma que dispone el artículo 5° del referido bono general, especificando también las casas encargadas del pago del servicio del empréstito en los diferentes países. Todos los gastos que demanden este contrato adicional y su ejecución, serán por cuenta del gobierno de la República Argentina. Hecho en Buenos Aires, a 16 días del mes de marzo del año 1907, en cuatro ejemplares de un mismo tenor. — ELEODORO LOBOS, ministro de Hacienda de la Nación. En representa-



ción del Sindicato de banqueros compuesto de : Baring Brothers & C<sup>o</sup>, Limited, Londres; J. S. Morgan & C<sup>o</sup>, Londres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin, y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, mencionado en este contrato. — P. P. *Ernesto Tornquist & C<sup>o</sup> Limitada.* — *J. Kade.* — *G. A. Schwenke.*

Buenos Aires, marzo 16 de 1907.

De acuerdo con la ley número 4600, de 21 de agosto de 1905 y con los decretos de esta fecha sobre aprobación del bono general y negociación del nuevo empréstito argentino interno,

*El Presidente de la República*

DECRETA

Art. 1<sup>o</sup>. — Apruébase el precedente convenio ajustado entre el ministro de Hacienda de la Nación y el Sindicato de banqueros compuesto de : Baring Brothers & C<sup>o</sup> Limited, Londres; J. S. Morgan & C<sup>o</sup>, Londres; Banque de Paris et des Pays Bas, Paris; Comptoir National d'Escompte de Paris, Paris; Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Paris; Deutsche Bank, Berlin, y Direction der Disconto Gesellschaft, Berlin, representado por la Sociedad anónima financiera, comercial e industrial Ernesto Tornquist & C<sup>o</sup>, Limitada, Buenos Aires, sobre denominación e impresión de los títulos del empréstito a que se refiere.

Art. 2<sup>o</sup>. — Comuníquese, etc.

J. FIGUEROA ALCORTA.

E. LOBOS.

## BONOS DE TESORERIA

---

Buenos Aires, septiembre 10 de 1907.

*Honorable Congreso de la Nación :*

Los estados federales pueden usar de su crédito emitiendo un título o un documento que lo represente, pero cuando este título o letra de tesorería es de cinco centavos o de un peso y se le da además todas las formas o apariencias de un billete fiduciario para que desaloje a éste más fácilmente de la circulación, no mueve su crédito sino que promueve su descrédito por un procedimiento irregular y contrario a la Constitución nacional.

El Banco provincial de Salta, autorizado por el gobierno de esa provincia, circula « títulos de crédito », de un peso, que desempeñan las funciones de moneda y tienen todas las formas de un billete de banco. Su circulación total alcanza a 350.000 pesos moneda nacional.

Los bonos de Jujuy, de 5, 10 y 50 centavos y hasta de 1 peso, se encuentran en el mismo caso : se los ha emitido en forma tal que desalojan la buena moneda de la Nación, de acuerdo con la conocida ley económica, y la cantidad total autorizada, alcanza a 500.000 pesos moneda nacional.

Las « letras de tesorería », de Tucumán, tienen todo el aspecto de billetes de la moneda de curso legal, y también para que desempeñen las funciones de esta moneda, se las emite de un peso y de dos pesos, llegando su circulación total a una suma que no baja de 800.000 pesos moneda nacional.

Las emisiones de « letras de tesorería » de San Juan son muy conocidas. Hay emisión menor y emisión mayor. La primera es de billetes semejantes a los nacionales, de 5, 10, 20 y 50 centavos; y la segunda de 1, 5, 10 y 20 pesos.

La circulación de « letras de tesorería », en las mismas condiciones, de la provincia de Mendoza, ha descendido de 2.300.000 pesos a 1.100.000 pesos, y en este momento se proyecta por su gobierno, una emisión más de 2.000.000 de pesos en forma que aun no es posible apreciar.

En nuestro sistema económico y constitucional, no hay ni puede haber una moneda provincial o local. En la nota adjunta de la Caja de Conversión, se recuerda las leyes nacionales que se infringe de esa manera por los gobiernos de provincia, haciéndonos retroceder a un desorden monetario que es forzoso contener y conjurar.

No basta que con respecto de algunas de esas emisiones, como la de Tucumán, las leyes provinciales que las autorizan, prometan un interés para el título o una amortización periódica, como lo hacen también en forma más irregular aun ciertos establecimientos particulares; basta que se confundan con la moneda fiduciaria por la forma, tamaño, valor, color e inscripciones resaltantes, para que el billete nacional, único medio circulatorio del país, garantizado por el gobierno de la República, resulte perjudicado, y para que la Constitución nacional resulte burlada.

Según esto, la marca de fábrica o de comercio de un propietario particular estaría defendida por la ley contra el fraude y la competencia desleal, y el billete de la Nación carecería de protección contra emisiones destinadas a desalojarlo y perjudicarlo al favor de una confusión que entra de tal manera en los propósitos de algunos emisores, que no se ha tenido reparo en declarar que « es necesario dar a esta emisión la forma de billete de banco, identificándola con la moneda, para facilitar las transacciones que con ellas se hagan. »

Para vuestra honorabilidad, para el Poder ejecutivo, esas emisiones en cuanto llenen la misión de moneda local, son emisiones ineficaces. Carecen de todo valor cancelatorio en las transacciones comunes, y aun que no se hiciera la declaración que solicita la Caja de Conversión en tal sentido, ella existiría por ministerio de la ley y de la Constitución. En consecuencia, el Banco de la Nación Argentina las rechaza por no complicarse en su circulación, con grave detrimento de sus intereses, pues siendo recibida por otras casas similares y circulando en suma tan considerable, su situación es desventajosa para luchar, desde que para ese Banco no representa ni puede representar las funciones de moneda. En el mismo caso se encuentran los establecimientos particulares, bancarios, industriales y comerciales que, respetuosos por la Constitución y leyes de la Nación, no acuden en las provincias y territorios nacionales, a ese sistema de fabricar moneda.

Pero esa declaración según la cual no tienen valor cancelatorio las emisiones no autorizadas por la Constitución, no es suficiente. La ley debe, además, fijar una sanción para sus infractores. Tratándose de particulares, falta la pena aplicable; y tratándose de los gobiernos de

provincia, la sanción no puede ser otra en caso tan improbable, que la prudente intervención del gobierno federal para decidirlos a conformarse con la Constitución y leyes nacionales, sin perjuicio del resultado que se asegura haciéndose efectiva, ante la justicia, la responsabilidad de los particulares que las violen.

Por otra parte, un gobierno de provincia que tiene facultad para mover ese crédito en forma conveniente, firmando letras de tesorería, por ejemplo, necesita saber hasta dónde entiende el honorable Congreso que el ejercicio de esa facultad puede chocar con la exclusiva y excluyente del gobierno federal para emitir billetes; y esta necesidad ha de satisfacerse por vuestra honorabilidad usando de sus poderes de legislación.

Así lo han entendido todos los gobiernos desde 1893, en que se promovió ante vuestra honorabilidad la sanción de una ley incompleta y análoga, y así lo ha entendido también la Caja de conversión que la ha venido reclamando; lo que no ha impedido al Poder ejecutivo, de acuerdo con el procurador general de la Nación y con la Caja de conversión, reconocer entretanto la conveniencia de dirigirse, como lo ha hecho, a los gobiernos de provincia, llamando su atención sobre asunto de tanta importancia para la economía nacional.

En nuestras provincias se reincide, sin duda, en gastos superiores a su capacidad económica, y esto explica la nueva forma de los abusos del crédito. Estudiando nuestras finanzas y las del Brasil, M. Jacques Lyon, en un trabajo reciente, recuerda, después de examinar nuestros presupuestos, que la « vanidad y la inexperiencia, así como el deseo de aparentar y de brillar, propio de los pueblos latinos, conduce a estas naciones a su ruina financiera ». Debemos evitar que entre nosotros se confirme de nuevo esta observación.

Se conserva un concepto erróneo del crédito, que induce en otro peor de la teoría cuantitativa de la moneda, teoría que a su vez prescinde de otros hechos influyentes sobre los cambios y sobre los precios. No se enriquecerán nuestras provincias por este camino. Olvidan, por una parte, que la mayor actividad económica en los países bien organizados, ha podido ser compensada por el uso de sucedáneos de la moneda sin aumento de la emisión garantida y aun acrecentando su encaje metálico (Dolléans, *La monnaie et les prix*), y, por otra, que nuestra ley de conversión descansa en la seguridad que comprometió la Nación de no emitir billete alguno que no se funde en su sistema, lo que explica sus ventajas y la confianza que inspira a los que observan su aplicación con más serenidad que nosotros. (Charles Conant, *Monnaie et banque*.)

A la emisión de moneda inconvertible por un procedimiento tan contrario a la ley, debe reemplazarse en la preocupación de los gobiernos de provincia, la de vigorizar y distribuir su crédito por las instituciones de cooperación, de ahorro y de actividad bancaria, las que concentrando

su respectiva porción en la suficiente circulación monetaria de la Nación, extenderán sus beneficios fecundos sobre el trabajo y la industria. Esta prosperidad económica, sólida y permanente, ha de asegurar recursos y progresos a las finanzas de gobiernos modestos y laboriosos.

No desconozco que el propósito de los gobiernos que usan esas emisiones, es plausible cuando se han propuesto costear con ellas algunas obras públicas; pero se han olvidado a la vez que éstas o son reproductivas y conformes con su capacidad económica y financiera, y en tal caso encontrarán mejores medios de realizarlas, o no lo son, y entonces deben esperar mejor oportunidad.

No basta proveer de moneda a las provincias. Su cantidad no es un hecho caprichoso, ni subordinado a la voluntad de los gobiernos : depende del exceso de producción sobre los consumos. Se prescindió de esta consideración cuando se aumentaron las antiguas emisiones inconvertibles y cuando se fundaron los bancos garantidos, con el resultado funesto que es conocido.

La circulación *per capita* en la República no baja de 40 pesos oro por habitante, y en los Estados Unidos este promedio varía poco alrededor de la misma cantidad; y si bien entre nosotros puede alterarse esa proporción, la probabilidad del hecho es cada vez menor, no faltando causas para que ocurra lo propio en la gran República del Norte, donde a un promedio de 43-36 en Nueva York corresponde otro de 35-49 en el Estado de Nevada, o de 31 en el de California.

El hecho indudable es que no falta circulación monetaria, como lo ha demostrado el Poder ejecutivo al fundar sus últimos proyectos bancarios en su mensaje y en su discusión ante la honorable Cámara de diputados; nos faltan sólo instituciones que la distribuyan convenientemente, recordando que si la moneda facilita y duplica los cambios, las diversas combinaciones del crédito los multiplican reproductivamente.

Habilitado el Banco de la Nación Argentina con mayor capital, y organizada su función normal de redescuentos, se facilitará la creación y funcionamiento próspero de los pequeños bancos, y si en estas instituciones entroncan o se confunden otras como las cooperativas que se fomenta en el próximo presupuesto, con propósitos análogos a los de Rusia, a las cajas rurales de Alemania de crédito solidario, a los bancos populares recomendados por Luzzati para Italia y a los bancos escoceses, se reconocerá que nuestras provincias satisfarán sucesivamente sus necesidades sin otra contribución que la de asegurar la paz y la justicia.

El breve proyecto de ley que me permito someter a la consideración de vuestra honorabilidad es, pues, oportuno : se propone ofrecer una garantía más a la unidad monetaria asegurada por la Constitución federal, y prevenir dificultades en la aplicación de las leyes vigentes sobre moneda; y mientras vuestra honorabilidad le presta su sanción, el Poder

ejecutivo, en uso de sus facultades, continuará velando por el cumplimiento de esas leyes.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

J. FIGUEROA ALCORTA.

E. LOBOS.

PROYECTO DE LEY

Art. 1°. — Las provincias no podrán emitir billetes o letras de tesorería de menor valor de dos mil pesos moneda nacional, cualesquiera que sea la denominación que tengan.

Art. 2°. — Los particulares que emitan billetes, títulos, bonos o certificados cuya forma, inscripción o tamaño puedan dar lugar a que se los confunda con la moneda fiduciaria, serán penados con quinientos a cinco mil pesos de multa, o uno a tres años de prisión en su defecto, sin perjuicio de la destrucción de los billetes. En caso de reincidencia, se aplicará el máximo de la pena.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

*E. Lobos.*

Buenos Aires, septiembre 10 de 1907.

*A. S. E. el señor gobernador de la provincia de...*

La Caja de conversión, llenando su misión de velar por el cumplimiento de las leyes sobre emisión y circulación de moneda, ha denunciado, en los términos de la nota que acompaño, la violación de esas leyes en la provincia de que es V. E. su digno gobernador.

La información de este ministerio y dictamen que también acompaño, del señor procurador general de la Nación, permiten considerar suficientemente fundada esa denuncia.

Existen, en efecto, en esa provincia las emisiones de bonos o letras de tesorería que se denuncia, sin valor cancelatorio y contrarias a la ley y a la Constitución, desempeñando las funciones de billete fiduciario y perjudicando la circulación de la única moneda nacional.

En tal virtud, S. E. el señor presidente de la República, ha resuelto llamar muy especialmente la atención de V. E. sobre ese hecho, a fin de que, como « agente natural del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación » (art. 110 de la Constitución),

se sirva ponerle término, adoptando todas las medidas que sean necesarias.

No ha fijado un plazo uniforme, como lo propone la Caja de conversión, a fin de que las provincias retiren esas emisiones, porque ellas pueden no encontrarse en las mismas condiciones para cumplir ese deber; pero reconoce la facultad con que podría hacerlo y confía en que, dada la ilustración y buena voluntad del gobierno de V. E., no será necesario su ejercicio.

S. E. el señor presidente de la República espera, también de V. E., se sirva informarlo de las medidas a que se refiere esta nota, y entre tanto, tengo el honor de saludar a V. E. con las seguridades de mi mayor consideración.

*E. Lobos.*

# ALTA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN UNIFORME

INFORMES PRESENTADOS A LA DELEGACIÓN ARGENTINA  
POR EL DR. ELEODORO LOBOS

## PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA, PROPIEDAD INDUSTRIAL

Buenos Aires, febrero 12 de 1916.

*Señor ministro de Hacienda de la Nación y presidente de la delegación argentina a la Alta Comisión internacional de legislación uniforme, doctor Francisco Oliver.*

El quinto asunto del programa de la Alta Comisión internacional, se propone en estos términos : « ¿Hasta dónde puede ser necesaria una nueva o ulterior legislación concerniente a marcas de fábrica, patentes de invención y derechos de autor? »

Lo he estudiado por encargo de la delegación argentina, y paso a exponer, brevemente, como se ha recomendado, mis observaciones y conclusiones.

El Primer Congreso internacional americano que reconoció en su programa la necesidad de uniformar la legislación sobre propiedad literaria, fué el de Lima (1878), el que no llegó, sin embargo, a convenir soluciones nuevas y concretas al respecto, no revistiendo este carácter las reglas de Derecho internacional privado que aceptó fundadas en la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles. Diez años después, el Congreso de Montevideo (1888) acordó las estipulaciones del año siguiente, según las cuales « el autor de toda obra literaria o artística y sus sucesores gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación o producción ». El derecho de propiedad de una obra literaria o artística debía comprender para su autor la facultad de dis-



poner de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquier forma; y ningún Estado quedaba obligado a reconocer el derecho de propiedad literaria o artística por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho, pudiendo este tiempo limitarse al señalado en el país de origen, si fuese menor. El voto de 1878 del Congreso literario internacional de París, según el cual, una legislación uniforme permitiría al extranjero gozar en todos los países civilizados, en cuanto a la protección de sus obras, de los mismos derechos, dió origen a la Convención de Berna, la que recibió sucesivamente el concurso de naciones americanas por adhesiones expresas, o por la sanción de leyes que aceptaron sus principios como las últimas de los Estados Unidos (15 de abril de 1909) y de la Argentina (septiembre 15 de 1910).

La América no se halla en retardo en esta materia. La Conferencia internacional de Washington (sesión del 3 de marzo de 1890), reconociendo la tradición liberal de la legislación particular de los diez y siete estados americanos que concurrieron a ella, sancionó por unanimidad la siguiente resolución: « La conferencia internacional americana es de opinión que los tratados sobre propiedad literaria y artística, sobre patentes de invención y sobre marcas de fábricas y de comercio celebrados por el Congreso sudamericano de Montevideo, garantizan y protegen plenamente los derechos de propiedad que son materia de las estipulaciones en ellos contenidas. En consecuencia, la Conferencia recomienda la adhesión a dichos tratados, tanto a los gobiernos de las naciones de América que habiendo aceptado la idea de la reunión del Congreso, no pudieron concurrir a sus deliberaciones, como a los de aquellas no invitadas que se encuentran representadas en la Conferencia. » Fué propuesta esta resolución por los señores Andrés Carnegie de los Estados Unidos, J. S. Decoud del Paraguay, y Climaco Calderón de Colombia. En la segunda Conferencia internacional americana, de Méjico, por iniciativa de las delegaciones de Chile y de Haití, se firmó la convención de 27 de enero de 1902 por las delegaciones de la Argentina,

Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay, tomando por base el tratado de Montevideo con disposiciones complementarias de la Convención de Berna.

En la tercera Conferencia internacional americana de Río Janeiro (23 de agosto de 1906), los representantes del Ecuador, Paraguay, Bolivia, Colombia, Honduras, Panamá, Cuba República Dominicana, Perú, El Salvador, Costa Rica, Méjico, Guatemala, Uruguay, Argentina, Nicaragua, Brasil, Estados Unidos y Chile, convinieron lo siguiente :

Art. 1º. — Las naciones signatarias adoptan en materia de patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de fábricas y comercio y propiedad literaria y artística, los tratados suscritos en la Segunda conferencia internacional americana de Méjico, el 27 de enero de 1902, con las modificaciones que en la presente convención se expresa (1).

(1) El tratado de Méjico del 27 de enero de 1902, dice así :

Art. 1º. — Los ciudadanos de cada uno de los estados signatarios gozarán en los otros, de las mismas ventajas acordadas a los nacionales, en cuanto a las marcas de comercio o de fábrica, a los modelos y dibujos industriales y a las patentes de invención.

En consecuencia, tendrán derecho a igual protección y a idénticos recursos contra el ataque a sus derechos.

Art. 2º. — Son asimilados a los nacionales, para los efectos de este Tratado, los extranjeros domiciliados en alguno de los países signatarios, o que tengan en él un establecimiento industrial o comercial.

Art. 3º. — Las patentes de invención, las de dibujos o modelos industriales y las marcas de comercio o de fábrica, otorgadas en el país de origen, podrán ser importadas a los demás Estados signatarios, mediante el depósito y publicación que exigen las leyes de éstos; y serán protegidos en igual forma que las otorgadas en el propio Estado. Esta disposición no obsta a la obligación que establezcan las leyes nacionales, de fabricar en el país los objetos que sean materia del privilegio.

Art. 4º. — Los agentes consulares de la Nación a que pertenezcan o donde se hallen establecidos los propietarios de patentes, dibujos, modelos o marcas, serán considerados como representantes legítimos de dichos propietarios, para cumplir las formalidades y condiciones exigidas, con el objeto de dar curso a la solicitud, y obtener el registro de las referidas patentes, dibujos, modelos o marcas, en el país donde se intente hacerlos valer.

Art. 5º. — Se considera país de origen aquel en que el concesionario tiene su principal establecimiento o su domicilio.

Si no lo tuviere en ninguno de los Estados contratantes, se reputará de origen el Estado signatario de la nacionalidad del propietario.

Art. 6º. — Para conservar el derecho de prioridad de las patentes de invención, modelos, dibujos o marcas importadas, se concede el plazo de un año

Art. 2º. — Se constituye una unión de las naciones de América, que se hará efectiva por medio de dos oficinas que, bajo la denominación de oficinas de la Unión internacional americana para la protección de la propiedad intelectual e industrial, funcionarán, una en la ciudad de la Habana, y otra en la de Río Janeiro, en completa correlación entre sí, y tendrán por objeto centralizar el registro de obras literarias y artísticas, patentes, marcas, dibujos y modelos, etc., que se registraren en cada una de las naciones signatarias, de acuerdo con los tratados respectivos, y a los efectos de su validez y reconocimiento en las demás.

Este registro internacional es puramente facultativo para el interesado, quien queda en libertad de solicitar, por sí o por medio de apoderado, el registro en cada uno de los estados en que pida protección.

Art. 3º. — La oficina establecida en la ciudad de la Habana atenderá los registros procedentes de los Estados Unidos de América, Méjico, Venezuela, Cuba, Haití, Santo Domingo, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, Panamá y Colombia.

La oficina establecida en la ciudad de Río Janeiro atenderá los registros que procedan de la República de los Estados Unidos del Bra-

respecto de las primeras, y de seis meses en cuanto a las demás, contados desde el otorgamiento de las patentes hasta la presentación de la solicitud ante la autoridad respectiva del Estado en el cual se intente importar el título.

Art. 7º. — Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención y sobre la adopción de una marca, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes o marcas respectivas, en los países en que se otorgaron.

Art. 8º. — Se considera invención: un nuevo modo de fabricar productos industriales : un nuevo aparato mecánico o manual, que sirva para fabricar dichos productos; el descubrimiento de un nuevo producto industrial, y aplicación de medios perfeccionados, con el objeto de conseguir resultados superiores a los ya conocidos.

Los dibujos y modelos de fábrica se encuentran sujetos a las reglas de invenciones o descubrimientos, en lo que no sea especial a estos últimos.

Se reputa marca de comercio o de fábrica, el signo, emblema o nombre externo que el comerciante o industrial adopta y aplica a sus mercaderías o productos, para distinguirlos de los otros industriales o comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Art. 9º. — No podrán obtener patente de invención:

1º Las invenciones o descubrimientos que hubieren tenido publicidad en algún Estado, signatario o no, de este tratado;

2º Los que fueren contrarios a la moral y a las leyes del país en donde las patentes hayan de expedirse o de reconocerse.

Art. 10. — Tampoco se podrán obtener o reconocer marcas de comercio o de fábrica que se encuentren en el caso del párrafo II del artículo precedente.

Art. 11. — La propiedad de la patente de invención o de la marca fabril o comercial, comprende la facultad de disponer de la invención o de usar de la marca y el derecho de transferirla a otros.

Art. 12. — El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al

sil, de la República Oriental del Uruguay, República Argentina, Paraguay, Bolivia, Chile, Perú y Ecuador.

Art. 4º. — Para los efectos de la unificación legal de registros, las dos oficinas internacionales, que sólo se dividen en atención a la mayor facilidad de las comunicaciones, se consideran como una sola, y a este fin se dispone : a) que ambas lleven los mismos libros y la misma contabilidad, bajo un idéntico sistema; b) que mensualmente se transmitan entre sí copias autenticadas por los gobiernos en cuyos territorios tienen su asiento, de todo registro, comunicación u otros documentos que se afecten al reconocimiento del derecho de los propietarios o autores.

Art. 5º. — Cada uno de los gobiernos adherentes a la unión remitirá al fin de cada mes, a la oficina que le corresponda según el artículo 3º, copias autenticadas de todo registro de marcas, patentes, dibujos, modelos, etc., y ejemplares de las obras literarias y artísticas que se hubieren registrado en ellas, así como de toda caducidad, renuncia, transmisión y otras mutaciones que se produjeran en los derechos, de acuerdo con los tratados y leyes respectivas, a fin de que sean comunicados o distribuidos, y notificados según los casos, por la oficina internacio-

señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuere menor.

Art. 13. — Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen los derechos del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo a las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

También las falsificaciones, adulteraciones o uso indebido de las marcas de comercio o de fábrica, se perseguirán con sujeción a las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa la infracción.

Art. 14. — La declaratoria de nulidad de una patente o concesión de marca hecha en el país de origen, serán comunicada en forma auténtica a los demás países signatarios, para que administrativamente se resuelva, ya sobre la solicitud de reconocimiento que se pretenda de la patente o marca obtenida en el extranjero, ya sobre el efecto que tal declaratoria deba producir, respecto de la patente o marca antes importada a dichos países.

Art. 15. — Los tratados sobre patentes de invención y marcas de comercio o de fábrica, otorgados anteriormente entre los países signatarios del presente, quedarán substituidos por éste, desde que quede perfeccionado, en cuanto a las relaciones entre dichos países signatarios.

Art. 16. — Harán veces de canje del presente tratado, las comunicaciones que dirijan los gobiernos que lo ratifiquen, al de Méjico, para que éste lo haga saber a los demás estados contratantes. El mismo gobierno de Méjico les comunicará también la ratificación, si la otorgase.

Art. 17. — Hecho el canje por dos o más Estados en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde este acto por tiempo indefinido.

Art. 18. — La nación signataria que creyere conveniente desligarse del tratado, hará saber el desahucio en la forma indicada en el artículo 16; y un año después de recibida la comunicación respectiva, cesará la vigencia del tratado, respecto a la nación que lo hubiere denunciado.

Art. 19. — En la forma prevenida por el artículo 16, podrán adherirse al tratado las naciones de América que originariamente no lo subscriban.

nal que corresponda, a las naciones que se hallen en relación directa con ella.

Art. 6º. — El registro o depósito de dibujos, modelos, etc., hechos en el país de origen, de conformidad con la ley nacional de éste, y transmitido por la respectiva administración a la oficina internacional, será notificado por ésta a los demás de la unión, los que le darán entera fe y crédito, salvo cuando se hallase en el caso previsto por el artículo 9º del tratado sobre patentes, marcas, etc., de Méjico, y en el de falta de los requisitos esenciales al reconocimiento de la propiedad internacional, si se trata de obras literarias o artísticas, de acuerdo con el tratado de esta materia suscrito en Méjico.

A fin de que los estados que forman la unión puedan aceptar o rehusar el reconocimiento de los derechos concedidos en el país de origen, y para los demás efectos legales de dicho reconocimiento, aquellos estados tendrán un año de plazo desde la fecha de la notificación por la oficina correspondiente.

En caso de negativa del reconocimiento de una patente, marca, dibujo, modelo, etc., o del derecho sobre una obra literaria o artística por alguna de las administraciones de los estados que forman la unión, la harán saber a la oficina internacional con la relación y motivos del caso, para que ésta la transmita, a su vez, a aquella de donde procede y a la parte interesada, para los efectos a que hubiere lugar según las leyes internas.

Art. 7º. — Todo registro o reconocimiento del derecho intelectual e industrial, hecho en uno de los países de la unión, y comunicado a los demás en la forma prescrita en los artículos anteriores, surtirá los mismos efectos que si hubiese sido registrado o reconocido en todos ellos, y toda nulidad o caducidad del derecho producida en el país de origen, comunicada en la misma forma a los demás, tiene en éstos los mismos efectos que en aquél.

La duración de la protección internacional derivada del registro será la de las leyes del país que hubiese otorgado o reconocido el derecho; y si ellas no contuviesen esta disposición, o no señalasen tiempo, será : para las patentes, de 15 años; para las marcas de fábrica o de comercio, modelos y dibujos industriales, de 10; y para las obras literarias y artísticas, de 25 años después de la muerte del autor; los dos primeros plazos pueden renovarse ilimitadamente por los mismos trámites del primer registro.

Art. 8º. — Las oficinas internacionales para la protección de la propiedad intelectual e industrial serán regidas por un mismo reglamento, proyectado de acuerdo por los gobiernos de las repúblicas de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil, y aprobado por todas las demás de la unión. Su presupuesto de gastos, sancionado por estos mismos gobiernos, será costado por todos los signatarios en la misma proporción estable-

cida para la oficina internacional de la repúblicas americanas, de Washington, y se hallará a este respecto bajo el control de los gobiernos en cuyo territorio tengan su asiento.

A la tasa de los derechos que el país de origen exija por los registros o depósitos y demás actos, que se derivan del reconocimiento o garantía de la propiedad intelectual e industrial, se agregará un emolumento de cinco pesos oro americano, o su equivalente en la moneda del país donde se verifique el pago, cuyo producto se distribuirá por parte iguales entre los gobiernos en cuyo territorio funcionen las oficinas internacionales, destinado exclusivamente para contribuir al sostenimiento de éstas.

Art. 9°. — Además de las funciones prescritas en los artículos precedentes, las oficinas internacionales tendrán las que siguen :

1ª Reunir las informaciones de toda naturaleza que se refieran a la protección de la propiedad intelectual e industrial, publicarlas y circularlas entre los países de América, con la periodicidad conveniente;

2ª Fomentar el estudio de las cuestiones relativas a dichas materias, a cuyo efecto podrán publicar una o más revistas oficiales, con inserción de todos los documentos que les remitan las administraciones de los países signatarios;

3ª Hacer presente a los gobiernos de la unión las dificultades que se opongan a la más fácil y eficaz aplicación del presente convenio, indicando los medios de subsanarlas o allanarlas;

4ª Concurrir con los gobiernos de la unión a preparar conferencias internacionales para el estudio y progreso de la legislaciones sobre propiedad intelectual e industrial, para las reformas que conviniera introducir en el régimen de la unión o en los tratados vigentes sobre la misma materia, y en caso de que tales conferencias se realicen, los directores de las oficinas, que no hubieren sido nombrados para representar a algún país, tendrán derecho de asistir a sus sesiones, emitir sus opiniones en ellas, pero no de votar;

5ª Presentar al gobierno del país donde funcionen una memoria anual de sus trabajos, la que será comunicada a todos los estados de la unión;

6ª Entablar relaciones de canje de publicaciones, informes y datos concurrentes al progreso de la institución, con las oficinas e institutos similares, y con corporaciones científicas, literarias, artísticas e industriales de Europa y América;

7ª Cooperar como agentes de cada uno de los gobiernos de la unión, para el desempeño de cualquier gestión, iniciativa u oficios concurrentes a los de la presente convención, ante las administraciones de los demás.

Art. 10. — Las disposiciones contenidas en los tratados de Méjico, del 27 de enero de 1902, sobre patentes de invención, dibujos y modelos

industriales y marcas de fábrica y comercio, y sobre propiedad literaria y artística, en cuanto a las formalidades del registro o reconocimiento del derecho en los demás países que no sean el de origen, se consideran substituídas por las prescripciones de la presente convención, desde que quede establecida una de las oficinas internacionales, y sólo con relación a los estados que concurran a su constitución; en todo lo demás, dichos tratados quedarán en vigencia, y la presente convención será considerada como adicional de los mismos.

Art. 11. — Los gobiernos de las repúblicas de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil procederán a la organización de las oficinas internacionales, cuando hayan ratificado la presente convención por lo menos en las dos terceras partes de las naciones que corresponden a cada grupo de las enunciadas en el artículo 3°. No será necesario el establecimiento simultáneo de las dos oficinas, pues, habiendo el número antes establecido de gobiernos adherentes, podrá instalarse una sola, quedando a cargo del gobierno en cuya sede corresponda la oficina, tomar las medidas que conduzcan a dicho resultado, haciendo uso de las facultades que contiene el artículo 8°.

En el caso de que se haya establecido una de las dos oficinas a las que la presente convención se refiere, podrán acudir a ella, para todos los efectos en la misma convención previstos, los países que pertenezcan a grupo distinto de aquel a que la oficina establecida corresponde, hasta tanto quede constituida la segunda. Cuando ésta se constituya, la primera le remitirá todos los informes a que el segundo párrafo del artículo 12 se refiere.

Art. 12. — Por lo que respecta a la adhesión de las naciones de América a la presente convención, ella será comunicada al gobierno de los Estados Unidos del Brasil, el que la dará a conocer a los demás, haciendo esta comunicación las veces de canje.

El gobierno del Brasil notificará, además, esta adhesión a las oficinas internacionales, y éstas remitirán al nuevo gobierno adherente un estado completo de todas las marcas, patentes, modelos, dibujos, y obras literarias y artísticas registradas y que en esa fecha se hallasen bajo la protección internacional.

La cuarta Conferencia internacional americana (1910) reunida en Buenos Aires, reformó la precedente convención, a iniciativa de la delegación de Chile, estableciendo que una vez adquirida la propiedad literaria en un país, se hace extensiva a los demás sin más trámites, e incorporando algunas de las disposiciones del tratado sobre propiedad literaria y artística de Berlín (1908). La convención de Buenos Aires tuvo la adhesión de los representantes de los Estados Unidos, Bra-

sil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador, Uruguay, Venezuela y Argentina, y dice así :

Art. 1º. — Los estados signatarios reconocen y protegen los derechos de propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones de la presente convención.

Art. 2º. — En la expresión « obras literarias y artísticas » se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualesquiera que sea la materia de que traten, y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas, las composiciones musicales, con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquiera ciencia; y, en fin, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

Art. 3º. — El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un estado, de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquiera manifestación que indique la reserva de la propiedad.

Art. 4º. — El derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende, para su autor o causahabientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y reproducción en cualquier forma, ya total, ya parcialmente.

Art. 5º. — Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los diversos países signatarios, la acción entablada por el autor o su representante contra los falsificadores o infractores.

Art. 6º. — Los autores o sus causahabientes, nacionales o extranjeros domiciliados, gozarán en los países signatarios los derechos que las leyes respectivas acuerden, sin que esos derechos puedan exceder el término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines o entregas o publicaciones periódicas, el plazo de propiedad comenzará a contarse, respecto de cada volumen, boletín, o entrega o publicación periódica, desde la respectiva fecha de su publicación.

Art. 7º. — Se considerará como país de origen de una obra, el de su



primera *publicación* en América y si ella se ha verificado simultáneamente en varios de los países signatarios, aquel cuya ley fije el término más corto de protección.

Art. 8°. — La obra que no obtuvo en su origen la propiedad literaria, no será susceptible de adquirirla en sus reediciones posteriores.

Art. 9°. — Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales.

Los traductores de obras, acerca de las cuales no existe o se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener, respecto de sus traducciones, los derechos de propiedad declarados en el artículo 3°, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 10. — Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia o en las reuniones públicas, sin perjuicio de lo que dispongan a este respecto las leyes internas de cada estado.

Art. 11. — Las obras literarias, científicas o artísticas, cualquiera que sea su materia, publicadas en periódicos o revistas de cualquiera de los países de la unión, no pueden reproducirse en los otros países, sin el consentimiento de los autores. Con la excepción de las obras mencionadas, cualquier artículo de periódico puede reproducirse por otros, si ello no ha sido expresamente prohibido, debiendo, en todo caso, citarse la fuente de donde aquél se ha tomado.

Las noticias y misceláneas que tienen el carácter de mera prensa informativa, no gozan de la protección de esta convención.

Art. 12. — La reproducción de fragmentos de obras literarias o artísticas en publicaciones destinadas a la enseñanza o para cretomatía, no confiere ningún derecho de propiedad, y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todos los países signatarios.

Art. 13. — Se considerarán reproducciones ilícitas, para los efectos de la responsabilidad civil, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que no representen el carácter de obra original.

Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquiera forma, de una obra íntegra o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios, a pretexto de crítica literaria, de ampliación o complemento de la obra original.

Art. 14. — Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios, en que la obra original tenga derecho a ser protegida legalmente, sin perjuicio de las indemnizaciones o las penas en que incurran los falsificadores, según las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 15. — Cada uno de los gobiernos de los países signatarios, con-

sérvará la libertad de permitir, vigilar o prohibir que circulen, se presenten o expongan, obras o reproducciones respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

Art. 16. — La presente convención comenzará a regir entre los estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después que comuniquen su ratificación al gobierno argentino, y permanecerá en vigor entre todos ellos, hasta un año después de la fecha de la denuncia. Esta denuncia será dirigida al gobierno argentino, y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.

El Congreso legislativo argentino tiene a su consideración un proyecto de ley de ratificación de las convenciones de la Conferencia Pan Americana de Buenos Aires. Fué aprobado por el Senado en 1912 y espera la sanción de la Cámara de diputados.

Han ratificado esas convenciones los siguientes países : Estados Unidos, Guatemala, República Dominicana, Nicaragua, Panamá, Honduras, Ecuador, Brasil, Cuba (solamente la relativa a patentes de invención, dibujos, etc.) y El Salvador que ha ratificado las resoluciones y no las convenciones de dicha conferencia.

En cuanto a marcas de fábrica y de comercio y patentes de invención, queda recordado lo que resolvieron las conferencias internacionales de Washington, Méjico y Rio Janeiro, y corresponde ahora extender esta información explicativa a las conclusiones de la conferencia reunida en Buenos Aires en 1910 respecto del mismo asunto.

Es oportuno observar que las de Río Janeiro no fueron ratificadas por todas las naciones signatarias. La Argentina no lo había hecho cuando se reunió la cuarta Conferencia, y en cuanto a los Estados Unidos, su delegación explicó el retardo como un resultado de « la gran dificultad en armonizar la legislación vigente con el plan de aplicación de la Convención ». « Esta legislación y el sistema, agregó la delegación americana, concuerdan en todos los detalles con el tratado de París de 1883, al cual los Estados Unidos, Brasil y las naciones europeas se han adherido, y como el resultado de ese tratado ha sido satisfactorio para todas las naciones signatarias, se cree de interés para todas ellas que cualquiera convención

nueva a la cual podría adherirse, debería ser redactada bajo las mismas bases a fin de que un sistema uniforme y mundial, en cuanto a sus efectos, pueda ser establecido. Podemos agregar que los Estados Unidos han ratificado la convención sobre derechos de autor adoptada por la segunda Conferencia celebrada en Méjico en 1902, pero también con respecto a esta convención la situación ha cambiado últimamente por las conclusiones del Congreso de derechos de autor de Berlín en 1909, cuya influencia debe tenerse presente en las que se ajuste en adelante. » Otros países como Méjico y Uruguay, tampoco ratificaron las convenciones de Río Janeiro, habiendo procedido de distinta manera Chile y Cuba, sin que se desconociera por todos los principios liberales en que ellas se inspiraron. La delegación de Méjico había propuesto en Río Janeiro, lo que explica la actitud posterior de su gobierno, este proyecto de resolución : « La tercera Conferencia internacional americana recomienda a las repúblicas de América que no están sujetas al tratado celebrado en París en 1883 sobre patentes y marcas de comercio y a los protocolos adicionales al mismo, firmados en Madrid en 1891, que se adhieran a dichos tratados y protocolos. »

En este estado del asunto, se reunió la Conferencia de Buenos Aires y sancionó la siguiente convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, a iniciativa de los delegados de la Argentina, Estados Unidos, Chile, Uruguay, Brasil y Cuba, y por unanimidad de las delegaciones de los demás países.

Art. 1°. — Las naciones signatarias adoptan este convenio para la protección de las patentes de invención, dibujos y modelos industriales.

Art. 2°. — Toda persona de cualquiera de los estados signatarios, gozará en cada uno de los otros estados, de todas las ventajas que conceden las leyes relativas a patentes de invención, dibujos y modelos industriales. En consecuencia, tendrán la misma protección e idénticos recursos legales contra todo ataque a sus derechos, sin perjuicio de cumplir con las formalidades y condiciones impuestas por las disposiciones de la legislación interior de cada estado.

Art. 3°. — Toda persona que haya depositado debidamente una solicitud de patente de invención, dibujo o modelo industrial, en uno de

los estados contratantes, gozará de un derecho de prioridad durante un término de doce meses para las patentes de invención, y de cuatro meses para los dibujos o modelos industriales, afin de que pueda hacerse el depósito en los otros estados, sin perjuicio de los derechos de un tercero.

En consecuencia, el depósito ulteriormente hecho en algunos de los estados signatarios antes del vencimiento de los términos señalados, no podrá ser anulado por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento o su explotación, o por la venta de ejemplares del dibujo o modelo.

Art. 4º. — Cuando en los plazos fijados una persona haya depositado en varios estados solicitudes de patente por el mismo invento, los derechos resultantes de las patentes así solicitadas, serán independientes los unos de los otros.

Serán también independientes de los derechos que resulten de las patentes que hayan sido adquiridas por el mismo invento en los países que no formen parte de esta convención.

Art. 5º. — Las cuestiones que se susciten sobre prioridad de las patentes de invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas en los países en que se otorgaron.

Art. 6º. — Se considerará invención : un nuevo modo de fabricar productos industriales; una nueva máquina o aparato mecánico o manual que sirva para fabricar dichos productos; el descubrimiento de un nuevo producto industrial; la aplicación de medios conocidos con el objeto de conseguir resultados superiores, y todo dibujo nuevo, original y de adorno para un artículo de la industria.

El precepto anterior se entenderá sin perjuicio de lo que disponga la legislación de cada país.

Art. 7º. — Cualquiera de los estados signatarios podrá rehusar el reconocimiento de patentes por algunas de las siguientes causas :

a) Porque las invenciones o descubrimientos hubieren tenido publicidad en cualquier país con anterioridad a la fecha de invención por el solicitante;

b) Porque hubieren sido registradas, publicadas o descritas en cualquier país con anterioridad a la fecha de la solicitud en el país en el cual la patente se haya solicitado;

c) Porque sean de uso público o estén en venta en el país en el cual la patente haya sido solicitada, con un año de anterioridad a la fecha de dicha solicitud;

d) Porque las invenciones o descubrimientos sean de algún modo contrarios a la moral o a la legislación.

Art. 8º. — La propiedad de una patente de invención comprende la facultad de gozar de los beneficios de la misma, y el derecho de cederla o transferirla, según las leyes de cada país.

Art. 9º. — Las personas que incurran en responsabilidades civiles o criminales por dañar o perjudicar los derechos de los inventores, se perseguirán y castigarán con arreglo a las leyes del país en que se haya cometido el delito u ocasionado el perjuicio.

Art. 10. — Las copias certificadas de las patentes de invención en el país de origen, de acuerdo con las leyes de la Nación, recibirán entera fe y crédito como prueba del derecho de prioridad, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 7º.

Art. 11. — Los tratados sobre patentes de invención, dibujos o modelos industriales efectuados con anterioridad entre los países signatarios del presente convenio, serán substituídos por éste desde que quede ratificado en cuanto a las relaciones entre los estados signatarios.

Art. 12. — Las adhesiones de las naciones americanas al presente convenio, serán dirigidas al gobierno de la República Argentina, para que las comunique a los otros estados. Estas comunicaciones harán las veces de canje.

Art. 13. — La Nación signataria que creyere conveniente desligarse de este convenio, lo hará saber al gobierno de la República Argentina, y después de un año de recibida la comunicación cesará la vigencia de este convenio, en cuanto a la Nación que lo hubiere denunciado.

Como se ve, esta Convención consultó las de París de 1883, de Montevideo de 1888, Acta adicional de Bruselas de 1900 y las que prevalecieron en las tres conferencias anteriores de Washington, Méjico y Río de Janeiro, y tendía a facilitar la adhesión de todas las delegaciones para que fuese, como dijo la comisión que la propuso, « la única fuente de derecho de los países signatarios si, como se esperaba, era ratificada por todos dado el espíritu de conciliación y armonía que había presidido en su redacción ».

La observación que habían hecho los Estados Unidos a la Convención de Río Janeiro y que hemos recordado más arriba, se reprodujo por el delegado argentino en dicha comisión, doctor Zeballos, diciendo « que habría preferido un despacho general recomendando a los Estados americanos adherirse a la Unión internacional de Berna para la protección de la propiedad intelectual ». La delegación argentina teniendo en cuenta las fuentes de la nueva Convención y « la circunstancia de haberse resuelto mantener en los casos de conflictos o imprevistos las disposiciones de las leyes nacionales », la aceptó, sin embargo, y suscribió. Quedaron así excluídas las

patentes de invención, dibujos y modelos industriales del registro internacional en Río Janeiro o en La Habana proyectado en la tercera Conferencia, en razón de las dificultades prácticas con que tropezaba la fundación y organización de las respectivas oficinas, según lo manifestó, a nombre de la comisión, el delegado de Cuba.

Consultando, en lo aplicable, las convenciones celebradas en Europa y América desde 1883 y los proyectos de las delegaciones de los Estados Unidos y de Cuba, la misma comisión propuso una Convención especial sobre marcas de comercio y de fábrica. Se tiene en cuenta que « el registro de una marca en una de las naciones signatarias, equivale al registro en todas y cada una de ellas, siempre que la marca no esté en pugna con la legislación interna o haya perjuicio de tercero. De este modo se otorga la protección debida a los industriales y comerciantes de buena fe, sin grandes erogaciones ni molestias injustificadas, en armonía con la legislación nacional y los derechos de los demás que pueden hacerlos valer ante los tribunales ».

En el Tratado de Río Janeiro se atribuía (art. 2º, 4º, 5º, 6º y 7º) a las dos oficinas internacionales que se creaba funciones que no podrían desempeñar sin grandes dificultades, y la cuarta Conferencia internacional de Buenos Aires resolvió simplificarlo « no haciendo necesaria para su protección, la inscripción en ellas de las marcas registradas en algunos de los países signatarios. Habiendo sido firmado por los delegados de los Estados Unidos, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Panamá, Perú, El Salvador, Uruguay, Venezuela y la Argentina, y merecido la ratificación de los Gobiernos de los Estados Unidos, Brasil, Guatemala, Santo Domingo, Nicaragua, Panamá, Honduras y Ecuador, manteniendo la Argentina su adhesión desde que falta sólo la sanción en una de las Cámaras de su Congreso legislativo del proyecto de ley que la ratifica, debemos reproducirlo íntegramente. Dice así :

Las naciones signatarias adoptan esta Convención para la protección de marcas de fábricas y de comercio, y nombres comerciales.

Art. 2º. — Toda marca debidamente registrada en uno de los estados signatarios se considerará registrada también en los demás países de la Unión, sin perjuicio de los derechos de un tercero y de los preceptos de la legislación interna de cada nación.

Para gozar de este beneficio, deberá el industrial o comerciante interesado en el registro de la marca, contribuir, además de los derechos o emolumentos fijados en la legislación interna, con la suma de 50 dólares por una sola vez que se destinará a cubrir los gastos de registro internacional de la respectiva oficina.

Art. 3º. — El depósito de una marca de fábrica o de comercio en uno de los estados signatarios, crea a favor del depositante un derecho de prioridad durante un plazo de seis meses, con el fin de que pueda hacer el depósito en los otros estados.

En consecuencia, el depósito hecho posteriormente antes del vencimiento de ese plazo, no podrá anularse por actos ejecutados en el intervalo, especialmente por otro depósito, por la publicación o el uso de la marca.

Art. 4º. — Se considera marca de comercio o de fábrica todo signo, emblema o nombre especial que los comerciantes o industriales adopten o apliquen en sus artículos o productos para distinguirlos de los otros industriales o comerciantes que fabriquen o negocien en artículos de la misma especie.

Art. 5º. — No podrán adoptarse o usarse como marca de fábrica o de comercio, las banderas o escudos nacionales, provinciales o municipales; las figuras inmorales o escandalosas; los distintivos que se hayan ya obtenido por otros o que den lugar a confusión con otras marcas; las denominaciones generales de artículos; los retratos o nombres de personas, sin su permiso; y cualquier dibujo que haya sido adoptado como emblema por alguna asociación fraternal o humanitaria.

El precepto anterior se entenderá sin perjuicio de lo que disponga la legislación interna de cada país.

Art. 6º. — Las cuestiones que se susciten sobre prioridad del depósito o adopción de una marca de comercio o de fábrica, se resolverán teniendo en cuenta la fecha del depósito en el país en que se hizo la primera solicitud.

Art. 7º. — La propiedad de una marca de comercio o de fábrica comprende la facultad de gozar de los beneficios de la misma, y el derecho de ceder su propiedad o su uso, total o parcialmente, de conformidad con la legislación interna.

Art. 8º. — La falsificación, simulación o uso indebido de una marca de comercio o de fábrica, así como la falsa indicación de procedencia de un producto, será perseguida por la parte interesada, de acuerdo con las leyes del Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.

Será como parte interesada, para los efectos de este artículo, cualquier productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, fabricación ó comercio de dicho producto, o en el caso de falsa indicación de procedencia, el establecido en la localidad falsamente indicada como de procedencia, o en la región en que dicha localidad esté situada.

Art. 9º. — Cualquier persona de uno de los Estados signatarios podrá pedir y obtener, en cualquiera de los otros estados, ante la autoridad judicial competente, la anulación del registro de una marca de comercio o de fábrica, cuando haya solicitado el registro de dicha marca o de otra cualquiera que se pueda confundir en dicho Estado con aquella cuya anulación interese, probando :

a) Que la marca, cuyo registro solicita, ha sido empleada o usada dentro del país con anterioridad al empleo o uso de la marca registrada por el registrante, o por aquel o aquellos de quienes él la hubo ;

b) Que el registrante de la marca cuya anulación se pretende, tuviera conocimiento de la propiedad, empleo o uso de la marca del solicitante en cualquiera de los estados signatarios, con anterioridad al empleo o uso de la marca registrada por el registrante, o por aquél o aquéllos de quienes él la hubo ;

c) Que el registrante no tenía derecho a la propiedad, uso o empleo de la marca registrada, en la fecha de su depósito ;

d) Que la marca registrada no hubiera sido usada o empleada por el registrante o su causahabiente, dentro del plazo que marquen las leyes del Estado en que se haya verificado el registro.

Art. 10. — Los nombres comerciales serán protegidos en todos los estados de la Unión, sin obligación de depósito o registro, formen o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

Art. 11. — A los fines indicados en el presente tratado, se constituye una Unión de las naciones americanas que funcionará por medio de dos oficinas establecidas una en la ciudad de la Habana y otra en la de Río Janeiro, en completa correlación entre sí.

Art. 12. — Las oficinas internacionales tendrán las siguientes funciones :

1ª Llevar un registro de los certificados de propiedad de marcas de fábrica y de comercio, que se expidan por alguno de los estados signatarios ;

2ª Reunir cuantos informes y datos tengan relación con la protección de la propiedad intelectual e industrial, y publicarlos y circularlos en las naciones de la Unión, así como suministrarles cualquier información especial que necesiten sobre la materia ;

3ª Fomentar el estudio y divulgación de las cuestiones relativas a la protección de la propiedad intelectual o industrial, publicando al efecto una o más revistas oficiales, en las cuales se insertarán, en su



totalidad o en resumen, los documentos que remiten a la oficina las autoridades de los estados signatarios.

Los gobiernos de dichos estados se comprometen a remitir a las oficinas internacionales americanas las publicaciones oficiales que contengan declaraciones de registro de marcas, nombres comerciales y concesiones de patentes, de privilegios, así como las sentencias de nulidad de marcas o patentes, pronunciadas por sus respectivos tribunales ;

4ª Comunicar a los gobiernos de los estados de la Unión cualquiera dificultad u obstáculo que se oponga o demore la eficaz aplicación de esta convención ;

5ª Concurrir con los gobiernos de los estados signatarios a la preparación de conferencias internacionales para el estudio de legislaciones relativas a la propiedad industrial y las reformas que convenga introducir en el régimen de la Unión o en los tratados vigentes sobre protección de aquéllas. Los directores de las oficinas tendrán el derecho de asistir a las sesiones de las conferencias, con voz pero sin voto ;

6ª Presentar a los gobiernos de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil relaciones anuales de los trabajos realizados, comunicándolos al mismo tiempo a los gobiernos de todos los demás estados de la Unión ;

7ª Iniciar y mantener relaciones con oficinas análogas y con sociedades e instituciones científicas e industriales, para el canje de publicaciones, informes y datos que tiendan al progreso del derecho de la propiedad industrial ;

8ª Investigar los casos en que las marcas de fábrica o de comercio los dibujos o modelos industriales, no hayan sido reconocidos o registrados, de acuerdo con esta convención, por autoridades de algunos de los estados de la Unión, comunicando los hechos e informando las razones aducidas al gobierno del país de origen y a los interesados ;

9ª Cooperar, como agentes de los gobiernos de las naciones signatarias, ante las autoridades respectivas, al mejor desempeño de cualquier gestión que tenga por objeto promover o realizar los fines de esta convención.

Art. 13. — La Oficina establecida en la ciudad de la Habana, tendrá a su cargo los registros de las marcas de comercio y de fábrica que procedan de los Estados Unidos de América, Méjico, Cuba, Haití, República Dominicana, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Guatemala y Panamá.

La oficina establecida en la ciudad de Río Janeiro, tendrá a su cargo los registros de las marcas de comercio y de fábrica que procedan del Brasil, Uruguay, Argentina, Paraguay, Bolivia, Chile, Perú, Ecuador, Venezuela y Colombia.

Art. 14. — Las dos oficinas internacionales se considerarán como una sola, y a los efectos de unificación de los registros, se dispone :

a) Que ambas lleven los mismos libros y la misma contabilidad, bajo un idéntico sistema ;

b) Que cada semana se remitan recíprocamente copias de todas las solicitudes, registros, comunicaciones y demás documentos que se refieran al reconocimiento de los derechos de los propietarios.

Art. 15. — Las oficinas internacionales se regirán por un mismo reglamento, redactado de acuerdo con los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y los Estados Unidos del Brasil, y aprobados por todos los demás estados signatarios.

Los presupuestos de gastos serán aprobados por dichos gobiernos y costeados por todos los estados signatarios en una proporción igual a la establecida por la oficina internacional de las Repúblicas americanas en Washington, y a ese respecto, esas oficinas estarán bajo el contralor de los gobiernos en cuyos países tengan su asiento.

Las oficinas internacionales podrán adoptar los reglamentos interiores que crean convenientes para el cumplimiento de lo estipulado en esta convención, siempre que no estén en contradicción con los términos de ella.

Art. 16. — Los gobiernos de las repúblicas de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil procederán a la organización de las oficinas de la unión internacional, de acuerdo con lo estipulado, tan pronto como haya sido ratificada esta convención para las dos terceras partes, a lo menos, de las naciones pertenecientes a cada grupo.

No será necesario el establecimiento simultáneo de las dos oficinas, pudiendó instalarse una sola, si hubiese el número señalado de naciones signatarias.

Art. 17. — Los tratados sobre marcas de comercio o de fábrica, celebrados con anterioridad entre los estados signatarios, serán substituidos por esta convención, desde la fecha de su ratificación, en cuanto a las relaciones entre dichos estados.

Art. 18. — La ratificación o adhesiones de las naciones americanas a esta convención, serán comunicadas al gobierno de la República Argentina, que las hará saber a todos los demás estados de la Unión. Esas comunicaciones harán las veces de canje.

Art. 19. — El estado signatario que creyere conveniente desligarse de esta convención, lo hará saber al gobierno de la República Argentina, que lo comunicará a los demás estados de la Unión ; y un año después de recibida la comunicación respectiva, cesará la vigencia de esta convención respecto del estado que la hubiera denunciado.

Ampliando los fundamentos del Informe de la comisión, la delegación del Brasil, durante la discusión de ese convenio en la cuarta Conferencia internacional de Buenos Aires, observó que « la Convención de París de 1883 acentuó dos principios capitales en esta materia, el de la igualdad entre extranjeros

y nacionales y el de asegurar a quien tenga registrado una marca industrial en un país signatario de aquella Convención, el derecho de registrarla también en los otros Estados de la Unión », pero « había todavía mucho que alcanzar ». « La industria es nacional en cuanto a la producción, pero pasa al consumo por medio del comercio que es cosmopolita. De ahí la necesidad de universalizar la protección de las marcas de industria y de comercio cuyo destino es autenticar el origen de los productos o mercaderías. » Era necesario no sólo tener presente el interés del dueño de la marca sino también el del consumidor, y por otra parte, la Convención de París deja subsistente la obligación del registro en el país de la residencia y en todos los países en que le interesaba la protección de la propiedad industrial. La Convención de Berna consiguió ese efecto, estableciendo el doble registro en el país de origen y en la oficina internacional. « El sistema del proyecto sometido a la cuarta Conferencia, decía la delegación brasileña, es más simple y eficaz. Consiste en considerar como registrada en todas las repúblicas americanas la marca industrial regularmente registrada en una de ellas. Hay así solamente un depósito de la marca. Este es hecho en el país de la sede del establecimiento industrial o comercial, y por intermedio de las secretarías en la Habana y en Río Janeiro, comunicado a todas las naciones de América, las que ex officio les darán publicidad. Por el sistema del derecho vigente de las convenciones europeas el registro internacional funciona paralelamente con el de cada nación, y por el proyecto propuesto, al registro nacional, que es el único para todos los fines, se le atribuye efectos jurídicos en las relaciones internacionales o en el derecho internacional en todos los países signatarios de la Convención. Y así, de conformidad con los principios corrientes del derecho internacional privado, el proceso del registro, que es acto jurídico de derecho formal, rígease por los términos de legislación local, *ex vi* del precepto *locus regis actum*, mientras que las relaciones de derecho consiguientes del registro, a saber, la propiedad, uso y goce de la marca, su protección administrativa, policial y judicial, su

defensa mediante acciones civiles de reparación del daño o represivas de atentados, son regidos por las leyes y la jurisprudencia del país donde ellas surgen y se litigan por ser el fuero del reo del delito o por la fuerza de la regla *lex rei sitae*. La adopción de este principio capital, que es una conquista notable para la universalización del derecho industrial, señala la fase más progresiva en la evolución de esa institución jurídica y elevará en la opinión del mundo científico los trabajos de este Congreso de la libre América. »

La Convención de París de 1883 realizó la unión de la propiedad industrial y a ella adhirieron en los primeros tiempos Francia, Bélgica, *Brasil*, España, Inglaterra, Italia, Holanda, Portugal Suiza, Noruega, Suecia, *Estados Unidos*, *República Dominicana*, Dinamarca, Japón, Alemania, *Méjico*, *Cuba*, Austria-Hungría y Federación Australiana. A sus revisiones de Roma (1886) y París (1889), siguieron las conferencias de Madrid (1891) y Bruselas (1900), cuyas decisiones se hallan incorporadas al texto original de la Convención de 1883. Instituyendo la Oficina internacional para la protección de la propiedad industrial, le confirió las atribuciones de carácter general que fueron complementadas por la Conferencia de Madrid con las relativas al registro internacional de las marcas de fábrica. Funciona en Berna, como es sabido, bajo una organización concordante con la de propiedad literaria y artística. Este régimen de la Unión de París que comprende patentes de invención, marcas de fábrica, dibujos y modelos, nombre comercial y concurrencia desleal, fué tenido en cuenta por las Conferencias americanas, las que condensaron la opinión que merecían su aplicación y sus ventajas en nuestro Continente, en la Convención de Buenos Aires que dejamos reproducida.

Dentro de la Unión, el registro internacional de las marcas, de fábrica quedó regido por un doble sistema, a diferencia de lo que ocurriría con la ratificación por todos los países americanos de la Convención de Buenos Aires. Los estados adherentes al protocolo de Madrid gozaban de la ventaja de

un sólo registro central, mientras que los que no se encontraban en ese caso debían aceptar además el registro particular en cada Estado. Tratándose del nombre comercial su protección no quedó subordinada, como la patente de invención o la marca de fábrica, a la obligación de su depósito en los Estados unionistas. Y en cuanto a la concurrencia desleal, esas convenciones no ofrecieron a la de Buenos Aires otro precedente que el del protocolo de Bruselas que se limita a reconocer una vez más la subsistencia de la legislación particular o nacional.

La obra de la cuarta Conferencia internacional americana en cuanto se refiere a la propiedad industrial o a los derechos intelectuales en general, si se encontrase incorporada a la legislación convencional, no habría impedido los nuevos acuerdos que sugiriese la experiencia o los intereses, sino que los habría facilitado, como sucedió con la Unión de París, solucionando conflictos o uniformando leyes. Ambas uniones, la americana y la europea, inspiradas en principios análogos, estarían más próximas a confundirse. Desde luego, los comentaristas de la segunda se han apresurado a reconocer que « jurídicamente la Convención de Méjico acepta netamente la doctrina de la unidad de la protección industrial, doctrina que entre nosotros (Unión de París) se admite tratándose de las marcas de fábrica y que no prevalece en las patentes de invención. En Méjico no se hace esta distinción. Se trate de patentes, de dibujos o marcas, el propósito de la convención es el mismo: el interesado no tiene sino un derecho, el que ha adquirido en su país de origen y que se reconoce en el país de importación como efecto de la convención misma. Así resulta del artículo 3º de la Convención de Méjico. Tiene la doble ventaja de hallarse conforme con la realidad de los hechos y de fijar una situación de derecho más simple que el sistema mixto de la Convención de París ». Respecto de la de Río Janeiro, se la ha considerado semejante a la de Madrid en cuanto a la organización del registro internacional y aún más general en cuanto comprende no sólo la propiedad indus-

trial sino también la literaria y artística. No resulta, según esto, de tan difícil realización futura una sola Unión de las dos, como lo desearan en virtud de tan buenas razones internacionalistas americanos, como el doctor Zeballos, o como los que representaron a Méjico en la Conferencia de Río Janeiro, en oposición a las que resume el profesor Pillet cuando dice : « Parece poco probable que las repúblicas americanas adhieran de pronto o del todo a las convenciones de los estados europeos. Su particularismo político se opone a ello fuera de que la divergencia de sus intereses es suficiente para que encuentren más ventajoso formar entre sí uniones que les sean propias. Las convenciones especiales que pueden ajustar y la cláusula de la nación más favorecida podrán atenuar los inconvenientes de esta dualidad ».

De todos modos, la obra de la cuarta Convención de Buenos Aires cuyos antecedentes y principios dejamos recordados, en cuanto a la protección de los derechos intelectuales y a la uniformidad de su legislación en América, importa un progreso evidente hacia la unión universal, y tiene los prestigios de la ciencia y de la experiencia de sus autores. El voto de la « Alta comisión internacional de legislación uniforme », tiene que ser de respeto por esa obra, y de confianza en la que realizará la quinta Conferencia internacional americana, próxima a reunirse, al tomar en cuenta las observaciones que ha sugerido la de su antecesora. Estas observaciones han de explicar, en parte al menos, el retardo en la ratificación por algunos gobiernos, de la convención de Buenos Aires. Países como la Argentina que ha adoptado desde 1876 el sistema atributivo fundado en el registro de la marca para la adquisición de su propiedad, a diferencia del declarativo fundado en el uso de la misma marca, no han podido recibir sin inquietud alguna de las reformas de esa convención que se consideró capaz de comprometer indirectamente la integridad de aquel sistema.

La adhesión a la Convención de Berna, no ha sido postergada en América por falta de convencimiento de sus ventajas futuras, sino porque éstas sólo resultarán evidentes cuan-

do se cuente con la adhesión unánime de los países interesados. Su diversa situación económica dejará entonces de ser un motivo de retraimiento, y la unidad de los intereses coincidirá con la unidad de los principios que fundan esas convenciones. La cuarta Conferencia pan americana ha entendido que aproximaba a los países de nuestro continente a la realización de esta unión universal empezando por la Unión americana, y sobre este punto pareciera necesario un mayor convencimiento en el espíritu de los gobiernos que aplazan una actitud definitiva. Hay, además, otra circunstancia que explica el retardo en la ratificación del convenio de Buenos Aires y aun en la adhesión a la Unión de París, y es la que obliga a distinguir sus efectos según se trate de patentes de invención, de dibujos y modelos industriales y marcas de fábrica. Tratándose de patentes de invención, los progresos de la legislación particular de los Estados no han suprimido aun del todo la exigencia de la fabricación del invento dentro del territorio. La adhesión de los países americanos que limitan ese requisito a que el invento sea explotado, ha tropezado con ese óbice, el que ha de salvarse realizándose aquélla en una forma condicional. Serán protegidas las patentes concedidas en aquellas naciones que no obliguen a las concedidas por la nuestra, por ejemplo, a fabricar en ellas los inventos. En cuanto a modelos y dibujos, esa adhesión a Berna, sólo espera que los países dicten su propia legislación sobre la especialidad. No tiene igual explicación el retardo de la adhesión a la Convención de Berna después del acta de Madrid, en cuanto a las marcas de fábrica. Esta última no ha sido aceptada por naciones industriales de la mayor importancia, y como si se hubiese reconocido las razones de esa actitud, se propuso, como hemos recordado, en Río Janeiro y en Buenos Aires, la Unión americana cuyos antecedentes y alcance también quedan expuestos. Desde que quedan subsistentes la propia legislación o el sistema atributivo en los países americanos que lo tienen, el conflicto con las marcas extranjeras que no acudan oportunamente al registro, se limita con las oficinas en Río Janeiro o en la Habana, pero no desaparece.

La guerra europea modifica por algún tiempo los términos de ese conflicto. Es prestigioso el argumento fundado en el interés del consumidor, tan respetable o más que el del dueño de la marca; pero, faltando la fabricación europea, la necesidad unida al empeño por bastarse a sí mismo, ha de estimular la actividad industrial de las naciones americanas. Las disidencias de soberanía, el interés nacional y hasta las dificultades imputables a la distancia, se agregaban, para demorar la adhesión a la Convención de Berna, a la actitud del fabricante europeo que desatendía el registro de la marca en la mayoría de las naciones americanas porque no temía a nuestra industria fabril. Con frecuencia reclamaba esa adhesión por comodidad o para imponerse el comercio nacional, salvo excepciones muy respetables. Poco después transigió con el comercio honesto, beneficiándose el consumidor, y por su intermedio obtuvo el registro de su marca. Esta situación ha ido normalizándose, y la incorporación a Berna haciéndose menos exigente a medida que la ley y la jurisprudencia corregían severamente el fraude, la mala fe y la competencia desleal. Consultada alguna vez la Oficina argentina de marcas de fábrica y patentes de invención (2), sobre la ventaja

(2) Al movimiento de la oficina argentina de patentes de invención y marcas de fábricas, que dirige el señor José Antonio Velar, se refieren los siguientes datos correspondientes al año 1915 :

Sección patentes

| Asuntos                          | Entrados | Salidos | Dene-<br>gados | Renta     |
|----------------------------------|----------|---------|----------------|-----------|
| Patentes precaucionales .....    | 25       | 15      | »              | 1.291.55  |
| Patentes por 5 años .....        | 201      | 132     | 1              | 8.552.40  |
| Patentes por 10 años .....       | 520      | 514     | 3              | 53.591.19 |
| Patentes por 15 años .....       | 32       | 1       | »              | 5.786.56  |
| Revalidaciones .....             | 38       | 101     | »              | 3.668.19  |
| Adicionales .....                | 32       | 37      | »              | 1.529.59  |
| Transferencias .....             | 42       | 47      | »              | »         |
| Nuevos testimonios .....         | 25       | 19      | »              | 129.18    |
| Pago de anualidades .....        | 2110     | »       | »              | 21.644.92 |
| Oficios judiciales .....         | 13       | 14      | »              | »         |
| Apelaciones .....                | 3        | 3       | »              | »         |
| Expedientes varios .....         | 1397     | 1397    | »              | »         |
| Informes, notas y decretos ..... | »        | 2847    | »              | »         |
| Actas labradas .....             | 848      | »       | »              | »         |
|                                  |          |         |                | 96.193.58 |



práctica de esa adhesión y cuando la cuestión comercial e in-

**Sección marcas**

| Asuntos                       | Entrados | Salidos | Dene-<br>gados | Renta     |
|-------------------------------|----------|---------|----------------|-----------|
| Marcas .....                  | 3825     | 2917    | 40             | 191.250.— |
| Transferencias .....          | 367      | 360     | »              | 9.175.—   |
| Nuevos testimonios .....      | 319      | 319     | »              | 1.595.—   |
| Oficios judiciales .....      | 90       | 90      | »              | »         |
| Apelaciones .....             | 30       | 30      | »              | »         |
| Protestas .....               | 439      | »       | »              | »         |
| Expedientes varios .....      | 1440     | 1440    | »              | »         |
| Informes y notas .....        | »        | 1064    | »              | »         |
| Decretos y certificados ..... | »        | 7211    | »              | »         |
| Actas labradas .....          | 3825     | »       | »              | »         |
|                               |          |         |                | 202.020.— |

Renta total, \$ % 298.213.58

**Cálculo aproximado**

de las patentes de invención y de las marcas de fábrica y de comercio acordadas hasta el año 1913 inclusive, en los países siguientes

|                           | Patentes | Marcas |
|---------------------------|----------|--------|
| Argentina (exactos) ..... | 10.560   | 35.630 |
| Brasil .....              | 7.846    | 3.229  |
| Bolivia .....             | »        | 630    |
| Chile .....               | 2.912    | 11.177 |
| Colombia .....            | 1.131    | 729    |
| Cuba .....                | 1.578    | »      |
| Costa Rica .....          | 70       | 416    |
| Ecuador .....             | 20       | »      |
| Guatemala .....           | »        | 543    |
| Honduras .....            | 20       | 106    |
| Méjico .....              | 14.331   | 13.243 |
| Nicaragua .....           | 34       | 167    |
| Panamá .....              | »        | 322    |
| Paraguay .....            | 50       | 1.578  |
| Perú .....                | 458      | 2.274  |
| Salvador .....            | 98       | 104    |

**Convenio de Madrid. Registro internacional de Berna**

Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Cuba, España, Francia, Italia, Méjico, Holanda, Portugal, Suiza.

Se paga el impuesto en el país de origen, y, además, un adicional de cien francos para el registro de la Oficina de Berna y de los otros países que forman parte del convenio.

**Convención de París. Unión internacional**

Acuerda un año para las patentes de invención y cuatro meses para las marcas de comercio. En ambos casos a partir de la fecha de la presentación.

Alemania, Dinamarca, República Dominicana, Estados Unidos, Inglaterra, Australia, Nueva Zelanda, Japón, Noruega, Suecia, Servia.

Además, figuran todas las que forman parte del convenio de Madrid.

dustrial se había planteado en esa forma impuesta por la evo-

**Patentes de invención acordadas en la República Argentina desde 1866 hasta 1915, inclusive, y renta recaudada en igual período**

| Años | Patentes | Renta     | Años | Patentes | Renta      |
|------|----------|-----------|------|----------|------------|
| 1866 | 6        | 154.99    | 1891 | 153      | 22.918.07  |
| 1867 | 10       | 2.118.27  | 1892 | 159      | 25.499.29  |
| 1868 | 11       | 1.291.63  | 1893 | 171      | 26.519.79  |
| 1869 | 16       | 2.981.07  | 1894 | 195      | 33.839.99  |
| 1870 | 28       | 4.359.12  | 1895 | 239      | 34.459.40  |
| 1871 | 24       | 3.141.22  | 1896 | 206      | 35.061.60  |
| 1872 | 34       | 4.884.92  | 1897 | 329      | 45.782.64  |
| 1873 | 38       | 5.931.14  | 1898 | 326      | 46.039.23  |
| 1874 | 37       | 4.005.08  | 1899 | 309      | 46.793.94  |
| 1875 | 38       | 4.000.—   | 1900 | 380      | 44.009.30  |
| 1876 | 31       | 4.000.—   | 1901 | 274      | 39.041.50  |
| 1877 | 32       | 4.000.—   | 1902 | 287      | 41.182.93  |
| 1878 | 51       | 7.434.59  | 1903 | 332      | 52.287.02  |
| 1879 | 57       | 6.929.52  | 1904 | 324      | 37.082.18  |
| 1880 | 25       | 4.811.15  | 1905 | 414      | 48.571.85  |
| 1881 | 52       | 6.737.11  | 1906 | 641      | 53.329.05  |
| 1882 | 59       | 9.558.94  | 1907 | 674      | 61.479.20  |
| 1883 | 51       | 8.578.63  | 1908 | 682      | 68.383.73  |
| 1884 | 46       | 5.840.30  | 1909 | 737      | 81.046.86  |
| 1885 | 65       | 10.002.40 | 1910 | 924      | 90.225.99  |
| 1886 | 85       | 14.192.37 | 1911 | 1020     | 94.820.74  |
| 1887 | 83       | 15.023.21 | 1912 | 990      | 97.292.34  |
| 1888 | 95       | 17.247.42 | 1913 | 979      | 110.103.71 |
| 1889 | 159      | 25.656.92 | 1914 | 1032     | 80.796.66  |
| 1890 | 163      | 27.955.90 | 1915 | 805      | 96.193.58  |

**Marcas acordadas en la República Argentina**

**desde 1876 a 1915, inclusive, y renta recaudada en igual período**

| Años | Marcas | Renta     | Años | Marcas | Renta     |
|------|--------|-----------|------|--------|-----------|
| 1876 | 16     | 1.157.24  | 1896 | 704    | 33.473.40 |
| 1877 | 195    | 8.555.33  | 1897 | 783    | 36.372.10 |
| 1878 | 149    | 6.282.16  | 1898 | 661    | 33.184.41 |
| 1879 | 82     | 3.182.41  | 1899 | 683    | 30.365.59 |
| 1880 | 74     | 3.554.38  | 1900 | 614    | 29.537.65 |
| 1881 | 96     | 3.761.03  | 1901 | 895    | 52.840.—  |
| 1882 | 81     | 3.430.39  | 1902 | 905    | 54.550.—  |
| 1883 | 97     | 3.926.35  | 1903 | 1524   | 91.000.—  |
| 1884 | 79     | 3.017.09  | 1904 | 1584   | 90.570.—  |
| 1885 | 88     | 3.761.03  | 1905 | 1918   | 115.165.— |
| 1886 | 193    | 7.976.49  | 1906 | 2107   | 132.640.— |
| 1887 | 259    | 11.613.73 | 1907 | 2309   | 145.895.— |
| 1888 | 221    | 9.795.21  | 1908 | 2363   | 150.295.— |
| 1889 | 233    | 9.340.58  | 1909 | 2697   | 182.480.— |
| 1890 | 181    | 8.999.94  | 1910 | 2705   | 187.015.— |
| 1891 | 261    | 11.035.11 | 1911 | 2795   | 187.775.— |
| 1892 | 776    | 34.758.74 | 1912 | 2824   | 204.475.— |
| 1893 | 829    | 35.254.73 | 1913 | 3762   | 249.075.— |
| 1894 | 642    | 35.381.20 | 1914 | 3334   | 178.395.— |
| 1895 | 707    | 32.278.73 | 1915 | 2917   | 202.020.— |

lución de los intereses y de las ideas, dijo : « La reciprocidad no existiría, pues no tenemos industrias que puedan favorecerse con la ley de marcas de fábrica, y en cuanto a las de comercio, son para las mercaderías europeas importadas y esas marcas son una garantía de la casa importadora con respecto al público. » Esto no excluía su opinión favorable a tratados parciales en que se conviniese en acordar a las patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio extranjero un plazo para presentar en el país las solicitudes correspondientes, así como para (cinco meses) el registro de marcas de fábrica y de comercio con cargo de reciprocidad.

Según esto, la guerra europea acentuará en América el celo por la protección de la propiedad industrial, el que contará con la liberalidad de las instituciones constitucionales que consagran desde su origen la igualdad de nacionales y extranjeros, con la facilidad con que la legislación nacional ha cedido en sus precauciones contra la actitud de algunos Estados del antiguo mundo, y con las vinculaciones creadas por las convenciones e intereses comunes del nuevo.

Desde luego, la ratificación de las convenciones de Buenos Aires sobre propiedad literaria, patentes de invención y marcas de fábricas, con o sin las modificaciones que a juicio de la próxima Convención panamericana expliquen su retardo actual, consulta la conveniencia de estos países, lo que no excluye que entre tanto, en nombre de la buena fe y de la lealtad que « es el alma y la vida del comercio para los extranjeros como para los nacionales » ; en el interés del consumidor, tan respetable como el del fabricante o comerciante, y en vista de las circunstancias impuestas por la guerra, la legislación nacional reconozca la necesidad :

1º De fijar un plazo para el registro de marcas extranjeras cuyos propietarios justifiquen su presentación o registro anterior en el país de origen, y otro para oponerse a la concesión de una marca nacional ; debiendo, en ambos casos, probarse la mala fe del demandado y arraigarse por el demandante el juicio de anulación o de oposición, y

2° De fijar un plazo extraordinario para la renovación del registro o de la concesión de las marcas de fábrica y de comercio de las patentes de invención de los países en guerra (1).

Saluda al señor presidente y demás miembros de la Comisión argentina.

E. LOBOS.

(1) Estas conclusiones fueron aceptadas por la delegación argentina en su sesión del 13 de marzo.

# TRAFICO MARÍTIMO INTERNACIONAL AMERICANO

## MARINA MERCANTE

---

Buenos Aires, febrero 17 de 1916.

*Señor ministro de Hacienda de la Nación y presidente de la delegación argentina a la Alta Comisión internacional de legislación uniforme, doctor Francisco Oliver.*

### I

En las últimas notas del señor secretario del Tesoro de los Estados Unidos y del señor secretario general del Congreso financiero panamericano, se manifiesta que el cuestionario de asuntos enviado por la Sección norteamericana sólo constituye una sugestión y que corresponderá al Gobierno argentino el proponer el programa definitivo de la Alta Comisión internacional de legislación uniforme.

Con anterioridad, había expresado por mi parte ante la delegación argentina, el mismo concepto en estos términos :

« Los fines financieros y comerciales de la Conferencia internacional de Washington no son exclusivos, ni excluyentes, y aunque lo fuesen, se ha reconocido por sus iniciadores que los medios de realizarlos, son múltiples y amplios. Para acen-  
tuar este concepto, no se ha puesto límites a las materias de legislación uniforme, se ha declarado que era enunciativa la determinación que hizo de algunas el comité respectivo, y se solicita en estos días de Washington nuevas indicaciones de la Comisión argentina y de las otras comisiones americanas

sobre las cuestiones que comprenderá el programa de la Alta Comisión internacional de Buenos Aires.

« Resulta así de todos los documentos compulsados y muy especialmente del discurso inaugural del presidente Wilson, y de las cartas oficiales y escritos de su ministro Mac Adoo. « No tratamos de utilizarnos el uno al otro sino que busquemos el sernos útil el uno al otro », dijo el primero, agregando el segundo, en el mismo acto, que « nos reunimos con el propósito de considerar cómo y por qué procedimientos las grandes Repúblicas del hemisferio occidental, que representan ideales comunes de libertad, justicia y gobierno autónomo y que están consagradas al servicio de los más altos y mejores intereses de la humanidad, pueden por medio de un interés y de una acción comunes, no sólo conservar su bienestar material, sino llegar a ser una fuerza moral más homogénea y más poderosa para la conservación de la paz y del bienestar de la humanidad ».

Era muy explicable esta elevación de propósitos o de los medios de realizarlos, en días de profunda perturbación de las relaciones económicas en el mundo y de las instituciones internacionales que la civilización había creado para armonizarlas. No podía presentarse la Conferencia financiera de Washington como una consecuencia de la postergación del *Shipping bill*, ni desconocerse que sin afirmar la solidaridad americana no es fácil concertar los intereses que reposan en ella. Si sólo se repara en cierto orden de estos intereses de influencia menos visible sobre la vida financiera, pero no por eso menos efectiva para animar esa solidaridad americana, se observa, por ejemplo, que la guerra ha suspendido en Europa los servicios de Asociación internacional del trabajo fundada en la Conferencia de Berlín y los del Instituto internacional de agricultura fundado en Roma por iniciativa americana, dejando desatendida la doble misión de economía social y de economía rural confiada a esas instituciones. Mientras se activa en América, en todas las formas, la producción agrícola e industrial, más imperiosa debe ser la necesidad social y económica de uniformar no sólo las leyes financieras y comer-

ciales, sino también las que aseguran la integridad de esa producción y del productor. La legislación del trabajo y las instituciones cooperativas y de previsión, que vivían de la iniciativa europea, pueden y deben prosperar en América, en beneficio común del productor y del consumidor de ambos mundos.

Mr. Charles S. Hamlin, en su discurso financiero de Washington, decía : « El mundo reconoce hoy que la simpatía y la cooperación son los factores más poderosos para lograr el bienestar social y económico del individuo, y los mismos principios rigen las relaciones internacionales. » Y Mr. Mac Adoo acaba de recordar en el *World's Work*, que « la solidaridad continental, mediante la cooperación de todas las naciones del hemisferio occidental, ha sido el anhelo de sus estadistas durante casi un siglo. El más sólido cimiento de la cooperación política efectiva, lo constituye una reciprocidad de intereses materiales resultante de relaciones mercantiles amistosas, bien establecidas y lucrativas. Tal es la base primera indispensable de cualquiera clase de solidaridad continental coherente, y una vez fundada, seguirá formándose la cooperación esencial política ».

La delegación uruguaya, entendiendo así la solidaridad americana, sobre la base de la solidaridad del trabajo y del capital, orientó sus propias iniciativas en estas ideas, como lo acaba de observar el señor ministro Cossio en el Senado de su país, al referirse al estudio que con su colega el doctor Terra llevaron a Washington sobre la materia, el que lo ofrecerán sin duda a la Alta Comisión internacional de Buenos Aires, al favor de la extensión que le atribuyo a su programa de legislación uniforme.

El interés de las naciones americanas, y muy especialmente de las de América latina, por organizarse para el trabajo, es concordante con el que tienen por atraer y aprovechar el capital disponible de las demás naciones. Se reconoció así aun en vísperas de la guerra por las opiniones menos entusiastas en favor de la misión del capital en la producción nacional. Resumiendo las ideas que expuso en Buenos Aires, Jaurès,

en previsión de la guerra, dirigiéndose a los pueblos sudamericanos, en un escrito publicado después de su muerte, dijo : « Además, así como necesitáis trabajo extranjero, del mismo modo necesitáis capital extranjero, a fin de emplearlo en desarrollar la riqueza de sus inmensos territorios. En caso de que la guerra estallase en Europa, y aun en el de que la actual tensión se prolongase, el crédito se restringiría necesariamente. Los bancos necesitarían de todas sus reservas para afrontar las dificultades de días de crisis y de pánico, y todas aquellas de vuestras empresas construídas a base de créditos, correrían el peligro de venirse abajo. En conclusión, me aventuré a decir que los Estados de la América latina se verían obligados a poner término a rivalidades de importancia local, y a unirse para llamar con voz unánime en ardorosa demanda de paz. »

Estos países, sin excedente de capital, no pueden ofrecer al de los Estados Unidos sino mercados amplios, nuevos y seguros a su aplicación más urgente y provechosa, como las empresas de navegación y el intercambio bancario. Serían innecesarias las garantías al interés de ese capital, así como las primas o los subsidios de estímulo : bastarían las ventajas que ofrece el mismo tráfico comercial, cada vez mayor, al capital de la navegación, y las franquicias ordinarias que los nuevos mercados de consumo aseguran a todas las naciones del mundo por sus leyes y sus tratados.

Abaratar el combustible mineral, como lo sostuvo en Washington la delegación argentina, es contribuir a la solución del problema del tráfico internacional.

La Alta Comisión internacional de Buenos Aires, armonizando sus conclusiones con las de la Conferencia financiera de Washington en cuanto se relaciona más directamente con las condiciones del capital y el trabajo en América, debe fijar, por consiguiente, su atención en las siguientes cuestiones que reclaman acción y legislación uniformes :

1º Se reconoce por las naciones americanas la oportunidad con que el capital de los Estados Unidos contribuye a satisfacer las necesidades actuales y exigencias del tráfico y del



comercio internacional por medio de sus propias empresas de navegación y de sus instituciones bancarias, contando fundadamente, en el Continente, con las garantías comunes y liberales que se ofrece y asegura a todas las empresas o instituciones financieras análogas;

2° Necesidad de uniformar, por convenciones internacionales, las leyes protectoras del trabajo y del trabajador;

3° Activar la explotación del petróleo y otros combustibles minerales en América, debe ser un propósito común de la legislación aplicable, en vista del triple interés del consumidor, del tráfico internacional y del progreso industrial del Continente.

## II

Como se hiciera alguna observación a la oportunidad y a la forma de estas sugerencias, fué contestada en estos términos :

La cuestión predominante en el Congreso financiero de Washington fué la de los transportes y comunicaciones entre los Estados Unidos y los demás países americanos. Se nombró para estudiarla un comité especial cuya misión terminó con la sanción por el Congreso de la siguiente resolución :

« Se resuelve que está en el ánimo de esta Conferencia que dar mayores facilidades al transporte marítimo entre los países que componen la Unión panamericana, ha llegado a ser una necesidad vital e imperiosa y que no debe ahorrarse esfuerzo para asegurar cuanto antes sean posibles tales facilidades que son de primera importancia para la extensión de las relaciones comerciales y financieras entre las repúblicas americanas. »

Entre las indicaciones que recomendó ese comité especial dividido en dos subcomisiones y que no fueron aceptadas, se comprendió la de nombrar una comisión que siguiera estudiando la cuestión de los transportes. El señor secretario del Tesoro de los Estados Unidos en su carta del 6 de septiembre al presidente Wilson, expone las razones en que fundó su oposición al nombramiento de esa comisión internacional de transporte, lo que demuestra una vez más que ésta no existe y que sus asuntos no obstante su importancia vital e imperiosa, han quedado a la preocupación de cada uno de los países americanos.

A la Alta Comisión internacional de legislación uniforme, no le pueden ser indiferentes esos asuntos :

1° Porque careciendo de una Comisión internacional que los estudie y habiéndose reconocido por el Congreso unánimemente que revisten más importancia que el régimen legal de las relaciones económicas y comerciales, todo lo que se haga para facilitar soluciones al respecto, estará bien hecho. « Es inútil, ha dicho el señor Hale Pearson, y creo que un poco prematuro para nosotros, procurar el establecimiento de relaciones comerciales si no podemos llegar a aquéllo (los transportes marítimos) que es lo primero : después vendrán los negocios. » « La obtención de facilidades de transporte marítimo, agregó Mr. Mac Adoo, sobrepasa su importancia a nuestras futuras relaciones con las repúblicas de la América latina. »

2° Porque, después de clausurado el Congreso de Washington, el gobierno americano ha declarado que « el medio de dar pronta y efectiva solución a este problema será que el gobierno de los Estados Unidos se coloque detrás de una Empresa de navegación de modo que quede asegurado el apoyo financiero necesario para alcanzar el éxito ». Desde que esta solución deja libre a los demás países de toda otra contribución que no sea la de estimular la producción, perfeccionar y armonizar sus leyes, facilitar los consumos y activar la explotación de sus combustibles minerales, no puede decirse que sea extraña a los objetos de la Alta Comisión internacional de Buenos Aires, y

3° Porque el estudio de no todas las cuestiones recomendadas a esa Alta Comisión, ha de terminar con una legislación uniforme : puede concluir con declaraciones o conclusiones, como las propuestas con relación al transporte marítimo y al petróleo. Lo principal es que ellas afecten « principios fundamentales del comercio y de las finanzas », como se dice en la carta de Mr. Mac Adoo al presidente Wilson.

### III

Aclarado el punto por la misma comisión norteamericana en las notas citadas, las cuestiones propuestas quedaron incluidas en el programa de la Alta Comisión internacional.

La Comisión argentina de legislación uniforme, había incluido este asunto en el programa en una forma que importaba anticipar su adhesión a la solución que patrocina el gobierno de los Estados Unidos, y propuso así el siguiente proyecto de declaración : « Se reconoce por las naciones americanas la oportunidad con que el capital de los Estados Unidos contribuye a satisfacer las necesidades actuales y exigentes del tráfico y del comercio internacional por medio de sus propias empresas de navegación y de sus instituciones bancarias, contando fundadamente en el Continente, con las garantías comunes y liberales que se ofrece y asegura a todas las empresas o instituciones financieras análogas. »

La Sección de los Estados Unidos ha indicado la misma cuestión en esta forma : « Necesidad de mejores medios de transporte entre las repúblicas de América, y manera de satisfacerla », habiendo sido incluida así en el programa. Fundándola, ha dicho : « En cada una de las repúblicas este problema asume un aspecto particular, debido a las necesidades locales y a las condiciones de la política nacional, y cada gobierno debe en último análisis resolver este problema teniendo presente estas necesidades locales y la política nacional. »

Entiende, sin embargo, la Comisión argentina que, respetando esas peculiaridades y los deberes y previsiones inter-

nacionales de cada país, todos pueden coincidir en la conveniencia de una solución que satisfaga la necesidad común del tráfico más seguro y más completo como condición de su desarrollo y de su independencia económica. A las naciones que carezcan de capital disponible para una inversión provechosa y amplia en un negocio tan necesario para su existencia, les sobra producción de intercambio para contribuir al mismo resultado. Se habrá echado las bases de una gran asociación de capital e industria, el día en que despejando recelos y mirando con firmeza el porvenir, impulse cada una la liberalidad de sus leyes y la explotación de sus riquezas hasta inspirar confianza al capital y al tráfico internacional.

Desde la primera Conferencia internacional de Washington de 1890, se reconoció la necesidad americana de ajustar y perfeccionar los medios de transporte, y veinte años después la cuarta Conferencia panamericana de Buenos Aires condensó tan vivas aspiraciones en una resolución que pareciera haber previsto la situación actual del Continente cuando recomendó :

1° Que debe establecerse, tan pronto como sea posible, el comercio directo entre las naciones americanas, siempre con sujeción a los reglamentos expedidos recíprocamente por las naciones directamente interesadas ;

2° Recomendar a las naciones representadas en esta conferencia, que celebren entre sí recíprocas convenciones, con el fin de establecer servicios directos por vapor, adecuados a las necesidades respectivas del comercio y favoreciendo para dichos servicios de vapores de mayor capacidad y velocidad compatibles con la economía comercial ;

3° Recomendar en que todos los casos en que una o más de las naciones representadas en esta conferencia establecieran por iniciativa nacional, una línea o líneas de vapores para el tráfico con otra u otras de dichas naciones, los buques destinados a tal servicio, gocen en los puertos de tránsito de todos los privilegios otorgados a los buques que enarbolan la bandera o banderas de dicho puerto o puertos de tránsito ;

4° Recomendar que en adelante no se otorgue a ninguna empresa de ferrocarril, sea particular o controlada por el gobierno, concesión alguna por la cual pueda aquélla quedar autorizada para establecer en favor de los buques que entran o salgan de los puertos del respectivo Estado, privilegios o rebajas de tarifas que no sean concedidas igual-

mente a los buques empleados en el comercio directo con otros Estados representados en esta conferencia ;

5° Recomendar a los estados representados en esta conferencia, el estudio de los medios y condiciones bajo los cuales pueda establecerse entre las repúblicas americanas la recíproca libertad del comercio de cabotaje, procurándose que dicho estudio sea sometido a la próxima conferencia internacional panamericana ;

6° Recomendar a las naciones que actualmente tienen en vigencia contratos relativos a comunicaciones por vapor de carácter opcional, respecto de determinados puertos de otros países americanos, procuren establecerlas con carácter obligatorio, en el menor tiempo posible ;

7° Recomendar el establecimiento de líneas nacionales de vapor entre aquellos puertos que no tengan tal servicio, por vapores de matrícula americana con el fin de asegurar líneas de comunicación continuas y no interrumpidas de norte a sur, tanto en las costas del Pacífico como en las del Atlántico, ejercitando al mismo tiempo la acción gubernamental, a efecto de que las empresas propietarias de las líneas parciales, coordinen sus servicios en tal forma, que se evite la pérdida de tiempo y las intermitencias en el transporte de mercaderías, correspondencia y pasajeros ;

8° Recomendar que en todos los casos en que los buques realicen su itinerario y escalas en una sola dirección sean tomadas las medidas conducentes para proveer fletes de retorno que aseguren los viajes en sentido inverso ;

9° Dada su indiscutible importancia, como factores contribuyentes a la facilidad y permanencia de las condiciones favorables de un comercio internacional floreciente, recomiéndase el establecimiento de servicios bancarios y cablegráficos directos y la adopción de un sistema común de pesas y medidas.

Cuanto se dijo en esa Conferencia para fundar tal resolución, por Mr. Lewis Nixon, concuerda con las ideas que Mr. Mac Adoo sostiene ahora, con el aplauso americano, para explicar sus resoluciones y justificar la preocupación de estos países en favor del mismo problema.

« El intercambio comercial entre las naciones del hemisferio americano, aumenta rápidamente, se dijo, y favorecido por este aumento, va acentuándose poderosamente el contralor de sus transportes, por los cargadores del otro hemisferio. Con el tiempo y librado a su desenvolvimiento sin restricción alguna, adquirirá un poder suficiente para substituir a la competencia, la dominación. Y una vez dueños de las opera-

ciones de compraventa, de las banacarias y de los seguros y transportes en un grado que desafíe toda tentativa nuestra de administrar por cuenta propia estos factores del comercio, nos veremos reducidos al simple papel de productores y consumidores, con nuestro trabajo y nuestras riquezas naturales puestas a tributo por pueblos ajenos a nuestro suelo. Tan indispensables son hoy, para las grandes flotas mercantiles, sus conexiones con el comercio y sus medios de distribución, que en muchos casos sucede que la venta de productos y los precios realizados por el productor, son fijados por el cargador y, como es natural, el contralor de esas conexiones y medios de distribución, hacen tributarios a los intereses materiales de los países cuyos ciudadanos lo ejercen. »

No nos expresáramos mejor para explicar en estos días la situación creada por la guerra y por nuestra imprevisión, al comercio y a la producción americanos. Y como la estabilidad de esas relaciones supone la del servicio bancario y sistemas comunes de pesas y medidas, se recomendó desde entonces las ventajas que hoy gestionamos. Sus declaraciones sobre cabotaje concuerdan con las que ha sostenido el Museo social argentino para fundar su iniciativa sobre Cabotaje internacional americano.

#### IV

Es una ilusión el establecer una marina mercante sin el concurso de los gobiernos. Otra ilusión es pensar en fundarla sin fierro, combustible, madera y marinería propios y baratos.

Lo que es cierto en países poderosos por el capital, por la energía, por su riqueza explotada y por su progreso en los dominios del mar, tiene que serlo con más razón en los que, a falta de estas ventajas, no puedan contar sino con las de su riqueza exportable, su consumo creciente y su buena administración.

¿Qué otra forma asumiría ese concurso de los gobiernos? Las primas, subvenciones y garantías, no han comprobado aún, por sí solas, su eficacia en estos países, en un negocio en que excede a todo contralor el estímulo y la sutileza del interés y la competencia.

Cuando hemos exonerado de derechos de puerto, incluso el de patente, a los buques nacionales que naveguen en la costa patagónica (1822), cuando se dispuso la unificación y moderación de esos derechos (1823), cuando se ha alentado en la misma forma la navegación interior (1824) o se ha modificado este sistema por necesidades fiscales (1829 y 1835), cuando se ha subvencionado con dinero o con tierras las líneas del litoral fluvial o marítimo (1858, 1864 y 1875), y cuando, refiriéndose al servicio de ultramar, se ha ofrecido subsidios a una línea directa a los puertos españoles (1888) o se ha intentado estimular con primas los viajes rápidos en-



tre puertos argentinos y europeos (1905), nunca se ha aplicado un plan orgánico de fomento de la marina mercante. Se ha cedido a las necesidades fiscales del momento o a improvisaciones bien intencionadas, incurriéndose en el error de confundir la marina mercante de cabotaje, que se fomenta por medio de liberalidades legislación y administración internas, con la marina de ultramar, que es una obra complicada y laboriosa que admite esta otra distinción : para las primeras necesidades del Estado, basta la marina mercante internacional que los gobiernos siempre pueden formar para los servicios de su defensa militar y de su administración civil, con esfuerzos análogos a los que empeñan para adquirir y conservar su marina de guerra; y para las necesidades permanentes de su comercio y de su independencia económica, se requiere tanto más tiempo y capitales cuanto mayores sean las dificultades para disponer de fierro, combustible, madera y marinería en la realización de esa empresa y en la lucha con la competencia de las naciones más favorecidas por la naturaleza y por sus condiciones industriales.

El combustible que importan los países sudamericanos habría bastado para asegurar el negocio de la marina mercante del norte antes que los demás ramos de importación le dieran su base actual de desarrollo y prosperidad. Los países europeos así lo comprenden cuando mantienen, entre las preocupaciones de la guerra, el empeño por la reconstrucción de su marina mercante, la que, lejos de suscitar inquietudes en nuestro Continente, afirma la confianza en la normalidad futura del transporte marítimo, y en la defensa del productor y del consumidor contra las combinaciones monopolizadas de estos días.

## V

Si el problema del transporte marítimo es grave para los Estados Unidos que tienen fierro, madera y combustibles propios, que están a tercera parte de distancia del Viejo Mundo con relación a la mayoría de los países americanos, que no han sufrido como la Argentina la pérdida anual de cuarenta millones de dólares en sólo la elevación del precio del carbón, que tienen el primer puerto del mundo como movimiento de valores a diferencia del de Buenos Aires que ocupa el octavo puesto, y cuyo tonelaje de carga aumenta en un año en la cantidad suprimida por la guerra, mientras en nuestro país disminuye en unidades y toneladas de registro, como en los demás países americanos, ¿qué diremos de los que, como el nuestro, teniendo catorce millones de toneladas de exportación, carecen de la marina mercante para realizarla o para regular siquiera los fletes que impone el monopolio o los precios que puede soportar el productor?

La situación de los países americanos con relación a la marina mercante, sugiere además cuestiones de derecho internacional y de legislación interna, cuya solución no admite, en estas circunstancias, otra acción uniforme que aquella que consista en apoyar a los Estados Unidos en los esfuerzos que realiza para construir buques en sus astilleros y con su capital, mientras las otras naciones del continente ofrecen mercados y cargas a esa marina mercante, adoptan medidas liberales para hacerse alguna vez de tonelaje propio, y supri-

men trabas y recelos con respecto de esta forma de su actividad comercial e industrial.

La marina mercante europea había llegado a la prosperidad y al monopolio, porque la construcción naval era más barata que en los Estados Unidos y porque la liberalidad de sus leyes aplicables no tuvo ejemplos en América. Ahora mismo las reglamentaciones europeas establecen tales ventajas para los armadores argentinos y de otras naciones americanas, que explican que el mismo capital de los Estados Unidos cuando intervino en el *trust* de la navegación antes de la guerra, no encontrase beneficio alguno en cambiar la bandera de los buques que entraban en la combinación monopolizadora.

A esto se agregaba la serie de franquicias y estímulos que todos los países europeos dispensaron a la marina mercante, en frente a la inacción de los países americanos.

Tomando las cosas como son, en presencia de la situación creada por la guerra, más útil que el proceso a nuestra imprevisión será arbitrar sin demora los medios de satisfacer la necesidad actual.

## VI

La intervención del Estado puede no ser un bien; pero es seguro que es una necesidad. Sólo los Estados Unidos tienen astilleros y capital propios y poderosos, y sin perjuicio de los esfuerzos que hagan los demás países americanos por suplir su imprevisión, es forzoso contar con el que realice aquella nación, único capaz, en estas circunstancias, de asegurar un resultado práctico.

Reconociendo que las naciones del Continente, por haber puesto demasiada atención en la marina de guerra, les falta tiempo, capital y astilleros para una marina mercante propia, se ha dicho que podían iniciar la tarea sobre la base de los buques alemanes y austriacos amarrados a sus puertos. En los puertos argentinos los buques en estas condiciones no representan menos de ochenta a cien mil toneladas. Pero se olvida, a la vez, que, suponiendo que contásemos con el capital suficiente para adquirirlos e incorporarlos como plantel de una marina mercante, quedarían por resolver los problemas de carácter internacional. Alemania y Austria, que piensan en sus intereses actuales y futuros ¿autorizarían esa compra? Y suponiendo que la autorizaran, contra su reciente declaración en el conflicto con el Portugal, ¿se contaría con la conformidad de Inglaterra y demás países marítimos en guerra que tienen el derecho y la conveniencia de apoderarse de esos buques de sus enemigos?

El plan de la cuarta Conferencia panamericana de Buenos Aires, es completo, pero de lenta realización. La conflagra-

ción europea ha precipitado los hechos, y necesitamos facilitar la solución más inmediata y más práctica. Las corrientes comerciales han cambiado de curso, los mercados de producción y consumo se han ampliado o se han desplazado, y la dirección de tan vastos intereses se ha trasladado a la América en condiciones transitorias o estables según las aptitudes que demostraremos para conservarla o desempeñarla.

Desde luego, los Estados Unidos han usado de un derecho impuesto por la civilización, por su situación geográfica y por los intereses, proponiendo en lo relacionado con el transporte marítimo, esa solución más inmediata y más práctica. Es justo y es conveniente que las demás naciones americanas le presten su concurso.

## VII

Hemos recordado en qué consiste esa solución, y el señor secretario del Tesoro de los Estados Unidos la ha explicado una vez más en su discurso de Indianópolis. Hay que formar a toda costa una marina mercante que secunde la defensa militar en tiempo de guerra y que sirva las necesidades del comercio en tiempo de paz; y ya está en activa preparación la ejecución de este plan. Debe ser también el plan de cada nación americana, de acuerdo con la aspiración constante, con las exigencias geográficas, con la *Resolución* de la cuarta Conferencia panamericana de Buenos Aires, y con la situación actual. A diferencia de los ferrocarriles que sirven corrientes fijas del comercio, la marina mercante sirve todas las corrientes, atendiendo en diversos rumbos la expansión internacional. La misión del Estado, a su respecto, resulta más activa y más fundada.

Restablecida la paz en Europa, la exportación de carne, cereales, algodón, café y minerales de Sud América, no necesitaría menos que antes defenderse del monopolio del transporte marítimo de otros países, y el sacrificio actual por regular los fletes, resultaría siempre justificado.

Los Estados Unidos acaban de afirmar la energía de su iniciativa cuando han declarado por medio de su gobierno, para estimular el concurso de los demás pueblos americanos, que el hecho de no haber cuidado antes su marina mercante, puede resultar una gran ventaja. « Emprendiendo ahora, dice, su construcción, es fácil obtener un tipo de buque que

sea lo mejor que hasta hoy se haya producido en el mundo. Podemos construir buques de este carácter mejores que los del cualquier país del mundo, y mientras aseguramos así la defensa nacional, damos al comercio los mejores medios para el transporte de sus mercaderías. La marina mercante de nuestros grandes rivales, se compone de buques anticuados y en mal estado. Nosotros podemos construir buques modernos, de acuerdo con las necesidades económicas y los progresos de la arquitectura naval. »

El legítimo interés de nuestra hermana mayor, tiene otro estímulo no menos legítimo. La importación anual a Sud América de las principales naciones europeas antes de la guerra, no bajaba de 678 millones de dólares, y la de Estados Unidos no pasó de 166 millones, lo que da una idea de la expansión que tendrá esta última cuando disponga de transporte propio, suficiente y barato (1).

(1) Eseritas estas líneas, *La Prensa* ha recibido de Washington y publicado en Buenos Aires una información del *Boletín* de la Cámara de comercio de los Estados Unidos, según la cual, se importó para la América del Sud, en enero último, mercaderías por valor de cuarenta millones de dólares, y se importó por trece millones. El total de la importación excedió de ciento ochenta millones de dólares, la exportación de trescientos treinta millones. A su vez, *La Nación*, refiriéndose a la estadística del National City Bank de New York, agrega : « En el renglón de implementos agrícolas, por ejemplo, la exportación que en 1914 había declinado un tanto, llegó a representar en 1915 alrededor de tres millones de dólares, con más de un millón de exceso sobre el año anterior. Los automóviles exportados a la América del Sud en 1915 lo han sido en doble número que en 1914 ; el carbón ha venido en triple cantidad ; los tejidos de algodón tienen también en su exportación de 1915 un aumento de 50 por ciento, como igualmente los artículos de cordelería, lonería y embalaje, que han cuadruplicado su salida, mientras la maquinaria manufacturada de acero y hierro y los cueros curtidos arrojan en su exportación grandes saldos favorables, a pesar de que en muchos casos sus valores han excedido considerablemente a los mayores que han tenido en cualquier año anterior. En el sólo mes de diciembre las exportaciones a los principales países del continente importaron aproximadamente nueve millones de pesos oro, de los cuales corresponden 3.219.445 a la República Argentina, 2.228.738 al Brasil, 796.497 a Colombia, 771.769 a Chile, 394.568 al Perú, 532.724 al Uruguay, 558.860 a Venezuela y

308.207 a las naciones restantes. La exportación de ese mismo mes a la República Argentina está representada en sus renglones más considerables : por los automóviles con 222.631 pesos oro, hilaza de algodón 152.509, drogas 195.640, artículos de punto 150.548, cueros curtidos 113.939, hierro y acero manufacturados 194.685, papel 109.231. En cuanto al Brasil, su importación de procedencia americana en cifras superiores a 100.000 pesos oro está representada por los cuatro renglones siguientes : harina 336.156, drogas 103.349, cueros curtidos 171.129 y acero y hierro manufacturados 101.880 dólares. Al desarrollo creciente del intercambio comercial de los Estados Unidos con los países de la América del Sud en los últimos diez años se refiere este cuadro :

| Año        | Importación | Exportación |
|------------|-------------|-------------|
| 1905 ..... | 144.990.099 | 66.405.368  |
| 1906 ..... | 147.941.781 | 78.822.379  |
| 1907 ..... | 147.680.943 | 85.612.408  |
| 1908 ..... | 132.431.434 | 76.597.335  |
| 1909 ..... | 193.202.131 | 83.509.838  |
| 1910 ..... | 189.466.248 | 100.303.616 |
| 1911 ..... | 187.456.104 | 121.736.304 |
| 1912 ..... | 233.731.935 | 138.944.930 |
| 1913 ..... | 198.259.005 | 146.514.635 |
| 1914 ..... | 229.520.375 | 91.013.339  |
| 1915 ..... | 320.000.000 | 145.000.000 |



## VIII

¿Cómo han de realizar ese plan tan útil al comercio y a la civilización de América y del mundo?

No es esta una cuestión que nos incumbe directamente. Más oportuno sería preguntarnos, ¿cómo han de contribuir las demás naciones americanas a asegurar la mayor eficacia de ese plan para el progreso del continente, mientras estimulan su cabotaje y se disponen a formar paulatinamente su propia marina mercante de ultramar?

Desde luego, los Estados Unidos sólo esperan de nuestra administración y de nuestras leyes, las franquicias comunes que debemos a todos los países, y de nuestro trabajo, la mayor actividad en la explotación de la riqueza exportable. En la Conferencia financiera de Washington, no pretendieron otra cosa, exponiendo su pensamiento con toda franqueza y lealtad. Se discutía el doble dictamen de la Comisión de transportes, el que por un lado proponía la inmediata licitación de una línea de vapores para el servicio del Atlántico, dejando a los gobiernos el acordar la base financiera de la solución, y por otro, la organización de una gran compañía para dos líneas de ambas costas de América, cuyo capital sería suscrito por el público en primer término, y por los gobiernos interesados después, en una proporción que se conviniera. El gobernador Francis se levantó entonces y en términos elocuentes sostuvo que los medios de resolver el problema debían dejarse a las posibilidades de cada país, bastando por entonces que se declarase la necesidad de no ahorrar esfuerzo en tal

sentido, desde que « éstos serían de primordial importancia para la extensión del tráfico y del comercio así como para el mejoramiento de las relaciones financieras entre las repúblicas americanas ». No creemos, agregó el señor Mac Adoo, que estemos para discutir las ventajas de un sistema sobre otro, y apoyando la resolución Francis, fué aprobada por unanimidad.

La delegación argentina al Congreso financiero en Washington, reconociendo que las facilidades para el tráfico marítimo dependían en su principal parte de la legislación y administración de los Estados, propuso que se contribuyese por votos « en forma factible y expedita a igualar el costo — grande en comparación con el de los barcos que trafican entre puertos europeos y de los Estados Unidos — de salarios, pagas de oficiales, alimentos y otros gastos de operación y sostenimiento, con la mira de asegurar el establecimiento y servicio regular de vapores correos suficientemente rápidos, con departamentos adecuados para pasajeros, correo y carga de clase superior, entre puertos de los Estados Unidos y puertos de los países que cooperen ».

Sin duda que decidiéndose por el sistema de la formación y explotación por el Estado de esa marina mercante, acreditan los Estados Unidos su aptitud administrativa, su pujanza financiera y el acierto de su política económica. Consultan la tradición de sus primeros gobiernos que entendieron servir de esa manera el interés público de ciertos servicios, y la reciente experiencia de « The Panama Railroad Company and Steamship Line » y otras empresas análogas. Lo cierto para las demás naciones americanas es que, supliendo el retardo del capital privado o desconfiando de su celo actual, ese gobierno se apresura a llenar activamente en estos días excepcionales para el tráfico y el intercambio, la misión que le imponen los intereses económicos y los progresos de la civilización.

## IX

Del concurso que ese país pueda esperar del comercio y de la producción de la República Argentina, darán idea las cifras siguientes de nuestro intercambio internacional :

Intercambio comercial exterior de la Argentina, en los últimos 26 años (1890-1915)

| Años | Población | Importación<br>\$ oro | Exportación<br>\$ oro | Intercambio<br>comercial<br>\$ oro | Saldo<br>de la balanza<br>comercial<br>Más (+) a favor<br>Menos (-) en<br>contra del país<br>\$ oro | Por cabeza de habitante |                       |                       |
|------|-----------|-----------------------|-----------------------|------------------------------------|---|-------------------------|-----------------------|-----------------------|
|      |           |                       |                       |                                    |   | Importación<br>\$ oro   | Exportación<br>\$ oro | Intercambio<br>\$ oro |
| 1890 | 3.337.780 | 142.240.812           | 100.818.993           | 243.059.805                        | - 41.421.819  | 42.1                    | 29.8                  | 71.9                  |
| 1891 | 3.390.417 | 67.207.780            | 103.219.000           | 170.426.780                        | + 36.011.220  | 19.8                    | 30.4                  | 50.2                  |
| 1892 | 3.607.103 | 91.481.163            | 113.370.337           | 204.851.500                        | + 21.889.174  | 25.3                    | 31.4                  | 56.7                  |
| 1893 | 3.729.105 | 96.223.628            | 94.090.159            | 190.313.787                        | - 2.133.469   | 25.8                    | 25.2                  | 51.0                  |
| 1894 | 3.856.728 | 92.788.625            | 101.687.986           | 194.476.611                        | + 8.889.361   | 24.0                    | 26.4                  | 50.4                  |
| 1895 | 3.956.060 | 95.096.438            | 120.067.790           | 215.164.228                        | + 24.971.352  | 23.8                    | 30.1                  | 53.9                  |
| 1896 | 4.071.438 | 112.163.591           | 116.802.016           | 228.965.607                        | + 4.638.425   | 27.5                    | 28.7                  | 56.2                  |
| 1897 | 4.233.907 | 98.288.948            | 101.169.299           | 199.458.247                        | + 2.880.351   | 23.2                    | 23.9                  | 47.1                  |
| 1898 | 4.357.803 | 107.428.900           | 133.829.458           | 241.258.358                        | + 26.400.558  | 24.6                    | 30.7                  | 55.3                  |
| 1899 | 4.477.897 | 116.850.671           | 184.917.531           | 301.768.202                        | + 68.066.860  | 26.1                    | 41.2                  | 67.3                  |
| 1900 | 4.607.341 | 113.845.069           | 154.600.412           | 268.085.471                        | + 41.115.343  | 24.6                    | 33.6                  | 58.2                  |
| 1901 | 4.740.758 | 113.959.749           | 167.716.102           | 281.675.851                        | + 53.756.353  | 24.0                    | 35.4                  | 59.4                  |
| 1902 | 4.871.792 | 103.039.256           | 179.486.727           | 328.525.983                        | + 76.447.471  | 21.2                    | 36.8                  | 58.0                  |
| 1903 | 4.976.137 | 131.206.600           | 220.984.524           | 352.191.124                        | + 89.777.924  | 26.3                    | 44.4                  | 70.7                  |
| 1904 | 5.103.602 | 187.305.969           | 264.157.525           | 451.463.494                        | + 76.851.556  | 36.7                    | 51.7                  | 88.4                  |
| 1905 | 5.289.948 | 205.154.420           | 322.843.841           | 527.998.261                        | + 117.689.421   | 38.8                    | 61.0                  | 99.8                  |
| 1906 | 5.524.017 | 269.970.521           | 292.253.829           | 562.224.350                        | + 22.283.308  | 43.8                    | 52.9                  | 101.7                 |
| 1907 | 5.821.846 | 285.860.683           | 296.204.369           | 582.065.052                        | + 10.348.686  | 49.1                    | 50.9                  | 110.0                 |
| 1908 | 6.046.500 | 272.972.736           | 366.005.341           | 638.978.077                        | + 93.032.611  | 45.1                    | 60.5                  | 105.6                 |
| 1909 | 6.331.417 | 302.756.095           | 397.350.528           | 700.106.623                        | + 94.594.433  | 47.8                    | 62.7                  | 110.5                 |
| 1910 | 6.586.022 | 351.770.656           | 372.626.055           | 724.396.711                        | + 20.855.399  | 53.4                    | 56.6                  | 110.5                 |
| 1911 | 6.913.340 | 366.810.686           | 324.697.538           | 691.508.224                        | - 42.113.148  | 53.0                    | 47.0                  | 100.0                 |
| 1912 | 7.147.361 | 384.853.469           | 480.391.256           | 865.244.725                        | + 95.537.787  | 53.8                    | 67.2                  | 121.0                 |
| 1913 | 7.482.334 | 421.352.542           | 483.504.547           | 904.857.089                        | + 62.152.005  | 56.3                    | 64.6                  | 120.9                 |
| 1914 | 7.784.644 | 271.817.900           | 349.254.141           | 621.072.041                        | + 77.436.241  | 34.9                    | 44.8                  | 79.7                  |
| 1915 | 7.979.260 | 226.892.733           | 558.280.643           | 785.173.376                        | + 331.387.910   | 28.4                    | 70.0                  | 98.4                  |

**Intercambio comercial de la Argentina con los Estados Unidos  
en los años 1890 a 1915**

| Años | Importaciones |  | Exportaciones |  | Intercambio<br>comercial<br>\$ oro | Excedente<br>de las<br>exportaciones (+)<br>de las<br>importaciones (-) |
|------|---------------|--|---------------|--|------------------------------------|---|
|      | \$ oro        | Por ciento sobre<br>las importaciones<br>totales | \$ oro        | Por ciento sobre<br>las exportaciones<br>totales |                                    |   |
| 1890 | 9.301.541     | 6.5  | 6.066.958     | 6.1  | 15.368.499                         | — 3.234.583   |
| 1891 | 3.445.904     | 5.1  | 4.214.502     | 4.1  | 7.660.406                          | + 768.598   |
| 1892 | 7.376.583     | 8.1  | 4.831.454     | 4.3  | 12.208.037                         | — 2.545.129   |
| 1893 | 9.619.327     | 10.0   | 3.416.740     | 3.7  | 13.036.067                         | — 6.202.587   |
| 1894 | 10.149.018    | 10.9   | 5.285.210     | 5.2  | 15.434.228                         | — 4.863.808   |
| 1895 | 6.686.999     | 7.0  | 8.947.165     | 7.5  | 15.634.164                         | + 2.260.166   |
| 1896 | 11.210.475    | 10.0   | 6.401.365     | 5.5  | 17.611.840                         | — 4.809.110   |
| 1897 | 10.101.714    | 10.3   | 8.321.611     | 8.2  | 18.423.325                         | — 1.780.103   |
| 1898 | 11.129.065    | 10.4   | 5.874.295     | 4.4  | 17.003.360                         | — 5.254.770   |
| 1899 | 15.466.846    | 13.2   | 7.667.523     | 4.1  | 23.134.369                         | — 7.799.323   |
| 1900 | 13.438.529    | 11.9   | 6.882.763     | 4.5  | 20.321.292                         | — 6.555.766   |
| 1901 | 15.533.639    | 13.7   | 9.296.454     | 5.6  | 24.830.093                         | — 6.237.185   |
| 1902 | 13.308.504    | 12.9   | 10.037.576    | 5.6  | 23.341.080                         | — 3.265.928   |
| 1903 | 16.684.954    | 12.8   | 8.126.346     | 3.7  | 24.811.300                         | — 8.558.608   |
| 1904 | 24.473.877    | 13.1   | 10.214.989    | 3.9  | 34.688.866                         | — 14.258.888  |
| 1905 | 28.920.443    | 14.1   | 15.717.458    | 4.9  | 44.637.901                         | — 13.202.985  |
| 1906 | 39.474.894    | 14.6   | 13.332.112    | 4.5  | 52.807.006                         | — 26.142.782  |
| 1907 | 38.842.277    | 13.6   | 10.940.436    | 3.7  | 49.782.713                         | — 27.901.841  |
| 1908 | 35.597.004    | 13.0   | 13.023.238    | 3.6  | 48.620.242                         | — 22.573.766  |
| 1909 | 43.068.829    | 14.2   | 26.066.790    | 6.6  | 69.135.619                         | — 17.002.039  |
| 1910 | 48.418.892    | 13.8   | 25.323.561    | 6.8  | 73.742.453                         | — 23.095.331  |
| 1911 | 52.353.390    | 14.3   | 24.300.464    | 7.5  | 76.653.854                         | — 28.052.926  |
| 1912 | 59.126.951    | 15.4   | 32.391.148    | 6.7  | 91.518.099                         | — 26.735.803  |
| 1913 | 62.032.853    | 14.7   | 22.894.809    | 4.7  | 84.927.662                         | — 39.138.044  |
| 1914 | 36.634.446    | 13.4   | 42.866.995    | 12.3   | 79.551.441                         | + 6.182.549   |
| 1915 | 56.158.904    | 24.8   | 89.842.833    | 16.1   | 146.001.737                        | + 33.633.929  |

**Intercambio comercial de la Argentina, con los países americanos  
durante el último decenio**

| Años | Bolivia                 |                         | Intercambio<br>comercial<br>\$ oro | Excedente<br>de las<br>exportaciones (+)<br>de las<br>importaciones (-) |
|------|-------------------------|-------------------------|------------------------------------|---|
|      | Importaciones<br>\$ oro | Exportaciones<br>\$ oro |                                    |   |
| 1906 | 134.112                 | 328.598                 | 462.710                            | + 194.486   |
| 1907 | 126.877                 | 608.080                 | 734.957                            | + 481.203   |
| 1908 | 156.062                 | 593.726                 | 149.788                            | + 437.664   |
| 1909 | 154.799                 | 498.773                 | 653.572                            | + 343.974   |

| Años | Importaciones<br>\$ oro | Exportaciones<br>\$ oro | Intercambio<br>comercial<br>\$ oro | Excedente<br>de las<br>exportaciones (+)<br>de las<br>importaciones (-) |         |
|------|-------------------------|-------------------------|------------------------------------|---|---------|
|      |                         |                         |                                    |   |         |
| 1910 | 138.335                 | 578.478                 | 716.813                            | +   | 440.143 |
| 1911 | 149.388                 | 782.467                 | 716.805                            | +   | 633.179 |
| 1912 | 430.750                 | 930.384                 | 1.361.134                          | +   | 499.634 |
| 1913 | 252.024                 | 1.131.594               | 1.383.618                          | +   | 879.570 |
| 1914 | 266.876                 | 763.741                 | 1.030.617                          | +   | 496.865 |
| 1915 | 359.891                 | 519.301                 | 879.192                            | +   | 159.410 |

**Brasil**

|      |            |            |            |   |            |
|------|------------|------------|------------|---|------------|
| 1906 | 6.641.025  | 11.891.315 | 18.532.340 | + | 5.250.290  |
| 1907 | 7.849.355  | 14.018.403 | 21.867.758 | + | 6.169.048  |
| 1908 | 7.285.946  | 15.095.578 | 22.381.524 | + | 7.809.632  |
| 1909 | 8.177.805  | 16.628.413 | 24.806.218 | + | 8.450.608  |
| 1910 | 9.103.594  | 17.542.026 | 26.645.620 | + | 8.438.432  |
| 1911 | 8.461.416  | 17.874.106 | 20.335.522 | + | 9.412.690  |
| 1912 | 9.547.236  | 22.646.362 | 32.193.598 | + | 13.099.126 |
| 1913 | 9.259.182  | 24.309.114 | 33.568.296 | + | 15.049.932 |
| 1914 | 9.290.258  | 15.707.656 | 24.997.514 | + | 6.416.998  |
| 1915 | 10.381.501 | 21.905.246 | 32.286.747 | + | 11.523.745 |

**Canadá**

|      |           |        |           |   |           |
|------|-----------|--------|-----------|---|-----------|
| 1906 | 1.220.964 | »      | 1.220.964 | — | 1.220.964 |
| 1907 | 1.601.526 | »      | 1.601.526 | — | 1.601.526 |
| 1908 | 1.806.661 | »      | 1.806.661 | — | 1.806.661 |
| 1909 | 1.891.530 | »      | 1.891.530 | — | 1.891.530 |
| 1910 | 2.577.506 | »      | 2.577.506 | — | 2.577.506 |
| 1911 | 2.883.761 | »      | 2.883.761 | — | 2.883.761 |
| 1912 | 2.266.257 | 18.124 | 2.284.381 | — | 2.248.133 |
| 1913 | 1.651.810 | »      | 1.651.810 | — | 1.651.810 |
| 1914 | 482.519   | »      | 482.519   | — | 482.519   |
| 1915 | 1.132.158 | »      | 1.132.153 | — | 1.132.158 |

**Colombia**

|      |       |   |       |   |       |
|------|-------|---|-------|---|-------|
| 1906 | 1.315 | » | 1.315 | — | 1.315 |
| 1907 | 2.493 | » | 2.493 | — | 2.493 |
| 1908 | 315   | » | 315   | — | 315   |
| 1909 | 259   | » | 259   | — | 259   |

| Años       | Importaciones<br>\$ oro | Exportaciones<br>\$ oro | Intercambio<br>comercial<br>\$ oro |   | Excedente<br>de las<br>exportaciones (+)<br>de las<br>importaciones (-) |
|------------|-------------------------|-------------------------|------------------------------------|---|---|
| 1910 ..... | »                       | »                       | »                                  |   | »   |
| 1911 ..... | »                       | »                       | »                                  |   | »   |
| 1912 ..... | 298                     | »                       | 298                                | — | 298   |
| 1913 ..... | 436                     | »                       | 436                                | — | 436   |
| 1914 ..... | 2.532                   | »                       | 2.532                              | — | 2.532   |
| 1915 ..... | »                       | »                       | »                                  |   | »   |

**Costa Rica**

|            |       |   |       |   |       |
|------------|-------|---|-------|---|-------|
| 1906 ..... | »     | » | »     |   | »     |
| 1907 ..... | »     | » | »     |   | »     |
| 1908 ..... | »     | » | »     |   | »     |
| 1909 ..... | »     | » | »     |   | »     |
| 1910 ..... | 1.304 | » | 1.304 | — | 1.304 |
| 1911 ..... | 272   | » | 272   | — | 272   |
| 1912 ..... | »     | » | »     |   | »     |
| 1913 ..... | »     | » | »     |   | »     |
| 1914 ..... | 360   | » | 360   | — | 360   |
| 1915 ..... | »     | » | »     |   | »     |

**Cuba**

|            |           |         |           |   |         |
|------------|-----------|---------|-----------|---|---------|
| 1906 ..... | 679.581   | 247.391 | 926.972   | — | 432.190 |
| 1907 ..... | 576.982   | 724.480 | 1.301.462 | + | 147.498 |
| 1908 ..... | 680.685   | 358.752 | 1.039.437 | — | 321.933 |
| 1909 ..... | 648.491   | 543.958 | 1.192.449 | — | 104.533 |
| 1910 ..... | 850.711   | 762.759 | 1.613.470 | — | 87.952  |
| 1911 ..... | 814.767   | 560.344 | 1.375.111 | — | 254.423 |
| 1912 ..... | 1.105.380 | 782.741 | 1.888.121 | — | 322.639 |
| 1913 ..... | 1.126.658 | 638.230 | 1.764.888 | — | 488.428 |
| 1914 ..... | 1.015.615 | 339.188 | 1.354.803 | — | 676.427 |
| 1915 ..... | 871.185   | 227.101 | 1.098.286 | — | 871.185 |

**Chile**

|            |         |           |           |   |           |
|------------|---------|-----------|-----------|---|-----------|
| 1906 ..... | 528.215 | 1.385.573 | 1.913.752 | + | 857.322   |
| 1907 ..... | 554.824 | 1.850.667 | 2.405.491 | + | 1.295.843 |
| 1908 ..... | 726.989 | 1.537.507 | 2.264.496 | + | 1.537.507 |
| 1909 ..... | 452.681 | 2.671.567 | 3.124.248 | + | 2.671.567 |

| Años | Importaciones<br>\$ oro | Exportaciones<br>\$ oro | Intercambio<br>comercial<br>\$ oro | Excedente<br>de las<br>exportaciones (+)<br>de las<br>importaciones (-) |           |
|------|-------------------------|-------------------------|------------------------------------|---|-----------|
|      |                         |                         |                                    |   |           |
| 1910 | 481.549                 | 2.706.566               | 3.188.115                          | +   | 2.706.566 |
| 1911 | 682.302                 | 2.988.695               | 3.670.997                          | +   | 2.988.695 |
| 1912 | 571.412                 | 2.456.280               | 3.027.692                          | +   | 2.456.280 |
| 1913 | 707.998                 | 1.944.477               | 2.652.475                          | +   | 1.944.477 |
| 1914 | 491.043                 | 1.142.963               | 1.634.006                          | +   | 1.142.963 |
| 1915 | 776.229                 | 1.730.742               | 2.506.971                          | +   | 1.730.742 |

**Ecuador**

|      |        |   |        |   |        |
|------|--------|---|--------|---|--------|
| 1906 | 44.932 | » | 44.932 | — | 44.932 |
| 1907 | 49.061 | » | 49.061 | — | 49.061 |
| 1908 | 28.827 | » | 28.827 | — | 28.827 |
| 1909 | 27.910 | » | 27.910 | — | 27.910 |
| 1910 | 6.858  | » | 6.858  | — | 6.858  |
| 1911 | 12.758 | » | 12.758 | — | 12.758 |
| 1912 | 14.290 | » | 14.290 | — | 14.290 |
| 1913 | 28.962 | » | 28.962 | — | 28.962 |
| 1914 | 18.024 | » | 18.024 | — | 18.024 |
| 1915 | 20.690 | » | 20.690 | — | 20.690 |

**Guatemala**

|      |       |        |        |   |        |
|------|-------|--------|--------|---|--------|
| 1906 | »     | »      | »      |   | »      |
| 1907 | 2.917 | »      | 2.917  | — | 2.917  |
| 1908 | 1.921 | »      | 1.921  | — | 1.921  |
| 1909 | 84    | »      | 84     | — | 84     |
| 1910 | 741   | »      | 741    | — | 741    |
| 1911 | 420   | »      | 420    | — | 420    |
| 1912 | »     | 44.266 | 44.266 | + | 44.266 |
| 1913 | »     | »      | »      |   | »      |
| 1914 | »     | »      | »      |   | »      |
| 1915 | »     | »      | »      |   | »      |

**Honduras**

|      |     |   |     |   |     |
|------|-----|---|-----|---|-----|
| 1906 | »   | » | »   |   | »   |
| 1907 | »   | » | »   |   | »   |
| 1908 | »   | » | »   |   | »   |
| 1909 | 633 | » | 633 | — | 633 |



| Años       | Importaciones<br>\$ oro | Exportaciones<br>\$ oro | Intercambio<br>comercial<br>\$ oro | Excedente<br>de las<br>exportaciones (+)<br>de las<br>importaciones (-) |
|------------|-------------------------|-------------------------|------------------------------------|---|
| 1910 ..... | »                       | »                       | »                                  | »   |
| 1911 ..... | »                       | »                       | »                                  | »   |
| 1912 ..... | »                       | »                       | »                                  | »   |
| 1913 ..... | »                       | »                       | »                                  | »   |
| 1914 ..... | »                       | »                       | »                                  | »   |
| 1915 ..... | »                       | »                       | »                                  | »   |

**Méjico**

|            |            |         |            |   |            |
|------------|------------|---------|------------|---|------------|
| 1906 ..... | 11.204     | »       | 11.204     | — | 11.204     |
| 1907 ..... | 4.972      | »       | 1.972      | — | 4.972      |
| 1908 ..... | 8.436      | »       | 8.436      | — | 8.436      |
| 1909 ..... | 7.949      | »       | 7.949      | — | 7.949      |
| 1910 ..... | 10.117     | 190.559 | 200.676    | + | 180.442    |
| 1911 ..... | 10.855     | »       | 10.855     | — | 10.855     |
| 1912 ..... | 13.720     | 400.355 | 414.075    | + | 386.635    |
| 1913 ..... | 1.353.785  | 117.945 | 1.471.730  | — | 1.235.840  |
| 1914 ..... | 1.790.625  | 136.920 | 1.927.545  | — | 1.653.705  |
| 1915 ..... | 15.118.395 | 137.619 | 15.256.014 | — | 14.980.776 |

**Nicaragua**

|            |       |       |       |   |       |
|------------|-------|-------|-------|---|-------|
| 1906 ..... | »     | »     | »     |   | »     |
| 1907 ..... | 1.166 | »     | 1.166 | — | 1.166 |
| 1908 ..... | »     | »     | »     |   | »     |
| 1909 ..... | »     | »     | »     |   | »     |
| 1910 ..... | »     | 3.110 | 3.110 | + | 3.110 |
| 1911 ..... | 42    | »     | 42    | — | 42    |
| 1912 ..... | »     | »     | »     |   | »     |
| 1913 ..... | »     | »     | »     |   | »     |
| 1914 ..... | »     | »     | »     |   | »     |
| 1915 ..... | »     | »     | »     |   | »     |

**Panamá**

|            |       |   |       |   |       |
|------------|-------|---|-------|---|-------|
| 1906 ..... | 1.787 | » | 1.787 | — | 1.787 |
| 1907 ..... | »     | » | »     |   | »     |
| 1908 ..... | »     | » | »     |   | »     |
| 1909 ..... | 2.760 | » | 2.760 | — | 2.760 |

| Años       | Importaciones<br>\$ oro | Exportaciones<br>\$ oro | Intercambio<br>comercial<br>\$ oro | Excedente<br>de las<br>exportaciones (+)<br>de las<br>importaciones (-) |    |
|------------|-------------------------|-------------------------|------------------------------------|---|----|
|            |                         |                         |                                    |   |    |
| 1910 ..... | 6                       | »                       | 6                                  | —   | 6  |
| 1911 ..... | 81                      | »                       | 81                                 | —   | 81 |
| 1912 ..... | »                       | »                       | »                                  |   | »  |
| 1913 ..... | »                       | »                       | »                                  |   | »  |
| 1914 ..... | »                       | »                       | »                                  |   | »  |
| 1915 ..... | »                       | »                       | »                                  |   | »  |

**Paraguay**

|            |           |           |           |   |           |
|------------|-----------|-----------|-----------|---|-----------|
| 1906 ..... | 1.308.972 | 205.014   | 1.413.986 | — | 1.103.958 |
| 1907 ..... | 1.414.337 | 182.670   | 1.597.007 | — | 1.231.667 |
| 1908 ..... | 1.509.955 | 213.666   | 1.723.621 | — | 1.296.289 |
| 1909 ..... | 1.660.174 | 150.478   | 1.810.652 | — | 1.509.696 |
| 1910 ..... | 1.554.777 | 143.250   | 1.698.027 | — | 1.411.527 |
| 1911 ..... | 2.961.393 | 429.668   | 3.391.061 | — | 2.531.725 |
| 1912 ..... | 2.127.506 | 1.219.925 | 3.347.431 | — | 907.581   |
| 1913 ..... | 2.271.135 | 1.903.804 | 4.174.939 | — | 367.331   |
| 1914 ..... | 1.789.486 | 1.215.523 | 3.005.009 | — | 573.963   |
| 1915 ..... | 2.259.887 | 1.550.316 | 3.810.203 | — | 709.571   |

**Perú**

|            |           |         |           |   |           |
|------------|-----------|---------|-----------|---|-----------|
| 1906 ..... | 694       | 76.154  | 76.848    | + | 75.460    |
| 1907 ..... | 533.303   | 110.675 | 643.978   | — | 422.628   |
| 1908 ..... | 34.552    | 2.500   | 37.052    | — | 32.052    |
| 1909 ..... | 511.440   | 675     | 512.115   | — | 510.765   |
| 1910 ..... | 462.990   | 35.071  | 498.061   | — | 427.919   |
| 1911 ..... | 521.603   | 450     | 522.053   | — | 521.153   |
| 1912 ..... | 2.360     | 8.835   | 11.195    | + | 6.475     |
| 1913 ..... | 1.342     | 5.024   | 6.366     | + | 3.682     |
| 1914 ..... | 1.214.594 | »       | 1.214.594 | — | 1.214.594 |
| 1915 ..... | 1.280     | 272.355 | 273.635   | + | 271.075   |

**San Salvador**

|            |       |   |       |   |       |
|------------|-------|---|-------|---|-------|
| 1906 ..... | 2.598 | » | 2.598 | — | 2.598 |
| 1907 ..... | 708   | » | 708   | — | 708   |
| 1907 ..... | 2.109 | » | 2.109 | — | 2.109 |
| 1909 ..... | »     | » | »     |   | »     |

| Años       | Importaciones<br>\$ oro | Exportaciones<br>\$ oro | Intercambio<br>comercial<br>\$ oro | Excedente<br>de las         |                   |
|------------|-------------------------|-------------------------|------------------------------------|-----------------------------|-------------------|
|            |                         |                         |                                    | exportaciones (+)<br>de las | importaciones (-) |
| 1910 ..... | 343                     | »                       | 343                                | —                           | 343               |
| 1911 ..... | 42                      | »                       | 42                                 | —                           | 42                |
| 1912 ..... | »                       | »                       | »                                  |                             | »                 |
| 1913 ..... | »                       | »                       | »                                  |                             | »                 |
| 1914 ..... | »                       | »                       | »                                  |                             | »                 |
| 1915 ..... | »                       | »                       | »                                  |                             | »                 |

**Santo Domingo**

|            |       |   |       |   |       |
|------------|-------|---|-------|---|-------|
| 1906 ..... | 2.750 | » | 2.750 | — | 2.750 |
| 1907 ..... | 787   | 5 | 787   | — | 787   |
| 1908 ..... | 78    | » | 78    | — | 78    |
| 1909 ..... | 7.477 | » | 7.477 | — | 7.477 |
| 1910 ..... | 371   | » | 371   | — | 371   |
| 1911 ..... | 3.438 | » | 3.438 | — | 3.438 |
| 1912 ..... | 2.403 | » | 2.403 | — | 2.403 |
| 1913 ..... | 390   | » | 390   | — | 390   |
| 1914 ..... | »     | » | »     |   | »     |
| 1915 ..... | »     | » | »     | » | »     |

**Uruguay**

|            |           |           |           |   |           |
|------------|-----------|-----------|-----------|---|-----------|
| 1906 ..... | 1.833.241 | 5.034.440 | 6.867.681 | + | 3.201.199 |
| 1907 ..... | 2.472.754 | 1.334.911 | 3.807.665 | — | 1.137.843 |
| 1908 ..... | 2.207.038 | 774.454   | 2.981.492 | — | 1.432.584 |
| 1909 ..... | 2.496.611 | 1.363.901 | 3.860.512 | — | 1.132.710 |
| 1910 ..... | 2.262.394 | 1.533.957 | 3.796.351 | — | 728.437   |
| 1911 ..... | 3.069.648 | 2.340.913 | 5.410.561 | — | 728.735   |
| 1912 ..... | 2.496.913 | 4.714.480 | 7.211.393 | + | 2.217.567 |
| 1913 ..... | 3.196.403 | 6.300.568 | 9.496.971 | + | 3.104.165 |
| 1914 ..... | 2.931.792 | 7.717.573 | 7.649.365 | + | 1.785.781 |
| 1915 ..... | 1.879.658 | 7.957.352 | 9.837.010 | + | 6.077.694 |

**Venezuela**

|            |        |   |        |   |        |
|------------|--------|---|--------|---|--------|
| 1906 ..... | 15.523 | » | 15.523 | — | 15.523 |
| 1907 ..... | 13.790 | » | 13.700 | — | 13.790 |
| 1908 ..... | 5.872  | » | 5.872  | — | 5.872  |
| 1909 ..... | 13.025 | » | 13.025 | — | 13.025 |

| Años       | Importaciones<br>\$ oro | Exportaciones<br>\$ oro | Intercambio<br>comercial<br>\$ oro | Excedente<br>de las<br>exportaciones (+)<br>de las<br>importaciones (-) |
|------------|-------------------------|-------------------------|------------------------------------|---|
| 1910 ..... | 3.025                   | »                       | 3.025                              | — 3.025   |
| 1911 ..... | 5.126                   | »                       | 5.126                              | — 5.126   |
| 1912 ..... | 4.760                   | »                       | 4.760                              | — 4.760   |
| 1913 ..... | 8.413                   | »                       | 8.413                              | — 8.413   |
| 1914 ..... | 4.142                   | »                       | 4.142                              | — 4.142   |
| 1915 ..... | 4.920                   | »                       | 4.920                              | — 4.920   |

**Intercambio comercial de la Argentina con los países americanos  
habido durante el año 1915, por grupos de mercaderías y productos**

**A. IMPORTACION**

**I. ANIMALES VIVOS**

| Países               | Valor en \$ oro  |
|----------------------|------------------|
| Bolivia .....        | 161.958          |
| Brasil .....         | 10.000           |
| Chile .....          | 30.160           |
| Estados Unidos ..... | 2.712            |
| Paraguay .....       | 454.355          |
| Uruguay .....        | 496.551          |
| <b>Total I</b> ..... | <b>1.155.736</b> |

**II. SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS**

**a) Animales**

|                      |                |
|----------------------|----------------|
| Brasil .....         | 9.650          |
| Canadá .....         | 1.117          |
| Chile .....          | 13.023         |
| Estados Unidos ..... | 316.232        |
| Paraguay .....       | 1.168          |
| Uruguay .....        | 67.153         |
| <b>Total a</b> ..... | <b>408.343</b> |

b) Vegetales

1. *Frutas*

| Países               | Valor en \$ oro |
|----------------------|-----------------|
| Bolivia .....        | 1.360           |
| Brasil .....         | 206.222         |
| Canadá .....         | 9.500           |
| Chile .....          | 186.003         |
| Estados Unidos ..... | 369.721         |
| Paraguay .....       | 305.040         |
| Uruguay .....        | 69.782          |
| Total 1 .....        | 1.147.628       |

2. *Espicias y otros condimentos*

|                      |        |
|----------------------|--------|
| Bolivia .....        | 41     |
| Brasil .....         | 1.297  |
| Chile .....          | 13.625 |
| Estados Unidos ..... | 68.354 |
| Paraguay .....       | 2.507  |
| Uruguay .....        | 3.259  |
| Total 2 .....        | 89.083 |

3. *Legumbres y cereales*

|                      |         |
|----------------------|---------|
| Bolivia .....        | 2.291   |
| Brasil .....         | 10.590  |
| Chile .....          | 389.645 |
| Estados Unidos ..... | 544.680 |
| Paraguay .....       | 3.141   |
| Uruguay .....        | 5.264   |
| Total 3 .....        | 955.611 |

4. *Substancias para infusiones y bebidas calientes*

|                      |           |
|----------------------|-----------|
| Bolivia .....        | 124.617   |
| Brasil .....         | 7.683.203 |
| Cuba .....           | 570       |
| Chile .....          | 4.967     |
| Ecuador .....        | 15.690    |
| Estados Unidos ..... | 38.836    |
| Paraguay .....       | 648.385   |
| Perú .....           | 2         |

| Países          | Valor en \$ oro |
|-----------------|-----------------|
| Uruguay .....   | 32              |
| Venezuela ..... | 4.920           |
| Total 4 .....   | 8.521.222       |

5. *Harinas, pastas, féculas, y otros productos alimenticios*

|                      |            |
|----------------------|------------|
| Brasil .....         | 159.380    |
| Chile .....          | 111        |
| Estados Unidos ..... | 121.703    |
| Paraguay .....       | 3.509      |
| Uruguay .....        | 40         |
| Total 5 .....        | 284.743    |
| Total b .....        | 10.998.287 |
| Total II .....       | 11.406.630 |

III. TABACO Y SUS APLICACIONES

|                      |           |
|----------------------|-----------|
| Bolivia .....        | 3         |
| Brasil .....         | 1.757.053 |
| Cuba .....           | 857.028   |
| Chile .....          | 204       |
| Estados Unidos ..... | 462.072   |
| Méjico .....         | 169       |
| Paraguay .....       | 143.762   |
| Uruguay .....        | 15.451    |
| Total III .....      | 3.235.742 |

IV. BEBIDAS

a) Vinos

|                      |       |
|----------------------|-------|
| Bolivia .....        | 8     |
| Brasil .....         | 352   |
| Chile .....          | 2.427 |
| Estados Unidos ..... | 1.715 |
| Paraguay .....       | 21    |
| Uruguay .....        | 4.900 |
| Total a .....        | 9.423 |

b) Aguardientes y licores

|              |       |
|--------------|-------|
| Brasil ..... | 100   |
| Canadá ..... | 4.410 |

| Países               | Valor en \$ oro |
|----------------------|-----------------|
| Cuba .....           | 2.472           |
| Chile .....          | 105             |
| Estados Unidos ..... | 5.520           |
| Paraguay .....       | 43              |
| Perú .....           | 10              |
| Uruguay .....        | 2.462           |
| Total <i>b</i> ..... | <u>15.122</u>   |

*c)* Demás bebidas

|                      |               |
|----------------------|---------------|
| Brasil .....         | 10            |
| Chile .....          | 216           |
| Estados Unidos ..... | 18.905        |
| Paraguay .....       | 132           |
| Uruguay .....        | 2.975         |
| Total <i>c</i> ..... | <u>22.239</u> |
| Total IV .....       | 46.784        |

V. MATERIAS TEXTILES Y SUS ARTEFACTOS

*a)* Seda

|                      |               |
|----------------------|---------------|
| Brasil .....         | 32            |
| Estados Unidos ..... | 68.447        |
| Paraguay .....       | 349           |
| Uruguay .....        | 1.547         |
| Total <i>a</i> ..... | <u>70.375</u> |

*b)* Lana

|                      |                |
|----------------------|----------------|
| Bolivia .....        | 114            |
| Brasil .....         | 42             |
| Chile .....          | 1.973          |
| Estados Unidos ..... | 164.151        |
| Paraguay .....       | 24             |
| Uruguay .....        | 3.081          |
| Total <i>b</i> ..... | <u>169.385</u> |

*c)* Algodón

|               |       |
|---------------|-------|
| Bolivia ..... | 243   |
| Brasil .....  | 3.910 |

| Países               | Valor en \$ oro  |
|----------------------|------------------|
| Canadá .....         | 36               |
| Chile .....          | 19               |
| Estados Unidos ..... | 2.941.631        |
| Paraguay .....       | 321              |
| Uruguay .....        | 9.252            |
| Total c.....         | <u>2.955.412</u> |

d) Demás fibras textiles

|                      |                |
|----------------------|----------------|
| Bolivia .....        | 315            |
| Brasil .....         | 14.505         |
| Cuba .....           | 752            |
| Chile .....          | 2.360          |
| Estados Unidos ..... | 722.396        |
| Paraguay .....       | 610            |
| Uruguay .....        | 2.748          |
| Total d.....         | <u>743.686</u> |
| Total V.....         | 3.938.858      |

VI. ACEITES FIJOS, MINERALES, VOLATILES, MEDICINALES Y GRASAS

|                      |                   |
|----------------------|-------------------|
| Brasil .....         | 3.898             |
| Chile .....          | 27                |
| Estados Unidos ..... | 16.431.782        |
| Méjico .....         | 15.072.177        |
| Paraguay .....       | 4.379             |
| Uruguay .....        | 66                |
| Total VI .....       | <u>31.512.329</u> |

VII. SUBSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS

|                      |                  |
|----------------------|------------------|
| Bolivia .....        | 6.297            |
| Brasil .....         | 4.495            |
| Canadá .....         | 3.410            |
| Cuba .....           | 2.953            |
| Chile .....          | 64.111           |
| Estados Unidos ..... | 3.476.822        |
| Paraguay .....       | 2.656            |
| Uruguay .....        | 8.528            |
| Total VII.....       | <u>3.569.272</u> |



VIII. COLORES Y TINTES

| Paises              | Valor en \$ oro |
|---------------------|-----------------|
| Bolivia .....       | 34              |
| Brasil .....        | 1.726           |
| Chile .....         | 63              |
| Estados Unidos..... | 397.637         |
| Paraguay .....      | 26              |
| Uruguay .....       | 115             |
| Total VIII.....     | <u>399.601</u>  |

IX. MADERAS, OTRAS SUBSTANCIAS LENOSAS Y SUS ARTEFACTOS

a) Materias primas y relativamente primas

|                      |                  |
|----------------------|------------------|
| Brasil .....         | 66.742           |
| Cuba .....           | 806              |
| Chile .....          | 171              |
| Estados Unidos ..... | 879.197          |
| Méjico .....         | 3.603            |
| Paraguay .....       | 467.829          |
| Uruguay .....        | 9.397            |
| Total a.....         | <u>1.427.745</u> |

b) Artefactos

|                      |                |
|----------------------|----------------|
| Bolivia .....        | 2              |
| Brasil .....         | 30.887         |
| Canadá .....         | 61             |
| Cuba .....           | 1.309          |
| Chile .....          | 386            |
| Ecuador .....        | 5.000          |
| Estados Unidos ..... | 662.871        |
| Paraguay .....       | 990            |
| Uruguay .....        | 952            |
| Total b.....         | <u>702.458</u> |
| Total IX.....        | 2.130.203      |

X. PAPELES Y SUS ARTEFACTOS

a) Papeles y cartones

|              |     |
|--------------|-----|
| Brasil ..... | 509 |
|--------------|-----|

| Paises               | Valor en \$ oro |
|----------------------|-----------------|
| Canadá .....         | 17.816          |
| Cuba .....           | 694             |
| Chile .....          | 31              |
| Estados Unidos ..... | 1.372.462       |
| Paraguay .....       | 18              |
| Uruguay .....        | 328             |
| Total a .....        | 1.391.912       |

b) Artefactos

|                      |           |
|----------------------|-----------|
| Brasil .....         | 1.586     |
| Canadá .....         | 28        |
| Cuba .....           | 66        |
| Chile .....          | 1.198     |
| Estados Unidos ..... | 202.728   |
| Paraguay .....       | 46        |
| Perú .....           | 291       |
| Uruguay .....        | 5.870     |
| Total b.....         | 211.808   |
| Total X.....         | 1.603.720 |

XI. CUEROS Y SUS ARTEFACTOS

|                      |           |
|----------------------|-----------|
| Bolivia .....        | 37.115    |
| Brasil .....         | 200       |
| Canadá .....         | 822       |
| Chile .....          | 10        |
| Estados Unidos ..... | 1.332.600 |
| Paraguay .....       | 183       |
| Uruguay .....        | 2.538     |
| Total XI.....        | 1.373.468 |

XII. HIERRO Y SUS ARTEFACTOS

a) Materias primas y relativamente primas

|                      |           |
|----------------------|-----------|
| Canadá .....         | 10.453    |
| Chile .....          | 89        |
| Estados Unidos ..... | 4.540.073 |
| Paraguay .....       | 7         |
| Uruguay .....        | 1.542     |
| Total a .....        | 4.552.164 |

b) Artefactos de hierro y acero

| Paises                 | Valor en \$ oro  |
|------------------------|------------------|
| Brasil .....           | 5.505            |
| Canadá .....           | 103.932          |
| Cuba .....             | 2.100            |
| Chile .....            | 1.089            |
| Estados Unidos .....   | 2.697.775        |
| Paraguay .....         | 7.784            |
| Uruguay .....          | 10.189           |
| <b>Total b</b> .....   | <b>2.828.374</b> |
| <b>Total XII</b> ..... | <b>7.380.538</b> |

XIII. DEMAS METALES Y SUS ARTEFACTOS

a) Materias primas y relativamente primas

|                      |                  |
|----------------------|------------------|
| Bolivia .....        | 1.031            |
| Canadá .....         | 268              |
| Cuba .....           | 1.380            |
| Estados Unidos ..... | 1.444.022        |
| Paraguay .....       | 1                |
| Uruguay .....        | 8                |
| <b>Total a</b> ..... | <b>1.446.710</b> |

b) Artefactos

|                         |                  |
|-------------------------|------------------|
| Bolivia .....           | 756              |
| Brasil .....            | 1.024            |
| Canadá .....            | 1                |
| Cuba .....              | 26               |
| Chile .....             | 584              |
| Estados Unidos .....    | 566.819          |
| Paraguay .....          | 244              |
| Uruguay .....           | 1.386            |
| <b>Total b</b> .....    | <b>570.832</b>   |
| <b>Total XIII</b> ..... | <b>2.017.542</b> |

XIV. AGRICULTURA

|               |         |
|---------------|---------|
| Bolivia ..... | 117     |
| Brasil .....  | 220     |
| Canadá .....  | 246.717 |
| Chile .....   | 30.483  |

| Países                 | Valor en \$ oro  |
|------------------------|------------------|
| Estados Unidos .....   | 4.240.212        |
| Paraguay .....         | 439              |
| Uruguay .....          | 26.847           |
| <b>Total XIV .....</b> | <b>4.545.035</b> |

**XV. LOCOMOCION**

|                       |                  |
|-----------------------|------------------|
| Brasil .....          | 5.107            |
| Canadá .....          | 11.362           |
| Chile .....           | 187              |
| Estados Unidos .....  | 1.543.057        |
| Paraguay .....        | 2.299            |
| Uruguay .....         | 1.830            |
| <b>Total XV .....</b> | <b>1.563.842</b> |

**XVI. PIEDRAS, TIERRAS Y PRODUCTOS CERAMICOS**

*a) Materias primas y relativamente primas*

|                      |                  |
|----------------------|------------------|
| Brasil .....         | 33.376           |
| Chile .....          | 112              |
| Estados Unidos ..... | 4.664.909        |
| Méjico .....         | 42.246           |
| Paraguay .....       | 15               |
| Uruguay .....        | 341.567          |
| <b>Total a .....</b> | <b>5.082.439</b> |

*b) Artefactos*

|                        |                  |
|------------------------|------------------|
| Brasil .....           | 637              |
| Chile .....            | 57               |
| Estados Unidos .....   | 89.430           |
| Paraguay .....         | 15               |
| Uruguay .....          | 3.477            |
| <b>Total b .....</b>   | <b>93.652</b>    |
| <b>Total XVI .....</b> | <b>5.176.145</b> |

**XVII. EDIFICACION**

|              |         |
|--------------|---------|
| Brasil ..... | 331.594 |
| Canadá ..... | 722.111 |
| Cuba .....   | 140     |

| Paises               | Valor en \$ oro  |
|----------------------|------------------|
| Estados Unidos ..... | 4.279.034        |
| Paraguay .....       | 190.305          |
| Uruguay .....        | 713.880          |
| Total XVII .....     | <u>6.237.064</u> |

XVIII. ELECTRICIDAD

|                      |                |
|----------------------|----------------|
| Brasil .....         | 811            |
| Chile .....          | 1.692          |
| Estados Unidos ..... | 762.153        |
| Paraguay .....       | 1.635          |
| Uruguay .....        | 1.199          |
| Total XVIII .....    | <u>767.490</u> |

XIX. ARTICULOS Y MANUFACTURAS DIVERSOS

|                      |                |
|----------------------|----------------|
| Bolivia .....        | 23.589         |
| Brasil .....         | 36.802         |
| Canadá .....         | 114            |
| Cuba .....           | 889            |
| Chile .....          | 31.101         |
| Estados Unidos ..... | 728.259        |
| Méjico .....         | 200            |
| Paraguay .....       | 17.381         |
| Perú .....           | 977            |
| Uruguay .....        | 65.387         |
| Total XIX .....      | <u>904.699</u> |
| Total A.....         | 88.964.698     |

B. EXPORTACION

I. PRODUCTOS DE LA GANADERIA

a) Animales vivos

|                |                  |
|----------------|------------------|
| Bolivia .....  | 309.368          |
| Brasil .....   | 15.218           |
| Cuba .....     | 2.640            |
| Chile .....    | 662.689          |
| Paraguay ..... | 299.132          |
| Uruguay .....  | 2.566.325        |
| Total a .....  | <u>3.855.372</u> |

b) Despojos animales

| Paises         | Valor en \$ oro |
|----------------|-----------------|
| Bolivia .....  | 215             |
| Brasil .....   | 240.780         |
| Chile .....    | 24              |
| Paraguay ..... | 117             |
| Uruguay .....  | 94.791          |
| Total b .....  | 335.927         |

c) Materias animales elaboradas

|                |         |
|----------------|---------|
| Bolivia .....  | 9.750   |
| Brasil .....   | 630.466 |
| Chile .....    | 277.857 |
| Paraguay ..... | 16.040  |
| Uruguay .....  | 57.416  |
| Total c .....  | 991.529 |

d) Residuos animales

|               |           |
|---------------|-----------|
| Brasil .....  | 450       |
| Cuba .....    | 9.385     |
| Uruguay ..... | 697       |
| Total d ..... | 10.532    |
| Total I ..... | 5.193.360 |

II. PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA

a) Materias primas

|                |            |
|----------------|------------|
| Bolivia .....  | 5.905      |
| Brasil .....   | 15.929.374 |
| Cuba .....     | 212.973    |
| Chile .....    | 53.360     |
| Méjico .....   | 137.619    |
| Perú .....     | 272.355    |
| Paraguay ..... | 521.055    |
| Uruguay .....  | 2.370.774  |
| Total a .....  | 19.503.415 |

b) Materias vegetales elaboradas

|               |        |
|---------------|--------|
| Bolivia ..... | 75.414 |
|---------------|--------|

| Países         | Valor en \$ oro  |
|----------------|------------------|
| Brasil .....   | 4.931.135        |
| Chile .....    | 626.081          |
| Paraguay ..... | 292.066          |
| Uruguay .....  | 1.534.189        |
| Total b .....  | <u>7.458.885</u> |

*c) Residuos vegetales*

|                |               |
|----------------|---------------|
| Brasil .....   | 2.801         |
| Cuba .....     | 1.203         |
| Chile .....    | 9             |
| Paraguay ..... | 2 571         |
| Uruguay .....  | 8.820         |
| Total c .....  | <u>15.404</u> |
| Total II ..... | 26.977.704    |

III. PRODUCTOS FORESTALES

|                 |                |
|-----------------|----------------|
| Bolivia .....   | 258            |
| Brasil .....    | 9.960          |
| Chile .....     | 46.719         |
| Paraguay .....  | 110.495        |
| Uruguay .....   | 593.594        |
| Total III ..... | <u>761.026</u> |

IV. PRODUCTOS DE LA MINERIA

|                |               |
|----------------|---------------|
| Bolivia .....  | 294           |
| Brasil .....   | 1.808         |
| Chile .....    | 7.578         |
| Paraguay ..... | 4.065         |
| Uruguay .....  | 12.142        |
| Total IV ..... | <u>25.887</u> |

V. PRODUCTOS DE CAZA Y PESCA

|               |               |
|---------------|---------------|
| Bolivia ..... | 40            |
| Brasil .....  | 55            |
| Uruguay ..... | 22.585        |
| Total V ..... | <u>22.680</u> |

VI. PRODUCTOS Y ARTÍCULOS VARIOS

| Países                | Valor en \$ oro   |
|-----------------------|-------------------|
| Bolivia .....         | 118.057           |
| Brasil .....          | 143.199           |
| Cuba .....            | 900               |
| Chile .....           | 56.425            |
| Paraguay .....        | 304.775           |
| Uruguay .....         | 696.019           |
| <b>Total VI .....</b> | <b>1.319.375</b>  |
| <b>Total B .....</b>  | <b>34.300.032</b> |

Intercambio comercial de los países americanos

| Países                      | Importación<br>\$ oro | Exportación<br>\$ oro | Intercambio<br>comercial<br>\$ oro |
|-----------------------------|-----------------------|-----------------------|------------------------------------|
| Bolivia (1913) .....        | 22.212.320            | 37.013.040            | 59.225.360                         |
| Brasil (1913) .....         | 339.939.600           | 328.209.440           | 668.149.040                        |
| Canadá (1914) .....         | 6.587.039.680         | 448.853.600           | 7.035.893.280                      |
| Colombia (1913) .....       | 28.066.480            | 55.688.640            | 63.755.120                         |
| Costa Rica (1913) .....     | 9.032.400             | 10.734.880            | 19.767.280                         |
| Cuba (1914) .....           | 139.334.000           | 177.607.040           | 316.941.040                        |
| Chile (1913) .....          | 125.084.960           | 150.439.120           | 275.524.080                        |
| Ecuador (1912) .....        | 11.079.120            | 14.266.720            | 25.345.840                         |
| Estados Unidos (1914) ..... | 1.969.683.040         | 2.422.871.360         | 4.392.554.400                      |
| Guatemala (1913) .....      | 10.464.480            | 15.028.000            | 25.492.480                         |
| Haití (1913) .....          | 11.372.400            | 17.963.920            | 29.336.320                         |
| Honduras (1913) .....       | 5.338.320             | 3.432.000             | 8.770.320                          |
| Méjico (1913) .....         | 96.740.800            | 135.169.840           | 231.910.640                        |
| Nicaraguay (1912) .....     | 5.998.720             | 8.020.480             | 14.019.200                         |
| Panamá (1912) .....         | 10.266.880            | 2.147.600             | 12.414.480                         |
| Paraguay (1913) .....       | 8.444.800             | 5.856.240             | 14.301.040                         |
| Perú (1913) .....           | 30.816.240            | 46.247.760            | 77.064.000                         |
| San Salvador (1913) .....   | 6.413.680             | 7.972.640             | 14.386.320                         |
| Santo Domingo (1913) .....  | 9.642.880             | 10.888.800            | 20.531.680                         |
| Uruguay (1913) .....        | 52.692.640            | 67.747.680            | 120.440.320                        |
| Venezuela (1914) .....      | 17.685.200            | 27.376.960            | 45.062.160                         |



**Tonelaje de registro de la marina mercante de las naciones americanas**

|                      |   |               |        |           |
|----------------------|---|---------------|--------|-----------|
| Argentina .....      | } | Veleros ..... | 1.241  | 96.898    |
|                      |   | Vapores ..... | 446    | 120.882   |
| Brasil .....         | } | Veleros ..... | 290    | 60.728    |
|                      |   | Vapores ..... | 238    | 130.582   |
| Canadá .....         | } | Veleros ..... | 4.644  | 411.576   |
|                      |   | Vapores ..... | 3.444  | 358.870   |
| Cuba .....           | } | Veleros ..... | 121    | 11.964    |
|                      |   | Vapores ..... | 41     | 32.315    |
| Chile .....          | } | Veleros ..... | 91     | 52.918    |
|                      |   | Vapores ..... | 84     | 69.604    |
| Estados Unidos ..... | } | Veleros ..... | 12.263 | 2.534.325 |
|                      |   | Vapores ..... | 14.265 | 5.179.858 |
| Méjico .....         | } | Veleros ..... | 50     | 8.712     |
|                      |   | Vapores ..... | 32     | 16.648    |
| Perú .....           | } | Veleros ..... | 60     | 31.453    |
|                      |   | Vapores ..... | 11     | 12.673    |
| Uruguay .....        | } | Veleros ..... | 165    | 27.798    |
|                      |   | Vapores ..... | 46     | 29.562    |
| Venezuela .....      | } | Veleros ..... | 15     | 2.432     |
|                      |   | Vapores ..... | 8      | 2.046     |

**Movimiento general de navegación en todos los puertos  
de la Argentina desde 1890 hasta 1913**

**I. ENTRADAS DEL EXTERIOR**

| Años | Veleros          |           | Vapores          |           | Vapores y veleros |           |
|------|------------------|-----------|------------------|-----------|-------------------|-----------|
|      | Número de buques | Toneladas | Número de buques | Toneladas | Número de buques  | Toneladas |
| 1890 | 6.826            | 1.288.240 | 7.047            | 5.052.715 | 13.873            | 6.340.955 |
| 1891 | 3.496            | 697.517   | 7.369            | 4.577.575 | 10.865            | 5.275.092 |
| 1892 | 2.650            | 710.122   | 7.298            | 5.336.705 | 9.948             | 6.046.827 |
| 1893 | 3.036            | 763.764   | 7.731            | 5.641.254 | 10.767            | 6.405.018 |
| 1894 | 4.520            | 1.082.531 | 7.103            | 5.605.440 | 11.623            | 6.687.971 |
| 1895 | 3.381            | 785.633   | 6.496            | 5.461.468 | 9.877             | 6.247.101 |
| 1896 | 4.039            | 783.588   | 7.791            | 6.331.879 | 11.830            | 7.115.467 |
| 1897 | 3.596            | 544.791   | 7.053            | 5.640.171 | 10.649            | 6.184.962 |
| 1898 | 3.332            | 626.363   | 6.866            | 5.928.865 | 10.198            | 6.555.128 |
| 1899 | 3.319            | 646.518   | 6.829            | 6.293.049 | 10.148            | 6.939.567 |
| 1900 | 3.573            | 572.546   | 6.002            | 5.565.386 | 9.575             | 6.137.932 |
| 1901 | 3.670            | 614.204   | 8.200            | 7.098.533 | 11.960            | 7.712.737 |

| Años | Veleros          |           | Vapores          |            | Vapores y veleros |            |
|------|------------------|-----------|------------------|------------|-------------------|------------|
|      | Número de buques | Toneladas | Número de buques | Toneladas  | Número de buques  | Toneladas  |
| 1902 | 3.134            | 571.567   | 8.461            | 7.614.074  | 11.595            | 8.185.641  |
| 1903 | 2.948            | 600.671   | 8.540            | 8.468.769  | 11.488            | 9.069.440  |
| 1904 | 3.113            | 623.650   | 8.251            | 8.791.879  | 11.364            | 9.415.529  |
| 1905 | 3.187            | 666.825   | 9.090            | 10.004.317 | 12.277            | 10.671.142 |
| 1906 | 3.825            | 737.557   | 8.010            | 9.509.039  | 11.835            | 10.246.596 |
| 1907 | 4.169            | 859.257   | 8.489            | 10.193.932 | 12.658            | 11.053.189 |
| 1908 | 4.126            | 847.234   | 9.828            | 11.760.500 | 13.954            | 12.607.734 |
| 1909 | 4.662            | 972.155   | 10.482           | 12.540.314 | 15.144            | 13.512.469 |
| 1910 | 5.878            | 1.171.627 | 11.150           | 12.056.569 | 17.028            | 13.228.196 |
| 1911 | 6.239            | 1.178.117 | 11.281           | 11.856.773 | 17.520            | 13.034.890 |
| 1912 | 6.791            | 1.354.668 | 11.951           | 13.894.501 | 18.742            | 15.249.169 |
| 1913 | 7.769            | 1.462.275 | 13.342           | 15.499.863 | 21.111            | 16.962.138 |

**Movimiento general de navegación en todos los puertos  
de la Argentina desde 1890 hasta 1913**

**II. ENTRADAS DEL INTERIOR**

| Años | Veleros          |           | Vapores          |            | Vapores y veleros |            |
|------|------------------|-----------|------------------|------------|-------------------|------------|
|      | Número de buques | Toneladas | Número de buques | Toneladas  | Número de buques  | Toneladas  |
| 1890 | 15.857           | 782.768   | 6.637            | 2.542.081  | 22.494            | 3.324.849  |
| 1891 | 17.195           | 923.168   | 5.675            | 1.572.174  | 22.870            | 2.495.342  |
| 1892 | 17.996           | 961.455   | 6.762            | 1.865.657  | 24.633            | 3.503.532  |
| 1893 | 18.168           | 1.076.434 | 6.910            | 2.272.125  | 25.078            | 3.348.559  |
| 1894 | 18.660           | 1.354.584 | 7.670            | 2.939.307  | 26.330            | 4.293.891  |
| 1895 | 16.586           | 1.244.208 | 7.743            | 3.148.052  | 24.329            | 4.392.260  |
| 1896 | 15.222           | 1.042.623 | 9.095            | 4.001.428  | 24.317            | 5.044.051  |
| 1897 | 13.475           | 952.373   | 9.765            | 3.430.603  | 23.240            | 4.382.976  |
| 1898 | 14.428           | 909.924   | 10.226           | 4.297.582  | 24.654            | 5.207.506  |
| 1899 | 13.261           | 940.394   | 11.392           | 5.563.615  | 24.653            | 6.504.009  |
| 1900 | 14.530           | 966.096   | 12.051           | 5.437.483  | 26.581            | 6.403.579  |
| 1901 | 14.192           | 957.015   | 12.779           | 4.756.363  | 26.971            | 5.713.378  |
| 1902 | 12.989           | 947.076   | 10.354           | 4.242.088  | 23.343            | 5.189.164  |
| 1903 | 11.880           | 940.302   | 11.647           | 5.346.656  | 23.527            | 6.286.958  |
| 1904 | 12.169           | 897.998   | 11.830           | 5.826.054  | 23.999            | 6.724.052  |
| 1905 | 11.454           | 916.458   | 11.455           | 5.324.241  | 22.899            | 6.240.699  |
| 1906 | 10.151           | 800.073   | 12.797           | 6.043.234  | 22.948            | 6.843.307  |
| 1907 | 10.996           | 940.126   | 14.422           | 6.606.043  | 25.418            | 7.546.169  |
| 1908 | 10.769           | 1.066.391 | 18.507           | 7.762.522  | 29.276            | 8.828.913  |
| 1909 | 11.890           | 1.184.453 | 17.552           | 7.575.203  | 29.442            | 8.759.656  |
| 1910 | 10.895           | 993.063   | 17.183           | 7.285.891  | 28.078            | 8.278.954  |
| 1911 | 11.045           | 1.151.239 | 18.103           | 6.280.777  | 20.148            | 7.432.016  |
| 1912 | 10.991           | 1.278.951 | 20.456           | 8.950.837  | 21.447            | 10.229.788 |
| 1913 | 13.011           | 1.505.516 | 21.633           | 10.326.556 | 34.644            | 11.832.072 |

**Movimiento general de navegación en todos los puertos  
de la Argentina desde 1890 hasta 1913**

**III. ENTRADAS DEL INTERIOR Y EXTERIOR**

| Años | Veleros          |           | Vapores          |            | Vapores y veleros |            |
|------|------------------|-----------|------------------|------------|-------------------|------------|
|      | Número de buques | Toneladas | Número de buques | Toneladas  | Número de buque   | Toneladas  |
| 1890 | 22.683           | 2.071.008 | 13.684           | 7.594.796  | 36.367            | 9.665.804  |
| 1891 | 20.691           | 1.620.685 | 13.044           | 6.149.749  | 33.735            | 7.770.434  |
| 1892 | 20.646           | 1.671.577 | 14.060           | 7.202.362  | 34.581            | 9.550.363  |
| 1893 | 21.204           | 1.840.198 | 14.641           | 7.913.379  | 35.845            | 9.753.577  |
| 1894 | 23.180           | 2.437.115 | 14.773           | 8.544.747  | 37.953            | 10.981.862 |
| 1895 | 19.967           | 2.029.841 | 14.239           | 8.609.520  | 34.206            | 10.639.361 |
| 1896 | 19.261           | 1.826.211 | 16.886           | 10.333.307 | 36.147            | 12.159.518 |
| 1897 | 17.071           | 1.497.164 | 16.818           | 9.070.774  | 33.889            | 10.567.938 |
| 1898 | 17.760           | 1.536.287 | 17.092           | 10.226.347 | 34.852            | 11.762.634 |
| 1899 | 16.580           | 1.586.912 | 18.221           | 11.856.664 | 34.801            | 13.443.576 |
| 1900 | 18.103           | 1.538.642 | 18.053           | 11.002.869 | 36.156            | 12.541.511 |
| 1901 | 17.862           | 1.571.219 | 21.069           | 11.854.896 | 38.931            | 13.426.115 |
| 1902 | 16.123           | 1.518.643 | 18.815           | 11.856.162 | 34.938            | 13.374.805 |
| 1903 | 14.828           | 1.540.973 | 20.187           | 13.815.425 | 35.015            | 15.356.398 |
| 1904 | 15.282           | 1.521.648 | 20.081           | 14.617.933 | 35.363            | 16.139.581 |
| 1905 | 14.641           | 1.583.283 | 20.535           | 15.328.558 | 35.176            | 16.911.841 |
| 1906 | 13.976           | 1.537.630 | 20.807           | 15.552.273 | 34.783            | 17.089.903 |
| 1907 | 15.165           | 1.799.383 | 22.911           | 16.799.975 | 38.076            | 18.599.358 |
| 1908 | 14.895           | 1.913.625 | 28.335           | 19.523.022 | 43.230            | 21.436.647 |
| 1909 | 16.552           | 2.156.608 | 28.034           | 20.115.517 | 44.586            | 22.272.125 |
| 1910 | 16.773           | 2.164.690 | 28.333           | 19.342.460 | 45.106            | 21.507.150 |
| 1911 | 17.284           | 2.329.356 | 29.384           | 18.137.550 | 46.668            | 20.466.906 |
| 1912 | 17.782           | 2.633.619 | 32.407           | 22.845.338 | 50.189            | 25.478.957 |
| 1913 | 20.780           | 2.967.791 | 34.975           | 25.826.410 | 55.755            | 28.794.210 |

**Entrada de vapores y veleros en los puertos de Buenos Aires  
Bahía Blanca y Rosario con procedencia del exterior, de 1890 a 1913**

| Años | Veleros          |           | Bahía Blanca     |           | Rosario          |           |
|------|------------------|-----------|------------------|-----------|------------------|-----------|
|      | Número de buques | Toneladas | Número de buques | Toneladas | Número de buques | Toneladas |
| 1890 | 6.306            | 2.709.816 | 44               | 34.602    | 1079             | 742.967   |
| 1891 | 3.837            | 2.108.324 | 2                | 1.394     | 768              | 458.450   |
| 1892 | 3.471            | 2.206.933 | 6                | 4.213     | 800              | 513.125   |
| 1893 | 4.149            | 2.522.254 | 24               | 20.024    | 818              | 648.388   |
| 1894 | 5.833            | 2.806.369 | 29               | 28.173    | 862              | 788.535   |
| 1895 | 4.203            | 2.636.759 | 35               | 40.447    | 827              | 733.534   |
| 1896 | 5.412            | 3.402.053 | 27               | 34.373    | 817              | 675.422   |
| 1897 | 4.720            | 2.866.499 | 27               | 31.725    | 610              | 438.515   |
| 1898 | 4.511            | 3.02.134  | 32               | 47.171    | 664              | 696.550   |
| 1899 | 4.670            | 3.302.145 | 71               | 106.280   | 823              | 917.786   |
| 1900 | 4.233            | 2.789.581 | 75               | 119.101   | 658              | 785.867   |

| Años | Veleros          |           | Bahía Blanca     |           | Rosario          |           |
|------|------------------|-----------|------------------|-----------|------------------|-----------|
|      | Número de buques | Toneladas | Número de buques | Toneladas | Número de buques | Toneladas |
| 1901 | 4.974            | 2.319.134 | 48               | 76.140    | 734              | 820.142   |
| 1902 | 4.651            | 3.389.254 | 73               | 122.220   | 640              | 706.736   |
| 1903 | 4.396            | 3.741.556 | 93               | 169.021   | 776              | 1.073.971 |
| 1904 | 4.804            | 4.100.048 | 133              | 294.503   | 827              | 1.218.996 |
| 1905 | 5.174            | 4.632.950 | 230              | 451.224   | 893              | 1.305.512 |
| 1906 | 5.749            | 5.119.291 | 161              | 298.736   | 723              | 1.082.876 |
| 1907 | 6.349            | 5.388.251 | 182              | 390.334   | 698              | 1.024.633 |
| 1908 | 6.760            | 5.981.477 | 204              | 499.755   | 824              | 1.269.148 |
| 1909 | 7.587            | 7.067.493 | 162              | 375.076   | 880              | 1.454.823 |
| 1910 | 9.068            | 7.378.673 | 150              | 358.753   | 802              | 1.338.898 |
| 1911 | 8.986            | 2.472.606 | 126              | 338.110   | 202              | 1.074.664 |
| 1912 | 9.177            | 7.962.034 | 274              | 698.560   | 1024             | 1.431.511 |
| 1913 | 10.140           | 9.021.976 | 271              | 705.531   | 1077             | 1.450.292 |

#### VAPORES Y CARGAS DEL PUERTO DE BUENOS AIRES

Al movimiento actual del puerto de Buenos Aires se refieren los siguientes datos estadísticos relativos a los vapores y veleros de ultramar llegados en los años 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y primeros meses de 1916; e igualmente la estadística de cargas de importación entradas por diques y dársenas en los años 1913, 1914, 1915 y primeros meses del año presente.

La comparación de las cifras que dicha estadística consigna, proporciona una clara idea de la evolución del movimiento portuario y de la influencia de la guerra.

He aquí el cuadro que se refiere al movimiento de vapores y veleros durante los años 1914, 1915 y 1916 :

|                | 1914        | 1915        | 1916       |
|----------------|-------------|-------------|------------|
| Enero          | 192         | 105         | 120        |
| Febrero        | 161         | 112         | 113        |
| Marzo          | 183         | 125         | »          |
| Abril          | 153         | 131         | »          |
| Mayo           | 153         | 131         | »          |
| Junio          | 157         | 136         | »          |
| Julio          | 128         | 138         | »          |
| Agosto         | 107         | 132         | »          |
| Septiembre     | 70          | 142         | »          |
| Octubre        | 123         | 126         | »          |
| Noviembre      | 110         | 108         | »          |
| Diciembre      | 96          | 96          | »          |
| <b>Totales</b> | <b>1633</b> | <b>1534</b> | <b>233</b> |

En cuanto a las cargas de importación entradas por los diques y dársenas, he aquí el cuadro estadístico, en toneladas :

|                  | 1914             | 1915             | 1916           |
|------------------|------------------|------------------|----------------|
| Enero .....      | 443.294          | 139.344          | 184.807        |
| Febrero .....    | 317.376          | 166.443          | 179.239        |
| Marzo .....      | 388.953          | 169.687          | »              |
| Abril .....      | 296.585          | 136.059          | »              |
| Mayo .....       | 283.649          | 202.972          | »              |
| Junio .....      | 339.586          | 147.391          | »              |
| Julio .....      | 281.196          | 209.810          | »              |
| Agosto .....     | 187.760          | 197.992          | »              |
| Septiembre ..... | 126.385          | 205.860          | »              |
| Octubre .....    | 141.688          | 213.743          | »              |
| Noviembre .....  | 166.019          | 182.348          | »              |
| Diciembre .....  | 118.642          | 171.997          | »              |
| Totales .....    | <u>3.089.333</u> | <u>2.143.646</u> | <u>364.046</u> |

En el año 1911 entraron 3.684.712 toneladas de carga de importación; en el año 1912 entraron 4.015.386 toneladas en igual concepto.

En los dos primeros meses de 1916 entraron 507.482 menos que en los de 1913; 396.624 menos que en los de 1914, y 58.259 más que en los de 1915.

### Comercio internacional de los principales puertos del mundo

| Puertos                | Valores en pesos oro argentinos |               |                       |
|------------------------|---------------------------------|---------------|-----------------------|
|                        | Importaciones                   | Exportaciones | Intercambio comercial |
| Alexandría (1912) .... | 113.903.082                     | 173.706.244   | 287.609.326           |
| Amberes (1911) .....   | 617.390.252                     | 547.458.940   | 1.164.849.192         |
| Bahía Blanca (1913) .. | 13.428.719                      | 55.973.528    | 69.401.737            |
| Baltimore (1913) ..... | 32.211.048                      | 121.133.417   | 155.344.465           |
| Barcelona (1911) ..... | 67.600.777                      | 31.621.592    | 99.222.369            |
| Batoum (1911) .....    | 6.951.489                       | 18.515.446    | 25.466.935            |
| Belfast (1913) .....   | 50.502.182                      | 9.082.809     | 59.584.991            |
| Bilbao (1911) .....    | 14.797.503                      | 11.387.719    | 26.185.222            |
| Bombay (1912) .....    | 166.476.933                     | 212.857.839   | 379.334.772           |
| Bordeaux (1911) .....  | 98.769.840                      | 92.026.480    | 190.796.320           |
| Boston (1913) .....    | 152.463.429                     | 72.334.763    | 224.798.192           |
| Bremen (1911) .....    | 336.014.088                     | 185.178.314   | 521.192.402           |
| Bristol (1913) .....   | 93.701.150                      | 20.998.479    | 114.699.629           |
| Buenos Aires (1913) .  | 386.972.728                     | 214.632.719   | 601.605.447           |
| Calcutta (1912) .....  | 175.378.390                     | 289.710.352   | 465.118.742           |
| Cardiff (1913) .....   | 34.864.253                      | 89.504.735    | 124.368.988           |
| Dunkerque (1911) ....  | 190.117.200                     | 31.491.200    | 221.608.400           |

Valores en pesos oro argentinos

| Puertos                      | Importaciones | Exportaciones | Intercambio comercial |
|------------------------------|---------------|---------------|-----------------------|
| Filadelfia (1913) . . . .    | 96.938.065    | 79.367.958    | 176.306.023           |
| Fiume (1911) . . . . .       | 39.301.600    | 20.240.240    | 78.541.840            |
| Galveston (1913) . . . .     | 8.133.464     | 292.716.172   | 300.849.636           |
| Génova (1911) . . . . .      | 195.037.087   | 97.274.743    | 292.311.830           |
| Glasgow (1913) . . . . .     | 96.123.992    | 188.610.464   | 284.734.456           |
| Grimsby (1913) . . . . .     | 82.415.320    | 114.411.071   | 196.826.391           |
| Habana (1911) . . . . .      | 78.966.226    | 44.414.166    | 123.380.392           |
| Hamburgo (1913) . . . .      | 1.136.660.637 | 848.844.397   | 1.985.505.034         |
| Harwich (1913) . . . . .     | 133.313.794   | 45.030.029    | 178.343.823           |
| Havre (1911) . . . . .       | 324.678.640   | 220.162.800   | 544.841.440           |
| Hull (1913) . . . . .        | 269.569.472   | 180.173.497   | 450.342.969           |
| Iquique (1913) . . . . .     | 10.798.965    | 26.595.355    | 37.394.320            |
| Kherson (1911) . . . . .     | 13.025        | 29.089.131    | 29.102.156            |
| Kobe (1912) . . . . .        | 156.370.031   | 77.463.352    | 233.833.383           |
| La Plata (1913) . . . . .    | 10.041.250    | 43.219.798    | 53.261.048            |
| Leith (1913) . . . . .       | 81.893.042    | 37.614.257    | 119.507.299           |
| Libau (1911) . . . . .       | 19.587.286    | 30.182.638    | 49.769.924            |
| Liverpool (1913) . . . .     | 912.556.237   | 1.015.496.611 | 1.928.052.948         |
| Londres (1913) . . . . .     | 1.320.172.303 | 817.939.424   | 2.138.111.727         |
| Manchester (1913) . . . .    | 182.026.856   | 108.926.553   | 290.953.406           |
| Marsella (1911) . . . . .    | 364.616.720   | 309.472.800   | 674.089.520           |
| Melbourne (1911) . . . .     | 108.870.223   | 90.644.788    | 199.515.011           |
| Montevideo (1911) . . . .    | 45.330.556    | 32.688.026    | 78.018.582            |
| Montreal (1913) . . . . .    | 162.145.805   | 88.483.448    | 250.629.253           |
| Nueva Orleans (1913) . . .   | 85.695.064    | 176.779.488   | 262.474.552           |
| Nueva York (1913) . . . .    | 1.090.222.254 | 954.653.428   | 2.044.875.682         |
| Odessa (1911) . . . . .      | 32.820.607    | 60.647.552    | 93.468.160            |
| Puget Sound (1913) . . . .   | 53.532.630    | 65.050.033    | 118.582.663           |
| Reval (1911) . . . . .       | 37.765.209    | 14.744.993    | 52.510.202            |
| Riga (1911) . . . . .        | 51.075.736    | 96.352.377    | 147.428.113           |
| Río Janeiro (1912) . . . .   | 124.939.837   | 53.475.202    | 178.415.638           |
| Rosario (1913) . . . . .     | 37.244.257    | 90.900.726    | 128.144.984           |
| Rostow (1911) . . . . .      | 544.910       | 34.180.137    | 34.725.047            |
| San Francisco (1913) . . . . | 65.001.748    | 68.661.240    | 133.663.988           |
| San Petersburgo (1911) . . . | 80.779.734    | 68.111.891    | 148.896.625           |
| Santos (1912) . . . . .      | 83.640.326    | 178.389.260   | 262.075.687           |
| Savana (1913) . . . . .      | 4.640.326     | 60.564.820    | 65.205.146            |
| Shanghai (1912) . . . . .    | 161.926.901   | 31.189.201    | 193.116.102           |
| Singapore (1911) . . . . .   | 154.498.620   | 125.781.740   | 280.280.360           |
| Southampton (1913) . . . .   | 132.562.607   | 145.997.301   | 278.559.908           |
| Sydney (1911) . . . . .      | 133.486.380   | 155.355.732   | 288.842.112           |

Valores en pesos oro argentinos

| Puertos                | Importaciones | Exportaciones | Intercambio comercial |
|------------------------|---------------|---------------|-----------------------|
| Támpico (1913) .....   | 19.798.993    | 48.040.400    | 67.839.393            |
| Trieste (1913) .....   | 175.967.539   | 143.845.178   | 319.812.717           |
| Tyno Ports (1913) ...  | 59.014.800    | 68.731.884    | 127.746.684           |
| Valparaíso (1913) .... | 59.988.390    | 7.716.211     | 67.704.601            |
| Veracruz (1912) .....  | 37.761.934    | 45.359.165    | 83.121.099            |
| Vindau (1911) .....    | 12.037.382    | 43.704.392    | 55.741.774            |
| Vladivostok (1911) ... | 19.864.727    | 620.644       | 20.485.371            |
| Yokohama (1912) ....   | 111.427.717   | 133.208.937   | 244.636.654           |

## X

El secretario del Tesoro de los Estados Unidos había solicitado del ministro de Hacienda de la República Argentina, una información destinada a facilitar el estudio del transporte marítimo, la que debía ajustarse a un cuestionario minucioso (1)

(1) El presidente de la Bolsa de comercio de Buenos Aires, señor Luis E. Zuberbühler, contribuyó a esa información, contestando al cuestionario americano en esta forma :

« a ) ¿ Entre qué puerto o puertos de los Estados Unidos consideraréis vosotros que resulta más importante establecer nuevas facilidades para el transporte marítimo ?

Consideramos especialmente necesarios vapores postales de gran velocidad entre Buenos Aires y Nueva York, y vapores de carga entre Buenos Aires y San Francisco. Entre Buenos Aires y Nueva York hay abundancia de vapores de carga ;

b ) ¿ Cada cuánto tiempo deberán los vapores hacer su salida ?

Los postales entre Buenos Aires y Nueva York, por lo menos cada quince días : los de carga para San Francisco, para comenzar, bastaría una salida cada seis semanas ;

c ) ¿Cuál deberá ser la velocidad, el desplazamiento bruto y el carácter en general de los barcos destinados al servicio que se propone, para que hagan la competencia a los barcos que navegan entre los países europeos y los puertos principales de nuestro país ?

Actualmente los grandes transatlánticos que de Europa vienen al Río de la Plata hacen su travesía en quince días de maneda que los vapores que se establecieran entre los Estados Unidos y nuestro país, deben desarrollar una velocidad que les permita hacer esa travesía en quince días también, a fin de que los numerosos turistas y hombres de negocios que cada año salen de la Argentina en viaje al exterior encuentren la misma facilidad al dirigirse hacia la América del Norte.



Se pregunta en este, ¿qué leyes protectoras de una o varias compañías de navegación, o de los mejores medios de transporte estarían dispuesto o se podría esperar de nuestro gobierno, o en que forma podría interesarse en el asunto el capital del Estado?

En cuanto al desplazamiento bruto de esos vapores no debe ser inferior a 15.000 toneladas y deben reunir todo el lujo y confort modernos.

Los vapores de carga para San Francisco no deberán ser de menos de 6000 a 7000 toneladas de carga. La velocidad de éstos deberá ser de 9 a 10 millas;

d) ¿A cuánto monta en la actualidad el precio del pasaje de 1ª, 2ª y 3ª clases entre vuestro puerto principal y el puerto principal de la Gran Bretaña, de Francia, de Alemania y de Italia?

El precio en la actualidad de los pasajes para los destinos que se indican son los siguientes :

| Destino            | Primera clase<br>Pesos oro | Segunda clase<br>Pesos oro | Tercera clase<br>Pesos oro |
|--------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| Gran Bretaña ..... | 235                        | 140                        | 50                         |
| Francia .....      | 235                        | 140                        | 50                         |
| Alemania .....     | 235                        | 140                        | 50                         |
| Italia .....       | 240                        | 130                        | 50                         |

Los precios registrados son los « precios bajos » en los pasajes de cámaras; sobre ellos hay establecidos suplementos en relación con las exigencias de cada pasajero;

e) ¿Cuál deberá ser, a vuestro juicio, el precio de pasaje de 1ª, 2ª y 3ª clases entre vuestro puerto principal y la ciudad de Nueva York, entre aquél y la ciudad de Nueva Orleans y entre vuestro puerto principal y la ciudad de San Francisco?

¿Qué tarifa rige hoy entre esos puertos?

No hay razón para que los turistas y los hombres de negocios que viajan entre la Argentina y los Estados Unidos paguen más ni menos de los precios corrientes para Europa;

f) Servíos dar la tarifa de fletes sobre vuestros principales artículos de exportación e importación que rigió entre vuestro puerto principal y los de la Gran Bretaña, Alemania, Francia e Italia, antes del comienzo de la guerra europea. Tened la bondad de repetir esa información en lo que respecta a fletes entre esos mismos puertos en vigor en la fecha de preparar vuestra respuesta.

Los fletes de exportación antes de la guerra eran, término medio, para Gran Bretaña, Alemania y Francia, 12 chelines por 1000 kilos para granos pesados; para lana y similares 10 chelines por fardo o

La contestación a esa pregunta, que no puedan dar los gobiernos, se la obtiene por la observación de los hechos y de las condiciones de nuestro comercio internacional.

Es exacto que la Inglaterra ha reforzado en distintas épocas las ventajas que su situación geográfica y económica a la marina mercante con medidas excepcionales ; que Alemania ha

metro cúbico; para cueros salados 20 chelines y para cueros secos 45 chelines por 1000 kilos. Para Italia eran 15 francos los 1000 kilos de grano pesado; 15 francos el metro cúbico de fardos de lana; 35 francos los 1000 kilos de cueros salados y 75 francos los 1000 kilos de cueros secos.

Actualmente los fletes son : para Gran Bretaña y Francia 45 chelines los 1000 kilos de grano pesado, 65 chelines el metro cúbico de fardo, 70 chelines los cueros salados y 200 chelines los cueros secos. Para Italia son actualmente 90 francos los 1000 kilos de grano pesado, 90 francos el metro cúbico de fardos, 150 francos los 1000 kilos de cueros salados y 300 francos los 1000 kilos de cueros secos;

g) ¿Qué tarifa de fletes sobre vuestros principales artículos de exportación e importación entre vuestro puerto principal y los puertos de Nueva York y de Nueva Orleans en los Estados Unidos, existía antes del comienzo de la guerra europea? Servíos dar la misma información con respecto a los fletes que se pagan en el momento de enviar vuestra respuesta.

Entre Buenos Aires y Nueva York y Boston antes de la guerra 4 ½ dólares los 1000 kilos de grano pesado, 4 ½ el metro cúbico de fardo, 6,50 los 1000 kilos de cueros salados y 75 centavos las 1000 libras de cueros secos. Actualmente son : 8 dólares los granos, 12 los fardos, 14 los cueros salados los 1000 kilos y 1,50 los cueros secos las 100 libras. Para Nueva Orleans se mandan eventualmente cargamentos completos de cereales y están regidos por el estado del mercado, no siendo los fletes superiores a los para Nueva York;

h) Servíos dar el monto aproximado del tonelaje de los barcos de vapor que hicieron la travesía entre vuestro puerto principal y el puerto principal de la Gran Bretaña, de Alemania, de Francia y de Italia en los seis meses que precedieron al rompimiento de las hostilidades en Europa. ¿Qué tanto por ciento de este tonelaje era de registro inglés; de registro italiano, y qué tanto por ciento correspondió al registro de los Estados Unidos? Tened la bondad de dar iguales datos correspondientes a los seis meses anteriores a vuestra respuesta.

El total de tonelaje a vapor entre Buenos Aires (nuestro puerto principal) y Liverpool, Hamburgo, Marsella, Génova, puertos principales de la Gran Bretaña, Alemania, Francia e Italia durante el período de seis

acompañado las subvenciones directas con seguros para el transporte de emigrantes y facilidades de tarifas ; que Noruega, Suecia y Dinamarca se han distinguido por su liberalidad con sus armadores y marinería ; que las primas se han ofrecido, solas y acompañadas, por Francia, Japón, Holanda, Italia

meses antes de estallar la guerra europea y durante los seis meses terminados el 31 de julio de 1915, ha sido el siguiente :

|                 | 1º febrero al 31 julio |         |
|-----------------|------------------------|---------|
|                 | 1914                   | 1915    |
| Liverpool ..... | 310.596                | 321.022 |
| Hamburgo .....  | 247.151                | —       |
| Marsella .....  | 88.578                 | 50.195  |
| Génova .....    | 237.917                | 188.261 |

Resulta, pues, que el porcentaje de banderas de tonelaje a vapor entre Inglaterra, Alemania, Francia, Italia y la Argentina, ha sido :

|                      | 1º febrero al 31 julio |      |
|----------------------|------------------------|------|
|                      | 1914                   | 1915 |
| Británicas .....     | 56.5                   | 59.9 |
| Alemanas .....       | 17.0                   | —    |
| Francesas .....      | 12.7                   | 12.4 |
| Italianas .....      | 11.05                  | 14.9 |
| Americanas .....     | —                      | —    |
| Otras banderas ..... | 2.3                    | 14.8 |

i) Serviría dar el tonelaje total del movimiento de barcos de vapor entre vuestro puerto principal y las ciudades de Nueva York, Nueva Orleans y San Francisco durante los seis meses que precedieron al comienzo de la guerra europea. ¿Qué tanto por ciento de este total correspondía al registro inglés; al registro alemán; al registro francés; al registro italiano, y qué tanto por ciento correspondió al registro de los Estados Unidos? Tened la bondad de dar los mismos datos con respecto a los seis meses que anteceden a vuestra respuesta.

El total de tonelaje de vapores entre Buenos Aires, y New-York, Nueva Orleans y San Francisco durante seis meses antes de estallar la guerra europea y durante los seis meses que han terminado el 31 de julio de 1915, ha sido el siguiente :

|                     | 1º febrero al 31 julio |        |
|---------------------|------------------------|--------|
|                     | 1914                   | 1915   |
| Nueva York .....    | 126.442                | 88.909 |
| Nueva Orleans ..... | 2.665                  | 2.337  |
| San Francisco ..... | —                      | —      |

Austria-Hungría, España y Rusia, y que los Estados Unidos, antes del proyecto de ley en tramitación, han ensayado, además de la reserva que hicieran, como otras naciones, del cabotaje para la marina nacional, diversos sistemas de protección o de estímulo. Pero también es cierto que las condiciones de

Resulta, pues, que el porcentaje de banderas de los vapores de carga entre Estados Unidos y la Argentina, ha sido :

|                  | 1º febrero al 31 julio |      |
|------------------|------------------------|------|
|                  | 1914                   | 1915 |
| Británicas ..... | 95.2                   | 65.4 |
| Americanas ..... | —                      | 29.2 |
| Otras .....      | 4.8                    | 5.4  |

En una hoja separada (anexo A) se consignan con más amplitud de detalles respecto a las preguntas *h* e *i*.

*j*) Servios manifestar si la tarifa de fletes que rige entre vuestro puerto principal y los puertos de Nueva York, Nueva Orleans y San Francisco en los Estados Unidos es, en tiempos normales, más alta que la que rige con puertos rivales de la Gran Bretaña, Alemania, Francia e Italia. Tened la bondad de presentar un estudio comparativo en detalle de estas tarifas.

Las líneas que navegan entre la Argentina y Nueva York y Boston fijan un precio de flete que no alteran sin aviso, permitiendo así a los cargadores trabajar con seguridad respecto a fletes. Hemos encontrado generalmente que tales precios para Nueva York son algo inferiores a los cobrados para los puertos europeos. Para Nueva Orleans la única carga transportada allí es maíz y tales negocios se hacen bajo la base de cargamentos completos para los cuales el tipo de fletes se rige por las condiciones generales del mercado.

*k*) Servios manifestar cuáles son los principales perjuicios que causan al tráfico comercial entre vuestro país y los Estados Unidos estas tarifas subidas; y hasta qué punto sufre ese comercio por falta de un servicio de vapores adecuado y suficiente entre vuestro país y los puertos principales de los Estados Unidos. Tened la bondad de ofrecer cualesquiera otros datos con relación a esta importante materia que tiendan a facilitar la resolución del problema, y dadme vuestra opinión acerca de lo que urge suplir en forma de servicio marítimo para evitar estos perjuicios y fomentar el tráfico y el comercio entre vuestro país y los Estados Unidos.

Los cargadores en general para los puertos de los Estados Unidos parecen estar perfectamente satisfechos con el tonelaje de los vapores de carga que actualmente efectúan la navegación al Río de la Plata, y a la vez no tienen queja con respecto a los precios de los fletes, sobre-

la producción y del comercio de la Argentina y de otros países americanos difieren de las de aquellas naciones. Los Estados Unidos lo han reconocido en la conferencia financiera de Washington cuando han observado que cada país debía resolver el problema con arreglo a su propia complejidad económica o a su propia política comercial.

todo cuando los comparan con los que están pagando para los puertos europeos.

Para fomentar el tráfico y el comercio entre nuestro país y los Estados Unidos, lo que urge es establecer el servicio quincenal de vapores correos rápidos entre Buenos Aires y Nueva York. Los viajes actuales de 24 a 28 días son una causa para que los americanos, no pudiendo visitarnos, nos consideren atrasados de un largo siglo; y para que nosotros no sepamos respecto de ellos nada más de lo que nos enseñan los relatos interesados.

l) Servís indicar qué restricciones indebidas se impone a las compañías de vapores en los puertos de vuestro país, a vía de derechos de entrada y en forma de leyes marítimas de carácter restrictivo o impediante, etc., y si podrán removerse estas dificultades.

Las disposiciones e impuestos sobre navegación en nuestro país no tienen carácter restrictivo; y las dificultades que en casos aislados pueden originarse son removidas por el gobierno con bastante liberalidad.

m) Tened la bondad de decir qué leyes favorecientes está vuestro gobierno dispuesto a promulgar, y qué estímulo se dispone vuestro gobierno a ofrecer, a favor de una o varias compañías de vapores que establezcan mejores medios de transporte marítimo entre vuestro puerto principal y el puerto o puertos principales de los Estados Unidos.

n) En caso de que se juzgare conveniente por los gobiernos en cuestión facilitar el capital necesario para el mantenimiento de líneas de vapores entre vuestro país y los Estados Unidos, servís manifestar hasta qué punto y en qué forma estaría dispuesto vuestro gobierno a cooperar en el establecimiento y mantenimiento de esas facilidades de transporte.

No estamos habilitados para contestar las preguntas *m* y *n*.

o) ¿Qué dificultades entorpecen la comunicación cablegráfica directa entre vuestro país y los Estados Unidos? Servís dar la tarifa comparativa en el servicio de cables entre vuestra ciudad principal y las ciudades de Nueva York, Londres, Berlín, París y Roma.

p) Servís darme vuestras ideas con respecto al modo de ofrecer fácil remedio a la penuria de amplias comunicaciones cablegráficas entre vuestro país y los Estados Unidos, así como también hasta qué punto

Es oportuno repetir, con este motivo, que, excluído el cabotaje nacional, cuya prosperidad da base futura a la marina mercante internacional, y reconociendo que cada estado puede y debe hacerse de los buques de esta última clase como un complemento forzoso de su marina de guerra y para el transporte internacional de los artículos que requieran sus ferrocarriles, obras públicas y tantas otras necesidades de orden civil y militar del mismo Estado, queda siempre la marina mercante a que todos los países marítimos aspiran para su comercio de importación y exportación, para asegurar tonelaje suficiente a su producción exportable, para abaratar sus artículos de introducción, y, en una palabra, para afirmar su independencia económica. De ésta se trata cuando los Estados Unidos, preocupados con razón de formarla o ensancharla, procuran informarse del concurso con que cuentan en las naciones del Continente. Hemos expuesto esa información, y podemos ampliarla con otras observaciones.

y en qué forma estaría dispuesto vuestro gobierno a unirse a los Estados Unidos para el establecimiento de líneas cablegráficas directas.

La Central and South American Telegraph Co tiene cables directos de Buenos Aires a Estados Unidos, vía cordillera de los Andes, Colón y Galveston. El servicio es sin duda de lo más perfecto, pero los precios comparados con los que rigen de Estados Unidos a Europa parecen caros. Tenemos, además, diferentes servicios de Buenos Aires a Estados Unidos vía Europa. Por ahora se podría aspirar a un cable directo con Estados Unidos por la costa este y a obtener tarifas reducidas.

La tarifa por cable entre Buenos Aires y las ciudades de Nueva York, Londres, Berlín, París y Roma es como sigue :

|                    | \$ % |
|--------------------|------|
| A Nueva York ..... | 0.69 |
| A Londres .....    | 0.69 |
| A Berlín .....     | 0.69 |
| A París .....      | 0.69 |
| A Roma .....       | 0.76 |

## XI

No se desconocerá que carecemos de suficiente capital, de fierro y de combustibles para construir y sostener buques propios para esta marina mercante internacional. Tenemos madera, otro elemento esencial, pero es como si no la tuviéramos por que cuesta más extraerla y transportarla de Tierra del Fuego o del Chaco, que de Suecia y Noruega. Nos falta marinos, que son el fruto del tiempo, de la educación, de la experiencia y de las necesidades, cuando no de la población y de la raza; y carecen de ello, en general, las nuevas nacionalidades americanas. En estas condiciones desfavorables con relación a las grandes naciones de marina mercante, ¿cómo imputar siempre a la imprevisión de los gobiernos el que la guerra nos sorprenda sin bodegas para nuestro intercambio? ¿Cómo habríamos podido resolver el problema en la forma noruega o sueca, con buques de vela, baratos, a falta de fierro suficiente, empleando su madera, si para la explotación económica de esta misma riqueza no hemos dispuesto de tiempo, de cabotaje y de capital? Y para suplir estas desventajas, o para soportar la competencia, ¿cómo sorprenderse de que hubiéramos creído aplicables las subvenciones, primas o garantías al capital cuando la situación financiera lo permitiese?

La industria naval, por razones análogas, se halla en retardo. Aun a la de construcciones para el cabotaje, la estorbamos manteniendo libre de todo gravamen la introducción del buque mientras se agrava la introducción de artículos de construcción, y, con otros impuestos nacionales y provinciales, la indus-

tria misma. La mano de obra de los países con astilleros propios, por sí sola, nos hace la competencia difícil si no imposible por muchos años, agregada a las demás circunstancias.

Por otra parte, somos un país agrícola, sin grandes capitales acumulados o disponibles, que exportamos una producción de que la Europa no puede prescindir. Según esto, los europeos, a las facilidades con que contaron de abundantes capitales, de marinería formada en largos años de práctica y de lucha, y de medidas protectoras de toda clase, agregaron esta otra : la seguridad de que su marina mercante, en sus relaciones con la Argentina, mientras nos traía población y riqueza industrial, tenía carga constante de retorno en nuestra producción agrícola y ganadera. Nuestra producción anual, de la que exportamos el 60 por ciento, representa 23.306.960 toneladas. No ha necesitado esa marina de ultramar otra combinación más firme para prosperar (1).

Esta situación ha acentuado sus peculiaridades durante la guerra, en una proporción que de algún modo, nos favorece transitoriamente : ha aumentado la exportación de artículos imprescindibles para el consumidor europeo, mientras ha disminuído la importación industrial. La marina mercante que sirve este intercambio, reducida en el mundo en un 15 por ciento, ha sido insuficiente para atenderlo sin que los fletes

(1) La fortuna colectiva nacional (bienes fiscales excluídos) fué estimada para principios de 1909, en la suma de pesos papel 14.540 millones, sobre la base del censo agropecuario nacional de 1908, en lo que respecta al valor de la tierra y semovientes. Será dado efectuar un cálculo de la fortuna colectiva nacional, incluídos los bienes del Estado, cuando se conozca los resultados del nuevo censo nacional. La suma arriba expresada, se descompone así :

|   | \$             | % |
|---|----------------|---|
| Bienes raíces (tierra y edificios) .....  | 8.900.000.000  |   |
| Semovientes .....                         | 1.500.000.000  |   |
| Ferrocarriles y tranvías .....            | 1.800.000.000  |   |
| Instalaciones, máquinas y útiles rurales. | 800.000.000    |   |
| Efectivo y su equivalente .....           | 600.000.000    |   |
| Industrias diversas .....                 | 550.000.000    |   |
| Muebles y enseres domésticos .....        | 390.000.000    |   |
| Total .....                               | 14.540.000.000 |   |



comprometieran la utilidad del productor. Después de la guerra, ese mismo servicio de la bodega europea, ha de tardar en normalizarse. La producción rural depende más del tiempo y de la naturaleza, que de la voluntad de los hombres. Podrán el trabajo y el capital europeos, restablecida la paz, activar enérgicamente la producción industrial, pero no bastará el esfuerzo humano para volver de pronto a la producción anterior de las campañas assoladas por la guerra. Nuestra exportación agrícola y ganadera continuará dando flete seguro a su marina mercante, sin que necesitemos siempre de subvenciones, primas ni garantías al capital de las compañías de navegación. La ineficacia de las primas para fomentar la marina mercante en Francia, quedó demostrada en el Congreso internacional de ciencias sociales y económicas de 1907.

## XII

Esta observación no es del todo aplicable a los Estados Unidos. Suponiendo que sus progresos industriales reemplacen en sus relaciones con la Argentina, todos los ramos de la importación europea, lo que es mucho suponer, no obstante nuestra confianza en el genio y poder de la gran República, ella nos traería sus buques bien cargados, pero como no necesita de nuestra producción agrícola y ganadera en una cantidad equivalente, no podríamos ofrecerle carga de retorno, y este hecho influiría desfavorablemente en los fletes. Las dificultades de esta situación sólo pueden salvarlas la actividad y el capital americano si, como lo ha previsto la presidencia de Mr. Wilson, se apresura la construcción de buques mercantes en condiciones de intervenir en la competencia universal y de aprovechar los años que han de transcurrir antes que se restablezcan las condiciones en que la marina europea triunfaba en esa competencia universal.

Sobre la base de su producción de exportación, siempre será indispensable esa marina mercante formada en la competencia industrial y bajo todas las formas de la protección fiscal. Esa competencia industrial europea será mayor con los Estados Unidos después de la guerra, y mayores por consiguiente, serán los esfuerzos en favor de la marina mercante.

### XIII

La situación de países como la Argentina es, repito, distinta. Sin abundante capital nacional, sin finanzas muy organizadas y firmes, con una producción agrícola barata, con mercados seguros de consumo, sin población marinera que es la obra de largos años de educación y de administración, así como de exigencias geográficas y económicas muy persistentes, sin progresos industriales y técnicos, sin mano de obra y sin otros elementos que no se decretan ni improvisan, no podemos aspirar a una marina mercante en breve tiempo para el servicio internacional. Nos bastará fomentar empeñosamente el cabotaje, reaccionando contra las trabas injustificadas que impiden ahora mismo este resultado, y atraer a nuestra bandera, por franquicias comunes y amplias, la marina mercante de otras naciones, mientras la situación que dejamos descrita nos permite paulatinamente formar una propia.

He dicho más arriba que los Estados Unidos son lógicos con sus esfuerzos intermitentes de más de un siglo, con sus progresos económicos e industriales y con los apremios de la situación actual cuando se apresuran a resolver con su propio capital y bajo la intervención directa del Estado, el problema del tráfico de ultramar. Limitó el registro americano a los buques construídos en su territorio, desde los últimos años del siglo XVIII. Aunque exportara un siglo después hierro, acero y combustibles, no venció todas las dificultades y éstas subsistían con relación a la marina mercante europea antes de la guerra, no obstante los esfuerzos, subvenciones y estímulos

que representan sus iniciativas oficiales de 1891 (*ocean mail act*), de 1902 y 1912. Así se explica el origen y amplitud del proyecto de ley en tramitación relativo a marina mercante de 26 de enero de 1915, sobre la base de una vasta asociación cuyo capital inicial de diez millones que equivale al 51 por ciento de sus acciones, lo suscribe el gobierno de los Estados Unidos. Su comercio internacional se aproxima a cinco mil millones de dólares, cuya mayor parte de exportación, depende del transporte por mar, y sólo por el transporte del correo pagaba hasta antes de la guerra a la marina extranjera un millón y medio de dólares. Producida la conflagración, es inútil insistir en los perjuicios causados y en las complicaciones creadas a su comercio por la elevación de los fletes, así como en las justificaciones de la empresa colosal que se propone realizar en beneficio propio y de América, explicándose bien por consiguiente, su interés por conocer la clase de concurso que puede esperar de los demás países del continente. En las consecuencias internas de su solución (*shipping-bill*), no podemos intervenir : nos basta mirarla con respeto y alentarla sin vacilaciones, como hacemos con los esfuerzos que empeñan en igual sentido por las demás naciones.

#### XIV

A las cifras de nuestro comercio internacional que explican su clase y su importancia, así como el aporte que podemos llevar al comercio marítimo, hemos agregado el de la liberalidad de nuestra legislación fiscal y administrativa, que representa otro concurso valioso. ¿Cuánto paga por impuestos un buque de 2500, de 5000 y de 10.000 toneladas desde que entra al Río de la Plata hasta que sale? Si es de 2500 toneladas con pasajeros o carga por concepto de once impuestos distintos, fuera del papel sellado (faros y balizas, visita de sanidad, de entrada, de permanencia, de muelle de primera andana, de manifiesto, de lista de rancho, de patente de privilegio postal, de patente común, de despacho de rol y de patente de sanidad), paga 1603 pesos; si es de 2500 toneladas en lastre, 999 pesos; si es de 5000 toneladas, en uno y otro caso, 2995 a 1738 pesos; si es de 10.000 toneladas con carga y en lastre, 5779 ó 3215 pesos. Además de esos impuestos cuyo monto está calculado sobre una permanencia máxima de quince días, todos los buques pagan además durante su estadía en el muelle el impuesto de saneamiento y limpieza a razón de dos pesos oro por cada bote que se ocupe en este servicio.

Tratándose del cabotaje y aun de buques con privilegio de paquete, se los grava con 1550 pesos por cada viaje mensual por los servicios a que se los obliga, fuera de los impuestos que representan la carga o descarga en horas extraordinarias, los derechos de muelle aunque no exista muelle, los de entrada

y salida, permanencia, sanidad y los llamados derechos consulares.

Y si a todo esto se agrega los gastos y trabas de tramitación administrativa, impuestos por la Prefectura y por las aduanas, los que aun tratándose del comercio de cabotaje son tan excesivos que han llegado a hacerlo muy difícil, se comprenderá cuan valioso será el estímulo que prestaremos a la marina mercante propia y extranjera el día sin duda muy próximo en que suprimamos o simplifiquemos esos gravámenes y exigencias múltiples, estímulo a que estamos obligados y que, como se ve, es más ventajoso y uniforme en general, que el de un subsidio, una prima o una garantía. Aun realizada esta forma que preocupa a la administración argentina, y si se cree que ésta cuenta con recursos para aplicar en la proporción de nuestro comercio internacional, una solución análoga a la que discute la gran República del norte, siempre tropezaremos por algún tiempo, en la formación, organización y explotación directa de la marina mercante de ultramar, con dificultades acaso transitorias, que ha revelado nuestra experiencia administrativa. Tendríamos que volver, buscando el medio de contribuir a la solución de dicho problema del tráfico marítimo, a la explicación que dejamos hecha del concurso más efectivo que, por ahora, podemos ofrecer a las demás naciones. Constituye desde luego, una garantía real de este ofrecimiento, nuestra propia producción anual de 3.214.000.000 de pesos, de la que hemos exportado en 1915 y necesitamos seguir exportando cada año, un 60 por ciento.

Por estas consideraciones, pienso que la delegación argentina debe contribuir a la solución del problema del mejor transporte marítimo, recomendando :

1° La ratificación de la *resolución* adoptada sobre el mismo asunto por las naciones del continente en la cuarta Conferencia internacional de Buenos Aires, y

2° La adhesión a las nuevas resoluciones que como la del Congreso financiero panamericano de Washington sobre transportes, mantengan activamente el interés de cada país por satisfacer esta necesidad vital e imperiosa, organizando sus pro-

pios medios y contribuyendo al mejor resultado de los que pongan en práctica las demás naciones. En este último caso se encuentra el proyecto sobre marina mercante internacional que preocupa al gobierno de los Estados Unidos (1).

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

*E. Lobos*

(1) Estas conclusiones fueron aceptadas por la Delegación argentina en su sesión del 13 de marzo.

## COMBUSTIBLES MINERALES

---

Buenos Aires, marzo 1° de 1916.

*Señor ministro de Hacienda y presidente de la delegación argentina a la « Alta comisión internacional de legislación uniforme », doctor Francisco Oliver.*

Cumplo con el encargo de resumir los fundamentos de la novena cuestión del programa de la « Alta comisión internacional de legislación uniforme », así como de la conclusión que ha de someterse a su examen.



: Hay combustibles minerales en el mundo para algunos siglos según los cálculos más autorizados : para un consumo anual que no llega un millar de toneladas, se cuenta con una producción anual que no baja de tres millares, no siendo las reservas de América las que se encuentran en condiciones menos favorables de explotación. ¿Cómo se explica, entonces, la escasez de carbón y de petróleo en el continente y que la elevación extraordinaria de sus precios persista hasta encarecer los fletes detener la producción, paralizar las industrias y perturbar todas las relaciones comerciales y económicas?

No necesitamos recordar las causas transitorias de un fenómeno tan grave desde que el fomento de la marina mercante y de los mejores medios de transporte tiende a removerlas ; pero es lo cierto a la vez que la América no llegara a llenar la tarea industrial que se ha impuesto, ni a asegurar su independencia económica mientras cada país no disponga de combustible propio. El mismo problema del tráfico marítimo, se relaciona directamente con el del combustible, más fácil de resolver, cuando sólo depende de la explotación del mineral existente, que aquel de la marina mercante.

No se pretende la unificación de las leyes que rigen esa explotación. Bastará que esa riqueza se aproveche con más actividad en previsión de situaciones como la presente, y para eso se requiere que se conozca en beneficio del capital, de la industria y del consumidor. Todo será muy difícil — marina mercante, progreso industrial y comercial, e independencia

económica — si las reservas minerales de América no se utilizan.

El hecho es que falta carbón en América y en el mundo. La exportación anual de los Estados Unidos resulta insuficiente, y la de Inglaterra que en 1913 llegó a 76.688.000 toneladas con un valor de 53.660.000 libras esterlinas, bajó en 1915 a 45.000.000 toneladas, con un precio en Buenos Aires que de 9 pesos oro subió a 30 y más pesos oro, acompañado de la probabilidad de no tenerlo a ningún precio en la cantidad necesaria para el consumo normal. Un reciente informe de la respectiva comisión del Board of trade, señala la falta de tonelaje y la escasez de mineros como causas principales del hecho.

¿Nada pueden hacer las naciones americanas, sin afectar sus intereses y su soberanía, para evitar o atenuar los perjuicios de esta situación que alcanza a todas? Y si todas disponen de valiosas reservas de combustibles minerales, ¿no habría conveniencia en conocer y facilitar los medios de explotarlas sin comprometer la legítima ventaja de los países que han podido contribuir tan eficazmente a satisfacer esa necesidad en una época normal y cuya exportación en estas circunstancias resulta insuficiente para servir el triple interés del progreso industrial, del tráfico marítimo y del consumidor?

Los países que no cuentan con yacimientos carboníferos conocidos, tienen depósitos petrolíferos bien determinados, pudiendo distinguirse, desde luego, los de la República Argentina en cuatro distritos : 1° región de Cacheuta, en la extremidad meridional de la precordillera de Mendoza; 2° zona extensa de los afloramientos de alquitrán y asfalto en el geosinelinal andino de la provincia de Mendoza y territorio del Neuquén; 3° zona de Comodoro Rivadavia en las costas patagónicas, y 4° zona subandina que penetra de Bolivia en las provincias de Salta y Jujuy.

## II

Dejando en vigencia una legislación liberal que funda la propiedad minera en el descubrimiento y el trabajo, el gobierno argentino ensaya en Comodoro Rivadavia una explotación directa por el Estado, no como un sistema permanente sino como un medio de regular la explotación por los particulares, en virtud de la ley 7059 que autoriza al Poder ejecutivo para reservar una extensión de cinco mil hectáreas en la zona petrolífera de Comodoro Rivadavia, dentro de la cual no se concederán pertenencias mineras ni permisos de exploración y cateo durante el término de cinco años. Esa zona podrá dividirse en secciones de seiscientos veinticinco hectáreas, las que serán ofrecidas en licitación pública para su explotación petrolífera, pudiendo ser adjudicadas a uno o varios concesionarios. El Poder ejecutivo podrá también reservar una o más de las porciones mencionadas destinándolas a la explotación directa por administración y utilizando sus productos principalmente para usos de la armada y ferrocarriles nacionales.

Fundando y definiendo el carácter de la explotación directa por el Estado en esa zona, se dictó en diciembre 24 de 1910, el siguiente decreto :

« Considerando : 1° Que la ley 7059 autorizó al Poder ejecutivo para reservar una extensión de (5000) cinco mil hectáreas en la zona petrolífera de Comodoro Rivadavia, dentro de la cual no se concedería pertenencias mineras ni permiso de exploración durante el término de cin-

co años y podría ubicarse secciones de 625 hectáreas en condiciones de ser ofrecidas en licitación pública a concesionarios particulares;

2° Que a la vez la misma ley autoriza al Poder ejecutivo para reservar una o más de esas secciones y explotarlas por administración, utilizando sus productos en beneficio de la armada y ferrocarriles nacionales, sin perjuicio de dedicar, como se comprende, el sobrante a satisfacer en condiciones económicas las necesidades industriales del país, a cuyo efecto ha abierto un crédito destinado a cubrir los gastos de la ley, por la suma de quinientos mil pesos moneda nacional y se ha dictado el decreto de septiembre 20, fijando la zona reservada y ordenando su amojonamiento y división;

3° Que la división de minas, geología e hidrología, previos los estudios científicos y experiencias industriales realizados desde 1907, ha podido afirmar que la constitución geológica de una larga extensión de la costa patagónica, sensiblemente uniforme, permite adelantar que los yacimientos petrolíferos deben extenderse a grandes distancias al norte y al sur de Comodoro Rivadavia y que el petróleo de Comodoro Rivadavia es un excelente combustible, lo que ha obligado al Poder ejecutivo de acuerdo con la ley citada, a resolver si esa explotación mineral podía hacerse en condiciones económicas, y en caso afirmativo, si debía realizarla directamente el Estado;

4° Que el Poder ejecutivo decidiéndose a ensayar esa explotación directa de la zona reservada, cree consultar las conveniencias económicas y permanentes del país, los propósitos de la ley número 7059, las necesidades presentes y futuras de la industria y los servicios recordados de la Administración pública, aunque reconozca la novedad del sistema adoptado con relación a los antecedentes de nuestra legislación minera y a la organización de nuestra economía financiera;

5° Que traídos a la consideración del ministerio todos esos estudios, su división de minas y geología, después de formuladas las observaciones que sugieren, ha podido no sólo contestarlas satisfactoriamente, demostrando la utilidad de la explotación directa por el Estado, sino también agregar refiriéndose a la clase de petróleo que surge hace tres años de los pozos de Comodoro Rivadavia y a sus ventajas como combustible que, éstas son tan numerosas e importantes que es muy difícil, sino imposible, poner en duda la conveniencia por parte de los industriales, ferrocarriles y empresas comerciales en general, de hacer las modificaciones (por otra parte, sencillas) que requiere la substitución del combustible sólido por el combustible líquido, hecho tan conveniente y ventajoso que se ha producido en todas las regiones petrolíferas del mundo, en las cuales ha quedado establecido que la economía realizada es de 25 por ciento como minimum. El beneficio que para el país representa, en cifras, la substitución del combustible extranjero importado (carbón) por el combustible nacional (petróleo) está representado por

lo que actualmente desembolsa el país para proveerse del primero. La cifra de esa importación, según las estadísticas oficiales, oscila anualmente alrededor de 50.000.000 de pesos moneda nacional. Además, el país compra anualmente petróleo bruto y derivados del mismo, por valor de 8.000.000 de pesos moneda nacional. Esta cantidad también puede quedar en el país, no porque se pueda asegurar que el yacimiento de Comodoro Rivadavia sea también capaz en hacerlo por sí, sino porque una vez demostrada prácticamente la posibilidad de las explotaciones de esa naturaleza y del consumo del producto, no hay duda que los capitales tratarán de encontrar aplicaciones en los numerosos yacimientos petrolíferos que posee el país en Salta, Jujuy, Mendoza, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego;

6° Que no existiendo minas de carbón en explotación, el aprovechamiento por el Estado en beneficio de la comunidad del petróleo de Comodoro Rivadavia, a fin de prevenir su acaparamiento por empresas particulares del combustible que requiere el país para aliviar su subordinación industrial y económica con respecto de las naciones que lo exportan, es tanto más conveniente en este caso cuanto que esas empresas conservarán siempre un amplio campo para sus trabajos en otras zonas próximas al favor de esfuerzos que ha realizado el mismo Estado, fuera de que en la del descubrimiento actual no se podría acordar concesiones por un término mayor que el de cinco años, condición difícil de conciliar con las exigencias del capital que respondieran a un plan serio y permanente de explotación. Trascurrido, por otra parte, este término, o al aproximarse su vencimiento, nada impediría que el Estado, aprovechando la experiencia adquirida, acudiera al concurso de empresas particulares dentro de la zona en que resuelve iniciar su explotación directa;

7° Que asegurada como está la colocación del producto no sólo en la satisfacción de las necesidades crecientes del Estado sino en las de empresas industriales que ya se han presentado al ministerio de Agricultura pidiendo en compra una gran cantidad de combustible y ofreciendo la instalación de refinerías en Bahía Blanca y en el puerto de la capital, sino se prefiere a concluir la venta en el mismo distrito minero, no será difícil combinar la acción administrativa, en tal medida que los esfuerzos financieros del gobierno no excedan por ahora de los que autoriza la ley 7059;

8° Que si el honorable Congreso ha autorizado la explotación por el Estado, será porque ha confiado en el celo con que ejercerá sus aptitudes administrativas, y en el acierto con que organizará sus servicios técnicos. Las nuevas y legítimas exigencias de la economía social y financiera no pueden detenerse por el solo peligro de la incapacidad del Estado para llenar sus fines mientras no se demuestre antes la ineptitud mayor de sus agentes para sacrificar su comodidad particular al

interés común y para hacer efectiva la responsabilidad que comporte este olvido de su misión y de sus deberes;

9° Que, si en general ha de considerarse fundada la reforma de la legislación minera y financiera en las naciones americanas y europeas que tienden a vigorizar el patrimonio privado e industrial del Estado en previsión de desequilibrios probables en su sistema rentístico o de ampliaciones explicables de su política social, no parecerá extraña en un país que aspira a abaratar las condiciones de la vida y del trabajo, moderando su régimen impositivo en que entran en 90 por ciento los gravámenes indirectos al consumo;

10° Que aun en el supuesto de que esa explotación directa por el Estado, no diera todos los resultados que el honorable Congreso ha esperado al autorizarla, por inconvenientes financieros, de administración o imputables a las condiciones naturales del yacimiento, siempre habría tiempo para rectificar ese sistema limitando su aplicación a una zona menor y más conocida y readquiriendo de las empresas que se substituyeran en el trabajo, las sumas moderadas que se hubiesen gastado en estudios e instalaciones útiles;

11° Que no habiendo creado la ley una administración especial, de carácter comercial y con las facultades necesarias para realizar la explotación, es necesario proveer a esta necesidad dentro de los recursos disponibles, incorporando al ministerio de Agricultura una comisión honoraria de la que formaría parte el director de la división de minas y geología a fin de que la administración misma inicie dicha explotación y proyecte su organización definitiva.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA

Art. 1°. — La explotación del petróleo de Comodoro Rivadavia dentro de la zona reservada por la ley número 7059, se hará por administración, a cuyo efecto la dirección de los trabajos se confía a una comisión compuesta de los señores ingeniero Enrique H. Hermitte, jefe de la división de minas, geología e hidrología, ingeniero Luis A. Huergo, doctor Pedro N. Arata, señor José A. Villalonga y Adolfo Villate (hijo).

Art. 2°. — Esa comisión, mientras una ley no fije sus facultades, facilitando su acción con la amplitud necesaria para asegurar el éxito industrial y comercial de la explotación que se encomienda, propondrá al Poder ejecutivo todas las medidas que crea indispensables para la inmediata iniciación y realización de los trabajos mineros y para la ejecución de esas resoluciones por la misma comisión, a cuyo efecto dispondrá del necesario personal técnico y administrativo.

Art. 3°. — Una vez medida y amojonada la zona reservada en la for-

ma establecida por la ley 7059 y decreto de septiembre 20 de 1910, y resuelto cuáles sean los lotes que se destinen para la explotación por el Estado, la división de minas, geología e hidrología entregará a dicha comisión que se denominará « Dirección General de Explotación del Petróleo de Comodoro Rivadavia », copia del acta correspondiente, debidamente aprobada y en la forma legal de los títulos de la propiedad minera.

Art. 4°. — Los fondos provenientes de ventas de petróleo u otros productos derivados ingresarán a rentas generales, disponiendo la dirección de los que fije la ley del presupuesto y de los que destina para la explotación la ley 7059, proponiendo al Poder ejecutivo un plan de distribución y de inversión a los efectos de la ley general de contabilidad.

Art. 5°. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

SAENZ PEÑA.

E. LOBOS.

Iniciada el año siguiente la explotación, se extrajeron 21.000 metros cúbicos de petróleo de cuatro pozos, llegando el año último la producción a 88.500 metros cúbicos, siendo la producción diaria de cada pozo de 22 metros, y no existiendo casos en que, con la profundidad necesaria, no se revele una capa petrolífera respetable. El análisis del petróleo de cada pozo da el siguiente resultado :

|  | Pozos |        |        |        |       |       |        |        |       |        | C. E. 2 |
|--|-------|--------|--------|--------|-------|-------|--------|--------|-------|--------|---------|
|  | N° 2  | N° 4   | N° 8   | N° 10  | N° 11 | N° 13 | N° 14  | N° 15  | N° 16 | N° 19  |         |
| Peso específico a 15°C.....                      | 0.927 | 0.927  | 0.923  | 0.923  | 0.940 | 0.913 | 0.930  | 0.926  | 0.940 | 0.923  | 0.930   |
| Viscosidad 50°C.....                             | 24    | 28.5   | 26.4   | 20.2   | 63    | 21.5  | 31.9   | 26.3   | 48.8  | 20.58  | 34.4    |
| Punto de inflamación en cápsula abierta          | 50    | 40     | 52     | 40     | 55    | 32    | 48     | 52     | 88    | 42     | 25      |
| Punto de combustión en cápsula abierta           | 150   | 100    | 108    | 103    | 150   | 95    | 124    | 115    | 140   | 84     | 162     |
| Agua, vol. por ciento, método Marcusson          | 1.9   |        |        |        |       |       |        |        | 0.1   | 0.1    | 0.4     |
| Agua e impurezas vol. %., método centrífugo..... | 1.8   | 0.1    | 0.1    |        |       |       |        |        | 0.4   | 0.4    | 0.4     |
| Poder calorífico.....                            | 9.960 | 10.077 | 10.062 | 10.100 | »     | 9.930 | 10.027 | 10.109 | »     | 10.060 | »       |
| Azufre.....                                      |       |        |        |        |       |       |        |        |       |        |         |

Rastros

Rastros

Siempre inferior a 0.3 por ciento

DESTILACIÓN DESTRUCTIVA

|                                   |       |       |       |       |      |       |       |       |       |       |       |
|-----------------------------------|-------|-------|-------|-------|------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Principio.....                    | 80°   | 80°   | 85°   | 80°   | 104° | 82°   | 90°   | 80°   | 145°  | 80°   | 75°   |
| Hasta 150°C.....                  | 3.5   | 3     | 2.5   | 3.5   | 0.0  | 3.5   | 2.5   | 2.5   | 0.0   | 3.0   | 1.5   |
| De 150 a 300°C.....               | 17.5  | 15    | 18.5  | 18.5  | 14.5 | 17.5  | 17.5  | 19    | 15.0  | 19.0  | 15.5  |
| Residuos y pérdidas.....          | 77    | 82    | 79    | 78    | 85.5 | 79    | 80    | 78.5  | 85.0  | 78    | 83    |
| Agua, volumen por ciento.....     | 2     | »     | »     | »     | »    | »     | »     | »     | »     | »     | »     |
| Destilado D. 15°.....             | 0.823 | 0.816 | 0.823 | 0.815 | »    | 0.813 | 0.828 | 0.828 | 0.842 | 0.816 | 0.834 |
| Residuo D. 15°.....               | 0.951 | 0.952 | 0.948 | 0.948 | »    | 0.947 | 0.948 | 0.945 | 0.951 | 0.949 | 0.951 |
| Residuo punto de inflamación..... | 180   | 135   | 134   | 185   | »    | 170   | 184   | 175   | 190   | 180   | 192   |
| Residuo punto de combustión.....  | 228   | 275   | 238   | 220   | »    | 210   | 234   | 226   | 232   | 215   | 240   |



### III

Dando cuenta, últimamente, de su tarea la comisión que dirige la explotación a nombre del Estado, llama el concurso de las compañías particulares fuera de la zona reservada y les ofrece, con arreglo a la ley, toda clase de facilidades, manifestando en conclusión, respecto de sus propios trabajos, que « la dirección está profundamente convencida de que, no obstante las dificultades de los primeros tiempos, tiene que mirarse de un modo muy optimista el porvenir de la industria petrolífera de Comodoro Rivadavia, llamada a influir poderosamente en la riqueza general y en la fase económica de todo el país. »

El Estado no dispone, por el momento, de capital listo para la explotación exclusiva y más activa de los yacimientos, pero siendo el único propietario de éstos, no tardará en levantar ese capital por acciones u obligaciones. Sobran combinaciones financieras que conduzcan a este resultado. En un país de mil millones de pesos de circulación monetaria, cuyos depósitos bancarios no bajan de mil cuatrocientos millones, sin población ni actividad comercial y económica que requieran ese capital circulante, es evidente que sólo espera una inversión provechosa como esa para aplicar tan vastos recursos. El gobierno mismo suscribiría el 51 por ciento del capital de la sociedad anónima que se constituya con tal objeto, y la gran explotación de esa riqueza quedaría asegurada con el doble concurso del Estado y del capital particular.

#### IV.

El señor Bernard N. Baker, de los Estados Unidos, calcula prudentemente, después de la guerra, que el precio del carbón inglés en Buenos Aires era de nueve pesos oro la tonelada y que el flete fué de siete pesos oro, y que pudiendo su país ponerlo a tres pesos oro en Newport News o Lambert's Point, este solo negocio bastaba para que las empresas carboneras alimentaran la marina mercante de que carece el comercio del continente.

La confirmación de ese cálculo, que sirve a la vez para fundar la inversión de capital americano en estos países, la ofrecen las cifras siguientes :

#### Importación de combustible a la República desde 1890 hasta 1915

| Años | Carbón de piedra |            | Coque          |        | Nafta o petróleo impuro |         |
|------|------------------|------------|----------------|--------|-------------------------|---------|
|      | Tone-<br>ladas   | \$ oro     | Tone-<br>ladas | oro \$ | Kilós                   | \$ oro  |
| 1890 | 514.582          | 5.145.820  | 1.816          | 30.872 | »                       | »       |
| 1891 | 350.681          | 3.506.809  | 2.983          | 50.694 | »                       | »       |
| 1892 | 520.771          | 5.207.713  | 1.366          | 23.227 | »                       | »       |
| 1893 | 583.773          | 5.837.554  | 2.614          | 44.441 | »                       | »       |
| 1894 | 747.805          | 7.478.036  | 3.657          | 54.855 | 80.017                  | 8.002   |
| 1895 | 850.801          | 5.100.485  | 3.659          | 29.271 | 1.680.531               | 160.852 |
| 1896 | 866.227          | 5.197.4357 | 2.942          | 23.530 | 3.986.044               | 398.604 |
| 1897 | 776.825          | 4.660.953  | 7.330          | 58.640 | 2.895.606               | 289.559 |
| 1898 | 880.659          | 5.283.593  | 4.402          | 35.214 | 4.767.277               | 476.727 |
| 1899 | 1.089.416        | 6.536.493  | 11.360         | 90.879 | 5.963.814               | 596.381 |
| 1900 | 773.870          | 4.643.217  | 5.986          | 47.887 | 4.726.547               | 472.654 |
| 1901 | 928.838          | 5.573.025  | 10.453         | 83.624 | 8.462.468               | 846.247 |
| 1902 | 1.048.156        | 6.890.500  | 12.232         | 97.851 | 5.137.192               | 513.718 |

| Años | Carbón de piedra |            | Coque          |         | Nafta o petróleo impuro |            |
|------|------------------|------------|----------------|---------|-------------------------|------------|
|      | Tone-<br>ladas   | \$ oro     | Tone-<br>ladas | oro \$  | Kilos                   | \$ oro     |
| 1903 | 1.070.076        | 7.490.530  | 8.645          | 69.160  | 2.017.512               | 201.751    |
| 1904 | 1.419.782        | 9.938.474  | 11.461         | 91.680  | 1.096.000               | 109.645    |
| 1905 | 1.487.567        | 10.412.969 | 13.792         | 110.338 | 1.949.401               | 194.939    |
| 1906 | 2.339.655        | 16.377.584 | 18.108         | 144.860 | 8.438.951               | 843.894    |
| 1907 | 2.342.309        | 16.396.162 | 15.140         | 121.122 | 7.682.773               | 768.276    |
| 1908 | 2.742.463        | 19.197.236 | 26.515         | 212.115 | 17.535.094              | 1.753.509  |
| 1909 | 2.187.629        | 15.313.398 | 46.676         | 373.410 | 27.223.126              | 2.722.312  |
| 1910 | 3.326.355        | 23.284.489 | 27.151         | 212.209 | 39.478.583              | 3.947.858  |
| 1911 | 3.717.026        | 26.019.180 | 28.922         | 231.379 | 61.223.261              | 6.122.326  |
| 1912 | 3.707.956        | 25.955.692 | 31.088         | 248.700 | 59.178.829              | 5.917.883  |
| 1913 | 4.046.278        | 28.323.946 | 21.317         | 170.539 | 119.318.402             | 11.931.840 |
| 1914 | 3.421.526        | 23.950.682 | 14.657         | 117.257 | 106.032.407             | 10.603.240 |
| 1915 | 2.543.887        | 17.807.209 | 11.142         | 89.138  | 256.024.073             | 25.602.407 |

**Importación de combustibles en Chile, Brasil y Uruguay  
según las últimas estadísticas**

| Combustibles           | Unidades  | Cantidades | \$ oro papel. |
|------------------------|-----------|------------|---------------|
| <b>Brasil</b>          |           |            |               |
| Carbón de piedra ..... | Toneladas | 2.098.842  | 32.326.896    |
| Coque .....            | —         | 12.563     | 261.250       |
| Petróleo .....         | Litros    | 110.365    | 7.379.474     |
| Gasolina .....         | —         | 15.905     | 2.072.799     |
| <b>Uruguay</b>         |           |            |               |
| Carbón de piedra ..... | Toneladas | 263.663    | 2.826.473     |
| Kerosene .....         | Litros    | 18.738.903 | 935.304       |
| Gasolina .....         | —         | 686.437    | 46.394        |
| Bencina .....          | —         | 2.727.270  | 292.363       |
| <b>Chile</b>           |           |            |               |
| Carbón de piedra ..... | Toneladas | 1.257.554  | 8.737.520     |
| Coque .....            | —         | 46.911     | 325.938       |
| Petróleo crudo .....   | Litros    | 509.860    | 5.313.761     |

Desde que el petróleo existe en casi todos los países del continente y desde que en algunos la explotación del carbón bastaría a satisfacer sus propias necesidades según lo afirmó la delegación de Colombia en el Congreso financiero de Washington, todo esfuerzo que tienda a aprovechar esa riqueza influirá tanto para asegurar su independencia económica como la fundación de la marina mercante.

La marina requiere no sólo combustible barato sino combustible de la mejor calidad para el hogar de sus calderas como para los motores de combustión interna. No habrá fletes baratos si en los viajes de retorno al extremo sur de América se ha de usar del carbón europeo. El petróleo resuelve, entonces, ahora y en el porvenir, este problema.

No debe olvidarse, por otra parte, que los combustibles líquidos, salvo raras excepciones, no son productos naturales. El petróleo, tal cual sale de los pozos de extracción, es una materia de la cual pueden separarse por destilación, numerosos productos de aplicaciones cada día crecientes, de tal modo que la parte que se utiliza en los hogares es un residuo de dicha destilación, mientras que los demás, son a su vez factores importantísimos en la economía de las naciones, como fuente de fuerza motriz.

Ese mismo residuo puede, en su caso, emplearse en los motores de combustión interna, cuya adaptación a la marina adelanta por momentos, pero también se emplea con ese propósito uno de los productos de la destilación según la manera

como se lleve la operación o según lo que permita la clase del producto natural de que se dispone.

Ligada con la explotación y el aprovechamiento de los petróleos naturales, riqueza universalmente reconocida como de excepcional importancia, se halla otra serie de problemas cuya solución, por lo mismo que afectan el interés general, o internacional, no puede facilitarse por empresas particulares ni por instituciones que no respondan especialmente a este fin.

Se refieren a cuestiones científicas y prácticas. Entre las primeras, puede citarse la unificación de los métodos de investigación y análisis de petróleo. La individualización y el aislamiento de las capas acuíferas, el uso técnico y práctico del petróleo y sus productos, etc.; y entre las segundas, todo lo referente al transporte por agua y por tierra, a las medidas de seguridad en la explotación, almacenaje, elaboración y transporte del petróleo, las cuestiones relativas a la inspección y las cuestiones legales respecto a la industria y al comercio, etcétera.

Se explica así que desde tiempo atrás, particularmente en el último Congreso internacional de Bucarest, se pensó en la creación de un Instituto internacional que tuviera a su cargo el estudio y resolución de estas cuestiones y que fuera, además, un centro donde se coleccionarían todos los datos referentes al movimiento mundial del petróleo y se hiciera el examen y comparación de esos datos y la publicación de estadísticas generales.

Como se comprende, un instituto de esa naturaleza sólo puede existir en un centro industrial donde se encuentren reunidos toda clase de elementos, y fué aceptada la ciudad de Bucarest por estar en el centro de los importantes distritos petrolíferos de Rumania, Galitzia y Rusia meridional y donde, además, la ciencia geológica ha adquirido un desarrollo considerable, pero, desgraciadamente, la situación actual en Europa no sólo ha paralizado esas iniciativas, sino que no permite esperar que ellas sean reanudadas en un porvenir cercano.

Sin que se pretenda realizar las ideas del Congreso de

Bucarest, habría sin duda conveniencia americana en hacer objeto de un acuerdo internacional algunas de las gestiones a que me he referido y se ofrecería un complemento indispensable a la legislación petrolífera.

Basta observar la estadística de importación y exportación de combustibles en los distintos países sudamericanos para darse cuenta, por ejemplo, de la variedad de la nomenclatura empleada para los diferentes productos y particularmente para los derivados del petróleo. De este inconveniente, sin referirse a los combustibles minerales, se ocupó también la cuarta Conferencia panamericana de Buenos Aires. El cuadro que acompañamos relativo a la importación y exportación de ese producto y otros conexos de la Argentina, Brasil, Chile, Cuba, Perú, Ecuador, Costa Rica, Méjico y Uruguay, ofrece a ese respecto una comprobación terminante. En los carbones fósiles se menciona, en general, el carbón de piedra; pero unos países separan la antracita, carbones bituminosos, carbones minerales. En los asfaltos se habla de asfaltos naturales, de rocas, betún de Judea o, simplemente, betunes, sirviendo esta última denominación en el Brasil, por ejemplo para designar los alquitranes de carbón de piedra y aun los aceites para la fabricación de gas; y pasando al ramo de los hidrocarburos líquidos, naturales o derivados, la nomenclatura se vuelve de una confusión tal que es poco menos que imposible discernir de lo que se trata. Al interés de la legislación petrolífera se agrega el interés fiscal en uniformar la terminología empleada, definiendo en la mejor forma posible cada uno de sus términos, único medio de tener una base que sirva de punto de partida para la resolución de los distintos problemas mencionados.

La importación de nafta y petróleo impuro se efectúa al país, libre de derechos aduaneros, de acuerdo con lo que establece la ley de aduana número 4933, en su artículo 9°. Su áforo, según la tarifa de avalúos en vigor, es de pesos oro 0,10 el kilo, partida número 45, establecido a los efectos del pago del derecho de sellos y estadística. La mayor importación de este artículo se efectuó en 1915, por los puertos de

Buenos Aires, Bahía Blanca, Campana, La Plata y Rosario, habiendo sido insignificante la practicada por los demás puertos como se demuestra en estas cifras :

|                              | Kilos       |
|------------------------------|-------------|
| Buenos Aires .....           | 129.821.291 |
| Bahía Blanca .....           | 10.067.900  |
| Campana .....                | 73.580.960  |
| Colón .....                  | 131.251     |
| Concepción del Uruguay ..... | 96.800      |
| Concordia .....              | 79.380      |
| Ibicuy .....                 | 262.080     |
| La Plata .....               | 31.546.861  |
| Rosario .....                | 2.209.020   |
| Santa Fe .....               | 2.228.530   |
| Total .....                  | 256.024.073 |

Informan del incremento que ha tomado en el último quinquenio la importación de este artículo, estas cifras :

| Años       | Kilos       |
|------------|-------------|
| 1911 ..... | 61.223.261  |
| 1912 ..... | 59.178.829  |
| 1913 ..... | 119.318.402 |
| 1914 ..... | 106.032.407 |
| 1915 ..... | 256.024.073 |

En 1915 se ha operado un aumento de significación con respecto a 1914, lo que demuestra el uso que, en substitución del carbón de piedra, se hace de este producto por las industrias del país. La ley dice que será libre la importación de nafta o petróleo impuro. Al amparo de dicha designación, no sólo se introduce libre el petróleo bruto para usos industriales o para ser refinado, sino también la nafta refinada. En el país existe una refinería de petróleo que importa al año cantidades apreciables de este mineral para su refinación. Por una sencilla operación industrial, se obtiene nafta, kerosene, bencina, aceites pesados, parafina, etc., los que a excepción de la nafta, están gravados a su importación.

El beneficio de esa operación para el país resulta escaso,

desde que los productos que por ella se obtiene se venden en plaza indudablemente al mismo precio que el similar extranjero, que tiene que soportar gravámenes aduaneros, algunos de ellos, como el kerosene, muy elevados. La producción nacional de los productos de la refinación del petróleo, causa una merma en la importación de los mismos, con perjuicio evidente de la renta fiscal y sin beneficio alguno para el consumidor argentino. La importación de kerosene se halla representada, en los últimos cinco años así :

| Años       | Hectolitros |
|------------|-------------|
| 1911 ..... | 651.604     |
| 1912 ..... | 790.768     |
| 1913 ..... | 682.286     |
| 1914 ..... | 532.229     |
| 1915 ..... | 431.619     |



## VI

Respecto de la anarquía en la nomenclatura fiscal, que impide todo acuerdo en la legislación americana aplicable, dan idea, como decíamos, los cuadros siguientes.

Importación y exportación de combustibles y derivados de los mismos, por algunos países de la América latina

ARGENTINA

| Artículos                       | Unidad   | Importación |             | Exportación |             |
|---------------------------------|----------|-------------|-------------|-------------|-------------|
|                                 |          | 1912        | 1913        | 1912        | 1913        |
| Aceite de esquisto.....         | Kilog.   | 3.818.920   | 966.901     | »           | »           |
| Aceite lubricante.....          | —        | 26.000.472  | 25.230.712  | »           | »           |
| Aceite pesado de alquitrán..... | —        | 402.094     | 363.239     | »           | »           |
| Bencina.....                    | —        | 69.348      | 163.969     | »           | »           |
| Brea mineral.....               | —        | 2.284.452   | 1.869.888   | »           | »           |
| Grasa mineral.....              | Kilog.   | —           | 1.111.975   | »           | »           |
| Keroséne.....                   | Litros   | 79.076.849  | 68.228.658  | »           | »           |
| Ligroina (nafta).....           | Kilog.   | —           | 854.198     | »           | »           |
| Nafta impura.....               | —        | 59.178.829  | 119.318.402 | »           | »           |
| Naftalina.....                  | —        | 170.255     | 299.099     | »           | »           |
| Parafina.....                   | —        | 118.781     | 321.309     | »           | »           |
| Residuos de petróleo.....       | —        | 1.276.448   | 2.035.836   | »           | »           |
| Vaselina.....                   | —        | 131.758     | 137.109     | »           | »           |
| Alquitrán.....                  | —        | 207.425     | 275.593     | »           | »           |
| Blek o alquitrán de hulla.....  | —        | 597.174     | 131.395     | »           | »           |
| Asfalto Trinidad.....           | —        | 4.781.108   | 6.998.400   | »           | »           |
| Carbón de piedra.....           | Tonel.   | 3.707.956   | 4.046.273   | 207.483 (1) | 266.778 (1) |
| Coque.....                      | Kilog.   | 31.087.558  | 21.317.452  | »           | »           |
| Roca asfáltica natural.....     | —        | 3.562.500   | 6.149.125   | »           | »           |
| Carbón vegetal.....             | Hectol.  | »           | »           | 70.679      | 90.132      |
| Leña.....                       | Astillas | »           | »           | 291.500     | 560.300     |

(1) Mercadería de tránsito.

*Importación y exportación de combustibles y derivados de los mismos, por algunos países de la América latina*

BRASIL

| Artículos   | Unidad | Importación   |               | Exportación |      |
|---|--------|---------------|---------------|-------------|------|
|   |        | 1911          | 1912          | 1911        | 1912 |
| Cera preparada o en bruto.....  | Kilog. | 12.086        | 16.790        | »           | »    |
| Asfalto.....  | —      | 6.725.608     | 10.857.430    | »           | »    |
| Betunes (inclusive alquitrán de carbón de piedra y<br>aceite para la fabricación de gas)..... | —      | 698.504       | 1.599.015     | »           | »    |
| Briquetas.....  | —      | 220.136.323   | 206.804.346   | »           | »    |
| Coque.....  | —      | 12.584.280    | 12.563.857    | »           | »    |
| Alquitrán y pez de alquitrán.....   | —      | 353.931       | 343.940       | »           | »    |
| Gasolina.....   | —      | 5.729.166     | 15.904.813    | »           | »    |
| Aceites minerales y vegetales para lubricación.....   | —      | 13.951.368    | 14.836.897    | »           | »    |
| Parafina.....   | —      | 616.057       | 534.157       | »           | »    |
| Kerosene.....   | —      | 81.978.159    | 110.365.541   | »           | »    |
| Carbón de piedra.....   | —      | 1.736.213.412 | 2.098.812.229 | 1000        | »    |

*Importación y exportación de combustibles y derivados de los mismos, por algunos países de la América latina*

CHILE

| Artículos                                  | Unidad | Importación |            | Exportación |         |
|--|--------|-------------|------------|-------------|---------|
|  |        | 1911        | 1912       | 1911        | 1912    |
| Carbón animal en polvo.....                | Kilog. | 6.200       | 9.530      | »           | »       |
| Alquitrán o brea mineral.....              | —      | 318.840     | 419.250    | 24.400      | »       |
| Asfalto natural de roca.....               | —      | 6.533.375   | 11.453.675 | »           | »       |
| Cera mineral.....                          | —      | 8.930       | 12.200     | »           | »       |
| Aceite de petróleo fijo impuro.....        | —      | 6.617.370   | 15.073.010 | 77.180      | 117.020 |
| Bencina ordinaria.....                     | —      | 141.540     | 167.320    | »           | »       |
| Lubrificante concreto o grasa mineral..... | —      | 368.455     | 593.770    | 7.620       | 2.488   |
| Carbón de piedra.....                      | Tonel. | 1.367.874   | 1.524.652  | 23.029      | 25.705  |
| Coque.....                                 | —      | »           | »          | 203         | 364     |
| Parafina, petróleo, gasolina, etc.....     | Kilog. | »           | »          | 116.700     | 261.640 |
| Petróleo crudo o en bruto.....             | —      | »           | »          | 90.080      | 138.970 |

Importación y exportación de combustibles y derivados de los mismos,  
por algunos países de la América latina

CUBA

| Carbones minerales               | Año fiscal 1912-1913 |             |
|----------------------------------|----------------------|-------------|
|                                  | Importación          | Exportación |
| Antracita .....                  | 228.238 Ton.         | »           |
| Bituminoso .....                 | 1.125.094 —          | »           |
| Coque .....                      | 34.576 —             | »           |
| Petróleo crudo .....             | 6.207.018 Gal.       | »           |
| Petróleo para fabricación de gas | 1.267.189 —          | »           |
| Demás aceites crudos .....       | 1.447.414 —          | »           |
| Bencina .....                    | 7.791 —              | »           |
| Gasolina .....                   | 16.635 —             | »           |
| Nafta .....                      | 311.193 —            | »           |
| Petróleo refinado .....          | 266.021 —            | »           |
| Demás aceites refinados .....    | 2.047.695 —          | »           |
| Alquitrán .....                  | 309.876 —            | »           |
| Asfalto .....                    | 2.961.896 Kg.        | 9.389 Ton.  |
| Bloques de asfalto .....         | 7.548 —              | »           |
| Colofonia y brea .....           | 2.652.900 —          | »           |
| Carbón de madera .....           | 11.776 —             | »           |

PERU

| Carbones minerales                                   | Año fiscal 1912-1913 |                |
|--|----------------------|----------------|
|  | Importación          | Exportación    |
| Carbón de piedra .....                               | 150.660.417 Kg.      | »              |
| Ladrillos de asfalto comprimido                      | 1.123.589 —          | »              |
| Leña .....   | 206.000 —            | »              |
| Aceite de gasolina, nafta, parafina y kerosene ..... | 1.549.587 —          | »              |
| Aceite de petróleo crudo .....                       | 46.833.488 —         | »              |
| Alquitrán o brea mineral .....                       | 140.585 —            | »              |
| Bencina ordinaria o rectificada .                    | 712 —                | »              |
| Betún de Judea o asfalto .....                       | 1.592 —              | »              |
| Carbones para lámparas de arco                       | 269.379 —            | »              |
| Carbón de retorta .....                              | 643 —                | »              |
| Carbón vegetal .....                                 | »                    | 1.324.124 Kg.  |
| Petróleo y derivados .....                           | »                    | »              |
| Bencina .....  | »                    | 31.432.750 Kg. |
| Gasolina .....                                       | »                    | 1.229.695 —    |
| Kerosene .....                                       | »                    | 8.515 —        |
| Petróleo crudo .....                                 | »                    | 147.494.409 —  |

ECUADOR

| Carbones minerales        | Año fiscal 1912-1913 |             |
|---------------------------|----------------------|-------------|
|                           | Importación          | Exportación |
| Carbón animal .....       | 171 Kg.              | »           |
| Brea .....                | 181 —                | 2.856 Kg.   |
| Carbón mineral .....      | 33.007.688 —         | »           |
| Aceite de máquina .....   | 285.051 —            | »           |
| Alquitrán .....           | 7.142 —              | »           |
| Grasa para máquinas ..... | 19.288 —             | »           |

COSTA RICA

| Carbones minerales   | Año fiscal 1912-1913 |               | Año fiscal 1912-1913 |             |
|----------------------|----------------------|---------------|----------------------|-------------|
|                      | Importación          | Exportación   | Importación          | Exportación |
| Carbón de piedra ... | 6.518.150 Kg.        | 5.620.532 Kg. | »                    | »           |
| Petróleo .....       | 493.547 —            | 534.173 —     | »                    | »           |

MEJICO

| Carbones minerales  | Año fiscal 1912-1913 |                |
|---|----------------------|----------------|
|   | Importación          | Exportación    |
| Carbón animal .....   | 29.077 Kg.           | »              |
| Leña .....  | 19.866.383 —         | »              |
| Carbón vegetal .....  | 7.625 —              | 156.995 Kg.    |
| Carbón de piedra .....  | 390.159.989 —        | 50.777.479 —   |
| Aceite mineral impuro .....   | 85.432.058 —         | »              |
| Aceite mineral purificado, benci-<br>na, cera mineral y parafina .. | 10.423.763 —         | »              |
| Alquitrán de hulla y asfalto ..                                     | 694.523 —            | »              |
| Benzol .....  | 3.811 —              | »              |
| Coque .....   | 284.965.414 —        | »              |
| Vaselina .....  | 112.573 —            | »              |
| Aceite para lubricar .....  | 5.837.929 —          | »              |
| Asfalto (chacapote) .....   | »                    | 19.241.228 Kg. |
| Otros productos minerales no es-<br>pecificados .....               | »                    | 442.185.426 —  |

URUGUAY

| Carbones minerales                  | Año fiscal 1912-1913 |             |
|-------------------------------------|----------------------|-------------|
|                                     | Importación          | Exportación |
| Aceite de hulla .....               | 125.101 Kg.          | »           |
| Aceite para máquinas .....          | 881.733 —            | »           |
| Aceite para quemar .....            | 8.925 —              | »           |
| Bencina .....                       | 2.727.270 Lit.       | »           |
| Bencina para agricultura .....      | 267.020 —            | »           |
| Gasolina .....                      | 686.437 —            | »           |
| Kerosene .....                      | 18.738.903 —         | »           |
| Kerosene sin refinar .....          | 48.783 —             | »           |
| Residuos de la dep. del kerosene .. | 24.000 —             | »           |
| Alcohol carburado para quemar ..    | 14.000 —             | »           |
| Leña en rajas .....                 | 850.750 Raj.         | »           |
| Carbón de leña .....                | 296.808 Hl.          | »           |
| Asfalto .....                       | 246.000 Kg.          | »           |
| Carbón de piedra .....              | 263.663 Ton.         | »           |
| Alquitrán y brea .....              | 213.205 Kg.          | »           |
| Cera mineral y vegetal .....        | 1.014 —              | »           |
| Parafina .....                      | 194.760 —            | »           |

## VII

Si las minas son bienes privados del Estado, que éste concede en propiedad a nacionales o extranjeros para que los aprovechen por tiempo limitado o ilimitado, a nombre propio o del Estado mismo; si el interés público de su explotación cuenta para realizarse con el esfuerzo del capital y del trabajo de los hombres, sin distinción de nacionalidad; y si, por otra parte, se reconoce por todos los países, cualquiera que sea el sistema que se adopte sobre el dominio de esas sustancias, que su mejor y más amplia utilización económica interesa directamente al progreso industrial del continente, al tráfico marítimo y al bienestar del consumidor, ¿por qué no se ha de facilitar un acuerdo internacional que permita el conocimiento activo y recíproco del resultado obtenido en esta tarea por cada legislación o por cada Nación? ¿Hay ventaja o no en uniformar las leyes y procedimientos destinados a asegurar la prosperidad de cada Estado, que es la prosperidad de toda la América? En caso afirmativo, no se ve la razón para excluir el régimen de los combustibles de los beneficios de esa uniformidad si se trata no de desconocer las peculiaridades, el interés, ni la soberanía de cada Nación, sino de estimular el uso de reservas naturales en favor de todas, para facilitar, no sólo el mayor intercambio de esa riqueza, sino de abaratar o hacer económicamente posible los medios de transportes que supone ese intercambio.

Por las precedentes consideraciones, entiendo que debe proponerse el siguiente :



PROYECTO DE RESOLUCION (1)

Que al recomendar a los gobiernos la ratificación del acuerdo de la cuarta Conferencia internacional de Buenos Aires relativo a la sección comercio, aduanas y estadística, se llame la atención del Consejo directivo de la Unión Panamericana sobre la conveniencia de que el informe a que se refiere su artículo 11, comprenda la legislación sobre combustibles minerales y el procedimiento y nomenclatura a que se sujeten en cada país del continente el análisis técnico y la clasificación fiscal de esos productos.

Saluda al señor presidente con la mayor consideración.

*E. Lobos.*

(1) Fué aceptada para la delegación argentina en su sesión del 16 de marzo.

## LEGISLACION DEL TRABAJO

Buenos Aires, marzo 1° de 1916.

*Señor ministro de Hacienda de la Nación y presidente de la delegación argentina a la « Alta Comisión internacional de legislación uniforme », doctor Francisco Oliver.*

Cumplo con el deber de elevar a su consideración el resumen de los fundamentos de la proposición 8ª del programa de la « Alta Comisión internacional de legislación uniforme », así como de la conclusión que sugiere.

Normalizar y extender la actividad industrial y comercial en América, por todos los medios que estudia la « Alta Comisión internacional de legislación uniforme », es asegurar nuevas aplicaciones al trabajo y mayor prosperidad al trabajador. Se podría ampliar, entre tanto, los acuerdos internacionales a la nueva forma en que lo requieren estos intereses, demostrando una vez más la elevación de pensamiento con que se los observa y se los atiende.

Desde luego, la uniformidad en las condiciones del trabajo y del trabajador, es garantía de igualdad en la lucha industrial y comercial a que nos somete el régimen actual de la competencia internacional.

El desarrollo y la inestabilidad industrial en América, tanto como el aumento creciente de población obrera extranjera, explican la posibilidad de una discordancia entre la mano de obra nacional y la que no lo es, las distintas condiciones en que pudieran ser tratada la una y la otra por la legislación interna, y sus relaciones también diversas con respecto de las

medidas de previsión y de seguro organizadas para la invalidez, la vejez, los accidentes, la jornada, trabajo infantil y nocturno, ahorro, etc. (1).

En América como en Europa resulta fundada así la necesidad científica y social del Derecho internacional obrero que

(1) De la población obrera, nacional y extranjera, de la Argentina, instruyen las cifras de que se hace uso en el informe sobre el *transporte marítimo* y las siguientes :

|   |           |
|---|-----------|
| Inmigración de ultramar, de 1857 a 1915 ..... | 4.711.013 |
| Saldos de ultramar de 1857 a 1915 .....       | 2.973.833 |
|   | <hr/>     |
| Inmigración de ultramar, de 1900 a 1915 ..... | 2.860.787 |

**Profesión de los inmigrantes de ultramar llegados  
en los años 1900 a 1915**

|  |           |
|--|-----------|
| Agricultores .....   | 786.556   |
| Industriales .....   | 193.601   |
| Sin profesión (mujeres y niños) .....  | 502.766   |
| Jornaleros y profesiones diversas .....  | 1.377.864 |
|  | <hr/>     |
|  | 2.860.787 |
| Cálculo de la población extranjera existente en la<br>República al 31 de diciembre de 1915 ..... | 2.736.144 |

Complementa esta información, el siguiente resumen del censo industrial de la República :

| Localidades                   | Número<br>de establecimientos | Nacionalidad<br>de los propietarios |              |           |                 | Capital<br>Pesos <sup>m/n</sup> |
|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|--------------|-----------|-----------------|---------------------------------|
|                               |                               | Argentinos                          | Extranjeros  | Mixta     | Sin especificar |                                 |
| Capital Federal ..            | 11.421                        | 1.172                               | 9.033        | 560       | 116             | 563.110.206                     |
| <b>Provincias del litoral</b> |                               |                                     |              |           |                 |                                 |
| Buenos Aires ....             | 9.104                         | 1.403                               | 6.431        | 197       | 1.073           | 141.588.604                     |
| Santa Fe .....                | 3.499                         | 575                                 | 2.764        | 122       | 38              | 164.644.802                     |
| Entre Ríos .....              | 1.594                         | 453                                 | 1.035        | 35        | 71              | 23.548.868                      |
| Corrientes .....              | 684                           | 263                                 | 368          | 12        | 41              | 5.987.153                       |
| Total .....                   | <hr/> 14.881                  | <hr/> 2.694                         | <hr/> 10.598 | <hr/> 366 | <hr/> 1.223     | <hr/> 335.769.427               |

estudia, según los juriconsultos, la situación jurídica de los obreros extranjeros bajo el punto de vista de las condiciones del trabajo. Verdad es que en este continente, la falta de organización internacional de los trabajadores, el recelo con que han podido recibirse las iniciativas que se proponían realizarla, y el progreso lento de la legislación del trabajo, no han mo-

| Localidades                  | Número<br>de establecimientos | Nacionalidad<br>de los propietarios |               |              |                 | Capital<br>Pesos <sup>m</sup> <sub>n</sub> |
|------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|---------------|--------------|-----------------|--|
|                              |                               | Argentinos                          | Extranjeros   | Mixta        | Sin especificar |  |
| <b>Provincias del centro</b> |                               |                                     |               |              |                 |  |
| Córdoba .....                | 2.450                         | 406                                 | 1.896         | 56           | 92              | 68.715.233                                 |
| San Luis .....               | 253                           | 72                                  | 116           | 3            | 62              | 2.014.559                                  |
| Santiago del Estero          | 283                           | 88                                  | 171           | 7            | 17              | 17.265.187                                 |
| <b>Total .....</b>           | <b>2.986</b>                  | <b>566</b>                          | <b>2.183</b>  | <b>66</b>    | <b>171</b>      | <b>87.994.979</b>                          |
| <b>Provincias andinas</b>    |                               |                                     |               |              |                 |  |
| Mendoza .....                | 2.085                         | 376                                 | 1.397         | 21           | 291             | 75.803.545                                 |
| San Juan .....               | 671                           | 218                                 | 228           | 7            | 218             | 14.010.604                                 |
| La Rioja .....               | 568                           | 334                                 | 41            | »            | 193             | 6.627.138                                  |
| Catamarca .....              | 421                           | 275                                 | 63            | »            | 83              | 10.990.080                                 |
| <b>Total .....</b>           | <b>3.745</b>                  | <b>1.203</b>                        | <b>1.729</b>  | <b>28</b>    | <b>785</b>      | <b>107.421.457</b>                         |
| <b>Provincias del norte</b>  |                               |                                     |               |              |                 |  |
| Tucumán .....                | 694                           | 266                                 | 276           | 2            | 150             | 73.511.414                                 |
| Salta .....                  | 378                           | 196                                 | 108           | 5            | 69              | 5.424.581                                  |
| Jujuy .....                  | 200                           | 96                                  | 55            | »            | 81              | 8.175.914                                  |
| <b>Total .....</b>           | <b>1.277</b>                  | <b>526</b>                          | <b>439</b>    | <b>7</b>     | <b>300</b>      | <b>87.111.909</b>                          |
| <b>Territorios</b>           |                               |                                     |               |              |                 |  |
| Misiones .....               | 200                           | 49                                  | 140           | 3            | 8               | 656.695                                    |
| Formosa .....                | 43                            | 14                                  | 28            | »            | 1               | 3.705.835                                  |
| Chaco .....                  | 129                           | 31                                  | 72            | 6            | 20              | 5.150.257                                  |
| La Pampa .....               | 206                           | 17                                  | 128           | 1            | 60              | 1.359.420                                  |
| Neuquen .....                | 36                            | 1                                   | 24            | 1            | 10              | 135.242                                    |
| Río Negro .....              | 84                            | 11                                  | 38            | 5            | 30              | 396.080                                    |
| Chubut .....                 | 64                            | 2                                   | 54            | »            | 8               | 312.045                                    |
| Santa Cruz .....             | 17                            | 3                                   | 10            | »            | 4               | 241.000                                    |
| Tierra del Fuego             | 8                             | 5                                   | »             | »            | 3               | 439.000                                    |
| Los Andes .....              | 1                             | 1                                   | »             | »            | »               | 1.500.001                                  |
| <b>Total .....</b>           | <b>788</b>                    | <b>134</b>                          | <b>494</b>    | <b>16</b>    | <b>144</b>      | <b>13.895.574</b>                          |
| <b>Total general ..</b>      | <b>35.093</b>                 | <b>6.835</b>                        | <b>24.476</b> | <b>1.043</b> | <b>2.739</b>    | <b>1.195.313.552</b>                       |

vido al Estado en el sentido de acuerdos recíprocos con otros estados que se inspiren en la uniformidad de la condición y del régimen del obrero, como ha sucedido en Europa; pero las circunstancias se van modificando, sobre todo en los países americanos de actividad comercial, y se explica la preocupación del derecho convencional en esta materia, revelada por el anteproyecto de la delegación uruguaya destinado a la Conferencia financiera internacional de Washington y por el informe del Departamento argentino del trabajo propuesto casi al mismo tiempo a nuestro Congreso legislativo con ocasión de un proyecto sobre el trabajo nocturno. « La limitación de la jornada, decía este informe, y la prohibición del trabajo nocturno,

| Localidades                   | Venta anual<br>en pesos<br>moneda nacional | Materia prima empleada en pesos<br>moneda nacional |             |             |
|-------------------------------|--|--|-------------|-------------|
|                               |  | Nacional   | Extranjera  | Total       |
| Capital Federal ..            | 847.063.371                                | 222.931.160  | 169.561.450 | 392.492.610 |
| <b>Provincias del litoral</b> |  |  |             |             |
| Buenos Aires .....            | 288.046.689                                | 166.954.324  | 19.481.913  | 186.436.237 |
| Santa Fe .....                | 219.624.624                                | 83.119.740   | 26.928.749  | 110.048.489 |
| Entre Ríos .....              | 41.035.243                                 | 23.543.593   | 3.084.370   | 26.627.963  |
| Corrientes .....              | 9.899.670                                  | 4.603.634  | 1.559.559   | 6.163.192   |
| Total .....                   | 558.606.226                                | 278.221.291  | 51.054.491  | 329.275.781 |
| <b>Provincias del centro</b>  |  |  |             |             |
| Córdoba .....                 | 87.584.196                                 | 32.716.125   | 6.866.253   | 39.582.378  |
| San Luis .....                | 2.965.015                                  | 1.650.635  | 216.647     | 1.367.332   |
| Santiago del Estero           | 12.970.444                                 | 4.978.343  | 216.242     | 5.194.585   |
| Total .....                   | 103.519.655                                | 39.345.103   | 7.299.192   | 46.644.295  |
| <b>Provincias andinas</b>     |  |  |             |             |
| Mendoza .....                 | 71.812.613                                 | 38.394.326   | 2.001.845   | 40.396.171  |
| San Juan .....                | 13.519.412                                 | 8.785.227  | 253.810     | 9.030.037   |
| La Rioja .....                | 1.015.391                                  | 847.063  | 107.300     | 954.368     |
| Catamarca .....               | 1.936.569                                  | 735.802  | 57.306      | 793.108     |
| Total .....                   | 88.283.985                                 | 38.762.423   | 2.420.261   | 51.182.684  |
| <b>Provincias del norte</b>   |  |  |             |             |
| Tucumán .....                 | 58.276.806                                 | 24.073.080   | 1.341.132   | 25.414.212  |
| Salta .....                   | 7.866.129                                  | 3.913.635  | 254.050     | 4.166.685   |
| Jujuy .....                   | 6.128.904                                  | 2.194.585  | 48.305      | 2.242.890   |
| Total .....                   | 72.271.839                                 | 30.180.300   | 1.643.487   | 31.823.787  |

son cuestiones que se complementan y que han seguido en su estudio y reglamentación legislativa un desarrollo armónico, y,

**Territorios**

| Localidades             | Venta anual<br>en pesos<br>moneda nacional | Materia prima empleada<br>en pesos moneda nacional |                    |                    |
|-------------------------|--|--|--------------------|--------------------|
|                         |  | Nacional   | Extranjera         | Total              |
| Misiones .....          | 1.473.031                                  | 349.797  | 189.000            | 538.797            |
| Formosa .....           | 314.436                                    | 300.546  | »                  | 300.546            |
| Chaco .....             | 6.410.250                                  | 4.166.645  | 25.795             | 4.192.440          |
| La Pampa .....          | 1.992.547                                  | 1.044.583  | 178.650            | 1.223.233          |
| Neuquen .....           | 146.063                                    | 67.311   | 12.740             | 80.051             |
| Río Negro .....         | 677.960                                    | 247.214  | 46.250             | 293.464            |
| Chubut .....            | 420.945                                    | 205.000  | 29.230             | 234.230            |
| Santa Cruz .....        | 119.186                                    | 50.800   | 11.900             | 62.700             |
| Tierra del Fuego .      | 295.000                                    | 78.000   | »                  | 78.000             |
| Los Andes .....         | 600.000                                    | »  | »                  | »                  |
| <b>Total .....</b>      | <b>12.449.418</b>                          | <b>6.509.896</b>                                   | <b>493.565</b>     | <b>7.003.461</b>   |
| <b>Total general ..</b> | <b>1.682.194.494</b>                       | <b>625.950.173</b>                                 | <b>232.472.446</b> | <b>858.422.619</b> |

**Personal ocupado**

| Localidades                   | Personal ocupado           |                                   |               | Fuerza<br>motriz H. P. |
|-------------------------------|----------------------------|-----------------------------------|---------------|------------------------|
|                               | En el esta-<br>blecimiento | Fuera<br>del estable-<br>cimiento | Total         |                        |
| Capital Federal .....         | 118.292                    | 33.332                            | 151.624       | 201.632.85             |
| <b>Provincias del litoral</b> |                            |                                   |               |                        |
| Buenos Aires .....            | 41.855                     | 7.160                             | 49.015        | 41.672.00              |
| Santa Fe .....                | 10.209                     | 7.617                             | 32.011        | 70.085.00              |
| Entre Ríos .....              | 24.394                     | 4.916                             | 15.125        | 4.527.00               |
| Corrientes .....              | 3.021                      | 681                               | 3.702         | 1.838.00               |
| <b>Total .....</b>            | <b>79.479</b>              | <b>20.374</b>                     | <b>99.853</b> | <b>118.122.00</b>      |
| <b>Provincias del centro</b>  |                            |                                   |               |                        |
| Córdoba .....                 | 15.004                     | 5.867                             | 20.871        | 30.298.25              |
| San Luis .....                | 554                        | 430                               | 986           | 230.00                 |
| Santiago del Estero .....     | 2.420                      | 8.848                             | 11.268        | 1.803.00               |
| <b>Total .....</b>            | <b>17.980</b>              | <b>15.445</b>                     | <b>15.145</b> | <b>32.331.25</b>       |
| <b>Provincias andinas</b>     |                            |                                   |               |                        |
| Mendoza .....                 | 9.626                      | 17.581                            | 27.207        | 10.760.00              |
| San Juan .....                | 2.787                      | 5.031                             | 7.818         | 2.129.00               |
| La Rioja .....                | 1.194                      | 3.334                             | 4.528         | 733.00                 |
| Catamarca .....               | 1.879                      | 1.992                             | 3.871         | 397.00                 |
| <b>Total .....</b>            | <b>15.486</b>              | <b>27.938</b>                     | <b>43.424</b> | <b>14.019.00</b>       |
| <b>Provincias del norte</b>   |                            |                                   |               |                        |
| Tucumán .....                 | 10.681                     | 22.636                            | 33.317        | 32.749.00              |
| Salta .....                   | 2.429                      | 3.639                             | 6.068         | 1.310.00               |
| Jujuy .....                   | 1.298                      | 7.885                             | 9.183         | 2.649.00               |
| <b>Total .....</b>            | <b>14.408</b>              | <b>34.160</b>                     | <b>48.568</b> | <b>36.706.00</b>       |

para una y otra, hoy se piensa con fundamento, que es indispensable una solución internacional entre los países de competencia en la producción » (2).

| Localidades            | Personal ocupado      |                           |         | Fuerza motriz HP. |
|------------------------|-----------------------|---------------------------|---------|-------------------|
|                        | En el establecimiento | Fuera del establecimiento | Total   |                   |
| Misiones .....         | 1.000                 | 125                       | 1.125   | 260.00            |
| Formosa .....          | 304                   | 973                       | 1.277   | 842.00            |
| Chaco .....            | 1.572                 | 1.722                     | 3.294   | 1.488.00          |
| La Pampa .....         | 420                   | 84                        | 504     | 215.00            |
| Neuquen .....          | 74                    | 11                        | 85      | 82.00             |
| Río Negro .....        | 196                   | 9                         | 205     | 33.00             |
| Chubut .....           | 126                   | 7                         | 133     | 64.00             |
| Santa Cruz .....       | 146                   | 26                        | 172     | »                 |
| Tierra del Fuego ..... | 158                   | »                         | 158     | 415.00            |
| Los Andes .....        | 159                   | »                         | 159     | 280.00            |
| Total .....            | 4.155                 | 2.957                     | 7.112   | 3.679.00          |
| Total general .....    | 249.800               | 133.906                   | 383.906 | 406.492.10        |

(2) *Anales de la Facultad de derecho y ciencias sociales* : Enrique del Valle Iberlucea, *El movimiento socialista en la República*; Alejandro Ruza, *El trabajo nocturno*.

Las iniciativas relacionadas con la legislación del trabajo en que ha intervenido el Congreso argentino desde 1896, versan sobre : Departamento municipal del trabajo (pág. 129. *Diario de sesiones de la C. de d.*, 1896). Admisión de extranjeros. Caja postal de ahorro. Código nacional del trabajo. Enmiendas a la ley 4144. Ley orgánica del Departamento nacional del trabajo. Conciliación y arbitraje. Ley de inmigración. Defensa social. Comisión interparlamentaria. Ley orgánica del departamento. Construcción de casas para empleados públicos. Convención con Italia. Casas para obreros. Enseñanza industrial. Bancos agrícolas. Cooperativas agrícolas. Legislación de tierras. Seguro obligatorio para empleados y obreros. Represión del alcoholismo. Hogar nacional del obrero. Proyecto de ley de trabajo a domicilio. Legislación sobre mutualidad. Reglamentación del trabajo del niño en la vía pública. Reglamentación del trabajo de mujeres y niños. Jornada y salario para los obreros y jornaleros del Estado. Mutualidad de obreras madres. Pinturas a base de plomo. Reglamentación de la jornada. Seguro de vida y accidentes de la policía y bomberos. Hogar maternal. Industria azucarera. Aplicación de las multas en las leyes obreras. Protección al salario.

Varios de estos proyectos han sido informados por el Departamento nacional del trabajo y algunos han sido iniciados desde 1904 por el Poder ejecutivo, como los siguientes : Proyecto de ley nacional del tra-

Nuestra ley número 9688 sobre responsabilidad por los accidentes del trabajo, recomienda desde luego un acuerdo internacional que facilite la uniformidad de la legislación en esta materia, cuando dispone (art. 10, inc. c) que « los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas pertenecientes a extranjeros que abandonan el país », sean asegurados de esa manera, así como cuando agrega (art. 14) que « el obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo, perderá el derecho a continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley, desde el día en que se ausente del país, y los sucesores del obrero extranjero no percibirían ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país y sólo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o tratados internacionales ».

La iniciativa que suponen estas disposiciones no vendrá en

bajo. Contrato del trabajo. Accidentes del trabajo. Trabajo en el Alto Paraná. Intervención del gobierno en las huelgas que afectan servicios públicos. Mutualismo. Agencias de colocaciones. Ley orgánica del Departamento nacional del trabajo. Ley para el cobro y aplicación de multas por leyes obreras. Higiene y seguridad en las fábricas. Construcción de casas para obreros.

#### LEGISLACION OBRERA VIGENTE EN LA REPUBLICA ARGENTINA

*Descanso dominical.* — Ley que lo establece, número 4661, vigente desde el 31 de agosto de 1905. Su decreto reglamentario de 20 de julio de 1911. Posteriormente se extendió la ley a los territorios nacionales (ley 9104 de 12 de agosto de 1913) y también a los días patrios (9 de julio y 25 de mayo) por la ley 9105 de 12 de agosto de 1913.

*Trabajo de mujeres y menores.* — Ley 5291 de 14 de octubre de 1907. Su reglamento de 15 de octubre de 1913.

*Ley orgánica del Departamento nacional del trabajo.* — La ley 8999 de 8 de octubre de 1912. Su decreto reglamentario de 2 de enero de 1914.

*Agencias gratuitas de colocación.* — Ley número 9148 de 25 de septiembre de 1913. Su decreto reglamentario de 9 de noviembre de 1915.



tre nosotros de las asociaciones de protección legal del obrero, sino de los gobiernos mismos, a medida que leyes como las citadas, o las del trabajo a domicilio, protección a la infancia, seguros sociales, horas de trabajo y otras denuncien la conveniencia de acuerdos que faciliten su aplicación sin menoscabo de su igualdad en la competencia industrial.

La mayoría de los países americanos ha adherido al Instituto internacional de agricultura en Roma, en cuyo programa se comprende la vigilancia de la producción y del productor agrícolas por las cooperativas y demás formas de la previsión y de la solidaridad aplicadas a la vida rural, y esto ya significa un reconocimiento de la conveniencia de uniformar, en este orden de intereses, la acción y la legislación de los Estados. No podremos reforzar estos precedentes con el de tratados

*Accidentes del trabajo.* — La primera ley (núm. 9085 de 18 de junio de 1913) no se refería sino a los accidentes ocurridos a obreros del Estado. Posteriormente se sancionó la ley 9688, sobre indemnización y prevención de accidentes del trabajo de 11 de octubre de 1915. Su reglamento es de 14 de enero de 1916.

*Ley de multas.* — Indica el procedimiento por seguir en la aplicación y cobro judicial de las multas por infracciones a las leyes obreras. Ley 9658 de 28 de agosto de 1915. Su reglamento de 9 de noviembre de 1915.

*Agencias de colocaciones.* — Ley 9661 de 28 de agosto de 1915 sobre forma de trabajo en las agencias de colocaciones. Su decreto de 9 de noviembre de 1915.

*Casas para obreros.* — Ley sobre edificación de casas baratas para obreros, número 9667 de 15 de octubre de 1915. No ha sido aún reglamentada.

*Ley sobre embargo de salarios y sueldos.* — Ley número 9511 de fecha 29 de septiembre de 1914, reglamentada por decreto de 15 de diciembre de 1914.

*Ley de pensiones a los ferroviarios.* — Ley número 9653 de 21 de junio de 1914. No ha sido aún reglamentada.

*Ley de ahorro postal.* — Ley 9527 de 6 de octubre de 1914.

Esta es la legislación nacional. Además existe la legislación provincial. Hay también algunos decretos del Poder ejecutivo sobre cuestiones obreras : el de creación de una oficina para los obreros del Alto Paraná (15 de mayo de 1914) y el de distribución de braceros en época de cosecha (22 de octubre de 1914).

como los celebrados en Europa después del franco-italiano de 1904 sobre el ahorro, seguros obreros y otros ramos de la legislación del trabajo, pero no habiendo sido invitados a ellos los gobiernos americanos y reclamándolos las nuevas leyes de estos países, como la Argentina sobre accidentes, la uniformidad que recomendamos no resulta menos fundada en los países de inmigración.

Se trata, sin duda, de formas nuevas del derecho, pero es vieja la necesidad social de reparar en los intereses económicos y morales que les dan origen, para prevenir, ya que no para corregir, los conflictos que se han apresurado a estudiar y resolver los países que nos precedieron en la actividad organizada de la industria y de la agricultura.

Cuando se procura definir en Europa, por acuerdos internacionales, en propagandas, solicitudes, congresos y tratados, desde mediados del siglo pasado, la situación del obrero extranjero o de todos los obreros, por la mayor armonía de la legislación o por las convenciones de reciprocidad, en beneficio de la integridad del producto y del productor, no se hace nada que no interese también al trabajo en América; y si ha llegado la oportunidad de colaborar en esa noble misión confiada hasta ahora a los países absortos por la guerra, debemos aceptar la tarea con una preocupación tan legítima como la que nos merece la suerte del capital. Así lo han reconocido ya los países americanos, empezando por los Estados Unidos, al prestar atención a su legislación social: sólo falta que ésta se uniforme al favor del progreso del derecho, de los intereses económicos y de la solidaridad internacional.

Esto ha de obtenerse por medio de una Conferencia americana del trabajo, cuyo objeto queda explicado y cuya tarea puede anticiparse recomendando el siguiente

#### PROYECTO DE DECLARACION

Artículo único. — Se reconoce la conveniencia de que los departamentos u oficinas públicas centrales que en cada nación americana vigilen la aplicación de la legislación del trabajo, mantengan una comunicación recíproca y activa que fa-

cilite su misión y los acuerdos internacionales que requieran la propia legislación local y los intereses del trabajo y del trabajador (3).

Saluda al señor presidente con la mayor consideración.

*E. Lobos.*

**Discurso del Dr. Eleodoro Lobos**  
**pronunciado en la Conferencia Financiera Panamericana**  
**reunida en Buenos Aires en 1916**  
**informando sobre los proyectos presentados**

---

Los informes escritos de las delegaciones, sobre marina mercante internacional, y los estudios que los precedieron de la Conferencia financiera de Washington, han agotado, o poco menos, el tema culminante de esta Alta Comisión de legislación uniforme. Y si se dijera que ya lo estaba antes que la guerra urgiese imperiosamente su solución, decidiendo a todos los pueblos a poner a contribución su tradición, su historia, sus intereses y hasta las mejores reservas de su fortuna colectiva, no agregaría nada de nuevo. Expresaría simplemente un hecho superior a todos los anhelos y a todas las doctrinas, que se impone, por la naturaleza y por la economía, a la política comercial, a las disidencias internas, a las amistosas rivalidades, a la expansión irresistible y a la misión actual y futura de América en la civilización humana.

Desde la Colonia hasta las nacionalidades nacientes, y desde las agitaciones de la primera edad hasta los desarrollos iniciales de la vida orgánica, hemos vivido en el aislamiento, contemplando la naturaleza impaciente por la cooperación del trabajo y del capital, subordinados a otros esfuerzos y a otros in-

(3) Este proyecto de declaración fué aceptado por la delegación argentina en su sesión del 13 de marzo.

tereses, soñando en el porvenir y dejando que el presente se deslizara en la esterilidad unas veces, en la inquietud otras que engendra la ignorancia recíproca, o en los recelos que cunden en las tinieblas, hasta llegar por fin a la ardua pero definitiva caracterización política de estas nacionalidades.

A las relaciones políticas, debían seguir las relaciones económicas. Fué siempre el pensamiento de los estadistas de todos los pueblos americanos aquí representados. Es inútil explicar el retardo. Ha sido necesario una vez más, que nos buscáramos, que nos habláramos y que nos reconociéramos para entendernos por fin, al través del tiempo y de la distancia, entre el fragor y los peligros de la horrorosa tormenta europea y entre las claridades que la paz y la justicia abren a los destinos de la América.

Estamos en la obra común. No podemos ni debemos retroceder. No es necesario justificarla de nuevo. Desde Alejandro Hamilton hasta William Gibbs Mc Adoo, han comprometido su concurso todos los estadistas de la República del norte y muy especialmente los que nos han visitado en los últimos diez años, como los señores Root, Roosevelt y Bryan. Debemos contar con ellos. Lo propio puede decirse de todas las repúblicas del centro y sur de América, cuyo pensamiento debió conocer bien Sarmiento cuando desde 1849 lo interpretaba pidiendo para Chile, no pudiendo hacerlo entonces para su otra patria, marina mercante, en términos que confirman su previsión al considerarla indispensable para la existencia de las naciones.

Los Estados Unidos nos ofrecen hoy la solución del problema. Es natural que tengan la elección de la fórmula más práctica. No es menos natural que, habiendo ellos elegido este asunto para comprobar el acierto con que aprecian las condiciones excepcionales de América y la energía con que las han de aprovechar para servir a la prosperidad económica de los demás países, no podemos llamarle la atención sobre la urgencia del caso. El alza del flete de los granos en un 900 por ciento, es de una elocuencia abrumadora.

En todo caso, debe contarse con que es seguro y positivo el

concurso que ha de prestar cada país a la solución americana. Al paso que vamos, disminuyendo constantemente el servicio de vapores con los Estados Unidos y con Europa a medida que los retiran las naciones en guerra, el desastre se agrava y con esto la necesidad de detenerlo. La Comisión de transportes marítimos, de acuerdo con la convención de la cuarta Conferencia panamericana y la situación actual, ha reconocido que el establecimiento de las dos líneas de vapores entre Nueva York y Valparaíso y puertos intermedios y Nueva York y Buenos Aires y puertos intermedios es urgente, y que la iniciativa legislativa destinada a invertir 50 millones de dólares en la realización de estos servicios por los Estados Unidos, sin excluir la proporción en que los demás estados americanos puedan subscribir ese capital en condiciones convenientes, cuenta con el favor de la opinión y de los gobiernos. Resuelta esa gran cooperativa de los estados con fines de interés general tan definidos, de tráfico mercantil, organizar en seguida, previsoramente, el gobierno de la institución para asegurar su éxito, no puede ofrecer dificultades. Las circunstancias extraordinarias reclaman medidas extraordinarias.

Como decíamos, desde que los Estados Unidos tienen los mayores recursos y la iniciativa, es lógico que los países beneficiados les presten su concurso, el que no excluye las medidas que cada uno se apresure a adoptar para satisfacer una necesidad que no admite postergación. El gobierno argentino, que, bajo la presidencia del general Mitre, y por intermedio de Sarmiento, su ministro en Washington, gestionaba hace medio siglo, del ministro Seward, el apoyo del gobierno americano para que los servicios de la línea de Nueva York a Río de Janeiro se extendieran hasta Montevideo y Buenos Aires, mientras ofrecía una subvención a los mismos servicios entre ambos puertos terminales, será consecuente con la política de esos estadistas eminentes, concurriendo a una cooperación de los estados mejor fundada en las necesidades y circunstancias actuales.

La intervención del Estado, como he dicho, puede no ser siempre un bien; pero, seguramente, es una necesidad. Las

distinciones a que obliguen los servicios del crédito, como los de la navegación internacional, no han impedido que sobre los estragos de las crisis bancarias más graves del continente hayan surgido en el norte instituciones como la Ley de los bancos de reserva federal que autoriza al Estado a suscribir su capital en caso de que no lo hicieran los bancos nacionales, y en el sur, como la del Banco de la Nación Argentina, en que el Estado suplió la suscripción ofrecida al capital particular. Puestas en movimiento esas instituciones se complementarán reconociendo, mientras prestan sus beneficios, la primera, que debe extender su organización al crédito agrícola a largo plazo fundado en la riqueza inmobiliaria y en la producción agraria, a fin de favorecer, dentro y fuera de la Unión, a la industria más poderosa de América y la más acreedora al capital fácil y abundante que reclaman sus progresos técnicos; y buscando la segunda, iguales beneficios para la agricultura por medio de los órganos especiales del crédito rural, como lo hacen las demás naciones del continente.

Tiene otra ventaja la intervención del Estado en el comercio internacional. Facilita la práctica de la justicia en las relaciones económicas de los pueblos: Si, como se ha dicho, el cambio es el fenómeno moral natural por excelencia, se explica que lo que fomenta el Estado en nombre de la paz, que es su función, fundada en la justicia y en la verdad económica.

Los Estados Unidos, todas las naciones de América, unidas por la cooperación, realizarán al fin el ideal de una política económica, científica y permanente; hoy, para fundar una marina mercante, en forma tal que modere al intermediario en beneficio del trabajo y del capital; mañana en otros servicios internacionales, « para sernos útil el uno al otro, en vez de utilizarnos el uno al otro », como dijo el presidente Wilson, y en todos los tiempos para organizar económicamente la América en su propio beneficio y en el de la humanidad.

# ORGANIZACIÓN DEL CRÉDITO Y LOS PROYECTOS FINANCIEROS

(Conferencia pronunciada por el doctor Eleodoro Lobos, el 18 de julio de 1917  
en el Instituto Popular de Conferencias).

Señores :

La catástrofe que conmueve y detiene los progresos de la civilización humana, se desencadenó en días de crisis política, económica y financiera para la República, de cuyas consecuencias, nos reponemos, si es posible afirmarlo, con demasiada lentitud. Me correspondió inaugurar en esas circunstancias una cátedra de régimen agrario en la Facultad de ciencias económicas — en mayo de 1915 — y para fundar la oportunidad de sus investigaciones, me detuve en el inventario de nuestra obra de medio siglo y en el plan con que debíamos continuarla. Dije en esa ocasión : « Las inquietudes que sugieren estos hechos son y deben ser transitorios. Las perspectivas sombrías del cuadro han de desaparecer tan pronto como se reemplen las energías que han creado esa obra inmensa y se apliquen a organizar y a conservarla, aprovechando la experiencia de estos días inciertos, para defenderla y acrecentarla en un porvenir seguro y luminoso. Desde luego, el solo recuerdo incompleto de lo que un pueblo sin educación técnica y sin organización económica, es capaz de realizar precipitadamente en un cuarto de siglo, sin capital propio y con escaso trabajo, en un país apenas cultivado en el 9 por ciento de su extensión territorial, demuestra que estamos muy al principio de la tarea. El primer deber, no ha de ser, por cierto, buscar en el desaliento arbitrios improvisados contra el desastre, sino recogerse en el estudio sereno de su experiencia, reconociendo que en la reducción de los gastos de la economía privada y



financiera que tarda en afrontarse con entereza, en la revisión gradual del sistema impositivo que se aplaza sin razón, en la reorganización del crédito que se inicia con reservas, y en el más activo aprovechamiento de la tierra sobre la base técnica y jurídica de la pequeña propiedad, encontraremos la solución del bienestar de una nación tan favorecida por sus riquezas naturales, por la liberalidad de sus instituciones y por las aptitudes de la raza. »

Mantengo, señores, mi fe en la eficacia de esas soluciones aunque reconozca el tiempo perdido en vacilaciones estériles, y paso a fundarla una vez más, aprovechando esta oportunidad para hacer lo propio con la modesta opinión que me merecen las iniciativas del Poder ejecutivo y de personas distinguidas sobre el mismo asunto.

### *Política y finanzas*

Desde luego, el país resolvió en libertad su problema político, y no pierde la esperanza de haberlo resuelto con acierto. Es difícil confiar en que salvará de sus dificultades económicas y financieras, si esa esperanza no se confirma. No bastando la voluntad popular por sí sola, para impulsar y organizar el trabajo y la producción, para impedir que haya un solo habitante útil en la ociosidad o en la miseria, para reconstituir el tesoro público, para consolidar el crédito, para rehaer las finanzas en forma tan científica como sea posible, para volver a la sobriedad de los gastos, para estimular y explotar las nuevas riquezas que reemplacen las que recibíamos del extranjero, para conseguir que, reabierta la Caja de conversión, se arraiguen naturalmente sus recursos, para resolver por la cooperación nuestros problemas económicos y sociales, para restablecer la confianza general y para comprometer el concurso decidido de todos los partidos y de todos los buenos ciudadanos, en la obra común y urgente; y siendo necesario que los poderes de administración y de legislación del gobierno se animen y se concierten en el mismo fin, claro es que una política elevada, simpática a la opinión, amplia, compatible con el programa de cada colectividad, de ideas y no de pre-

venciones, de reforma revisora y de actividad inteligente, se impone siempre y muy especialmente en estas circunstancias.

Debemos confiar en que el patriotismo y la prudencia de nuestros hombres públicos, dentro y fuera del gobierno, han de asegurar al país ese beneficio nunca tan reclamado ni tan oportuno.

No hay exageración en el viejo concepto del barón Louis sobre la relación entre la política y las finanzas, aunque se observe que grandes estadistas han gobernado bien entre las dificultades extremas de la tesorería. Esto no se ha producido, precisamente, sino bajo los grandes prestigios, bien representados, de una política sabia, que es un fin, y mientras se rechazaban al favor de estas circunstancias las buenas finanzas, que son un medio.

La economía en los gastos públicos y privados no sólo es un principio : es un deber. Una buena política es la verdad de las instituciones aplicada al gobierno de los pueblos, y en ningún momento recibe mejor aplicación, o comprueba más su sinceridad y su sabiduría, que cuando prepara el presupuesto, y la preparación del presupuesto es una prerrogativa del Poder ejecutivo. A éste corresponde el honor y la responsabilidad de la tarea. Si no hay sinceridad en el presupuesto, si éste no realiza el equilibrio de los gastos y de los recursos, no hay buena política. ¿Se concibe que Thiers y León Say después del 70, o que Avellaneda después del 75, restauraran las finanzas de su país, sin una gran política fundada en el patriotismo y en la verdad?

¿Se dirá que nuestro desequilibrio financiero es la obra de un partido determinado o de un régimen político? Suponiendo que esto fuese exacto, no sería la inculpación un medio de reconstituir las finanzas. La tarea es urgente, y no da tiempo para ventilar responsabilidades. Puede adelantarse, sin embargo, que la actual situación financiera es la obra de todo el país y de todos los partidos. No hay ministro de Hacienda antes ni después de la presidencia de Avellaneda que no haya sido vencido en su empeño por ajustar los gastos públicos a los recursos efectivos. Se han limitado en general a vigilarlos,

a estudiarlos, a clasificarlos y a contenerlos, y el día en que los estragos de la crisis y de la guerra excedieron a las mayores previsiones, han surgido necesariamente las presentes dificultades. El presupuesto iba perdiendo su carácter administrativo y debía sufrir los efectos o la repercusión de todos los intereses y combinaciones fundados directa o indirectamente, en sus recursos, como si éstos fuesen inagotables.

Los unos, por impaciencia patriótica, entendían que debíamos anticiparnos al porvenir, instalando ampliamente al país para una producción y para una representación internacional superiores a nuestros medios, y los otros, han conseguido que el presupuesto les dé lo que debieron obtener del propio esfuerzo. La gran mayoría de nuestros centros urbanos viven a costa del Estado nacional, provincial o municipal, sin excluir a esta ciudad cuyo exceso de población en un 20 por ciento se mantiene directa o indirectamente del presupuesto, planteando un problema que tiene que resolverse sin demora en favor de las campañas.

Se trata, pues, de un error de educación, antiguo y común, que debe combatirse por el esfuerzo de todos. Esta puede ser la oportunidad de avanzar en ese empeño, en beneficio de la descentralización urbana y parasitaria, del trabajo rural y de nuestra organización financiera.

En presencia de dificultades análogas dijo el presidente Avellaneda en 1876 : « La República Argentina puede encontrarse profundamente dividida en dos partidos; pero ella no tiene sino un honor y un crédito, así como no tiene sino un nombre y una bandera ante las naciones extranjeras. Hay en el país dos millones de argentinos que sabrán economizar sobre su hambre y sobre su sed para responder, en una situación suprema, a sus compromisos con los mercados extranjeros. »

La situación es más complicada que en 1876, sus problemas son más graves, y nuestra política tiene que ser igualmente de concierto de todas las fuerzas de la opinión, para dominarla vigorosamente.

Pienso que ni el país ni su gobierno se percatan aún lo su-

ficiente de los peligros. De otro modo, será necesario creer que pretendemos ocultarlos. En ambos casos, se incurre en un error, aun por los que tenemos plena fe en el porvenir, desde que así se pierde tiempo, se aplazan las soluciones y se reagrava el mal.

Se economiza por los particulares con la escasa convicción de que da idea el lujo excesivo de las clases acomodadas y las temporadas del Colón. Por su parte, el gobierno federal confiesa un déficit de 145.286.380 pesos moneda nacional en el ejercicio de 1916, anuncia un déficit no menos considerable en el ejercicio actual y no se conocen hasta este momento concretamente las economías que se ha impuesto para evitarlo.

¿Qué operación de crédito ni qué reforma financiera pueden facilitarse sin la base esencial de un presupuesto equilibrado? En la vida privada como en la de las naciones, es aplicable la observación del romance inglés recordado por el autor de *La plus grande France* : es indispensable que los excedentes del presupuesto pasen siempre de los 6 peniques por 100 libras de renta anual del personaje de Dickens.

Primero afirmaremos la solvencia, la nivelación del presupuesto, y después reconstituiremos el país, dijo el ministro Villaverde en un momento parecido al nuestro de las finanzas españolas.

Chile ha equilibrado su presupuesto; el Uruguay ha procedido del mismo modo; el Brasil, sorprendido por la guerra, en plena dificultad financiera, se esfuerza por hacerlo; el Paraguay afirma que lo conseguirá, y Bolivia, su presupuesto de 20 millones lo habría saldado sin déficit, si no se hubiese empeñado en continuar las obras públicas que emprendió a raíz de la reforma monetaria del presidente Villazón.

¿Necesito decir que nuestra capacidad financiera no es inferior a la de nuestros vecinos?

Desde el primer año de la guerra, el gobierno inglés nombró una comisión de economías — « Committee on State economy or Retrenchment committees » — compuesta de antiguos miembros del parlamento y de un banquero o comerciante, con el encargo permanente de estudiar, en los servicios civiles

y militares, la supresión de gastos innecesarios. Constantemente comunica el resultado de sus trabajos. Muchas de sus indicaciones se refieren a la supresión de gastos superfluos o inútiles de la vida social y de los particulares que de algún modo comprometen la austeridad de las costumbres públicas.

Una de las primeras cuestiones llevadas a su consideración desde el parlamento, ha sido la de la dieta de la Cámara de los comunes. Como se sabe, desde 1911 un miembro de los comunes recibe anualmente 400 libras esterlinas, es decir, algo menos que un legislador argentino. La proposición de sir Banburry destinada a suprimirla, fué rechazada después de un largo debate en abril del año próximo pasado, no para conservar la dieta sino para dejar a la propia y espontánea iniciativa de los diputados el rehusarla en estos días difíciles para el imperio. Sólo la reciben los muy pobres y en la medida de sus necesidades más estrictas.

El ministro del Tesoro en Italia, mientras promueve grandes reducciones en los gastos civiles en favor del presupuesto militar, llama a su colaboración a los antiguos funcionarios y a los primeros economistas del reino, procediendo de la misma manera cuando llegó el momento de fijar a los bancos del Consortium el límite de la emisión fiduciaria del comercio y del Estado. Así se explica la activa intervención actual de Flora, de Lorini, de Einaudi y de otros profesores en el gobierno de las finanzas italianas. « No sólo se entiende en este momento en Italia — dice Jèze — que el alza de los precios y del cambio son la consecuencia fatal de las emisiones, sino que serían la causa de la ruina económica y financiera de la Nación. He aquí por qué el consejo de los que en los primeros meses de la crisis provocada por la guerra, reclamaron emisiones fiduciarias, fué rechazado, sin vacilación. »

Entre nosotros, entre tanto, en plena prosperidad, no economizamos porque no vale la pena, y en los días de estrechez, tampoco, para no afectar lo que se llama los intereses creados, y en ambos casos se reagrava el desequilibrio. Con el monto de los gastos que se conservan y que no se pagan, habría de sobra para expropiar y habilitar tierra bien situada con desti-

no a los que fuera del presupuesto quisieran labrarse una posición independiente y segura.

Se olvida con frecuencia que son tan considerables los perjuicios públicos que causa una administración lenta y en desorden, como los gastos innecesarios que recargan el presupuesto. Tan urgente resulta así el poner término, por ejemplo, al abandono de la marina mercante y del cabotaje nacional que se alejan del país huyendo de trabas y de múltiples impuestos, a los gravámenes excesivos e inconsultos de que reclaman inútilmente las empresas de ferrocarriles, y a la alarma de los adquirentes de tierra pública en cuanto se subtrae de la justicia el abuso que se les imputa, como aplazar la simplificación de los gastos militares, la supresión de empleos inútiles, la prohibición de nuevas pensiones y jubilaciones, y de nuevos ascensos y retiros militares.

Los tiempos no son sólo de economías, sino también de sacrificio.

Podríamos decir de nuestra hacienda lo que dijeron de la española Villaverde y González Besada, primero, y Alba, en estos días : pasa por tres momentos, de liquidación, de reconstitución y de desgravación. Alba, eminente financiero y patriota, acaba de dirigirse al Congreso español, en estos términos, que pudieran hacer suyos nuestros financieros y políticos : « ¿Cómo hacer frente a la situación? — decía — No hay fórmulas maravillosas, ni procedimientos ocultos, ni recetas sibilíticas; no hay más que pensar, señores, en lo que han hecho todos los pueblos en circunstancias semejantes. Apelar a la opinión, que es lo primero que yo he cuidado de hacer; demandar de todos los partidos, desde la extrema derecha a la extrema izquierda, su concurso indispensable para gobernar, en estas circunstancias, como un verdadero gobierno nacional; consagrar a la labor toda la austeridad, toda la severidad, todo el sacrificio que ella exige; que no es ni puede ser obra personal del ministro de Hacienda, ni siquiera del gobierno, que no ha de ser obra del parlamento: ha de ser obra del país, ha de ser obra de España. » « Creo más que nunca — agregó — en los momentos actuales, que toda fun-

ción política ha de estar embellecida y vigorizada por un profundo sentimiento de justicia, y que no es honrado que nos dirijamos al contribuyente, al agricultor, al industrial, al comerciante, al ganadero, mostrándoles la crisis que se opera en todos los pueblos del mundo, sin que los partidos políticos y las agrupaciones adyacentes, no sólo prediquen, sino que practiquen también el sacrificio. »

Preparada así la opinión, en ese país, allanadas las divisiones ante el peligro común, no sólo se han autorizado las economías y los sacrificios, sino que se ha cubierto con exceso el empréstito de consolidación de la deuda a corto plazo, y se ha adelantado en la organización del crédito bancario por una reforma sencilla que hace del Banco de España el banco de los bancos. La hacienda española sufría dificultades parecidas a la nuestra, y la analogía llega a tal punto que sus obligaciones más exigentes alcanzaban a cuatrocientos diez y ocho millones de nuestra moneda, poco más o menos como en la Argentina. Para consolidarlas se han emitido títulos de deuda amortizable en cincuenta años, por un valor nominal de mil millones de pesetas. El presupuesto español arbitra los recursos para servirlos, como en el proyecto argentino del doctor Echagüe, que toma con tal objeto los veintiocho millones de los alcoholes cuando pudo, para no debilitar los recursos actuales, renovar su propio proyecto sobre el impuesto a la exportación con escala movable que Bolivia aplica a su exportación de mineralés, y que aquí no puede darnos, al 5 por ciento, menos del doble de aquella suma. El doctor Frers, ilustrado ganadero y agricultor, observa con muy buenas razones, que puede elevarse ese impuesto al 10 por ciento, y *La Prensa*, en su número del 11 de este mes, calcula su producto anual en cincuenta millones de pesos oro. Verdad es que el señor presidente de la Comisión de presupuesto ha querido impedir que de esta manera quedara comprometido por tanto tiempo un impuesto nuevo y de carácter transitorio; pero aquí volvemos a la misma cuestión previa, fundamental y permanente, con que he iniciado estas observaciones y en la que nunca insistiré lo suficiente.

Es inútil toda combinación de crédito si no hay crédito, y no hay crédito si no hay confianza en la solvencia del Estado, y no hay confianza si no hay un presupuesto equilibrado. Por aquí debió empezar el Poder ejecutivo, desde el primer día, sometiendo al mismo plan de reducciones, por los numerosos medios a su alcance, a la Nación y a las provincias.

### *Empréstito interno*

Pero volvamos a los proyectos de empréstito interno destinados a satisfacer las necesidades más premiosas del tesoro.

El señor Gaspar Cornille, con su autoridad de banquero inteligente y celoso de la suerte de la gran institución de crédito cuya dirección comparte, se ha anticipado a estas soluciones proponiendo en los primeros días del año un empréstito de consolidación total de la deuda flotante. Si en esos días, abierto el Congreso, se hubiese adoptado con la modificación que admite su pensamiento fundamental, el gobierno se habría ahorrado muchos apuros y gastos, y el país algunas angustias. Hablo siempre, aunque abuse de la repetición, sobre la base previa de un plan serio de organización de las finanzas, de la economía nacional y de la política, que restablezca la confianza y que permita contar con la opinión sana y consciente de la República.

¿Cuál era la deuda flotante en febrero de este año?

Lo dijo el Poder ejecutivo y lo repitió la Cámara de diputados al sancionar el proyecto de ley de empréstito interno o externo que se detuvo en el senado : 433.637.900 pesos moneda nacional con 3 céntavos.

¿Cuál es el estado de la misma deuda en este momento? El siguiente, según la información oficial más corriente :

|   |    |             |
|---|----|-------------|
| Deuda en Estados Unidos (menos el vencimiento de 1920), de 10.000.000 de libras ..... | \$ | 73.000.000  |
| Letras de tesorería y cauciones en plaza y créditos especiales .....                  | „  | 252.000.000 |
| Deuda al Banco de la Nación .....   | „  | 25.600.000  |
| Más letras de tesorería dadas en pagos diversos ....                                  | „  | 20.000.000  |
| o Total .....   | \$ | 370.600.000 |



|  |    |                    |
|--|----|--------------------|
| Crédito suplementario y déficit .....  | \$ | 64.600.000         |
| Bono del Puerto Belgrano y retiro de certificados ..   | „  | 11.700.000         |
| Ampliación de obras sanitarias en 1917 .....   | „  | 17.000.000         |
| Trabajos públicos en 1917 .....  | „  | 20.000.000         |
| Explotación de Comodoro Rivadavia y obras de perforación en Salta, Jujuy, Mendoza y Neuquén .... | „  | 18.000.000         |
| Total general .....  | \$ | <u>501.900.000</u> |

Por el proyecto de empréstito que se detuvo en el Senado se daban amplias facultades al Poder ejecutivo para elegir la forma, oportunidad y proporciones de la emisión dentro de su monto fijo y un máximo de interés del 6 por ciento, y para reglamentar los servicios, como se dispone en leyes análogas.

Con tal motivo, el señor Cornille propuso que el Banco de la Nación tomase a su cargo el empréstito, adelantando al Poder ejecutivo hasta la suma necesaria para el cumplimiento de la ley y cobrando un interés igual al de los cupones, a cuyo efecto podría convenir con los títulos, dentro y fuera del país, las operaciones que estimase necesarias. Consideró prudente una aclaración de la ley del empréstito en previsión de que el encaje del Banco pudiera bajar de 25 a 20 por ciento de sus depósitos, sin que fuera necesario, sin embargo, acudir a la Caja de conversión en otra forma que la autorizada por la ley de redescuentos.

Aceptada esta operación, el banco tendría que descomponer y escalonar las obligaciones a la fecha actual, en esta forma :

|  |    |             |    |             |
|--|----|-------------|----|-------------|
| Deuda en Estados Unidos .....  | \$ | 73.000.000  | \$ | 73.000.000  |
| De las letras de tesorería, cauciones y crédito especiales en circulación (pesos 252.000.000), se adeudan por este concepto al Banco de la Nación pesos 147.500.000 quedando a pagar ..... | „  | 147.500.000 | „  | 252.000.000 |
| Deuda directa al Banco, pesos moneda nacional 25.600.000 .....   |    |             | „  | 25.600.000  |
| Más letras de tesorería .....  | „  | 20.000.000  | „  | 20.000.000  |

|  |    |             |    |             |
|--|----|-------------|----|-------------|
| Créditos suplementarios y déficits ... | \$ | 64.600.000  | \$ | 64.600.000  |
| Bono del Puerto Belgrano .....         | „  | 11.700.000  | „  | 11.700.000  |
| Obras sanitarias .....                 | „  | 17.000.000  | „  | 17.000.000  |
| Trabajos públicos .....                | „  | 20.000.000  | „  | 20.000.000  |
| Comodoro Rivadavia .....               | „  | 18.000.000  | „  | 18.000.000  |
|  | \$ | 328.800.000 | \$ | 501.900.000 |

Según esté, las salidas a que tendría que hacer frente el banco en los primeros tiempos, llegarían a 328.800.000 pesos.

Para responder a ellas, al 31 de mayo último, el banco disponía en caja, excluido el depósito en custodia del clearing, de 359.800.000 pesos, lo que le da un sobrante de 31.000.000 de pesos. Y como los bancos acreedores del gobierno y los deudores del Banco de la Nación aceptarían títulos en caución por lo menos hasta las sumas resultantes de sus acreencias reales (104.500.000 pesos), operación de crédito que realizaría directamente el Banco de la Nación, la existencia con que éste contaría hoy mismo para responder a sus depósitos exigibles, no bajaría de 135.500.000 pesos, es decir, el 20,63 por ciento de 656.450.000 pesos que éstos importan, excluidos los depósitos judiciales.

Este cálculo se pone en el peor de los casos, pues cuenta con que de las sumas que el gobierno hubiera pagado con el adelanto efectuado por el banco (501,900.000 pesos), no volviera un peso a los depósitos, y con que no se hubiera colocado en el público uno solo de los títulos del 6 por ciento recibidos con este fin.

Esta combinación práctica y de ejecución inmediata no excluye las primas por sorteo, la facilidad de caucionar los títulos en adelantos bancarios y el beneficiarlos con las condiciones más favorables que se consignen en empréstitos futuros. Los premios por sorteo del proyecto del señor Sanford dan al empréstito atractivos evidentes para el pequeño ahorro, y no se confunden con la lotería. Consisten en una prima al capital del título que queda siempre asegurado. La disminución de la renta se sacrifica a la eventualidad de un aumento del capital nominal. El Poder ejecutivo lo patrocina complicándolo con la creación del Banco de la República, cuando la habría

bastado asociarlo a la iniciativa del señor Cornille. Cuando llegue el caso de innovar en las formas comunes de estas operaciones, el gobierno deberá adoptar el sistema de las reducciones automáticas de intereses que el gobierno inglés aplica a sus consolidados y que aseguran en el porvenir conversiones también automáticas; pero, entre tanto, los apuros actuales no permiten sino soluciones de un resultado próximo.

Pero esta combinación, como la del doctor Echagüe y como otra cualquiera, resultará ineficaz si no se empieza por hacer convicción en el país de que, saldadas las obligaciones a corto plazo para pagar déficits, no se seguirán contrayendo nuevas obligaciones o nuevos déficits. Lógicamente entiendo por esto, que debe suprimirse sin vacilar del proyecto del señor Cornille la eventualidad de acudir a la Caja de conversión; aunque sea remota, para obligar al gobierno y al país a imposibilitarla por la reducción de los gastos o por el impuesto.

Debe tenerse confianza en la buena intención del gobierno, pero no se desconocerá que hasta ahora reserva sin razón los actos de economía que ha realizado en los gastos ordinarios y extraordinarios de la administración civil y militar, reducciones que no pueden bajar de ochenta millones, según los estudios de la representación socialista en el Congreso y las recientes manifestaciones del ex ministro de hacienda doctor Oliver. No obstante el derrumbamiento de la renta, se mantiene un presupuesto que tendrá, según su propia declaración, un déficit tan considerable como el del ejercicio anterior, es decir, alrededor de ciento cuarenta y cinco millones, y como en un plan nacional de reformas financieras, todas las provincias deben contribuir a aliviar al país del mismo mal, sus gobiernos cuando siguen, como sucede, el ejemplo federal y conservan sus presupuestos frondosos de 1910, reagran el desorden general y conspiran contra la suerte del país. Cuando hablo de una reducción constante de los gastos públicos, debo comprender forzosamente a la Nación y a las provincias, sin lo cual no habrá base firme para el empréstito interno, ni para los nuevos impuestos. Hay siempre medidas constitucionales y amis-

tosas en un buen gobierno, para fundar y promover esas intervenciones financieras.

Pareciera que el mismo Poder ejecutivo desconfiase de sus arbitrios, y su proyecto desarticulado de empréstito interno de quinientos millones, que no le exigirá un servicio anual de menos de veinticinco millones, olvida decirnos de dónde sacará estos recursos, sin duda porque se reserva el hacerlo al proyectar el presupuesto para 1918.

Me anticipo a algunas observaciones que puede suscitar el proyecto del señor Cornille. Puede sobrevenir, se dirá una reagravación de la situación financiera, económica y aun política, que obligue a una emisión de emergencia. En primer lugar, semejante extremo no es extraño a las previsiones de la ley actual de redescuento, y con no modificar en este punto la ley del empréstito, se salva en lo posible el peligro; en segundo lugar, me he puesto, repito, en el caso de que se mantengan las circunstancias presentes y de que el gobierno y el país concurren enérgicamente al éxito de su propio crédito, o de que no conspiren contra sí mismos.

Por otra parte, pienso, que el interés de los títulos, mientras no se coloquen, no debe pagarse por el gobierno al banco; bastará que éste reciba el 3 por ciento. Este será un motivo más para que el banco use activamente de sus recursos de propaganda y de acción a fin de extender el éxito de la subscripción. Desde luego, un título de servicio seguro por el banco y el Estado, que autoriza medios tan extraordinarios para cuidarlo, al 6 por ciento, tiene un prestigio indudable en los demás bancos, en el público y fuera del país.

Todos los bancos y todo el país estarán interesados en que no fracase la subscripción; los primeros, empezando por el Banco de la Nación, por los intereses que pierden con relación a la situación que les creará el pago de la deuda actual del gobierno, y el segundo, porque de esa manera impide la emisión en descubierto a que, de otro modo, pudieran, por desgracia, ir nuestras finanzas.

Si no se ha de contar con un gran error financiero o político, ni con una pérdida de las cosechas, la situación de los depó-

sitos bancarios no puede modificarse, hasta comprometer el éxito de la operación. Los depósitos a plazo fijo y en caja de ahorros, en el Banco de Estado, no bajan de trescientos sesenta millones, y aumentan. Los de los demás bancos ignora la utilidad que reciben de los préstamos al gobierno, pero seguramente no llegan, en general, ni mucho menos, a la que les ofrece el nuevo empréstito. Pudiera hacerse la paz y las grandes empresas moderar o retirar sus depósitos y bajar los cambios, y, asimismo, las cifras expuestas, con respecto del Banco de la Nación, no sufrirían mayor alteración.

Algo más : hasta ahora, en los días que han seguido a cada uno de los adelantos que los bancos han hecho al gobierno, el encaje ha subido en el Banco de la Nación, con relación a sus depósitos. La primera operación con los bancos, se hizo en abril de 1915, por ochenta y cinco millones, y ese encaje subió de 45 por ciento que era en marzo, a 51 por ciento a fin de abril. La segunda operación, de renovación y ampliación, de ocho millones, se hizo en octubre de 1915, y el encaje subió de 51 por ciento que era en septiembre, a 53 por ciento el 31 de octubre. La tercera operación de renovación y ampliación, de seis millones, se hizo en abril de 1916, y el encaje subió de 57 por ciento que era en marzo, a 59 por ciento al fin de abril. La cuarta operación se realizó, de renovación y ampliación, por 4.500.000 pesos, en octubre de 1916, y el encaje subió de 55 por ciento, que era en septiembre, a 56 por ciento al fin de aquel mes. Lo que quiere decir que no es improbable que buena parte de los recursos que a cuenta del empréstito reciba el gobierno, vuelva a los depósitos.

No se cuenta, como se ve, con ninguna de las circunstancias favorables y normales que, con el concurso del gobierno y del trabajo nacional, permitan a éste animarse, producir y acrecentar la riqueza pública. ¿En qué forma se han de estimular la confianza y la aplicación reproductiva de los capitales inactivos? Ya lo hemos dicho en parte, y dentro de algunos momentos, ampliaremos nuestro pensamiento, al ocuparnos de la reorganización del crédito y de la política agraria.

La transformación del Banco de la Nación en banco de accionistas, aunque sea simpática, no daría un recurso inmediato al gobierno, como éste necesita y como le ofrece, modificado, el proyecto del señor Cornille. Suponiendo que por disponerse de los treinta millones de fondo de conversión para pagar a los banqueros americanos, las necesidades del tesoro se limiten a cuatrocientos veinte y siete millones, no es probable que los accionistas subscriban este capital en el año. Si el nuevo banco resulta el gran banco central tipo Banco de Francia, por ejemplo, su negocio no consistirá en dar dividendos, sino en servir a la circulación y al país en general, y si sus utilidades provienen de las demás operaciones bancarias que el Banco de la Nación deja a los otros bancos, no se realiza la reforma que se busca, y quedamos en la misma situación o poco menos.

Por otra parte, vienen confundiéndose sin objeto las necesidades del tesoro con las de Comodoro Rivadavia. Esta explotación produce lo suficiente para fundar, por sí sola, una operación financiera por separado, que afirme su desenvolvimiento, como se ha demostrado desde 1911, por el ministerio de Agricultura.

### *Impuestos*

Cualquiera que sea el resultado del empréstito, es necesario acudir al impuesto. ¿En qué proporción? Desde luego; en la necesaria para el servicio anual del empréstito, es decir, una suma que no puede bajar de treinta millones. Y, después, para cubrir el déficit de este año o impedir que se reproduzca en el próximo.

¿De qué nuevos gravámenes se trataría? Nos hemos ocupado del derecho a la exportación, perjudicado por el tiempo perdido, en los resultados que pudo dar cuando se inició, como recurso financiero y como regulador de los consumos según lo ha demostrado con las cifras más fundadas en la información fiscal, el doctor Weigel Muñoz; y nos quedaría, antes que desaparezca también, el que debe gravar las utili-

dades extraordinarias de los negocios industriales de sociedades y particulares.

La utilidad normal no pasará del 8 por ciento como término medio de los dos años últimos, y el impuesto variará sobre ese beneficio entre 25 y 40 por ciento, siempre que no pase del 20 al 50 por ciento del capital empleado. Cuando se trate de personas naturales o jurídicas extranjeras, no se tomarán en cuenta, a los efectos de esta contribución, otros beneficios que los correspondientes a los negocios industriales o mercantiles realizados en el país.

Con estos dos impuestos, que no pueden dar menos de cien millones de pesos, el presupuesto debe forzosamente equilibrarse.

Se habría iniciado así una reforma de nuestro sistema rentístico que la ciencia y la experiencia exigen imperiosamente. Sin la crisis y los estragos de la guerra, era siempre indispensable. El tesoro público pudiera no estar destruído como está, y siempre sería necesario realizarla sobre una base más firme de impuestos directos y sobre una preocupación más constante de aliviar al consumidor de los gravámenes indirectos. Esta es la oportunidad de la reforma, suplementaria y gradual al principio, mientras se domina la posibilidad contributiva de la renta colectiva e individual.

Se la reclama desde hace más de medio siglo, con intermitencias muy explicables. Desde la guerra con el imperio del Brasil, que apresuró la creación del Banco nacional del año 26; desde las observaciones, más políticas que económicas, de Alberdi, sobre el sistema rentístico de la Constitución, y desde los aprietos en que puso a las arcas de la dictadura el bloque francés y anglo-francés, nuestra organización fiscal pide nuevos y mejores recursos. La prosperidad del tesoro, el crédito fácil, la preocupación capitalista y la indolencia, han aplazado la reforma en cuanto al impuesto suplementario y general sobre las rentas. No ha sido extraño al aplazamiento el error en que induce un concepto equívoco del « impuesto sobre la renta », que ya conocemos entre nuestras viejas contribuciones y a las que se supone con el nuevo sistema, sino

en peligro de desaparecer, en condiciones al menos de hacerse intolerables. Esta es la oportunidad de preparar su incorporación al régimen rentístico, con una tasa moderada, un 2 por ciento, por ejemplo, que dé tiempo a la educación del fisco y del contribuyente. Fué en medio de la crisis del 42, en Inglaterra y para salvar la hacienda pública, que propuso Roberto Peel el restablecimiento del *income-tax*; coincidió con la guerra de secesión en los Estados Unidos, la implantación del impuesto sobre las rentas, cuya ventaja comprueban en estos días, y es en extraordinarias circunstancias, después de largos años de discusión, que lo aplica Francia desde hace pocos meses, en forma de un impuesto general. Los resultados del último censo pueden no ser suficientes para fundar conclusiones definitivas, no obstante el laudable esfuerzo de sus autores de que dan idea las conferencias recientes del señor Alberto B. Martínez sobre la fortuna colectiva del país, pero lo cierto es que han abierto amplio campo a la investigación indispensable respecto de la distribución de la riqueza y de la renta, como lo demuestran los meritorios trabajos del director de nuestra estadística nacional, señor Alejandro E. Bunge.

País nuevo, sin economía organizada, en que no es fácil estimar el rendimiento o productos de la riqueza natural, de las mejoras y del trabajo acumulado, sin que la subordinación a un capital extraño perturbe el cálculo de la renta propia de que forma parte ese rendimiento, y del excedente de esa renta que puede gravarse en beneficio de la comunidad, se explican las vacilaciones y el estudio, pero no se justifican el desorden y la inacción. Desde luego, los partidos cuyo programa no puede ser indiferente a intereses tan permanentes y los centros de investigación universitaria consagrados al culto de la verdad, quedan comprometidos, y el gobierno encontrará en ellos la mejor colaboración. Por este camino, la ciencia y la experiencia nos conducirán a la mejor solución de nuestros quebrantos económicos y financieros.

El impuesto al mayor valor, en un momento de desvalorización notoria de la propiedad, es evidente que si no se limita a ofrecer la mejor base financiera a toda obra pública, pro-



vocará más dificultades que el impuesto a la renta. Desde luego, es difícil afirmar que sobre la tierra, dentro del sistema actual, no nos aproximemos al máximo de imposición. Y sea que vamos a ese impuesto, o al impuesto único sobre la tierra, de carácter nacional, que desatienden la ciencia, la experiencia y hasta el buen humor de Voltaire, cuyo *Homme aux quarante ecus* recuerda a Buenos Aires entre las lejanas ciudades de donde procedía el haber del desesperado contribuyente de la fantasía; será necesario andar despacio y esperar que las investigaciones científicas del señor ingeniero Bunge nos digan lo que puede soportar aún la riqueza agraria.

### *Organización del crédito*

El Poder ejecutivo ha creído que la situación no podía normalizarse sin organizar mejor el crédito, y el año anterior propuso, sin definirla con claridad, una institución de crédito agrícola, y en estos días, olvidando su iniciativa, acaba de proyectar un banco central con el nombre de Banco de la República y con misión múltiple en la circulación monetaria y en el crédito en general, incluso el agrícola.

Vamos a ocuparnos de este asunto.

En ningún momento es más oportuno recordar con el autor del *Presupuesto y los déficits*, que no basta buscar recursos al presupuesto : es necesario buscar recursos al país. Antes de gravar la riqueza, es forzoso conocer, fomentar y asegurar su rendimiento, y nada de esto es posible, como se comprende, sin los factores de la producción, y, entre éstos, sin el crédito organizado. He sido un modestísimo ministro de Agricultura y he debido ocuparme de este asunto y preguntarme cuál es la tierra explotada y su renta, hasta dónde es aplicable, entre nosotros, la teoría ricardiana, cuál es la tierra no explotada y su valor, y cuál es la política agraria que conviene a su mayor rendimiento. He fundado, en otras ocasiones, mi contestación a estas preguntas, y, por ahora, no debo detenerme sino en el crédito y su organización, para llegar luego a su relación con la producción rural.

No es práctico consultar, con tal motivo sus antecedentes antes de la fundación de nuestros bancos, aunque reconozca su interés histórico. Los dirigentes de la revolución argentina se manifestaron informados del camino hecho en Europa por las instituciones de la especialidad a fines del siglo XVIII, y concededores de las reformas de Carlos III, no ignoraban la obra de las « sociedades económicas » y del Banco nacional de San Carlos. El mismo crédito agrícola, con garantía prendaria, llegó a practicarse entre nosotros; pero el Banco de Buenos Aires y el primitivo Banco nacional del ministro García, en cuya ley se inspiró la del actual Banco de la Nación Argentina, demuestran que el medio social, político y económico, se impuso a la creación bancaria y la absorbió como debía suceder, y el crédito a corto plazo se sirvió por esas instituciones en desorden o en una forma que el tiempo no ha alcanzado a adaptar a la división del trabajo que rige también a esos órganos de la circulación.

Dos son las necesidades principales que se procura satisfacer con la nueva organización del crédito :

1ª Dar al privilegio de la emisión y a la regularidad de la circulación una institución central que use el primero con arreglo a los principios científicos y económicos de la garantía metálica y efectiva, y que vigile la segunda de acuerdo con el movimiento normal de los negocios. Esa institución, verdadero Banco de la Constitución, sólo redescontará documentos de fácil liquidación con tres firmas de responsabilidad comprobada, contribuirá a mantener la regularidad de los cambios, tomará a su cargo las funciones de la Caja de conversión, de acuerdo con las leyes que la rigen, proveerá a la garantía de la primitiva emisión fiduciaria, será el banco de los bancos y presidirá a la manera del Banco de Francia la actividad normal de economía nacional, sin otra relación con el gobierno que la establecida por los privilegios que se le conceden;

2ª Dar al crédito agrícola, a largo plazo, sobre la base cooperativa, una institución bancaria especial que lo sirva y orga-

nice, o encomendar esta función al Banco de la Nación Argentina, una vez creado el banco monetario central.

Si este es el pensamiento del Poder ejecutivo, merece el apoyo de la opinión, y para facilitar su realización práctica es oportuno demostrar que su proyecto de ley de Banco de la República no responde a su objeto.

El Banco de Buenos Aires de 1822, el Banco nacional de 1826, el Banco de la provincia y el Banco nacional de 1872, no sólo desaparecieron por el uso y abuso de los gobiernos, sino porque se fundaron sobre la violación de una ley económica. Eran bancos de emisión y bancos habilitadores del comercio, de la industria y de la agricultura, y estas dos funciones son incompatibles. Su vicio originario no pudo revelarse en toda su magnitud sino cuando su propia agravación hizo imposible la reacción, y desaparecieron fatalmente. El depósito bancario tiene su régimen propio. En la primera anomalía de los negocios, el depositante no pudo ser satisfecho en su demanda, porque su pasivo se había invertido en préstamos habilitadores o de fomento, y debió acudir a la emisión inconvertible, ya despreciada por el abuso de los gobiernos; y el derrumbamiento y la crisis fueron la consecuencia invariable.

Un banco de emisión y de descuento y depósitos ordinarios, a la vez, debe disponer de oro de valores equivalentes de inmediata liquidación, y si en cambio éstos consisten en préstamos de fomento de difícil reembolso, a la larga el curso forzoso y la catástrofe no pueden sorprender a nadie. Así se ha hecho el país, se dice, como si no lo hubiesen acompañado también en su marcha otras calamidades análogas, y éstas no bastasen para reaccionar alguna vez y conjurar peligros tan funestos y conocidos.

El doctor López, ensayando una justificación de los procedimientos del primitivo Banco de Buenos Aires, y refiriéndose a los días de su liquidación, decía que sus depósitos impagos se hallaban representados en valores efectivos, en estancias que antes no existían, en productos con que antes no se contaba. Reconoce que no tiene ejemplo ese sistema bancario, por no decir criollo, en la historia económica del mundo, y

que había que transigir con los hechos y con los tiempos. Pero los hechos y los tiempos han cambiado — lo que no se ha alterado impunemente son las leyes que rigen el crédito y la circulación —, y por muy hondas que sean las raíces del error, forzoso es convenir que tales funciones, de descuentos comerciales y de préstamos habilitadores, no podían confundirse sin provocar males inevitables. Esos bancos quisieron ser a la vez bancos de depósitos, bancos de crédito comercial, bancos industriales, bancos de préstamos a la agricultura y a la ganadería, bancos de emisión y bancos de auxilio a los gobiernos en déficit, y, como se ve, con sólo confundir las primeras funciones y aunque el Estado resistiese a la tentación de perturbarlas, el desorden debía sobrevenir.

La ley del Banco de la Nación Argentina incurrió en el error de concentrar en éste todas las funciones del crédito a corto y a largo plazo, es decir, comercial, industrial y agrícola, y si tal confusión no ha comprometido el vigoroso desarrollo de la institución se debe al capital barato que le acordó el país, a que no ha sido banco de emisión, al servicio que han prestado otros bancos a esas formas distintas del crédito, a la prosperidad económica del mismo país, al celo con que los gobiernos respetaron en general su autonomía especial, y al acierto de su dirección.

Es seguro que el doctor Pellegrini, en los días del desastre, no pudo hacer sino lo que hizo; pero es más seguro que si viviera habría consumado su obra, convirtiéndolo o en el banco de los bancos, satisfaciendo la necesidad primordial a que me he referido, o aliviándolo de esta función directriz en la organización del crédito, para confiarla a una institución nueva, y haciendo de ese establecimiento el gran banco del comercio, de la industria y de la agricultura, dividido en secciones que organicen y sirvan el crédito cooperativo.

Su iniciativa bancaria de 1891, como el concurso decidido que prestó a la conversión monetaria de 1899, constituyeron una parte de la gran reforma que concibió ese estadista. Fue contrario a los bancos de Estado, y transigió con las circunstancias, consiguiendo sólo que al fundarse el de la Nación,

sobre bases que no concordaban con su pensamiento originario, careciera del privilegio de la emisión.

Reservábase este privilegio para una nueva institución bancaria, de accionistas, del tipo del Banco de Inglaterra, del Banco de Francia o del Banco Imperial alemán; que conjurase en un porvenir próximo la renovación de los desastres ya conocidos. Se explica así que sus colaboradores más eminentes, como el diputado Berduc, fuesen contrarios al Banco de Estado como banco monetario, y que en igual sentido opinaran, Uriburu en el Parlamento, iniciando el crédito cooperativo, Tornquist en el comercio y en la industria, y Lamas en la prensa.

No podía ser de otra manera.

Sabía muy bien el doctor Pellegrini, y lo sabemos todos, que la reincidencia en el abuso del crédito personal explica la mayoría de nuestros quebrantos económicos, y que crear un banco sin ajustarlo a un sistema que por la cooperación de las instituciones análogas y por la vigilancia de un órgano central de la circulación, que la conserve dentro de la actividad regular de las transacciones, era decretar a largo o corto plazo su ruina inevitable.

Habían pasado los tiempos en que por los fundadores del Banco de la provincia pudo decirse sin observación, en un documento oficial (1862), que ese banco no era un banco ni cosa parecida. La explicación económica del señor Andrés Lamas, del fenómeno bancario, había perdido su eficacia. « En Europa — decía Lamas —, el capital podía limitarse a operar en servicio del capital ya creado, y aquí tenía que operar sobre la base de las aptitudes y del trabajo que crea el capital. »

Los progresos del país, así como el mejor conocimiento de la ciencia y del arte de « banquear », habían impuesto la especialización en los órganos de la distribución del crédito. El abuso del crédito personal en forma de préstamos habilitadores, había perdido su oportunidad. Los préstamos a noventa días en letras amortizables, aplicados a la industria y a la agricultura, constituyeron una fórmula simulada, destinada

a vigilar los préstamos a largo plazo, mientras la educación cooperativa y los nuevos órganos de especialización del crédito aparecían y se generalizaban.

Realizamos lentamente esta tarea, y en este sentido la organización del crédito por medio del banco agrícola y del banco monetario central no puede resistirse, como un progreso impuesto por la ciencia y la experiencia.

La conversión de 1899 quedó incompleta en su plan trascendental. Suponía, por una parte, que los gobiernos cuidaran sus finanzas, huyendo del déficit permanente, y por otro que, aumentando la circulación por los saldos favorables del comercio internacional, se la aplicaría a un fomento constante y previsor de la producción agrícola e industrial, hasta que ésta la absorbiera sin intermediarios ni combinaciones artificiales. En la memoria del ministro doctor Rosa del año siguiente al de la reforma, y en el discurso del diputado Berdue de 1899, se expone ese plan que la indolencia o los sucesos han dejado incompleto. Y para activar y aplicar con acierto esa circulación sobre la base metálica que podía exceder a las necesidades ordinarias, así como para limitarla, se suponían necesariamente los nuevos órganos de distribución y de fomento a que me refiero.

Un banco central de crédito agrícola y colonizador como lo proyectó la presidencia Sáenz Peña, o habilitar al Banco de la Nación para llenar esas funciones, habría promovido en la vida rural la educación y organización económica que requiere. De otro modo es entregar dinero al propietario para que llegue recargado de gastos, al agricultor aislado, o al almacenero para que se constituya en prestamista agrario. Cuando esto no sucede, a falta de comunicación directa con el productor, se descuentan documentos que no representan negocios reales a corto plazo, para llenar las formas, y el resultado es el mismo.

Tiene otro inconveniente la falta de especialización y organización del crédito : se renuevan las causas de la crisis en liquidación, distribuyendo el dinero abundante, a bajo interés, sin la seguridad de que se aplica directa y seguramente al tra-

bajo industrial y agrícola, y cuando se observa que se ha invertido en lujosas instalaciones o en especulaciones de tierras, es cuando el desequilibrio se ha hecho irreparable. De esta suerte no hay dinero que baste, los depósitos se inmovilizan por la especulación agraria, y si no hay facilidades para el redescuento o se carece de los documentos llamados « ban-queables », se llega a la liquidación del banco o a la emisión en descubierto.

Con mucha insistencia se habló en los primeros días de la guerra de las virtudes curativas y preventivas del redescuento, y en ellas se fundó la ley de la materia. No se ha hecho uso, en general, de este recurso, porque los bancos han triunfado de las dificultades por otros medios, pero lo cierto es que tampoco habrían podido usarlo porque se carece de una institución que indirectamente impida la abundancia de papeles de una firma o de firmas de complacencia, ofreciendo la ventaja permanente del redescuento de documentos « ban-queables ». Esto explica que los bancos requieran un encaje mayor de 25 por ciento con relación a sus depósitos, que los europeos puedan bajarlo al 10 por ciento, que los nuestros restrinjan en tales casos sus cuentas, como sucedió, para recoger precipitadamente sus recursos, y que la especulación dis-ponga del crédito que falta al productor.

Con la simple transformación del capital de un banco, no se resuelve el problema. Es necesario otra organización del crédito agrícola, otra educación en la vida rural, fundada en la cooperación para moderar el papel preponderante del capital, o para que éste vaya directamente al productor; y su consecuencia es un banco central monetario, que vigile la circulación y la economía nacional, en los malos como en los buenos días, que no sea un competidor de los demás bancos, que no corra ningún riesgo y que ejercite con elevado criterio, con seriedad, sin las responsabilidades del banco de depósitos y descuentos comunes, el privilegio de la emisión. Entre nosotros, con el sistema bancario actual, cuando falta capital, falta todo. En otros países que disponen de esas instituciones,

una crisis de crédito, es simplemente una reducción o supresión de utilidades.

Reconozco las dificultades. Venimos de épocas en que el crédito personal excesivo como el préstamo habilitador al capitalista o terrateniente, hacían pensar en que no era indispensable acreditar una responsabilidad para abrir una cuenta bancaria. En honor del país, la probidad individual, la riqueza nacional, la liberalidad del capital extranjero al que hacemos víctima de tantas injusticias, y el progreso general, han postergado algunas consecuencias del desorden, y aun estamos en tiempo de conjurar otras.

### *Banco central monetario*

Un banco de Estado puede con menos peligro capear las tormentas. No habrá sido extraña a esta ventaja de navegación, la insistencia con que el socialismo francés, al renovarse los privilegios del Banco de Francia, intentó transformarlo en Banco del Estado. M. Viviani defendió con elocuencia esa iniciativa. Pero el hecho es que, cuando se propone entre nosotros por profesores tan ilustrados como el señor Sergio Piñero o por conferenciantes tan elocuentes como el doctor Peña, la transformación del Banco de la Nación en banco de accionistas, será justo prevenir a éstos con tiempo que se despidan de los préstamos habilitadores o de fomento, para que no les sorprenda la reducción de sus dividendos, o que esta misión se ha de realizar por las cooperativas de crédito, asociando la honestidad del productor como se asocia la responsabilidad del capitalista, y que sobre tal sistema se levantará una institución nueva, incontaminada, que no paga interés a los depósitos, que no hace competencia a los demás bancos, que vigila sereno desde el puente de la nave capitana, el horizonte económico y los destinos de la Nación, para dominar la tempestad e iluminar la ruta.

Toda la cuestión agrícola argentina, descansa sobre el crédito, porque damos por aceptado que el cultivador dispone de las aptitudes que supone su negocio o que difunde activa-



mente la enseñanza técnica por medio de sus agentes. El agricultor recibe préstamos del comercio local, éste del mayorista de las ciudades y de las sucursales bancarias, y el comercio mayorista rige sus operaciones de crédito con los bancos de descuento comercial. Lo principal descansa sobre la banca : de ésta debe partir el impulso que llega hasta la chacra. Es enorme el capital inmovilizado en los centros rurales por la colonización que centuplicó el precio de la tierra que poco valía antes de su llegada. El gran impulso se atribuyó a la producción agrícola, y los beneficios se han derrochado en vez de capitalizarse.

¿Cómo evitar que nuestra circulación pierda su base metálica, es decir, cómo evitar que el país vea alejarse el oro de sus depósitos de la Caja de conversión y de los bancos? Sin duda, que trabajando y produciendo para conservar nuestros saldos favorables sobre el exterior; pero estas situaciones económicas no se organizan ni dirigen desde los gobiernos, desde los ministerios de hacienda o desde la presidencia, sino desde las grandes instituciones de crédito como el Banco de Inglaterra, el Banco de Francia o el Banco Imperial alemán. No es Lloyd George, ni M. Ribot, ni el kaiser los que dirigen la circulación, ni las reservas metálicas, desde sus altas posiciones, sino esos grandes bancos monetarios. Si hubiéramos tenido una institución análoga, no habríamos llegado a la situación actual en que nadie ha previsto hechos que han podido preverse, como los de la contracción de la circulación en momentos en que era más necesaria, ni los del exceso en días de desconfianza en que faltan órganos especiales de distribución directa al industrial y al agricultor, y un plan amplio de política agraria que no deje a un solo habitante sin su instrumento de trabajo y de producción.

Ahora mismo hay una eventualidad que debe preverse y que entraría en las funciones del banco central de la emisión y de los cambios. El país, con motivo de la reducción de las importaciones, está desprovisto de todo, y a la vez, sin mayor apoyo de los poderes públicos, ha trabajado y formado pequeñas industrias para satisfacer las necesidades del consumo.

Los cambios nos son favorables por esas causas. No se detiene la importación de metálico. Pero terminada la guerra, hecha la paz y reanudadas la fabricación y la exportación europeas, con mano de obra barata, con ansias de reacción económica, y con transportes propios, ¿cuál será nuestra situación? ¿Se mantendrán los cambios favorables? ¿Podrá resistir nuestra industria incipiente y cara la competencia de la industria extranjera? ¿Bastará nuestra producción rural, sin crédito barato y cooperativo, para compensar extracciones tan considerables? ¿Los bancos no sentirán el efecto de esa situación en sus depósitos menos mansos? ¿Cuánto tiempo necesitaremos para rehacer nuestro *stock* debilitado? ¿Estamos preparados para esta eventualidad? ¿La actitud actual de los Estados Unidos prohibiendo las exportaciones y abriendo negociaciones para fijar las excepciones, se ha previsto por nuestra cancillería aun vacante?

Hay otra exigencia actual que se olvida. El gobierno aconseja sembrar y anticipa semilla. Supongamos que la cosecha es completa y que la producción ganadera no es menos. ¿Hay un banco o una institución que, prevista la necesidad de defendernos de la falta de transportes, de la escasez de depósitos, de la falta de crédito fácil y de un precio remunerador, se haya preparado para satisfacerlas? No puede pretenderse que el Banco de la Nación Argentina y los demás bancos comerciales cuiden la circulación reteniendo sus sesenta millones de depósitos a oro sin llevarlos a la Caja de conversión para evitar sus consecuencias; presten al gobierno en cantidades tan considerables; descuenten en condiciones uniformes y raras al comercio, a la industria y a la agricultura, y todavía que defiendan la producción en todas las formas que lo requiere.

Siento asimismo tener que moderar un tanto el optimismo de nuestros cambios favorables, recordando que si bien exportamos más de lo que importamos, la diferencia a favor del país hay que importarla con pérdida. No se puede apreciar el problema con un criterio unilateral, y no reparar en el resultado final, para el país, del intercambio internacional.

Hay otra cuestión cuya importancia no necesito señalar, de la directa incumbencia de un gran banco de la circulación y de los cambios, con privilegio de emisión, del redescuento de documentos con tres firmas y control superior del equilibrio económico de la Nación.

¿Hasta cuándo mantendremos clausurada la Caja de conversión? Hasta que tengamos un par de buenas cosechas, se contesta, hasta que se afirmen más los cambios favorables, hasta que se normalicen el mundo y sus corrientes comerciales, y hasta que el presupuesto deje con sus déficits y angustias, de ser un peligro para ese tesoro que no es nuestro y que no puede abrirse ni cerrarse, sin pensar dos veces en los deberes que imponen el crédito nacional y la fe que comprometieron, ante propios y extraños, el pueblo y el gobierno argentinos.

Y bien : ¿se producirán todas estas circunstancias favorables? ¿No se repara en que aun producidas, hay un exceso evidente de la circulación que hace ridícula la imputación de falta de elasticidad, si se piensa que en plena actividad de los negocios, en 1910, esa circulación total no pasaba de setecientos millones? Luego, entonces, es urgente rehacer el tesoro público para proscribir el peligro de sus apremios, es urgente activar el trabajo y la producción para que absorban ese exceso de circulación, es indispensable ampliar y disponer el crédito agrícola e industrial en condiciones de aprovechar a una agricultura y a una industria que, a su vez, deben recibirlo en condiciones de salvar la integridad de sus rendimientos, y es de la mayor conveniencia fundar, sin un aparatoso capital que no existe y que no necesita, la institución central sobre la base de la misma Caja de conversión, que organice el crédito, que observe celosa y constantemente la circulación, y que presida, en conjunto, el desenvolvimiento de la economía nacional, como debió ser la intención del ministro García en 1826, contrariada por los hechos, y como fué la idea de los fundadores del Banco de la Nación y de la conversión de 1899.

« No es tan importante el remover la causa de la expor-

tación del oro, como el asegurar su reimportación », dice M. Arnauné, y me temo que desatendiendo lo uno y lo otro, mientras no avancemos en la realización positiva de este pensamiento orgánico, corramos el riesgo de no reabrir la Caja de conversión, o de reabrirla en circunstancias anormales para el país y sus intereses más fundamentales.

### *Capital del banco de emisión*

¿Qué capital necesitaría el nuevo banco así concebido? Mucho menos de lo que se pretende. Desde que no hará competencia a los demás bancos, desde que va a ser su cajero, su compensador y su garantía, le basta de parte del gobierno, el bono de su emisión no convertida como deuda del mismo gobierno, los treinta millones de fondo de conversión, el privilegio valioso de la emisión y del redescuento, que comprende la vigilancia de la Caja de conversión, pudiendo dejarse al Banco de la Nación Argentina, que resultará vigorizado por esta combinación, los depósitos judiciales; y por parte del público; no más de treinta millones de pesos oro en acciones suscritas por el capital nacional, en series, a largo plazo e intransferibles.

El Banco de Francia se fundó con un capital en acciones de treinta millones de francos, y hoy mismo su capital no es superior al del Banco de la Nación. El Reichsbank, más moderno y en otras circunstancias, no necesitó de capital en acciones, más de ciento ochenta millones de marcos, y el Banco de Inglaterra, en su origen, más de millón y medio de libras. Sea que se funden estas grandes instituciones sobre las leyes científicas que rigen la circulación y con las garantías necesarias para evitar su violación — *banking principle* — o que se encierre su emisión dentro de límites fijos — *currency principle* — su necesidad se ha impuesto casi siempre en medio de la crisis y en momentos de contracción monetaria, y, ¿por qué no reconocer, entonces, que entre nosotros cuando ocurre todo lo contrario, cuando hay exceso de circulación moneta-

ria, las condiciones actuales son más favorables para complementar de esa manera la organización del crédito?

Tan pronto como se fijen con precisión los objetos de la institución, se reconocerá : 1° que no se requiere, para fundarla ni para que llene su misión, el enorme capital que pretende el Poder ejecutivo; 2° que el banco central no puede ni debe ser un banco de Estado, a menos que a éste se le ocurra, lo que no creo, crear un banco para descontarse a sí mismo; 3° que el banco de la circulación monetaria, no es ni puede ser un banco agrícola, como resultaría de las facultades que el Poder ejecutivo atribuye a su Banco de la República; 4° que si éste surgiese como banco de fomento, como se deduce del mensaje del Poder ejecutivo, y monetario a la vez, habría muerto antes de nacer; 5° que siendo sus funciones de amparo de la circulación y de concierto con los demás bancos, debe dejar a éstos, íntegros en su actividad y en su desenvolvimiento, empezando por el Banco de la Nación Argentina, para asegurar su mayor prosperidad en vez de estorbarlos como se intenta; y 6° que no siendo el banco central un competidor de los demás bancos, ni un medio de dar recursos al tesoro, ni grandes utilidades al capital que se invierte en él, éste no es necesario que sea tan considerable desde que sus verdaderas utilidades han de consistir en los beneficios públicos y en la confianza general que dé, por su intermedio, a la organización del crédito y a la economía nacional.

Al discutirse en el Senado de los Estados Unidos, en la sesión del 8 de diciembre de 1913, la ley de los bancos de reserva federal, refería el senador Nelson que, preguntando alguna vez Washington a Hamilton, sobre lo que haría con la enorme deuda de la Unión, éste contestó : « Será nuestro mejor capital para un gran banco. » Los recursos del Estado eran entonces muy limitados a causa de la guerra, y de treinta y cinco estados, once se hallaban en rebelión y tres desconocían la autoridad del gobierno federal. Sabemos en qué circunstancias se fundó el Banco de la Nación Argentina; en qué época y cuando no se habían extinguido los ecos de la tormenta revolucionaria y de la catástrofe de los asignados,

surgió el Banco de Francia « para conjurar las alteraciones del crédito y las perturbaciones de la circulación de las riquezas », como decía su estatuto; y no necesito recordar en qué condiciones nació el Banco de Inglaterra, y por eso repito que si nuestro gobierno no rectifica su proyecto y no define mejor sus ideas, desaprovechará una oportunidad bien caracterizada de prestar un gran servicio a la República.

Verdad es que Napoleón, en el consejo de Estado de 1806, expresó sus inquietudes por la suerte de su iniciativa, fundadas en la falta de experiencia de los hombres a quienes debía confiarles su ejecución; pero ellas no caben entre nosotros, si al consultar discretamente el precioso legado del pasado y el ejemplo de otras naciones, podemos desentrañar sus enseñanzas y aplicarlas, en la forma modesta de nuestros medios, a la solución de los problemas argentinos.

Con frecuencia, aplazamos las soluciones porque magnificamos sus dificultades, o no empezamos por definir sus fines con claridad. Los grandes bancos de emisión han empezado en condiciones modestas. Su capital ha debido ser escaso en los primeros tiempos, por razón del mismo carácter de sus operaciones. Sus depósitos no aumentan, porque no pagan interés. No atraen los descuentos porque éstos requieren tres firmas. El Banco de Inglaterra, cuya organización difiere de la del Banco de Francia, conduce a una gran economía de numerario, desde que su encaje es limitado; sólo cuando aumenta la demanda de crédito y el mercado sufre los efectos de la restricción, se acude al acta de 1844 y a otras medidas extraordinarias. Son bancos de cobros, de pagos y de compensaciones, más que de crédito directo al comercio, a la industria y a la agricultura, aunque el país gane confianza con sus reservas previsoras y se haya llegado en los últimos años a reemplazar, como en Francia, una de las tres firmas con el *warrant* agrícola. En el mismo principio se funda la reciente reforma bancaria de los Estados Unidos. « No olviden señores senadores, lo que acabo de decir — repetía el senador Nelson con su gran autoridad, en el debate recordado —. Creamos este sistema, no con el propósito de ganar dinero, sino para

ayudar a los bancos del país en casos de emergencia y en todo tiempo. »

Kaufman, economista alemán, admirador de la organización bancaria de Francia, refiriéndose al ejemplo que ésta ofrece a los países viejos y nuevos, decía en 1910 :

Los grandes bancos centrales de emisión de los Estados modernos, llenan una doble función económica. Son bancos de comercio que realizan operaciones de crédito a corto plazo, y están igualmente encargados de la emisión de billetes de banco. Son bancos de depósitos con el privilegio de la emisión. Tienen, además, la misión de simplificar el conjunto de los pagos, de reglar la circulación monetaria, así como la que debe exportarse y de remediar por su política del redescuento y otras medidas, los efectos de sus balances de cuentas desfavorables. Son funciones económicas de la más alta importancia. En los países relativamente pobres de capitales, domina la primera de esas funciones. En cuanto a la segunda, su importancia crece a medida que los capitales del país se multiplican. La primera función pasa a los bancos privados, es decir, a los bancos sin privilegio.

Entre nosotros, se repite demasiado que los bancos europeos de emisión, no tiene más del 40 o 50 por ciento de garantía metálica, y que podemos hacer lo mismo, usando al efecto de la Caja de conversión. Se olvida que esos bancos tienen dos clases de billetes : los que representan el encaje metálico, y los que representan una cartera liquidable en cualquier momento, compuesta de efectos de comercio a corto plazo y bien garantizados. De ambas maneras se cubre la emisión y se asegura el reembolso. Esta es la llave del sistema. Y yo preguntaría, entregado el banco de la emisión a manos del Estado, ¿ese sistema se conservaría, o esa llave no se quebraría en el primer apuro fiscal? ¿No sabemos ya lo que vale el mantener el mecanismo esencial de esos bancos, libre de toda ingerencia del Estado? En caso de guerra, si no hemos de creer en el derrumbamiento definitivo del derecho internacional, quedarían igualmente libres de los peligros que corre la propiedad de las naciones beligerantes, como quedó el Banco de Francia de la apropiación prusiana.

Reconozco que en países agrícolas como el nuestro, de vasto

territorio, nuevo, no es tan fácil como en los europeos reunir una cartera bancaria en esas condiciones, y que el crédito real prendario, tendrá que reforzarla, pero esta necesidad se ha satisfecho en los Estados Unidos por su sistema actual y se satisfará entre nosotros descentralizando el crédito en forma que contemple las peculiaridades de cada región. Estos bancos locales deben coordinarse con más facilidad entre nosotros que en el norte, bajo el doble punto de vista económico y jurídico, porque la legislación comercial es uniforme, mediante dos sistemas : o el federal americano, o el del banco central de emisión. No podemos vacilar en la opción.

También se observa, incurriendo en el mismo error, que los bancos ingleses, en los últimos tiempos, se alejan de la vieja regla de Gilbert, según lo cual el pasivo no debe ser más de tres veces mayor que su activo, lo que no ha impedido a veces que sea siete y hasta once veces mayor. La observación, sin embargo, sólo serviría para fundar una vez más entre nosotros la necesidad de un banco central, desde que la banca inglesa realiza ese prodigio no sólo porque cuenta con esa institución, sino con la garantía del *bill broker* que endosa los documentos o presta el *stock broker* con la garantía de sus títulos; y otra parte, usa el sistema de amalgamación o concentración bancaria, que ofrece al depositante fuera de la garantía del capital versado y de las reservas, el capital « callable », que puede ser llamado a reforzar el capital suscrito. No ocurre esto en los bancos del continente, ni menos entre nosotros, y por consiguiente la observación pierde por sí sola su eficacia.

Pero volvamos al capital del banco regulador de la emisión respecto del cual el Poder ejecutivo entiende que debe tener un gran capital, lo que es un error; que debe ser de fomento agrícola, lo que es otro error, y que ha de ser un banco de Estado, lo que es un error más.

Si, en general, dicha institución no requiere otros recursos que los que le aseguran sus propias funciones, en nuestra situación, en nuestro país, dado el exceso de circulación, es más fácil determinarlos. Bastaría llamar banco central a la Caja de conversión, con las facultades que le dieron las leyes de



1890 y 1899, entregarle los treinta millones del fondo de conversión y un bono de noventa y nueve millones de pesos por la emisión en descubierto, al 3 por ciento, como lo proyectó el doctor Rosa, para que, resumiendo las facultades de redescuento y de gobierno de los cambios, quedase todo concluído. La simplificación nos aproximaría al concepto que tenía Ricardo de esa institución cuando la confiaba a cinco comisarios y que perfeccionó Roberto Peel cuando organizó los dos departamentos del Banco de Inglaterra.

Con esto se habría adelantado mucho, pero no es lo suficiente.

Al 31 de junio último, la emisión mayor era de 996.840.914 pesos, y la menor de 16.283.662 pesos moneda nacional, es decir, un total de 1.013.124.576 pesos moneda nacional. Si al depósito en oro de la Caja de conversión (316.846.791 pesos oro) se incorpora al fondo de conversión (30.000.000 pesos oro), la garantía metálica resulta de 336.846.791 pesos oro, es decir, muy cerca de 74 por ciento de garantía para la emisión total. Reconstituídos los valores con el bono de cancelación de la emisión del gobierno, y ampliadas sus facultades, la Caja de conversión dispondría de estos recursos para defender su situación actual, vigilar la circulación y asegurar la organización del crédito :

- a) El privilegio de la emisión con base metálica;
- b) Tres millones de pesos oro del bono del gobierno;
- c) Utilidades del redescuento;
- d) Utilidades de los cambios;
- e) Facultad de reducir la garantía metálica al 50 por ciento, lo que es excesivo dado que llevándola al 40 por ciento autorizado, la emisión alcanzaría a 1900 millones, lo que es enorme;
- f) Seguridad de que realizada la reacuñación de monedas que reemplacen la circulación de billetes de un peso, que es la más abundante, no bajará de 80 millones de pesos la suma en plata, cobre y níquel, por cuya conversión no tendrá que preocuparse;
- g) Utilidad en caso de cambios favorables, que se ha perdido en los últimos dos años, por el transporte y compraventa de oro y plata, moviendo sus depósitos en Europa, para reconstituir su tesoro recogiendo así el exceso de circulación;
- h) Uso del fondo de conversión, en los objetos indicados.

El costo del papel e impresión de los 31.036.798 billetes emitidos por la Caja de conversión en 1914, fué de 227.019 pesos, y el costo total de las emisiones mayor y menor, desde 1890 hasta 1915, ascendió a 1.187.975 pesos moneda nacional y 2.513.964 pesos oro; lo que quiere decir que el reemplazo de billetes de uno, cinco y diez pesos por moneda de oro y plata costaría, fuera del gasto inicial de acuñación, una tercera parte de lo que actualmente cuesta la renovación del papel moneda. Como la actual emisión menor, 16.283.662 pesos y la emisión de billetes de un peso, no representan, en la circulación, menos de ochenta millones de pesos, su reemplazo por moneda de plata, que no se convertiría por oro, importaría para la caja y para la circulación una utilidad considerable. A esto se agrega que, aprovechándose la relativa depreciación de la plata, en los veinticinco años de existencia de la caja, ha podido adquirirse la cantidad necesaria para retirar como setenta y dos millones de billetes (de 2,27 moneda nacional por 1 de plata) equivalente a treinta y dos millones de pesos plata que corresponden, con arreglo a la ley, a los ocho millones de habitantes a razón de cuatro pesos por cada uno.

Estas y otras observaciones demuestran que erigida la Caja de conversión en banco central monetario, cuenta con recursos suficientes para su objeto; y corresponde preguntarse entonces : ¿por qué se le agregaría un capital nacional en acciones nominativas de treinta millones de pesos oro, que quedarían en manos de argentinos o de instituciones argentinas? Con un objeto precisamente contrario al del proyecto del Poder ejecutivo, es decir, para evitar la ingerencia del gobierno, para que los accionistas, como en el Banco de Inglaterra, en el Banco de Francia, en el Banco imperial alemán, en los bancos federales de reserva de los Estados Unidos y en todos los bancos de emisión del mundo, con excepción de Rusia y Suecia, sean una garantía más, agregada a la de las leyes, de la regularidad de su funcionamiento y del vigor de su existencia.

No se duda del profundo respeto por las leyes en esas naciones que son las más civilizadas de la tierra; pero ellas saben que es indispensable combinar ese respeto con el que im-

pone el derecho y el interés del capital nacional incorporado a los bancos centrales de la moneda, y el Estado no vacila en confiar a esta combinación, bajo su vigilancia, el privilegio tan celoso y tan fundamental de la emisión.

Este principio no se consulta en las leyes fundadoras de nuestra Caja de conversión, y éste es el origen o la explicación de las amenazas frecuentes a su integridad y a su existencia.

En Rusia, sus estadistas y banqueros no son menos aptos que los franceses, los ingleses, alemanes, italianos, españoles, suizos, americanos, etc., y podrán manejar muy bien su banco de emisión como banco de Estado; pero ésta no es la convicción ni la experiencia de las demás naciones, donde los principios económicos de la moneda y de la circulación deben regir y dominar independientemente de toda influencia extraña a su fundamento científico.

He ahí la explicación del capital reducido de los grandes bancos monetarios del mundo, encargados de regular y mantener la circulación dentro de los límites infranqueables de su encaje metálico y de su equivalente, contra todas las influencias y contra todos los peligros. ¿Se le ocurriría a alguien que es el capital por acciones relativamente escaso del Banco de Inglaterra, agregado a los diez y siete millones de libras esterlinas de la deuda del gobierno bien representado, o que son los doscientos millones de francos más o menos del capital particular del Banco de Francia, los que garantizan por sí solos una circulación que llega en el último a veinte millares, o los que fundan su poder y su prestigio? No : su fuerza reside en los principios de la conversión metálica a cuya ejecución celosa y sagrada concurren esencialmente la vigilancia de las leyes, del capital privado, de la economía nacional y de la dignidad de los pueblos.

Es indispensable, pues, complementar nuestra Caja de conversión con este criterio. De otro modo, temo que no se abra. Y lo temo, señores, porque observo con inquietud que estos principios fundamentales del gobierno de la circulación y de sus instituciones tutelares, se olvidan con frecuencia, no obstante la dolorosa experiencia que debiera ampararlos. Se ha

bla de acudir a la Caja de conversión para satisfacer necesidades fiscales, con una facilidad que asombra, por las personas y gobiernos más bien intencionados. Pero, señores, ¿qué significaron las emisiones clandestinas que nos condujeron a la catástrofe económica y sangrienta del 90, sino el olvido de esos principios y la falta de una institución que los amparase con el triple concurso activo de la ley, de la economía nacional y del honor de los argentinos? Entonces, la emisión no alcanzaba a trescientos millones, y hoy que es de mil millones y que se la autoriza a mil ochocientos millones, ¿nos atreveríamos a destruir la Caja de conversión o el principio económico en que se funda, si no por medios clandestinos, por otros francos y claros, pero igualmente impropios, sin temor de que las víctimas del 90 o su recuerdo inolvidable nos perturben y nos detengan con el ejemplo de su sacrificio estéril?

No llegaremos, lo espero, a ese extremo. No lo ha de excusar la mejor de las intenciones. Nadie duda del patriotismo ni de la honestidad de los hombres, de los gobiernos ni de los partidos; pero cuando George Mallet estudia serenamente en su *Política financiera de los jacobinos* aquella época, y reconoce sin vacilar esas mismas cualidades en sus hombres dirigentes, deplora que éstos antes de dominar las circunstancias se dejaran vencer por ellas y que la consecuencia fuese, al fin, el desastre común.

### *Banco agrícola y colonizador*

He dicho al principio que en nuestra situación económica y agraria, suponiendo que se asegurase la organización de la circulación con el banco central de emisión, la obra siempre resultaría incompleta si no se reanimase la riqueza pública y privada, si no se inspirase más confianza a los capitales ociosos, si no se estimulase el trabajo rural por una legislación adecuada, de fomento activo de esos intereses y por medio de un banco agrícola y colonizador fundado en la cooperación, como lo proyectó el presidente Sáenz Peña, y lo sostuvo mi

distinguido amigo el doctor Dávila (cuyo recuerdo no puedo renovar sin pensar en la inmensa pérdida que representa para el país su triste silencio en estos días inciertos), siempre que, despreocupado del redescuento y de sus compromisos fiscales y transformado en banco de accionistas, no se prefiriese fortalecer al Banco de la Nación Argentina en condiciones de prestar más eficazmente los servicios de gran banco del comercio, de la industria y de la agricultura, colaborando como siempre, con los demás bancos en tan amplia y fecunda tarea.

Este pensamiento completo y orgánico no es nuevo. Lo sostuve y contribuí en su tiempo a que se tradujese en iniciativas de gobierno. Lo patrocinó el doctor Sáenz Peña, no obstante que le opusieran el egoísmo o la indiferencia, y contó en su origen con el concurso de ciudadanos eminentes de la especialidad, como Rosa, Berduc y Dávila, y tengo la convicción de que si se hubiese puesto en práctica por gobiernos convencidos de sus fines, otra sería la situación económica del país.

No ha perdido su oportunidad. Lo demuestra el abandono que hace el Poder ejecutivo en sus proyectos, del crédito agrícola y de la reforma agraria. Guarda silencio sobre la colonización, y, cuando se ocupa del crédito agrícola, es para encomendar su fomento al Banco de la República, lo que resulta un error sin precedentes y sin justificación, dada la misión que la ciencia y la experiencia asignan a una institución central encargada del gobierno de la circulación monetaria.

Algo más. Después de las iniciativas de la presidencia Sáenz Peña en favor de las cooperativas de crédito y del banco colonizador que las organizaba, son numerosos los progresos que han realizado otras naciones en este orden de intereses agrarios, mientras nosotros hemos perdido deplorablemente el tiempo. Debo demostrar brevemente que este asunto se relaciona directamente con la organización del crédito.

No hay país de una complejión análoga a la del nuestro que, en los últimos tiempos, no haya reconocido la necesidad de vincular a esta organización general del crédito, la del

crédito agrícola, y como el Poder ejecutivo lo olvida, es necesario recordarlo. Y para abreviar, prescindiré de Rusia y otros países europeos, como del Brasil, del Uruguay y de otros sudamericanos en que ambas reformas no han coincidido aunque se demuestre su relación, para detenerme, especialmente en los Estados Unidos, donde el problema del crédito agrícola se ha planteado, con motivo de la reciente ley de bancos federales de reserva, en tales términos que parecen hechos para nosotros.

En la conferencia mixta de senadores y miembros de la Cámara de representantes, para concertar la última forma de la ley, dijo uno de sus miembros, Mr. Ragsdale : « El proyecto subtrae el *control* del mercado monetario al poder del *trust* del dinero y lo devuelve al pueblo. Es la primera ley que considera a la tierra agrícola como base del crédito y extiende a sus propietarios, que son los que producen la riqueza de la nación, los beneficios del sistema financiero. » El senador Ywanson, en su largo discurso en el Senado, dijo : « Cuando este proyecto sea ley, los agricultores podrán sembrar y plantar, tranquilos y seguros de que habrá dinero para sus cosechas. » « Necesitamos dinero para pagar al contado las cosechas y su transporte ; más de doscientos millones de dólares todos los otoños para comprarlas y moverlas ; y como hasta ahora hemos dependido de los mercados europeos, y no disponíamos de los recursos propios que esta ley dará a la propiedad agrícola, las pérdidas han sido inmensas. »

Pero lo que evita toda comparación sobre la influencia que ha de tener el crédito mejor organizado sobre la producción agrícola, son las palabras con que el presidente Wilson creyó necesario dirigirse al Congreso americano, durante la discusión de la ley, para recomendar su sanción :

Hágoles presente, decía, la urgente necesidad de crear un artículo especial que facilite créditos a los agricultores del país. El proyecto en estudio les ofrece ya un gran beneficio : los coloca a la par de otros trabajadores e industriales. Ellos no piden ningún privilegio. Piden sólo una legislación que les permita valerse de sus recursos de créditos para una acción local y cooperativa en defensa de sus intereses. Es bastante raro que hayamos permitido que la industria de los cultivos quede atrás



de las demás. Está de más decir cuán esencial a la vida de la Nación es la producción rural. Puede suceder que nuestro pensamiento se concentre demasiado en las ciudades y centros industriales, en los bullicios de los mercados atestados, en el fragor de las fábricas, pero son las llanuras silenciosas, los valles abiertos, las amplias planicies, las chacras, las estancias, las selvas y las minas, donde están las fuentes de la vida y de la prosperidad. Sin éstas, se hallarían silenciosas las calles, desiertas las oficinas y negocios y en ruina las fábricas. Y, sin embargo, el agricultor no tiene crédito fácil. Depende de las estaciones. La naturaleza fija el tiempo de sus cosechas y no permite abreviar los plazos. Podrá firmar pagarés, pero su vencimiento depende de la estación en que madura su cosecha y de los mercados que la compran. La garantía que ofrece no es familiar en las oficinas del corredor y de los bancos. Debemos dar expansión y firmeza a sus negocios, por el crédito adecuado. Allende el océano, se estudia y resuelve el crédito rural, mientras nosotros excluimos al agricultor del beneficio común de las finanzas. Visiten nuestros distritos rurales, y observarán el resultado.

Como se sabe, la recomendación del presidente Wilson fué atendida en la ley de bancos; y como pudiera objetarse que esa exigencia de la agricultura se satisfizo en 1913, sin crear un órgano central que estimulase especialmente el crédito agrícola y su organización cooperativa, como la proyectó el presidente Sáenz Peña en 1911, diré que eso no se puede afirmar sin olvidar que a esa gran reforma bancaria y a la legislación especial de los estados sobre la materia, se agregó el año pasado la sanción por el Congreso de los Estados Unidos, de la ley federal de préstamos agrarios (*federal farm loan board*) que funda una institución de que me ocuparé en otra conferencia pública sobre política agraria, si ustedes me lo permiten, y cuyo objeto, para emplear los mismos términos de esa ley tan interesante y del ministerio de Agricultura de la Unión que la vulgariza, consiste en « rebajar y uniformar la tasa de interés de las hipotecas en primer grado sobre las tierras cultivadas; en facilitar préstamos a largo plazo con el privilegio de reembolso mediante anualidades en un tiempo más o menos extenso, a opción del deudor; en concentrar los elementos de crédito rural de la Nación, a fin de obtener dinero para el desenvolvimiento de la agricultura; en estimular la acción cooperativa entre los agricultores; en combatir el

monopolio de la tierra, haciendo que su propiedad sea más accesible al agricultor, y en proveer, finalmente, un medio de inversión, a largo plazo, sólido y más seguro, para el ahorro. »

Esta reforma agraria no se realiza como se ha intentado entre nosotros con el « banco de los campesinos » de Rusia que no tiene por objeto constituir la propiedad individual del agricultor, sino mantener la propiedad colectiva del *mir*, fuera de que la hipoteca rural se comprende entre las facultades comunes del Banco agricultor y colonizador; ni se resuelve tampoco comprometiendo la libertad de las convenciones en la legislación sobre el arrendamiento hasta imponer condiciones que hagan indiferente la pequeña propiedad, demasiado atrayente la locación y ruinoso el trabajo rural, cuando se dejan, a la vez, intactos derechos tan excesivos del locador como el de cobrar la renta convenida al arrendatario que pierde totalmente su cosecha. No es indispensable cambiar el sistema del Código civil sobre la locación, sino adaptarlo a la vida agrícola, poco desenvuelta cuando ese código se sancionó, por medio de disposiciones legislativas que, como las del *colonat partière* en Francia, las del arrendamiento rural del « código suizo de las obligaciones » y otras que, consultando nuestras propias peculiaridades, no pueden suscitar resistencias fundadas.

Que se diga que la educación y los medios de nuestros agricultores no son los de otros países, se explica, aunque esto sería un motivo para complementarlos; pero lo que no se explica ni se justifica es que se haya resistido el banco central de crédito agrícola cooperativo por los que saben que antes de iniciarse aquí y de crearse en los Estados Unidos, existía en Alemania y en Italia, se proyecta en España y lo propuso Jaurès en Francia. Su diferencia con el argentino, consistiría en que éste, al mismo tiempo que organiza el crédito, facilita la apropiación de la tierra, como la ley americana. Que a Jaurès, el jefe del socialismo francés, cuando propuso el gran Banco de la agricultura, organizado por el Estado, se le objetase con los progresos de la mutualidad agrícola que determinaron la ley de M. Méline de 1894, se explica también; pero



que aquí, donde esos progresos hay que realizarlos constantemente, del centro hacia la periferia, no se justifica. El banco monetario no debe correr, repito, ningún riesgo; y corresponde que cuente con el control del capital nacional en acciones; pero el banco de la agricultura y de la ganadería puede correr todos los riesgos de la agricultura y de la ganadería, y, para limitarlos, el Estado contará con su asociación a los vastos recursos de la mutualidad y la cooperación.

A ninguno de estos propósitos responde el proyecto del Banco de la República. Destinado a sanear la circulación, la aumenta y descompone, dándole la base inaceptable del fondo público; destinado a hacerla productiva, no provee a su aplicación útil; destinado a ayudar a los demás bancos, los somete a una fiscalización innecesaria; destinado a colaborar con los demás bancos oficiales, los despoja de sus utilidades; destinado a aliviar el presupuesto y al contribuyente, los recarga con no menos de cien millones que se requerirán para servir los intereses y amortización acumulativa hasta la definitiva extinción de las obligaciones que se contraen por el empréstito y por los capitales que se le incorporan; destinado a una reforma liberal y científica, nos hace regresar a los bancos de Estado de los países más atrasados en la materia, y destinado a realizar el gran pensamiento de una institución nueva, sin los errores del pasado, de carácter privado, con el privilegio de la emisión convertible, retrocede por el camino más costoso al desorden de la situación actual.

De todos modos, a ese proyecto y al empréstito, ha debido acompañarse el estado de los gastos y de los recursos, y su sanción debe subordinarse al estudio de estas leyes de gastos e impuestos.

### *Conclusiones*

Debo terminar.

Que no nos abandone, señores, la convicción de que hemos de dominar las dificultades del presente. Estamos a tiempo de corregir los errores. Las fuerzas económicas del país se

conservan íntegras. Confiamos en las virtudes reconstructivas del trabajo nacional. El resultado de las inversiones imprevisoras, ha quedado entre nosotros. Las fuentes de la riqueza están intactas. Las enseñanzas de la ciencia y de la propia experiencia, son claras y fecundas. Los progresos políticos y sociales no pueden desconocerse. La desorientación de gobiernos y de partidos, admite una rectificación fácil toda vez que se confía en la elevación de sus propósitos, y no hay pasiones insanas e irreductibles que los perturben definitivamente. ¿Qué nos falta, entonces? Lo que no nos faltó en situaciones igualmente difíciles : el aproximarnos y entendernos en el aprovechamiento de tan valiosos recursos, a la luz de la política económica y financiera cuyos fundamentos me he creído en el deber de recordar.

Pienso que de esta manera se ha de reconocer :

1° La conveniencia de empezar por la sanción de un presupuesto sin déficit;

2° Para atender las necesidades urgentes del gobierno, debe autorizarse, sin más demora, un empréstito interno, según la fórmula modificada del señor Cornille;

3° Que para satisfacer las necesidades permanentes del país y de su gobierno :

a) Debe iniciarse la reforma rentística, con los impuestos a la exportación y a las utilidades, mientras la investigación actual de nuestra capacidad contributiva permita continuarla;

b) Fundar el Banco central de emisión, sobre las bases disponibles de la Caja de conversión, de un bono del gobierno por el monto de la emisión a su cargo, y de los 30.000.000 del fondo de conversión, con la incorporación de un capital en acciones nominativas, subscritas por ciudadanos o instituciones argentinas, que no pasará de 30 millones de pesos oro, para contribuir a la garantía, sin ingerencia del Estado, de sus funciones monetarias;

c) Habilitar al Banco de la Nación Argentina para servir más ampliamente el crédito industrial y agrícola, y la población y división de la tierra dedicando a estos fines departamentos especiales, mientras una situación más propicia permita realizar su transformación en banco de capital mixto del Estado y de los particulares. A tal efecto, se activará la reforma de su carta orgánica y la sanción de las leyes de población agraria y de cooperativas de crédito;

d) Proscribir como un recurso contrario a la fe pública, el crédito nacional y a las conveniencias económicas y financieras del país, toda emisión de billetes invertible, y

e) Afirmar una política, en los gobiernos y en los partidos, que, apercibida de las dificultades de la situación, facilite el concurso de la opinión en la elección y ejecución inmediatas de los medios de normalizarla.

# INDICE

|   |        |
|---|--------|
| Palabras del decano, doctor José León Suárez, en el homenaje del 14 de agosto de 1924 .....                       | XIII   |
| Discurso pronunciado por el vicedecano y profesor de la Facultad de ciencias económicas, doctor Mario Sáenz ..... | XVII   |
| Discurso pronunciado por el delegado de los alumnos, señor Adelino Galeotti .....                                 | XXXII  |
| Notas .....   | XXXVI  |
| Homenajes decretados a la memoria del doctor Lobos .....  | XXXVII |
| Introducción .....  | XXXIX  |

## PROBLEMAS AGRARIOS

|  |     |
|--|-----|
| Apuntes sobre legislación de tierras .....   | 1   |
| Proyecto de ley de tierras .....   | 161 |
| Departamento de tierras y colonización .....   | 187 |
| Creación del Departamento de agricultura y veterinaria (proyecto de ley) .....   | 207 |
| Bosques y yerbales (proyecto de ley) .....   | 209 |
| Organización del Departamento de inmigración (proyecto de ley) .....   | 211 |
| Legislación de tierras. Régimen inmobiliario. Ferrocarriles y población. Embargos en la campaña .....                          | 215 |
| Ley de tierras (proyecto de ley) .....   | 220 |
| Régimen inmobiliario (proyecto de ley) .....   | 232 |
| Los ferrocarriles y la población (proyecto de ley) .....   | 233 |
| El embargo en las campañas (proyecto de ley) .....   | 234 |
| Transmisión de derechos reales (proyecto de ley) .....   | 235 |
| Crédito suplementario .....  | 238 |
| Inauguración del Hotel de inmigrantes. Discurso del ministro de Agricultura, doctor Eleodoro Lobos, el 14 de enero de 1911 ... | 243 |

|  |     |
|--|-----|
| Propiedades raíces del Banco nacional (proyecto de ley) .....                              | 252 |
| Ventas de propiedades del Banco nacional .....   | 259 |
| Fomento de la producción de algodón .....  | 263 |
| Explotación y extracción del guano .....   | 274 |
| Pesca y colonización pesquera (proyecto de ley) .....                                      | 277 |
| Explotación del petróleo en Comodoro Rivadavia .....                                       | 284 |
| Reserva de tierras en la zona petrolífera .....  | 237 |
| Propiedad de los semovientes .....   | 291 |
| Ley sobre socorro a los agricultores .....   | 296 |
| Banco agrícola de la Nación (Cooperativas agrícolas. Prenda<br>y warrants agrícolas) ..... | 302 |
| Banco agrícola de la Nación (proyecto de ley) .....  | 317 |
| Cooperativas agrícolas (proyecto de ley) .....   | 320 |
| Prenda y warrants agrícolas (proyecto de ley) .....  | 321 |
| Legislación de aguas .....   | 327 |
| Canal de navegación (proyecto de ley) .....  | 400 |

PROBLEMAS FINANCIEROS

|  |     |
|--|-----|
| Impuestos internos .....   | 407 |
| Presupuesto general y cálculo de recursos para 1908 .....  | 434 |
| Ley de sueldos .....   | 464 |
| Empréstito Municipal .....   | 471 |
| Almacenaje y eslingaje .....   | 474 |
| Aumento del capital del Banco de la Nación Argentina y otros<br>proyectos de ley .....   | 478 |
| Procuración del tesoro .....   | 500 |
| Crédito argentino interno 1907 .....   | 505 |
| Bonos de tesorería .....   | 515 |
| Alta comisión de legislación uniforme. Informes presentados a<br>la delegación argentina, por el doctor Eleodoro Lobos. Propie-<br>dad literaria y artística. Propiedad industrial ..... | 521 |
| Tráfico marítimo internacional americano. Marina mercante ..   | 550 |
| Combustibles minerales .....   | 615 |
| Legislación del trabajo .....  | 643 |
| Discurso del doctor Eleodoro Lobos, pronunciado en la Confe-<br>rencia financiera panamericana, reunida en Buenos Aires en<br>1916, informando sobre los proyectos presentados .....     | 653 |
| Organización del crédito y los proyectos financieros. Conferen-<br>cia pronunciada por el doctor Eleodoro Lobos el 18 de julio<br>de 1917, en el Instituto popular de conferencias ..... | 657 |